UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CODIFICACION NACIONAL

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Salas de Patrimonio Documental

REPUBLICA DE COLOMBIA

Codificación Nacional

de todas las leyes de Colombia
desde el año de 1821, hecha conforme
a la ley 13 de 1912.

Obra publicada bajo la dirección del honorable Consejero de Estado

DOCTOR RAMON CORREA

por comisión de la Sala de Negocios Generales del Consejo.

TOMO XVII

Años de 1856 y 1857.

BOGOTA
Imprenta Nacional—1930

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Luis Echavarría Villegas

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

L
348.02861
C718C
vol. 17 ej 1
1930.

Don Abel Cortázar

Compra 27 NOV. 1980 Ramón

Año de 1856

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2330 z

DECRETO

(9 DE ENERO)

sobre presentación de presupuestos.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

para evitar tropiezos en la formación de los presupuestos que deben presentarse al Congreso en sus sesiones anuales ordinarias, para no someter a las cámaras legislativas a un trabajo inútil, cuando éstas no crean conveniente adoptar las reformas propuestas por el Poder Ejecutivo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Los proyectos de presupuestos, así de rentas como de gastos, deben sujetarse a la disposición de las leyes y a las de los decretos ejecutivos vigentes.

Artículo 2.° Cuando el Poder Ejecutivo juzgue necesario reformar la contextura de los presupuestos, de manera que la reforma adoptada por el Congreso traiga consigo la derogatoria explícita de un acto legislativo, tal modificación no se hará en los proyectos de presupuestos que se presenten, y que pueden llegar a ser ley *transitoria* de la República, sino que se solicitará del Congreso, por separado, la reforma que se desea. Acordada ésta por las Cámaras, y derogada así la disposición que se cree inconveniente, el Poder Ejecutivo introducirá en los presupuestos las modificaciones correspondientes al hacer la primera liquidación.

Dado en Bogotá, a 9 de enero de 1856.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Servicio Patrimonio Documental

2330 A BIS

DECRETO

(26 DE FEBRERO)

que dispone el modo de pagar los intereses de la deuda interior consolidada y de censos asimilados a ella, después de agotados los cupones que tenían anexos los correspondientes vales y certificaciones.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1.° Que se han agotado los cupones que tenían anexos los vales de deuda interior consolidada de inscripción al 6, al 5 y al 3 por 100, y las cédulas que se emitieron en la segunda hoja de las certificaciones de censos asimilados a aquella deuda; y

2.° Que, en consecuencia, los poseedores de dichos vales y certificaciones no pueden presentar los documentos de que habla el artículo 99 del decreto ejecutivo de 10 de octubre de 1849, reglamentario del servicio y contabilidad de las administraciones generales de hacienda, etc., que comprueben su crédito contra el tesoro por intereses vencidos en fin de agosto de 1855, y fin del presente mes,

DECRETA:

Artículo 1.° Mientras el Congreso dispone lo conveniente sobre conversión de la deuda interior consolidada de inscripción al 6, al 5 y al 3 por 100, o sobre emisión de nuevos vales de esta deuda y de certificaciones de censos asimilados a ella, los actuales tenedores de vales o los dueños de certificaciones presentarán a la respectiva oficina que ha de ordenar el pago de los intereses que se vencieron en fin de agosto de 1855, y de los que se venzan en fin del presente mes, los vales y certificaciones originales, con una lista, por duplicado, semejante a la que se ha formado hasta ahora para la presentación de los cupones.

Artículo 2.° El respectivo ordenador, en vista de dichos vales y certificaciones, hará la liquidación correspondiente a continuación de las listas formadas por los interesados, las cuales servirán de comprobante de la orden de pago que se expida.

Artículo 3.° El principal de dicha lista quedará en la oficina pagadora para comprobante, y el duplicado, con el aviso del pago, se remitirá a la subdirección del crédito nacional.

Artículo 4.° Respecto de las órdenes de pago libradas por la secretaría de hacienda, que cubra la tesorería general, se dará aviso a la subdirección del crédito nacional, sin acompañar dicho duplicado, el cual se conservará en la misma subdirección desde que se expida la orden de pago.

Artículo 5.° Los respectivos ordenadores en las provincias pondrán sobre cada vale o certificación de censo, pero de manera que no pueda cortarse sin dañar el vale, o la certificación, una nota en que conste que se ha librado orden de pago por los interesados del semestre que se haya liquidado. La subdirección del crédito nacional practicará, en vez de dicha nota, una perforación circular en la orla del vale o de la certificación.

Dado en Bogotá, a 26 de febrero de 1856.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

2331

LEY

(7 DE MARZO)

orgánica del servicio consular.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Corresponde al Poder Ejecutivo, oído el dictamen del consejo de gobierno, nombrar los cónsules generales, cónsules particulares y vicecónsules de la República en país extranjero, y expedir las letras patentes de provisión a los nombrados.

Artículo 2.° Los agentes diplomáticos de la República, y en su defecto los cónsules generales, tienen facultad de nombrar vicecónsules interinos en el país de su residencia, en los casos de falta, impedimento o suspensión de un cónsul o vicecónsul, o por motivos de inmediata conveniencia, y de solicitar su reconocimiento provisorio por el gobierno cerca del cual están acreditados.

Artículo 3.° Los cónsules y vicecónsules pueden nombrar, bajo su responsabilidad, agentes comerciales para aquellos lugares del distrito consular en donde convenga a su juicio establecerlos, como auxiliares de sus trabajos; avisándolo a la autoridad superior local y al agente diplomático o cónsul general de la República, y poniéndolo en conocimiento de la secretaría de relaciones exteriores.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° En el ejercicio de sus funciones, los cónsules y vicecónsules obran de acuerdo con el cónsul general en el país de su residencia, y ellos y el cónsul general cumplen las órdenes e instrucciones que reciban del agente diplomático de la República si lo hay; pero todos los empleados consulares indicados corresponderán directamente con la secretaría de relaciones exteriores en los negocios generales que tienen a su cargo.

Artículo 5.° El ministro o encargado de negocios de la República en país extranjero, y cuando no lo haya, el cónsul general, tiene para casos urgentes la facultad de suspender del ejercicio de sus funciones a los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales en el país de su residencia, por incapacidad, negligencia o mala conducta, dando aviso de ello al respectivo gobierno, y participándolo a la secretaría de relaciones exteriores con el informe y los documentos del caso para la resolución superior a que haya lugar.

Artículo 6.° Los empleos consulares no son remunerados por el tesoro. Puede, sin embargo, el Poder Ejecutivo señalar una dotación de 600 a 2,400 pesos anuales a los cónsules generales que nombre, y aun asignarles viático como a los agentes diplomáticos cuando el buen servicio público lo exija; está autorizado asímismo para abonar a los cónsules y vicecónsules los gastos de escritorio y correspondencia oficial.

Artículo 7.° Para entrar los cónsules generales, cónsules particulares y vicecónsules en el ejercicio de sus funciones, se requiere el asentimiento del gobierno del país de la residencia que se les señala, al cual se dará aviso de su nombramiento directamente por la secretaría de relaciones exteriores, o por medio del agente diplomático de la República, si lo hubiere. Para obtenerlo, el agente diplomático presentará las letras patentes de provisión solicitando el exequátur respectivo, o por su falta lo hará el intesado mismo por conducto de la autoridad superior local.

Artículo 8.° Corresponde a los empleados consulares favorecer en cuanto esté a su alcance el comercio y navegación de la Nueva Granada con la nación en que ellos residen, cuidar del buen nombre y de los intereses generales de la república que representan, hacer respetar su pabellón, y proteger los derechos de sus ciudadanos con arreglo a las leyes del país, a los tratados públicos y a los principios generales del derecho de gentes; es de su deber prestar la cooperación posible al gobierno de quien dependen para el buen éxito de sus negociaciones en el exterior, y para el progreso de las ciencias, la industria, las artes y demás elementos de la prosperidad pública; y transmitirán con regularidad a la secretaría de relaciones exteriores las noticias periódicas que ella les pida sobre estadística mercantil.

Artículo 9.° Les corresponde asímismo auxiliar con sus informes y advertencias a los ciudadanos de la República, a sus negociantes y agentes residentes en el distrito consular o transeúntes, para la regularidad y acertado giro de sus negocios; intervenir amigablemente en las desavenencias de unos con otros o con individuos extranjeros, a fin de traerlos a razonable y pacífico arreglo; y conocer y decidir en las cuestiones de intereses o disciplina que se susciten entre los capitanes de buques nacionales y los empleados subalternos y tripulaciones de los mismos, salvo en su caso el recurso a la autoridad judicial competente.

Artículo 10. En caso de arribada forzada por necesidades graves o mal tiempo, de notable avería o naufragio de un buque nacional en las costas del distrito consular, o a sus inmediaciones, el cónsul o vicecónsul proveerá sin demora, en cuanto esté a su alcance, al suministro de todos los auxilios necesarios; y de acuerdo con las autoridades locales adoptará con actividad las medidas conducentes al salvamento del buque, de la tripulación, pasajeros y cargamento, y a poner en depósito seguro y con cuenta y razón los efectos y mercaderías salvados, a disposición de los respectivos propietarios; bien entendido que si en el lugar mismo existiere dueño o consignatario del buque, o de los efectos y mercaderías, en estado de obrar por sí, o si por leyes del país no contrarias a los tratados, este negocio es de competencia de un magistrado especial, la intervención del empleado consular no invadirá ni coartará derechos ni jurisdicción legítimos.

Artículo 11. Los cónsules y vicecónsules tomarán posesión de todos los efectos y propiedades, muebles e inmuebles, pertenecientes a los granadinos que fallecieren en su distrito consular sin dejar representante legítimo, socios en negocios mercantiles, o albaceas testamentarios nombrados por ellos mismos; pero sólo ejercerán esta facultad en donde ella esté reconocida por los tratados, o permitida por las leyes del país, o autorizada por la costumbre.

Artículo 12. En el cumplimiento de este deber, procederá el cónsul o vicecónsul sujetándose a las siguientes reglas:

1.ª Antes de tomar posesión de los bienes del finado deberá practicarse un inventario prolijo y avalúo de todos ellos, asociado el empleado consular a dos ciudadanos granadinos de respetabilidad, y en su defecto extranjeros. Comprenderá el inventario los documentos y cualesquiera otros comprobantes escritos de créditos o deudas, hallados entre los papeles del finado, de que se entresacarán dejando lo demás bajo de sello; y también los libros de cuentas y de correspondencia, que serán particularizados mencionándose el número de sus hojas escritas, foliadas y rubricadas por el empleado consular, y en cuyas hojas primera y última

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Banco Público Documentos

pondrá una certificación con su firma y la de los asociados, que evite el que se hagan adiciones, supresiones o enmiendas en tales libros.

2.ª Este inventario se copiará íntegro en el respectivo libro del archivo consular, en donde volverá a ser autorizado con las mismas tres firmas; y de él se enviará testimonio a la secretaría de relaciones exteriores a fin de que, hecha pública la muerte por avisos oficiales, pueda llegar todo a noticia de los parientes y herederos.

3.ª Obrando de concierto con los asociados, cobrará y recaudará todo lo que se debe al finado, pagará sus deudas legítimas, previa en caso necesario la fianza de acreedor de mejor derecho; y hará venta pública de todos los efectos perecederos, y de cualesquiera otros, si esto se requiere para el pago a los acreedores, dando para ello los previos avisos que las leyes del país exijan para las ventas judiciales en los casos de ejecución, y por medio de los periódicos.

4.ª Dentro de un año estará liquidada la sucesión, y el saldo que resulte, con el producto de los demás muebles e inmuebles, se remitirá en numerario con los documentos y el balance al tesoro nacional, para estar a disposición de quien por derecho le corresponda. Pero si en cualquier tiempo, antes de tal remisión, ocurriere el representante legal del finado pidiendo al cónsul o vicecónsul la entrega de los bienes, la hará sin demora con deducción de sus honorarios, cesando todo ulterior procedimiento.

Artículo 13. En casos de esta naturaleza está obligado el cónsul o vicecónsul:

1.° A llevar cuenta formal del dinero recaudado y de lo gastado, tomando recibo por duplicado de todo pago para conservar uno en su poder y remitir el otro a la tesorería, o entregarlo al representante legal del finado, con copia de la respectiva cuenta.

2.° A participar a la secretaría de relaciones exteriores la remisión o entrega del líquido de la herencia, o de los bienes del intestado, especificando las cantidades y lo demás de que haya hecho entrega.

3.° Si ocurrieren diferentes personas como representantes legales del finado, pidiendo la entrega de sus bienes, se abstendrá de hacerla mientras que sobre sus pretensiones encontradas no haya recaído fallo de autoridad judicial competente.

Artículo 14. A la llegada de un buque nacional mercante a un puerto extranjero en que reside cónsul o vicecónsul de la República, éste lo visitará personalmente o por medio de persona de su confianza, para tomar los convenientes informes y hacer al capitán y al sobrecargo las necesarias advertencias. En esta visita se hará entregar por el capitán, y bajo recibo, la patente y demás papeles de navegación del buque, con aperci-

bimiento de una multa de cincuenta a doscientos pesos, para devolverlo todo sin retardo cuando se otorgue el permiso de salir del puerto; y mientras tanto vigilará sobre la conservación del orden por la tripulación, y cuidará de que no sea despedido marinero granadino dejándolo en destitución, sin el abono de sus ajustes y de dos meses más de salario, por lo menos.

Artículo 15. Los cónsules generales y particulares y los vicecónsules tienen facultad de recibir toda especie de protestas o declaraciones de los capitanes, pasajeros e individuos de tripulación de los buques nacionales, y de cualesquiera ciudadanos granadinos, que sobre asuntos en que se versan intereses suyos, o puestos a su cargo, tengan por conveniente hacer ante ellos, y las copias de tales actos, firmadas por ellos y selladas con el sello consular, tendrán entera fe y crédito en los juzgados y tribunales de la República.

Artículo 16. Los cónsules generales y particulares y los vicecónsules están autorizados para expedir pasaporte a los granadinos que los soliciten, como también a los ciudadanos o súbditos de naciones amigas a quienes, por falta de cónsules propios y a virtud de tratado expreso, deban dispensar la misma protección que a los granadinos. Lo están asimismo para autentificar con su firma y sello cualquier documento que se destine a ser exhibido en juzgados, tribunales u oficinas públicas cualesquiera de la Nueva Granada.

Artículo 17. En la oficina de los consulados se llevará una matrícula de los granadinos por nacimiento o naturalización, residentes en el distrito o transeúntes, y que como tales tienen derecho a la protección consular; y además los libros siguientes:

El copiador de correspondencia oficial con la secretaría de relaciones exteriores.

El copiador de correspondencia oficial con las autoridades y empleados del país de la residencia.

El de la demás correspondencia oficial.

El de protestas, declaraciones y demás actos indicados en el artículo 15.

El general de registro de cualesquiera otros actos de que deba quedar constancia, como visita de buques, pasaportes, certificaciones, etc.

Artículo 18. Los consulados estarán provistos de las colecciones de leyes de la República y de los decretos o reglamentos ejecutivos correspondientes a las funciones que ejercen; su archivo será independiente del archivo particular del cónsul o vicecónsul, y en él se depositarán el pabellón nacional y el sello consular. De todos sus libros, documentos y enseres se llevará inventario, y con éste pasarán de manos de un cónsul o vicecónsul a las del sucesor o reemplazante.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 19. Es permitido a los cónsules generales, cónsules particulares y vicecónsules, exigir bajo recibo por sus actuaciones los honorarios o emolumentos que aquí se expresan, a saber:

Por la visita, personal o nó, de un buque nacional, cinco pesos.

Por la expedición de un pasaporte, dos pesos.

Por autorizar y registrar una protesta o declaración de interés particular, tres pesos.

Por autorizar con su firma y el sello consular cualesquiera otros documentos, un peso.

Por su intervención en avalúos o en ventas públicas, ½ por 100.

Por atender fuera de la oficina consular en los casos de grave avería o naufragio, cinco pesos diarios, a más de las expensas de viaje.

Por presenciar la apertura de un testamento, cinco pesos.

Por el manejo de los bienes de granadinos intestados, hasta la liquidación final de la sucesión, 5 por 100.

Por las diligencias practicadas hasta la entrega de tales bienes al representante legal del intestado, dentro del año de la administración, 2½ por 100.

En cualesquiera otros servicios de carácter consular, exigidos por nacionales o extranjeros, a falta de convenio previo pueden cargar los derechos legales que por diligencias análogas cargarían en el mismo lugar los escribanos o notarios públicos.

Artículo 20. Para las gestiones o reclamaciones que hayan de intentar los cónsules y vicecónsules, en protección de los derechos e intereses de los granadinos y sobre la puntual observancia de los tratados en los negocios de su competencia, se entenderán siempre con la autoridad superior local, después de haber sido infructuosas sus diligencias de carácter privado, y sólo en caso de ser desatendidos, en asuntos urgentes y de gravedad, no existiendo agente diplomático o cónsul general de la República, podrán ocurrir al gobierno de la nación en que residen, exponiendo sencilla y respetuosamente los hechos y las razones del recurso, y solicitando justicia o desagravio.

Artículo 21. En todo lo demás, los empleados consulares arreglarán su conducta a los usos y costumbres generalmente admitidos en las naciones cultas, y a los tratados y leyes vigentes en la República; no reclamarán prerrogativas a que no tengan perfecto derecho, ni prestarán apoyo a quejas infundadas o impertinentes; evitarán gestiones por escrito cuando puedan conseguir el objeto de ellas por conferencias verbales, y siempre usarán en unas y otras lenguaje moderado.

Artículo 22. Todos los empleados consulares son amovibles libremente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 23. Derógase la ley 2.ª, parte 1.ª, tratado 7.º de la recopilación granadina.

Dada en Bogotá, a 7 de marzo de 1856.

El Presidente del Senado, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALO—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 7 de marzo de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

2332

DECRETO

(8 DE MARZO)

que concede una pensión a la viuda del coronel Lorenzo Estévez.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Concédese a la señora Antonia Noriega viuda del coronel Lorenzo Estévez, una pensión anual vitalicia de trescientos ochenta y cuatro pesos.

Dado en Bogotá, a 7 de marzo de 1856.

El Presidente del Senado, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 8 de marzo de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, LUCIANO JARAMILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2332 A

DECRETO

(15 DE MARZO)

sobre liquidación de los derechos de manumisión.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Siempre que los bienes de los que mueran, sujetos al pago de los derechos de manumisión, hayan quedado en dos o más provincias, corresponderá al tesorero parroquial del distrito cabecera del circuito judicial en que esté radicado el conocimiento de la causa mortuoria, o donde se esté practicando la división y partición de los bienes, hacer la liquidación general, en vista de todos los inventarios de los derechos de cuya recaudación están encargados por el artículo 13 del decreto ejecutivo de 5 de julio de 1852 (1), publicado en la *Gaceta* 1404.

Artículo 2.° Ninguna liquidación de los derechos de manumisión se llevará a efecto sin la aprobación del gobernador de la provincia, el cual puede hacer las variaciones que a bien tenga en uso de la facultad que le concede el artículo 7.° de la ley 9.ª, parte 6.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, a cuyo efecto se remitirán a dicho funcionario, a costa del interesado, todos los expedientes sobre inventarios, división y participación para que los examine y dicte en su vista la resolución que a bien tenga.

Parágrafo único. En el caso del artículo 1.° corresponde la aprobación al gobernador de la provincia en que esté radicado el conocimiento de la causa.

Artículo 3.° Los tesoreros parroquiales continuarán remitiendo mensualmente los productos a las tesorerías provinciales, y éstas a las administraciones principales de correos.

Dado en Bogotá, a 15 de marzo de 1856.

MANUEL MARIA MALLARINO —El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

---

(1) Lleva el número 446 de orden.

2332 B

DECRETO

(18 DE MARZO)

sobre emisión de vales de deuda consolidada al 12 por 100.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.° La secretaría de hacienda emitirá, por medio de la subdirección del crédito nacional, y hasta por la suma de trescientos mil pesos ($ 300,000), vales de «deuda consolidada al 12 por 100,» de la de que hablan la ley de 4 de junio de 1855, «sobre arbitrios,» y el decreto de 27 del mismo mes, dado en ejecución de los artículos 5.° a 13 de dicha ley.

Artículo 2.° Prorrógase hasta el día último de mayo del presente año el plazo fijado en el artículo 19 de dicho decreto, para la presentación en la oficina de crédito nacional, de las solicitudes a que se refiere el artículo 9.° del mismo decreto.

Artículo 3.° Los individuos que quieran obtener «deuda consolidada al 12 por 100 anual,» deberán consignar en dinero efectivo, en la tesorería general de la República, la mitad del capital que quieren obtener, y la otra mitad en la subdirección del crédito nacional, en documentos de los que constituyen la deuda pagadera, según el artículo 6.° de la ley citada.

Parágrafo 1.° Estando destinado el producto en dinero de este empréstito, a la amortización de las deudas contraídas por el tesoro que sean pagaderas y ganen un interés de más del 1 por 100 mensual, la tesorería general admitirá como dinero sonante, en pago del 50 por 100, los documentos de las deudas de esta clase, es decir, las libranzas que ella haya girado con interés de más del 1 por 100 mensual, bien contra sí misma, bien contra otras oficinas, y cualesquiera otros decumentos pagaderos que ganen un interés mayor del 1 por 100 mensual.

Parágrafo 2.° Los documentos que debe admitir la dirección del crédito nacional en pago del otro 50 por 100, son únicamente los siguientes:

1.° Los que ganan, por lo menos el 1 por 100 mensual de interés, cualquiera que sea su procedencia, con tal que hayan sido expedidos con las formalidades que previenen las leyes y disposiciones ejecutivas vigentes, estén o nó cumplidos los plazos señalados para el pago.

2.° Las órdenes de pago expedidas por los ordenadores respectivos por servicios personales o materiales prestados a la República.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Cualesquiera documentos procedentes de las mismas órdenes de pago o dados en cambio de ellas, conforme a los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

Artículo 4.° Queda reformado en estos términos el decreto de 25 de junio de 1855, sobre este mismo asunto, y que se registra en el número 1834 de la *Gaceta Oficial*.

Dado en Bogotá, a 18 de marzo de 1856.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

—

2333

LEY

(25 DE MARZO)

que determina quién conoce de las causas contra los prefectos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Corresponde conocer en primera y segunda instancia de las causas de responsabilidad que se sigan contra los prefectos de los territorios, al tribunal del distrito más inmediato al lugar de la residencia del respectivo prefecto. La suprema corte designará cuáles son los tribunales más inmediatos a los territorios erigidos o que en adelante se erijan.

Artículo 2.° Corresponde al juzgado del circuito más inmediato al lugar de la residencia del respectivo prefecto, conocer en primera instancia de las causas criminales que se le sigan por delitos comunes; y en segunda al mismo tribunal designado para conocer de las causas de responsabilidad con arreglo al artículo anterior.

Dada en Bogotá, a 24 de marzo de 1856.

El Presidente del Senado, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 25 de marzo de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, LUCIANO JARAMILLO.

2334

LEY

(27 DE MARZO)

que atribuye ciertos deberes de las legislaturas provinciales a la asamblea legislativa del Estado de Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Los deberes que por el artículo 60 de la ley de 14 de junio de 1855 (1) se imponen a las legislaturas provinciales, deben observarse por la asamblea legislativa del Estado de Panamá.

Dada en Bogotá, a 27 de marzo de 1856.

El Presidente del Senado, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 27 de marzo de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, LUCIANO JARAMILLO.

—

2334 A

DECRETO

(MARZO 27)

que suspende al gobernador de Valledupar.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

en vista de estos documentos, de los cuales resulta:

1.° Que el señor Juan Herrera armó gente en extraña provincia para entrar a la de Valledupar a posesionarse y ejercer la gobernación para que había sido elegido;

2.° Que aún dura la oposición armada que tal circunstancia u otros motivos ocasionaron contra su persona y autoridad dando origen a algunos atentados que mantienen en alarma y agitación al Valledupar; y

(1) Lleva el número 2228 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Que los habitantes de esa provincia que debieran prestar al gobernador todo el apoyo necesario para salir de tan penosa situación, se niegan a ello, según informa él mismo en nota de 16 del próximo mes pasado, y

CONSIDERANDO

que en semejante estado de cosas no puede en manera alguna ser conveniente por ahora la continuación del señor Herrera en el ejercicio de aquella gobernación.

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 53 de la Constitución política,

DECRETA:

Artículo único. Suspéndese al señor Juan Herrera del ejercicio de la gobernación de la provincia de Valledupar, por el tiempo que fijare la suprema corte de la Nación, a quien al efecto se dará cuenta con el presente decreto.

Dado en Bogotá, a 27 de marzo de 1856.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Gobierno, LUCIANO JARAMILLO.

2335

DECRETO

(28 DE MARZO)

que prorroga el término para dar principio al camino de Buenaventura.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El término que por la ley de 12 de abril de 1854 (1) se concedió al empresario principal del camino de Buenaventura, ciudadano general Tomás C. de Mosquera, para dar principio a la obra, se prorroga por diez y seis meses.

Dado en Bogotá, a 28 de marzo de 1856.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

---

(1) Derogado. Artículo 120 de la ley de 18 de junio de 1856, número 2361 de orden

Bogotá, a 28 de marzo de 1856.

ecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, LUCIANO JARAMILLO.

2336

DECRETO

(29 DE MARZO)

que ordena que las pensiones de jubilación que gozan los catedráticos de las antiguas universidades, después colegios nacionales, sean pagadas por el tesoro nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Las pensiones de jubilación que gozan los catedráticos de las antiguas universidades, que después fueron colegios nacionales de Bogotá, Cartagena y Popayán, serán pagadas desde la publicación de este decreto de los fondos nacionales.

Dado en Bogotá, a 28 de marzo de 1856

El Presidente del Senado, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA— El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

Bogotá, a 29 de marzo de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, LUCIANO JARAMILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2337

DECRETO

(30 DE MARZO) (1)

que concede un nuevo plazo a los individuos privilegiados para abrir un canal interoceánico.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Prorrógase por un año el plazo concedido a José Gooding y Ricardo Vanegas por el artículo 42 del decreto legislativo de 28 de abril de 1855 (2) para prestar la seguridad que exige el artículo 35, que tiene por objeto hacer efectiva la apertura del canal interoceánico que se proponen abrir por medio de aquel privilegio.

Por tanto, la prórroga de que se trata expirará en abril de 1858.

Dado en Bogotá, a 28 de marzo de 1856.

El Presidente del Senado, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 30 de marzo de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, LUCIANO JARAMILLO.

(1) Véase decreto de 12 de mayo de 1857, número 2401 de orden.
(2) Lleva el número 2292 de orden.

2338

DECRETO

(31 DE MARZO)

que declara franco el puerto de Cartagena.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de septiembre próximo será completamente franco para el comercio de importación el puerto de Cartagena en la costa del Atlántico. En consecuencia, tanto los buques que entren a dicho puerto como las mercaderías que se introduzcan por él, no estarán sujetas a ninguna clase de derechos fiscales.

Artículo 2.° La franquicia del mencionado puerto sólo comprenderá a la parte murada del distrito de Cartagena.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo expedirá todos los reglamentos y disposiciones que crea conducentes a la oportuna y regular ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 29 de marzo de 1856.

El Presidente del Senado, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. ANTONIO CALVO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 31 de marzo de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2339

LEY

(8 DE ABRIL)

sobre matrimonio.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.° Para los efectos civiles y políticos la ley considera el matrimonio como un contrato.

Artículo 2.° El libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el empleado competente, con las solemnidades establecidas en la presente ley, constituye este contrato.

Artículo 3.° No produce efectos civiles y políticos si su celebración no tiene lugar en la forma o con los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 4.° El matrimonio sólo puede disolverse por la muerte de alguno de los contrayentes; todo pacto en contrario es nulo.

Artículo 5.° Puede contraerse matrimonio entre presentes o entre ausentes, por apoderado especialmente autorizado al efecto, designándose en el poder la persona con quien ha de verificarse.

Artículo 6.° El poder es revocable; pero la revocación no surte efecto, si se tiene noticia de ella después de celebrado el matrimonio.

TITULO II

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN CONTRAER MATRIMONIO Y LAS CUALIDADES Y CONDICIONES QUE SE REQUIEREN PARA CONTRAERLO

Artículo 7.° El varón mayor de veintiún años, y la mujer mayor de diez y ocho, pueden contraer matrimonio libremente.

Artículo 8.° Los menores de la edad expresada no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso y por escrito de sus padres. Si alguno de ellos hubiere muerto, o se hallare impedido para conceder este permiso, bastará el consentimiento del otro, y estando discordes, prevalecerá la voluntad del padre, sea que disienta o que consienta en el matrimonio.

Parágrafo. El consentimiento de que trata este artículo, no podrá otorgarse cuando la mujer sea menor de doce años o de catorce el varón.

Artículo 9.° Cuando el padre y la madre hubieren muerto, o ambos estuvieren impedidos para prestar su consentimiento, se pedirá el permiso al curador, y por defecto de éste, al juez parroquial del distrito respectivo.

Artículo 10. Las causas que impiden a los padres poder dar su consentimiento, son: 1.ª, demencia absoluta o temporal, mientras dure; 2.ª, ausencia a países extranjeros de donde no se puede obtener contestación en menos de seis meses, y 3.ª, interdicción judicial.

Artículo 11. Las personas y autoridades a quienes, según esta ley, debe pedirse permiso para contraer matrimonio, no tienen obligación de expresar las causas en que fundan su negativa, y contra ello no hay recurso de ninguna especie.

Artículo 12. El funcionario público que autorice un matrimonio, y los testigos que intervengan en él sin que se les compruebe el permiso de que trata el artículo 8.°, incurrirán respectivamente en las penas señaladas en el artículo 461 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

Artículo 13. Los menores que contrajeren matrimonio sin haber solicitado y obtenido el mismo permiso, serán castigados con las penas señaladas en la parte final del artículo 457 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina, pero en este caso el matrimonio será válido.

Artículo 14. En la línea recta de ascendientes o descendientes, es prohibido el matrimonio en todos los grados. En la colateral, es prohibido entre los hermanos y hermanas.

Artículo 15. El adoptante no puede contraer matrimonio con la hija adoptiva, ni el hijo adoptivo con la que fue mujer del adoptante.

Artículo 16. El hombre y la mujer adúlteros no pueden casarse, si antes de efectuarse el matrimonio se hubiese declarado el delito jurídicamente.

Artículo 17. Cualquiera de los cónyuges que intencionalmente matare o hiciere matar al otro, o maquinare con este objeto, queda perpetuamente inhabilitado para contraer matrimonio.

Artículo 18. Ningún hombre ni mujer casados pueden contraer matrimonio subsistiendo el vínculo anterior. Cuando alguna persona que ha celebrado matrimonio quiera casarse de nuevo, deberá justificar debidamente la muerte de su consorte.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TITULO III

DE LAS FORMALIDADES PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Artículo 19. El matrimonio se celebrará ante el notario público del distrito, si lo hubiere, y si no, ante el juez parroquial con la presencia y autorización de dos testigos hábiles, previamente juramentados, debiendo dicho juez parroquial remitir copia de la diligencia que extendiere al notario respectivo.

Artículo 20. El contrato del matrimonio se celebrará en el distrito de la vecindad de la mujer.

Artículo 21. Los que quieran contraer matrimonio, ocurrirán verbalmente o por escrito ante el empleado que señala el artículo 19, exhibiendo en su caso la licencia prevenida en el artículo 8.º, y presentando dos testigos que depongan bajo juramento que tienen las cualidades requeridas para poderse unir en matrimonio y demás condiciones establecidas en el título anterior.

Artículo 22. El notario o juez examinará los testigos sobre los puntos indicados en el artículo anterior, y sobre los demás que crea necesarios para ilustrar su juicio, y con presencia de estas justificaciones, hará fijar un edicto por quince días seguidos en la puerta de su despacho, anunciándose en él la solicitud de las personas que desean contraer matrimonio, sus nombres y apellidos y el lugar en que nacieron, para que, dentro del término del edicto, ocurra el que se crea con derecho a impedir el matrimonio, o para que se denuncien los impedimentos que existan entre los contrayentes por el que tenga conocimiento de ellos.

Artículo 23. Si los contrayentes son vecinos de distintos distritos, o si alguno de ellos no tiene seis meses de residencia en el distrito en que se halla, el notario o juez de la vecindad de la mujer requerirá al notario o juez de la vecindad del varón para que fije el edicto de que habla el artículo 22, y concluído el término se lo envíe con nota de haber permanecido fijado quince días seguidos. Hasta que esto no se haya verificado no se procederá a practicar ninguna de las diligencias ulteriores.

Artículo 24. Si hubiere oposición y la causa de ésta fuere capaz de impedir la celebración del matrimonio, el notario dará cuenta al juez parroquial, y lo hará saber a los interesados para que ante dicho funcionario comparezcan, a fin de que se decida la oposición. Recibida por el juez la noticia de la oposición, prevendrá a los interesados, si hubieren comparecido, que en el término de ocho días presenten las pruebas de la oposición, concluídos los cuales, señalará día para la celebración del juicio, y citadas las partes, se resolverá la oposición dentro de tres días de haberse practicado esta diligencia.

Parágrafo. Cuando la solicitud de que trata el artículo 21 se hubiere presentado ante el juez, este funcionario practicará de oficio las diligencias prevenidas en este artículo.

Artículo 25. La resolución que pronuncie en estos juicios, es apelable para ante los jueces de circuito respectivos, quienes procederán en estos asuntos como en las demandas ordinarias de menor cuantía, y de las sentencias que pronuncien, confirmando o revocando la de los jueces parroquiales, no queda otro recurso que el de queja. La actuación se hará en papel común.

Artículo 26. El juez parroquial, en el caso de que su resolución no haya sido apelada, o el de circuito, cuando hubiere apelación, comunicarán cuanto antes al notario lo resuelto definitivamente en cuanto a la oposición. Mientras tanto se suspenderá la celebración del matrimonio.

Artículo 27. Si no se hace oposición, o si haciéndose, se declara infundada, se procederá a la celebración del matrimonio. Este acto se verificará presentándose los contrayentes ante los testigos y el notario o juez, quien explorará de los esposos, si de su libre y espontánea voluntad se unen en matrimonio, les advertirá los deberes que van a contraer por el casamiento, y en seguida declarará perfeccionado el contrato y extenderá un acta de todo lo ocurrido.

Artículo 28. El acta contendrá, además, el lugar, día, mes y año de la celebración del matrimonio, los nombres y apellidos de los casados, los del notario o juez, y testigos; será suscrita por los mismos, agregándose a ella todas las diligencias practicadas. Luégo que esta acta se haya extendido en el respectivo registro, existe el contrato matrimonial, y de ella se darán a los interesados las copias que soliciten.

Artículo 29. El consentimiento de los esposos debe pronunciarse en voz perceptible, sin equivocación, y por las mismas partes, o manifestarse por señales que no dejen duda.

Artículo 30. Es válido, para los efectos civiles, el matrimonio celebrado conforme al rito religioso de los contrayentes, con tal de que después de la celebración comparezcan ante el notario o juez del distrito de la vecindad de la mujer, y dos testigos, y expresen que ha habido mutuo y libre consentimiento, y concurren las cualidades y condiciones de que trata el título 2.º de esta ley. El notario o juez extenderá en el registro respectivo un acta de lo ocurrido, conteniendo lo mismo que la prevenida por el artículo 27, y dará a los interesados las copias que soliciten.

Artículo 31. El matrimonio contraído en país extranjero entre granadinos, o entre granadinos y extranjeros, es válido con tal de que haya sido celebrado según las formalidades establecidas por las leyes del país en que se haya contraído.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Fondo Patrimonio Documental

Artículo 32. Los granadinos casados en el extranjero harán agregar el acta de su matrimonio al registro público del lugar de su domicilio, dentro de tres meses después de haber vuelto al territorio de la República.

Artículo 33. Las actas y copias de que trata el artículo 30 se estenderán en papel común.

TITULO IV

NULIDAD DEL MATRIMONIO

Artículo 34. Los juicios sobre nulidad del matrimonio se promoverán por escrito ante los jueces de circuito y se seguirán por los trámites ordinarios, quedando expeditos a las partes los recursos de apelación, nulidad e injusticia notoria.

En caso que los interesados no intenten estos recursos, los tribunales de distrito y corte suprema de justicia conocerán de ellos por la vía de consulta, a cuyo efecto se les remitirán los autos de oficio.

Parágrafo. Se exceptúa el caso en que los cónyuges ocurran a la autoridad religiosa de su respectiva comunión, como pueden hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.

Artículo 35. Son nulos los matrimonios celebrados en contravención a lo dispuesto por los artículos 20 a 30 de la presente ley.

Artículo 36. La falta de publicación y la omisión de las demás formalidades que previene esta ley, no vicia el matrimonio, y deberán llenarse luégo que se descubra la falta.

Artículo 37. El matrimonio contraído por fuerza o miedo grave inferido a alguno de los contrayentes, es nulo. El miedo o fuerza se graduará teniendo en consideración lo inminente del peligro y la constitución física e intelectual de la persona amenazada.

Artículo 38. El matrimonio contraído sin el consentimiento libre de los dos esposos, o de uno de ellos, es nulo.

Artículo 39. El error acerca de la persona o condición del cónyuge, anula el matrimonio.

Artículo 40. Son igualmente nulos los matrimonios contraídos en contravención a lo dispuesto por los artículos 7.°, 14, 15, 16, 17 y 18 de esta ley.

Artículo 41. Las demandas sobre nulidad del matrimonio pueden ser intentadas por los contrayentes, sus padres, curadores, o por algún tercero interesado en ello; y también por el ministerio fiscal, observándose en todos casos las excepciones y limitaciones que contienen los artículos siguientes.

Artículo 42. La nulidad en que interviene miedo o fuerza, no puede ser argüída sino por la persona que la hubiere sufrido, y cuyo consentimiento no hubiere sido libre por esta causa.

Artículo 43. En el caso del artículo anterior no es admisible la demanda de nulidad, si después que el cónyuge adquirió libertad, ha continuado en la cohabitación por el espacio de tres meses.

Artículo 44. Cuando hubo error en la persona, no puede interponerse la nulidad, sino por el cónyuge que padeció error.

Artículo 45. La nulidad por causa de error no será admisible, siempre que el que lo padeció hubiere permanecido en la cohabitación tres meses después de haber conocido el error, y no hubiere interpuesto su demanda en ese término.

Artículo 46. Contra el matrimonio contraído sin el consentimiento de los padres o demás personas de quienes lo exige esta ley, no puede alegarse nulidad, sino por aquellos cuyo consentimiento se requiera, o por el cónyuge que tenía necesidad de él.

Artículo 47. Las personas a quienes compete la acción indicada en el artículo anterior, no pueden intentarla, siempre que el matrimonio hubiere sido aprobado por ellos mismos, expresa o tácitamente, o cuando han pasado seis meses después de contraído el matrimonio sin reclamar.

Artículo 48. Tampoco puede intentar el cónyuge la nulidad por falta de consentimiento paterno, después de pasados seis meses de su mayor edad.

Artículo 49. La nulidad del matrimonio contraído por personas de las cuales una o ambas eran inhábiles por falta de edad, no puede ser intentada cuando han pasado seis meses después que llegaron a la edad hábil, ni cuando la mujer que no tenía la edad concibió antes de pasados seis meses del matrimonio.

Artículo 50. El matrimonio declarado nulo produce los efectos civiles respecto de los esposos e hijos, si se contrajo de buena fe.

Artículo 51. Si hubo mala fe en uno de los cónyuges, el matrimonio no produce efecto alguno a su favor, pero sí respecto al otro esposo y a los hijos habidos en el matrimonio.

Artículo 52. Ninguno podrá reclamar el título de esposo y los efectos civiles del matrimonio, si no presenta el acta de celebración inscrita o registrada en el registro del estado civil, según lo dispuesto por los artículos 28, 30 y 32 de esta ley. Se exceptúa el caso en que no hayan existido los registros o se hayan perdido, pues entonces serán admisibles como prueba otros documentos, o la de testigos.

Artículo 53. Las personas que contraigan matrimonio, concurriendo alguna de las causas de nulidad designadas en este título, los funcionarios que lo autoricen y los testigos que lo presenciaren o autorizaren, serán castigados, respectivamente, con las penas establecidas en los artículos 457, 458 y 459 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2. de la recopilación granadina.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 54. Los matrimonios celebrados conforme el artículo 30 de esta ley, podrán declararse nulos por la autoridad correspondiente de la congregación religiosa a cuyo rito se hayan sujetado los contrayentes al contraer el matrimonio: esta declaratoria tendrá la misma validez y producirá los mismos efectos que si fuera decretada por la autoridad civil y por los trámites establecidos en esta ley, si los contrayentes se sometieren voluntariamente a la jurisdicción de las expresadas autoridades religiosas.

Parágrafo. Copias autorizadas de las decisiones sobre nulidad, serán pasadas al notario público correspondiente por los ministros religiosos que las dicten, para que registradas por aquél, surtan los efectos civiles.

TITULO V

DE LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES

Artículo 55. Los cónyuges podrán separarse, quedando siempre subsistente el vínculo matrimonial, por las causas siguientes:

1.ª El adulterio de la mujer judicialmente declarado.

2.ª El amancebamiento del marido judicialmente decidido.

3.ª Las graves y frecuentes injurias, los maltratamientos de obra, la sevicia de uno de los cónyuges hacia el otro, si con ellos peligra la vida de los consortes, o se hace imposible la paz y el sosiego doméstico.

Artículo 56. Las demandas sobre separación se propondrán por escrito ante los jueces de circuito, quienes las oirán, sustanciarán y decidirán por los trámites de la vía ordinaria.

Artículo 57. En estos juicios sólo son partes los cónyuges o sus padres; pero se oirá siempre la voz del ministerio público, por el interés de los hijos, o por la mujer, a falta de sucesión.

Artículo 58. Las sentencias que se pronuncien en estos juicios, deberán consultarse con el tribunal superior respectivo, y aun cuando no se intenten recursos de nulidad e injusticia notoria, los tribunales dirigirán estos negocios a la corte suprema de justicia, para que decida sobre ambos recursos.

Artículo 59. Durante el juicio de separación, la administración provisora de los bienes comunes a los cónyuges, corresponde al marido, quien pasará los alimentos a la mujer e hijos, regulados a juicio del juez.

Artículo 60. La mujer será depositada durante el juicio, en la casa de sus padres o parientes más inmediatos, y por falta o excusa de éstos, en la que determine el juez.

Artículo 61. La separación legal de los cónyuges lleva consigo la separación de bienes.

Artículo 62. Antes de que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria en estos juicios, es permitido al demandante desistirse de su acción, si en ello conviene el demandado.

Artículo 63. La separación de los cónyuges decretada por la autoridad correspondiente de la congregación religiosa que haya celebrado el matrimonio, tendrá la misma validez y surtirá los mismos efectos que si hubiera sido resuelta por las autoridades y con las fórmulas que se han prescrito, si los contrayentes se sometieren voluntariamente a la jurisdicción de la expresada autoridad religiosa.

Parágrafo. Copias autorizadas de las decisiones sobre separación, se pasarán al notario público correspondiente por los ministros religiosos que las dicten, para que registradas por aquél, surtan los efectos civiles.

TITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 64. Los derechos y obligaciones de los casados, con respecto a sus personas y en los bienes traídos al matrimonio; los derechos y obligaciones de los mismos con respecto a los bienes que se adquieren durante el matrimonio; los derechos y obligaciones que se adquieren entre padres e hijos, y en general, los derechos y obligaciones que directa o indirectamente emanen del matrimonio, son los mismos que las leyes vigentes en la República han reconocido en el matrimonio, en todo aquello en que no se opongan a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 65. El conocimiento y decisión de todas las controversias que se susciten en razón del contrato matrimonial de que trata esta ley, y de los derechos y obligaciones que de él resulten, pertenece a los jueces civiles ordinarios, exceptuándose los casos previstos en los artículos 30, 54 y 63 de la presente ley.

Artículo 66. Los notarios, jueces y testigos que intervengan en la autorización del matrimonio, no cobrarán ningunos derechos, y los contrayentes sólo pagarán los gastos precisos del escribiente.

Artículo 67. Siempre que el juicio de oposición a la celebración de un matrimonio, se resuelva en favor de los contrayentes, el opositor pagará por vía de multa los gastos del procedimiento judicial.

Artículo 68. Los matrimonios celebrados después de la sanción de la ley de 20 de junio de 1853, sin llenar las formalidades establecidas en ella, serán, no obstante, válidos, con tal que se hayan verificado conforme al rito religioso de los contrayentes, y de que éstos cumplan lo dispuesto en el artículo 30 de la presente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 69. Se deroga la ley de 20 de junio de 1853 (1).

Dada en Bogotá, a 8 de abril de 1856.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO PARDO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 8 de abril de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, LUCIANO JARAMILLO.

—

2340

LEY

(9 DE ABRIL) (2)

que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder un privilegio para abrir un canal que úna las aguas del río Magdalena con la bahía de Sabanilla.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda conceder a uno o más ciudadanos de la Nueva Granada, o a cualquiera asociación nacional o extranjera, el privilegio de construír un canal que úna las aguas del río Magdalena con la bahía de Sabanilla, bajo las bases de la presente ley, a saber:

1.ª El empresario o empresarios se comprometerán a abrir un canal, ya sea mejorando el de La Piña, u otro, con tal que puedan navegar por él buques de vapor que calen hasta 183 centímetros y que tengan de manga 12 metros 75 centímetros.

2.ª La navegación del canal estará sujeta al pago de un derecho en favor de los empresarios. Tomando los datos necesarios, el Poder Ejecutivo, al hacer la concesión, fijará una tarifa de estos derechos en pro-

(1) Lleva el número 2213 de orden.

(2) Derogada. Ley de 6 de marzo de 1857, número 2376 de orden.

porción al peso de las mercancías que se importen y al valor de las que se destinen a la exportación. El derecho sobre estas últimas no podrá exceder de medio por ciento, y el Poder Ejecutivo podrá declarar exentas de todo derecho a las maderas de tinte y de construcción, y algunos otros artículos semejantes, que por su volumen o valor reducido no puedan resistir el pago de los derechos.

3.ª La compañía privilegiada deberá dar al gobierno nacional un 3 por 100 de las utilidades netas que tenga en la empresa.

4.ª La duración de este privilegio será de cuarenta a ochenta años, con el deber, por parte del empresario o empresarios, de tener siempre en buen estado el canal, y en capacidad de ser navegado por buques de vapor.

5.ª Será un deber de la compañía limpiar la bahía de Sabanilla.

6.ª La compañía empresaria dará una fianza de diez mil pesos, como garantía de que emprenderá la obra dentro de un año, y de que la concluirá dentro de dos; debiendo contarse uno y otro término, precisamente desde el día de la concesión del privilegio.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo tendrá el deber de aplicar el privilegio a la compañía que mejores propuestas haga, invitando a este efecto inmediatamente; y si dentro de seis meses no hubiere sino una, se aplicará a ésta, siempre que se comprometa a la realización de la obra, con arreglo a las bases expresadas.

Artículo 3.° Podrá también el Poder Ejecutivo contratar la construcción y conservación del canal de La Piña, obligando al tesoro de la República al pago de una cuota anual por un término que no pase de cincuenta años; esta cuota podrá ser hasta de un 10 por 100 de la cantidad en que se contrate la obra. Concluído el término quedará amortizado el capital, y libre el empresario de la obligación de conservar en buen estado el canal.

Dada en Bogotá, a 9 de abril de 1856.

El Presidente de la Cámara del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO PARDO. El Secretario de la Cámara del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 9 de abril de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, LUCIANO JARAMILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2341

DECRETO

(15 DE OBRIL)

que hace extensivas las disposiciones de la ley de 16 de abril de 1855 a ciertas certificaciones de empréstito forzoso cedidas a beneficio del camino del Socorro al río Magdalena.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se hacen extensivas las disposiciones de la ley de 16 de abril de 1855 (1), mandando pagar en dinero ciertas certificaciones de empréstito forzoso, a las certificaciones de la misma clase que han sido cedidas en favor de la apertura del camino del Socorro al río Magdalena.

Dado en Bogotá, a 11 de abril de 1856.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID —El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO PARDO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA--El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 15 de abril de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

—

2342

DECRETO

(25 DE ABRIL)

que reconoce a favor del hospital de caridad de la ciudad del Socorro un censo sobre el tesoro de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Reconócese a favor del hospital de caridad de la ciudad del Socorro, como censo sobre el tesoro nacional, al 5 por 100, la

(1) Lleva el número 2277 de orden.

cantidad de tres mil ciento treinta y seis pesos, mitad de la que resulta comprobada a favor de aquel establecimiento por los censos redimidos sobre el tesoro público para auxilio de los gastos de la guerra de la independencia. Reconócese también, sin que ganen interés alguno, los intereses devengados por la cantidad capital de tres mil ciento treinta y seis pesos, desde el año de 1813 en que se verificaron dichas redenciones, hasta 29 de febrero del corriente año.

Parágrafo. En los mismos términos se reconocerá la mitad de las cantidades que en lo sucesivo se compruebe documentadamente haberse dado de las rentas del hospital de caridad del Socorro, para auxilio de los gastos de la guerra de la independencia.

Dado en Bogotá, a 21 de abril de 1856.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO PARDO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA - El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 25 de abril de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

—

2343

LEY

(25 DE ABRIL) (1)

que adjudica al Estado de Panamá el producto de la renta de correos interoceánicos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Adjudícanse por cinco años al Estado de Panamá todas las utilidades que la Nación reporte del tránsito de la correspondencia extranjera al través del Istmo, con tal que el producto de tales utilidades

(2) Véase ley de 9 de mayo de 1858, número 2446 de orden.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

no exceda de cincuenta mil pesos anuales, que es el máximo de la concesión que se hace a dicho Estado.

Parágrafo. La concesión de que trata este artículo comenzará a tener efecto desde el día 1.° de septiembre del corriente año.

Artículo 2.° La correspondencia extranjera que en valija cerrada atraviese el Istmo de Panamá, y que no pertenezca a naciones con quienes existan convenciones postales, pagará a favor del tesoro nacional un derecho igual al que hoy paga la correspondencia de la Gran Bretaña, según la convención de su gobierno con el de la República.

Dada en Bogotá, a 21 de abril de 1856.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO PARDO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 25 de abril de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

2344

LEY

(25 DE ABRIL)

que concede franquicias comerciales a los territorios de la región oriental de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de septiembre de 1856 es franco para el comercio de importación y exportación todo el territorio que actualmente comprenden la provincia de Casanare, el antiguo cantón de San Martín y el territorio del Caquetá.

Artículo 2.° Se abren en consecuencia todos los puertos secos y fluviales comprendidos dentro de esos límites al comercio de todas las naciones.

Artículo 3.° Los extranjeros que vengan a avecindarse en aquel territorio gozarán de todas las exenciones que dan las leyes a los inmigrados y recibirán las tierras baldías que denuncien y pidan con arreglo a las mismas leyes, y son reconocidos como ciudadanos desde el momento que lo declaren a la autoridad política de la provincia, o territorio del Caquetá, o del cantón o distrito respectivo.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo establecerá en los puntos más adecuados al efecto, sobre la línea limítrofe del territorio franco, las oficinas y secciones del resguardo necesarias para el cobro de los derechos de importación a las mercaderías que se introduzcan a las poblaciones situadas fuera de dicho territorio franco.

Artículo 5.° Por los efectos que se introduzcan por aquellos puntos se cobrarán los mismos derechos que se cobran por los demás puertos de la República, ya sean secos, de río o de mar.

Dada en Bogotá, a 22 de abril de 1856.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO PARDO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 25 de abril de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

2345

LEY

(30 DE ABRIL)

sobre limpia de los caños y ciénagas de Puebloviejo al río Magdalena.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Destínase hasta la cantidad de treinta mil pesos del tesoro nacional para poner completamente navegables por buques de vapor las ciénagas y caños que hay desde Puebloviejo, en la provincia de San-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ta Marta, hasta el río Magdalena, cuya suma se pagará en tres años por cuotas partes proporcionales.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo determinará lo que sea conveniente, a fin de que esta ley tenga cumplimiento lo más pronto posible.

Dada en Bogotá, a 29 de abril de 1856.

El Presidente de la Cámara del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO PARDO. El Secretario de la Cámara del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 30 de abril de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, LUCIANO JARAMILLO.

—

2245 A

DECRETO

(30 DE ABRIL)

en ejecución de la ley de 25 de abril último, sobre concesiones al Estado de Panamá.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

Vista la ley de 25 del corriente, sobre adjudicación al Estado de Panamá del producto de la renta de correos interoceánicos;

Visto el artículo 3.° del contrato de ferrocarril, que autoriza al Poder Ejecutivo para determinar en cualquier tiempo las naciones a quienes será permitido transportar su correspondencia por dicho ferrocarril;

Visto el artículo 28 del mismo contrato, en que se dispone que toda la correspondencia que llegue de países extranjeros para ser transportada por el ferrocarril girará precisamente por las administraciones de correos de la República;

Visto el artículo 5.° de la ley de 29 de abril de 1846, sobre tarifa de correos, que establece, por regla general, el impuesto que debe pagar la correspondencia interoceánica;

Visto, finalmente, el decreto legislativo de 7 de junio de 1850, que autoriza al Poder Ejecutivo para permitir el tránsito de la correspondencia al través del Istmo de Panamá en valijas cerradas, exigiendo las mayores ventajas posibles en favor de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Permítese a todas las naciones el tránsito de su correspondencia al través del Istmo, con la precisa condición de que habrá de girar por conducto de las administraciones de correos de Panamá y Colón.

Artículo 2.° Las expresadas administraciones cobrarán sobre toda la correspondencia interoceánica los derechos siguientes:

Si se tratare de correspondencia de naciones con quienes tuviere la República convenios especiales, el cobro se hará en los términos y cuotas determinados en tales convenios.

Sobre la correspondencia de naciones con quienes no hubiere convenios especiales, se cobrarán 80 centavos por cada 125 gramos de peso, si se presentare en valijas cerradas, y en caso contrario se cobrarán los derechos establecidos en el artículo 5.° de la ley de 29 de abril de 1846, sobre tarifa de correos.

Artículo 3.° Autorízase al señor gobernador de Panamá para disponer, desde el día 1.° de septiembre próximo, la traslación a las cajas de dicho Estado, de todas las utilidades que tenga que haber el tesoro nacional durante cinco años, hasta la suma de cincuenta mil pesos anuales, por razón del producto de los correos interoceánicos, conforme a las disposiciones antes citadas, y especialmente el contrato sobre ferrocarril, la convención de correos con la Gran Bretaña y la ley de 25 del corriente, siendo este producto distinto del que corresponde a la compañía por el transporte de valijas.

Artículo 4.° El mismo señor gobernador de Panamá queda encargado de complementar el presente decreto con todas aquellas resoluciones que estime conducentes a su más oportuno y regular cumplimiento.

Dado en Bogotá, a 30 de abril de 1856.

MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2346

LEY

(1.° DE MAYO) (1)

sobre registro del estado civil de las personas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

TITULO I

DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL QUE DEBEN REGISTRARSE; Y FUNCIONARIOS ENCARGADOS DEL REGISTRO

Artículo 1.° A fin de que en todo tiempo se puedan comprobrar ante los tribunales y demás funcionarios públicos, se registrarán los actos siguientes: 1.°, de nacimiento; 2.°, de defunciones; 3.°, de matrimonios; 4.°, de reconocimiento de hijos naturales; 5.°, de adopciones.

Artículo 2.° Los notarios públicos o funcionarios que los reemplacen, son los oficiales civiles encargados de llevar el registro de los actos expresados en el artículo anterior.

TITULO II

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS

Artículo 3.° Todo padre de familia en cuya casa se verifique un nacimiento, está obligado, cuando más tarde a los ocho días, a hacerlo presente al notario:

Artículo 4.° Debe indicar al notario, en presencia de dos testigos:

1.° Qué día tuvo lugar el nacimiento.

2.° Quién es la madre, su estado y condición, si la madre puede aparecer.

3.° Quién es el padre, si fuere conocido o pudiese aparecer.

4.° El nombre del recién nacido.

Artículo 5.° A falta del padre de familia, tendrán la misma obligación, el que lo represente, los parientes del racién nacido, o cualquiera persona que haya asistido al parto.

---

(1) Adicionada por la ley de 24 de abril de 1857. Número 2392 de orden.

Artículo 6.° La persona en cuya casa se exponga un recién nacido, y los administradores de las de expósitos, están obligados a cumplir en cuanto puedan, lo prescrito en los artículos anteriores. A este fin los administradores de las casas de expósitos llevarán un libro en que asienten las partidas de los niños que se reciban en el establecimiento, expresando el día y hora de la exposición, y todas las señales particulares que puedan servir para el futuro reconocimiento de los niños.

Artículo 7.° El notario extenderá el acta de nacimiento en el registro correspondiente, la leerá a los interesados y testigos, y la firmarán todos. De dicha acta el notario dará gratis un certificado, si se le pidiere.

Artículo 8.° La muerte del recién nacido, antes de hacerse la manifestación del nacimiento, no exime de la obligación de hacer poner las actas correspondientes en los registros de nacimiento y defunción.

Artículo 9.° Si el nacimiento tiene lugar en un viaje de mar, cumplirá la madre con la obligación prescrita en el artículo 4.° en el lugar a donde se dirija. Si el padre la acompaña en el viaje, la obligación es del padre.

Artículo 10. Si el nacimiento tiene lugar en viaje terrestre, o en lugar en donde no tiene su domicilio la madre, extendida el acta de nacimiento, deberá el notario ante quien se extienda, pasar una copia al gobernador de la provincia, para que por su conducto se dirija al notario del domicilio de la madre, a efecto de que se copie en el registro de nacimiento y se archive la remitida.

Artículo 11. Cada mes pasarán los notarios una razón de los nacidos al gobernador de la provincia, quien formará de ellas legajos y los archivará.

Artículo 12. Los gobernadores darán al Poder Ejecutivo cada año una razón del número de nacidos en su provincia.

TITULO III

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIONES

Artículo 13. El padre de familia en cuya casa muera alguna persona, lo participará dentro de seis días al notario.

Artículo 14. El notario extenderá en el registro respectivo y en presencia de dos testigos una acta en que se expresará:

1.° El nombre del muerto.

2.° Su edad, condición y domicilio.

3.° Si testó o nó, cómo y ante quién.

Parágrafo único. Los parientes o vecinos, o las personas que conocieron a la que ha muerto, servirán de testigos con preferencia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 15. A falta del padre de familia, tienen la obligación de dar parte el que lo represente, los parientes del difunto, los que le hayan asistido en su enfermedad o los vecinos.

Artículo 16. Cualquiera persona que encuentre un cadáver fuera de habitación o en una casa que no tenga vecindario, tiene también la obligación prescrita en el artículo 13.

Artículo 17. Los administradores de los hospitales llevarán en un libro una razón detallada de los que mueran en dichos establecimientos, expresando lo que previene el artículo 14; firmarán cada partida con el médico y pasarán mensualmente al notario copia de dichas partidas para que asienten las actas en el registro de defunciones.

Artículo 18. En el caso de muerte de alguna persona en una comunidad, cuartel o cárcel, darán al notario cuenta para que se extienda el acta de defunción, el que gobierna la comunidad, jefe del cuerpo o alcaide de la cárcel.

Artículo 19. En caso de muerte a bordo, se extenderá un acta que firmarán el capitán, piloto y dos oficiales de mar, y también dos pasajeros, si los hubiere.

Artículo 20. El capitán del buque pasará copia de esta acta al del puerto donde llega, quien la dirigirá por el conducto respectivo al notario del domicilio del difunto, para que se extienda el acta en el registro de defunciones.

Artículo 21. El notario y gobernador respectivos cumplirán, con relación a los muertos, lo dispuesto en los artículos 11 y 12.

TITULO IV

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIOS

Artículo 22. Cuando el matrimonio se celebre por ante el notario, el acta en que conste la celebración, redactada de la manera que prevenga el código civil o la ley respectiva, se extenderá íntegramente en el registro de matrimonios y será firmada por el notario, contrayentes y testigos.

Artículo 23. Si el matrimonio se ha celebrado conforme al rito religioso de los contrayentes, es obligación de éstos hacer registrar el acto, dentro de los ocho días siguientes a la celebración, compareciendo ante el notario, y haciendo constar con dos testigos, que han contraído matrimonio con las cualidades y condiciones que exige la ley. El notario extenderá en el registro el acta que exprese estas circunstancias, la que firmará junto con las partes y testigos.

Artículo 24. Cuando el matrimonio se celebre por ante el juez parroquial en los casos que determine la ley que arregle aquel contrato, tiene este funcionario el deber de pasar al notario del distrito, luégo que haya

desaparecido la falta de este empleado, el acta de celebración del contrato y los demás documentos que haya tenido presentes, para que lleve la lista civil arreglada a lo que se previene en la presente ley.

Artículo 25. Las actas de matrimonios celebrados por granadinos en país extranjero se copiarán íntegramente en el registro y se autorizarán con la firma del notario, las de los contrayentes y dos testigos.

Artículo 26. El notario y gobernador respectivos cumplirán, con relación a los matrimonios, lo dispuesto en los artículos 11 y 12.

TITULO V

REGISTRO CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES

Artículo 27. Cuando el padre reconozca a un hijo natural en el acto del nacimiento, bastará que firme el acta de registro respectiva, en prueba del reconocimiento.

Artículo 28. Los hijos naturales reconocidos en distinto acto que el de nacimiento, lo serán por una escritura pública, acto en que se expresen los nombres del padre que reconoce y del hijo reconocido, y la fecha en que se hace el reconocimiento. Esta acta la firmará el notario, el padre, el hijo, si supiere firmar, y dos testigos. En la margen del acta del nacimiento se hará mención de la del reconocimiento.

Artículo 29. El notario dará certificado de esta acta, si se le pidiere.

TITULO VI

REGISTRO CIVIL DE ADOPCIONES

Artículo 30. Concedido el permiso para la adopción de un hijo, por el juez que conforme a las leyes tiene la facultad de concederlo, se otorgará la escritura de adopción ante el notario, la que será firmada por el juez que concede el permiso, el padre natural, o en su defecto el pariente más próximo, el adoptante y adoptado.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31. Las actas de registro se extenderán seguidas, sin dejar blanco entre ellas, sin abreviaturas ni números y sin insertar nada que les sea extraño.

Artículo 32. Extendida el acta en el registro se leerá por el notario a los interesados o sus representantes y a los testigos; se salvarán los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

errores, si los hubiere, al pie del acta, y en seguida firmarán todos. Los notarios extenderán gratis las actas, excepto las de adopción y las de reconocimiento de hijos naturales que se hagan por escritura pública, por las cuales cobrarán los derechos correspondientes, conforme a la ley de la materia.

Artículo 33. Si se extiende una nueva acta que tenga relación con otra, se hará en el día de su fecha y no a la margen de la primera.

Artículo 34. Al fin de cada mes se reunirán la primera autoridad administrativa del distrito y su secretario al notario, y pondrán una nota en los registros respectivos, que firmarán, y en la que se expresará el número de las personas a que se refieren los actos del registro.

Artículo 35. Los registros del estado civil de las personas deben estar foliados por la primera autoridad administrativa del distrito, expresando bajo su firma el número de folios que comprenden.

Artículo 36. Los poderes y demás documentos que deben estar unidos a las actas, se firmarán por el notario y testigos, y se archivarán junto con los registros.

Artículo 37. Cualquiera persona puede pedir certificaciones de dichas actas a los notarios.

Artículo 38. En el caso de haberse omitido alguna partida en los registros, se admitirán las pruebas que sobre ello se dieren, y declaradas bastantes por el juez, se procederá a reparar la omisión poniendo la partida en el lugar correspondiente a la fecha en que se extiende y anotando su referencia a la margen del lugar en que fue omitida. Para enmendar el error cometido en la partida que se halla extendida, se le hará una anotación marginal: todo sin perjuicio de la responsabilidad del culpable.

Artículo 39. Las actas de registro del estado civil extendidas en país extranjero, son válidas si se han llenado las formalidades requeridas en el país donde se extendieron, o si se han extendido, observando las disposiciones de esta ley, ante un agente diplomático o consular de la Nueva Granada.

Artículo 40. Todo depositario de los registros es responsable de las alteraciones o suplantaciones que en ellos se adviertan.

Artículo 41. Toda alteración o falsificación de las actas del estado civil, todo asiento de éstas, hecho en pliego suelto, o de otro modo que no sea en los registros destinados a este fin, da a los interesados derecho para pedir la indemnización de los daños que sufran, sin perjuicio de la pena que contra el falsario se establezca en el código penal.

Artículo 42. El papel común para los registros de nacimientos, defunciones y matrimonios, será costeado por los fondos municipales de la provincia; y el papel sellado correspondiente para los registros de reconocimientos de hijos naturales, cuando sea en acta separada de la del

nacimiento, y para el de adopciones, será costeado por las partes interesadas.

Artículo 43. Los actos del estado civil de nacimiento, defunciones y matrimonios posteriores a la sanción de la ley de 15 de junio de 1853, sobre no intervención de la autoridad civil en negocios del culto, que no se hayan inscrito en los registros respectivos, se inscribirán en registros especiales, si las partes interesadas lo solicitaren y se obligan a costear el papel correspondiente y gastos precisos del escribiente. En el caso de que la inscripción se verifique, se hará transcribiendo íntegramente la copia certificada expedida por el funcionario o persona que lo autorizó.

Artículo 44. Cuando se hayan perdido los registros del estado civil, para comprobar los actos de dicho estado se admitirán pruebas supletorias, como la de testigos y documentos. También se admitirán las mismas pruebas para comprobar los actos del estado civil en el caso de no haberse llevado los registros o por no haber comparecido las partes interesadas a verificar el registro. Fuera de estos casos sólo se admitirán como pruebas las certificaciones que expidan los notarios conforme a esta ley.

Artículo 45. En los distritos parroquiales en donde no resida el notario del canton o de circuito de notaría, sea cual fuere la distancia a que se halle su cabecera, los secretarios de los cabildos o corporaciones municipales de los mismos distritos, son los oficiales encargados de llevar el registro de los actos expresados en los números 1º, 2º y 3º de ículo 1º de esta ley. En las aldeas lo serán los secretarios de la primera autoridad política.

Parágrafo. Estos oficiales, notarios para los efectos expresados, llevarán también el registro de reconocimiento de hijos naturales, cuando éste se verifique en el acto del nacimiento, según se permite por el artículo 27 de esta ley.

Artículo 46. Esta ley comenzará a regir desde su promulgación en cada distrito parroquial.

Dada en Bogotá, a 29 de abril de 1856.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. ANTONIO PARDO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 1.º de mayo de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO.(L. S.)—El Secretario de Gobierno, LUCIANO JARAMILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2347

DECRETO

(2 DE MAYO)

adicional al de 18 de abril de 1855, en que restablece la provincia de Pamplona.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. La provincia de Pamplona, restablecida por el decreto legislativo de 18 abril de 1855 (1), tiene derecho a las tierras baldías que conforme a las leyes vigentes correspondían a las cuatro provincias que hoy forman las de aquel nombre.

Dado en Bogotá, a 1.° de mayo de 1856.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ ANTONIO PARDO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO

—

Bogotá, a 2 de mayo de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.) –El Secretario de Gobierno, LUCIANO JARAMILLO.

—

2347 A

DECRETO

(2 DE MAYO)

que dispone lo que debe hacerse cuando en los títulos de tierras baldías resulten sobrantes en favor del tenedor, después de hechas las adjudicaciones.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.° Siempre que en las adjudicaciones de tierras baldías quede a favor de los interesados algún sobrante en los títulos en virtud de los

(1) Lleva el número 2281 de orden.

cuales se haya hecho la adjudicación y que por lo mismo deban ser cancelados, el gobernador a quien toque dar cumplimiento a la resolución del Poder Ejecutivo, expedirá un certificado por el número de hectáreas o metros cuadrados excedentes.

Artículo 2.° Cuando el expediente respectivo haya sido devuelto a la secretaría de hacienda dichos certificados serán convertidos en títulos en debida forma por el subdirector de rentas.

Artículo 3.° La subdirección de rentas anulará los títulos amortizados, describiendo en los libros de su cuenta las correspondientes contrapartidas, por el total valor de los títulos que se hayan tenido presentes para hacer una adjudicación.

Dado en Bogotá, a 3 de mayo de 1856.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

—

2348

LEY

(5 DE MAYO)

sobre nombramiento de suplentes del procurador general y magistrados de la suprema corte de la Nación.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Cuando no haya suplentes del procurador general de la Nación o de los magistrados de la suprema corte de justicia, nombrados conforme a las disposiciones de la ley sobre elecciones, el congreso elegirá en actos distintos y por mayoría absoluta de votos, dos suplentes del procurador general o cuatro de los magistrados de la suprema corte, según sea el caso ocurrido.

Parágrafo. Las excusas para no aceptar el cargo, y las renuncias que de él hagan los suplentes nombrados conforme a esta ley, serán resueltas por el Congreso, y en su receso por la suprema corte, en sala de acuerdo, compuesta de los magistrados existentes.

Dada en Bogotá, a 3 de mayo de 1856.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ ANTONIO PARDO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 5 de mayo de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, LUCIANO JARAMILLO

—

2349

DECRETO

(6 DE MAYO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para reinscribir en la lista militar a Vicente Cabrera.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que reinscriba en la lista militar como capitán de ejército a Vicente Cabrera, en los términos contenidos en el artículo 2.° del decreto legislativo de 17 de febrero de 1854 (1).

Dado en Bogotá, a 5 de mayo de 1856.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ GONZÁLEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ ANTONIO PARDO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, 6 de mayo de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, LUCIANO JARAMILLO.

(1) Lleva el número 2217 de orden.

2350

LEY

(18 DE MAYO)

que determina a quién toca oír y decidir las excusas, admitir las renuncias y llenar las faltas de los magistrados y fiscales de los tribunales de distrito.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Corresponde al gobernador de la provincia en donde resida un tribunal de distrito, oír y decidir las excusas y admitir las renuncias de los magistrados y fiscales del respectivo tribunal, cuando no se halle reunida la legislatura de la misma provincia.

Artículo 2.° Corresponde igualmente al mismo gobernador, llenar las faltas temporales de los referidos empleados, y las absolutas, cuando falten los interinos que deba nombrar la legislatura provincial en donde resida el tribunal, a falta de los suplentes que deban reemplazar a los propietarios nombrados por el pueblo.

Dada en Bogotá, a 17 de mayo de 1856.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO PARDO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 18 de mayo de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, LUCIANO JARAMILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2351

LEY

(19 DE MAYO)

sobre negociaciones para el restablecimiento de Colombia bajo la forma federal.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo procederá a entablar negociaciones con los gobiernos de Centro América, del Ecuador y Venezuela, con el objeto de fundar una confederación de dichos pueblos y la Nueva Granada en los términos prevenidos en el artículo transitorio de la Constitución.

Artículo 2.° Al hacerse la designación de Estados en que han de resultar divididos los actuales territorios de Nueva Granada, Venezuela y el Ecuador, el Poder Ejecutivo procurará que ninguno tenga menos de cien mil ni más de cuatrocientos mil habitantes.

Pero si al tiempo de celebrarse los convenios estuviese ya adoptado el sistema federal en alguna de las tres secciones en que se dividió Colombia, podrán admitirse en la confederación general los Estados en que se haya dividido el respectivo territorio, con tal que ellos no bajen de cuatro.

Artículo 3.° Los tratados o convenios que celebre el Poder Ejecutivo en virtud de la presente ley o del artículo constitucional precitado, no se llevarán a efecto antes de ser aprobados por el Congreso.

Dada en Bogotá, a 13 de mayo de 1856.

El Presidente del Senado JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO PARDO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 19 de mayo de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

2352

LEY

(24 DE MAYO)

sobre navegación de los ríos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los ríos navegables que se extiendan a más de una provincia, y aquellos que sirven para el comercio exterior, pueden ser navegados libremente por toda clase de buques mercantes de cualquier porte, ya sean nacionales o extranjeros; y sus riberas son de libre acceso para cuantos naveguen por ellos. Los gobiernos municipales y los dueños de las tierras adyacentes no pueden imponer derecho alguno sobre la navegación de tales ríos, sobre los buques que la hagan, ni sobre las mercaderías y demás objetos que en éstos se transporten.

Artículo 2.° Los buques extranjeros estarán sujetos a todas las cargas y obligaciones que pesan sobre los nacionales, y las tripulaciones, a la dependencia de las autoridades nacionales a que están sometidos todos los extranjeros.

Artículo 3.° En los puntos en que estos ríos cortan los caminos públicos, su paso es libre para todo género de embarcaciones. Pero si en algunos de estos pasos las legislaturas provinciales juzgaren conveniente, para la facilidad y seguridad del tráfico, construír puentes, mantener embarcaciones o establecer cualquier aparato para el paso del río, podrán hacerlo siempre que el puente o aparato no embarace la navegación a lo largo del río, y podrán también cobrar derechos de pontazgo o de pasaje, o permitir que los cobren los particulares a quienes den privilegios para la ejecución de aquellas obras.

Artículo 4.° Los derechos que se cobren en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán invertirse sino en la indemnización de los costos de los puentes, buques y aparatos destinados al paso del río, en la conservación de estas obras, en el servicio mismo del paso y en la mejora del camino de que dicho paso hace parte.

Artículo 5.° Si en el punto en que esté el paso del río, éste fuere la línea divisoria de dos provincias, los respectivos gobiernos municipales deberán ponerse de acuerdo para el arreglo del paso y construcción o establecimiento de las obras necesarias; y el producto que quede disponible para aplicarlo al camino, será divisible entre las dos provincias para el efecto de darle su inversión legal.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.º Si uno de los dos gobiernos municipales interesados en el arreglo de un paso, juzgare que debe dejarse libre, no podrá el otro sujetarlo a restricciones; pero si se tratare de la construcción de un puente y uno de los dos gobiernos no quisiere tomar parte en la obra, podrá el otro, por sí sólo, proveer a su construcción; y en este caso el gobierno que hiciere construír la obra será competente para dar a sus productos la inversión legal.

Artículo 7.º Las controversias que se susciten por consecuencia de las disposiciones de esta ley o sobre su inteligencia o interpretación, serán juzgadas por los magistrados y con arreglo a las leyes de la República. En ningún caso podrá ningún extranjero alegar fuero, inmunidad o exención no reconocidos o concedidos expresamente por las leyes o tratados públicos; ni se admitirá la intervención de otra autoridad o funcionarios que los legalmente establecidos con jurisdicción en la misma República.

Artículo 8.º Derógase la ley de 7 de abril de 1852 (1), que declara libre la navegación de los ríos en buques mercantes de vapor.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1856.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. ANTONIO PARDO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 24 de mayo de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, LUCIANO JARAMILLO.

———

(1) Lleva el número 2124 de orden.

2353

LEY

(2 DE JUNIO)

de presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1856 a 1857.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

PARTE PRIMERA

PRESUPUESTO DE RENTAS

Artículo 1.º Los gastos de la administración nacional se harán de la masa común de los productos de las contribuciones establecidas por las leyes, y cuyo monto en el próximo año económico se computa, por aproximación, en la suma de un millón novecientos diez y seis mil quinientos ocho pesos ($ 1.916,508).

Artículo 2.º Se tendrán como incluídas en el artículo anterior las contribuciones que se establezcan por la presente legislatura, y cuya exacción deba empezar en el próximo año económico, y como disminuídas o suprimidas las que se disminuyan o supriman a virtud de actos legislativos que deban empezar a tener efecto en el siguiente año económico.

Artículo 3.º Respecto de las nuevas contribuciones cuya exacción deba comenzar antes del 1.º de septiembre próximo, con arreglo a las leyes de este año que las establezcan, el importe de su producto, hasta el citado día 1.º de septiembre, se acumulará a las rentas del presupuesto de rentas de 1855 a 1856.

PARTE SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 4.º Abrense al Poder Ejecutivo, para gravar la cuenta general del Estado, por los gastos que se causen durante el año económico de 1.º de septiembre de 1856 a 31 de agosto de 1857, en el servicio de los diferentes departamentos administrativos, créditos contra el tesoro público, hasta concurrencia de la suma de un millón ochocientos treinta y nueve mil setenta y seis pesos ($ 1.839,076), a saber:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Deuda nacional	$	690,620
Gobierno		150,977
Relaciones exteriores		43,288
Justicia		11,464
Guerra y marina		81,555
Obras públicas		98,135
Beneficencia y recompensas		186,281
Gastos de hacienda y del tesoro		576,756
Total	$	1.839,076

Artículo 5.° Los créditos abiertos por el artículo anterior se distribuyen por capítulos en cada departamento, con arreglo al cuadro G, anexo a la presente ley, y en ningún caso podrá el Poder Ejecutivo exceder en sus órdenes de pago el monto total de un capítulo, con sólo las excepciones contenidas en la nomenclatura del artículo 9.° de esta ley.

Artículo 6.° Los mismos créditos se distribuirán por artículos por el Poder Ejecutivo entre los límites de cada capítulo del cuadro legislativo G. En cada uno de los capítulos de *material y gastos varios*, en que los gastos son esencialmente variables según las necesidades y circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que no salga de los límites legislativos del capítulo. También podrá en cada *capítulo de personal* alterar la composición del efectivo, con tal que no exceda el gasto al crédito del capítulo votado y con tal que por la alteración que efectúe no aumente los sueldos fijados por las leyes permanentes.

Artículo 7.° En la cuenta de créditos legislativos que se abra por el contador general al presente presupuesto de gastos se acumularán a los respectivos departamentos y capítulos del presupuesto, los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, y se tendrán por suprimidos o disminuídos los que se supriman o disminuyan por ellas.

Artículo 8.° Respecto a los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse antes del 1.° de septiembre próximo, el monto de esos créditos se acumulará, hasta el día mencionado, a la cuenta de créditos legislativos del presupuesto de gastos de 1855 a 1856.

Artículo 9.° En caso de insuficiencia, oportuna y debidamente comprobada, de los respectivos créditos legislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementales para los gastos que se abren por aproximación en la presente ley, y cuya nomenclatura sigue:

En el departamento de la deuda nacional.

Capítulo 4.° Deuda interior consolidada (rentas al 6 y al 5 por 100, interés íntegro).

Capítulo 5.° Deuda flotante (rentas al 6 y al 5 por 100, interés íntegro).

Capítulo 6.° Censos sobre fincas y el tesoro, pagaderos íntegramente en dinero (rentas al 1½, 2½, 3 y 5 por 100).

Capítulo 7.° Nueva deuda por empréstito forzoso, admisible en pago de contribuciones (rentas al 12 por 100).

En el departamento de gobierno.

Capítulo 1.° Senado (personal), artículo 2.° Viáticos (parágrafos 1.° y 2.°).

Capítulo 3.° Cámara de Representantes (personal), artículo 2.° Viáticos (parágrafos 1.° y 2.°).

En el departamento de obras públicas.

Capítulo 1.° Establecimientos de castigo (artículos 1.°, 2.° y 3.°).

Capítulo 2.° Edificios del Estado (artículo 4.°).

En el departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Capítulo 10. Administraciones de salinas (sueldos eventuales y gastos varios) (artículos 1.° a 4.°).

Capítulo 11. Elaboración y aprehensión de sales (artículos 1.° y 2.°).

Capítulo 16. Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios) (artículos 1.° a 7.°).

Capítulo 19. Papel sellado (personal).

Capítulo 20. Papel sellado (material).

Capítulo 22. Restituciones, alcances e intereses.

Artículo 10. Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo, se acumularán por el contador general en los respectivos departamentos, capítulos y artículos, a la cuenta de créditos legislativos que debe abrir al presupuesto de gastos.

Artículo 11. Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo se presentarán al Congreso de 1857 bajo la forma de proyecto de ley, acompañados de todos los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos y la insuficiencia de los créditos legislativos correspondientes.

Artículo 12. En caso de *invasión exterior o conmoción interior*, se abrirá por el contador general un capítulo con ese título en la cuenta de créditos legislativos del presupuesto del departamento de guerra, y a ese capítulo el Poder Ejecutivo podrá ordenar que se vayan llevando, según

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala del Pensamiento Documental

la necesidad lo requiera, los créditos aplicados para los gastos cuya nomenclatura sigue, los cuales gastos, mientras el traspaso de créditos subsista, dejarán absolutamente de hacerse.

Departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Capítulo 23. Gastos varios previstos (artículo 2.°).....$	7,600	
(Artículo 3.°).....	2,400	10,000

Artículo 13. En el caso del artículo anterior, si aun los traspasos de créditos resultaren insuficientes, podrá el Poder Ejecutivo, bajo las reglas establecidas en los artículos 10 y 11 de esta ley, abrir créditos suplementales al efecto, hasta la cantidad que estime indispensable, y suspender, si fuere necesario, el pago de todos aquellos gastos que tenga por conveniente, con excepción de los relativos al departamento de la deuda nacional.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer en el personal de las casas de moneda las alteraciones que a bien tenga, y que sean compatibles con el buen servicio público, para equilibrar los ingresos con los gastos de ellas. Pero si a pesar de tales alteraciones los egresos fueren en alguna de ellas mayores que los rendimientos de la renta, haciéndose de preferencia el gasto de material, el resto de las utilidades en cada mes se prorrateará entre los empleados, conforme a las reglas que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, de manera que en ningún caso tenga el tesoro nacional que erogar mayor cantidad que la que produzca la renta de amonedación.

PARTE TERCERA

CONTRACRÉDITOS

Artículo 15. De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 4.° de esta ley se suprimen los siguientes:

Departamento de gobierno.

Cinco mil setecientos sesenta pesos que se presuponen para pago de alquiler del local del Senado (capítulo 2.°, artículo 2.°).....$	5,760	
Mil ochocientos sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos de la suma presupuesta para pago de los sueldos del Vicepresidente de la República desde 1.° de septiembre de 1856 hasta 31 de marzo de 1857 (capítulo 5.°, artículo 2.°).....	1,866 66	

Ochocientos pesos que se presuponen para pago del sueldo del corregidor de la Goajira (capítulo 8.°, artículo 2.°).....$	800	
Mil pesos que se presuponen para gastos varios imprevistos de este departamento (capítulo 9.°, artículo único).....	1,000	
Sesenta pesos que se presuponen para sueldo del almacenista de papel para las impresiones oficiales (capítulo 10, artículo 3.°).....	60	
Diez mil pesos que se presuponen para el sostenimiento de un conservatorio de ciencias y artes (capítulo 11, artículo único).....	10,000	19,486 66

Departamento de relaciones exteriores.

Siete mil ochocientos pesos de la suma presupuesta para los gastos de las legaciones de la República en Europa y América (capítulo 3.°, artículo único).....$	7,800	
Dos mil quinientos sesenta pesos que se presuponen para intérpretes públicos (capítulo 5.°, artículos 1.° a 10 inclusive).....	2,560	
Dos mil cuatrocientos pesos que se presuponen para los gastos que cause la inmigración de extranjeros (capítulo 6.°, artículo único)	2,400	
Mil doscientos pesos que se presuponen para gastos extraordinarios de este departamento.....	1,200	13,960 ....

Departamento de obras públicas.

Tres mil pesos de la suma presupuesta para gastos de la comisión corográfica (capítulo 2.°, artículo único).....$	3,000	
Veinte mil pesos que se presuponen para continuar la obra del capitolio (capítulo 3.°, artículo 1.°).....	20,000	
Seiscientos pesos que se presuponen para gastos imprevistos de este departamento (capítulo 4.°).....	600	23,600 ....

Departamento de beneficencia y recompensas.

Cinco mil pesos que se presuponen para amortizar billetes de manumisión (capítulo 2.°, artículo único).....$	5,000 ...	

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dos mil pesos que se presuponen para gastos extraordinarios de este departamento (capítulo 4.°).....$ 2,000 .... 7,000 ....

Departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Quince mil sesenta y ocho pesos que se presuponen para el personal de la secretaría de hacienda (capítulo 1.°, artículos 1.° a 6.°).....$ 15,068 ....

Mil trescientos veinte pesos que se presuponen para los sueldos de los administradores de aduana de Arauca y Guanapalo (capítulo 7.°, artículos 1.° a 6.°), para el primero, setecientos veinte pesos y para el último, seiscientos pesos..... 1,320 ....

Siete mil ochocientos pesos que se presuponen para gastos imprevistos de este departamento..... 7,800 .... 24,188 ....

Suma total de contracréditos.....$ 88,234 66

PARTE CUARTA

CRÉDITOS ADICIONALES

Artículo 16. Además de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 4.° de esta ley, se le abren los siguientes:

En el departamento de la deuda nacional.

Para el pago de los intereses de nueva deuda consolidada al 12 por 100 (capítulo 10, artículo 1.°), treinta y seis mil pesos.....$ 36,000 .... 36,000 ....

En el departamento de gobierno.

Para pagar el sueldo de un bibliotecario nacional (capítulo 11, artículo único), setecientos veinte pesos.....$ 720 ... 720 ....

En el departamento de relaciones exteriores.

Para los gastos de material que se ocasionen en el canje de las ratificaciones de tratados públicos (capítulo 3.°), trescientos pesos.....$ 300 ....

Para pagar el sueldo de un intérprete de lengua goajira en Ríohacha (capítulo 5.°), ciento sesenta pesos..... 160 .... 460 ....

En el departamento de obras públicas.

Para pago de alquiler de locales para las cámaras legislativas y otras autoridades nacionales (capítulo 3.°), cinco mil setecientos sesenta pesos.....$ 5,760 .... 5,760 ....

En el departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Capítulo 1.° Secretaría de hacienda (personal).

Sueldo del secretario (artículo 1.°), dos mil quinientos sesenta pesos.....$ 2,560 ....

Sueldo del subsecretario, jefe de la sección central (artículo 2.°), mil doscientos pesos..... 1,200 ...

Sueldo del subjefe de la sección central, tenedor de libros (artículo 3.°), ochocientos pesos..... 800 ....

Sueldos de cuatro jefes de sección, a mil doscientos pesos cada uno, incluso el de la contabilidad general (artículo 4.°), cuatro mil ochocientos pesos..... 4,800 ....

Sueldos de seis tenedores de libros, a cuatrocientos ochenta pesos cada uno (artículo 5.°), dos mil ochocientos ochenta pesos..... 2,880 ....

Sueldo de un oficial de correspondencia para la contabilidad general (artículo 6.°), ochocientos pesos..... 800 ....

Sueldos de once escribientes, a doscientos ochenta y ocho pesos cada uno (artículo 7.°), tres mil ciento sesenta y ocho pesos..... 3,168 ....

Sueldo de un archivero (artículo 8.°), cuatrocientos ochenta pesos..... 480 ....

Sueldo de un portero (artículo 9.°), doscientos pesos..... 200 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Fondo de Patrimonio Documental

Sueldo de un sirviente (artículo 10), cien pesos.....$	100	
Capítulo 12. (Artículo 1.°). Para aumentar en el corriente año los sueldos de los siguientes empleados de la administración general de correos, a saber:		
Al tenedor de libros, ciento sesenta pesos.	160	
Al oficial 1.°, sesenta y cuatro pesos.....	64	
Al oficial 2.°, setenta pesos.....	70	
Al escribiente 1.°, cincuenta pesos.....	50	
Al escribiente 2.°, ciento ocho pesos.....	108	
Al oficial de encomiendas, ciento sesenta pesos.....	160	
Al adjunto al oficial de encomiendas, sesenta pesos.....	60	
Al portero, ochenta y cinco pesos sesenta centavos (capítulo 12, artículo 1.°).....	85 60	
Para contratar el transporte de los correos de Buenaventura a Panamá y Tumaco, y viceversa, por medio de vapores (capítulo 16), ocho mil pesos.....	8,000	
Para contratar el transporte de correos en el Magdalena por medio de vapores (capítulo 16), diez mil pesos.....	10,000	
Para personal de la casa de moneda de Popayán (capítulo 17, artículo 2.°), hasta cuatro mil trescientos noventa y dos pesos.....	4,392	
Para material de la misma casa de moneda (capítulo 18, artículo 2.°), hasta seis mil cuatrocientos noventa pesos.....	6,490	
Para gastos que se ocasionen en el personal y material del resguardo de rentas nacionales, si el Poder Ejecutivo tuviere por conveniente aumentarlo (capítulo 21), diez y ocho mil trescientos sesenta pesos.....	18,360	64,987 60
Total de créditos adicionales.....$		107,927 60

PARTE QUINTA

DISPOSICIONES GENERALES A AMBOS PRESUPUESTOS

Artículo 17. Las contribuciones o rentas y los gastos nacionales que se causen por el servicio del año económico de 1856 a 1857, a que este presupuesto se refiere, y durante dicho año, y que no hubieren podido ser liquidados en oportunidad, deberán reconocerse a cargo o a favor de los deudores o acreedores respectivos, con imputación a los cómputos y créditos legislativos del presente presupuesto, hasta el 31 de agosto de 1858, en que esta ley quedará abolida. Después de ese día, cualesquiera rentas o gastos causados durante el año económico de 1856 a 1857, que no hayan podido ser liquidados antes, se reconocerán con imputación al presupuesto de 1857 a 1858.

Artículo 18. La disposición del artículo anterior sólo tiene por objeto distinguir los productos y gastos de los diferentes años y los presupuestos a que deben aplicarse, y salvar los derechos de los acreedores que habiendo prestado realmente sus servicios durante el año económico de 1856 a 1857, no podrían sin esa disposición ser pagados hasta el año económico de 1857 a 1858, en caso de que sus créditos no hubieran sido reconocidos y mandados cubrir antes del 31 de agosto de 1857. Pero en ningún caso podrá abusarse de esa disposición para aplicar los créditos legislativos de este presupuesto, aunque una parte de ellos estuviere sin empleo en 31 de agosto de 1857, al pago de servicios efectuados posteriormente a aquella fecha; y tanto el ordenador como el pagador que cometieren este abuso quedarán obligados mancomunadamente a reintegrar con sus fondos personales las cantidades que hubieren aplicado del servicio de un año económico al servicio del siguiente.

Dada en Bogotá, a 28 de mayo de 1856.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN A. PARDO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 2 de junio de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ESTADO R

PRESUPUESTO NACIONAL DE RENTAS PARA EL SERVICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1.° DE SEPTIEMBRE DE 1856 A 31 DE AGOSTO DE 1857

RENTAS Y CONTRIBUCIONES

Contribuciones.

Capítulos especiales.	Monto del producto.
1. Aduanas	$ 1.000,000 ....
2. Amonedación	15,700 ....
3. Papel sellado	90,000 ....
4. Exportación de tabaco y de quina	70,000 ....
Rentas.	
5. Bienes nacionales	55,000 ....
6. Empresa del ferrocarril de Panamá	80,000 ....
7. Salinas	500,000 ....
8. Correos	88,000 ....
Impuestos varios.	
9. Aprovechamientos	17,808 ....
Total general del presupuesto de rentas	$ 1.916,508 ....

El Presidente del Senado, J. M. ORTEGA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO PARDO—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

ESTADO G

PRESUPUESTO NACIONAL DE GASTOS PARA EL SERVICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1.° DE SEPTIEMBRE DE 1856 A 31 DE AGOSTO DE 1857

DEPARTAMENTO DE GASTOS

Deuda nacional.

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
1. Deuda exterior	$ 512,533 ....
2. Deuda interior consolidada	9,654 ....
3. Censos asimilados a la deuda interior consolidada	2,170 ....

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
4. Nueva deuda interior consolidada	$ 72,847 ....
5. Deuda flotante	14,000 ...
6. Censos sobre fincas y el tesoro, pagaderos íntegramente	77,216 ...
7. Nueva deuda por empréstito forzoso admisible en pago de contribuciones	200 ....
8. Gastos varios	2,000 ....
Total del departamento de la deuda nacional	$ 690,620 ....
Gobierno.	
1. Senado (personal)	$ 40,678 ....
2. Senado (material)	6,060 ....
3. Cámara de representantes (personal)	44,655 ....
4. Cámara de representantes (material)	300 ....
5. Poder Ejecutivo	16,160 ....
6. Secretaría de gobierno (personal)	9,044 ....
7. Secretaría de gobierno (material)	400 ....
8. Prefecturas y corregimientos de territorios	2,680 ....
9. Gastos varios	1,000 ....
10. Impresiones oficiales	20,000 ....
11. Instrucción pública	10,000 ....
Total del departamento de gobierno	$ 150,977 ....
Relaciones exteriores.	
1. Secretaría de relaciones exteriores (personal)	$ 5,528 ....
2. Secretaría de relaciones exteriores (material)	400 ....
3. Servicio diplomático	25,000 ....
4. Servicio consular	5,000 ....
5. Intérpretes públicos	2,560 ....
6. Inmigración	2,400 ....
7. Gastos varios previstos	1,200 ....
8. Gastos varios imprevistos	1,200 ....
Total del departamento de relaciones exteriores	$ 43,288 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Justicia.

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
1. Suprema corte de la nación (personal)...$	8,324 ....
2. Suprema corte de la nación (material)...	160 ....
3. Ministerio público (personal)...	2,880 ....
4. Ministerio público (material)...	100 ....
Total del departamento de justicia...$	11,464 ....

Guerra y marina.

1. Sueldos de no actividad...$	80,647 ....
2. Pensiones de marina...	908 ....
Total del departamento de guerra y marina...$	81,555 ....

Obras públicas.

1. Establecimientos de castigo...$	58,135 ....
2. Carta geográfica...	13,000 ....
3. Edificios del Estado...	26,400 ....
4. Gastos varios...	600 ....
Total del departamento de obras públicas...$	98,135 ....

Beneficencia y recompensas.

1. Pensiones...$	177,681
2. Manumisión de esclavos...	5,000
3. Gastos varios previstos...	1,600
4. Gastos varios imprevistos...	2,000
Total del departamento de beneficencia y recompensas $	186,281

Gastos de hacienda y del tesoro.

1. Secretaría de hacienda (personal)...$	15,068
2. Secretaría de hacienda (material)...	800
3. Oficina general de cuentas (personal)...	8,432
4. Oficina general de cuentas (material)...	192
5. Tesorería general (personal)...	5,610
6. Tesorería general (material)...	400
7. Aduanas (personal)...	34,840
8. Aduanas (material)...	3,342

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
9. Vigías y prácticos...$	2,907
10. Administraciones de salinas (sueldos eventuales y gastos varios)...	16,555
11. Elaboración y aprehensión de sales...	120,000
12. Administraciones de correos (personal)...	50,439
13. Administraciones de correos (material)...	5,215
14. Transporte de correspondencia y encomiendas (personal)...	45,224
15. Transporte de correspondencia y encomiendas (material)...	1,999
16. Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios)...	29,524
17. Monedas (personal)...	7,143
18. Monedas (material)...	18,580
19. Papel sellado (personal)...	13,200
20. Papel sellado (material)...	6,600
21. Resguardo de rentas...	81,640
22. Restituciones, alcances e intereses...	84,640
23. Gastos varios previstos...	16,600
24. Gastos varios imprevistos...	7,800
Total del departamento de gastos de hacienda y del tesoro...$	576,756

Recapitulación general por departamentos.

Deuda nacional...$	690,620
Gobierno...	150,977
Relaciones exteriores...	43,288
Justicia...	11,464
Guerra y marina...	81,555
Obras públicas...	98,135
Beneficencia y recompensas...	186,281
Gastos de hacienda y del tesoro...	576,756
Total general...$	1.839,076

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO PARDO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2353 A

DECRETO

(4 DE JUNIO)

que convoca el Congreso a sesiones extraordinarias.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de las facultades que concede al Poder Ejecutivo el inciso 10 del artículo 34 de la Constitución, y de acuerdo con dictamen del consejo de gobierno y del procurador general de la Nación,

DECRETA:

Artículo único. Convócase extraordinariamente al Congreso para el día 6 del corriente, a fin de que se ocupe principalmente en los negocios sometidos a su conocimiento por mensajes especiales de las secretarías de gobierno y de hacienda, en el proyecto de ley de elecciones, en la aprobación del tratado público celebrado con la Francia y en la reconsideración de los proyectos acordados en las actuales sesiones, que con tal objeto le sean o hayan sido devueltos.

Dado en Bogotá, a 4 de junio de 1856.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Gobierno, LUCIANO JARAMILLO.

2353 B

DECRETO

(JUNIO 4)

sobre conducción de las mercaderías extraídas de los puertos de depósito.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

en ejercicio de sus facultades legales y con el objeto de evitar el contrabando que se hace en los puertos de depósito,

DECRETA:

Artículo 1.° Siempre que hayan de extraerse mercaderías de los puertos de depósito con destino al exterior o a algún puerto franco de la República, la extracción y conducción de tales mercaderías deberá hacerse con una guía en que circunstanciadamente se exprese el número, marca y

contenido de los bultos, expedida por el jefe de la aduana, después de que se hayan asegurado debidamente los respectivos derechos de importación en los mismos términos y practicándose las mismas formalidades que prescriben las disposiciones vigentes respecto de las mercaderías importadas para el consumo.

Artículo 2.° Los administradores de aduanas señalarán en las mismas guías el término dentro del cual deberán presentarse las correspondientes tornaguías. Este término no será mayor de sesenta días, si la reexportación se hiciere para los puertos del Istmo en el Atlántico; de noventa, si se hiciere para el de Quibdó, y de un año, si se hiciere para el extranjero.

Artículo 3.° Las tornaguías serán expedidas en los puertos del Istmo por la primera autoridad política residente en ellos; en el puerto de Quibdó, por el jefe de la aduana, y en los puertos extranjeros, por el respectivo agente consular de la República. A falta de este empleado se solicitará la tornaguía del agente consular de una nación amiga, y en su defecto, se comprobará la introducción de las mercaderías reexportadas con las declaraciones contestes de dos comerciantes con casa abierta en el puerto de la introducción.

Artículo 4.° Presentadas las tornaguías dentro del término fijado, la aduana dará por canceladas las obligaciones, principal y subsidiaria, del reexportador, y en caso contrario procederá a hacer efectivo el cobro de los derechos asegurados.

Artículo 5.° Si la no presentación de la tornaguía dependiere de naufragio u otra calamidad semejante acaecida al buque en que se conducían los efectos, el gobernador de la provincia en donde residiere la aduana de la reexportación declarará eximido al reexportador del pago de derechos, siempre que el caso resulte debidamente comprobado a juicio del mismo gobernador, con previo informe de la administración de aduana.

Artículo 6.° Los gobernadores darán cuenta precisamente al Poder Ejecutivo de las providencias que dicten respecto de todos los casos a que se refiere el artículo anterior, acompañando los documentos originales que las hubiesen motivado, inclusive el informe de la aduana.

Dado en Bogotá, a 4 de junio de 1856.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2354

LEY

(5 DE JUNIO)

que impone ciertos deberes a los tribunales y juzgados, con relación a los actos legislativos municipales

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los tribunales de distrito y los juzgados de circuito tienen el deber de decidir sobre las nulidades de los actos de carácter legislativo que expidan las corporaciones municipales de los distritos de la República y que sean contrarios a las ordenanzas de la respectiva provincia, siempre que la legislatura provincial les atribuya esta facultad.

Artículo 2.° Los tribunales y juzgados tienen el deber de aplicar a los casos que ocurran las ordenanzas provinciales, mientras éstas no hayan sido declaradas nulas por la suprema corte de la Nación.

Artículo 3.° Las disposiciones del artículo anterior son igualmente aplicables con relación a los actos de carácter legislativo que expidan las corporaciones municipales de los distritos parroquiales, entendiéndose con los tribunales superiores lo que allí se dice respecto de la suprema corte.

Dada en Bogotá, a 5 de junio de 1856.

El Presidente del Senado, J. M. ORTEGA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. PARDO—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 5 de junio de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, LUCIANO JARAMILLO.

—

2355

LEY

(7 DE JUNIO)

sobre establecimiento de fanales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo podrá conceder privilegios exclusivos a las corporaciones municipales de la República, compañías o individuos particulares, para el establecimiento o conservación de fanales en los puntos de las islas y costas de la Nación, en ambos océanos, que estime conveniente.

Artículo 2.° Desde el día en que alumbre por primera vez un fanal, y durante el tiempo que permanezca en servicio, todo buque de vela o de vapor, nacional o extranjero, que fondeare en el puerto respectivo, causará un derecho a favor de la corporación municipal, compañía o individuo privilegiado, de dos y medio a cinco centavos de peso por cada tonelada que mida, hasta cien toneladas, y de la mitad de dicha cantidad por cada tonelada excedente de ciento.

Los buques de vela y de vapor que hicieren el comercio de cabotaje o costanero pagarán sólo la mitad del expresado derecho; todos en razón de su cavidad.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo, en atención a las circunstancias del lugar en que se establezca el fanal, y a la importancia del servicio que preste, fijará la cuota del derecho de fanal, sujetándose a las bases del artículo anterior, y dictará las demás disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Dada en Bogotá, a 5 de junio de 1856.

El Presidente del Senado, J. M. ORTEGA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. PARDO—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 7 de junio de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.) —El Secretario de Gobierno, LUCIANO JARAMILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2356

LEY

(9 DE JUNIO)

que prescribe varias operaciones transitorias de contabilidad, para simplificar convenientemente la situación fiscal de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Con el objeto de acelerar la formación y la rendición ante el Congreso, de las cuentas generales del presupuesto y del tesoro que no han sido hechas ni presentadas, y de llevar al corriente este negociado, el Poder Ejecutivo nombrará o contratará una persona inteligente que se encargue de la formación de dichas cuentas desde el 1.° de septiembre de 1850 hasta el 31 de agosto de 1856, y de establecer el balance de salida sobre que debe basarse el de entrada para la cuenta general de 1856 a 1857. Este trabajo deberá estar concluído el 31 de diciembre de 1857, a fin de que la contabilidad general pueda incorporarlo a la cuenta de 1856 a 1857, antes de pasarla al Congreso en sus sesiones de 1858.

Artículo 2.° Para la ejecución de este trabajo, ábrese al Poder Ejecutivo un crédito de cinco mil pesos, en que quedará comprendido todo gasto de personal y material.

Artículo 3.° Durante el tiempo del trabajo, el individuo nombrado o contratado para efectuarlo obtendrá todos los documentos y datos que le son indispensables, y que le suministrará la contabilidad general. Si no fuere posible suministrarle algunos, no por eso dejará de formar las cuentas, pues en tal caso se limitará el encargado de ellas a llevar y comunicar un registro de dichas faltas para que se procure llenarlas, si se pudiere, en oportunidad, o en las cuentas siguientes, por incorporaciones sucesivas, y para que el Poder Ejecutivo dicte, en todo caso, las medidas conducentes a su reparación.

Artículo 4.° El individuo nombrado o contratado queda sometido a la vigilancia del contador general, responsable de los trabajos que se ejecuten.

Artículo 5.° Terminadas las sesiones del Congreso en el presente año, la contabilidad general hará inmediatamente la liquidación del presupuesto de 1856 a 1857, redactará los reglamentos y modelos que exijan las leyes del presente año y formará la cuenta de 1856 a 1857, de manera

que, incorporado que sea el balance de entrada, sea presentada completa, sin excusa alguna, al Congreso de 1858.

Artículo 6.° Las cuentas atrasadas no se formarán por meses, sino por totales anuales, pero la del año de 1857 a 1858 se formará y publicará por meses.

Dada en Bogotá, a 4 de junio de 1856.

El Presidente del Senado, J. M. ORTEGA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO PARDO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 9 de junio de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

—

2357

DECRETO

(9 DE JUNIO)

que fija un término para el reconocimiento de ciertos créditos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los créditos procedentes de empréstitos y suministros hechos al Gobierno constitucional en el año de 1854, que no hubieren sido reconocidos, podrán serlo siempre que la solicitud se haga dentro del perentorio término de seis meses, contados desde la publicación de este decreto en la *Gaceta Oficial.*

Artículo 2.° Los comprobantes de los empréstitos serán los mismos determinados en las disposiciones legales y ejecutivas vigentes, sobre comprobación de suplementos hechos al tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 4 de junio de 1856.

El Presidente del Senado, J. M. ORTEGA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO PARDO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 9 de junio de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

2358

LEY (1)

(11 DE JUNIO)

que crea el Estado de Antioquia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del acto adicional a la Constitución, expedido en 27 de febrero de 1855, erígese el Estado federal de Antioquia, compuesto de la actual provincia de ese mismo nombre.

Artículo 2.º Los artículos 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 13, 14 y el transitorio del acto constitucional citado, se observarán respecto del Estado de Antioquia.

Artículo 3.º En la Constitución particular del Estado de Antioquia se declararán como fundamentales e irrevocables las garantías contenidas en el artículo 5.º de la Constitución nacional vigente.

Artículo 4.º La legislatura constituyente del Estado de Antioquia se compondrá de cuarenta y un miembros, y se reunirá el día 15 de septiembre próximo.

Dada en Bogotá, a 5 de junio de 1856.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO PARDO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

---

(1) Véase el artículo 2º de la ley de 20 de abril de 1857, número 2391 de orden.

Bogotá, a 11 de junio de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

2359

LEY

(16 DE JUNIO)

sobre tribunales y juicios de comercio.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º En todas las cabeceras de circuito en que lo crea conveniente la respectiva legislatura provincial, se establece un tribunal de comercio, a cargo de un juez, que, actuando con un secretario, conocerá privativamente de los negocios comerciales comprendidos en el código sustantivo de la materia y de las tercerías en juicios de comercio.

Artículo 2.º Cada dos años, contados desde el 15 de diciembre, el juez de comercio designará siete comerciantes que compondrán una junta calificadora que forme el registro de todos los individuos que son comerciantes conforme al Código de Comercio y que residen en la cabecera del circuito. Esta junta será presidida por el comerciante que designe la mayoría de sus miembros, tomado del seno de la misma junta.

Artículo 3.º La lista o registro de que trata el artículo anterior será presentada al juez de comercio por la junta calificadora, en los tres primeros días del mes de enero siguiente, firmada por los miembros de la junta, y dicho juez hará que permanezca expuesta al público en la puerta del tribunal, desde el 4 hasta el 8 del mismo mes.

Parágrafo. Todo individuo que crea que ha sido indebidamente comprendido en la lista, o excluído de ella, hará su reclamación ante el juez de comercio, verbalmente o por escrito, en papel común, dentro de los cuatro días que debe permanecer fijada en público dicha lista, y dentro de los mismos y dos días más se resolverá lo conveniente por el juzgado, verdad sabida y buena fe guardada.

Artículo 4.º El juez del tribunal de comercio será elegido por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, en una asamblea de los co-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

merciantes nacionales y extranjeros que se hallan comprendidos en la lista de que tratan los dos artículos anteriores, después de rectificada, y que quieran concurrir al acto el día señalado por el gobernador que preside dicha asamblea.

Artículo 5.° El juez de comercio durará en su destino dos años, pudiendo ser reelecto. El secretario es de su libre nombramiento y remoción, y ambos son responsables en los mismos casos y de la misma manera que lo son los jueces de circuito y sus secretarios.

Artículo 6.° La asamblea de comerciantes elegirá también dos o tres suplentes del juez de comercio, para que, por el orden que determine, le subroguen en todos los casos de falta absoluta o temporal, de impedimento o de recusación legal.

Parágrafo. Cuando todos los suplentes nombrados se hallen impedidos por cualquier motivo, se reunirá extraordinariamente la asamblea para nombrar nuevos suplentes.

Artículo 7.° La misma asamblea elegirá un síndico y un depositario, con sus suplentes, cuyas funciones son: del síndico, defender, y del depositario, recibir y guardar los bienes de los comerciantes ausentes, contra los cuales se intentare algún juicio.

Parágrafo. La legislatura provincial señala el tanto por ciento que pueden cobrar por su trabajo y responsabilidad los síndicos y depositarios.

Artículo 8.° Los jueces de circuito, o los que deben subrogarlos, conocerán de los impedimentos y de las recusaciones que se propongan contra los jueces de comercio, arreglando sus procedimientos en estos juicios a la ley 5.ª, parte 2.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina. Igual atribución ejercerán los jueces de comercio respecto de los impedimentos y recusaciones de los secretarios.

Artículo 9.° Cuando falte el secretario del tribunal de comercio, cualquiera que sea la causa, será reemplazado por un suplente, electo de la misma manera que el propietario.

Artículo 10. Los secretarios de los jueces no podrán ser recusados sino por alguna de las causas de recusación establecidas por las leyes vigentes para los jueces de circuito, y corresponde al juez de comercio conocer de la recusación.

Parágrafo. El juez que admita la recusación del secretario nombrará el que debe reemplazarlo, el cual tendrá derecho a cobrar las propinas señaladas a los antiguos escribanos por el arancel de 28 de junio de 1824.

Artículo 11. El juez del tribunal de comercio procede y sentencia en todos los negocios de su competencia, bajo su responsabilidad y sin consultar abogado en ningún caso.

Artículo 12. El destino de juez del tribunal de comercio es renunciable ante el gobernador de la provincia, quien, admitida la renuncia, convocará inmediatamente la asamblea de comerciantes de la cabecera del circuito, para que se haga nueva elección. Entretanto las funciones de juez de comercio las ejercerá el designado en el artículo 6.°, y gozará del sueldo íntegro que tenga señalado aquel empleado.

Artículo 13. El procedimiento en los juicios ordinarios de comercio será el que previenen los artículos que siguen.

Artículo 14. Toda demanda sobre intereses comerciales, que en su acción principal exceda de doscientos pesos, es de mayor cuantía, y se propondrá por escrito ante el tribunal de comercio, estableciendo claramente la suma o cosa que se demanda, los hechos en que se funda el derecho para demandar dicha suma o cosa, y la persona de quien se demanda y su domicilio.

Artículo 15. Propuesta la demanda, en el mismo día se mandará citar al demandado, para que, dentro de tercero día a lo más, se presente en el tribunal a contestar verbalmente la demanda, apercibido a que, en el caso de no presentarse a la hora y en el día señalado, por sí o por apoderado, se fallará sin su audiencia, en vista de los documentos que se presenten por el demandante, o de las pruebas que aduzca en el término, sin perjuicio de oír al demandado, siempre que se presente en cualquier estado del juicio, que no podrá alterarse.

Parágrafo 1.° Cuando haya lugar a formación de concurso de acreedores a los bienes de un comerciante, se observarán las disposiciones del código de comercio de 1.° de junio de 1853, y las de la ley 13, parte 2.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

Parágrafo 2.° La primera citación se hará precisamente en persona y por el secretario, y tiene fuerza de intimación de arraigo. Por tanto, si se temiere con fundamento que el demandado se ausente, sin dejar apoderado debidamente instruído y sujeto a las resultas del juicio, se le podrá obligar a dar una fianza suficiente; si se ausentare sin cumplir con uno de estos requisitos, se le dará por confeso, y se procederá contra sus bienes, nombrándole defensor.

Artículo 16. El secretario del tribunal de comercio formará una lista de las causas que deban verse cada día en el tribunal, según el orden de las citaciones, y a la hora señalada para la audiencia llamará por dicha lista a las personas que en aquel día hayan debido presentarse, y anotará las que se hallen presentes y las que no lo estén. Si la persona demandada ha dejado de presentarse, se fallará sin su audiencia.

Artículo 17. Pueden las partes apelar de la sentencia para ante el tribunal del distrito, dentro de veinticuatro horas de notificada cada una.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 18. Hechas las citaciones para sentencia, el juez la pronunciará en audiencia pública, calificando los hechos con arreglo a las leyes sobre pruebas, que rigen en los juicios comunes, y absolviendo o condenando al demandado, según que los hechos probados den motivo legal para lo uno o para lo otro.

Artículo 19. De la sentencia pronunciada por el tribunal de comercio en este caso, puede apelar cualquiera de las partes para ante el tribunal del distrito, al tiempo de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes. En caso de no verificarlo ninguna de las partes dentro de dicho término, la sentencia queda ejecutoriada por el mismo hecho, y se llevará a efecto sin más recurso.

Artículo 20. Interpuesta la apelación, el juez la otorgará inmediatamente y remitirá los autos al tribunal del distrito, citando a las partes para que comparezcan por sí o por apoderado ante dicho tribunal, si quieren ser oídas en los estrados el día en que se haga la relación.

Artículo 21. Recibidos los autos en el tribunal del distrito, se señalará día para la audiencia, y en ese día se hará la relación y se oirá a las partes o a sus defensores, si concurrieren. Dentro de los diez días siguientes, el tribunal pronunciará sentencia por lo que resulte de autos, confirmando, reformando, revocando o anulando la del juez de comercio.

De estas sentencias podrán interponerse los recursos de nulidad e injusticia notoria en los mismos términos y casos que en los demás juicios comunes.

Artículo 22. La notificación en este caso se hará por una boleta concebida en estos términos: «Yo N. de N., secretario del tribunal de comercio de....., obrando por ministerio de la ley, me trasladé hoy ..... del mes de ..... del año de ..... a la casa de habitación de N. N., y hablando a él mismo (si estuviere presente en la casa), a su esposa (si fuere ésta la que está presente), a sus criados, patrones o compañeros (si fueren éstos los únicos que se hallaren en la casa), le notifiqué una sentencia que a la letra dice así ..... y se firmará.

Parágrafo 1.° Las notificaciones de comparecencia a los ausentes se harán por medio de despacho cometido a uno de los jueces del lugar de la residencia del demandado, y en este caso se dará para la comparecencia el tiempo que sea suficiente, según la distancia.

Parágrafo 2.° El demandante se considera siempre presente desde el día en que se propone su demanda, y el demandado desde el día en que ésta se le notifique.

Artículo 23. En el caso de que el demandado haya concurrido en el día y a la hora señalada para la audiencia, el juez dará lectura de la demanda, y en seguida le preguntará si conviene y confiesa ser ciertos los hechos en ella mencionados. Si la respuesta fuere afirmativa, dará por

terminada la audiencia respecto de aquel caso; y pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, sin más actuación que la diligencia, que extenderá el secretario, de lo practicado en el acto.

Artículo 24. Si el demandado negare ser ciertos todos los hechos en que se funda la demanda, el juez, extendida la diligencia de que trata el artículo anterior, dispondrá inmediatamente que se abra la causa a prueba, y procederá respecto de las pruebas, de la misma manera prevenida por las leyes para los juicios sobre negocios comunes, pero sin reserva de ninguna clase.

Artículo 25. Antes de contestar la demanda sólo podrán oponerse las excepciones de incompetencia en la jurisdicción y falta de la legitimidad en la personería. Cualquiera otra excepción se pondrá dentro del término de prueba, y declarada probada por el juez, éste condenará al demandante, en caso de manifiesta temeridad, a pagar daños y perjuicios al demandado, según la estimación que éste haga de ellos, y que el juez moderará si la considerare excesiva.

Artículo 26. El día señalado por el juez para ver la causa, el secretario hará relación de los autos, oirán los alegatos de las partes, las preguntas y reconvenciones que quieran hacerse, extendiéndose diligencia de cada acto. El juez dictará la sentencia dentro de los diez días siguientes.

Artículo 27. El procedimiento en los juicios ejecutivos de comercio será el que establece la ley 14, parte 2.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

Artículo 28. El juez de comercio conocerá en los interdictos, juicios sumarios y demás diligencias en que no hay nada contencioso u oposición de parte, siempre que se trate de negocios mercantiles.

Artículo 29. Cuando en caso de quiebra resulte que ella es fraudulenta, se seguirá el juicio por separado, con copia de lo conducente, ajustándose en todo a las leyes sobre jurados comunes; pero los jurados se tomarán de la lista de comerciantes, y el juez de comercio y su secretario harán las veces del juez de circuito.

Parágrafo. El juez de comercio tiene el deber de declarar si hay o nó motivo para proceder criminalmente contra el quebrado, y de averiguar el delito con arreglo a lo dispuesto en la ley de procedimiento criminal ordinario, y cualquier ciudadano puede acusar o denunciar al quebrado como fraudulento.

Artículo 30. Los apoderados para los juicios de comercio se constituyen por una petición firmada por el poderdante y por la persona a quien se da el poder, en la cual se expresará que el primero confiere su poder y que el segundo acepta el encargo y se obliga a desempeñarlo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mientras no se le revoque dicho poder. La petición se extenderá en papel sellado.

Parágrafo. Para ser apoderado en tales asuntos, basta la capacidad legal de comparecer en juicio.

Artículo 31. El gobernador de la respectiva provincia señalará las horas de audiencia pública del tribunal de comercio, que no serán nunca menos de cuatro en cada uno de los días de la semana, con excepción únicamente del domingo.

Artículo 32. En los lugares donde no haya establecido tribunal de comercio, el juez de circuito conocerá de los negocios ejecutivos y contenciosos de comercio, observando las disposiciones de esta ley.

Artículo 33. En todos los casos en que haya riesgo de que las cosas o intereses que se intenta perseguir en juicio pueden ser sustraídos del lugar en que se hallan, u ocultados o transportados a otro lugar, el individuo que se crea con derecho a perseguir dichas cosas o intereses, puede pedir, previo el denuncio jurado del riesgo de la ocultación, el secuestro y depósito de ellos en persona segura, y se llevará a efecto siempre que el individuo que lo pide justifique, por lo menos sumariamente, el derecho que tiene a perseguir dichos intereses, y presente además un fiador de responsabilidad, a satisfacción del juez, que responda de los perjuicios que se causen con el depósito. El secuestro y depósito, en estos casos, podrá pedirse, no sólo ante el juez del circuito, sino también ante el gobernador de la provincia.

Artículo 34. El secuestro y depósito de las cosas o intereses de que trata el artículo anterior se levantará precisamente si el que lo pidió no ocurriere al juez de comercio demandando dichas cosas o intereses dentro del término que se le asigne por el funcionario que lo haya decretado. Este término no podrá exceder de setenta y dos horas, si el juez de comercio estuviere en el mismo lugar, o del de la distancia y tres días más, si residiere en distinto lugar. En estos casos, el que pidió el secuestro queda obligado a indemnizar los perjuicios que el interesado pruebe habérsele seguido, por los trámites que prescriben las leyes.

Artículo 35. Si el que pidió el secuestro ocurriere al tribunal de comercio dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el secuestro continuará hasta la conclusión del pleito, bajo la responsabilidad que se haya impuesto el fiador presentado al tiempo de solicitarlo.

Artículo 36. Si la cosa secuestrada con arreglo a los artículos anteriores fuere un buque que interese a sus dueños o consignatarios despachar o vender, se levantará el secuestro, a solicitud de éstos, siempre que depositen en una administración de rentas públicas, o en el tribunal, la suma suficiente para responder del interés del pleito, o que aseguren dicha suma a satisfacción del demandante.

Artículo 37. Las demandas por salarios de la tripulación de un buque o por sumas prestadas al capitán por los propietarios, sobre el casco y quilla del buque, o los cargadores sobre mercancías a la gruesa ventura, se decidirán sumariamente, hecho que sea el reconocimiento del rol de la tripulación, y la cuenta de salarios por el capitán del buque, o de la obligación de gruesa ventura, por el que la haya suscrito.

Artículo 38. Hecho el reconocimiento prevenido en el artículo anterior y declarando el demandado que no tiene dinero con qué pagar, sino el buque y las mercancías en su caso, el juez le exigirá fiador de saneamiento, a solicitud de parte, y dispondrá que el buque y las mercancías se vendan en pública subasta, en el mayor postor, dentro de los quince días siguientes, y prevendrá que la venta se anuncíe por carteles y por medio de papeles públicos, a costa de los interesados.

Artículo 39. La venta puede hacerse por el secretario del tribunal, o por un establecimiento de venduta, a opción de los interesados. En caso de que la venta se haga por un vendutero, éste percibirá una comisión de dos y medio por ciento, y serán de cargo de él los avisos y demás gastos de la venta, con la obligación de pasar al tribunal copia de la diligencia de venta, para que se agregue a los autos y se expida al comprador la certificación de dicha diligencia, que le ha de servir de título de propiedad. La certificación será firmada por el juez y el secretario y sellada con el sello del tribunal, si la cosa vendida fuere un buque. En los demás casos la certificación será expedida solamente por el secretario.

Artículo 40. Cuando en el acto de hacerse un remate, o antes de verificarse el pago al acreedor, se presentare alguna persona haciendo tercería coadyuvante, no se suspenderá el remate, ni dejará de hacerse el pago al acreedor primitivo, siempre que se deposite la cantidad suficiente para cubrir la suma por la cual se hace oposición.

Artículo 41. Siempre que se libre una ejecución en virtud de un documento que dé derecho a intereses sobre la suma por la cual se ha otorgado, la ejecución se librará por el principal e intereses hasta el día en que se verifique el pago, en el cual día se liquidarán los intereses por el juez ejecutor.

Parágrafo. Cuando por cualquiera causa se retarde indebidamente el pago de algún crédito en que no se hayan estipulado intereses, se abonará al acreedor, durante la demora, el ½ por 100 mensual.

Artículo 42. Las demandas de menor cuantía en negocios comerciales, que son aquellas cuyo interés en su acción principal no excede de doscientos pesos, serán decididas por los jueces parroquiales, arreglándose al procedimiento establecido en las leyes 1.ª y 14, parte 2.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 43. Queda derogada la ley de 16 de junio de 1853 (1), sobre tribunales y juicios de comercio.

Dada en Bogotá, a 16 de junio de 1856.

El Presidente del Senado, CARLOS HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. PARDO—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 16 de junio de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, LUCIÁNO JARAMILLO.

——

2360

LEY

(17 DE JUNIO)

del pie de fuerza armada.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El pie de fuerza armada para el próximo año económico en tiempo de paz, no excederá de quinientos hombres con los jefes, oficiales y demás empleados que sean necesarios para su organización, disciplina y buen servicio. En caso de conmoción interior a mano armada el pie de fuerza podrá elevarse hasta diez mil hombres, según las circunstancias, y hasta cincuenta mil para el caso de guerra exterior, o de que la libertad e independencia nacional fueren amenazadas.

Artículo 2.° En tiempo de paz, el servicio de soldados y clases se obtendrá por enganchamiento voluntario; y en todos, a juicio del Poder Ejecutivo, por llamamiento al servicio de las guardias nacionales o municipales, o aumentando y organizando el ejército permanente.

Artículo 3.° Los sueldos y haberes militares en servicio activo se pagarán a razón de un peso fuerte por cada pieza de ocho décimos; y en el Estado de Panamá, el sueldo podrá aumentarse hasta una quinta parte

(1) Lleva el número 2201 de orden.

más sobre el común de los individuos de tropa, y hasta una décima, del de los jefes, oficiales y demás empleados en el servicio militar.

Artículo 4.° En el caso de conmoción interior a mano armada, o de invasión exterior, el Poder Ejecutivo podrá disponer el armamento y tripulación de las fuerzas marítimas y fluviales que fueren necesarias.

Artículo 5.° En todo caso el Poder Ejecutivo hará la reducción de la fuerza armada hasta eliminarla completamente, si fuere posible, sea porque disminuyan o porque desaparezcan las circunstancias o motivos que la justifiquen con arreglo a esta ley, cuyas disposiciones son también aplicables a la parte del año económico en curso.

Artículo 6.° Desde la sanción de la presente ley, el servicio prestado en tiempo de paz por los generales, jefes y oficiales del ejército permanente, no se computará para los efectos de optar pensiones o aumentar las concedidas.

Dada en Bogotá, a 11 de junio de 1856.

El Presidente del Senado, CARLOS HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. ANTONIO PARDO—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 17 de junio de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, LUCIANO JARAMILLO.

——

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2361

LEY

(18 DE JUNIO) (1)

sobre elecciones.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

CAPITULO I

DE LA FORMACIÓN DEL JURADO ELECTORAL

Artículo 1.º La corporación municipal de cada distrito parroquial de la República formará y fijará en un lugar público, el día 20 de mayo de cada año, una lista de todos los ciudadanos vecinos del distrito, que sepan leer y escribir. Esta lista permanecerá fijada hasta el día 30 del mismo mes, durante cuyo tiempo puede reclamarse por cualquier ciudadano. El presidente de la corporación municipal, ante quien se harán las reclamaciones, agregará a la lista el nombre de todos los ciudadanos que sabiendo leer y escribir, no hayan sido inscritos.

Artículo 2.º A las doce de la mañana del día 31 de mayo se reunirá la corporación municipal, en sesión pública, en el local en que acostumbre celebrar sus sesiones; y de esta reunión dará aviso al público con anticipación, por carteles y por periódicos, si los hubiere en el respectivo distrito. El secretario presentará en dicha reunión la lista de los ciudadanos que sepan leer y escribir, formada de manera que pueda cortarse, quedando cada nombre en una pequeña boleta. El mismo secretario leerá la lista en alta voz, y acto continuo la cortará, dejando cada nombre en su boleta; insaculará todas las boletas, y se sacarán a la suerte tantas cuantos deban ser los miembros del jurado o jurados electorales, y otras tantas para designar igual número de suplentes.

Parágrafo. Cada jurado se compondrá de cinco miembros, y podrá funcionar con la mayoría absoluta de ellos.

Artículo 3.º En todo distrito en que hubiere más de 400 electores, la corporación municipal creará tantos jurados cuantos sean necesarios para que ante cada uno de ellos puedan votar de 300 a 400 electores, distinguiendo los jurados por el orden numérico de 1.º, 2.º, etc. En ningún caso podrán votar ante un mismo jurado más de 400 electores. Los miembros de un jurado electoral ante el que se hagan reclamaciones que eleven a más de 400 el número de electores inscritos en la lista, darán parte inmediatamente, por medio del presidente, a la corporación municipal del distrito, para que proceda en el mismo día a sortear los miembros de otro jurado o jurados electorales más.

(1) Derogada. Artículo 205 de la ley de 8 de abril de 1859, número 2484 de orden.

Artículo 4.º Toda aldea o sección territorial que tenga administración propia, deberá estar adscrita a un distrito parroquial para todos los efectos de la legislación política. La adscripción deberá hacerse por la legislatura provincial, y entretanto que esto se verifica, deberá entenderse que la aldea o sección territorial está adscrita al distrito cuya cabecera esté más inmediata a la de la sección territorial.

Artículo 5.º La corporación municipal del distrito al cual estén adscritas alguna o algunas secciones territoriales, cuya población diste medio miriámetro, por lo menos, de la cabecera del distrito de que dependan, creará uno o más jurados, conforme a la disposición del artículo 3.º, que funcionarán en la cabecera de la sección territorial respectiva. En estos jurados no podrán votar sino los que sean vecinos de la sección, y al efecto, se formará por separado la lista de ellos.

Parágrafo. Si entre los vecinos de la sección territorial hubiere un número suficiente de ciudadanos que sepan leer y escribir, el sorteo de los jurados que le correspondan se verificará de entre dichos ciudadanos. En el caso de no haberlos, se sortearán dichos jurados de entre los vecinos del distrito y de la sección territorial, que tengan las cualidades requeridas.

Artículo 6.º En los distritos parroquiales en que, conforme a la Constitución provincial, no haya corporación municipal, las operaciones de que tratan los artículos anteriores se harán por una junta compuesta del juez parroquial y de seis individuos más, tomados a la suerte en una lista de los vecinos del distrito, que sepan leer y escribir. El sorteo se hará por el juez, el primer domingo de mayo, en presencia de ocho vecinos de los que han concurrido en este día a la cabecera del distrito.

Artículo 7.º Cuando en un distrito no haya el número suficiente de ciudadanos que sepan leer y escribir para componer el jurado o jurados electorales, éstos se formarán de los ciudadanos que tengan dicha cualidad, y se completará el número con otros ciudadanos, designados por la corporación municipal, aunque no sepan leer y escribir. En estos casos, el secretario municipal lo será del jurado, y no tendrá voto cuando no sea miembro de dicho jurado.

Parágrafo 1.º No pueden ser miembros del jurado: el alcalde, juez o jueces parroquiales del distrito.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 2.° Tampoco pueden ser miembros de los jurados electorales los vocales de las corporaciones municipales, sino en el solo caso de que no haya otros ciudadanos fuera del seno de estas corporaciones, que sepan leer y escribir, con quienes se puedan componer dichos jurados, en cuyo caso la corporación lo hará constar así en el acta respectiva de su sesión.

Artículo 8.° Los miembros de los jurados electorales no podrán excusarse de servir este destino sino por impedimento físico, o por enfermedad grave de su esposa, padres o hijos, o por estar desempeñando algún destino público que requiera constante asistencia; la causal que se alegue será comprobada. Corresponde a la corporación municipal, o junta del distrito, oír y decidir estas excusas hasta veinticuatro horas antes de la señalada para la instalación del jurado, y sortear nuevos miembros para llenar las vacantes que resulten por las excusas que haya admitido. En donde se haya agotado la lista de los que puedan ser jurados, llamará a los suplentes.

Parágrafo 1.° Corresponde a los jurados, desde que se instalen, la admisión de las excusas de sus miembros y el llamamiento de los suplentes.

Parágrafo 2.° La corporación municipal, la junta que la reemplaza, y el jurado, cada uno en su caso, pueden compeler a los miembros de éste a ejercer sus funciones, con multas hasta de cuarenta pesos.

Artículo 9.° El jurado electoral entra a ejercer sus funciones el segundo lunes de junio, a las nueve de la mañana, procediendo inmediatamente a nombrar, por mayoría absoluta de votos, presidente y vicepresidente, de entre sus miembros, y un secretario, que podrá ser del seno del jurado o de fuera de él; pero en este último caso no tendrá voto. El presidente, para entrar a funcionar, prometerá ante el jurado, bajo juramento o palabra de honor, cumplir fielmente sus deberes; igual promesa harán ante él los demás miembros del jurado y el secretario.

Parágrafo 1.° El jurado tendrá sesiones durante los seis primeros días después de su instalación, y en todos los domingos siguientes del mes de junio, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, con el objeto de oír y decidir las reclamaciones que ante él se hagan.

Parágrafo 2.° El último domingo de junio, a las dos de la tarde, quedará cerrado el término para reclamar, y el día siguiente quedará ordenada y firmada definitivamente la lista de electores, que no podrá ser ya alterada.

Artículo 10. Son funciones del jurado electoral: formar la lista definitiva de los electores, presidir las votaciones y ejercer las demás atribuciones que le designe esta ley.

Artículo 11. El jurado electoral llevará un registro de las reclamaciones que ante él se hagan y de las resoluciones que se dicten, haciendo

constar en él quiénes han estado por la afirmativa y quiénes por la negativa, en cada caso, y expresando clara y terminantemente las razones en que se funden las reclamaciones y el motivo o motivos de la resolución. Asímismo pasará a la corporación municipal una lista auténtica de los vecinos que haya inscrito como electores, para que sean apuntados sus nombres en el registro de electores; y otra de los que haya borrado, para que lo sean en el mismo registro.

Artículo 12. Las corporaciones municipales y las juntas de que trata esta ley enviarán oportunamente a los gobernadores una noticia de los jurados electorales que haya en el distrito o aldea, y dichos funcionarios la transmitirán a los administradores de correos para que puedan reclamar los registros de votaciones.

CAPITULO II

DE LA LISTA DE ELECTORES

Artículo 13. En donde no exista el libro mandado formar por el artículo 12 de la ley de 14 de junio de 1855, sobre elecciones, la corporación municipal formará un libro, que denominará *registro de electores del distrito de* ..... Este libro será en folio y tendrá por lo menos doscientas fojas, que serán rubricadas por el presidente de la corporación, o de la junta, y cada plana estará dividida en dos columnas verticales.

Artículo 14. En la primera columna se inscribirán los nombres de los electores vecinos del distrito, por el orden alfabético de los apellidos; y la segunda se dejará en blanco para anotar los individuos que mueran o cambien anualmente de domicilio.

Artículo 15. El libro de que tratan los artículos anteriores será custodiado en el archivo de la corporación municipal, donde la hubiere, y donde no, por el juez parroquial. Tanto a este funcionario como al presidente y secretario de la corporación municipal, en su caso, se impondrá una multa de cincuenta a doscientos pesos, si el libro se extraviare o fuere alterado.

Artículo 16. Una vez inscritos en el registro todos los electores del distrito, por la corporación municipal, y donde no la haya, por la junta especial creada por esta ley, será firmado éste, en el primer caso, por el presidente y secretario de la corporación municipal, y en el segundo, por el juez y dos miembros de la junta. Dichas firmas se pondrán al pie de una nota escrita al fin de la lista de electores, en que se expresará en letras y números el total de electores inscritos en ella.

Artículo 17. Cada año, el día primero de mayo, se reunirá la corporación municipal, o la junta, para los fines siguientes: 1.°, para anotar en el libro los electores que hayan fallecido en el curso del año, y los que ha-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

yan mudado de domicilio; 2.°, para inscribir en el libro los individuos que en el curso del año hayan entrado en el ejercicio de los derechos de ciudadano; 3.°, para inscribir a los electores que hayan sido declarados con derecho a votar por el jurado, y los demás que reclamen ante el cuerpo municipal el mismo derecho, o hayan sido omitidos por cualquiera otra causa en el registro.

Artículo 18. El secretario de la corporación municipal, y en el distrito en que ésta no existiere, el secretario del juzgado a cuyo cargo esté el registro de electores compulsará una copia exacta de él. Si en el distrito hubiere más de un jurado, compulsará además copias parciales del mismo registro, dividiéndolo en tantas porciones cuantos sean los jurados, de manera que todos los apellidos que empiecen por la misma letra estén en la misma copia parcial, y que ninguna de éstas tenga más de 400 individuos. En la lista general se harán las divisiones correspondientes a las listas parciales, poniendo 1.°, 2.°, 3.°, etc., jurado en donde empiece cada lista parcial.

Artículo 19. El primer lunes de junio, la corporación municipal o la junta que hace sus veces se reunirá, con asistencia de los jueces residentes en la cabecera del distrito, y en sesión pública y permanente cotejará las copias compulsadas por el secretario, y firmándolas todos los vocales, pasará al jurado la copia general. Cuando haya más de un jurado, la copia se pasará al primero, y a cada uno la copia parcial respectiva, que contendrá los nombres de los electores cuyos votos debe recibir.

Artículo 20. Cuando por cualquier motivo no exista en un distrito el libro de registro, y este hecho se halle comprobado, tendrá la corporación municipal, o la junta, el deber de formar la lista de que hablan los artículos 18 y 19, con los datos que le suministre el funcionario o jefe del distrito y los demás que pueda obtener.

Artículo 21. Si el jurado, al recibir la lista de que habla el artículo 19, observare que se han omitido los nombres de algunos electores, los agregará en ella y la hará fijar en un lugar público el miércoles siguiente, desde cuyo día permanecerá fijada hasta que terminen las elecciones, con el objeto de que los ciudadanos vecinos del distrito que no hayan sido inscritos en la lista, puedan serlo, reclamando ante el jurado y probando que tienen las cualidades necesarias. Cualquier ciudadano tiene igualmente el derecho de reclamar ante el jurado, para que se borren de la lista los nombres de los que, estando incluídos en ella, carezcan de las cualidades para ser electores.

Artículo 22. En el distrito en que haya más de un jurado, corresponde al primero oír y decidir las reclamaciones. El jurado que decida sobre éstas formará una lista de los individuos que declare con derecho a sufragar, que se denominará *lista complementaria*, y otra de los que mande

borrar de la lista de electores, que se llamará *lista de borrados*. Estas listas se fijarán en copia al lado de la lista general, adicionándolas a medida que se inscriban o borren algunos individuos, a virtud de resolución del jurado.

Artículo 23. El jurado que conoce de las reclamaciones para que se inscriba en la lista de electores o se borre de ella un individuo, procederá en sus decisiones, ya por el conocimiento cierto que tengan de los hechos alegados dos o más de sus miembros, ya por las pruebas que de palabra o por escrito presenten los reclamantes, quedando siempre expedito, para ante el juzgado del circuito respectivo, el recurso de queja por las resoluciones que dicte el jurado.

CAPITULO III

DE LAS ELECCIONES PARROQUIALES

Artículo 24. Toda elección se ejecutará en un lugar público, pero dispuesto de manera que los miembros del jurado y los electores que concurren a votar se hallen enteramente independientes de los espectadores y libres en sus operaciones, a cuyo efecto se observarán las reglas siguientes:

1.ª Habrá una barra que separe los espectadores, por lo menos a la distancia de dos metros de la mesa del jurado y de la entrada y salida de los electores.

2.ª La entrada y la salida de los electores serán independientes de la entrada y la salida del recinto destinado al público.

3.ª No se permitirá que se agrupen los electores ni otros individuos, de manera que intercepten la llegada de los concurrentes al recinto donde se reciben los votos.

Artículo 25. En el recinto del jurado habrá una mesa, junto a la cual se colocarán los miembros de él, dejando acceso por un lado a los electores. Encima de la mesa estará la urna electoral, que será una caja de madera con una abertura que no baje de ocho centímetros. Inmediatamente antes de proceder a la votación se abrirá la urna y se manifestará al público de modo que pueda verse que está vacía, y examinarse para comprobar que no tiene fondo doble u otro secreto adecuado al fraude.

Artículo 26. La hora en que deben empezar las votaciones será anunciada por un largo redoble de tambor en la puerta del local en que deban verificarse, y los electores entrarán a votar por el orden de que habla el artículo 24, no pudiendo entrar cada uno ellos sino cuando el anterior haya depositado su voto en la urna. Sobre la mesa del jurado estará la lista alfabética de los electores que deben votar en él. Al depositar el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Salazar Patrimonio Documental

primer elector su voto, el presidente dirá en voz alta «uno,» y escribirá a la margen del nombre de este elector el número 1; al depositar el segundo elector su voto, dirá de la misma manera «dos,» y pondrá este número a la margen del nombre del elector, y asimismo lo hará con los demás electores; de manera que el público pueda saber, cada vez que se deposita un voto, cuántos electores han sufragado, y esto mismo vaya quedando anotado en la lista.

Artículo 27. Anotado que sea en la lista el nombre del elector que se haya presentado a votar, éste colocará su voto en la urna, permitiendo antes a los que presiden el acto que examinen si el elector trata de poner en la urna más de un voto; pero en ningún caso podrán abrir el pliego de manera que pueda verse la boleta que contiene.

Artículo 28. Depositado el voto en la urna, el elector saldrá por el lado opuesto y no podrá volver a entrar en el recinto en que se hace la votación.

Artículo 29. Las boletas serán impresas o manuscritas y se encerrarán en una cubierta de papel blanco, de modo que pueda cerrarse en forma de carta.

Parágrafo. Las cubiertas a que se refiere este artículo no podrán llevar señales exteriores.

Artículo 30. Toda votación se hará en un solo día, en sesión pública y permanente, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Artículo 31. En los días de votaciones, el presidente del primer jurado dispondrá que a las nueve de la mañana, hora en que principian las votaciones, y a las tres de la tarde, hora en que terminan, se dé el anuncio de que habla el artículo 26 de esta ley.

Artículo 32. Ningún ciudadano que tenga derecho a votar en un distrito podrá ser detenido en él por autoridad alguna en los días de votaciones, sino en el caso de estar sufriendo pena corporal, de tener causa criminal abierta, o de haber semiplena prueba de ser autor de algún delito grave, por lo cual haya motivo fundado para temer su fuga.

Artículo 33. En los días de votaciones, en ningún distrito parroquial podrá llamarse a ejercicios doctrinales a la guardia nacional ni municipal; ni acuartelarla, ni emplearla en escoltas, ni mantener reunida la fuerza pública, fuera del ejército permanente y los cuerpos de policía del servicio ordinario del distrito, salvo el caso extremo de que sea alterado el orden público a mano armada. Si hubiere fuerza del ejército permanente, los individuos de ella que estén inscritos en la lista de electores del distrito estarán desacuartelados en los días de votaciones.

Artículo 34. En los días de votaciones no se exigirá a los electores servicio alguno personal que les impida votar, ni se les cobrarán las contribuciones públicas.

Artículo 35. Los empleados de policía del distrito estarán a disposición de los presidentes de los jurados para hacer que se cumpla por los concurrentes lo que se dispone en los artículos anteriores, y para impedir todo tumulto o desorden que pueda contrariar la completa libertad de los electores y de los jurados. A falta de empleados de policía, podrá el jurado nombrar en su lugar un número suficiente de ciudadanos para que hagan este servicio, alternando por horas. Ninguno podrá excusarse de prestarlo; pero si no quisiere hacerlo por sí, podrá poner en su lugar un sustituto capaz de hacerse obedecer.

Artículo 36. Todo granadino tendrá derecho a presenciar las votaciones y los actos de los jurados, sin embarazar ni unas ni otros, y todos los funcionarios políticos, judiciales y municipales del distrito o sección territorial en que se hace la votación tienen el deber de mantener este derecho contra cualquier acto de violencia, y al efecto deberán estar presentes en el lugar de la votación, fuera del recinto del jurado, y sin mezclarse en las operaciones que los ciudadanos y los jurados ejecuten en ejercicio de sus respectivos derechos.

CAPITULO IV

DEL ESCRUTINIO DE LAS VOTACIONES PARROQUIALES

Artículo 37. Acto continuo, después de cerrada la votación, el presidente del jurado leerá en alta voz la lista de los ciudadanos que hubieren votado conforme a las anotaciones hechas según el artículo 26; hallará el número total de electores, lo expresará públicamente y pondrá al pie de la lista una nota en estos términos: «Los infrascritos miembros del jurado (tal) certificamos: que en este día han votado (tantos) electores de los comprendidos en esta lista, que son aquellos cuyos nombres van anotados en la margen con su respectivo número, llevando los nombres de los que no han votado la palabra "no."» La misma lista, con esta nota, firmada por los miembros del jurado que sepan hacerlo y por los demás ciudadanos que hallándose presentes lo soliciten, se pasará original, en el mismo día, al presidente de la corporación municipal o de la junta, con el acta que debe custodiarse en el archivo de esta corporación.

Parágrafo. De esta nota se extenderán tres copias, autorizadas por los miembros del jurado, antes de practicarse el escrutinio: una se fijará inmediatamente en lugar público, otra se remitirá a la legislatura provincial o de Estado, y otra al gobernador. También se dará copia de dicha nota, autorizada de la misma manera, a los ciudadanos que la soliciten.

Artículo 38. Luégo que los miembros del jurado que sepan escribir y los demás ciudadanos que lo soliciten, hayan suscrito la nota de que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

habla el artículo anterior, se abrirá la urna en que están depositados los votos, a presencia de las personas que se hallen en la barra destinada al público. El secretario contará los votos, y si hubiere un número mayor que el de los ciudadanos que hubieren votado, se insacularán todos ellos, y se sacarán a la suerte por el secretario tantos pliegos cuantos sean los excedentes, y se quemarán inmediatamente, sin abrirlos.

Artículo 39. Contados y reconocidos los pliegos, se procederá a hacer el escrutinio de los votos contenidos en ellos, el cual se practicará por dos de los miembros del jurado, designados por éste a mayoría relativa de votos, pudiendo ser designados el presidente y vicepresidente del mismo jurado.

Artículo 40. Se considerará como voto en blanco todo aquel que no exprese de un modo inteligible el nombre y apellido de la persona a cuyo favor se vote.

Artículo 41. Se reputarán como votos en blanco los dados a favor de mujeres.

Artículo 42. Cuando deba votarse en una sola boleta por varias personas para diversos destinos indistintamente, y en la boleta se hiciere, no obstante esto, distinción de destinos, el jurado prescindirá de tal distinción, y pondrá a cada ciudadano, en el registro general, el número de votos que haya obtenido.

Artículo 43. De toda papeleta en que estén escritos los nombres de mayor número de personas de aquel por que ha de votarse, sólo se darán por votos válidos el número que corresponda, tomándose los primeros nombres que se encuentren en la lista, y dándose por no puestos los demás.

Artículo 44. Si el nombre de una persona se hallare repetido en una misma papeleta, sólo se contará un voto a su favor, como si estuviese escrito una sola vez.

Artículo 45. Si hubiere un número de nombres menor de aquel por que debe votarse, se incluirán en el escrutiniolos que aparezcan en la boleta.

Artículo 46. La adición o supresión de un título o de un segundo nombre o apellido, en el nombre de un candidato conocido, no será motivo para que los votos dejen de acumularse al mismo individuo, a no ser que aquel nombre, con tal adición o supresión, forme el de otro candidato conocido.

Artículo 47. Las palabras o frases que se agreguen a los nombres de los candidatos no anulan los votos, y se omitirán en el registro, sin leerlas al público.

Artículo 48. Concluído que sea el escrutinio, se formará un paquete de las boletas que se hayan examinado en él, y en pliego cerrado y cer-

tificado se remitirá al presidente de la legislatura provincial, junto con el que contenga el acta.

Artículo 49. Terminado el escrutinio, se formar por cuatriplicado el acta que contenga el registro general, conforme al modelo número 1.º, la cual se firmará por todos los miembros del jurado que sepan hacerlo, y por los demás ciudadanos que hallándose presentes lo soliciten. Los votos se expresarán en letra y se sacarán a la margen en guarismos. Uno de los ejemplares del acta se remitirá al presidente de la legislatura provincial o del Estado, en pliego cerrado, sellado y certificado, por conducto del administrador de correos más inmediato; otro, en los mismos términos, se remitirá al gobernador de la provincia, para que lo haga custodiar en su archivo, en el mismo estado en que lo reciba; otro, del mismo modo y con igual objeto, al presidente de la corporación municipal del distrito, y si no la hubiere, al juez del mismo; y el cuarto, también cerrado, sellado y certificado, al presidente del senado, excepto el caso de la elección de representantes, pues entonces éste se mandará al presidente de la cámara de representantes. En la cubierta de toda acta de registro se expresará su contenido y procedencia.

Parágrafo 1.° La remisión de los ejemplares del acta de que trata este artículo se hará tan luégo como se hayan escrito y cerrado, y es entendido que cuando alguno o algunos miembros del jurado se negaren a firmar el acta, lo harán los demás, poniendo en ella constancia del hecho para que se exija la responsabilidad a los que cometieren tal falta.

Parágrafo 2.° La legislatura a la cual debe remitirse el acta de registro de votaciones para magistrados y fiscales de un tribunal de distrito, es a la de la provincia en que éste resida.

Artículo 50. Cuando entre los miembros del jurado no hubiere dos suficientemente aptos para llevar el registro, podrá el jurado nombrar uno o dos individuos de fuera de su seno, según el caso, para que lo verifiquen, aunque dichos individuos no sean ciudadanos o vecinos del distrito; pero se les exigirá juramento de cumplir fielmente su encargo.

CAPITULO V

DE LOS DÍAS EN QUE DEBEN VERIFICARSE LAS ELECCIONES, Y DEL NÚMERO DE INDIVIDUOS POR QUIENES DEBE VOTARSE EN CADA UNA

Artículo 51. La elección de gobernador de la provincia se verificará el primer domingo de julio; las de senadores, representantes, magistrados de los tribunales, fiscales de los mismos, magistrados de la suprema corte, procurador general de la Nación, Vicepresidente de la República y Presidente de la misma, se verificarán, cada una de ellas, en cada uno de los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

domingos siguientes, en el mismo orden que aquí se indica; de manera que cualquiera elección ordinaria se verifique siempre en el domingo que le corresponde, según la regla expresada, aunque por cualquier motivo no tenga lugar, o se hayan de verificar las que le precedan.

Artículo 52. Para la elección de gobernador de provincia, de Presidente y Vicepresidente de la República, se votará por un solo individuo en cada boleta.

Artículo 53. Para cada una de las otras elecciones de que habla el artículo 51 se votará en una sola papeleta por los principales que deban elegirse y los respectivos suplentes; pero sin hacer distinción entre unos y otros, y observándose las reglas siguientes: si el número de empleados que debe elegirse fuere de uno a tres, se votará por un número doble; si fuere de cuatro a siete, por tres más; si fuere de ocho a diez, por cinco más; y si pasare de diez, por siete más.

CAPITULO VI

DE LOS ESCRUTINIOS QUE PRACTICAN LAS LEGISLATURAS PROVINCIALES, Y DECLARATORIA DE LAS ELECCIONES

Artículo 54. Corresponde a las legislaturas provinciales o de los Estados, practicar los escrutinios de las votaciones parroquiales de la provincia o Estado, verificadas en el año de su reunión, para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, procurador general de la Nación, y magistrados de la corte suprema.

Artículo 55. Corresponde a las mismas legislaturas y bajo las mismas condiciones, practicar los escrutinios de los registros de las votaciones parroquiales para la elección de gobernador de la provincia, senadores y representantes por la misma, y declarar la elección.

Artículo 56. Corresponde de la misma manera a la legislatura de la provincia o Estado en que resida un tribunal, practicar el escrutinio de los registros de las votaciones parroquiales, y declarar las elecciones de los magistrados y fiscales del tribunal.

Artículo 57. Los administradores de correos de las capitales de provincia o de Estado exigirán los registros de votaciones que conforme a esta ley deben remitírseles de los distritos de la provincia o del Estado; y quince días antes de la reunión ordinaria de las respectivas legislaturas, examinarán si han llegado a su oficina todos los registros. Si existieren todos, los entregarán bajo recibo al presidente de la legislatura, en presencia de ella, inmediatamente después de su instalación.

Artículo 58. Si faltaren algunos registros, los reclamarán inmediatamente por posta, de los presidentes de los jurados, dirigiendo el pliego

por conducto de la primera autoridad municipal del distrito, la cual lo pondrá en el acto en manos del ciudadano o ciudadanos que hayan funcionado como presidentes de los jurados, percibirá de ellos los registros solicitados o la contestación de la solicitud, y los enviará por posta a la respectiva administración de correos.

Parágrafo 1.º En los casos de este artículo, los administradores de correos entregarán siempre, el día prefijado en esta ley, al presidente de la legislatura provincial, los registros que existan en su poder y las contestaciones que haya recibido de aquellos distritos cuyos pliegos falten.

Parágrafo 2.º En todo caso, quince días antes de la reunión de la legislatura provincial, dichos administradores publicarán por la imprenta y circularán una relación de los registros que no hayan recibido; caso de no haber imprenta, fijarán esta relación en ocho lugares de los más públicos de la capital de la provincia.

Artículo 59. Los gobernadores avisarán al presidente de la legislatura de su respectiva provincia, el día mismo de su instalación, los pliegos de registros de votaciones que hayan recibido, con expresión de su contenido y procedencia, y a proporción que vayan recibiendo los demás, caso de faltar algunos, darán inmediatamente aviso de ello.

Artículo 60. Recibidos por el presidente de la legislatura los registros que le pase el administrador de correos, examinará si se hallan los de todos los distritos en que haya habido votaciones; y si faltan algunos, según lo que informe el administrador de correos, hará que se pidan por posta inmediatamente.

Artículo 61. Luégo que se hallen reunidos todos los registros que deben examinarse, o que hayan transcurrido los primeros quince días de las sesiones ordinarias, sin llegar los que falten, procederá la legislatura a practicar el escrutinio.

Parágrafo. En el caso de que el gobernador hubiere recibido algunos de los registros que falten, la legislatura los pedirá a dicho funcionario para los efectos de este artículo.

Artículo 62. Los escrutinios de los registros para las elecciones de que hablan los artículos 54, 55 y 56, se hará cada uno en sesión pública y permanente por tres escrutadores nombrados por la legislatura, a mayoría relativa de votos. El secretario leerá los registros a vista de los escrutadores, y éstos asentarán los votos en un registro general, que llevarán por triplicado los mismos escrutadores. Para la acumulación de los votos, se observarán las disposiciones de los artículos 40 a 47 de esta ley.

Artículo 63. Si llegadas las cinco de la tarde no se hubiere terminado el escrutinio y se calculare que no puede terminarse antes de las seis, se suspenderá el acto, computándose y regulándose previamente por los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

escrutadores, los votos que resulten de los registros examinados. Los escrutadores firmarán los registros que hayan llevado, y el secretario publicará el resultado y lo consignará en el acta.

Artículo 64. Del resultado del escrutinio se extenderá por duplicado un acta que contenga el registro de los votos con arreglo al modelo número 2.° Los votos se expresarán en letra, y se sacarán a la margen en guarismos. Uno de los ejemplares de esta acta se conservará en el archivo de la legislatura, y el otro se remitirá cerrado, sellado y certificado al presidente del senado, si se tratare de la elección de Presidente o Vicepresidente de la República, de magistrados de la suprema corte, de procurador general o de senadores; al presidente de la cámara de representantes, si se tratare de la elección de representantes, y al gobernador de la provincia, si se tratare de la elección de gobernador, magistrados o fiscal de un tribunal.

Parágrafo. Con dichas actas se remitirán al presidente del senado o de la Cámara de Representantes, según el caso, las copias de las notas que hubiere recibido la legislatura, conforme al parágrafo del artículo 37.

Artículo 65. Terminado el escrutinio y computados y regulados los votos, si corresponde a la legislatura declarar la elección, procederá del modo siguiente: en la elección de gobernador, declarará electo al que haya obtenido la mayoría relativa de votos, y en las otras elecciones se declararán electos principales, para los respectivos empleos, a los que hayan obtenido la mayoría relativa en número igual al que deba elegirse, y suplentes a los que sigan en votos por orden de mayor a menor número.

CAPITULO VII

DE LOS ESCRUTINIOS QUE PRACTICA EL CONGRESO Y DECLARATORIA DE LAS ELECCIONES

Artículo 66. El administrador general de correos de la República debe pasar al presidente del senado, el primer día de la reunión del Congreso, todos los pliegos de registros y demás dirigidos a dicho presidente. A fin de que esto pueda verificarse sin falta alguna, el administrador debe examinar, cincuenta días antes de la reunión del Congreso, si han llegado a su oficina los registros de todas las provincias o Estados, y si faltaren algunos, los reclamará inmediatamente.

Artículo 67. El Congreso, por acuerdo de ambas cámaras, fijará, dentro de los primeros quince días de sus sesiones ordinarias, aquel en que debe verificar los escrutinios que son de su cargo.

Artículo 68. Si llegadas las cinco de la tarde no se hubiere terminado el escrutinio y se calculare que no puede terminarse antes de las seis, se

suspenderá el acto, computándose y regulándose previamente por los escrutadores los votos que resulten de los registros examinados. Los escrutadores firmarán los registros que hayan llevado, y el secretario publicará el resultado y lo consignará en el acta.

Artículo 69. Terminado el escrutinio y regulados y computados los votos para la elección de Presidente o Vicepresidente de la República, se declarará electo al que tenga mayoría relativa de votos, cuya elección se comunicará en el mismo día al nombrado y al Presidente de la Reblica.

Artículo 70. Terminado el escrutinio y computados y regulados los votos para la elección de magistrados de la suprema corte y de procurador general de la Nación, se declararán electos principales a los que hayan tenido la mayoría relativa de votos, y suplentes a los que sigan en votos en número igual al de los principales. Los nombramientos se comunicarán en el mismo día a los nombrados, al Poder Ejecutivo y a la suprema corte de la Nación.

CAPITULO VIII

PERÍODO, ADMISIÓN, EXCUSAS Y REEMPLAZOS DE LOS FUNCIONARIOS DE QUE HABLA ESTA LEY

Artículo 71. El período de duración de los senadores y representantes es de dos años, contados desde el 1.° de diciembre inmediato a su elección. Toda falta de un senador o representante será llenada por el respectivo suplente.

Artículo 72. Cuando se haya declarado nula la elección hecha en una provincia para Senador o Representante, se procederá a hacer nueva elección para el tiempo que falte del período respectivo.

Artículo 73. El período de duración del Presidente y Vicepresidente de la República es de cuatro años, contados desde el día 1.° de abril inmediato a su elección, en cuyo día deben tomar posesión de sus destinos.

Artículo 74. El período de duración de los gobernadores de provincia será de dos años, contados desde el 1.° de enero inmediato a su elección, en cuyo día tomarán posesión de sus destinos. En los casos de faltas temporales y en las absolutas, mientras toma posesión el nombrado conforme al artículo 53 de la constitución, serán reemplazados según lo dispongan las respectivas Constituciones municipales; pero si la falta fuere por un año o más, se procederá a la elección popular de un propietario, por un período íntegro, contado desde el 1.° de enero próximo a su elección.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 75. El período de duración de los magistrados de la suprema corte y del procurador general de la Nación es de cuatro años, contados desde el día 1.° de marzo inmediato a su elección, en cuyo día deben tomar posesión de sus destinos. En los casos de falta absoluta de estos empleados, entrarán a reemplazarlos los respectivos suplentes, mientras se posesionan los propietarios, que serán nombrados en las elecciones inmediatas, por un período contado desde 1.° de marzo siguiente a su elección.

Artículo 76. El período de duración de los magistrados y fiscales de los tribunales es de cuatro años, contados desde el día 1.° de enero inmediato a su elección, en cuyo día deben tomar posesión de sus destinos. En los casos de falta absoluta de estos empleados, entrarán a reemplazarlos los respectivos suplentes, mientras se posesionan los propietarios, que serán nombrados en las elecciones inmediatas, por un período contado igualmente desde 1.° de enero siguiente a su elección; y en los casos de falta temporal, serán reemplazados conforme a la ley.

Artículo 77. Cuando por faltar los empleados principales de que hablan los artículos 71, 75 y 76, antes de terminar su período, se proceda a nueva elección, se hará ésta, tanto de los principales como de los suplentes.

Artículo 78. Ninguno de los destinos de que se trata en este capítulo es obligatorio; pero una vez aceptado cualquiera de ellos, no podrá dejar de servirlo el nombrado, sino por licencia concedida por la autoridad competente, o por renuncia admitida por la corporación o autoridad que determine la Constitución o la ley, y en su defecto por la corporación que hubiere declarado la elección. Respecto de los gobernadores, podrá el Poder Ejecutivo admitirles las renuncias o excusas que le presenten en el receso de las legislaturas.

Parágrafo único. Se entenderá aceptado un destino si dentro de quince días de recibido el aviso del nombramiento no se presenta, ante la autoridad que lo haya comunicado, la excusa de aceptarlo. Si el nombrado no residiere en el mismo lugar que aquella autoridad, se agregarán a los quince días los de la distancia.

Artículo 79. Cuando un ciudadano fuere nombrado senador o representante por dos o más provincias, es libre pará aceptar cualquiera de los nombramientos.

Artículo 80. Los senadores y representantes pueden excusarse de concurrir a las sesiones del Congreso, ante la respectiva cámara o ante el gobernador de la provincia o Estado que ha hecho el nombramiento. Cuando por cualquier causa falte un senador o representante, debe ser llamado el suplente por la cámara o por el gobernador respectivo; pero, aun cuando tal llamamiento no se verifique, todo suplente a quien toque por

la ley asistir a una cámara, puede presentarse en ella, y debe ser inmediatamente admitido, comprobando su derecho por el examen del acta de escrutinio de la elección respectiva.

Artículo 81. Las cámaras legislativas o las juntas preparatorias, en su caso, pueden compeler con multas hasta de cuatrocientos pesos a los miembros de ella que sin excusa legal dejen de concurrir a las sesiones ordinarias, o a las extraordinarias, si fueren citados oportunamente.

CAPITULO IX

DE LAS NULIDADES DE LAS ELECCIONES DE QUE TRATA ESTA LEY

Artículo 82. Son nulas y de ningún valor ni efecto las elecciones que deben verificarse ante los jurados electorales:

1.° Cuando hayan tenido lugar en otros días o períodos que los señalados en la Constitución y en la presente ley.

2.° Cuando no se hayan verificado las votaciones y escrutinios en presencia de la mayoría absoluta, por lo menos, de los miembros del jurado electoral.

3.° Cuando durante las horas de elecciones se haya ejercido coacción notoria sobre la mayoría de los miembros del jurado o sobre los electores, siempre que esta coacción impida el libre ejercicio de sus funciones, o la libre emisión del sufragio.

Artículo 83. Son nulas las actas de registros de votaciones formadas por los jurados electorales:

1.° Cuando sea visible cualquiera alteración en lo escrito, intercalando, raspando, borrando o enmendando los nombres de los candidatos, o el número de votos que cada uno haya obtenido.

2.° Cuando no estén firmadas por todos los miembros del jurado que sepan hacerlo, o no se exprese el motivo de la falta.

3.° Cuando se compruebe que el número de votos computados en el escrutinio es mayor o menor que el que corresponde al número de electores que votaron en la elección a que se refieren, o que resulte esto mismo de la confrontación del registro con la nota de la lista y con las boletas de que tratan los artículos 37 y 48.

4.° Cuando resulte de ellos que han votado ante un jurado más de cuatrocientos electores.

5.° Cuando se pruebe que son falsificados o apócrifos.

Artículo 84. Son nulas las actas de registros de elecciones formadas por las legislaturas provinciales:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.° Cuando se encuentren en alguno de los casos de los incisos 1.°, 2.° y 5.° del artículo anterior.

2.° Cuando en el escrutinio se hayan omitido alguno o algunos registros válidos recibidos de los jurados electorales, o se hayan incluído registros que adolezcan de algunas de las nulidades expresadas en esta ley.

3.° Cuando no se haya verificado el escrutinio y declarado la elección con la mayoría absoluta, por lo menos, de los miembros de la legislatura.

Artículo 85. Son nulos los votos dados a favor de un individuo que carezca de las cualidades exigidas por la Constitución para poder obtener el destino sobre que versa la votación, y no se computarán a su favor.

Artículo 86. Las cámaras del Congreso y las legislaturas provinciales o de los Estados son igualmente competentes para decidir de las nulidades que se hayan cometido en los registros de votaciones formados por los jurados electorales. De las nulidades que se cometan en las actas de escrutinio de las legislaturas provinciales o de los Estados decidirán las cámaras legislativas o el Congreso, según sea el caso.

Artículo 87. Cuando una legislatura provincial o de algún Estado declare nula una o más actas de registros de votaciones de los jurados electorales, por hallarse en el caso de los artículos 82 u 83, pedirá inmediatamente el duplicado que debe hallarse en el archivo de la gobernación. Si éste se hallare en igual caso, pedirá por posta y fijando un término perentorio para su remisión, el triplicado que debe conservar el presidente de la corporación municipal o de la junta; y si éste tuviere el mismo defecto, comparará todos los ejemplares con lo expresado en la nota de la lista de que trata el artículo 37 y con las boletas mencionadas en el 48; y si aun por este medio no pudiere conocerse el resultado verdadero de la votación, declarará ésta nula.

Parágrafo. En el caso de que no puedan reunirse todos los ejemplares supradichos, la confrontación se practicará con el registro que se hubiere recibido.

Artículo 88. Cuando una de las cámaras del Congreso declare nula el acta de registro de elecciones de alguno o algunos de sus miembros, deberá la misma cámara verificar inmediatamente un nuevo escrutinio con los registros de los jurados electorales que declare válidos. Este nuevo escrutinio lo practicará por medio de una comisión de su seno, compuesta de cinco miembros nombrados por mayoría relativa de votos; y según el resultado de este escrutinio, declarará la elección a favor de los ciudadanos que resulten con mayor número de votos, y en consecuencia los llamará.

Artículo 89. Cuando por cualquier motivo una o más legislaturas provinciales o de Estado dejen de practicar los escrutinios que conforme a esta ley son de su cargo, el Congreso o las cámaras legislativas, según

sea el caso, los practicarán en los mismos términos prescritos en el artículo anterior.

Artículo 90. Todo acto sobre elecciones que se practique en el Congreso o en una legislatura provincial o de Estado, en el cual se haya coartado, con acto de intimidación o de violencia, la libertad de los miembros de estas corporaciones, será nulo, y deberá repetirse luégo que ellas se encuentren con la debida libertad para obrar.

Artículo 91. Siempre que una legislatura provincial o de Estado oiga y decida alguna reclamación de nulidad, o declare nula alguna o algunas actas de registro de las votaciones para la elección de senador, representante, procurador nacional, magistrados de la suprema corte, Vicepresidente y Presidente de la República, enviará a los presidentes de las cámaras legislativas o del Congreso, según sea el caso, todos los documentos relacionados con la elección y reclamación de nulidad.

Artículo 92. Cuando bajo una misma cubierta resultare más de un voto, el jurado declarará nulos todos los contenidos dentro de la cubierta.

Artículo 93. Las elecciones hechas conforme a la Constitución y a esta ley no pueden declararse nulas sino en los casos expresados terminantemente en una disposición anterior. Las demás faltas que se cometan hacen responsables a sus autores, cómplices, auxiliadores y encubridores, pero no anulan las elecciones en que se hayan cometido.

CAPITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 94. Todas las elecciones serán públicas, y ninguno concurrirá a ellas con armas.

Artículo 95. Todo caso de elecciones en que dos o más individuos resulten con igual número de votos, se decidirá por la suerte.

Artículo 96. Si por algún motivo no pudieren tener lugar en alguno o algunos distritos parroquiales, o secciones territoriales, las elecciones en los días señalados en la presente ley, el gobernador de la provincia fijará el día o días en que ellas deben tener lugar, siempre que el registro o registros alcancen a ser computados en los escrutinios que han de verificar el Congreso, sus cámaras y las legislaturas provinciales o de Estado, para la elección a que dichos registros correspondan. En todo caso, la corporación escrutadora computará en el escrutinio en que se ocupe, todo registro válido que reciba antes de haberse publicado el resultado definitivo de dicho escrutinio, siempre que el registro corresponda a la misma elección.

Artículo 97. Toca a las legislaturas provinciales o de Estado acordar todo lo relativo a la elección, duración y reemplazo de los miembros

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de las respectivas legislaturas, de los jueces de primera instancia, de los parroquiales y de los notarios.

Artículo 98. Los gastos que haya necesidad de hacer en los distritos parroquiales para cumplir la presente ley se harán de las rentas municipales de los mismos distritos, con preferencia a cualquier otro gasto; las corporaciones municipales harán oportunamente la apropiación de la cantidad necesaria, y si no la hicieren, siempre se efectuará el gasto, y para ello dará orden el alcalde del distrito.

Artículo 99. De todo registro o acta de elección, formado por los jurados electorados o por las legislaturas, así como de todo otro documento público relacionado con las elecciones de que trata esta ley, se dará copia a los ciudadanos que la soliciten. Estas copias se expedirán inmediatamente que sean pedidas, y serán autorizadas por el funcionario, presidente y secretario de la corporación de quien se soliciten.

Artículo 100. Las copias de que trata el artículo anterior, y los memoriales en que se pidan, irán en papel común; pero será de cargo de los solicitantes el costo de amanuenses.

Artículo 101. En los escrutinios de que hablan los artículos 63 y 68, se abrirán inmediatamente los pliegos que deban ser examinados en la sesión del día, y no quedará abierto de uno para otro día registro alguno cuyos votos no queden computados en el escrutinio del mismo día. Los pliegos se abrirán uno por uno, de modo que no se proceda a la apertura de un registro, sino cuando los votos contenidos en el próximo anterior hayan sido escritos en el registro de escrutinios.

Artículo 102. Cuando una nueva demarcación territorial altere los límites de una provincia o de un distrito judicial, de manera que en el territorio agregado de nuevo haya una población igual o mayor que la de la provincia o distrito a que se ha hecho la agregación, se procederá a nueva elección de gobernador, magistrados y fiscal del tribunal del distrito.

Artículo 103. Los ciudadanos que habiendo resultado electos para alguno de los empleos de gobernador, procurador nacional, Presidente y Vicepresidente de la República, no acepten dentro de dos meses de notificada la respectiva elección, o que habiendo aceptado, no se presenten a tomar posesión del respectivo empleo dentro de tres meses, lo dejarán vacante y se procederá a nueva elección.

Parágrafo. Cuando el ciudadano elegido se encuentre fuera de la República, se agregará a los términos fijados el de la distancia.

Artículo 104. Cuando se presenten votos cuyas cubiertas tengan marcas o señales exteriores o de color distinto del asignado por esta ley, o de dimensiones tales que no puedan ser introducidas fácilmente por la abertura de la urna, no se permitirá depositarlas; pero los respectivos

electores podrán presentarse de nuevo a sufragar con votos que no tengan aquellos defectos.

Artículo 105. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de esta ley, puede el presidente de la legislatura provincial o de Estado abrir, en presencia de la corporación, los pliegos que no indiquen en su cubierta cuál es su contenido y procedencia: tomada la nota competente, los volverá a cerrar y sellar.

Artículo 106. Los registros que reciban las legislaturas se conservarán, hasta que se terminen los respectivos escrutinios, en una caja triclave, cuyas llaves estarán a cargo del presidente y del secretario y de un diputado de la corporación, que elegirá ella misma por mayoría relativa.

Artículo 107. (Transitorio). Las operaciones que relativamente a elecciones no se hayan alcanzado a practicar en el presente año cuando se haga la publicación de esta ley, se arreglarán a ella en cuanto sea compatible.

CAPITULO XI

DE LAS PENAS

Artículo 108. Los miembros de las corporaciones y los empleados parroquiales que intervengan en las elecciones pueden ser acusados ante el juez de primera instancia.

Artículo 109. Siempre que se compruebe que la lista de electores que haya tenido presente un jurado electoral al tiempo de, las votaciones, o la que en el mismo acto de ellas ha estado expuesta al público, es distinta de la que en los días anteriores ha estado fijada conforme a las disposiciones de esta ley, se impondrá una multa de cien a doscientos pesos, a cada uno de los que hayan autorizado con su firma la nueva lista.

Artículo 110. El elector que en alguna votación depositare en la urna más de un pliego, cualquiera que sea el medio que emplee para ello, será castigado con una prisión de treinta días.

Parágrafo 1.° La anterior disposición se hace extensiva a los que de alguna manera coadyuvaren a los fraudes de que trata el artículo anterior.

Parágrafo 2.° Si el que cometiere o contribuyere a los fraudes de que se trata, fuere empleado o funcionario público o miembro de algún jurado en ejercicio, al tiempo en que se cometieren los fraudes, será castigado con la pena fijada en el artículo 387 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

Artículo 111. El funcionario que individualmente o como miembro de una corporación tenga algún deber impuesto por esta ley, y no lo cum-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pla, en los términos y con las condiciones prefijados en ella, o por algún medio rehuse la satisfacción de los derechos concedidos por esta ley, que le sean reclamados, incurrirá en la pena establecida en el artículo 534 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

Parágrafo. Si el derecho reclamado y no satisfecho, de que habla este artículo, tuviere por objeto la expedición de copias, suscripción de registro de votaciones y certificados de que habla el artículo 37, asistencia a los sorteos de jurados, formación de los registros de electores, o cualquiera otro que tienda a garantir la verdad en las votaciones, el funcionario o miembro de la corporación sufrirá la pena señalada en el artículo 386 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

Artículo 112. Los miembros de los jurados electorales que por algún medio traten de examinar y en efecto examinen lo que está escrito en las boletas que bajo cubierta se les presenten por los electores, antes de que llegue la hora de practicar el escrutinio, serán castigados, cada uno, con una multa de veinte a doscientos pesos.

Artículo 113. Es prohibido a todo empleado público, nacional o municipal, que ejerza autoridad o jurisdicción en un distrito, prevenir, recomendar o insinuar de cualquiera manera que sea, directa o indirectamente, a alguno o algunos de los electores del distrito, que voten o que no voten por ciertas y determinadas personas. El que faltare a esta prohibición es reo de atentado contra el ejercicio de los derechos públicos, e incurrirá en las penas señaladas en el artículo 173 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina. El que sirviere de agente al empleado que cometa la falta expresada en este artículo, será juzgado y castigado como cómplice de él.

Artículo 114. Los que fuera del recinto dentro del cual se hace la votación, o a la entrada de él, intentaren examinar las boletas que los electores llevan para depositar en la urna, y en efecto las examinaren, aunque sea con consentimiento del elector, serán castigados con una multa de cinco a veinte pesos; y si fueren funcionarios públicos los que contravinieren a esta disposición, serán además privados de sus empleos.

Artículo 115. Toda amenaza hecha al que vote en tal o cual sentido, una vez comprobada, constituye al que la hace reo de atentado contra el ejercicio de los derechos públicos, e incurrirá en las penas que señala el artículo 173 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

Artículo 116. Los administradores de correos a quienes se pruebe complicidad en el retardo, mala dirección, sustracción, falsificación o alteración de algún documento relacionado con las elecciones, o que no cumplieren leal y exactamente con las funciones que se les atribuyen en esta ley, serán considerados y castigados, según el caso, como reos de

falsedad en documento público y oficial, como violadores de la correspondencia pública, como omisos en el cumplimiento de sus deberes, y como atentadores contra el ejercicio de los derechos públicos, pero en todo caso serán además privados de sus empleos.

Artículo 117. Siempre que resulte en la urna en que se depositen los votos, un número mayor o menor de pliegos que el de los electores que han sufragado, cada uno de los jurados y el secretario incurrirán en una multa de veinte pesos por cada pliego que resulte de más o de menos.

Artículo 118. El que con amenazas, insultos, o de cualquiera otra manera intentare impedir a uno o más ciudadanos el libre ejercicio del sufragio, o la inspección de los actos del jurado, incurrirá en una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Artículo 119. En los casos en que por esta ley se señala la pena de multa, si el que incurriere en ella no quisiere o no pudiere pagarla, se le conmutará en prisión, en razón de un día por cada peso de multa.

Artículo 120. Queda derogada en todas sus partes la ley de 14 de junio de 1855 (1), sobre elecciones, y la de 27 de marzo último (2), que atribuye ciertos deberes de las legislaturas provinciales a la asamblea legislativa del Estado de Panamá.

Dada en Bogotá, a 18 de junio de 1856.

El Presidente del Senado, CARLOS HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. PARDO—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

--

Bogotá, a 18 de junio de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, (L. S.) M. M. MALLARINO—El Secretario de Gobierno, LUCIANO JARAMILLO.

—

MODELO NUMERO 1.°

República de la Nueva Granada—Jurado electoral del distrito parroquial de ..... —Número tal (si en el distrito hubiere más de un jurado).

En la cabecera del distrito parroquial de ....., a las nueve de la mañana del día *tantos* del mes de ..... *tal* año, el jurado electoral, compuesto de N. N. N. N. y N, presidido por N., y teniendo por secretario a N.,

(1) Lleva el número 2330 de orden.

(2) Lleva el número 2334 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

procedió a abrir la votación que en este día deben hacer los ciudadanos vecinos del distrito para ..... con arreglo a los artículos ..... de la ley de elecciones.

Y habiendo estado abierto hasta las tres de la tarde del mismo día, como lo dispone el artículo ....., se declaró cerrada la votación, resultando haber votado *tantos* electores; inmediatamente se procedió a abrir la urna y a verificar el escrutinio, como lo previene el artículo ..... siendo escrutadores N., y N.

Terminado que fue el escrutinio, resultaron:

Tantos votos a favor de N.
Tantos a favor de N.

Los votos se colocarán por el orden de mayor a menor número que haya tenido cada individuo.

Y si se hubieren declarado nulos alguno o algunos votos, se dirá:

Habiendo el jurado declarado nulas *tantas* boletas por *tales motivos*.

Si en alguna o algunas boletas no apareciere todo el número de ciudadanos por que se debió votar, se dirá: Habiéndose hallado *tantas* boletas en que no aparecieron escritos más nombres y apellidos que los de *tantos* individuos.

Se procedió luégo a cerrar todas las boletas, quedando con este acto terminados los trabajos del jurado en el presente día; y firman este registro, que se extiende por cuatriplicado, todos los miembros del jurado y los ciudadanos N. N. y N, que solicitaron hacerlo (*y cuando todos no sepan escribir, se dirá*: Y firman este registro, que se extiende por cuatriplicado, los miembros del jurado N. y N., únicos que saben hacerlo, y los ciudadanos N., N. y N. que lo solicitaron), conmigo el secretario.

N. Presidente.	N. Jurado.	N. Jurado.	N. Jurado.
	N. Jurado.	N. Jurado.	N. Secretario.

Ciudadanos que solicitaron firmar este registro.

N. N. N.

Dado en Bogotá, a 18 de junio de 1856.

El Presidente del Senado, CARLOS HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. PARDO—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

MODELO NUMERO 2

República de la Nueva Granada.

En la ciudad o villa de ..... capital de la provincia de ..... a ..... del mes de ..... de *tal* año, reunida la legislatura provincial con asistencia de *tantos* diputados, que lo fueron los señores N., N. y N, cuyo número es suficiente, según la ley; debiendo hacerse el escrutinio de los votos dados para .....; y habiendo recibido los respectivos registros de todos los distritos, o habiendo llegado el décimoquinto día de pedidos los que faltan, sin que se hayan recibido los correspondientes a los distritos *tales*, se procedió a verificar el escrutinio de dichas votaciones (*si se hubieren declarado nulos alguno o algunos registros, se dirá:* sin incluír en él las votaciones de los distritos *tal* y *tal*, por haberse declarado nulos). Al efecto, la legislatura nombró escrutadores a los señores N., N. y N., quienes, con el secretario y a presencia de la legislatura, hicieron el escrutinio, cuyo resultado fue el siguiente:

Tantos votos a favor de N.
Tantos a favor de N.

Con lo cual se concluyó el escrutinio, y firman este registro, que se extiende por triplicado, los diputados presentes y los ciudadanos N., N. y N,, que solicitaron hacerlo conmigo el secretario.

Dado en Bogotá, a 18 de junio de 1856.

El Presidente del Senado, CARLOS HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. PARDO—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

2361 A

DECRETO

(JUNIO 19)

que convoca la asamblea constituyente del Estado de Antioquia.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.° de la ley de 11 del corriente, que crea el Estado de Antioquia, en cuanto se refiere al 7.° del acto adicional a la Constitución de 27 de febrero del año próximo pasado, que creó el Estado de Panamá,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sección de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Convócase para el 15 de septiembre próximo la asamblea constituyente del Estado de Antioquia, que se reunirá en Medellín.

Artículo 2.° Los cuarenta y un miembros de que debe constar dicha asamblea y los respectivos suplentes, serán nombrados por los pueblos de la actual provincia de Antioquia conforme a las disposiciones que la ley de elecciones de 18 del corriente establece para la elección de representantes.

Artículo 3.° Las votaciones para la elección de los miembros de la asamblea constituyente tendrán lugar el día 1.° de agosto próximo. El gobernador de la actual provincia de Antioquia fijará los días en que han de practicarse todos los actos previos que son necesarios para que aquellas votaciones se verifiquen conforme a la ley de elecciones citada.

Artículo 4.° El mismo gobernador convocará la legislatura provincial para el 15 de agosto próximo, a fin de que practique los escrutinios de las votaciones y declare las elecciones de los miembros de la asamblea constituyente.

Artículo 5.° La asamblea constituyente dispondrá, en uso de sus facultades constitucionales, lo que estime conveniente para la elección del tercer senador del Estado.

Dado en Bogotá, a 19 de junio de 1856.

M. M. MALLARINO—El Secretario de Gobierno, LUCIANO JARAMILLO

2362

LEY

(20 DE JUNIO)

de créditos adicionales para el servicio de los años económicos de 1855 a 1856 y de 1856 a 1857.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales imputables al servicio de 1855 a 1856, y a los departamentos y capítulos siguientes:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

CAPÍTULO 1.°

Senado (personal).

Artículo 1.° Dietas.

Para legalizar las anticipaciones hechas a 27 senadores que asistieron a las sesiones extraordinarias tenidas en los ocho primeros días del mes de junio de 1855, a $ 38-40 cada uno.....$	1,036 80	
Para legalizar el pago hecho por anticipación al señor Venancio Restrepo por las dietas que devengó en el Congreso que se reunió en Ibagué, como senador por la provincia de Zipaquirá.....	120	
Para pagar las dietas que devenguen los senadores en las sesiones extraordinarias del presente año.....	11,280	12,436 80

Artículo 2.° Secretaría.

Para legalizar los sueldos pagados por anticipación a los empleados de la secretaría del senado, correspondientes a ocho días de sesiones extraordinarias en el mes de junio de 1855.....$	185 09	
Para sueldos de los empleados en la secretaría del senado durante las sesiones extraordinarias del presente año.	500	
Para pagar un sargento de órdenes en el senado durante las sesiones ordinarias y extraordinarias del presente año a $ 15 mensuales.....	70	755 09 13,191 89

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPÍTULO 2.°

Senado (material).

Artículo único. Para escritorio y alumbrado.$ 150 ....

CAPÍTULO 3.°

Cámara de representantes (personal).

Artículo 1.° Dietas.

Para pagar al señor Pedro Quintero Jácome las que devengó en el Congreso que se reunió en Ibagué, como representante por la provincia de Ocaña, en quince días de sesiones ordinarias en 1854.....$ 72 ....

Para legalizar las anticipaciones hechas a treinta y ochó representantes que asistieron a las sesiones extraordinarias tenidas en los ocho primeros días del mes de junio de 1855, a $ 38-40 1,459 20

Para legalizar la anticipación hecha a un representante en tres días de sesiones, a $ 4-80..... 14 40

Para legalizar la anticipación hecha a otro representante en dos días de sesiones, a $ 4-80. 9 60

Para dietas de los representantes en las sesiones extraordinarias del presente año..... 14,160 ... 15,715 20

Artículo 2.° Secretaría.

Para legalizar los sueldos pagados por anticipación a los empleados de la secretaría de la cámara de representantes, correspondientes a ocho días de sesiones extra-

ordinarias en el mes de junio de 1855.....$ 75 62

Para sueldos de los empleados en la secretaría de la cámara de representantes durante las sesiones extraordinarias del presente año..... 500 ....

Para el sueldo del segundo portero de la cámara en el mismo tiempo. 25 .... 600 62 16,315 82

CAPÍTULO 4.°

Cámara de representantes (material).

Artículo único. Para escritorio y alumbrado.$ 150 ....

CAPÍTULO 7.°

Secretaría de gobierno (personal).

Artículo 3.° Sueldos atrasados.

Para pagar el que devengó el señor Isidro Arroyo en los primeros diez y seis días del mes de abril de 1854, como jefe de sección de dicha secretaría..... 42 66

CAPÍTULO 10

Gastos varios.

Artículo único. Gastos varios imprevistos.

Para pagar al señor Antonio María Maldonado la composición que hizo en 1853 de tres relojes de la casa de gobierno.....$ 33 ....

Para legalizar la anticipación hecha al señor Goury du Roslan por intereses de demora de una suma que se adeudaba al señor Aimé Bergeron..... 470 25

Para legalizar la anticipación hecha al señor Manuel María Medina por el arreglo de la biblioteca nacional..... 800 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Para pagar el sueldo que devengó el señor Francisco Miranda como ayudante del bibliotecario de obras nacionales, desde septiembre de 1853 hasta abril de 1854.... ..... 108 60 1,411 85

CAPÍTULO 11

Impresiones oficiales.

Artículo 1.° Gastos de imprenta, etc.

Para legalizar las anticipaciones hechas al señor Felipe F. Paúl, encargado de las impresiones oficiales en Ibagué, en los meses de agosto y septiembre de 1854.....$ 196 50

Para legalizar las anticipaciones hechas a los señores Ramón y José Galeano en el mes de junio de 1854, por sueldos como cajistas..... 16 .... 212 50 31,474 72

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPÍTULO 1.°

Secretaría (personal).

Artículo 1.° Para legalizar la anticipación hecha al señor Ramón Matéus por su sueldo como secretario en el mes de julio del año de 1854.....$ 213 33

Artículo 2.° Para legalizar la anticipación hecha al señor Manuel Medardo Martínez, por su sueldo del mes de junio de 1854, como jefe de sección de dicha secretaría..... 80 ... 293 33

CAPÍTULO 3.°

Gastos diplomáticos y consulares.

Artículo único. Para pagar al señor Victoriano de D. Paredes un saldo que resulta a su favor en la cuenta de sueldos y viáticos como encargado de negocios de la Nueva Granada en los Estados Unidos, desde 6 de febrero de 1852 hasta 10 de julio de 1855, cuyo crédito se

solicitó por haberse agotado la partida correspondiente en el servicio de 1854 a 1855.....$ 525 86½

Para legalizar los sueldos y viáticos de regreso anticipados al oficial de la legación de los Estados Unidos, desde 13 de agosto de 1853 hasta 10 de julio de 1855, cuyo crédito se pidió por haber terminado las vigencias económicas de 1853 a 1854, y por estar agotada la partida para tales gastos en el servicio de 1854 a 1855..... 3,211 44½

Para acabar de pagar al señor Eloy Ordóñez los sueldos que devengó como oficial y secretario de la legación granadina en los Estados Unidos, en el año de 1849... .... 1,452 65

Para pagar al señor Manuel Ancízar un saldo que resultó a su favor en la cuenta de sueldos y viáticos, como encargado de negocios de la Nueva Granada cerca de varias repúblicas en el Pacífico, desde 20 de febrero de 1852 hasta 5 de julio de 1855..... 530 14

Para pagar los gastos de escritorio, correspondencia y suscripciones a periódicos, hechos por el consulado de la Nueva Granada en Londres en los años de 1851 a 1854, cuyo crédito se solicitó por haber terminado las vigencias económicas de los expresados años..... 450 ....

Para satisfacer al cónsul general en Lima, señor José del Carmen Triunfo, los gastos de correspondencia y suscripciones a periódicos, desde 1.° de septiembre de 1852 hasta fin de agosto de 1854, a razón de $ 120 por cada uno de los dos años económicos..... 240 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Para completar gastos todavía ilíquidos de los consulados hasta fin de agosto de 1855.....$ 600 .... 7,010 10

CAPITULO 6.°

Gastos varios imprevistos.

Artículo único. Para indemnizar por parte de la Nueva Granada a los representantes o herederos del señor José Antonio Burgos, en la reclamación por el apresamiento de la goleta *Joaquina*, que tuvo lugar en abril de 1829, según el convenio ajustado en 20 de julio de 1855 con el vicecónsul peruano en Bogotá, por capital.....$ 6,093 07½

Por intereses al 6 por 100 anual sobre la anterior suma, de 1.° de septiembre de 1855 a 31 de agosto de 1856, salvo la deducción que pueda corresponder por anticipación del pago..... 365 58 6,458 65½ 13,762 08½

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

CAPITULO 1.°

Corte Suprema de la Nación.

Artículo 1.° Para pagar el sueldo devengado por el señor Ramón Mercado, desde 1.° hasta 16 de abril de 1854, como magistrado de la suprema corte.....$ 85 33

Artículo 2.° Secretaría.

Para pagar los sueldos de un escribiente más en la secretaría de la suprema corte..... 264 .... 349 33

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

CAPÍTULO 1.°

Secretaría de guerra (personal).

Para legalizar los gastos hechos en Ibagué en la secretaría de guerra en los meses de mayo y junio de 1854.....$ 165 16

CAPÍTULO 2.°

Secretaría de guerra (material).

Para legalizar lo invertido en Ibagué, en gastos de escritorio correspondientes al mes de junio de 1854.....$ 17 80

CAPÍTULO 3.°

Sueldos de actividad del ejército.

Para pagar al teniente coronel de guardia nacional señor Lucas Larrota el sueldo que devengó de 25 de abril a 7 de junio de 1854.....$ 119 25

Para pagar sueldos al comisario de guerra de la segunda y tercera división del ejército del Sur, señor Manuel María Hernández, de 17 de diciembre de 1854 a 30 de abril de 1855, a $ 56 mensuales..... 252 ....

Para pagar el salario de un escribiente de la misma comisaría, de 1.° de febrero a 30 de abril de 1855, a 40 centavos diarios..... 35 60 406 85

CAPÍTULO 4.°

Sueldos de no actividad.

Para reconocer y pagar la pensión del alférez 1.° Pedro José del Toro, desde el 3 de marzo de 1 48 hasta 26 de junio de 1851....$ 169 15

ra pagar lo que se debe al alférez 1.° indefinido Antonio Sierra por pensiones devengadas de 1853 a 1854..... 33 ....

Para pagar la pensión del teniente coronel graduado Francisco Cerezo, en tres meses contados de 1.° de abril a 30 de junio de 1854, a razón de $ 64 mensuales..... 192 ....

Para pagar a los herederos del sargento mayor Felipe Plaza la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

parte de pensión que le correspondió en los primeros diez y ocho días del mes de julio de 1851.....$ 19 20

Para pagar la pensión que correspondió al señor José María Gaitán como coronel efectivo, desde el 1.° de enero a 10 de febrero de 1851, y por la parte que le correspondió desde 25 de septiembre de 1851 a 18 de julio de 1852, todo con arreglo a sus letras..... 758 23

Para pagar la pensión del coronel graduado Jacinto Córdoba, en seis meses doce días, contados del 17 de febrero de 1854 a 31 de agosto del mismo año, al respecto de $ 26-60 mensuales..... 171 32

Para pagar la pensión que devengó el ex-general José María Mantilla, en los meses de marzo y abril de 1854, al respecto de $ 106-60..... 213 30

Para pagar la pensión al ciudadano general Tomás C. de Mosquera, correspondiente al servicio de 1853 a 1854..... 1,000 ....

Para pagar la pensión al ciudadano general Francisco Urdaneta, correspondiente al servicio de 1855 a 1856..... 1,280 ....

Para pagar la pensión del finado teniente coronel José María Rojas Pinzón, de 1.° de marzo a 27 de abril de 1854, al respecto de $ 74-66 mensuales..... 141 82½

Para pagar a la señora Flora Martínez la parte de sueldo que le señaló su esposo el coronel Pablo Prías, a quien se le descontó por el tesoro, de sus sueldos de noviembre y diciembre de 1848..... 32 20

Para pagar la pensión del coronel graduado Anselmo Soto, de 1.°

de mayo de 1853 a 31 de mayo de 1854.....$ 440 ....

Para pagar la pensión del teniente coronel Francisco de Paula Uscátegui en los meses de mayo a agosto de 1854..... 124 ....

Para pagar la pensión del sargento mayor Nicolás Quevedo Rachadell, correspondiente al servicio de 1855 a 1856..... 384 ....

Para pagar la pensión del sargento mayor Manuel de la Barrera en diez y ocho días del mes de agosto de 1851, diez meses nueve días, contados de 22 de octubre del mismo año a 31 de agosto de 1852, dos meses más de 1.° de septiembre a 31 de octubre de 1852, y cinco meses contados de 1.° de abril a 31 de agosto de 1853..... 572 90

Para pagar la pensión del teniente 1.° Agustín Laiseca, desde 1.° de agosto de 1850 hasta 3 de noviembre de 1851..... 145 55½

Para pagar la pensión del teniente 2.° Joaquín Robles, en dos años tres meses, contados de 1.° de junio de 1851 a 31 de agosto de 1853..... 222 75

Para pagar la pensión del alférez 1.° Manuel Ricaurte en julio y agosto de 1853..... 33 .... 5,932 43

CAPÍTULO 5.°

Pensiones de marina.

Para acabar de pagar a varios acreedores del tesoro público las pensiones que devengaron en el corriente año económico.....$ 428 ....

CAPÍTULO 6.°

Material del ejército.

Para pagar al señor Carlos Bonitto el sobrante de unas piezas de vestuario para el ejér-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cito, contratado con él en octubre de 1853..... $ 47 ....

Para pagar al señor Pedro Villalobos el arrendamiento de una casa de su propiedad que sirvió para cuartel en el año de 1852 a 1853..... 76 80

Para pagar el arrendamiento del local que sirvió de cuartel al cuadro veterano de Sabanilla en los meses de enero a agosto de 1854, y para alumbrado y provisión de agua del mismo cuadro en el tiempo citado..... 49 30

Para pagar a la compañía de vapores de Santa Marta el valor de transportes militares en los servicios de 1852 a 1853 y de 1853 a 1854..... 388 25 561 35

CAPÍTULO 7.°

Gastos varios del ejército.

Para legalizar lo gastado en la provincia de Ocaña en el restablecimiento del orden público en fin del servicio de 1853 a 1854. $ 2,756 16

Para legalizar lo gastado en la provincia de Sabanilla en fin del servicio de 1853 a 1854, para el restablecimiento del orden público..... 6,835 ....

Para legalizar lo gastado en iguales términos en la extinguida provincia de Medellín..... 49,661 72½

Para legalizar lo gastado con el mismo objeto en abril y mayo de 1854 en la extinguida provincia de Cundinamarca..... 289 30

Para legalizar el gasto mandado hacer por el gobernador de Ríohacha en septiembre de 1855, por el servicio activo de la guardia nacional y compra de armamento, hasta. 5,000 ....

Para pagar a los señores Cayetano Selvelli y Adolfo Billioque el valor de las caballerias y efectos que comprueben les fueron tomados por las tropas constitucionales en 1854, hasta..... $ 598 40

Por intereses de la partida anterior, al 6 por 100 anual, computados desde 1.° de enero de 1855 hasta 31 de agosto de 1856, salvo las deducciones a que haya lugar por la anticipación del pago..... 59 83 658 23

Para devolver a las rentas del distrito parroquial de Toro la suma de $ 400, que prestaron al gobierno legítimo en 1841, con sus intereses al 6 por 100 anual..... 736 .... 65,936 41½ 73,448 00½

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

CAPÍTULO 1.°

Establecimientos de castigo.

Artículo 2.° Establecimientos de presidio.

Para legalizar los gastos hechos por anticipación por la gobernación de Buenaventura en sostenimiento del presidio del tercer distrito en el año económico de 1853 a 1854..... $ 4,603 15

Artículo. Sostenimiento de las casas de reclusión.

Para pagar los sueldos que devengó el señor Camilo Laiton como practicante de la casa de reclusión del primer distrito en el tiempo corrido de 13 de abril a 31 de agosto de 1854, al respecto de $ 8 mensuales..... 36 80 4,639 95

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPÍTULO 5.°

Gastos varios imprevistos.

Artículo único. Para pagar a la señora Andrea Camacho los daños y perjuicios causados en sus propiedades por el presidio del tercer distrito, a cuya satisfacción ha sido condenado el tesoro público.....$ 208 .... 4,847 95

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

CAPÍTULO 1.°

Pensiones.

Artículo 12. Aplicación general de las concedidas por el Congreso o por el Poder Ejecutivo.

Para completar el crédito necesario para el pago de las pensiones imputables a este artículo.....$ 16,000 ....

Artículo 13. Pensiones atrasadas.

Para pagar las siguientes:

La del señor Eusebio María Canabal, desde 1.° de noviembre de 1852 hasta 11 de marzo de 1853, en que falleció, al respecto de $ 561-70 anuales.....$ 203 80

La del señor Pascual Botero, desde 18 de febrero hasta 31 de agosto de 1854..... 105 50

La de la señora María Caicedo, de 1.° de marzo a 31 de agosto de 1854, a $ 105-60 anuales. 52 80

La del teniente coronel retirado Miller Halloves, de 1.° de septiembre de 1850 a 31 de agosto de 1854, a $ 480 anuales..... 1,920 ..

La del sargento mayor retirado Mariano Lemos, de 1.° de diciembre de 1839 a 31 de agosto de 1854.....$ 3,756 83

La del sargento mayor Roberto Lee, del 1.° al 25 de febrero de 1854. 57 18

La del capitán Pedro Antonio Córdoba, en seis meses doce días contados de 17 de febrero a 31 de agosto de 1854..... 170 56

La del alférez 2.° retirado Ramón Gil Hernández, de 18 de junio a 31 de agosto de 1848..... 27 25

La de la señora Ana María Páez, de 1.° de marzo a 31 de agosto de 1854, a $ 88-80 centavos anuales..... 44 40

La del teniente coronel Eduardo Brand, en el año económico de 1852 a 1853..... 639 90

La del mismo en los seis últimos meses del año económico de 1853 a 1854..... 320 ....

La del alférez 1.° Féx A. Chinchilla, en marzo, abril y mayo de 1854..... 37 20

La del alférez 2.° Ramón Gil Hernández, en los meses de julio y agosto de 1854..... 22 40

La del sargento 1.° Manuel Moncarra, en los cuatro últimos días del mes de agosto de 1854..... 1 10

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

La del sargento 2.° Torcuato Calderón, desde marzo de 1851 hasta abril de 1854.....$	212 80		
La del sargento 2.° inválido Juan Delgado, de 1.° de marzo a 17 de abril de 1854.....	8 77½		
La del cabo 2.° inválido Laureano Vega, de 21 de mayo a 31 de agosto de 1854.....	19 65		
La del cabo 2.° inválido Juan José Cardona, de 7 de septiembre de 1851 a 13 de enero de 1853, y de 1.° de febrero a 31 de agosto de 1854.....	150 52½		
La del soldado inválido Manuel Hidalgo, de 1.° de marzo a 17 de abril de 1854.....	5 62½		
La del inválido Vicente Landaeta, en los meses de mayo a agosto de 1854.....	14 40		
La del señor Juan Nepomuceno Azuero Plata, en los meses de mayo a agosto de 1854.....	240		
La del señor Antonio García, en el mes de marzo de 1854.....	12 97		
La de la señora Rosa Monzón de Buitrago, de mayo a agosto de 1854.	64		
Para pagar a varios pensionados residentes en la provincia de Buenaventura, por las que devengaron en el año económico de 1853 a 1854.....$	263 94		
Para legalizar y pagar varias pensiones devengadas en el año económico de 1853 a 1854, por pensionados residentes en la provincia de Pasto.....	1,178 44		
Para legalizar el pago hecho a la señora María Esteban, por las pensiones que devengó de 15 de marzo a 31 de agosto de 1854.....	70 40	9,600 44½	25,600 44½

CAPÍTULO 2.°

Manumisión de esclavos.

Artículo único. Para legalizar los gastos hechos en el rescate y conducción a la Nueva Granada, etc., de esclavos granadinos residentes en el Perú.....$ 4,117 .... 29,717 44½

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA Y DEL TESORO

CAPÍTULO 23

Restituciones, alcances e intereses.

Artículo 1.° Restituciones.

Devolución del 2 por 100 descontado para pensiones civiles a varios individuos a quienes no se ha expedido orden de pago por haber expirado la vigencia económica de 1853 a 1854.....$ 6,000 ....

Total de los créditos adicionales para el servicio del año económico de 1855 a 1856.....$ 159,599 53½

Artículo 2.° Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales, imputables al servicio de 1856 a 1857 y a los departamentos y capítulos siguientes:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTO DE DEUDA NACIONAL

CAPÍTULO 5.º

Deuda flotante (aproximación).

Intereses de documentos de deuda flotante al 5 y 6 por 100, abonados en calidad de anticipación por la aduana de Santa Marta hasta agosto de 1854.....$			1,262 07	
Intereses de la misma clase, abonados por la administración principal de correos de Buenaventura, hasta mayo de 1853.....			27 50	
Intereses procedentes de documentos de la deuda Mackintosh, abonados en calidad de anticipación por la aduana de Santa Marta hasta agosto de 1854...$	385 06			
Intereses de la misma clase, abonados por la tesorería general hasta agosto de 1854.....	7 24	392 30	1,681 87	1,681 87

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

CAPÍTULO 10

Gastos varios.

Artículo. Para la reducción a la vida social de los indígenas del Opón, hasta.....$ 4,000 ....

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

CAPÍTULO 1.º

Secretaria de guerra (personal).

Artículo 2.º Sueldos de los jefes y subalternos.....$ 6,064 ....

CAPÍTULO 2.º

Secretaria de guerra (material).

Artículo único. Utiles de escritorio..... 400 ....

CAPÍTULO 3.º

Sueldos de no actividad del ejército.

Artículo 17. Empleados de sanidad.

Para pagar la pensión al médico cirujano Antonio M. Narváez.....$	336		
Para pagar la pensión al practicante mayor José Angel Gómez.....	96	432	

CAPÍTULO 4.º

Pensiones de marina.

Para pagar las que les corresponden a los siguientes:

Teniente de navío José María Palas.....$	351 90		
Teniente de navío Carlos Navarro.....	192		
Teniente de navío Ramón Iglesias.....	192		
Teniente de fragata Francisco Padilla.....	264		
Cirujano mayor José Manuel Vega.....	336	1,335 90	8,231 90

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

CAPÍTULO 3.º

Gastos varios previstos.

Artículo único. Para recompensar los servicios prestados por el señor José del Carmen Triunfo, como cónsul de la República en el Perú.....$ 1,200 ....

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA Y DEL TESORO

CAPÍTULO 1.º

Secretaria de hacienda (personal).

Para completar el sueldo de seis tenedores de libros, sobre las partidas votadas en el presupuesto general, a razón de $ 220 cada uno...$ 1,320 ...

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPÍTULO 13

Administraciones de correos (material).

Para legalizar la anticipación para escritorio y local de la administración subalterna de correos de Calamar, en el año económico de 1853 a 1854.....$ 55 20

CAPÍTULO 14

Transporte de correspondencia y encomiendas (personal).

Para pagar al señor Manuel María Zaldúa los viajes que hizo como contratista que fue de la conducción del correo de Vélez a las Bocas del Carare, en el mes de julio de 1854..... 66 65

CAPÍTULO 22

Restituciones, alcances e intereses.

Artículo 1.° Restituciones.

Al señor Joaquín Escobar, el valor de unos billetes emitidos por el factor de tabacos de Palmira, conforme a la sentencia pronunciada por la suprema corte de la Nación, en 26 de marzo de 1851.....$ 1,925 ....

Artículo 3.° Intereses.

Por los anticipados en la aduana de Santa Marta, hasta agosto de 1854.....$ 8,164 45

Por los anticipados por la tesorería general, procedentes de documentos amortizados por ella, hasta 16 de abril de 1854, a saber:

De billetes de tesorería.....	559 74	
De billetes de tesorería denominados «Chaves».....	26 20	
De billetes de amortización de moneda macuquina.....	599 63	
De billetes de amortización de 14¾ unidades $	4,575 98	
De empréstitos.....	59,357 47	
De empréstito forzoso de 1851.....	5,019 43	78,302 90
		80,227 90

CAPÍTULO 23

Gastos varios previstos.

Artículo 7.° Para legalizar las anticipaciones de gastos correspondientes a vigencias económicas expiradas, a saber:

La que hizo el administrador de correos de Ibagué para los empleados de la secretaría de hacienda, en 1854.....$ 354 53

La que hizo el administrador de correos de Ibagué para útiles de escritorio de la misma oficina..... 2 ....

La que hizo el administrador de correos de Ibagué para sueldos del administrador de correos de Tequendama..... 30 ....

Devolución a las rentas municipales de Cartagena de la suma de $ 5,168-60 que en 1845 dieron en empréstito a las nacionales para amortización de la moneda macuquina..... 5,168 60

Honorario asignado al administrador principal de correos de Pasto, por orden de la secretaría de hacienda, fechada en Ibagué, a 12 de setiembre de 1854, por la recaudación del empréstito forzoso.. 222 ....

Conducción de Santa Marta a Honda de útiles de escritorio para la secretaría de hacienda..... 26 90

Fajado y sello en la aduana de Santa Marta de los bultos de mercancías que debían examinarse en la oficina de comercio de Bogotá... 765 90

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Composición del local del resguardo de Santa Marta.....$	100		
Postas y correos extraordinarios despachados en la administración principal de correos de la Buenaventura, hasta agosto de 1854.....	3 20		
Conducción de los correos que giran entre Sabanilla, Calamar y Santa Marta, hasta agosto de 1854.	460		
Valor de una caja de hierro para la aduana de Sabanilla, por haber sido fracturada la que existía cuando se fugó el ex-administrador Aniceto Cordobés.....	32 ...		
Para pagar al señor Pedro Pulido, contratista del correo del Atlántico, los salarios que se le deben por los viajes que hizo de Bogotá a Honda, en los meses de febrero a abril de 1854.....	358 10½		
Al señor Zoilo Salazar lo que le corresponde como contratista para dar movimiento al molino de la casa de moneda de Bogotá, por los meses de julio a noviembre y cuatro días de diciembre de 1854, según sentencia de la suprema corte.....	287 40		
Al señor José Antonio Cualla por el valor del timbre de 412,250 sellos para el año de 1848 a 1849, a razón de 70 centavos cada 1,000 sellos.....	288 57½	8,039 21	89,708 96
Total de los créditos adicionales para el servicio del año económico de 1856 a 1857.....$			104,822 73
Servicio de 1855 a 1856.....			159,599 53½
Servicio de 1856 a 1857.....			104,822 73
Total.....$			264,422 26½

Artículo 3.° La apropiación de créditos que se hace en la presente ley no implica la calificación definitiva de los derechos de los respectivos acreedores. En consecuencia, el uso que se haga de ellos presupone la legalidad y comprobación del gasto, conforme a las reglas que deben

observarse en cada caso, quedando sujetos a la responsabilidad legal consiguiente los respectivos ordenadores y pagadores.

Dada en Bogotá, a 19 de junio de 1856.

El Presidente del Senado, CARLOS HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. PARDO—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 20 de junio de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, M. M. MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, R. NÚÑEZ.

—

2363

LEY (1)

(25 DE JUNIO)

que da bases al Poder Ejecutivo para reglamentar la renta de aduanas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo procederá a reorganizar el sistema de administración de las aduanas, y al efecto se le autoriza para dictar los reglamentos que estime necesarios, siempre que ellos no alteren las bases prescritas por esta ley sobre la recaudación de derechos de importación, puerto y toneladas, que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2.° Se cobrarán los derechos de importación primitivos y adicionales que determinaron las leyes de 31 de mayo de 1852 (2), 27 de mayo de 1853 (3), y 18 de octubre de 1854 (4). Estos derechos se distribuirán en ciento veintisiete unidades, las cuales se recaudarán en el modo y términos que disponen las leyes vigentes y las que se dicten sobre el particular.

(1) Adicionada y reformada por la ley de 7 de mayo de 1859, número 2499 de orden, y por la ley de 6 de mayo de 1860, número 2536 de orden.

(2) Lleva el número 2154 de orden.

(3) Lleva el número 2185 de orden.

(4) Lleva el número 2242 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.º El derecho de toneladas, puerto, práctico y visita será uno solo en todos los puertos de la República, inclusos los puertos francos del Istmo de Panamá, Cartagena, Chocó, Buenaventura y Tumaco, y se cobrará en las cuotas siguientes:

1.ª Todo buque que no exceda de cien toneladas pagará cuarenta centavos por tonelada granadina de capacidad.

2.ª Todo buque que exceda de cien toneladas pagará cuarenta centavos por las cien primeras, y veinte por las demás que mida sobre las expresadas cien toneladas.

3.ª El derecho de toneladas se pagará únicamente en el primer puerto de la República a que arribe un buque procedente de puerto extranjero, y no lo pagarán los buques que hacen viaje de un puerto a otro de la Nueva Granada.

4.ª Los buques de guerra nacionales o de potencias amigas, y los transportes asimilados a ellos que tengan que tocar en los puertos de la República, no pagarán el derecho de toneladas de que habla este artículo.

5.ª El Poder Ejecutivo podrá eximir del derecho de toneladas y permitir hacer el comercio de cabotaje, a los buques correos o paquetes de vela o de vapor que convengan en mantener la correspondencia entre algunos puertos de la República, y conducir gratis entre ellos la correspondencia que se les encargue. Los que no convinieren en estos arreglos pagarán el derecho de toneladas en dinero sonante y de contado, y en monedas nacionales de novecientos milésimos de ley.

6.ª Los buques que vengan en lastre a cargar en la Nueva Granada, no pagarán derecho de toneladas; ni los que vengan contratados trayendo inmigrados para la República en número que exceda de cincuenta personas.

Artículo 4.º Los reglamentos del Poder Ejecutivo versarán además:

1.º Sobre todo lo relativo a entrada, descarga y salida de buques.

2.º Sobre determinación de los diferentes documentos marítimos y mercantiles que deberán exigirse a los capitanes, sobrecargos, consignatarios e importadores.

3.º Sobre todo lo relativo a presentación de manifiestos, reconocimiento, clasificación, avalúo, internación y conducción de mercaderías.

4.º Sobre el modo de arreglar la estadística del comercio de exportación y el embarque en los puertos.

Artículo 5.º Facúltase al Poder Ejecutivo:

1.º Para arreglar los almacenes de depósito, adoptando el sistema del peso para cobrar el almacenaje a razón de cuarenta centavos por cien kilogramos, y suprimir tales almacenes en donde no pueda haberlos secos y seguros.

2.º Para suprimir los puertos habilitados para la exportación, en donde no pueda mantenerse el resguardo y empleados que eviten el contrabando.

3.º Para asignar sueldos eventuales a los empleados en las aduanas que intervengan en el reconocimiento de las mercaderías, y a los de la policía fiscal de los puertos, además del fijo que les señala la ley, en razón de 1 por 100 del progreso de las rentas sobre el rendimiento que haya tenido en el año de mayor producto del anterior quinquenio, si el aumento fuere de 15 por 100 a 20; de 20 a 40, será el aumento de 2½ por 100; de 40 a 60, 5 por 100; de 60 a 100, 10 por 100, y de más de 100 por 100, el 15 por 100. Cuando en una aduana no haya un aumento progresivo de sus rendimientos, por lo menos de 5 por 100 en el primer semestre que corra después de planteada esta ley, se cambiará precisamente el personal de ella.

4.º Para asignar sueldos de $ 500 a $ 600 a los agentes consulares residentes en Londres, Liverpool, Havre, Burdeos, Marsella, Nueva York y Santhomas, imponiéndoles el deber de llevar un registro de las exportaciones e importaciones que se hagan en ellos para la República o de ella, y dar las noticias o certificados que les pidan, y noticias sobre emigración de aquellos lugares para la Nueva Granada.

Artículo 6.º Podrá el Poder Ejecutivo internar las aduanas de Buenaventura y Tumaco, Nóvita y Quibdó a los lugares que juzgue más convenientes, haciendo en este caso las reducciones en los sueldos y personal de dichas oficinas que puedan hacerse sin perjuicio del buen servicio público.

Artículo 7.º Los que infringieren los reglamentos y órdenes del Poder Ejecutivo que emanen de la presente ley, sufrirán la pena de multa desde $ 50 a $ 1,000, según la gravedad de la falta, cuya multa se graduará e impondrá por los respectivos jueces de primera instancia, a petición del ministerio público o de los administradores de aduana, comprobada que sea la falta o desobedecimiento.

Artículo 8.º En el juicio que se siga por contrabando se impondrá la pena de una multa igual a los derechos que han querido defraudarse, además de pagarlos de contado, y la suspensión del derecho de ejercer por sí o por interpuesta persona la industria de comercio por mayor, menor o detal, y hacer operaciones de banco o cambio, por un año, si el contrabando fuere de $ 500 de valor, y un año más por cada $ 500 de exceso.

Parágrafo 1.º Los denunciantes y aprehensores de un contrabando, que no fueren empleados de aduana, tendrán derecho a recibir la multa de que habla esta disposición, en dinero o efectos del mismo contraban-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

do aprehendido. Si los denunciantes y los aprehensores fueren personas diversas, se dividirá por mitad.

Parágrafo 2.º Estos juicios se seguirán y decidirán por los jueces y tribunales ordinarios, conforme al procedimiento común definido en el código de instrucción criminal de 11 de mayo de 1848.

Artículo 9.º El buque que navegue sin registro, patente y rol de la tripulación, y su velamen, aparejos y utensilios, serán confiscados a favor del tesoro nacional. También lo será el buque que arribe a un puerto no habilitado para la importación, y desembarque en él efectos o mercaderías de cualquiera clase. En este caso serán confiscadas, además del buque, las mercaderías desembarcadas y todas las que haya a bordo. Esta disposición no se entiende respecto de los buques nacionales que desembarquen en puertos no habilitados, efectos extranjeros que conduzcan de un puerto habilitado en donde se hayan pagado los correspondientes derechos o efectos nacionales con que hagan el comercio de cabotaje.

Artículo 10. Los buques y efectos que se decomisaren en los casos del artículo anterior, serán vendidos y aplicado su producto de la manera siguiente:

1.ª Si el decomiso fuere de un buque con mercaderías o sin ellas, se pagará un 25 por 100 del producto al descubridor del fraude que haga el denuncio, sea o nó empleado de la aduana.

2.ª Si el decomiso fuere de mercaderías que estén a bordo, se pagará un 25 por 100 del producto al descubridor que las denuncie.

3.ª Si el decomiso fuere de mercaderías que hayan sido desembarcadas o extraídas de los depósitos o de los almacenes de la aduana, y hayan sido aprehendidas, se pagará un 25 por 100 al descubridor denunciante, y un 25 por 100 del mismo producto al aprehensor que las presente, sea o nó de la aduana.

4.ª El resto del producto de estos decomisos entrará al tesoro nacional, y de él se pagarán los gastos de justicia.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer en las ciudades que lo estime conveniente, oficinas de comercio, con arreglo a las disposiciones de los artículos 13 a 17 de la ley de 4 de junio de 1851 (1), que servirán de base para arreglar dichas oficinas (2).

Artículo 12. El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso próximo del uso que haya heeho de las precedentes autorizaciones, expresando la razón y conveniencia de cada una de las disposiciones reglamentarias que haya dictado en virtud de ellas.

---

(1) Lleva el número 2108 de orden.

(2) Véase el decreto de 30 de julio de 1861, número 2570 de orden.

Artículo 13. Desde que se ponga en práctica la presente ley, quedan derogadas la de 14 de junio de 1847 (1), 2 de junio de 1849 (2) y 25 de mayo de 1853 (3), y las tarifas y aranceles formados a virtud de las autorizaciones de la ley de 18 de octubre de 1854 (4).

Artículo 14. El derecho de tonelada que se cobre en los puertos del Istmo se llevará a efecto desde el día 1.º de septiembre próximo, y su producto se distribuirá por mitad entre las rentas nacionales y las propias de aquel Estado.

Artículo 15. La presente ley y los reglamentos que en su ejecución dicte el Poder Ejecutivo, se llevarán a efecto sesenta días después de publicada en la capital de la República, para las introducciones que se hagan de los puertos francos, y ciento ochenta para los demás puertos. La disposición relativa a variación de la tarifa principiará a ejecutarse el 1.º de septiembre próximo.

Dada en Bogotá, a 19 de junio de 1856.

El Presidente del Senado, CARLOS HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. PARDO—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 25 de junio de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, R. NÚÑEZ.

---

(1) Lleva el número 1794 de orden.

(2) Lleva el número 1947 de orden.

(3) Lleva el número 2186 de orden.

(4) Lleva el número 2242 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2364

LEY (1)

(25 DE JUNIO)

de arbitrios fiscales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El precio de la sal de las salinas pertenecientes a la República será la suma que resulte añadiendo a los respectivos gastos de la elaboración las cantidades siguientes: para la sal compactada, sesenta centavos por cada doce y medio kilogramos; para la de grano de caldero, cuarenta centavos, y para la vijua, treinta centavos, por el mismo peso.

Parágrafo (2). Los terrenos en que estén ubicados los combustibles y demás elementos necesarios para la elaboración de las salinas pertenecientes al gobierno, son materia de expropiación.

Artículo 2.° Toda la quina y el tabaco que se exporten de la República pagarán un derecho de exportación de dos centavos por cada kilogramo.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo estipulará lo conveniente para obtener en las salinas de la República una producción de sal bastante para atender completamente a la demanda y mantener siempre en los almacenes una reserva.

Artículo 4.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer en Zipaquirá un almacén de sal para el expendio por menor. El Poder Ejecutivo nombrará el empleado que deba servirlo, fijará el sueldo eventual que deba gozar, no excediendo del 5 por 100 del producto de las ventas, y dictará las reglas necesarias para su buen servicio.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo promoverá inmediatamente la celebración de un arreglo con los tenedores de libranzas pagaderas a la vista por las oficinas de recaudación y pago de la República, de documentos girados sobre la totalidad o parte de los derechos de importación, o de cualesquiera otras rentas o contribuciones nacionales o admisibles en pago de los efectos venales de la República, a virtud del cual quede disponible una parte de los ingresos que deben tener lugar en dichas oficinas para

(1) Reformada por el artículo 25 de la ley de 22 de junio de 1858, número 2460 de orden.

(2) Derogado. Artículo 43 de la ley de 5 de junio de 1859, número 2482 de orden.

hacer los gastos que sean absolutamente necesarios para la marcha de la administración.

Si el 15 de agosto próximo no se hubiere podido concluír el arreglo de que habla este artículo, se recaudarán y liquidarán las contribuciones y rentas desde el 1.° de septiembre inmediato y hasta que se haga un arreglo general sobre el crédito público, de la manera que se expresa en los artículos siguientes.

Artículo 6.° Los derechos sobre las mercancías extranjeras se cobrarán desde el 1.° de septiembre próximo, con arreglo al arancel y recargo vigentes en 30 de abril de 1855, y el total de cada liquidación deberá pagarse así:

1.° El 25 por 100 de recargo impuesto por la ley de 31 de mayo de 1852 (1), en billetes expedidos o que se expidan para cubrir los dividendos de la deuda exterior activa, causados hasta el 31 de diciembre de 1855 (1).

2.° El 2 por 100 de derecho de manumisión mandado pagar por la ley de 21 de mayo de 1851 (2), en billetes de manumisión de primera clase.

3.° El 10 por 100 de los derechos primitivos, en billetes de los expedidos a favor del súbdito inglés Jaime Mackintosh.

4.° El 8 por 100 de los mismos derechos, en deuda flotante antigua del cupo colombiano.

5.° El 12 por 100 en cartas por sueldos civiles o militares, en billetes procedentes de empréstitos o suministros hechos a la República en 1840, 1851 y 1854, y en billetes pagaderos con el recargo de los derechos de importación.

6.° El 30 por 100 en libranzas generales admisibles en pago de contribuciones por las oficinas de recaudación y pago de la República, y hasta una tercera parte de este 30 por 100 en órdenes de pago.

Parágrafo. Las libranzas de la tesorería que ganen más de 15 por 100 anual son admisibles hasta en un 40 por 100 de los derechos de importación.

7.° Lo restante de los derechos primitivos, en dinero efectivo.

Parágrafo 1.° Los que no quieran o no pudieren pagar la parte correspondiente en los documentos designados en los incisos 2.°, 4.° y 5.° de este artículo, podrán hacerlo con documentos de los comprendidos en el inciso 6.°, o pagarán en dinero efectivo.

Parágrafo 2.° Cubiertos los gastos absolutamente necesarios para la marcha de la administración, se aplicarán todos los fondos restantes al pago de los documentos designados en el inciso 6.° de este artículo.

(1) Lleva el número 2154 de orden.

(2) Lleva el número 2071 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.º El 25 por 100 de recargo de que trata el inciso 1.º, artículo 6.º de esta ley, será pagadero a tres meses de plazo, y su importe se asegurará por el interesado en los mismos términos que el derecho primitivo pero en pagaré separado.

Artículo 8.º Los derechos de exportación son pagaderos en dinero efectivo o en cupones.

Artículo 9.º Los gobiernos municipales no pueden imponer derechos sobre los productos o efectos que estén gravados con impuestos nacionales, por el solo hecho de transitar por su territorio, ya sea que vayan destinados a la exportación, ya sea que se les conduzca para ser expendidos en territorio de otra jurisdicción. Pero sí podrán cobrar sobre tales productos o efectos el mínimo de los derechos de peaje y pontazgo que estén establecidos sobre los productos y efectos de su mismo territorio, siempre que su producto se invierta precisamente en la conservación y mejora de la vía de comunicación en que se cobren.

Parágrafo. Los vehículos en que se conduzcan los efectos de que habla este artículo no podrán ser gravados con impuestos municipales, sino en los mismos términos en que pueden serlo dichos efectos.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo presentará a los acreedores extranjeros por deuda exterior un cuadro fiel de la situación fiscal de la República, y promoverá con ellos una modificación al convenio de 1845, en los términos siguientes:

1.º Que los intereses de la deuda exterior activa no suban del 3 por 100 en diez años, pasados los cuales continuará el aumento progresivo estipulado en el artículo 2.º de dicho convenio.

2.º Que la deuda exterior diferida no empiece a ganar interés sino hasta el año de 1866.

3.º Que la República pagará lo que quede a deber por dividendos hasta el 31 de diciembre de 1855 en billetes que ganen el 3 por 100 anual, admisibles en pago del 25 por 100 de recargo de los derechos de importación.

4.º Que luégo que estén amortizados los billetes admisibles en el 12 por 100 del derecho primitivo de importación de que trata el inciso 5.º, artículo 6.º de esta ley, este 12 por 100 se aplicará precisamente, junto con el 25 por 100 de recargo, al pago puntual de los dividendos.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo negociará la amortización de la deuda exterior sobre las bases e instrucciones reservadas que se le den por una comisión de tres miembros del Congreso, nombrada por éste. Los arreglos que conforme a dichas bases fueren celebrados por el Poder Ejecutivo, no necesitan de la aprobación expresa del Congreso para que puedan llevarse a efecto.

Artículo 12. Los empréstitos consignados en su totalidad en dinero sonante por contratos escritos celebrados en virtud de la ley de 4 de junio de 1855, sobre arbitrios, deberán satisfacerse por la tesorería general, siempre que así se hubiere estipulado en los referidos contratos.

Artículo 13. Todas las rentas y contribuciones nacionales distintas de los derechos de importación se recaudarán precisamente en dinero, sin que puedan admitirse en pago de ellas otros documentos que cupones de renta sobre el tesoro o de censos asimilados.

Artículo 14. Los contratos que en adelante se celebren para la elaboración de salinas, deberán hacerse directamente con el secretario de hacienda, y la apertura de los pliegos de propuestas se hará en público y a la hora destinada al efecto. Dichos contratos comenzarán a cumplirse sesenta días después del en que reciban su aprobación definitiva.

Parágrafo. La disposición de este artículo no comprende los contratos provisorios cuya duración no exceda de seis meses.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo dispondrá la emisión de seis clases de billetes para la conversión de los diferentes documentos cuyo pago se arregla en el artículo 6.º de esta ley.

Artículo 16. Quedan derogadas las leyes de 9 de junio de 1852 (1), las tres de fecha 20 de junio de 1853 (2), que conceden autorización al Poder Ejecutivo para hacer contratos y transacciones; la de 16 de octubre de 1854 (3), que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar empréstitos, y la de arbitrios de 4 de junio de 1855 (4).

Dada en Bogotá, a 19 de junio de 1856.

El Presidente del Senado, CARLOS HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. ANTONIO PARDO—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 25 de junio de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, R. NÚÑEZ.

———

(1) Lleva el número 2163 de orden.
(2) Llevan los números 2209, 2210 y 2211 de orden.
(3) Lleva el número 2238 de orden.
(4) Lleva el número 2323 de orden.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

2364 A

DECRETO

(2 DE JULIO)

que traslada a Barbacoas la aduana de Tumaco.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Trasládase a la ciudad de Barbacoas la aduana establecida en Tumaco.

Artículo 2.° El señor gobernador de la provincia de Pasto procederá a dar inmediato cumplimiento al presente decreto; y se le autoriza al efecto para que dicte las resoluciones y haga los gastos que sean necesarios.

Dado en Bogotá, a 2 de julio de 1856.

MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, R. NÚÑEZ.

2364 B

DECRETO

(2 DE JULIO)

reglamentario del puerto franco de Cartagena.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

en cumplimiento y ejecución del decreto legislativo de 31 de marzo último, que declara franco el puerto de Cartagena, y vista la ley de 25 de junio que da bases al Poder Ejecutivo para reglamentar la renta de aduanas,

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° Desde el día 1.° de septiembre será franco para el comercio de todas las naciones el puerto de Cartagena.

Artículo 1.° Los buques que entren a dicho puerto pagarán, sin embargo, el derecho de toneladas, conforme al artículo 3.° y sus concordantes de la ley de la materia, de 25 de junio último, que estaplecen, de una manera general, el expresado derecho.

Artículo 3.° La exención de derechos de importación de que deben gozar las mercaderías que se introduzcan en el puerto de Cartagena, desde la citada fecha, se entiende circunscrita al recinto murado de la ciudad, quedando, por consiguiente, excluídas las poblaciones del Cabrero, Bocagrande, Espinal y Pie de la Popa, que se encuentran situadas fuera de dicho recinto murado.

Artículo 4.° Es prohibida la introducción en el puerto de Cartagena de moneda falsa, de la española, colombiana o granadina que no tenga 0'900 de la ley, y de la de cobre que no venga por cuenta de la República.

Es también prohibida la introducción, en el mismo puerto, del aguardiente de caña y sus compuestos, entretanto que la legislatura de aquella provincia no decrete la libre producción y venta de dicho artículo.

CAPITULO II

ENTRADA Y SALIDA DE BUQUES

Artículo 5.° Los buques que entren en el puerto de Cartagena serán visitados inmediatamente por el administrador o contador de la aduana y el comandante del resguardo, y por los demás empleados de este ramo que sean necesarios para la custodia del buque.

Artículo 6.° Si el buque a que se hace la visita, fuere mercante, el funcionario que la haga exigirá del capitán o sobrecargo las mismas noticias y los mismos documentos que deben exigirse, conforme a la ley, en todos los puertos marítimos habilitados para la importación.

Artículo 7.° El sobordo o manifiesto por mayor será formado en el último puerto de donde proceda el buque, y se presentará certificado por el cónsul o agente comercial de la República, y a falta de éste por el de una nación amiga. A falta de cónsul nacional o extranjero, vendrá certificado por tres comerciantes, con casa abierta en dicho puerto, y abonadas a las firmas por la autoridad local. Si la procedencia es de un puerto nacional en que haya aduana, el sobordo deberá presentarse certificado por ésta.

Parágrafo. Las formalidades establecidas en este artículo para la presentación del sobordo, no se consideran vigentes, sino después de cuatro meses, contados desde el día 1.° de septiembre próximo.

Artículo 8.° Cuando el buque viniere de escala, para desembarcar sólo una parte de su cargamento, se concederá al capitán o sobrecargo un término que no pase de veinticuatro horas para presentar el manifiesto por mayor de lo que intenta desembarcar, y de lo que haya de dejar a bordo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 9.° Si el buque entrare en el puerto buscando mercado para sus efectos, y no con el fin determinado de desembarcarlos, el capitán o sobrecargo lo declarará así en el acto de la visita, y se le concederá un término de cuarenta y ocho horas para declarar si descarga o nó, el todo o parte de su cargamento, y para presentar en consecuencia el manifiesto por mayor de lo que intenta desembarcar, y de lo que haya de dejar a bordo.

Artículo 10. Si el buque viniere en lastre, no se exigirá el sobordo, pero el empleado que haga la visita procurará cerciorarse de que ese es en efecto el estado del buque.

Artículo 11. Cuando el buque proceda de otro puerto de la República, o de puertos de naciones en las cuales, en virtud de arreglos hechos por tratados o convenios con el Gobierno de la República, los efectos cargados en dichos puertos deben conducirse con guías, se exigirán éstas de los efectos que hayan sido embarcados en los expresados puertos, y el manifiesto por mayor del resto de la carga que no se halle en este caso.

Artículo 12. Respecto de los paquetes nacionales o extranjeros se estará a las disposiciones y convenios que sobre ellos se hubieren dictado o celebrado, y a los que en lo sucesivo se dicten o celebren.

Artículo 13. Cuando el capitán o sobrecargo no llenaren las formalidades que determinan los artículos precedentes, según los respectivos casos, se le obligará a salir del puerto inmediatamente, pagando el derecho de tonelada, si no estuviere exceptuado de pagarlo conforme a la ley de 25 de junio último ya citado.

Artículo 14. La visita de los buques correos y paquetes de vela o de vapor que lleguen al puerto de Cartagena se practicará inmediatamente después de su llegada, a cualquiera hora del día o de la noche, y de la misma manera se permitirá que desembarquen y se conduzcan a la aduana las mercancías, encomiendas y equipajes de los viajeros que vengan a bordo.

Artículo 15. Todos los buques mercantes que se dirijan al puerto de Cartagena serán custodiados desde Bocachica por un empleado del resguardo.

Artículo 16. Terminada la visita se procederá a cerrar y sellar por el comandante del resguardo las escotillas y todas las demás entradas y pasos de las bodegas y demás lugares del buque en que haya efectos sujetos al pago de derechos de importación. Esta operación no se practicará respecto de los paquetes.

Artículo 17. Practicada la formalidad de que trata el artículo anterior, se retirarán los empleados que hayan hecho la visita, dejando la correspondiente custodia, que será relevada diariamente.

Artículo 18. Los sellos puestos a las escotillas y demás entradas y pasos, que deben ser sellados, no podrán ser levantados sino por el mismo comandante del resguardo o quien lo sobrogue.

CAPITULO III

DESCARGA Y VISITA DE FONDEO

Artículo 19. Dentro de cuarenta y ocho horas después de fondeado el buque, su capitán, sobrecargo o consignatario deberá declarar a la aduana si se descarga o nó. Si no ha de descargar, se notificará al capitán que debe partir dentro de setenta y dos horas, contadas desde aquella en que hizo su entrada, a menos que haya arribado por averías evidentes, o por otra rara y grave necesidad que exija mayor tiempo de permanencia, a juicio del jefe de la aduana.

En caso de que el capitán, sobrecargo o consignatario quiera descargar el buque, deberá pedir permiso al jefe de la aduana, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas de su llegada.

Artículo 20. La licencia para descargar se concederá por escrito, y será comunicada al jefe del resguardo, quien ordenará al cabo o guarda que esté de custodia, que la permita.

Artículo 21. A cada patrón de canoa destinado a la descarga se le dará por el mismo cabo o guarda que esté de custodia, una boleta numerada, fechada y firmada, en que se especificará el buque de que procede, los bultos que conduce y sus números y marcas, clasificándolos por cajas, baúles, fardos, guacales, barriles, bocoyes, damajuanas, etc.

El gobernador de Cartagena dispondrá la impresión de un número suficiente de esqueletos de las boletas de que trata este artículo, y proveerá de ellas al resguardo.

Artículo 22. Las papeletas con que vengan al muelle de la aduana los bultos extraídos del buque, se recibirán por el jefe del resguardo y se compararán con los bultos que lleguen. Dichas papeletas se reservarán por este empleado para compararlas diariamente, después de concluída la descarga, con el resumen de ésta, que debe presentarle el cabo o guarda que esté de custodia en el buque.

Artículo 23. En caso de diferencias entre la papeleta y el número de bultos que venga con ella, se dará parte al administrador de la aduana para que inicie los procedimientos a que haya lugar.

Artículo 24. Mientras no se termine del todo la descarga y se practique la visita de fondeo, todos los bultos descargados en cada día se trasladarán a los respectivos almacenes de la aduana.

Artículo 25. El guardalmacén de la aduana recibirá en los almacenes de ésta los bultos que hayan entrado, y asentará en su libro la corres-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pondiente partida de entrada, con especificación del buque, clase de bultos, marcas y números, según las reglas que dicte el administrador como jefe de la oficina.

Artículo 26. Mientras no se haya pasado la visita de fondeo por no estar concluída la descarga, el jefe del resguardo, luégo que haya entrado al almacén de la aduana la última partida de bultos procedentes de un mismo buque, confrontará, cada día, las papeletas que haya recibido, con la partida o partidas de entrada que haya asentado en su libro el guardalmacén, y cualquiera diferencia que resulte será aclarada inmediatamente, dándose cuenta al administrador para que por éste se tomen las medidas necesarias, según el caso.

Artículo 27. Diariamente, después de practicada la operación prevenida por el artículo anterior y de cerrados los almacenes de la aduana, pasará el jefe del resguardo a bordo del buque o buques que se estén descargando, examinará el resumen de los bultos que de cada buque se hayan descargado en el día, y que debe presentarle el cabo o guardia de custodia, y cerrará las escotillas y entradas a la bodega o lugares donde haya efectos que deben pagar derechos.

Artículo 28. Para abrir de nuevo al día siguiente las escotillas y entradas al interior del buque, se esperará la llegada de las embarcaciones en que se ha de continuar la descarga y el relevo de la custodia. Dicha apertura se verificará por el mismo jefe del resguardo, como está dispuesto en el artículo 18.

Artículo 29. Señálase como único punto para la descarga de los buques que entren en el puerto de Cartagena, el muelle de la aduana actualmente establecida en dicho puerto, cuyo muelle no tiene otra comunicación con la ciudad que la puerta de la misma aduana.

Artículo 30. Cuando notificado el capitán de un buque que debe salir en los términos prescritos en los artículos 13 y 19 no lo verificare, se le pondrá a bordo, a su costa, una custodia de los individuos del reguardo que juzgue conveniente el jefe de la aduana. La cantidad que pague el capitán por los celadores puestos a bordo, que será equivalente al sueldo que en proporción corresponda a éstos, ingresará al tesoro nacional.

Artículo 31. Luégo que esté concluída la descarga del buque, se hará la visita de fondeo por los empleados que hicieren la de entrada, y si de ella resultare que no han quedado en el buque efectos algunos sujetos al pago de derechos, exceptuando los que a su entrada declaró el capitán o consignatario que debían seguir a otros puertos habilitados para la importación, o a algún puerto extranjero, y los artículos de rancho, velamen, aparejo y otros usos del buque, se dará por concluída la descarga, siempre que dichos efectos correspondan a la declaración que se hizo de

ellos al entrar, sin más merma que la que hubiere ocasionado, respecto del rancho, el consumo probable de la tripulación.

Artículo 32. Si sucediere que por culpa del capitán o consignatario, se demorare la descarga del buque por más tiempo del necesario, se aumentará la custodia del buque; y desde el día en que tal aumento tenga efecto, serán de cuenta del que causare la demora, los gastos de la custodia, respecto de los cuales se procederá en los términos del artículo 30.

Artículo 33. Si en el curso de la descarga o después de ella, el capitán quisiere vender parte de sus provisiones o auxilios de repuesto, podrá desembarcarlos con el permiso y formalidades que lo demás del cargamento.

Artículo 34. Cuando queden a bordo efectos que se hayan declarado para otro u otros puertos nacionales o extranjeros, continuará la vigilancia del buque hasta qus éste salga de Bocachica, manteniéndose cerradas las escotillas y los pasos a los lugares donde se hallen los efectos, hasta que se verifique la salida, en cuyo tiempo se examinará si las cerraduras y sellos han sido o nó violados.

Artículo 35. En el caso del artículo anterior los jefes de aduana darán al capitán copia íntegra y certificada del sobordo, y en ella se expresarán circunstanciada ante los bultos y sus clases, marcas y números, que hayan quedado a bordo, poniendo esta partida con separación de lo que se haya desembarcado e introducido a la aduana, y la declaración de que se ha pagado el derecho de toneladas.

Artículo 36. El papel sellado para extender la certificación, será de cargo del capitán o consignatario del buque.

Artículo 37. Si los efectos que han quedado a bordo fueren destinados a otro puerto de la República, el administrador de la aduana avisará de oficio y por el primer correo, al de la aduana del puerto para donde sigue el buque, de los bultos que lleva, acompañándole copia del sobordo en la parte relativa a la introducción que va a hacerse. El administrador de la aduana del segundo puerto avisará oportunamente el recibo de dicha copia, expresando si efectivamente se hizo la importación de los bultos destinados a dicho puerto.

Artículo 38. Inmediatamente después de practicada la visita de fondeo, y confrontado el sobordo con las notas de descarga, el administrador de la aduana dará las órdenes del caso para la entrega del cargamento al interesado o interesados respectivos, sin exigirles ninguna clase de derechos fiscales.

Artículo 39. Si antes de practicada la visita de fondeo se solicitare la entrega de algunos de los bultos ya trasladados a los almacenes de la aduana, el administrador accederá a la solicitud, disponiendo que quede en poder del guardalmacén la debida constancia del pormenor de los bultos entregados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sede de Patrimonio Documental

CAPITULO IV

DE LA EXTRACCIÓN DE MERCADERÍAS

Artículo 40. Las mercaderías introducidas en el puerto franco de Cartagena pueden reexportarse o extraerse, en cualquier tiempo con las formalidades que se determinarán en los artículos siguientes.

Artículo 41. Si la extracción tuviere por objeto hacer el comercio costanero, se tendrán presentes para su puntual observancia las disposiciones orgánicas y reglamentarias de dicho comercio.

Artículo 42. Si la extracción se hiciere con destino al exterior o a algún otro puerto franco, la conducción se hará con una guía en que circunstanciadamente se exprese el número, marca, contenido, peso y destino de las mercaderías extraídas, cuya guía será expedida por el jefe de la aduana, después que hayan sido asegurados los respectivos derechos de importación, en los mismos términos y practicándose las mismas formalidades que prescriben las disposiciones vigentes, respecto de las mercaderías que se importan para el consumo en los puertos que no gozan de franquicia.

Artículo 43. El administrador de la aduana señalará en las mismas guías el término dentro del cual deberán presentarse las correspondientes tornaguías. Este término no será mayor de sesenta días, si la reexportación se hiciere para los puertos del Istmo en el Atlántico, de noventa, si se hiciere para el de Quibdó, y de un año, si se hiciere para el extranjero.

Artículo 44. Las tornaguías serán expedidas en los puertos del Istmo por la primera autoridad política residente en ellos, y en el de Quibdó por el jefe de la aduana; y en dicho documento deberán asegurar estos empleados que han visto introducir todos y cada uno de los bultos enumerados en la guía, sin señales de haber sido abiertos durante el transporte, y con el mismo peso que tenían al tiempo de su despacho en los puertos de Cartagena.

Artículo 45. En los puertos extranjeros la tornaguía será expedida por el respectivo agente consular de la República, y en su defecto por el de una nación amiga. Para dar esta tornaguía los agentes consulares exigirán precisamente del introductor la cuenta de la respectiva aduana en que se acredite la introducción de todo el cargamento, sea en calidad de depósito o para el consumo, y certificarán haberla visto y encontrado arreglada. A falta de los expresados agentes se comprobará la introducción con las declaraciones de tres comerciantes con casa abierta en el respectivo puerto, o con la misma cuenta de la aduana autenticada en debida forma.

Artículo 46. Presentadas las tornaguías dentro del término fijado, la aduana dará por canceladas las obligaciones, principal y subsidiaria, del reexportador; y en caso contrario, procederá a hacer efectivo el cobro de los derechos asegurados.

Artículo 47. Si la no presentación de la tornaguía dependiere de naufragio u otra calamidad semejante acaecida al buque en que se conducían los efectos, el gobernador de Cartagena declarará eximido al reexportador del pago de los derechos, siempre que el caso resulte debidamente comprobado a juicio del mismo gobernador, con previo informe del administrador de la aduana.

Artículo 48. Las formalidades establecidas en el artículo 42 son aplicables a los cargamentos destinados a cualquier puerto para la importación. Respecto de estos casos, el término para presentar las tornaguías no pasará de sesenta días, y ellas serán expedidas por los jefes de la aduana en que se haga la introducción.

Artículo 49. En los demás casos de comercio de cabotaje se procederá conforme a las disposiciones orgánicas y reglamentarias de este comercio.

Artículo 50. La extracción de cargamentos con destino a la internación estará sujeta a todas las reglas y disposiciones que deben observarse y cumplirse en cuanto a presentación de manifiestos, reconocimientos y clasificación de mercaderías y liquidación y cobro de derechos, respecto de la introducción en los puertos marítimos que no gozan de franquicia; y tan luégo como se hayan pagado y asegurado, según los casos, los derechos de importación correspondientes, el jefe de la aduana expedirá una guía al internador, en que conste, además de esta circunstancia, el número, marca, contenido, peso y destino de los bultos, y hará que el cargamento sea conducido por empleados del resguardo, hasta la puerta de la Medialuna, que es la única puerta de la ciudad por donde será permitida la extracción de mercaderías destinadas a la internación.

Artículo 51. Llegado que sea el cargamento a la puerta de la Medialuna, una sección del resguardo que estará allí permanentemente, confrontará con la guía todos y cada uno de los bultos, y los dejará pasar si de la confrontación no resultare cargo que hacer al internador.

Artículo 52. En cualquier caso en que haya justos motivos de sospecha de que en un cargamento extraviado del puerto franco de Cartagena se ha introducido contrabando, los gobernadores y administradores principales de correos de las provincias del tránsito podrán disponer la confrontación de los bultos con las guías y la verificación de su peso, y si fuere necesario, la apertura de aquellos sobre que recaiga la sospe-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cha, y aun la de todo el cargamento, para comparar su contenido con el que debiera tener conforme a la guía.

Artículo 53. La disposición del artículo anterior no impide el que los internadores de mercaderías den al consumo las que quieran durante el tránsito, hasta el lugar de su destino.

CAPITULO V

INFRACCIONES Y PENAS

Artículo 54. Son casos de contrabando en el puerto franco de Cartagena:

1.° La descarga fuera de las horas señaladas al efecto, o por lugares distintos de los destinados con tal objeto, o sin permiso de la aduana.

2.° La extracción de mercaderías por lugares diversos de la puerta de la Medialuna, si se trata de internación, y de la puerta de la aduana en los demás casos, o en horas distintas de las que se señalen con tal objeto.

3.° La extracción de mercaderías sin intervención y consentimiento de la aduana.

4.° La falta de conformidad del pormenor de un cargamento, destinado a la internación, a la reexportación, o al comercio de cabotaje y costanero, con la relación contenida en la guía, siempre que de la misma naturaleza de esa falta de conformidad, pueda deducirse la comisión del contrabando o la intención de cometerlo.

5.° La falta de conformidad de los manifiestos con el pormenor de los bultos.

6.° La introducción de moneda falsa.

7.° La introducción de moneda española, colombiana o granadina que no tenga 900 milésimos de ley, y de moneda de cobre, sin la autorización correspondiente.

Artículo 55. Son casos de contravención:

1.° La no presentación del sobordo, por el capitán o sobrecargo de un buque, o su presentación sin las formalidades prevenidas en el artículo 7.° de este decreto.

2.° La falta de alguno de los bultos enumerados en el sobordo, o la aparición de más bultos de los enumerados.

3.° La no presentación de los manifiestos a su debido tiempo, cuando se trate de internación de mercaderías, y la deficiencia de éstos en alguno de los datos necesarios para el aforo.

4.° La fractura de los sellos puestos a las escotillas y demás lugares en que se haya practicado esta formalidad.

5.° La introducción de aguardiente de caña y sus compuestos.

Artículo 56. Los casos de contrabando serán juzgados y castigados de conformidad con las disposiciones generales que rigen en la materia, o que en adelante rigieren.

Artículo 57. En los casos de contravención se procederá como sigue:

Si el caso es de alguno de los previstos en los incisos 1.° y 2.° del artículo 55, se impondrá al capitán o sobrecargo una multa de 50 a 1,000 pesos en primer caso; y de 50 a 500 en el segundo.

Si el caso es previsto en el inciso 3.°, se impondrá al contraventor una multa de 50 a 1,000 pesos.

Si el caso es el previsto en el inciso 4.°, se impondrá al contraventor una multa de 50 a 500 pesos, por el solo hecho de la fractura.

Si el caso es el previsto en el inciso 5.°, se impondrá la misma multa, divisible entre el capitán o sobrecargo y el importador.

Artículo 58. En los casos de los incisos 5.° del artículo 54 y 3.° del artículo 55, la aduana abrirá todo el cargamento y procederá a examinarlo bulto por bulto y pieza por pieza.

Artículo 59. Están vigentes en el puerto franco las disposiciones de los artículos 9.° y 10 de la ley de 25 de junio, ya citada, sobre confiscación de buques y distribución de su valor entre los aprehensores y denunciantes.

Artículo 60. Respecto de los cargamentos que entren de cabotaje en el puerto de Cartagena, se procederá en los casos de infracción conforme a las disposiciones generales que rijan en la materia.

Artículo 61. En los casos de introducción de moneda falsa, el administrador de aduana dará cuenta inmediatamente al juez del circuito, para que proceda al juzgamiento criminal de los culpables.

Artículo 62. Siempre que falte el principal responsable en los casos de contrabando y contravención en que haya de imponerse multa, deberá exigirse ésta del respectivo fiador, si lo hubiere, dejándole salvo su derecho para repetir contra aquél; y al efecto, el administrador de aduana hará incluír esta obligación de una manera explícita y terminante en el documento de fianza.

Artículo 63. El gobernador de Cartagena hará imprimir, con las correspondientes advertencias, todas las disposiciones de este decreto relativas a contrabando y contravención, y las concordantes con ellas sobre comisos de buques y distribución del valor de éstos y de las multas que se impongan entre los denunciantes y aprehensores; y cuidará de que se mantengan fijadas permanentemente tales disposiciones en las puertas de la aduana y de la Medialuna, y en todos los demás lugares concurridos del puerto franco.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 64. El mismo gobernador procurará que se dé inmediata publicidad a todas las sentencias y decisiones judiciales en materia de contrabando y de contravención; y dará cuenta, con copia de ellas a la secretaría de hacienda por el primer correo posterior al pronunciamiento de dichas sentencias y decisiones, sin perjuicio de promover por su parte lo que considere conveniente, por cualquiera irregularidad cometida en el procedimiento.

CAPITULO VI

DE LOS EMPLEADOS DE LA ADUANA Y DEL RESGUARDO

Artículo 65. El personal y el trabajo económico de la aduana de Cartagena continuarán organizados como lo están actualmente.

El servicio especial que deberá prestar el resguardo de rentas nacionales en aquel puerto, así como el personal de que deberá componerse, serán objetos de decretos o resoluciones particulares.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 66. El gobernador de Cartagena fijará de una manera general las horas en que deba tener lugar la descarga de los buques, la salida de los cargamentos destinados a la internación y la de las embarcaciones costaneras destinadas a la introducción de víveres para el mercado interior de la ciudad.

Artículo 67. Las embarcaciones de que trata el artículo anterior serán examinadas minuciosamente a su salida, por una sección del resguardo que se estacionará permanentemente en el muelle de la aduana.

Artículo 68. Todas las salidas terrestres de la ciudad que no sean necesarias para la comunicación con las poblaciones extramuros, serán cerradas de una manera sólida y permanente.

Artículo 69. Las estacadas interpuestas entre la bahía y la pequeña ensenada de la aduana y el caño de San Anastasio y la laguna de Tesca, serán reparadas o restablecidas, si ya no existieren, dejando en medio de ellas las puertas necesarias para el tráfico de las embarcaciones menores, durante las horas que fije para este efecto el gobernador de Cartagena.

Artículo 70. Los casos de contravención no definidos expresamente en el presente decreto, siempre que puedan considerarse como fraudes o tentativas de fraude a la renta de aduanas, serán castigados con multas de 50 a 200 pesos.

Artículo 71. Los objetos de equipaje que son aquellos objetos aplicados al uso personal y cuyo peso no exceda de ciento setenta y cinco kilogramos, saldrán libres de derechos, y su extracción podrá verificarse lícitamente por todas las puertas que comunican a la ciudad con las poblaciones extramuros y a bordo de las embarcaciones pescadoras y vivanderas, previo el examen que haga el resguardo, a la mayor brevedad, tanto de los efectos como de los vehículos en que se conduzcan o transporten.

Artículo 72. Los mismos artículos podrán salir sin la formalidad del registro, siempre que lleven un pase de la aduana, rubricado por el administrador y adherido de tal manera que haya sido imposible la apertura fraudulenta del bulto, sin conocerse el fraude por la simple inspección ocular.

Artículo 73. También podrán salir por las expresadas puertas libres de derechos, pero con la formalidad del registro, los artículos siguientes:

1.° La moneda, los libros, folletos, periódicos y demás impresos.

2.° Los instrumentos de las artes y oficios, cualquiera que sea su clase, siempre que hayan sido ya aplicados a tareas industriales.

3.° Los carros y carretas de todas clases.

4.° Los coches, berlinas y quitrines de alquiler o del servicio particular de algún habitante de la ciudad.

5.° Todos los objetos de producción nacional, agrícola o fabril.

6.° Los artículos extranjeros que siguen: el azúcar, la harina, los granos alimenticios, la mantequilla, la manteca, la carne y el pescado de cualquier especie, los ladrillos, tejas, pizarras y baldosas de mármol, los animales vivos y los disecados de todos tamaños.

7.° Los muebles de casa, ya usados.

8.° Todos los demás que estando exentos de derechos de importación puedan incluírse en la precedente lista, a juicio del gobernador, sin peligro de fraude.

Artículo 74. Con excepción de los artículos procedentes del exterior o de cualquier puerto habilitado, todos los demás pueden introducir libre y lícitamente en la ciudad a bordo de las embarcaciones pescadoras y vivanderas y por las puertas que la comunican con los lugares extramuros.

Artículo 75. Para la mejor inteligencia y práctica del inciso 5.° del artículo 73, el administrador de la aduana clasificará anticipadamente con toda claridad los artículos de producción nacional a que dicho inciso se refiere, y de acuerdo con tal clasificación, dará las instrucciones convenientes a las respectivas secciones del resguardo.

Artículo 76. Los equipajes de los senadores y representantes y de los ministros diplomáticos gozarán de inmunidad a la salida del puerto franco.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 77. También la gozarán las valijas y encomiendas a cargo de los conductores de correos nacionales.

Artículo 78. El tránsito de las personas será completamente libre, no siendo permitido registrarlas por ningún motivo fuera de los casos en que así lo disponga expresamente alguna autoridad o funcionario de instrucción.

Artículo 79. Los equipajes que vengan a bordo de los buques que anclen en el puerto de Cartagena pasarán precisamente por la aduana; pero su desembarque se hará inmediatamente después de la visita de entrada, sin otra formalidad que el permiso del administrador.

Artículo 80. Están vigentes en el puerto franco de Cartagena todas las disposiciones relativas a exportación para el extranjero de artículos de producción nacional.

Artículo 81. Las mercaderías que se importen en el puerto franco de tránsito para el interior de la República, con destino a algún otro puerto franco, o para hacer el comercio de cabotaje, podrán, a voluntad de los interesados, permanecer en los almacenes de la aduana, pagándose el correspondiente derecho de depósito en razón de cuarenta centavos por cada cien kilogramos.

Artículo 82. Autorízase al gobernador de Cartagena para que resuelva las dudas que puedan ocurrir en el planteamiento del presente decreto, dando cuenta al Poder Ejecutivo para la determinación definitiva a que haya lugar.

Dado en Bogotá, a 2 de julio de 1856.

M. M. MALLARINO—El Secretario de Hacienda, R. NÚÑEZ

2364 c

DECRETO

(8 DE JULIO)

en ejecución de la ley que fija el pie de fuerza armada.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en ejecución de la ley de 17 del mes próximo pasado, sobre pie de fuerza armada,

DECRETA:

Artículo 1.° La fuerza militar que debe mantenerse armada en el próximo año económico, no excederá de 500 hombres o individuos de tropa.

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN

Artículo 2.° La expresada fuerza será organizada en un medio batallón de infantería ligera, dos compañías sueltas de la misma arma, denominadas 1.ª y 2.ª, y cuatro compañías, también sueltas, de artillería, denominadas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª Ella formará una columna.

Artículo 3.° La plana mayor del medio batallón constará de un teniente coronel o sargento mayor, comandante, de un sargento mayor o capitán encargado del detall, de un alférez segundo abanderado, de un sargento primero brigada, de un cabo primero escribiente de mayoría y de un cabo segundo tambor de órdenes.

Artículo 4.° El medio batallón tendrá dos compañías, 1.ª y 2.ª, y cada una de ellas constará de un capitán, un teniente primero o segundo, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, dos cornetas, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos y ochenta y tres soldados.

Artículo 5.° Cada una de las dos compañías sueltas de la misma arma constará de un teniente primero o segundo, que la mandará un alférez primero, o segundo, un sargento primero, dos sargentos segundos, un corneta, dos cabos primeros, dos cabos segundos y cuarenta y dos soldados.

Artículo 6.° Cada una de las cuatro compañías de artillería constará del mismo personal expresado en el artículo anterior; pero en lugar del corneta tendrá un tambor y un pífano, y consiguientemente cuarenta y dos soldados.

CAPITULO II

ACANTONAMIENTO Y COMANDANCIAS GENERALES Y DE ARMAS

Artículo 7.° La fuerza militar será acantonada como sigue: el medio batallón, en la capital de la República. Un teniente coronel o sargento mayor será comandante general del departamento de Cundinamarca y en jefe de la columna, ejerciendo con dos adjuntos primero y segundo las funciones del estado mayor de la misma.

La 1.ª compañía de infantería ligera, en la capital de la provincia de Buenaventura; y la 2.ª, en la misma del Cauca; ambas estarán a órdenes de un sargento mayor o capitán, que, con residencia en Cali, será comandante de armas del distrito militar, formado por aquellas provincias.

Las compañías 1.ª y 2.ª de artillería, en el Estado de Panamá, distribuídas según las exigencias del servicio entre la capital del Estado y la ciudad de Colón. Ellas estarán a órdenes de un sargento mayor, que será comandante general del departamento militar del Estado de Panamá.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Las compañías 3.ª y 4.ª, de la misma arma, en la capital de la provincia de Cartagena, a órdenes de un sargento mayor o capitán, que será comandante de armas de dicha provincia.

Artículo 8.º Tanto el comandante general del Estado de Panamá, como los de armas del distrito de Buenaventura y Cauca, y de la provincia de Cartagena, tendrán un ayudante secretario alférez segundo.

CAPITULO III

REEMPLAZO

Artículo 9.º El servicio de individuos de tropa se obtendrá en tiempo de paz por enganche voluntario. Si éste fuere ineficaz o insuficiente, será llamada al servicio aquella parte de la guardia nacional o de la municipal que fuere necesaria.

Artículo 10. En caso de conmoción interior a mano armada, en el de guerra exterior, o en el que la libertad e independencia nacionales estén amenazadas, se empleará indistintamente cualquiera de los medios de que habla el artículo anterior.

Artículo 11. Los gobernadores cuidarán de que la guardia nacional de sus respectivas provincias se halle debidamente organizada para que en oportunidad pueda ser llamada al servicio con buen éxito. Los mismos funcionarios llamarán la atención de las legislaturas provinciales en su próxima reunión, a fin de que dispongan lo conveniente para que la guardia municipal sea creada y organizada lo más pronto posible y de un modo adecuado para que pueda prestar útilmente sus servicios cuando a ello fuere llamada.

Artículo 12. Siempre que el servicio se obtenga por enganche se hará constar el contrato por documento extendido en papel común. En él expresará el enganchado que de su libre y espontánea voluntad se compromete a servir en el ejército de la República, sometiéndose a las penas de las leyes militares. El enganche no se hará por un término menor de un año, ni mayor de cuatro.

Artículo 13. El contrato de enganche será celebrado por los gobernadores a quienes el Poder Ejecutivo autorice al efecto. Ellos serán responsables al erario de las cantidades que se inviertan en individuos que físicamente se hallen inhábiles para el servicio.

Artículo 14. Son requisitos indispensables para que un individuo pueda engancharse:

1.º Ser mayor de diez y ocho años, y menor de treinta y seis, excepto los que destinen a cornetas, tambores o pífanos, que podrán hacerlo a una edad menor, siempre que intervenga el expreso consentimiento de la persona de quien según derecho dependan.

2.º Tener la aptitud física necesaria para el servicio militar, y no padecer de enfermedad reputada contagiosa, lo que se acreditará por reconocimiento de peritos; y

3.º No tener causa criminal abierta, ni haber sido declarado infame, a no ser que se haya obtenido la rehabilitación.

Artículo 15. Ninguna persona podrá engancharse como sargento, o como cabo, sino en el caso de que haya vacante que llenar y que además compruebe haber servido en la misma clase, ya en el ejército, ya en la guardia nacional, a virtud del correspondiente nombramiento.

Artículo 16. Inmediatamente que un individuo se haya enganchado, el gobernador lo consignará, con copia del contrato, al empleado militar respectivo, quien sin demora lo hará dar de alta con todas las formalidades del caso, bajo su responsabilidad por cualquiera omisión en éstas o por retardo.

Artículo 17. Desde entonces queda el enganchado sometido en todo a las leyes militares, y tendrá derecho a percibir la ración y sueldo que le corresponde, sin que por ningún motivo pueda hacérsele descuento alguno, sino es a virtud de auto o sentencia judicial.

CAPITULO IV

ORDENACIÓN DE GASTOS MILITARES, SUELDOS Y RACIONES

Artículo 18. Los gobernadores serán los únicos ordenadores de los gastos militares que se causen en sus respectivos Estados o provincias.

Artículo 19. Los sueldos de actividad en cada mes serán los siguientes:

200 pesos al general.
140 pesos el coronel.
100 pesos el teniente coronel.
80 pesos el sargento mayor.
55 pesos el capitán.
40 pesos el teniente 1.º
37 pesos el teniente 2.º
31 pesos el alférez 1.º
28 pesos el alférez 2.º
16 pesos el sargento 1.º
14 pesos el sargento 2.º
12 pesos el cabo 1.º y corneta.
11 pesos el cabo 2.º y sus asimilados.
9 pesos el soldado.

Parágrafo. Pero en el estado de Panamá disfrutarán los jefes y oficiales subalternos de una décima parte más del sueldo que según este artículo corresponde a su clase; y la tropa sólo la quinta parte más del mismo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 20. Las raciones diarias serán las siguientes:

2 pesos al general.
1-60 centavos al coronel.
1-20 centavos el teniente coronel.
1 peso el sargento mayor.
80 centavos el capitán.
70 centavos el teniente 1.° o 2.°
60 centavos el alférez 1.° o 2.°
50 centavos el sargento 1.°
45 centavos el sargento 2.°
35 centavos el cabo 1.° o 2.° y sus asimilados.
25 centavos el soldado.

Parágrafo. En el estado de Panamá la ración diaria del soldado será de treinta centavos, y las de los jefes y oficiales y sus asimilados podrán ser aumentadas por el gobernador del estado, si lo creyere necesario o conveniente.

Artículo 21. Al fin de cada mes se satisfarán precisamente sus ajustes a la tropa.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 22. Las funciones de estado mayor general serán ejercidas por la secretaría de guerra y adscritas a la sección 1.ª, y las de la antigua intendencia, ejercitadas hoy por la comisaría de guerra del departamento de Cundinamarca, lo serán también por la misma secretaría, quedando adscritas a la sección 3.ª

Artículo 23. En cada uno de los departamentos de Cundinamarca y del estado de Panamá habrá un auditor de guerra con el sueldo y funciones que les da la ley.

Artículo 24. En ningún caso ni bajo pretexto alguno se permitirá a que en una compañia haya un número de oficiales o de clases mayor que el que corresponda al de soldados que efectivamente tenga ella, atendiéndose para esto a la proporción en que unos y otros se hallan por la organización que en el presente decreto se da a cada compañía.

Artículo 25. Son comunes al presente año económico las disposiciones de los artículos 1.°, 19 con su parágrafo, 20 con el suyo, y 21 y la del artículo anterior.

Dado en Bogotá, a 8 de julio de 1856.

M. M. MALLARINO—El Secretario de Gobierno encargado del Despacho de Guerra, LUCIANO JARAMILLO.

2364 D

DECRETO

(15 DE JULIO)

sobre deudas flotantes y de tesorería.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

en cumplimiento y ejecución de la ley de 25 de junio último sobre arbitrios fiscales,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA COMISIÓN

Artículo 1.° La tesorería general emitirá seis clases de vales flotantes al portador, amortizables en las diferentes cuotas partes de los derechos de importación que van a expresarse:

Los de 1.ª clase, en 40 unidades de las 127 en que debe dividirse toda liquidación de derechos, conforme al artículo 2.° de la ley sobre aduanas de 25 de junio último;

Los de la 2.ª, en las tres cuartas partes de las mismas 40 unidades;

Los de la 3.ª, en la cuarta parte de las mismas 40 unidades;

Los de la 4.ª, en 12 unidades distintas de las expresadas;

Los de la 5.ª, en 10 unidades también distintas;

Los de la 6.ª, en 25 unidades también distintas;

Artículo 2.° La emisión de cada una de las clases de vales expresados en el artículo precedente se hará en series de a 10, 20, 50 y 100 pesos; y conforme a los respectivos modelos que siguen:

1—*Vale flotante de 1.ª clase.*

Número..... Por.....

La República debe al portador la suma de ..... que gana desde esta fecha el interés de..... La amortización de este vale se verificará admitiéndose, por principal e intereses, en pago de cuarenta unidades (40 unidades) del derecho de importación, y en las de doce, dos y ocho asignadas respectivamente a los vales de 4.ª, 7.ª y 8.ª clase. (Fecha).

(Firma del secretario de hacienda).

(Firma del tesorero).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

II—*Vale flotante de 2.ª clase.*

Número..... Por.....

La República debe al portador la suma de ..... que no gana desde esta fecha el interés de ..... (o que no gana interés). La amortización de este vale se verificará, admitiéndose ..... en pago de las tres cuartas partes de las cuarenta unidades de los derechos de importación asignadas a los vales de 1.ª clase, y en las doce, dos y ocho asignadas respectivamente a los vales de 4.ª, 7.ª y 8.ª clase. (Fecha).

(Firma del secretario de hacienda).

(Firma del tesorero).

III—*Vale flotante de 3.ª clase.*

Número..... Por.....

La República debe al portador la suma de ..... que no gana interés. La amortización de este vale se verificará admitiéndose en pago de la tercera parte de las treinta unidades del derecho de importación asignadas a los vales de segunda clase, y en las doce, dos y ocho asignadas, respectivamente, a los vales de 4.ª, 7.ª y 8.ª clase. (Fecha).

(Firma del secretario de hacienda).

(Firma del tesorero).

IV—*Vale flotante de 4.ª clase.*

Número..... Por.....

La República debe al portador la suma de ..... que gana desde esta fecha el interés ..... (o no gana). La amortización de este vale se verificará admitiéndose ..... en pago de doce unidades (12 unidades) del derecho de importación. (Fecha).

(Firma del secretario de hacienda).

(Firma del tesorero).

V—*Vale flotante de 5.ª clase.*

Número..... Por.....

La República debe al portador la suma de ..... que gana desde ..... el interés del seis por ciento anual. La amortización de este vale se verificará admitiéndose, por principal e intereses, en pago de diez unidades (10 unidades) del derecho de importación. (Fecha).

(Firma del secretario de hacienda).

(Firma del tesorero).

VI—*Vale flotante de 6.ª clase*

Número ..... Por .....

La República debe al portador la suma de ..... que gana desde ..... el interés de ..... anual (o que no gana interés). La amortización de este vale se verificará admitiéndose ..... en pago de veinticinco unidades (25) del derecho de importación. (Fecha).

(Firma del secretario de hacienda).

(Firma del tesorero).

Los vales que ganan interés llevarán al reverso el grabado siguiente:

Vale de..... clase, número..... Capital..... Interés.....

Fecha de los abonos.	Abonos.	Días que han ganado intereses.	Productos de la multiplicación de los días por los capitales

Artículo 3.° Respecto de los vales de manumisión de 1.ª clase y de deuda común flotante, quedando como quedan, por la ley de arbitrios con el mismo fondo de amortización que tienen hoy, dos y ocho unidades del derecho de importación, continuarán circulando como hasta aquí; pero para uniformar la nomenclatura de toda la deuda flotante, serán denominados en las cuentas y oficinas nacionales, los primeros, «vales de 7.ª clase,» y los segundos, «vales de 8.ª clase,» y los tenedores las presentarán a la tesorería general y a la subdirección del crédito público, respectivamente, para que les impriman con un sello la correspondiente inscripción.

CAPITULO II

DE LA CONVERSIÓN

Artículo 4.° Los expresados vales flotantes se aplicarán a los objetos siguientes:

Los de la 1.ª clase, a la conversión de los documentos librados por las oficinas de recaudación sobre la totalidad o parte de las contribucio-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nes nacionales, siempre que ganen un interés igual o mayor al 18 por 100 anual.

Los de la 2.ª clase, a la conversión de los documentos de la misma naturaleza que no ganen interés, o que ganen un interés menor del 18 por 100.

Los de 3.ª clase, a la conversión a voluntad de los interesados de las órdenes de pago giradas contra las pagadurías nacionales.

Los de la 4.ª clase, a la conversión de los vales siguientes:

1.° Los girados o que se giren por la tesorería general contra el 3 y el 25 por 100 adicionales a los derechos de importación.

2.° Los emitidos o que se emitan por empréstitos y suministros en 1840 a 1854.

3.° Las cartas de crédito por sueldos retenidos, tanto civiles como militares.

Los de la 5.ª clase, a la conversión de los vales consolidados que presente en lo sucesivo el súbdito inglés Jaime Mackintosh, conforme al convenio mandado llevar a efecto en 1853.

Los de la 6.ª clase, a la conversión de los cupones de la deuda interior activa, vencidos o no pagados hasta el 31 de diciembre último, y a la de los billetes de tesorería que se amortizan hoy en 14¾ unidades de los derechos de importación, conforme a la ley de 15 de abril de 1850, que autorizó la emisión de tales billetes.

Artículo 5.° En consecuencia, toda la deuda flotante y la de tesorería, consistentes en documentos girados sobre la totalidad o parte de las contribuciones nacionales, quedarán reducidas a las nomenclaturas y a los documentos siguientes:

Vales flotantes de la 1.ª clase.
Vales flotantes de la 2.ª clase.
Vales flotantes de la 3.ª clase.
Vales flotantes de la 4.ª clase.
Vales flotantes de la 5.ª clase.
Vales flotantes de la 6.ª clase.
Vales flotantes de la 7.ª clase.
Vales flotantes de la 8.ª clase.

Artículo 6.° El día 16 de agosto próximo estará preparada la emisión de vales que dispone este decreto, y la tesorería general procederá a cambiar por ellos los documentos que se le presenten para este objeto, haciendo que los tenedores pongan el recibo al pie de los correspondientes talones.

Artículo 7.° Los cupones de la deuda exterior activa correspondientes a dividendos posteriores al vencido en diciembre de 1849, no se convertirán sino después que se haya celebrado y publicado el correspondiente arreglo con el comité de bonos hispanoamericanos residente en Londres.

Artículo 8.° La conversión de las órdenes de pago giradas contra oficinas distintas de la tesorería general, no se llevará a efecto sin resolución especial de la secretaría de hacienda, dictada con presencia y cita expresa de las mismas órdenes.

Artículo 9.° La tesorería general, al hacer la conversión de los documentos que deben cambiarse por vales de 1.ª y 2.ª clase, liquidará los intereses devengados, y expedirá por la suma a que ascienda la liquidación, vales sin interés de la misma clase de los emitidos en pago de los respectivos capitales.

CAPITULO III

DE LAS OFICINAS DE AMORTIZACIÓN

Artículo 10. Serán oficinas de amortización de los vales flotantes:

1.ª Las aduanas.
2.ª La tesorería general.
3.ª Las administraciones de correos de Cali y Medellín.

Artículo 11. En toda amortización se principiará por el respectivo capital, y hasta que éste no haya sido agotado, no se procederá al abono de los respectivos intereses.

Parágrafo. La liquidación de intereses se hará a estilo de comercio, según el método establecido en el modelo número 1.°, adjunto a este decreto.

Artículo 12. Desde el día 1.° de septiembre del próximo año económico no admitirá en pago de la totalidad o parte de los derechos de importación, ninguna clase de libranzas, vales o documentos de cualquier naturaleza, cuya redacción no se encuentre arreglada a las formalidades establecidas en el capítulo 1.° de este decreto.

Exceptúanse de esta regla:

1.° Los vales ya emitidos en pago de las 14¾ unidades del derecho de importación, los cuales se admitirán en su forma primitiva, y desde el día 1.° de septiembre próximo como vales de 6.ª clase.

2.° Los vales ya emitidos en favor del súbdito inglés Jaime Mackintosh, los cuales se admitirán en su forma primitiva, como vales de 5.ª clase.

3.° Los vales de deuda flotante de origen colombiano, siempre que lleven la inscripción: «vale de 8.ª clase.»

4.° Los vales de manumisión, siempre que lleven la inscripción de «vale de 7.ª clase.»

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 13. Los vales de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase podrán amortizarse, a voluntad de los tenedores y en concurrencia con los de 4.ª, 7.ª y 8.ª clase en las doce, dos y ocho unidades asignadas, respectivamente, como fondos de amortización de estos últimos.

Artículo 14. Las diferentes cuotas, partes del derecho de importación, afectas a la amortización de los vales flotantes, no podrán pagarse de otro modo que con los vales respectivos o con dinero sonante, quedando así excluída respecto de cada fondo toda concurrencia que no sea la determinada en el artículo anterior en favor de los vales de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, y la que se hagan entre sí los vales de una misma clase.

Artículo 15. A todos los vales que entren en las oficinas de amortización para ser admitidos íntegramente en pago de derechos de importación, se les pondrá inmediatamente, después de su entrada, con tinta indeleble, por el jefe de la oficina, la nota de «amortizado,» con la fecha de la admisión; todo en grandes caracteres y cruzando en sentido diagonal toda la extensión del vale.

Parágrafo. Esta disposición debe también cumplirse respecto de los documentos que sean convertidos en vales flotantes; pero en lugar de la nota de «amortizado» se les pondrá la de «convertido.»

Parágrafo. Unos y otros documentos (los amortizados y convertídos) serán incinerados posteriormente, conforme a las disposiciones legislativas que rigen en la materia, y a las ejecutivas que se dictarán por separado.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 16. La tesorería general llevará, independientemente de los libros de su cuenta general, un registro o libro auxiliar en que asentará día por día las emisiones y amortizaciones de vales. Este libro o registro será balanceado por bimestres, y el balance se publicará en la *Gaceta Oficial* con las correspondientes anotaciones, para que se haga fácilmente comprensible la situación progresiva de la deuda que queda centralizada en dicha oficina. (Véase el modelo número 2.°).

Artículo 17. Los derechos de exportación se pagarán en dinero sonante, o en cupones de renta sobre el tesoro, o de censos asimilados a ésta.

Artículo 18. Desde que se ponga en vigor este decreto serán absolutamente prohibidas las operaciones que siguen:

1.° La contratación de empréstitos de cualquier naturaleza.

2.° El giro de libranzas sobre los fondos de amortización de los vales flotantes, fuera de los casos de consignación de los mismos vales, en pago de las cuotas respectivas del derecho de importación.

3.° El giro de libranzas sobre la parte de los derechos de importación que debe pagarse en dinero, fuera de los casos de consignación de una suma igual, tambien en dinero.

4.° El giro de libranzas sobre cualquiera otra renta o contribución, fuera de los casos de consignación en dinero sonante de una cantidad equivalente.

Artículo transitorio. En caso de que antes del día 15 de agosto venidero pudiere hacerse un arreglo de la naturaleza del que determina el artículo 5.° de la ley de arbitrios, el Poder Ejecutivo resolverá en oportunidad lo conveniente, modificando o reemplazando las disposiciones del presente decreto, de conformidad con lo que se estipule en dicho arreglo.

Dado en Bogotá, a 15 de julio de 1856.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Hacienda—RAFAEL NÚÑEZ.

2364 E

DECRETO

(16 DE JULIO)

sobre parques nacionales.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

en ejecución de la ley de 17 del mes próximo pasado, que fija el pie de fuerza armada,

DECRETA:

Artículo 1.° Los depósitos de elementos de guerra de propiedad nacional que existan en las provincias de Bogotá, Cartagena y Buenaventura, estarán en cada una de ellas a cargo de un guardaparque, que en la de Bogotá será de la clase de capitán, y en las otras dos de la de teniente 1.° o 2.°

Artículo 2.° Los depósitos de la misma clase que existan en las demás provincias o estados serán custodiados por los administradores principales de correos, a cuyo efecto los gobernadores respectivos dictarán las disposiciones que juzguen conducentes.

Artículo 3.° Los guardaparques de que trata el artículo 1.° dependerán inmediatamente, en todo lo relativo a la cuenta y razón dè los establecimientos de su cargo, el de Bogotá, del tesorero general de la República, y los demás, de los administradores principales de correos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Continúan vigentes todas las disposiciones que rigen en la actualidad acerca de la fianza que deben prestar los guardaparques.

Artículo 5.° Este decreto comenzará a tener efecto desde el día 1.° de septiembre próximo.

Dado en Bogotá, a 16 de julio de 1856.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, LUCIANO JARAMILLO.

2364 F

DECRETO

(16 DE JULIO)

reglamentario de la internación de los cargamentos procedentes de los territorios francos de la región oriental de la república.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

vista la ley de 25 de abril último, que declara francos para el comercio exterior los territorios de la región oriental de la República, comprendidos dentro de los límites de Casanare, San Martín y el Caquetá;

Vista la ley de 25 de junio último, que autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar la renta de aduanas, y oídos los informes de la comisión corográfica,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LAS ADUANAS

Artículo 1.° Desde el día 1.° de septiembre próximo quedarán suprimidas las aduanas de Arauca y Guanapalo.

Artículo 2.° En reemplazo de estas aduanas se establecen las siguientes:

Una en Sácama (provincia de Tundama).

Otra en Chita (en la misma provincia).

Otra en Labranzagrande (provincia de Casanare).

Y otra en Quetame (provincia de Boyacá).

Artículo 3.° Estas aduanas serán servidas, por ahora, por un solo empleado que se denominará administrador contador.

Artículo 4.° Las aduanas de Labranzagrande y Chita serán servidas por las administraciones de correos establecidas en dichos puntos.

Artículo 5.° Los administradores contadores de las aduanas de Sácama y Quetame disfrutarán del sueldo anual de $ 500, siendo de su cargo los gastos de escritorio.

Artículo 6.° Asígnase para gastos de edificio de cada una de las aduanas, inclusive las de Chita y Labranzagrande, hasta la suma de $ 192 por año.

CAPITULO II

DE LAS INTERNACIONES DE MERCADERÍAS

Artículo 7.° Los puntos en donde se establecen las aduanas son los únicos habilitados para la introducción de las mercaderías procedentes de los territorios francos, y se considerarán, por tanto, como de contrabando todas las que se hagan o intenten hacerse por distintos lugares.

Artículo 8.° Todo el que quiera hacer una introducción por las aduanas expresadas, comenzará por dar aviso de ello a la respectiva aduana, para que le fije el término en que deberá presentar los manifiestos de lo que intente introducir.

Artículo 9.° Presentados los manifiestos, que deberán contener todos los pormenores exigidos por las disposiciones generales que rigen en la materia, la aduana procederá a verificar el reconocimiento de las mercaderías con las mismas formalidades que se observan en todos los puertos habilitados para la importación.

Artículo 10. Practicado el reconocimiento y pagados o asegurados en debida forma los correspondientes derechos, las aduanas procederán a pesar y marchamar los bultos, y darán una guía al internador, en que se exprese circunstanciadamente el destino, número, marca, contenido y peso de cada bulto.

Artículo 11. Los cargamentos así despachados quedarán sometidos a una revisión en la administración de salinas o de correos establecida en el lugar de su destino, según la declaración del internador.

Parágrafo. En caso de no haber ninguna de esas administraciones en el lugar expresado, la revisión se hará en cualquiera de las del tránsito que designe la aduana, poniendo de ello constancia en la guía.

Artículo 12. Inmediatamente después de expedida la guía, las aduanas darán aviso, con copia de ella, a las respectivas oficinas revisoras.

Artículo 13. La revisión consistirá, primeramente, en la simple confrontación de la guía con el cargamento. Y en caso de discordia, la oficina revisora procederá a la apertura de los bultos respecto de los cuales no haya conformidad, y hará un reconocimiento prolijo de su contenido para averiguar si se ha introducido contrabando.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. En caso de alteración del marchamo, se procederá del mismo modo respecto de los bultos en que ella se note.

Artículo 14. Si de las operaciones de que trata el artículo anterior resultare que se ha cometido contrabando, la oficina revisora dará inmediatamente aviso al juez respectivo, con los correspondientes comprobantes, y procederá a lo demás a que haya lugar, de conformidad con las disposiciones generales que rigen en la materia.

Artículo 15. Si no hubiere objeción qué hacer porque todo estuviere arreglado, la oficina revisora pondrá de ello constancia en la guía, devolviéndola al internador para su resguardo.

Artículo 16. Cualquiera que sea el resultado de la revisión, la oficina revisora pondrá de él constancia en la copia de la guía, que reservará en su archivo.

CAPITULO III

INFRACCIONES

Artículo 17. Son casos de contrabando en los puertos secos establecidos por el presente decreto:

1.° La internación de mercaderías por lugares distintos de los expresados en el artículo 2.° o sin la intervención y consentimiento de las aduanas y oficinas revisoras, o fuera de las horas señaladas por los gobernadores respectivos.

2.° La falta de conformidad de los manifiestos con el pormenor de los bultos.

3.° La falta de conformidad del pormenor de un cargamento con la relación contenida en la guía, siempre que de la naturaleza de la discordancia pueda deducirse la comisión del contrabando o la intención de cometerlo.

4.° La introducción de moneda falsa.

5.° La introducción de moneda española, colombiana o granadina de una ley inferior a 0'900.

Artículo 18. Son casos de contravención:

1.° La no presentación de los manifiestos en el tiempo que fije con tal objeto la respectiva aduana.

2.° La deficiencia de estos documentos en algunos datos necesarios para el aforo.

Artículo 19. Los casos de contrabando serán juzgados y castigados de conformidad con lo que dispone el artículo 8.° y sus concordantes de la ley de 25 de junio último supracitada.

Artículo 20. En los casos de contravención, se impondrá al contraventor una multa de 50 a 1,000 pesos, si hay falta absoluta de manifiestos; y de 50 a 500, si la falta es parcial.

Artículo 21. En los casos de contrabando previstos en los incisos 2.° y 3.° del artículo 17, y en todos los de contravención, se abrirá todo el cargamento y se examinará bulto por bulto y pieza por pieza, por las aduanas o las oficinas revisoras, según los casos.

Artículo 22. En los casos de introducción de moneda falsa, la aduana respectiva dará cuenta inmediatamente al juez del circuito, para que proceda el juzgamiento criminal del culpable.

Artículo 23. Siempre que falte el principal responsable, en los casos de contrabando o de contravención en que se haya de imponer multa, deberá exigirse ésta del respectivo fiador, si lo hubiere, dejándole su derecho a salvo para repetir contra el culpable; y al efecto los administradores de aduanas harán incluír esta obligación de una manera explícita y terminante en el documento de fianza.

Artículo 24. La imposición de las penas, tanto en los casos de contrabando como en los de contravención, es privativa de los jueces de circuito, pero en estos últimos casos deberá pronunciarse la decisión, verdad sabida y buena fe guardada.

Artículo 25. Los gobernadores procurarán que se dé inmediata publicidad a todas las sentencias y decisiones que se pronuncien en materia de contrabando y contravención, y darán aviso oportuno a la secretaría de hacienda.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 26. Los gobernadores de las provincias en donde deben situarse las aduanas, fijarán por medio de un decreto que enviarán a la secretaría de hacienda para su publicación, las horas del día en que pueden hacerse las introducciones por cada una de las respectivas aduanas.

Artículo 27. Por resoluciones especiales se dispondrá lo conveniente sobre traslación de los archivos existentes en las aduanas de Arauca y Guanapalo, y de la misma manera se proveerá a las aduanas de Sácama, Chita, Labranzagrande y Quetame, de los grupos del resguardo que se consideren necesarios.

Artículo 28. Los gobernadores de Bogotá, Casanare y Tundama quedan encargados de la ejecución de este decreto, cada uno en la parte relacionada con la respectiva provincia.

Dado en Bogotá, a 16 de julio de 1856.

M. M. MALLARINO—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2364 G

DECRETO

(16 DE JULIO)

sobre la formación de las cuentas atrasadas del presupuesto y del tesoro.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en ejecución de la ley de 9 de junio de este año, prescribiendo varias operaciones transitorias de contabilidad para simplificar convenientemente la situación fiscal de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° El secretario de hacienda contratará una persona inteligente que se encargue de la formación de las cuentas de que trata la expresada ley, para lo cual oirá las propuestas que se le hagan por escrito hasta el día 10 del entrante agosto.

Artículo 2.° El individuo que solicite hacer los trabajos prevenidos en el artículo 1.° de la ley citada, comprobará ante el secretario de hacienda, que comprende perfectamente el sistema de contabilidad establecido por las disposiciones hoy vigentes. Esa comprobación consistirá en el testimonio que den personas de conocida probidad y de inteligencia en asuntos de contabilidad pública.

Artículo 3.° El individuo contratado deberá prestar una fianza a satisfacción del tesorero general de la República por la suma de cinco mil pesos. Esta clase de seguridad servirá, no sólo para afianzar las anticipaciones que se hagan al contratista, sino que servirá igualmente para hacer efectiva la responsabilidad del mismo, en caso que no termine los trabajos que estén a su cargo, en el término legal.

Artículo 4.° Las anticipaciones de que trata el artículo anterior podrán hacerse mensualmente y en partes proporcionales; pero si después de transcurridos cuatro meses, el contratista no hubiere adelantado los trabajos, de modo que correspondan al tiempo empleado, el secretario de hacienda mandará suspender el abono de tales anticipaciones. Los abonos hechos al contratista serán legalizados cada cuatro meses, imputando el gasto al capítulo respectivo del presupuesto.

Dado en Bogotá, a 16 de julio de 1856.

M. M. MALLARINO—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ

2364 H

DECRETO

(16 DE JULIO)

que declara explícitos ciertos créditos.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

atendiendo a que la ley de 17 de junio del corriente año, sobre pie de fuerza para el año económico entrante, dispone, en su artículo 3.°, que los sueldos y haberes militares en servicio activo se paguen a razón de un peso fuerte por cada pieza de ocho décimos; que en el estado de Panamá se aumente a los militares en servicio una décima parte a los Oficiales, y una quinta a los soldados sobre su sueldo; y atendiendo, además, a que en su artículo 5.° se previene que las disposiciones de dicha ley sean aplicadas a la parte de tiempo que falta para el término del año económico en curso; y a fin de que pueda comprenderse en la segunda liquidación general del presupuesto de 1855 a 1856 el crédito otorgado implícitamente para los efectos indicados,

DECRETA:

Artículo 1.° Fíjese en $ 2,007 el credito aplicable al aumento de sueldos de que trata la ley de 17 de junio del presente año, sobre pie de fuerza.

Artículo 2.° Acumúlese este crédito a la segunda liquidación del presupuesto de 1855 a 1856, a capítulo 3.°, sueldos de actividad del Ejército, departamento de guerra y marina.

Dado en Bogotá, a 16 de julio de 1856.

M. M. MALLARINO—El Secretario de Guerra, LUCIANO JARAMILLO

2364 I

DECRETO

(16 DE JULIO)

que fija el crédito aplicable al mantenimiento de la fuerza armada.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

atendiendo a que la ley de 17 de junio del corriente año, sobre pie de fuerza para el año económico entrante, ha dispuesto la existencia de 500 hombres en servicio activo con los jefes y subalternos necesarios, lo cual

UNIVERSIDAD EAFIT | Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

exige para su ejecución el gasto consiguiente en el pago del personal y material, conforme a las disposiciones vigentes y a las que la misma ley de junio contiene; y a fin de que pueda comprenderse en la primera liquidación general del presupuesto correspondiente al servicio de 1856 a 1857, el crédito legislativo otorgado implícitamente en la ley citada,

DECRETA:

Artículo 1.º Fíjase en $ 102,626-80 centavos el crédito aplicable al mantenimiento de la fuerza en servicio.

Artículo 2.º Acumúlese este crédito al presupuesto del departamento de guerra y marina para el servicio de 1856 a 1857, en los términos siguientes:

A capítulo 3.º «Sueldos de actividad del ejército».....	$	80,596 80
A capítulo 6.º «Material del ejército».....		14,930
A capítulo 7.º «Hospitales militares».....		4,000
A capítulo 8.º «Gastos varios del ejército».....		3,100
Total.....	$	102,626 80

Dado en Bogotá, a 16 de julio de 1856.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Gobierno, encargado del despacho de Guerra, LUCIANO JARAMILLO.

2364 J

DECRETO

(17 DE JULIO)

que manda cobrar el derecho de toneladas en los puertos del Estado de Panamá.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

en cumplimiento de los artículos 3.º y 14 de la ley de 25 de junio último, que autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar las rentas de aduanas,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de septiembre próximo se cobrará en todos los puertos del Estado de Panamá el derecho de toneladas establecido por el artículo 3.º de la ley de 25 de junio último, que da bases al Poder Ejecutivo para reglamentar la renta de aduanas.

Artículo 2.º La recaudación de este derecho se hará por los empleados fiscales del Estado de Panamá, de conformidad con las disposiciones

legislativas y ejecutivas que allí rigieren en materia de la recaudación de las rentas públicas, y su producto ingresará a la administración nacional de correos residentes en la ciudad de Panamá, para ser distribuído entre el tesoro de la República y el de aquel Estado, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 14 de la ley citada.

Artículo 3.º El gobernador del Estado de Panamá queda encargado de la ejecución del presente decreto en todas sus partes.

Dado en Bogotá, a 17 de julio de 1856.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

2364 K

DECRETO

(18 DE JULIO)

sobre liquidación y cobro de los derechos de importación desde el día 1º de septiembre próximo.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

vista la ley de 25 de junio último, sobre arbitrios fiscales; y vista la ley de la misma fecha que da bases al Poder Ejecutivo para reglamentar la renta de aduanas,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de septiembre próximo la liquidación de los derechos de importación se hará conforme al arancel que estaba vigente antes de ponerse en vigor el 23 por 100 adicional a dichos derechos, establecido por el artículo 3.º de la ley de 4 de junio de 1855 sobre arbitrios rentísticos; y el total de cada liquidación se dividirá en 127 unidades, de conformidad con el artículo 2.º de la ley de 25 de junio último, que da base al Poder Ejecutivo para reglamentar la renta de aduanas. De estas 127 unidades, 25 serán pagaderas a tres meses de plazo, extendiendo respecto de ellas un pagaré separado, y las restantes en los términos establecidos en la ley de importación.

Artículo 2.º Para mayor facilidad en las operaciones de liquidación de los expresados derechos, y mientras se pública una nueva tarifa, se aplicarán a cada artículo las disposiciones de la que rige actualmente, trayéndose a la vista las diversas correcciones publicadas en la *Gaceta Oficial*, y deduciéndose en seguida el recargo del 23 por 100 que queda sin efecto desde la fecha citada.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° El cobro de los derechos de importación se hará desde la misma fecha, y sin excepción de ninguna especie, de la manera determinada en el artículo 6.° de la ley de 25 de junio último, sobre arbitrios fiscales, o sea en la forma siguiente:

Derechos primitivos.

40 por 100 en vales flotantes de 1.ª clase.
Tres cuartas partes de este 40 por 100 en vales flotantes de 2.ª clase.
La cuarta parte del mismo 40 por 100 en vales flotantes de 3.ª clase.
12 por 100 en vales flotantes de 4.ª clase.
10 por 100 en vales flotantes de 5.ª clase, que son los mismos expedidos en favor del súbdito inglés Jaime Mackintosh.
8 por 100 en vales flotantes de 8.ª clase.
El 30 por 100 restante en dinero efectivo.

Derechos adicionales.

Las 25 unidades, que deben pagarse a tres meses de plazo, en vales flotantes de 6.ª clase, que son los mismos billetes de tesorería emitidos en pago de dividendos atrasados de la deuda exterior y que se amortizan hoy en $14\frac{3}{4}$ unidades del derecho de importación.

Las 2 unidades restantes, en vales de 7.ª clase.

Artículo 4.° Los que no quieran pagar en vales de 4.ª, 7.ª y 8.ª clase las 12, 2 y 8 unidades que forman respectivamente el fondo de amortización de dichos vales, podrán hacerlo en vales de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, conforme al parágrafo 1.°, inciso 7.° del artículo 6.° de la ley de 25 de junio último, sobre arbitrios fiscales.

Artículo 5.° A falta de los respectivos vales flotantes, deberá hacerse el pago de las diferentes unidades del derecho de importación en dinero efectivo.

Artículo 6.° Continúan vigentes el artículo 79 y sus parágrafos, y el artículo 80 del decreto ejecutivo de 30 de junio de 1853, reglamentario de las leyes orgánicas del comercio de importación.

Dado en Bogotá, a 18 de julio de 1856.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NUÑEZ.

2364 L

DECRETO

(20 DE JULIO)

sobre indulto.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

vistos varios memoriales en que se solicita indulto para algunos individuos comprometidos en la última rebelión, o que se les releve de las condiciones con que muchos de ellos fueron indultados, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la paz y la tranquilidad de que afortunadamente goza la República permiten ejercer esos actos de clemencia.

2.° Que es de alta conveniencia social procurar la reconciliación de los ánimos divididos, restituyendo al seno de la patria y a los goces de la sociedad a aquellos granadinos que por su participación en la pasada rebelión sufren aún el destierro, permanecen ocultos o vagan prófugos dentro del país.

3.° Que esta consideración se robustece al reflexionar que muchos de ellos fueron artificiosamente inducidos a lanzarse en la rebelión, siendo ya tiempo de que hayan conocido su deplorable error y comprendido que jamás puede irse impunemente contra las instituciones que la Nación se ha dado.

4.° Que los distintos actos particulares de gracia, hasta hoy expedidos, pueden haber producido, aunque involuntariamente, el inesperado efecto de que los menos culpables estén sufriendo la pena en que incurrieron, mientras que otros más comprometidos se hallen libres de ella, cuya chocante desigualdad no debe durar por más tiempo.

5.° Que tales consideraciones no son aplicables a los que figuraron al frente de la rebelión.

6.° En fin, que el artículo 2.° del decreto legislativo de 29 de mayo del año próximo pasado exceptuó tácitamente a los empleados militares de la gracia que por él se permite impartir, sin duda porque en ellos es mayor el deber de sostener la Constitución y las leyes, objeto esencial de su institución.

En ejercicio de la 11.ª atribución que al Poder Ejecutivo confiere el artículo 34 de la Constitución, y usando de la autorización dada al mismo por el artículo 2.° del decreto legislativo de 29 de mayo de 1855, oído el dictamen del consejo de gobierno,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese indulto a los individuos que directa o indirectamente se comprometieron en los delitos de rebelión y traición que tuvieron lugar en la República desde el 8 de abril hasta el 4 de diciembre de 1854, y que no hayan sido indultados a virtud de decretos legislativos o ejecutivos anteriores al presente.

Parágrafo. Exceptúanse los militares que se hallaban en servicio activo a la sazón en que se comprometieron en los expresados delitos.

Artículo 2.° Levántanse las condiciones impuestas a los que han sido indultados por el Poder Ejecutivo, ya en uso de las atribuciones que le confirió el decreto de 29 de mayo del año próximo pasado, ya en el de sus propias facultades.

Parágrafo 1.° Exceptúanse los individuos que, perteneciendo a la lista militar al tiempo en que se comprometieron en los expresados delitos de rebelión y traición, no hayan comenzado a la fecha de la promulgación del presente decreto, a sufrir la expulsión del territorio de la República o el destierro de determinada o determinadas provincias que se les impusiera o que habiendo empezado a sufrir una u otra la hayan violado.

Parágrafo 2.° A los militares que aún no hayan comenzado a cumplir la condición de expulsión del territorio de la República con que fueron indultados, se les convertirá aquélla en la separación, hasta por un año, de la provincia o provincias en que cometieron el delito o delitos; para cuyo efecto representarán directamente al Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° Quedan exceptuados, tanto de la gracia del artículo 1.° como de la del 2.° los individuos que figuraran, ya como jefe superior, ya como secretario general, ya como secretario del despacho del titulado gobierno provisorio.

Artículo 4.° Es entendido que en las disposiciones del presente decreto no se comprenden los delitos comunes, y que los agraciados no quedan restituídos a los empleos ni al goce de las pensiones que perdieron o deban perder.

Artículo 5.° Corresponde al gobernador de la provincia o Estado en que se halle o donde arribe el que pretenda acogerse a la gracia de los artículos 1.° y 2.° de este decreto, declararlo comprendido en ella. Al efecto representará el interesado por sí o por apoderado especial, solicitándola o protestando no hallarse en ninguno de los casos de excepción que quedan expresados en los parágrafos de los artículos 1.° y 2.° y en el artículo 3.° El gobernador respectivo, oídos los informes indispensables, o en vista de las pruebas que se acompañen o fueren producidas, hará la declaratoria que fuere del caso, de la cual expedirá copia autorizada al peticionario y dará aviso a la secretaría de gobierno.

Artículo 6.° Si la declaratoria fuere adversa al peticionario, la gobernación remitirá a la secretaría de gobierno el expediente creado, para que por el Poder Ejecutivo se dicte la resolución final que convenga.

Dado en Bogotá, a 20 de julio de 1856.

MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, LUCIANO JARAMILLO.

2364 M

DECRETO

(25 DE JULIO)

que organiza las cuatro secciones de la secretaría de hacienda.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

vista la ley de presupuestos para el próximo año económico,

DECRETA:

Artículo 1.° Las cuatro secciones en que está dividido el servicio de la secretaría de hacienda quedarán organizadas en el año económico de 1856 a 1857, de la manera siguiente:

Sección central.

Un jefe de sección, subsecretario;
Un tenedor de libros, subjefe de sección;
Cuatro escribientes.

Sección de rentas.

Un jefe de sección, subdirector de rentas;
Dos tenedores de libros;
Tres escribientes.

Sección del crédito nacional.

Un jefe de sección, subdirector del crédito nacional;
Dos tenedores de libros;
Dos escribientes.

Sección de la contabilidad general.

Un jefe de sección, subcontador general;
Un oficial de correspondencia;
Dos tenedores de libros;
Dos escribientes.

UNIVERSIDAD EAFIT | Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Uno de los tenedores de libros de la subdirección de rentas se encargará de la cuenta de la oficina, y el otro de reunir los diferentes datos estadísticos que deben centralizarse en ella, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 3.° Siempre que el recargo de trabajo de una sección así lo exigiere, pasarán a ella uno o más de los escribientes de la sección o secciones que no se hallen en igual caso.

Dado en Bogotá, a 25 de julio de 1856.

M. M. MALLARINO—El Secretario de Hacienda, R. NÚÑEZ

2364 N

DECRETO

(28 DE JULIO)

que determina el orden de preferencia que debe observarse por todas las pagadurías, distintas de las casas de moneda, en el pago de los gastos de la administración nacional.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Durante el primer semestre del próximo año económico, todas las oficinas pagadoras de los gastos nacionales observarán en los pagos de dichos gastos, exceptuados los intereses de la deuda pública, el orden de preferencia que sigue:

1.° Gastos de producción de las rentas, que son los que van a expresarse:

Respecto de las salinas, los gastos que ocasiona la elaboración;

Respecto de los correos, los gastos de conducción y transporte, distintos del sueldo de los empleados;

Respecto del papel sellado, la compra del papel y los gastos del timbre.

2.° Raciones del ejército y de los establecimientos de castigo, sueldos o raciones del resguardo de rentas nacionales y conducción de reos rematados.

3.° Viáticos de los miembros del Congreso.

4.° Material de las oficinas.

5.° Sueldos de actividad en general, e impresiones oficiales.

6.° Sueldos de inactividad.

7.° Auxilios decretados en favor de cualquiera obra pública, provincia o distrito.

Artículo 2.° El orden establecido en el artículo anterior significa una prohibición absoluta de hacer con dinero los gastos colocados en un lugar inferior, antes de que estén completamente cubiertos todos los que deben pagarse de preferencia.

Parágrafo. Pero en todo caso los pagadores nacionales deberán cubrir las órdenes que se les presenten con vales flotantes de la tercera clase, si así lo solicitaren los respectivos interesados.

Artículo 3.° Los funcionarios que deben hacer las visitas de las pagadurías quedan encargados de vigilar sobre el más estricto cumplimiento de las precedentes disposiciones.

Artículo 4.° Este decreto no se extiende a los gastos del personal y material de las casas de moneda, acerca de los cuales seguirán observándose las reglas particulares que sobre ellos se han dictado.

Dado en Bogotá, a 28 de julio de 1856.

M. M. MALLARINO—El Secretario de Hacienda, R. NÚÑEZ

2364 Ñ

DECRETO

(1.° DE AGOSTO)

sobre código de aduanas.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

en cumplimiento y ejecución de la ley de 25 de junio último, que da bases al Poder Ejecutivo para reglamentar la renta de aduanas,

DECRETA:

TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.° El sistema de aduanas de la Nueva Granada no tiene otro objeto que la percepción del impuesto establecido por la ley sobre las importaciones y exportaciones.

Artículo 2.° Las operaciones comerciales relacionadas con la renta y servicio de las aduanas se clasifican así:

Comercio de importación;

Comercio de exportación;

Comercio de depósito;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Comercio de tránsito;
Comercio de cabotaje, y
Comercio costanero.

Artículo 3.° Entiéndese por comercio de importación la introducción de mercaderías extranjeras para el consumo interior de la República.

Artículo 4.° Entiéndese por comercio de exportación la extracción de productos nacionales o nacionalizados con destino a países extranjeros.

Artículo 5.° Entiéndese por comercio de depósito la importación de mercaderías extranjeras para darlas al consumo o reexportarlas, según convenga a los intereses del importador.

Artículo 6.° Entiéndese por comercio de tránsito el paso de mercaderías extranjeras que se importan a la República, con destino a otros países.

Artículo 7.° Entiéndese por comercio de cabotaje el tráfico mercantil que se hace entre los puertos de la República habilitados para la importación y exportación, o para la exportación solamente.

Artículo 8.° Entiéndese por comercio costanero el tráfico mercantil que se verifica entre puertos no habilitados, o entre éstos y los habilitados.

Artículo 9.° Entiéndese por puertos habilitados aquellos por donde puede hacerse únicamente cualquiera clase de comercio de las definidas en los artículos 3.° a 7.°

Artículo 10. Los puertos habilitados se dividen o clasifican de la manera siguiente:

Puertos habilitados para la importación y exportación;
Puertos habilitados para la exportación solamente;
Puertos de depósito;
Puertos de tránsito;
Puertos francos.

Artículo 11. Son puertos habilitados para la importación y exportación:

1.° Los puertos de Sabanilla, Santa Marta y Ríohacha, en el Atlántico.
2.° El puerto terrestre de Cúcuta, sobre la frontera de Venezuela.
3.° El puerto terrestre de Carlosama, sobre la frontera del Ecuador.
4.° El puerto de Iscuandé, sobre el Pacífrco.

Son puertos francos:

1.° El de Cartagena, en el Atlántico.
2.° El de Buenaventura y la isla de Tumaco, en el Pacífico.
3.° Todos los del Istmo de Panamá, en ambos océanos, y los territorios situados sobre la frontera de Costa Rica.

4.° Los territorios de la provincia del Chocó de que trata la ley de la materia de 27 de mayo de 1853.

5.° Todos los situados sobre el territorio de la provincia de Casanare y los antiguos cantones de San Martín y Caquetá.

6.° El grupo de islas que componen el antiguo cantón de San Andrés, en la provincia de Cartagena.

Artículo 12. El puerto de Cúcuta es el único habilitado para el comercio de depósito y tránsito.

Artículo 13. El puerto de Zapote es el único habilitado para la exportación solamente.

Artículo 14. La habilitación del puerto de Iscuandé se entiende limitada a la importación de sales y víveres para el consumo de los habitantes de los antiguos cantones de Iscuandé, Micay y Barbacoas.

TITULO SEGUNDO

De las aduanas.

CAPITULO I

SITUACIÓN

Artículo 15. En cada uno de los puertos habilitados para la importación, y en todos los puertos y territorios francos que no sean los del Istmo de Panamá, y los del antiguo cantón de San Andrés, habrá una aduana con el personal que se expresará en el capítulo siguiente.

Artículo 16. La situación de estas aduanas será como sigue:

La de los puertos de Cartagena, Santa Marta, Ríohacha, Sabanilla, Cúcuta, Buenaventura, Carlosama e Iscuandé, en las mismas ciudades y lugares cuyos nombres llevan;

La de la isla de Tumaco, en la ciudad de Barbacoas;

La de los territorios de la región oriental, en Quetame, salina de Chita, Labranzagrande y Sácama;

La de los territorios de la provincia del Chocó, en Quibdó y Nóvita.

CAPITULO II

DE LOS EMPLEADOS

Sección primera.

Empleados principales.

Artículo 17. Las aduanas serán administradas por los empleados que se determinan respecto de cada una en las leyes y decretos que fijan y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

organizan el personal de los empleados de la hacienda nacional; y en la de presupuesto, que vota las asignaciones que deben pagarse en cada año económico a tales empleados.

Sección segunda.

Empleados auxiliares.

Artículo 18. Además de los empleados principales, habrá en las aduanas secciones del resguardo nacional, para el celo y persecución inmediata del contrabando, y además, prácticos y vigías en las de Cartagena, Santa Marta y Sabanilla.

Sección tercera.

Empleados corresponsales.

Artículo 19. Todos los agentes consulares de la República establecidos en los diferentes mercados extranjeros con quienes trafica la Nueva Granada, son empleados corresponsales de las aduanas, para el efecto de cumplir los deberes que les imponen en materia de importaciones los respectivos artículos del presente decreto, y todas las demás disposiciones, tanto legislativas como ejecutivas, que sobre el particular se dictaren.

TITULO TERCERO

Del comercio de importación.

CAPITULO I

DISPOSICIONES PREVIAS

Artículo 20. Todas las mercaderías extranjeras no exceptuadas en el presente capítulo pueden ser importadas en la Nueva Granada por los puertos habilitados para el comercio de importación.

Artículo 21. No se hará distinción alguna en la cuantía ni en la forma del pago de los derechos, por razón de la bandera del buque en que se haga la importación, ni por el origen de las mercaderías que no sean nacionales, ni por la procedencia del mismo buque; pero las producciones de Venezuela y el Ecuador, distintas de la sal, que se importen por los puertos secos o de ríos, se considerarán como mercaderías nacionales para el efecto de no pagar derechos, entretanto que las producciones de la Nueva Granada gocen de la misma exención en aquellas repúblicas.

Artículo 22. Son artículos de prohibida importación:

1.° La moneda falsa, la moneda nacional de cobre que no se traiga por cuenta de la República, y la macuquina, colombiana o granadina de la ley de ocho dineros, conforme al artículo 11 de la ley de la materia, de 2 de junio de 1846.

2.° El aguardiente de caña y sus compuestos, siempre que se trate de puertos situados en provincias donde no sea libre la producción y venta de este artículo.

CAPITULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PUERTOS MARÍTIMOS

Sección 1.ª

De la carga en los puertos de la procedencia.

Artículo 23. Todo capitán o sobrecargo de un buque que deba cargar en puerto extranjero, con destino a los puertos nacionales, deberá presentar, por duplicado, al agente consular de la República un manifiesto por mayor del cargamento, expresando en él la clase, nombre, porte y bandera del buque, el nombre del cargador, el puerto nacional adonde se dirige, las marcas, números, número y descripción de cada bulto y el nombre del consignatario, a quienes va dirigido el cargamento.

Artículo 24. El agente consular tomará razón del manifiesto en un libro o registro que abrirá con este objeto, y después de haberse cerciorado, en lo posible, de la verdad y exactitud de cada uno de sus pormenores, pondrá de ello constancia, por medio de una certificación jurada, en uno de los dos ejemplares que ha debido presentarle el capitán, conforme al artículo precedente.

Artículo 25. Extendida la certificación, el agente consular devolverá al capitán o sobrecargo el ejemplar que la contenga, pudiendo exigir antes de la devolución el honorario correspondiente.

Artículo 26. Los agentes consulares a que se refieren los artículos anteriores aprovecharán la primera oportunidad que ocurra, después del despacho de los buques destinados a los puertos de la República, para enviar a las aduanas de la importación el duplicado de los manifiestos, con todas las demás noticias que crean convenientes.

Artículo 27. A falta de agentes consulares de la República, los capitanes presentarán el manifiesto y procurarán que sea certificado por el agente consular de una nación amiga; y en defecto de éste, tomarán la certificación de tres comerciantes con casa abierta en el puerto de la car-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ga, y en este caso harán que las firmas de estos comerciantes sean autenticadas, en debida forma, por la respectiva autoridad local.

Sección 2.ª

De la entrada y visita de buques.

Artículo 28. Los buques que entren en los puertos de la República serán visitados inmediatamente por el administrador o contador de la aduana y el jefe del resguardo y los demás empleados de éste que sean necesarios para la custodia del buque.

Artículo 29. Si el buque visitado fuere mercante, el empleado que haga la visita exigirá precisamente del capitán o sobrecargo:

1.° La patente de navegación, de la que dará recibo. Cuando el buque pertenezca a nación que no exija esta formalidad respecto de los buques mercantes granadinos, dicha patente podrá ser entregada al cónsul respectivo, pero en tal caso el mismo capitán o sobrecargo deberá presentar a la aduana, inmediatamente después de concluída la visita, una certificación del cónsul, en que conste el recibo de la patente y la promesa de no devolverla hasta que se le haga constar, con documento expedido por la aduana, que el buque no es deudor de suma alguna a esta oficina y que está debidamente despachado por ella.

2.° El sobordo o manifiesto por mayor del cargamento formado en el puerto de la procedencia, con arreglo al artículo 23 de este decreto, y certificado de la manera que se determina en los artículos 24 y 27. Si el buque hubiere tocado y descargado parcialmente en algún otro puerto nacional, el sobordo deberá presentarse certificado por la respectiva aduana, de la manera que se determina en el artículo 75, y si procediere de algún puerto en donde no hubiere aduana, deberá ser certificado por la primera autoridad residente en dicho puerto.

3.° Razón de todos los efectos que haya a bordo, pertenecientes al capitán, o a la tripulación, o al uso y repuesto del buque, y que no hayan sido incluídos en el sobordo, con excepción solamente de los equipajes de los pasajeros.

4.° Lista circunstanciada del rancho y provisiones que tenga el buque para el consumo de su tripulación y pasajeros.

5.° Una declaración comprensiva del nombre del buque, nación a que pertenezca, procedencia y toneladas que mida.

6.° Una lista de la tripulación y de los pasajeros.

Artículo 30. Cuando el buque viniere de escala, para desembarcar sólo una parte de su cargamento, se concederá un término que no pase de veinticuatro horas, para presentar el manifiesto por mayor, contraído a lo

que se intenta desembarcar, el cual manifiesto no exime de la presentación del sobordo exigido por el artículo anterior.

Artículo 31. Si el buque entrare en el puerto buscando mercado para sus efectos y no con el fin determinado de desembarcarlos, el capitán o sobrecargo lo declarará así en el acto de la visita, y se le concederá un termino de treinta y seis horas para declarar si descarga la totalidad o parte de su cargamento, y para presentar en consecuencia el manifiesto por mayor de lo que se intenta desembarcar, además del sobordo.

Artículo 32. Si el buque viniere en lastre no se exigirá el sobordo o manifiesto por mayor, pero sí una exposición jurada de esta circunstancia y las demás noticias y documentos mencionados en el artículo 29. El empleado que haga la visita procurará, además, cerciorarse del verdadero estado del buque.

Artículo 33. Cuando el buque proceda de otro puerto de la República y venga haciendo el comercio de cabotaje, se procederá por la aduana de conformidad con las disposiciones respectivas del título 6.° de este decreto.

Artículo 34. Cuando el buque proceda de puertos de otras naciones en las cuales, y a virtud de arreglos hechos con el Gobierno de la República, los efectos cargados en dichos puertos deban conducirse con guías, se exigirán éstas de los efectos que hayan sido embarcados en los mismos puertos, y el sobordo del resto de la carga.

Artículo 35. Respecto de los paquetes nacionales o extranjeros, se estará a las disposiciones o convenios especiales que sobre ellos se hubieren dictado o celebrado, y a los que en lo sucesivo se dicten o celebren.

Artículo 36. Los buques de guerra y los transportes de provisiones de las naciones amigas no estarán sujetos a dar noticias de ninguna clase; pero si los expresados buques trajesen a su bordo carga de particulares, quedarán sujetos a las mismas reglas establecidas para los mercantes.

Artículo 37. Inmediatamente después de presentado el sobordo y en el mismo acto de la visita, se anotará la hora y día de la presentación, firmando la diligencia uno de los jefes de la aduana y el del resguardo.

Artículo 38. Todos los buques mercantes que se dirijan a los puertos de la República, serán custodiados por un empleado del resguardo, desde el momento en que esto sea posible, según la configuración de cada puerto.

Artículo 39. Hecha la visita de entrada y habiéndose cumplido los requisitos exigidos en los artículos anteriores, podrán reconocerse a bordo los equipajes de los pasajeros o desembarcarse para que sean reconocidos en tierra, y se cerrarán y sellarán por el jefe del resguardo las

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

escotillas y todas las entradas a las bodegas y demás lugares del buque en que haya efectos sujetos al pago del derecho de importación.

Parágrafo. El sello con que deben ser selladas las escotillas se guardará en la aduana en una caja de dos llaves, una de las cuales permanecerá en poder del jefe de esta oficina y la otra en poder del jefe del resguardo.

Artículo 40. Cuando el capitán o sobrecargo de un buque mercante no llenare las formalidades establecidas en los artículos 29 a 34, se le obligará a salir inmediatamente, sin perjuicio de pagar el derecho de toneladas, si no estuviese exceptuado de pagarlo conforme a la ley.

Artículo 41. Practicada la formalidad de que trata el artículo trasanterior, se retirarán los empleados que hayan hecho la visita, dejando la correspondiente custodia, que será relevada diariamente.

Artículo 42. Los sellos puestos a las escotillas y demás entradas y pasos que deban ser sellados, no podrán ser levantados sino por el mismo jefe del resguardo o por quien lo subrogue.

Artículo 43. La visita de los buques, correos o paquetes, se practicará inmediatamente después de su llegada, a cualquiera hora del día o de la noche; y de la misma manera se permitirá el desembarque de los viajeros y el desembarque y conducción a la aduana de los bultos que vengan a bordo.

Sección 3.ª

De los manifiestos.

Artículo 44. Dentro de treinta y tres horas después de fondeado el buque, su capitán, sobrecargo o consignatario deberá declarar a la aduana si descarga o nó. Si no ha de descargar, se notificará al capitán que debe partir dentro de sesenta horas, contadas desde aquella en que hizo su entrada, a menos que haya arribado por averías evidentes, o por otra rara y grave necesidad que exija mayor tiempo de permanencia, a juicio del jefe de la aduana.

En caso de que el capitán, sobrecargo o consignatario quiera descargar el buque, deberá pedir permiso al jefe de la aduana dentro de las primeras treinta y seis horas de su llegada.

Artículo 45. Dentro de cuarenta y ocho horas después que se haya pedido y obtenido el permiso de la aduana para hacer la descarga, y aunque ésta no haya principiado a verificarse, cada uno de los interesados en el cargamento deberá presentar un manifiesto pormenor de las mercaderías que le hayan sido dirigidas.

Artículo 46. Los manifiestos deberán estar redactados en idioma castellano, y cada uno de ellos contendrá los datos siguientes:

1.° El número de bultos, expresado en guarismos y en letras; el nombre del buque en que se hizo la importación y la fecha de su entrada.

2.° El número de cada bulto, expresado de la misma manera, y su marca.

3.° El nombre, fábrica o procedencia y materia simple o compuesta, de cada una de las mercaderías contenidas en cada bulto.

4.° El número, peso o medida y el valor de factura de cada mercadería, expresados en guarismos y letras.

Artículo 47. Las medicinas que tienen asignados derechos ad valórem y los artículos no incluídos en la tarifa, deberán presentarse además acompañados de una factura especificada del contenido de cada bulto, con expresión de la clase, número, peso o medida y valor de cada artículo, cuya factura vendrá jurada por el que la haya remitido y certificada por el agente consular de la República en el lugar de la remisión, y por falta de éste por el de una nación amiga de la Nueva Granada.

Parágrafo. La certificación expresada, el número de bultos y el valor de la factura; y además, que los precios mencionados en ella son los corrientes en el mercado.

Parágrafo. El consignatario o dueño de las medicinas al presentar la factura, jurará que ella es auténtica.

Artículo 48. Los manifiestos se presentarán por triplicado al jefe de la Aduana.

Artículo 49. Los administradores de aduanas anotarán en el acto de la presentación de los manifiestos, la hora y día en que ella tuvo lugar; pasarán al Gobernador de la provincia uno de los tres ejemplares y cerrarán y dirigirán el otro a la oficina general de cuentas, pasando el pliego, en el mismo día, a la administración de correos, la cual oficina pondrá en la cubierta constancia de la fecha en que le fue consignado el mencionado pliego.

Artículo 50. Cuando el manifiesto que deba formar cada interesado se refiriere a un cargamento, o parte de cargamento, tan considerable que excediere de cien bultos cerrados, y por esta razón no pudiere presentarse por triplicado dentro del término ya dicho, los administradores de aduanas concederán una prórroga de dos días para la presentación de dos de los tres ejemplares, siempre que se haya presentado uno de ellos a su debido tiempo; pero los bultos no se despacharán por la aduana entretanto que no estén presentados los tres ejemplares de cada manifiesto.

Artículo 51. Las páginas de todos los manifiestos serán rubricadas o selladas por los administradores de aduana, tan luégo como se anote en ellos la fecha de la presentación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 52. Es absolutamente prohibida, y será reputada como una falsedad, la alteración de los manifiestos, ya sea por los interesados, o ya por los funcionarios a quienes se presenten; y los errores que hayan rectificado aquéllos antes de presentarlos, deberán aparecer salvados minuciosamente, antes de la fecha, que se extenderá a continuación de tales ratificaciones, si las hubiere, y en caso de no haberlas, a continuación de la última línea de cada manifiesto.

Sección 4.ª

De la descarga y visita del fondeo.

Artículo 53. Concedido que haya sido por escrito el permiso de la aduana para hacer la descarga, se procederá a ésta con las formalidades que se expresarán en los artículos siguientes:

Artículo 54. La aduana anotará en el sobordo el día y la hora en que se solicite y conceda la licencia para descargar, expresando en la misma diligencia el número de horas en que deberá verificarse la descarga y comunicando copia de la diligencia al jefe del resguardo, para que éste la transmita al cabo o guarda que esté de custodia, con todas las prevenciones que juzgue convenientes, además de las establecidas en los artículos que siguen.

Artículo 55. A cada patrón de canoa destinada a la descarga, se le dará por el mismo cabo o guarda que esté de custodia, una boleta numerada, fechada y firmada, en que se especificará el buque de que procede, los bultos que conduce y sus números y marcas, clasificándolos por cajas, baúles, fardos, guacales, barriles, bocoyes, damasanas, etc.

Artículo 56. Las papeletas con que vengan al muelle de la aduana los bultos extraídos del buque, se recibirán por el jefe del resguardo y se compararán con los bultos que lleguen. Dichas papeletas se reservarán por este empleado para compararlas diariamente, después de concluída la descarga, con el resumen de ésta, que debe presentarle el cabo o guarda que esté de custodia en el buque.

Artículo 57. En caso de diferencia entre la papeleta y el número de bultos que venga con ella, se dará parte al administrador de la aduana para que inicie los procedimientos a que haya lugar.

Artículo 58. Todos los bultos descargados en cada día se trasladarán a los respectivos almacenes de la aduana, con excepción de los que contengan artículos inflamables, y los que sean excesivamente voluminosos, como los coches, los fortepianos y otros semejantes; y los que puedan ser reconocidos a primera vista; pero siempre se practicarán respecto de ellos las diligencias prevenidas para los demás efectos.

Artículo 59. El guardalmacén de la aduana recibirá en los almacenes de ésta los bultos que hayan entrado, y asentará en su libro la correspondiente partida de entrada, con especificación del buque, clase de bultos, marcas y números, según las reglas que dicte el administrador como jefe de la oficina.

Artículo 60. Mientras no se haya pasado la visita de fondeo por no estar concluída la descarga, el jefe del resguardo, luégo que haya entrado al almacén de la aduana la última partida de bultos procedentes de un mismo buque, confrontará, cada día, las papeletas que haya recibido, con la partida o partidas de entrada que haya asentado en su libro el guardalmacén, y cualquiera diferencia que resulte será aclarada inmediatamente, dándose cuenta al administrador para que por éste se tomen las medidas necesarias según el caso.

Artículo 61. Diariamente, después de practicada la operación prevenida por el artículo anterior y de cerrados los almacenes de la aduana, pasará el jefe del resguardo a bordo del buque o buques que se estén descargando, examinará el resumen de los bultos que de cada buque se hayan descargado en el día, y que debe presentarle el cabo o guarda de custodia, y cerrará las escotillas y entradas a la bodega y lugares donde haya efectos que deben pagar derechos.

Artículo 62. Para abrir de nuevo al día siguiente las escotillas y entradas al interior del buque, se esperará la llegada de las embarcaciones en que se ha de continuar la descarga y el relevo de la custodia. Dicha apertura se verificará por el mismo jefe del resguardo, como está ya dispuesto en el artículo 42.

Artículo 63. Cuando notificado el capitán de un buque que debe salir en los términos prescritos en los artículos 40 y 44, no lo verificare, se le pondrá a bordo, a su costa, una custodia de los individuos del resguardo que juzgue convenientes el jefe de la aduana. La cantidad que pague el capitán por los celadores puestos a bordo, que será equivalente al sueldo que en proporción corresponda a éstos, ingresará al tesoro nacional. Si pasadas veinticuatro horas de puesta la custodia, aún no hubiese salido, permitiéndolo el tiempo, el jefe de la aduana procederá a hacer descargar el buque, a costa del capitán, y a reconocer e inventariar los efectos, si no se presentan los correspondientes manifiestos.

Artículo 64. Si sucediere que, por culpa del capitán o consignatario, se demorare la descarga del buque por más tiempo del necesario, se aumentará la custodia del buque; y desde el día en que tal aumento tenga efecto, serán de cuenta del que causare la demora, los gastos de custodia, respecto de los cuales se procederá en los términos del artículo anterior.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 65. Los artículos para velamen, aparejos y demás usos de los buques, no se descargarán; quedarán como en depósito a bordo, y el capitán o sobrecargo no podrá hacer uso de ellos durante su permanencia en el puerto, sin permiso escrito del administrador de aduana.

Artículo 66. Si en el curso de la descarga o después de ella, el capitán quisiere vender parte de sus provisiones o auxilios de repuesto, podrá desembarcarlos con el permiso y formalidades que lo demás del cargamento.

Artículo 67. En los puertos en que haya muelle, o en que por cualquier causa para facilitar la descarga, quede el buque en perfecta o inmediata comunicación con la tierra, concluída la descarga diaria, el buque se retirará de dicho muelle, alejándose lo necesario según el fondo y clase de la bahía, para que sea más fácil impedir su comunicación y la extracción fraudulenta de los efectos durante la noche.

Artículo 68. En todo caso el resguardo ejercerá constante vigilancia sobre los botes y gente de la tripulación del buque, que durante la descarga vengan a tierra, para impedir la introducción clandestina de efectos.

Artículo 69. Las descargas se harán desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; mas las de los buque paquetes de vela o de vapor se harán a cualquiera hora en que lleguen, como está ya dispuesto. Dichas descargas se harán por los muelles y lugares ya designados al efecto, y desde la llegada del buque hasta que se acabe la descarga, no podrá ir a bordo persona alguna, a menos que pertenezca a la tripulación del buque, o que vaya con permiso escrito del administrador de la aduana.

Artículo 70. La prohibición del artículo precedente no es extensiva a las personas que concurran a auxiliar el buque en caso de inminente peligro de naufragio, en el cual el resguardo debe cuidar, por su parte, de que los efectos que se extraigan no se introduzcan fraudulentamente, ni se lleven a otros lugares que los destinados al intento para su depósito y custodia.

Artículo 71. Luégo que esté concluída la descarga del buque, se hará la visita de fondeo por los empleados que hicieren la de entrada; y si de ella resultare que no han quedado en el buque efectos algunos sujetos al pago de derechos, exceptuando los que a su entrada declaró el capitán o consignatario que debían seguir a otros puertos habilitados para la importación, o a algún puerto extranjero, y los artículos de rancho, velamen, aparejos y otros usos del buque, se dará por concluída la descarga, siempre que dichos efectos correspondan a la declaración que se hizo de ellos al entrar, sin más merma que la que hubiere ocasionado, respecto del rancho, el consumo probable de la tripulación.

Artículo 72. Cuando queden a bordo artículos que se hayan declarado para otro u otros puertos nacionales o extranjeros, continuará la vigi-

lancia del buque hasta que salga del puerto, manteniéndose cerradas las escotillas y los pasos a los lugares donde se hallen los efectos, hasta que se verifique la salida, en cuyo tiempo se examinará si las cerraduras y sellos han sido o nó violados.

Artículo 73. En el caso del artículo anterior, los jefes de aduanas darán al capitán copia íntegra y certificada del sobordo; y en ella se expresarán circunstanciadamente los bultos y sus clases, marcas y números, que hayan quedado a bordo, poniendo esta partida con separación de lo que se haya desembarcado e introducido a la aduana, y la declaración de que se ha pagado el derecho de toneladas.

Artículo 74. El papel sellado para extender la certificación será de cargo del capitán o consignatario del buque.

Artículo 75. Si los efectos que hayan quedado a bordo fueren destinados a otro puerto de la República, el administrador de la aduana avisará de oficio y por el primer correo, al de la aduana del puerto para donde siga el buque, de los bultos que lleva, acompañándole copia del sobordo en la parte relativa a la introducción que va a hacerse. El administrador de la aduana del segundo puerto avisará oportunamente el recibo de dicha copia, expresando si efectivamente se hizo la importación de los bultos destinados a dicho puerto.

Artículo 76. Hecha la visita de fondeo y confrontado el sobordo con las notas de descarga y entrada de bultos a los almacenes de la aduana, si se encontrare todo conforme, se dará por concluída la descarga, poniéndose la debida constancia en el sobordo, y enviándose copia de este documento, con todas las anotaciones puestas en él, al gobernador o funcionario que deba pasar la visita de la aduana.

Sección 5.ª

Del examen y reconocimiento de las mercaderías.

Artículo 77. Luégo que haya concluído la descarga y que se hallen ordenados debidamente los bultos de las mercaderías, que no sean de las que puedan despacharse sin conducirse a los almacenes, según lo dispuesto en el artículo 58, el jefe de la aduana traerá a la vista el sobordo o manifiesto por mayor presentado por el capitán, y los manifiestos por menor presentados por cada uno de los interesados conforme al artículo 46, y después de comparar los segundos con el primero y de hallarlos conformes en el número de bultos y marcas de cada factura, procederá a lo siguiente:

1.º Clasificará y numerará los manifiestos pormenor presentados por los interesados en el cargamento, según el orden en que hayan sido presentados a la aduana.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Procederá a la apertura y reconocimiento de los efectos de cada manifiesto por el orden de precedencia en que hayan sido presentados, haciendo abrir los bultos correspondientes según los artículos 38 a 96 y comparando su contenido con los manifiestos presentados.

Artículo 78. Cuando resultare que el buque que se está descargando tiene avería en los bultos de que se compone el cargamento, el administrador de la aduana prescindirá de los requisitos y formalidades expresadas anteriormente y despachará los bultos conforme se vayan desembarcando, previo el reconocimiento y clasificación de avería. Siempre que vaya a procederse de esta manera, el administrador de la aduana lo pondrá en conocimiento del gobernador de la provincia, o del empleado que en su defecto haya de practicar la visita mensual de la oficina.

Artículo 79. El examen de que se trata se verificará en una pieza de la aduana, dividida por una baranda, dentro de la cual se abrirán y examinarán los bultos de las mercancías, a presencia de los reconocedores y del interesado, que serán las únicas personas que permanecerán dentro del espacio cercado por la baranda, además del empleado que el administrador destine para tomar nota del resultado del reconocimiento, y de los que se empleen en abrir, examinar y pesar los bultos. Cualesquiera otras personas, aunque pueden presenciar el examen de las mercancías, en ningún caso podrán hacerlo dentro del espacio separado por la baranda y destinado al reconocimiento.

Artículo 80. En la operación de examinar y reconocer las mercancías intervendrán, en todas las aduanas de la República, el administaador y el contador, y en donde no haya contador, el jefe del resguardo. Además, en las de Cartagena, Sabanilla, Santa Marta, Ríohacha y Buenaventura, concurrirán tres reconocedores, asistiendo el comandante del resguardo o el guardalmacén, o el oficial 1.°, según lo permitan las ocupaciones respectivas y la designación que haga el administrador.

Artículo 81. Sin perjuicio de la responsabilidad principal y directa de los jefes de las aduanas, a virtud de la unidad que sobre esta materia establece la ley orgánica de la hacienda nacional, decláranse responsables también in sólidum a los jefes o empleados que tienen el deber de intervenir en el reconocimiento.

Artículo 82. Los reconocedores decidirán por mayoría de votos, y en caso de empate resolverá un tercero nombrado por ellos.

Artículo 83. El objeto principal del reconocimiento es examinar si los efectos o mercaderías contenidos en cada bulto están conformes con la relación circunstanciada de los manifiestos, y cuando éstos no existan o fueren insuficientes, obtener todos los datos necesarios para la liquidación. Con este fin se designará por el administrador un bulto de cada diez, o de los que haya, si no llegan a este número, y se hará de su con-

tenido un examen prolijo, contando, pesando y midiendo cada una de las mercaderías e investigando detenidamente su especie y calidad.

Artículo 84. En caso de que el jefe de la aduana no crea suficiente, respecto de algún cargamento, la apertura de los bultos en la proporción indicada en el artículo anterior, podrá extender la operación hasta abrir un bulto en cada cinco.

Artículo 85. Todos los bultos en que se noten señales de haber sido abiertos sin conocimiento de la aduana, serán abiertos y examinados uno por uno de la misma manera, y además de los designados por el administrador.

Artículo 86. Cuando del total reconocimiento de un manifiesto resulte que más de dos de los bultos abiertos no están conformes con el pormenor de dicho documento, porque hubiere mayor cantidad de efectos, o mercaderías sujetas a más altos derechos que las declaradas, la apertura y examen del cargamento se verificarán en razón de un bulto por cada tres.

Artículo 87. Cuando la discordancia se extienda a más de tres bultos, se abrirán y examinarán, pieza por pieza, todos y cada uno de los bultos del cargamento.

Artículo 88. También se abrirán y examinarán todos y cada uno de los bultos del cargamento, cuando no se hayan presentado los manifiestos en el término señalado en el artículo 45.

Artículo 89. Cuando haya habido deficiencia en el manifiesto, se abrirán y examinarán todos los bultos respecto de los cuales no hayan sido completos los datos contenidos en dicho documento.

Parágrafo. Entiéndese por deficiencia en el manifiesto, para los efectos de este artículo, la circunstancia de no contener todos los datos enumerados como indispensables en el artículo 46, menos el valor de factura y la noticia de la procedencia de las mercaderías; pero no la inexactitud de alguno de esos datos, en cuyo caso se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 99.

Artículo 90. Los efectos respecto de los cuales no haya habido manifiesto, sufrirán un recargo de un 8 por 100 sobre el monto de los derechos a que ascienda su liquidación, y lo pagarán asímismo todos aquellos respecto de los cuales haya sido deficiente el manifiesto.

Artículo 91. También serán abiertos y examinados, pieza por pieza, todos los bultos que contengan mercaderías que deban ser valuadas.

Artículo 92. Cuando los efectos procedan de una presa hecha al enemigo, además de abrirse y examinarse los bultos, pieza por pieza, se inventariará su contenido para clasificar los efectos y liquidar el derecho de importación.

Artículo 93. Los bultos de efectos libres de derechos serán abiertos y examinados como todos los demás del cargamento.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 94. También serán abiertos y examinados los bultos que se introduzcan por cuenta del Gobierno nacional, de la misma manera que los importados por cuenta de particulares.

Artículo 95. Los efectos que traigan consigo para su uso, o introduzcan después, con el mismo objeto, los agentes diplomáticos, no serán abiertos ni registrados, siempre que respecto de ellos exista la orden de que trata el artículo 121 de este decreto.

Artículo 96. Respecto de los equipajes de los particulares se estará a lo dispuesto en el artículo 39.

Artículo 97. Las dudas que ocurran a los reconocedores sobre los nombres de las mercaderías, porque en los manifiestos se determinen con otros distintos de los expresados en el arancel, o sobre la clasificación que deben hacer de ellas, serán decididas por la mayoría de los mismos reconocedores, y en caso de empate, por un tercero nombrado por ellos.

Artículo 98. Cuando en el acto del reconocimiento se notare avería y se pidiere por el interesado la estimación de ella, la estimarán prudencialmente los reconocedores de la misma manera que las dudas de que trata el artículo anterior. La estimación se reducirá a fijar el tanto por ciento que en razón del demérito de las mercaderías se deba rebajar de la contribución que sobre ellas habría que cobrarse, conforme a la tarifa, si no hubieran sufrido la avería. Si los efectos averiados no estuviesen comprendidos en la tarifa, la estimación se contraerá a fijar el valor en el estado en que se encuentren.

Artículo 99. En los casos de encontrarse otras mercaderías en lugar de las declaradas, se tendrán como mercaderías de más las no expresadas en el manifiesto, y se cobrarán sobre ellas derechos dobles, y la mitad de ellos al contado; y en caso de que no aparezcan algunas de las mercaderías manifestadas, se cobrarán sobre ellas el mismo derecho de importación que si hubieran parecido.

Artículo 100. A medida que vaya haciéndose el examen de las mercaderías se irá extendiendo la diligencia en que consten todos sus incidentes y resultados; y en el caso de que habla el artículo 97 se expresará con toda claridad el voto de cada reconocedor.

Artículo 101. La diligencia de que trata el artículo anterior se extenderá por duplicado y será firmada diariamente por los reconocedores al tiempo de suspender el examen. Uno de los ejemplares se dirigirá por el primer correo a la oficina general de cuentas; y siempre que haya habido discordancia entre los reconocedores en la manera de clasificar o avaluar una mercadería, se acompañará a la diligencia una muestra de aquélla, si fuere transportable por los correos nacionales; y en caso de no serlo, se harán todas las explicaciones que conduzcan a formar el juicio más exacto posible de la naturaleza de la mercadería.

Artículo 102. La oficina general de cuentas tendrá al corriente a la secretaría de hacienda, por medio de informes continuos, de la manera como proceden los reconocedores de cada aduana en las diferentes operaciones determinadas en los artículos anteriores, que deben constar, con todos sus pormenores, en la diligencia de reconocimiento de que trata el artículo precedente.

Artículo 103. Inmediatamente después de concluído el reconocimiento de las mercaderías de un manifiesto, se entregarán al introductor, siempre que éste otorgue, a satisfacción del jefe de la aduana, una fianza de pagar o asegurar los derechos de importación que hayan causado las mercaderías reconocidas, y de pagar las multas en que pueda haber incurrido.

Artículo 104. La fianza de que trata el artículo anterior se reducirá a una obligación escrita en papel sellado, en la cual se compromete el importador, con dos fiadores de notoria responsabilidad, a pagar o asegurar, llegado el caso, los respectivos derechos y las multas a que hace referencia el mismo artículo

Artículo 105. Al entregar a cada interesado las mercaderías reconocidas, el guardalmacén contará los bultos de la entrega y comparará su número con los asientos de entrada, referentes a los mismos bultos, para cerciorarse de que el número de los que salen es el mismo de los que entraron.

Artículo 106. Cuando no se preste la fianza de que tratan los artículos 103 y 104 se retendrá el cargamento en los almacenes de la aduana, cobrándose al interesado un derecho de depósito, a razón de cuarenta centavos mensuales por cada cien kilogramos. Dicho cargamento será reconocido nuevamente el día de su salida, de la misma manera que si no lo hubiera sido después de su importación.

Sección 6.ª

Del derecho de importación.

Artículo 107. Concluídos el examen y reconocimiento de las mercaderías, se procederá a ajustar el derecho que haya causado cada manifiesto, teniéndose presentes las reglas y explicaciones contenidas en los artículos que siguen.

Artículo 108. El impuesto sobre mercaderías extranjeras que se introduzcan a la República se cobrará de conformidad y en las cuotas fijadas en la tarifa adjunta.

Artículo 109. Todos los efectos o manufacturas de algodón, lana, lino, cáñamo, seda y trama que no estén específicamente mencionados en el arancel, serán comprendidos precisamente en una de las clasifica-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ciones que en dicho arancel se hacen de los efectos manufacturados de aquellas primeras materias sobre las cuales se cobra el derecho de importación según el peso y calidad de los efectos.

Artículo 110. Las mercaderías que ni estén comprendidas en las clasificaciones del arancel, ni estén específicamente mencionadas en él, pagarán un derecho de importación de 25 por 100 sobre factura, o sobre el avalúo que les den los reconocedores.

Artículo 111. Los tejidos de trama y todas las mercaderías y efectos compuestos de dos o más materias de las que tienen derecho asignado en la tarifa, serán clasificados para el pago de derechos como de aquella materia de las de la trama o composición que tenga asignado más alto derecho.

Artículo 112. Cuando respecto de los efectos que deben presentarse con factura no se cumpla este requisito, los reconocedores harán el avalúo arreglándose al precio que tengan los efectos en venta por mayor y al contado, y en caso de ser desconocidos, arreglándose al precio de aquellos artículos análogos que se conozcan en el mercado del puerto.

Artículo 113. Los envases, aun cuando sean de los ordinarios o comunes, como los encerados, pagarán el derecho de importación conforme a la tarifa, si están comprendidos en ella, y si no lo están, a razón de un 25 por 100 sobre el avalúo que les den los reconocedores.

Artículo 114. Bajo la clasificación de ropa hecha sólo se considerarán aquellos efectos en que haya intervenido la mano de un sastre o costurera para ponerlos en estado de servicio, y que no estén mencionados específicamente en la tarifa.

Artículo 115. El cobro de los derechos de ropa hecha se hará sobre la materia de que esté formada exteriormente la pieza o vestido de que se trate, prescindiéndose de los forros interiores.

Artículo 116. Los licores dulces, como el anisete o martinica, serán reputados como de veinte grados, y pagarán el derecho asignado en la tarifa al aguardiente de uva de igual grado.

Artículo 117. Al ajustar el derecho de importación que debe cobrarse por las mercancías que lo pagan según su peso, y liquidarlo, a cargo de los interesados, se deducirá del peso de los respectivos bultos la correspondiente tara, conforme a las reglas siguientes:

1.ª Del peso de los frutos, granos, semillas y harina en seco, de lienzo, 2 por 100; y

2.ª Del peso de los efectos que vengan en barriles y otras vasijas que contengan líquidos se deducirá del peso total el del líquido, y se cobrarán separadamente el derecho de éste y el de la vasija. Los demás efectos se pesarán desenfardelados, en el caso de que no haya medio seguro de calcular la tara que haya de deducirse por el enfardelaje o envase, como el de pesar enfardelajes o envases iguales a los de las mercancías a que haya de cobrarse el derecho, para deducir del peso total de éstas el del enfardelaje o envase vacíos.

Artículo 118. Los devanadores en que vienen envueltos el hilo y las cintas están en el mismo caso que los envases en que se contienen los líquidos, y las aduanas, para liquidar el derecho, separarán en uno de los ovillos de igual volumen y peso que traiga el cargamento, del hilo y cinta, el devanador, y pesadas ambas cosas por separado, aplicarán a la totalidad de ovillos presentados, en la proporción que resulte, los derechos respectivos asignados en la tarifa.

Artículo 119. No pagarán derechos de importación los siguientes efectos o manufacturas:

1.° El oro, la plata y la platina, en polvo, pastas o monedas.

2.° Las máquinas y aparatos para cultivar la tierra y preparar sus productos, como los arados y rastrillos; los molinos y trapiches para moler caña; los calderos para evaporar el azúcar; las hormas y aparatos para cristalizarlo y purificarlo; las máquinas para limpiar y prensar el algodón; las de aserrar maderas; las de descerezar café, desgranar espigas y otros semejantes.

3.° Las vasijas armadas con flejes de madera o de hierro, vacías; las cajas desarmadas que se traigan para empacar azúcar u otros productos; las duelas o flejes de madera o hierro para armar vasijas; los sacos de cáñamo u otra materia ordinaria, que se introduzcan para exportar frutos del país.

4.° Las máquinas destinadas a las labores de las minas; también los pisones, quijos y zunchos; el azogue y las máquinas, crisoles y aparatos para la preparación y purificación de los metales.

5.° Las bombas para hacer subir las aguas, de cualquiera especie que sean.

6.° Los buques de vapor en estado de navegar, y los que vengan en piezas para armarlos en nuestros puertos o ríos, y toda clase de buques que se traigan a la Nueva Granada para navegar en la mar o dentro del país.

7.° Toda especie de máquinas de vapor, sea cual fuere el uso a que se destinen.

8.° Las máquinas o aparatos que sirvan para construír, mejorar y conservar los caminos, limpiar las bahías y puertos, abrir y conservar canales de navegación y mejorar la de los ríos y lagos.

9.° Las máquinas y telares para la fabricación de toda clase de artefactos.

10. El carbón mineral.

11. El pelo de castor y de nutria.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

12. Las colmenas.

13. Los instrumentos de cirugía y las máquinas y aparatos destinados al estudio de las ciencias naturales y matemáticas.

14. Las imprentas y sus útiles, los aparatos litográficos y las máquinas destinadas para el grabado.

15. El papel de imprenta sin goma.

16. Los libros impresos y mapas, pinturas, dibujos, estampas, grabados, estatuas, bustos y medallas.

17. Los impresos de todas clases.

18. Las semillas, barbados y mugrones de las plantas destinadas para la agricultura y jardinería.

19. Los carruajes, carros y carretas de todas clases.

20. La lana de ovejas merinas.

21. El lúpulo.

22. Los animales vivos de todas clases y los disecados, compuestos al natural, de todos tamaños.

23. Los equipajes.

24. Los objetos que traigan para su uso los ministros públicos y agentes diplomáticos de naciones extranjeras, acreditados cerca del Gobierno de la República, siempre que la nación a que pertenezcan conceda esta exención a los ministros y agentes diplomáticos de la Nueva Granada.

25. El azúcar de todas clases.

26. La caoba y demás maderas en bruto.

27. La carne de cualquier clase de animal.

28. El hierro no manufacturado, en barras, cabilla y planchuela, piezas para lastre, y el manufacturado en herramientas para la agricultura y minería, como azadas, barras, barretones, taladros, palas, almádenas, machetes, hoces, calabozos y podaderas.

29. Los granos alimenticios.

30. La harina de trigo, de maíz, de cebada o de avena.

31. Los ladrillos de cualquier materia.

32. La manteca y mantequilla de cualquier clase.

33. El mármol en baldosas o elaborado para fuentes.

34. El pescado no preparado en aceite o vinagre.

35. Las pizarras.

36. Las tejas.

37. Los útiles de repuesto que se importen para los buques de vapor que hacen la navegación interior de la Nueva Granada, y el rancho hasta por treinta días, la primera vez que sea importado con dichos buques.

38. El primer forro de tela cruda y los cajones de madera que cubren los bultos, con el objeto de preservarlos de los accidentes del tránsito y que fuera de esta aplicación no pueden tener otra.

39. Todas las maderas, clavazón, herrajes y materiales que vengan en aptitud de servir para construír puentes, muelles y ferrocarriles.

Pero en esta exención no está comprendida la clavazón común que sirve para cualquiera otra especie de construcciones, ni el hierro que no se halle preparado en barras de grueso y longitud propios para caminos de hierro, las cuales barras son ordinariamente de 2 metros 40 centímetros de largo y de 6 a 8 centímetros de espesor; en ajustes sobre los que hayan de encajarse las dichas barras, o en piezas para armar puentes, las cuales vienen de ordinario numeradas y en aptitud de llenar inmediatamente su objeto.

Artículo 120. Entiéndese por equipajes los objetos aplicados al uso personal, como la ropa, el calzado, el reloj, la cama, el servicio de mesa y de cocina, la montura, las armas y los instrumentos de la profesión de un viajero, siempre que los expresados objetos no pesen más de 125 kilogramos y aunque no estén empezados a usar.

Artículo 121. Para que gocen de libertad de derechos de importación, y por consecuencia, de exención de registro, los equipajes y efectos de los agentes diplomáticos extranjeros, se procederá en la forma siguiente: si el equipaje o efectos vienen con el agente diplomático, la primera autoridad política del lugar del puerto a quien se presente el pasaporte, dará a la aduana la orden de dejar pasar el equipaje y efectos sin necesidad de registro, y la aduana pasará copia de dicha orden a la gobernación para su conocimiento, y en caso necesario para el del Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Si los efectos no vinieren con el agente diplomático, éste se dirigirá a la secretaría de relaciones exteriores avisando oportunamente los bultos que aguarda, el buque y procedencia de ellos, la persona que a su nombre debe recibirlos en el puerto, y el número y marca de los bultos. Con este aviso, que se transcribirá por la secretaría de relaciones exteriores a la de hacienda, se dará por ésta la orden a la aduana para que deje pasar los bultos sin necesidad de registro, y certificándose sólo de que son los mismos que por sus marcas, números y cantidad de ellos ha declarado el agente diplomático respectivo que introduce para su uso.

Artículo 122. Entiéndese por útiles de repuesto de los buques de vapor para el efecto de no pagar derechos, aquellos elementos necesarios para la reparación, conservación y servicio especial de los mismos buques, como ruedas, tornillos, ejes, tubos, calderas, parrillas, anclas, sondas, remos, estopa, trementina, brea, alquitrán, madera o tablas y trozos de pino y otros artículos semejantes en la cantidad proporcionada a la conservación o reparación de los buques o de sus máquinas, quedando, por con-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

siguiente, excluídos de la exención de los demás artículos que pueden aplicarse a otros usos, como el ornato de los buques, el servicio de mesa de los pasajeros y otros distintos de la conservación o reparación de los mismos buques o de sus máquinas.

Artículo 123. Con excepción de los efectos mencionados en el artículo 119, ninguno otro queda exento del derecho de importación; y los jefes de las aduanas cuidarán escrupulosamente de no asimilar a los allí mencionados, otros efectos que aquellos que por su naturaleza o construcción puedan comprenderse en alguna de las clasificaciones de dicho artículo.

Los utensilios o instrumentos que puedan servir para algunos de los efectos a que puedan destinarse las máquinas y aparatos que se eximen del derecho de importación, no pueden en ningún caso ser asimilados a dichas máquinas o aparatos, como los tubos y frenos de juntura para los acueductos, aunque se introduzcan con el objeto de anexarlos a las bombas hidráulicas libres de derechos.

Artículo 124. La liquidación de los derechos de importación se hará como sigue:

1.° Se aplicarán a cada mercadería los artículos correspondientes de la tarifa.

2.° Se aplicará en seguida el recargo de que tratan los artículos 90 y 99 a todas las mercaderías que se encuentren en el caso de esos artículos.

3.° El total de la liquidación, inclusive el recargo, se dividirá en ciento veintisiete unidades, cien primitivas y veintisiete adicionales, y se expresará en ella el modo y términos de pago, tanto de las unidades primitivas como de las adicionales, conforme a las respectivas disposiciones de los artículos 130 y 138.

Artículo 125. Dentro de ocho días, a lo más tarde, después de concluído el reconocimiento de las mercaderías de un manifiesto, se pasará al interesado copia exacta y firmada por el jefe de la aduana, del ajustamiento de los derechos que haya causado conforme a este decreto. En esta copia, que lo será de la misma cuenta que queda en la aduana, se expresarán los efectos que consten del manifiesto con los derechos que los gravan. El interesado o su consignatario o comisionado tiene el término de seis días para revisar la cuenta que se le haya pasado y hacer las observaciones que estime justas, y que presentará por escrito al administrador de la aduana. Si el jefe de ésta las hallare fundadas, hará las reformas consiguientes, pero si no las hallare tales, se estará por la liquidación hecha, salvo los recursos que deja expeditos este decreto.

Artículo 126. Al día siguiente de cumplido el término de ocho días señalado en el artículo anterior, el administrador de la aduana participará al gobernador de la provincia que se ha pasado al introductor la liquidación. Si el administrador no diere este aviso en dicho día, o si resultare

que ha faltado al deber de pasar la liquidación en el término fijado, el gobernador, en uso de la facultad que le concede el artículo 46 de la ley de 4 de junio de 1851, orgánica de la administración de la hacienda nacional, lo apremiará con una multa hasta de 20 pesos.

Artículo 127. Si pasadas cuarenta y ocho horas después de concluídos los seis días de presentada la cuenta al interesado, éste y el jefe de la aduana no se hubieren convenido en alguna o algunas de las observaciones hechas, el interesado otorgará siempre los pagarés de que habla el artículo 132 por la cantidad a que ascienda la cuenta que le haya pasado la aduana, pudiendo expresar en las mismas obligaciones que reserva su derecho para reclamar las partidas que juzgue no conformes a la tarifa, el cual derecho le quedará expedito.

Artículo 128. El importador que no se conforme con la cuenta y liquidación formada por la aduana, después de que le haya hecho sus observaciones, podrá reclamar ante el respectivo gobernador de la provincia dicha liquidación, dentro del perentorio término de tres días: a estos tres días se agregarán los de la distancia, si el gobernador residiere en otro lugar. El gobernador exigirá de la aduana los informes convenientes, y con ellos, después de expresar su opinión, elevará el expediente a la secretaría de hacienda para que se dicte la resolución del caso, la cual se llevará a efecto.

Artículo 129. Al fenecerse las cuentas de las aduanas se deducirá contra los jefes de ellas toda cantidad que indebidamente hayan dejado de cargar a los introductores en la cuenta que les hubieren formado; y cuando se declare que han cobrado más, se decretará la devolución a favor de los respectivos interesados y se dará aviso a la secretaría de hacienda para que disponga el pago.

Artículo 130. La suma a que ascienda el derecho de importación causado por cada importador será satisfecha en los términos siguientes:

De contado, si la suma total de la liquidación no pasa de cincuenta pesos, y si se trata de mercaderías que se encuentran en los casos respectivos del artículo 99.

Si excede de esta suma, se abonarán cincuenta pesos de contado, y el remanente hasta 102 unidades, a seis y doce meses de plazo, es decir, seis para la primera mitad de dicho remanente, y doce para la otra mitad. Las 25 unidades restantes se pagarán a tres meses de plazo.

Artículo 131. Los plazos serán contados, en todo caso, desde el día en que se pase la cuenta al importador. Si dicha cuenta hubiere sido pasada después del término legal, la oficina general de cuentas deducirá contra el jefe de la aduana, como alcance líquido, el interés de demora correspondiente a la que hubiere habido consiguientemente en los plazos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del importador, estimado a la misma rata exigida a los deudores de derechos no pagados a su debido tiempo.

Artículo 132. Por cada suma causada a deber a plazo y no pagada de contado, se otorgará el pagaré o pagarés necesarios, según el número de plazos. Dichos pagarés serán firmados por el importador y por dos comerciantes establecidos y arraigados en la plaza, de la satisfacción de la aduana, que se constituirán fiadores, principales pagadores del otorgante, de mancomum et in sólidum, responsables con éste del principal y de los intereses de demora, a razón de 2 por 100 mensual, sin perjuicio de la ejecución.

Artículo 133. Cuando el introductor resida en un lugar distinto del puerto en que se hace la importación, se le admitirán por fiadores del todo o parte de los derechos que cause, a comerciantes del lugar de su residencia que de antemano se hayan obligado a responder por una cantidad determinada; pero en este caso, los fiadores deberán haber sido previamente abonados por el gobernador y el funcionario principal de hacienda de la provincia en que resida el introductor. Los fiadores en dicho caso se obligarán a poner de su cuenta, costo y riesgo, en el lugar en donde deba hacerse el pago, la cantidad por que se han constituído fiadores y principales pagadores al vencimiento de los respectivos plazos, y a pagar los intereses de la demora en los términos expresados en el artículo anterior.

Artículo 134. La recaudación de los derechos de importación se hará por la misma aduana en que se causaren, o por la tesorería general, o por las administraciones de correos de Cali y Medellín, según sea la residencia y la voluntad de los respectivos deudores.

Artículo 135. Cuando el pago de los derechos de importación se haga en alguna de las oficinas expresadas distintas de las aduanas, la oficina recaudadora dará al interesado una libranza sobre la aduana de la introducción por la cantidad consignada, a fin de que la aduana abone dicha cantidad en la cuenta que adeuda el importador conforme a la liquidación.

Artículo 136. Cuando vencido el plazo el principal deudor no haya pagado en la aduana, ni presentado el documento de haberlo hecho conforme a los dos artículos precedentes, el administrador procederá al cobro del valor de la deuda e intereses que se unan por la demora, empleando la jurisdicción coactiva que tiene conforme a la ley; y al efecto podrá proceder indistintamente contra el principal o los fiadores, o contra unos y otros, según lo estime más fácil y seguro para la pronta realización del pago.

Artículo 137. Los funcionarios a quienes confiere este decreto la calificación de los fiadores, quedan responsables con sus personas, bienes y fianzas, por lo que dejen de cobrar de los deudores de los derechos de

importación, bien sea por insolvencia de éstos o por cualquiera otra causa que no sea enteramente fortuita y posterior al otorgamiento de los pagarés.

Artículo 138. El pago del derecho de importación se hará en dinero sonante, o en los vales flotantes que van a expresarse, hasta la concurrencia de noventa y siete unidades, y en la forma que sigue:

En vales flotantes de primera clase podrán pagarse hasta cuarenta unidades;

En vales flotantes de segunda clase, hasta treinta unidades de las cuarenta en que deben admitirse los de primera clase;

En vales de tercera clase, hasta diez unidades de las mismas cuarenta en que deben admitirse los de primera clase;

En vales de cuarta clase, hasta doce unidades distintas de las expresadas;

En vales de quinta clase, hasta diez unidades también distintas de las asignadas a los vales de primera, segunda, tercera y cuarta clase;

En vales de sexta clase, las veinticinco unidades que deben pagarse a tres meses de plazo;

En vales de séptima clase, hasta dos unidades distintas de todas las expresadas;

En vales de octava clase, hasta ocho unidades también distintas de todas las expresadas.

Los vales de primera, segunda y tercera clase deberán también admitirse, a voluntad de los tenedores, en pago de todas las diferentes unidades en que son admisibles los vales de cuarta, séptima y octava clase, de manera que con un vale de primera clase podrán pagarse hasta sesenta y dos unidades; con un vale de segunda clase, hasta cincuenta y dos, y con un vale de tercera clase, hasta treinta y dos, debiendo en todo caso pagarse en dinero sonante treinta unidades, por lo menos.

Artículo 139. Las obligaciones o pagarés que deben otorgar los introductores, conforme al artículo 132, se extenderán en papel sellado, si la cantidad de que se trate fuere o excediere de ochenta pesos, y a razón de un pagaré por cada plazo.

Artículo 140. De las diferentes diligencias que deben practicar las aduanas desde la entrada de un buque hasta el completo despacho de las mercaderías importadas, se formará un expediente que deberá contener:

1.° El sobordo.

2.° La lista del rancho y provisiones que haya a bordo del buque para el consumo de la tripulación.

3.° Los manifiestos o facturas originales.

4.° Las diligencias de reconocimiento con todos los pormenores de avalúos, estimación de averías y demás de que trata la sección 5.ª

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO IV

DE LOS PUERTOS FRANCOS

Sección 1.ª

Disposiciones previas.

Artículo 155. Entiéndese por puertos o territorios francos todos aquellos puertos o territorios en donde el comercio de importación y exportación, o el de importación solamente, no está sujeto al pago de los derechos que deben cobrarse en los otros puertos habilitados.

Artículo 156. Los puertos francos se dividen, por consiguiente, en puertos francos para la importación y exportación.

Artículo 157. Son puertos francos para la importación:

El de Cartagena; y

El de Buenaventura.

Artículo 158. Son puertos francos para la importación y exportación:

Todos los del Istmo de Panamá;

Los puertos situados sobre la región oriental de la República, dentro de los límites de la provincia de Casanare, el actual territorio del Caquetá y el antiguo territorio de San Martín;

Los del antiguo cantón de San Andrés;

Los puertos situados sobre los territorios francos de la provincia del Chocó, y

La isla de Tumaco.

Artículo 159. Los puertos francos se dividen, además, en puertos completamente libres de todo régimen fiscal, y en puertos sujetos a un régimen especial y determinado.

Son los primeros:

Los mismos enumerados en el artículo anterior, como puertos francos para la importación y exportación, y

Son los segundos:

Los enumerados como puertos francos para la importación.

Artículo 160. Todo puerto franco puede considerarse como puerto de depósito en el sentido más lato de esta calificación.

Artículo 161. Todo puerto franco puede considerase también como puerto de tránsito, si su posición topográfica se presta a esta clase de comercio, como sucede con los puertos del Istmo de Panamá.

Sección 2.ª

Del puerto de Buenaventura.

Artículo 162. Las mercaderías que se introduzcan en el puerto de Buenaventura para el consumo de sus habitantes no estarán sujetas a derechos de importación.

Artículo 163. La internación o traslación de las mercaderías introducidas en el puerto de Buenaventura, con destino a lugares situados fuera del territorio franco, estará sujeta a las reglas y formalidades que siguen:

1.ª Presentación de los manifiestos de que trata la sección 3.ª del capítulo 2.º de este mismo título.

2.ª Reconocimiento, clasificación, avalúo y liquidación de derechos según se dispone en las secciones 5.ª y 6.ª del mismo capítulo.

3.ª Petición y concesión de una guía, que podrá consistir en un ejemplar de los manifistos por menor con el pase de los jefes de la aduana, en cuyo caso el internador presentará cuatro ejemplares de cada uno de estos documentos, y uno de ellos en papel sellado.

4.ª Sello o marchamo por la aduana de todos los bultos que deben internarse.

5.ª Revisión del cargamento, que se verificará por la administración de correos de Cali o por una sección del resguardo estacionada en el tránsito, según se disponga por el gobernador de la provincia de Buenaventura, si se trata de internación.

6.ª En caso de traslación de mercaderías con destino a algún otro puerto o punto litoral, se estará a las disposiciones respectivas de este decreto.

Artículo 164. La revisión del cargamento en caso de internación se reducirá a examinar el sello o marchamo de los bultos y confrontar las guías o los manifiestos con el número, números, clases y marcas de todos y cada uno de ellos, para adquirir la certidumbre de que no se ha introducido contrabando, en su tránsito desde el puerto franco.

Artículo 165. El sello o marchamo de los bultos se hará inmediatamente después de reconocidos, de manera que no salgan de la aduana sin esta formalidad.

Artículo 166. En la visita que se pase a los buques que entren en el puerto de Buenaventura se exigirá la patente, el sobordo y la declaración compresiva del nombre del buque, su nacionalidad o procedencia y el número de toneladas que mida.

Artículo 167. El gobernador de Buenaventura determinará los puntos y las horas en que deba hacerse y las formalidades y precauciones que deben observarse en el desembarque de los cargamentos, y en su embarque con destino a la internación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sección 3.ª

Del puerto de Cartagena.

Artículo 168. El puerto de Cartagena será regido conforme a las disposiciones del decreto reglamentario del 2 de julio del corriente año.

TITULO CUARTO

Del comercio de exportación.

CAPITULO I

DISPOSICIONES PREVIAS

Artículo 169. Todas las producciones nacionales, con excepción de la plata en piñas o en pastas, pueden exportarse de la República por los puertos habilitados al efecto.

Artículo 170. Las producciones extranjeras importadas en la República pueden reexportarse, siempre que por ellas se hayan pagado o asegurado los respectivos derechos de importación.

Artículo 171. Las producciones nacionales no estarán sujetas a impuestos de ninguna clase por razón de la exportación, exceptuados únicamente la quina y el tabaco, que pagarán un derecho de dos centavos por cada kilogramo.

Artículo 172. Las horas del día en que deberá hacerse el embarque y los lugares por donde deberá verificarse en cada puerto marítimo, serán los mismos determinados para la descarga e importación de productos extranjeros.

CAPITULO II

DEL EMBARQUE EN LOS PUERTOS MARÍTIMOS HABILITADOS PARA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Artículo 173. Para ponerse un buque a la carga necesita permiso por escrito del jefe de la aduana.

Artículo 174. Concedido el permiso se hará una nueva visita de fondeo por el jefe del resguardo para examinar si el buque está en lastre, o si sólo contiene los efectos que en la visita de entrada declaró su capitán conducir para otros puertos, y si hay disminución notable del rancho o provisiones para la tripulación, y en los aparejos, velamen y demás repuestos del buque.

Artículo 175. Practicada que haya sido la visita, el jefe del resguardo dejará una custodia en el buque.

Artículo 176. Dentro del término que fije al efecto el jefe de la aduana, al extender el permiso para la carga deberá presentarle el cargador un manifiesto por duplicado en que se expresen detalladamente los números, número, marcas y contenido de los bultos, el precio que tengan en el mercado, el buque en que deban conducirse y el puerto del destino de los efectos que se trate de exportar.

Parágrafo. Los manifiestos de cargamentos en que haya quina o tabaco, expresarán, además, respecto de estas producciones, su peso general o por menor.

Artículo 177. Presentados los manifiestos, se procederá al reconocimiento de los bultos que deberá verificar, sin demora, el jefe de la aduana.

Artículo 178. El reconocimiento consistirá en la verificación del peso de todos y cada uno de los bultos que contengan quina o tabaco, o en la verificación del peso de un bulto de los expresados, si a primera vista se concierne que todos deben tener un peso igual. Respecto de los bultos que no contengan, según el manifiesto, tales productos, el reconocimiento se verificará abriendo y examinando todos aquellos que por su forma exterior o por cualquiera otra circunstancia induzcan a presumir que contienen quina o tabaco; pero en los demás casos la operación se limitará a la apertura y examen de uno o dos bultos en cada diez de los presentados para la exportación.

Artículo 179. Una vez reconocido el cargamento, la aduana liquidará los derechos que haya causado, extendiendo la liquidación en el manifiesto, y exigirá su pago del exportador, verificado lo cual, y firmada la liquidación por éste y por el administrador y el contador, se extenderá por el primero la licencia de embarque en uno de los manifiestos que devolverá al exportador.

Parágrafo. Si el cargamento no hubiere causado derechos, la licencia de embarque se extenderá inmediatamente después del reconocimiento.

Artículo 180. El pago de los derechos de exportación se hará en dinero sonante o cupones de renta sobre el tesoro, o de censos asimilados a ésta; y sólo podrá tener lugar en las aduanas de la exportación, en la tesorería general o en las administraciones principales de correos de Antioquia, Pasto, Popayán, Mariquita y Buenaventura, observándose en estos últimos casos las reglas establecidas para los casos en que el pago de los derechos de importación se hace en oficinas distintas de las aduanas.

Artículo 181. Llegado que sea el cargamento al buque, y luégo que se haya avisado a la aduana de que éste se encuentra dispuesto a levar anclas, el jefe del resguardo pasará a su bordo llevando la patente, y después de haberse cerciorado, por las notas que lleve el empleado de custodia, y por su propia inspección minuciosa, de que no se han embar-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cado otros bultos de los declarados, entregará la patente al capitán y se devolverá a dar cuenta al jefe de la aduana del resultado de la visita, después de haber notificado al capitán que debe salir inmediatamente.

Artículo 182. Cuando notificado un buque que debe salir de un puerto no lo verifique, se procederá como está dispuesto en el artículo 63 de este decreto, fuera de los casos de mal tiempo, o de otra circunstancia urgente e imprevista.

CAPITULO III

DEL EMBARQUE EN EL PUERTO DEL ZAPOTE

Artículo 183. Siempre que se quiera ir a cargar producciones nacionales en el puerto del Zapote, el exportador presentará a la aduana de Cartagena el manifiesto por menor y duplicado de los efectos que se proponga exportar, y el jefe de la oficina extenderá en uno de los ejemplares la correspondiente licencia, dando aviso de ello al gobernador de la provincia.

Parágrafo. Si se tratare de exportación de quina o tabaco, se procederá a liquidar y cobrar los respectivos derechos como está ya dispuesto en el capítulo anterior, antes de concederse la licencia.

Artículo 184. Concedida la licencia, el jefe del resguardo visitará el buque para cerciorarse de que se encuentra en lastre, en cuyo caso se entregará al exportador el ejemplar del manifiesto en que se encuentre extendida la licencia, que será documento suficiente para que el buque pueda seguir al puerto de la exportación a cargar los efectos declarados en el manifiesto.

Artículo 185. Respecto a la salida del buque se observará lo que está prevenido en el artículo 182 y en la parte final del 181.

Artículo 186. Si el buque que debe cargar en El Zapote llevare a su bordo productos nacionales o mercaderías extranjeras con destino al mencionado puerto, lo que no será permitido respecto de las últimas sin que se hayan pagado o asegurado los correspondientes derechos de importación, se estará a lo que se dispone en el título 6.º, que reglamenta el comercio de cabotaje y costanero.

Artículo 187. A la llegada del buque al puerto del Zapote, el empleado que designe, por regla general, el gobernador de Cartagena, lo visitará inmediatamente para cerciorarse de su estado, y exigirá del capitán el manifiesto despachado por la aduana y la patente, de que dará recibo.

Artículo 188. Practicadas las formalidades referidas, si no hubiere novedad, el mismo empleado fijará al capitán el punto por donde debe hacer el embarque, operación que vigilará incesantemente hasta que esté

concluída, llevando una razón de los bultos que entren al buque, respecto de los cuales practicará oportunamente un reconocimiento enteramente igual al que se determina con relación a las aduanas en el artículo 178.

Artículo 189. Terminado el embarque y luégo que esté el buque próximo a partir, se practicará una segunda visita por el empleado de que se trata, y si hallare que no se han cargado más bultos de los expresados en el manifiesto, lo devolverá al capitán con la patente, notificándole que debe salir en el acto, para los mismos efectos determinados en el artículo 182.

Parágrafo. El dicho empleado dará aviso a la aduana de Cartagena de la salida del buque y de no haber exportado otros productos que los mismos declarados en el manifiesto.

CAPITULO IV

DE LA REEXPORTACIÓN

Artículo 190. La reexportación de las mercaderías extranjeras, por las cuales se hayan pagado los correspondientes derechos, estará sujeta a las mismas reglas y formalidades determinadas para la exportación de todos los productos nacionales distintos de la quina y el tabaco.

Artículo 191. Cuando los buques que deban cargar en El Zapote lleven efectos de los expresados en el artículo anterior, se estará a lo que se dispone en el título 6.º, que reglamenta el comercio de cabotaje y costanero.

CAPITULO V

DE LA EXPORTACIÓN POR LOS PUERTOS TERRESTRES O POR LOS FLUVIALES

Artículo 192. La exportación de productos nacionales por los puertos terrestres o por los fluviales estará sujeta a las mismas disposiciones determinadas para los puertos marítimos, relativamente a presentación de manifiestos y reconocimientos, y a la liquidación y pago de derechos si se tratare de quina o tabaco.

Artículo 193. Las gobernaciones de las provincias en que se hallen situados los expresados puertos determinarán, por regla general, las formalidades y precauciones con que deba hacerse la conducción de las mercaderías de la aduana a la frontera, si se tratare de las aduanas de Cúcuta y Carlosama; y de la aduana al embarcadero, si se tratare de las de Barbacoas, Nóvita y Quibdó. Los mismos gobernadores fijarán res-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pecto de las tres últimas aduanas los puntos en que deba verificarse el embarque en los ríos; respecto de las de Cúcuta y Carlosama, las vías que deben seguir los cargamentos; y respecto de todas, las horas en que debe hacerse la conducción o embarque, según sea terrestre o fluvial el puerto de que se trate.

CAPITULO FINAL

Artículo 194. Del despacho de todo cargamento destinado a la exportación se formará un expediente que constará:

1.° De los manifiestos presentados a la aduana.

2.° De las diligencias de reconocimiento.

3.° De la liquidación de los derechos causados, si se tratare de quina o tabaco.

4.° Del oficio de que habla el parágrafo del artículo 189, si se tratare del puerto de Zapote.

5.° Y de copias de las determinaciones adoptadas en los casos de infracción, y de los oficios y comprobantes pasados al juez competente para lo de su cargo.

TITULO QUINTO

Del comercio de tránsito y depósito.

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES RELATIVAS AL PUERTO DE CÚCUTA

Sección 1.ª

De las mercancías extranjeras que vengan directamente por la vía de Los Cachos, de tránsito para la aduana del Táchira.

Artículo 195. Las mercancías extranjeras procedentes de Maracaibo que deben venir necesariamente por la vía de Los Cachos, deberán ser presentadas en la aduana de Cúcuta, con la guía o documento correspondiente expedido por la aduana de Maracaibo, y conducidas desde Los Cachos con las seguridades y formalidades establecidas por el gobernador de la provincia de Pamplona. El introductor o quien lo represente, al tiempo de presentar la guía o documento correspondiente, manifestará si destina todas las mercancías que introduce al consumo de la Nueva Granada, o si las destina en el todo o parte al tránsito para Venezuela, o al depósito.

Artículo 196. En el primer caso, que es el de destinarlas al consumo de la Nueva Granada, procederá la aduana a reconocerlas por los manifiestos que también deben presentarse, y a liquidar el derecho correspondiente conforme a la tarifa mandada observar, y a las demás disposiciones respectivas de este decreto.

Artículo 197. En el segundo caso, que es el de destinar las mercancías en el todo o parte al tránsito para Venezuela, la aduana de Cúcuta procederá en el acto a copiar en un libro destinado al efecto la guía o documento correspondiente, y esta copia será firmada por el introductor o quien lo represente.

Artículo 198. A continuación de la copia se expresará por medio de una nota el número de bultos destinados al tránsito y su clase; esto es, si son fardos, cajas, baúles, barriles, etc., con sus marcas y números, cuya diligencia quedará también firmada por el introductor o quien lo representa.

Artículo 199. Después de copiada la guía, los jefes de la aduana le pondrán el correspondiente pase, expresando en él que dentro de diez días, contados desde la fecha, debe presentarse una certificación de haber sido introducidos en la aduana del Táchira los efectos expresados en dicha guía.

Artículo 200. La aduana de Cúcuta no expedirá el pase mencionado en el artículo anterior, sin que previamente el introductor o quien lo represente, se constituya por medio de una obligación, en los términos y con los requisitos prevenidos para los pagarés de los derechos causados por las mercancías destinadas al consumo, responsable del importe de los derechos, según la liquidación que formen los jefes de la aduana, calculando el peso de los efectos por otros semejantes que se hayan introducido. Si la certificación de la aduana del Táchira fuere presentada dentro del término señalado, se cancelará y devolverá la obligación de que habla este artículo, sin exigirse derechos de ninguna clase.

Artículo 201. El administrador de la aduana de Cúcuta permitirá en el puerto de Los Cachos o en el local de la misma aduana, la reforma de aquellos bultos que, por su tamaño o peso desmedido, quieran el interesado o los interesados reducir a dos o más tercios para facilitar su conducción; y en tales casos la operación debe ejecutarse con las precauciones que han estado en práctica y las demás que la experiencia sugiera al administrador, y de las cuales se dará conocimiento al comercio por medio de avisos fijados en los lugares más públicos.

Artículo 202. La vía del comercio del tránsito de Cúcuta para la aduana del Táchira es por la jurisdicción de la villa del Rosario con dirección a la de San Antonio.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 203. Para los efectos convenientes, se declara que la introducción de mercaderías extranjeras se entiende hecha, no cuando llegan al puerto de Los Cachos, o a cualesquiera otros puntos del territorio granadino, sino cuando empiecen a entrar los respectivos bultos a los almacenes de la aduana donde deben verificarse los reconocimientos.

Parágrafo. Igual declaración se hace respecto de los cargamentos de sales que vienen de Venezuela, los cuales, luégo que lleguen a los puertos de la aduana, se permitirá que sigan a las casas de sus dueños, sin necesidad de reconocimiento, en atención a que para dar el permiso de sacarlos del puerto de Los Cachos, o de cualquiera otro punto, deben asegurarse previamente los derechos de importación.

Sección 2.ª

De las mercancías extranjeras que vengan de Venezuela y se declaren de depósito en la aduana de Cúcuta.

Artículo 204. Las mercancías extranjeras procedentes de Maracaibo o de la aduana del Táchira serán conducidas a la de Cúcuta con papeletas de los cabos del resguardo que se hallen en los puntos del puerto de Los Cachos o del Rosario, o de los guardas que hagan sus veces por disposición del administrador de la aduana o del jefe del resguardo.

Artículo 205. Para la conducción de las mercaderías que pueden venir de Venezuela por otras vías que no sean las del puerto de Los Cachos, o de la aduana del Táchira, deberá el interesado presentarse en la aduana de Cúcuta antes de tocar las mercancías en territorio granadino, haciendo manifiesto de las que quiera introducir y solicitando el permiso correspondiente del administrador de la aduana, para poderlo verificar.

Parágrafo. Obtenido dicho permiso, que se dará por escrito, deberá presentarlo el interesado al cabo del resguardo estacionado en el distrito parroquial de Cúcuta (o al que haga sus veces), para que éste disponga la conducción a la aduana de las mercancías expresadas en el permiso, con uno de los individuos del resguardo que estén a sus órdenes y la papeleta correspondiente.

Artículo 206. Los interesados, al tiempo de introducir las mercancías en la aduana, o a lo más tarde cuarenta y ocho horas después de presentadas las guías o manifiestos, deberán expresar si las destinan al consumo, en cuyo caso se procederá a reconocerlas y a liquidar y cobrar los derechos que causen, si todos no excedieren de cincuenta pesos; o a exigir los pagarés respectivos, si excedieren de dicha suma; o a declararlas en depósito por seis meses, en cuyo caso se observarán las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 207. Luégo que en la aduana se haya hecho por los introductores de mercancías extranjeras la declaratoria de depósito de que se habla en el artículo anterior, si los interesados solicitaren que se les permita llevar dichas mercancías a sus casas o almacenes, asegurando previamente el pago de los derechos de importación por lo que no sea reexportado dentro de los seis meses del depósito, el administrador otorgará dicho permiso y entregará las mercancías, previo el reconocimiento y liquidación de los derechos que debían causar, como si fuesen introducidas para el consumo interior.

Parágrafo. Quedan comprendidas en las disposiciones de este artículo las sales que se introduzcan de Venezuela por Maracaibo u otra vía para que disfruten del beneficio de depósito de seis meses, concedido a las mercancías extranjeras.

Artículo 208. El término de seis meses que se concede para el depósito de mercancías en la aduana de Cúcuta, empezará a contarse desde el día en que se presenten a la aduana, aun cuando esta presentación no tenga lugar de una vez en la totalidad del cargamento, sino que parcialmente vaya llegando, en cuyo caso se harán también parcialmente las liquidaciones.

Parágrafo. El administrador de la aduana fijará prudencialmente el término dentro del cual han de presentársele las sales que lleguen al puerto de Los Cachos, y en ningún caso será mayor de un mes para cada doscientas cargas, ni de seis para todo un cargamento.

Artículo 209. La aduana de Cúcuta, vencidos los seis meses de que trata el artículo anterior, hará una comparación, por medio de una nueva liquidación, entre el valor de los derechos causados y el correspondiente a los efectos reexportados, y por lo que resulte a deber el introductor, se hará otorgar los correspondientes pagarés por mitades y en los términos prevenidos en la sección respectiva de este decreto.

Artículo 210. No se hace extensivo el depósito de que tratan los artículos anteriores a las mercancías cuyos derechos no excedan de 50 pesos, y que según el artículo 130 de este decreto deben pagarse de contado.

TITULO SEXTO

Del comercio de cabotaje y del costanero.

Artículo 211. Todas las producciones extranjeras pueden transportarse de un puerto habilitado para la importación a otro puerto habilitado para la importación o exportación, y de un puerto habilitado para la importación a otro punto litoral de la República cerrado al comercio directo de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

importación, siempre que por las expresadas mercaderías se hayan pagado o asegurado los respectivos derechos, conforme a la tarifa.

Artículo 212. Las horas del día en que deberá hacerse el embarque de tales mercaderías y los lugares por donde deberá verificarse, serán los mismos determinados para su descarga e importación cuando vienen del exterior.

Artículo 213. Para ponerse a la carga un buque con destino a otro punto de la República habilitado para la importación o exportación, necesita permiso por escrito del jefe de la aduana.

Artículo 214. Concedido el permiso, se hará por el jefe del resguardo una nueva visita de fondeo para examinar si el buque está en lastre, o si sólo contiene artículos destinados a la exportación o reexportación, o los efectos que a su entrada declaró el capitán que debía conducir a otros puertos, o si hay disminución notable del rancho y provisiones para la tripulación, o en los aparejos, velamen y demás artículos de uso del buque.

Artículo 215. Practicada que haya sido la visita, el jefe del resguardo dejará una custodia a bordo.

Artículo 216. Dentro del término que fije el administrador al extender el permiso para la carga, deberá presentarle el cargador un manifiesto por triplicado de las mercaderías que se propone transportar, cuyos manifiestos deberán contener todos los pormenores enumerados en el artículo 46 de este decreto, menos el valor de factura de los efectos y el dato de su procedencia.

Parágrafo. Uno de los ejemplares de estos manifiestos deberá extenderse en papel sellado.

Artículo 217. Presentados los manifiestos, se procederá al reconocimiento de los bultos como si se tratara de su importación.

Artículo 218. Embarcado que sea el cargamento y luégo que se haya avisado a la aduana que el buque se encuentra en disposición de levar anclas, el jefe del resguardo pasará a su bordo llevando el manifiesto principal con el pase de la aduana firmado por el jefe de ésta y uno de los otros reconocedores; y después de haberse cerciorado por las notas que lleve el empleado custodia y por su propia inspección minuciosa, que no hay novedad en el buque, entregará el manifiesto al capitán; y después de haber notificado a éste que debe salir en el acto, regresará a dar cuenta al jefe de la aduana del resultado de la visita.

Artículo 219. Es común a este título la disposición del artículo 182 del título 4.°

Artículo 220. Si el destino del buque fuere otro punto habilitado para la importación, la aduana de la procedencia remitirá, por el inmediato correo, a la aduana del destino, uno de los dos ejemplares del manifiesto, reservados en su poder.

Artículo 221. Al entrar en los puertos habilitados para la importación o para la exportación, los buques que lleguen haciendo el cabotaje, se exigirá de sus capitanes en el acto de la visita el manifiesto de los efectos extraídos del puerto de la procedencia, cuyos efectos serán descargados y reconocidos nuevamente con las mismas formalidades que si ellos hubiesen procedido de puertos extranjeros.

Artículo 222. Cuando los buques de que se trata en el artículo anterior lleven a su bordo mercaderías destinadas a puertos extranjeros, reexportadas o exportadas de los puertos de la procedencia, se exigirá el manifiesto correspondiente a tales mercaderías con el pase de la aduana de la reexportación, pudiendo disponer el empleado respectivo la confrontación, a bordo, de dicho manifiesto con los bultos en él relacionados.

Artículo 223. Si las mercaderías de que trata el artículo precedente no hubieren sido importadas en ningún puerto nacional y no fuere, por consiguiente, el caso de reexportación, se procederá respecto de ellos como está ya dispuesto en el título que reglamenta el comercio de importación; pero los buques que se encuentren en este caso no podrán arribar a los puertos habilitados para la exportación solamente.

Artículo 224. Siempre que un buque salga en lastre de un puerto habilitado con destino a otro también habilitado, la aduana de la procedencia dará aviso de esta circunstancia a la aduana del destino, por el primer correo posterior a la salida del buque, y tanto en este caso como en el de que trata el artículo 220, esta última aduana comunicará a la otra la llegada del buque, con todo lo demás que haya ocurrido en el último puerto, relativamente al mismo buque.

Artículo 225. Las aduanas de los puertos en que entran y salen respectivamente los buques que hacen el comercio de cabotaje, podrán usar de sellos o contramarcas variables a su arbitrio, a fin de asegurarse de que las mercaderías que se declaran para dicho comercio son las mismas que se introducen en los puertos del destino.

Artículo 226. Las disposiciones de los artículos 212 a 219 son extensivas a los buques que carguen mercaderías extranjeras importadas en los puertos habilitados con destino a aquellos puntos de la costa que no hayan sido abiertos al comercio exterior.

Artículo 227. Los buques que arriben a lugares no habilitados serán visitados inmediatamente por el administrador subalterno de correos, si lo hubiere, y en su defecto, por la primera autoridad política de dichos lugares, quienes exigirán al capitán el manifiesto de las mercaderías con el respectivo pase de la aduana del despacho, y se cerciorarán, por medio de una investigación escrupulosa, que no existen a bordo otras mercade-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rías extranjeras que las declaradas en el manifiesto, y el velamen y aparejos del buque y el rancho de la tripulación.

Artículo 228. Las embarcaciones menores que entren en los puertos habilitados para la importación, procedentes de puntos no habilitados, serán examinadas a su llegada, si así lo dispusiere el jefe de la aduana o del resguardo.

Artículo 229. Las embarcaciones menores destinadas al tráfico entre puntos no habilitados no estarán sujetas a ninguna clase de examen por parte de las autoridades o funcionarios nacionales.

Artículo 230. De la entrada y salida de los buques que hagan el comercio de cabotaje y costanero se formará un expediente, que constará:

1.° De los manifiestos.

2.° De las diligencias de reconocimiento; y

3.° De una copia de las determinaciones tomadas en los casos de infracción, y de los oficios y comprobantes dirigidos al juez competente para lo de su cargo.

TITULO SEPTIMO

De la estadística mercantil.

Artículo 231. Los agentes consulares de la República residentes en Londres, Havre, Burdeos, Marsella, Liverpool, Génova, Hamburgo, Bremen, Nueva York, Kingston, Santomas y Curazao enviarán cada seis meses a la secretaría de hacienda, por conducto de la de relaciones exteriores, las noticias siguientes:

1.ª Noticia de los buques mercantes que hayan salido en el semestre con destino a los puertos de la República, expresando el nombre de cada buque, su nacionalidad y porte, el nombre de su capitán y un dato lo más exacto posible de la naturaleza y valor de su carga y de las casas mercantiles a que salieron consignados.

2.ª Noticias de las importaciones hechas en los respectivos puertos de artículos originarios de la Nueva Granada, con los demás pormenores que se acaban de mencionar respecto de las exportaciones.

3.ª Noticias de los precios corrientes de los mismos artículos, y en especial de la quina, el tabaco, el palo mora, brasil y brasilete, el caucho y el algodón; y

4.ª Todas las demás que puedan servir, a juicio de los agentes consulares, para la formación de la estadística mercantil de la República.

Artículo 232. Los administradores de aduana remitirán cada dos meses a la misma secretaria de hacienda los cuadros siguientes:

1.° Cuadro de las importaciones, según sus valores.

2.° Cuadro de las importaciones, según la procedencia de los valores importados.

3.° Cuadro de las exportaciones, según sus valores.

4.° Cuadro de las exportaciones, según el destino de los valores exportados.

5.° Cuadro de entradas y salidas de buques, con expresión de su procedencia o destino, nacionalidad y porte.

6.° Cuadro del movimiento de las mercaderías destinadas al cabotaje.

Estos mismos datos se totalizarán por las aduanas al fin de cada año económico y se remitirán a la secretaría de hacienda en cuadros generales.

Artículo 233. La secretaría de hacienda, después de concluído el año económico, refundirá todos los datos expresados en los artículos precedentes y los publicará en un volumen con la denominación de *estadística mercantil de la Nueva Granada en el año económico de*..... clasificados y distribuídos dichos datos de la manera y en los estados siguientes:

1.° Estado de las importaciones, según las aduanas, con expresión de su procedencia.

2.° Estado de las exportaciones, según las aduanas, con expresión de su destino.

3.° Movimiento de buques, según las aduanas, con expresión de su procedencia o destino.

4.° Estado de las importaciones, según las noticias consulares, con expresión de su procedencia.

5.° Estado de las exportaciones, según las noticias consulares, con expresión de su destino.

6.° Movimiento de buques, según las noticias consulares, con expresión de su procedencia o destino.

7.° Movimiento del comercio de cabotaje.

8.° Precios corrientes de las producciones nacionales en los mercados extranjeros; y

9.° Estado sinóptico o resumen general de los estados parciales 1.° a 6.°, para presentar refundidos y nuevamente distribuídos los datos sobre importaciones, exportaciones y movimiento de buques, ofreciendo los resultados siguientes:

Total de las importaciones, según las aduanas.
Total de las importaciones, según las noticias consulares.
Comparación.
Total de las exportaciones, según las aduanas.
Total de las exportaciones, según las noticias consulares.
Comparación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Total de las entradas y salidas de buques, según las aduanas.

Total de las entradas y salidas de buques, según las noticias consulares.

Comparación.

Estado del cambio de los productos nacionales por productos extranjeros, clasificado y dividido por países.

TITULO OCTAVO

Infracciones, penas y recompensas.

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 234. Las infracciones que pueden cometerse con ocasión de las operaciones comerciales que reglamenta este decreto, se clasifican y dividen de la manera y en los casos siguientes:

1.° Descarga en puertos no habilitados para la importación, a menos que se trate del comercio de cabotaje o costanero y se hayan cumplido todas las formalidades que deben preceder y concurrir a la práctica de este tráfico.

2.° Falta de la patente, registro o rol, cuyos documentos deben ser presentados por los capitanes o sobrecargos a la entrada de los buques.

3.° Descarga o introducción de mercaderías en puertos habilitados, pero fuera de las horas, o por puntos o caminos distintos de los señalados, o sin el permiso y las papeletas o guías correspondientes.

4.° Internación o conducción de mercaderías sin el documento con que deba verificarse tal internación o conducción, o por vías, puntos u horas distintas de las señaladas.

5.° Exportación y reexportación de mercaderías por puertos, vías, puntos u horas distintas de las señaladas, o sin el permiso correspondiente, si tales exportación o reexportación, una vez consumadas, hubiera podido seguirse algún perjuicio al tesoro nacional.

6.° Inexactitud de los manifiestos respecto del pormenor de un cargamento en los casos de comercio de cabotaje o costanero, y siempre que ella resulte en el puerto de la introducción.

7.° La misma inexactitud en los casos de importación o internación, o de comercio de cabotaje o costanero en el puerto del embarque, si es un puerto franco.

8.° La misma inexactitud en los casos de comercio de cabotaje o costanero en el puerto del embarque, si tal puerto no goza de franquicia.

9.° La misma inexactitud en los casos de exportación o reexportación no sujetas a pago de derechos.

10. La misma inexactitud en los casos de exportación sujeta a pago de derechos.

11. Importación de artículos prohibidos.

12. Exportación de artículos prohibidos.

13. Aparición de más o menos, distintos bultos de los enumerados y descritos en el sobordo.

14. Inexactitud del sobordo, resultante de su comparación con los manifiestos, y consistente en relacionar menor número de bultos de los declarados en los manifiestos.

15. Inexactitud de los manifiestos, resultante de la misma comparación, y consistente en relacionar menor número de bultos de los declarados en el sobordo.

16. Falta absoluta del sobordo.

17. Deficiencia del sobordo en alguno de los datos o en alguna de las formalidades que debe contener, según los casos.

18. Fractura de los sellos puestos a las escotillas.

19. Extracción de mercaderías de los almacenes de la aduana, sin el permiso correspondiente; y

20. La no presentación a su debido tiempo de la certificación de que trata el artículo 199 de este decreto.

CAPITULO II

DE LAS PENAS

Artículo 235. En los casos de infracción de que trata el artículo anterior, se procederá como sigue:

En los casos 1.° y 2.°:

Se aplicará la pena de confiscación, conforme al artículo 9.° de la ley de 25 de junio último, que da bases al Poder Ejecutivo para reglamentar la renta de aduanas.

En los casos 3.° a 6.° inclusive:

Se aplicará al infractor una multa igual a los derechos que se hayan querido defraudar; se le suspenderá del derecho de ejercer la industria del comercio en los términos expresados en el artículo 8.° de la ley citada, y además, la aduana o la oficina revisora abrirá el cargamento, bulto por bulto, y se cobrarán sobre él derechos al contado.

En el caso 7.°:

Se procederá como está ya dispuesto en los artículos 86, 87 y 99 de este código.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En los casos 8.° y 9.°:

Se devolverán los manifiestos, y no se despachará el cargamento hasta que no se rehagan aquellos documentos. En estos casos, el examen se hará bulto por bulto y pieza por pieza.

En el caso 10:

Se aplicará la misma pena determinada para los casos 3.° a 6.°

En los casos 11 y 12:

Se impondrá al infractor una multa de 50 a 1,000 pesos, de conformidad con lo que dispone el artículo 7.° de la ley de 25 de junio antes citada.

En los casos 13 y 14:

Se impondrá al capitán la misma multa de 50 a 1,000 pesos, y se triplicará a su costa la custodia del buque.

En el caso 15:

Se abrirán todos los bultos que se introduzcan en nombre o por cuenta del respectivo introductor.

En los casos 16 y 17:

Se exigirán los conocimientos originales de la carga, y se impondrá al capitán una multa de 50 a 1,000 pesos. Si no presentaren los conocimientos, se le impondrá la misma multa y se le obligará a salir del puerto, conforme al artículo 40 de este código.

En el caso 18:

Se impondrá al capitán la misma multa de 50 a 1,000 pesos, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que pudiese haber incurrido.

En el caso 19:

Se impondrá al infractor la pena determinada para los casos 3.° a 6.°, si por las mercaderías extraídas no se hubiesen pagado o asegurado los respectivos derechos, y en caso de haberse pagado o asegurado, se impondrá una multa de 50 a 1,000 pesos.

En el caso 20:

Se impondrá la misma pena determinada para los casos 3.° a 6.°

Artículo 236. Las infracciones a este código que no estén expresamente definidas en el capítulo anterior, se castigarán con una multa que no podrá exceder de 200 pesos.

Artículo 237. Cuando la exportación o reexportación clandestina de que trata el inciso 5.° del artículo anterior, no se hubiere hecho con intención de eludir el pago de algún impuesto, sólo se impondrá al infractor una multa que no exceda de 500 pesos.

Artículo 238. En el caso de introducción de moneda falsa, el administrador de la aduana dará cuenta, sin demora, al juez competente para el juzgamiento inmediato del culpable o culpables.

Artículo 239. Cuando en la visita que se pase a un buque de conformidad con los artículos 71, 174, 181, 187, 189, 214, 218 y 227 de este código, se encuentren efectos extranjeros distintos o en mayor número de los que debían encontrarse lícitamente, se procederá como está ya dispuesto para los casos 3.° a 6.°

Artículo 240. Cuando se encuentren depósitos de mercaderías extranjeras, en casa, bohíos, ranchos u otros puntos de la costa, que sean sospechosos por su proximidad a algún puerto, se considerarán tales mercaderías en el caso 3.° y se aplicará la pena determinada para este caso.

Artículo 241. Entiéndese por deficiencia del sobordo para la aplicación de la pena correspondiente, no sólo la omisión de los números, número y marcas de cada bulto; de la certificación respectiva y del nombre de los consignatarios, sino también la no especificación o descripción por fardos, caja, petacas, barriles, guacales, baúles, sacos, bocoyes, canastas, etc., de la forma exterior de cada bulto.

Artículo 242. Cuando por falta absoluta o por deficiencia del sobordo se presenten los conocimientos originales, se obligará al capitán a formar con vista de ellos el sobordo en un término que no pase de doce horas, no pudiendo entretanto desembarcarse nada del buque, e imponiéndose siempre la pena correspondiente.

Artículo 243. El buque y todos sus aparejos son subsidiariamente responsables de las multas que se impongan a su capitán.

Artículo 244. En ningún caso se devolverá la patente antes de que el capitán haya quedado a paz y salvo con la aduana.

Artículo 245. Cuando se introduzcan artículos de prohibida importación distintos de la moneda falsa, se conservarán en depósito dichos artículos en los almacenes de la aduana hasta la salida del buque, cobrándose un derecho de almacenaje de 40 centavos mensuales por cada 100 kilogramos.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 246. Todo empleado que al practicar cualquiera operación de las determinadas en este código, advirtiere que se ha cometido o pretendido cometer alguna infracción de las definidas en el capítulo 1.° de este título, si tal empleado fuere funcionario de instrucción, procederá inmediatamente a formular el correspondiente juicio informativo, acumu-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

lando todos los comprobantes que tiendan al esclarecimiento del hecho, y pasándolos, sin demora, al juez competente, poniendo a su disposición los objetos embargados, si los hubiere.

Artículo 247. Si el empleado que descubriese la infracción no fuere funcionario de instrucción, dará el correspondiente aviso a uno que lo sea, prefiriendo, en todo caso, al administrador de aduana, si alguno se encuentra cercano, y participando lo ocurrido al gobernador de la provincia, para que ejerza su vigilancia sobre el funcionario de instrucción y el juez respectivo.

Artículo 248. Si la infracción es de aquellas por que deba imponerse las penas determinadas en los artículos 8.° y 9.° de la ley de 25 de junio último, se procederá por el juez de conformidad con las disposiciones respectivas del código de procedimientos en negocios criminales.

Artículo 249. Si la infracción es de aquellas por que deba imponerse la pena que dertermina el artículo 7.° de la misma ley, se procederá por el juez sin estrépito de juicio, verdad sabida y buena fe guardada.

Artículo 250. Pronunciada la decisión del juez en los casos del artículo anterior, se transcribirá a la aduana, que procederá a darle cumplimiento haciendo uso de la jurisdicción coactiva que le confiere la ley.

Artículo 251. Los gobernadores procurarán que se dé inmediata publicidad a todas las sentencias y decisiones judiciales en materia de infracción de las disposiciones de este código; y dará cuenta, con copia de ellas, a la secretaría de hacienda, por el primer correo posterior al pronunciamiento de tales sentencias y decisiones, sin perjuicio de promover, por su parte, lo que considere conveniente por cualquiera irregularidad cometida en el procedimiento.

CAPITULO IV

DE LAS RECOMPENSAS

Artículo 252. En los casos de confiscación de buques o de mercaderías, o de unos y otras, se distribuirá el valor de los objetos confiscados en la forma determinada por el artículo 10 de la ley de 25 de junio, varias veces citada.

Artículo 253. En los casos de imposición de multas de que trata el artículo 8.° de la misma ley, se repartirá el producto de la multa, entre el denunciante y el aprehensor, o se dará íntegro a uno de ellos si hubiere sido a un mismo tiempo aprehensor y denunciante.

Parágrafo. La disposición de este artículo debe entenderse limitada a aquellos denunciantes o aprehensores que no sean empleados de las aduanas.

Artículo 254. Cuando conforme a las cuentas que rinden las aduanas resulte en el producto de alguna aduana un progreso de 15 a 20 por 100 sobre sus rendimientos en el año de mayor producto del último quinquenio, se abonará a los empleados que hayan entendido en los reconocimientos y a los del resguardo, el 1 por 100 de la cifra que represente el superávit de la renta.

Si el superávit fuese de un 20 a un 40 por 100, la rata de la remuneración se elevará a un 2½ por 100.

Si el superávit fuese de un 40 a 60 por 100, la rata de la remuneración a un 5 por 100.

Si el superávit fuese de 60 a 100 por 100, la rata de la remuneración se elevará a un 10 por 100.

Si el superávit excediere del 100 por 100, la rata se elevará a un 15 por 100.

TITULO FINAL

Disposiciones complementarias.

Artículo 255. Las aduanas marítimas llevarán un libro de visitas de buques en donde asentarán todas las que practique a cada buque, tanto de entrada como de fondeo, y las ocurrencias que hayan tenido lugar en dichas visitas. Este libro será rubricado en todas sus páginas por el gobernador de la respectiva provincia, y cada una de sus diligencias será firmada por uno de los jefes de la aduana y por el del resguardo.

Artículo 256. El lastre de un buque no podrá trasladarse a otro buque y no estará sujeto a pagar derechos cuando consista en materias que no sean destinadas para el consumo interior de la República; pero si consiste en objetos destinados a tal consumo, estén o no comprendidos en la tarifa, deben pagar los derechos de importación, y se procederá respecto a ellos como si se tratase de cualesquiera otras mercaderías.

Artículo 257. Para la exportación de aquellos efectos que se dirijan al puerto de Los Cachos por la vía de Salazar y cuya presentación en la aduana de Cúcuta sería demasiado gravosa a los exportadores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se pedirá a la aduana el permiso necesario para hacer la exportación, presentándole el manifiesto duplicado que debe presentarse en todo caso;

2.ª La aduana pondrá el correspondiente pase en un ejemplar de los manifiestos, después de haber liquidado y cobrado los respectivos derechos, si se tratare de quina o tabaco, y lo devolverá al exportador;

3.ª Con este manifiesto se hará el reconocimiento de los bultos por el cabo o guarda de custodia en el puerto de Los Cachos; y si no encontra-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

re novedad en el cargamento lo dejará embarcar, dando en seguida a la aduana el parte correspondiente.

Artículo 258. Los administradores de aduanas tienen el deber de pedir nuevos abonos o certificaciones de solvencia respecto de los fiadores que se obliguen por poder, cada vez que se renueve el compromiso de dichos fiadores en virtud del mismo poder.

Artículo 259. Para que un consignatario pueda obligar al dueño de las mercaderías, deberá presentar un poder suficiente de dicho dueño. Mas cualquier consignatario puede obligarse a sí mismo sin necesidad de autorización, si presenta, al efecto, los fiadores respectivos.

Artículo 260. En caso de contradicción entre este código y la tarifa se estará a la tarifa.

Artículo 261. En caso de contradicción en la misma tarifa se aplicará el derecho más alto.

Artículo 262. Al hacerse la visita mensual de la aduana, el empleado que la practique llevará consigo todos los sobordos y manifiestos que le hayan sido dirigidos en todo el mes anterior, para compararlos escrupulosamente con los documentos de igual naturaleza que deben figurar en cada expediente. Si no encontrare reparo qué hacer, entregará, tanto los sobordos como los manifiestos, al jefe de la aduana para que éste haga de ellos el uso que crea más conveniente a la oficina.

Artículo 263. Además del examen comparativo que previene el artículo anterior, el empleado que practique la visita comparará los manifiestos con las diligencias de reconocimiento y éstas con las liquidaciones y pagarés otorgados, para cerciorarse de que no ha habido omisión de ninguna clase en las operaciones de la aduana, ni demora en el cobro de los derechos que deben pagarse a plazos.

Artículo 264. El secretario de hacienda queda encargado de vigilar sobre la estricta ejecución del presente código, redactando y circulando, al efecto, las instrucciones y modelos a que deban arreglarse las aduanas para establecer la uniformidad en su procedimiento, y a fin de que la forma material y pormenor de los sobordos, manifiestos, pagarés y demás documentos mercantiles corresponda al objeto con que ellos deben exigirse.

Artículo 265. Desde que se ponga en vigor en toda la República el presente código, que será el 1.º de enero de 1857, se considerarán derogadas las disposiciones ejecutivas que siguen:

El decreto de 30 de junio de 1853, reglamentario de las leyes sobre comercio de importación.

Los decretos de 31 de octubre y 1.º de noviembre de 1844, sobre comercio de tránsito y depósito.

El decreto de 20 de junio de 1855, determinando el modo de cobrar el impuesto sobre la quina y el tabaco; y

Todos los demás decretos, órdenes y resoluciones sobre comercio de importación, exportación, tránsito y depósito, con excepción de los que han sido expresamente exceptuados en este código.

Desde la misma fecha se considerarán también insubsistentes las leyes de 14 de junio de 1847, 2 de junio de 1849, 25 de mayo de 1853 y todas las demás que hayan quedado derogadas por la ley de 25 de junio último, en cuya ejecución y cumplimiento se ha dictado el presente código.

Dado en Bogotá, a 1.º de agosto de 1856.

M. M. MALLARINO—El Secretario de Hacienda, R. NÚÑEZ

2364 o

DECRETO

(1.º DE AGOSTO)

reformatorio del artículo 111 del código de aduanas.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.º Los tejidos de trama y todas las mercaderías y efectos compuestos de dos o más materias de las que tienen derecho asignado en la tarifa, pagarán el que resulte, por término medio, calculado sobre el correspondiente a las diversas materias de la trama o composición.

Artículo 2.º Queda en este sentido reformado el artículo 111 del código de aduanas, y al hacer la segunda edición de este código se tendrá presente la variación expresada, a fin de que quede contenida en él.

Dado en Bogotá, a 1.º de agosto de 1856.

M. M. MALLARINO—El Secretario de Hacienda, R. NÚÑEZ

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2364 P

DECRETO

(1.° DE AGOSTO)

sobre distribución de fondos.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta lo dispuesto ya por decreto ejecutivo de 25 del presente mes, sobre el orden de preferencia de los pagos, que debe observarse por las pagadurías nacionales,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1.° de septiembre próximo los fondos que en dinero sonante se recauden por las pagadurías nacionales se distribuirán del modo siguiente:

En las aduanas de Sabanilla y Santa Marta:

1.° Cubriendo los presupuestos que al fin de cada mes formarán las respectivas administraciones principales de correos, de los gastos que, de los marcados con los números 1.° a 5.° en el decreto de 25 del presente mes, deben hacerse por ellas.

2.° Haciendo las remesas que por disposiciones especiales del Poder Ejecutivo deben hacerse a otras pagadurías para cubrir los gastos ya mencionados.

3.° Pagando los gastos de personal y material de sus propias oficinas; y

4.° Remitiendo precisamente a la tesorería general la existencia que resulte en caja al fin de cada mes, después de practicadas las operaciones anteriores.

En las aduanas de Buenaventura, Cartagena, Ríohacha y San José de Cúcuta:

1.° Cubriendo los presupuestos de las respectivas administraciones principales de correos.

2.° Pagando los gastos de personal y material de sus propias oficinas; y

3.° Remitiendo el sobrante, en la que lo hubiere, a la tesorería general.

En las aduanas de Carlosama, Iscuandé y Barbacoas:

1.° Pagando los gastos de personal y material de sus propias oficinas; y

2.° Remitiendo el sobrante a la administración principal de correos de la provincia en que se hallen situadas.

En las aduanas de Nóvita, Quibdó, Chita, Sácama, Labranzagrande y Quetame:

Si no se recaudaren los fondos suficientes para pagar el personal y material de sus oficinas, estos gastos serán cubiertos, respectivamente, por la administración principal de correos del Chocó, por las salinas de Chita, Muneque y Recetor y por la tesorería general, y si hubiere sobrantes los pasará directamente a la tesorería general.

En todas las administraciones de salinas:

1.° Pagando los gastos de elaboración, resguardos, personal y material de sus oficinas; y

2.° Remitiendo el sobrante a la tesorería general, semanalmente o en períodos más cortos, si así se dispusiere respecto de alguna de ellas.

En la administración general y en todas las administraciones principales de correos:

1.° Cubriendo los gastos que en el decreto de 25 del próximo pasado mes están marcados con los números 1.° a 5.°; y

2.° Remitiendo el sobrante, en las que lo hubiere, a la tesorería general, precisamente al fin de cada mes.

En las casas de moneda continuará observándose lo dispuesto por el decreto ejecutivo de 14 de noviembre de 1853.

Artículo 2.° La tesorería general emitirá vales de 4.ª clase por la suma de $ 500,000 a fin de que tanto dicha oficina como todas las demás pagadurías a las cuales se les remitirán los necesarios, puedan cubrir los gastos marcados con los números 6.° y 7.° en el decreto sobre el orden de preferencia en los pagos.

Artículo 3.° La tesorería general y la administración general de correos, antes de cerrar el despacho de sus oficinas, formarán diariamente el estado de caja, en el cual especificarán la naturaleza de los pagos que hayan hecho en el día y lo pasarán a la secretaría de hacienda.

Artículo 4.° Un estado semejante formarán las administraciones de aduana de Cartagena, Ríohacha y Santa Marta y todas las principales de correos, con excepción de la de la provincia de Mariquita, y lo pasarán al respectivo gobernador para que él pueda vigilar sobre el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 1.° de agosto de 1856.

MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2364 Q

DECRETO

(8 DE AGOSTO)

que dispone el modo de pagar los intereses de la deuda interior consolidada y de censos asimilados a ella, después de agotados los cupones que tenían anexos los correspondientes vales y certificaciones.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1.° Que se han agotado los cupones que tenían anexos los vales de deuda interior consolidada al 6, al 5 y al 3 por 100, y las cédulas que se emitieron en la segunda hoja de las certificaciones de censos asimilados a aquella deuda; y

2.° Que, en consecuencia, los poseedores de dichos vales o certificaciones no pueden presentar los documentos de que habla el artículo 99 del decreto ejecutivo de 10 de octubre de 1849, reglamentario del servicio y contabilidad de las administraciones generales de hacienda, etc., que comprueben su crédito contra el tesoro por los intereses que se vencen en fin del presente mes y en fin de febrero del año entrante,

DECRETA:

Artículo 1.° Mientras el Congreso dispone lo conveniente sobre conversión de la deuda interior consolidada de inscripción al 6, al 5 y al 3 por 100, o sobre emisión de nuevos vales de esta deuda y de certificaciones de censos asimilados a ella, los actuales tenedores de vales o los dueños de certificaciones presentarán a la respectiva oficina que ha de ordenar el pago de los intereses que se vencen en fin del presente mes y en fin de febrero del año entrante, los vales y certificaciones originales, con una lista por duplicado, semejante a la que se ha formado hasta ahora para la presentación de los cupones.

Artículo 2.° El respectivo ordenador, en vista de dichos vales y certificaciones, hará la liquidación correspondiente a continuación de las listas formadas por el interesado, las cuales servirán de comprobante de la orden de pago que se expida.

Artículo 3.° El principal de dicha lista quedará en la oficina pagadora para comprobante, y el duplicado, con el aviso del pago, se remitirá a la subdirección del crédito nacional.

Artículo 4.° Respecto de las órdenes de pago libradas por la secretaría de hacienda, que cubra la tesorería general, se dará aviso a la subdirección del crédito nacional sin acompañar dicho duplicado, el cual se conservará en la misma subdirección desde que expida la orden de pago.

Artículo 5.° Los respectivos ordenadores en las provincias pondrán sobre cada vale o certificación de censo, pero de manera que no pueda cortarse sin dañar el vale o la certificación, una nota en que conste que se ha librado orden de pago por los intereses del semestre que se haya liquidado. La subdirección del crédito nacional practicará, en vez de dicha nota, una perforación circular en la orla del vale o de la certificación.

Dado en Bogotá, a 8 de agosto de 1856.

MANUEL MARIA MALLARINO —El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

2365

DECRETO

(9 DE AGOSTO)

que promulga como ley de la República la convención consular de 30 de agosto de 1853, entre la Nueva Granada y Chile.

Manuel María Mallarino, Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

por cuanto entre la República de la Nueva Granada y la República de Chile se concluyó y firmó el día 30 de agosto del año de 1853, por medio de plenipotenciarios competentemente autorizados, una *convención consular* cuyo tenor literal es como sigue:

«CONVENCIÓN CONSULAR ENTRE LAS REPÚBLICAS DE LA NUEVA GRANADA Y DE CHILE

«*En el nombre de la Santisima Trinidad.*

«Los Gobiernos de las Repúblicas de la Nueva Granada y de Chile, convencidos de la utilidad que resulta de establecer con fijeza en una convención consular las atribuciones de los cónsules y vicecónsules y las prerrogativas e inmunidades de que deben gozar en ambos países, han autorizado competentemente para ello a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

«El Gobierno de la Nueva Granada a Manuel Ancízar, encargado de negocios de dicha República, y el de Chile a don Antonio Varas, ministro de relaciones exteriores, quienes, previo el canje y examen de sus plenos poderes, que hallaron bastantes y en debida forma, convinieron en las estipulaciones que siguen:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«ARTÍCULO 1.°

«Las Repúblicas contratantes tendrán derecho de mantener cónsules generales, cónsules o vicecónsules en todas las ciudades, puertos o plazas abiertas al comercio extranjero en sus respectivos territorios en que la residencia de esta clase de funcionarios fuere permitida.

«Si alguna de las partes contratantes exceptuare, como puede hacerlo, algunas ciudades, plazas o puertos, en donde no le parezca conveniente la residencia de dichos empleados, deberá la excepción ser común a todas las naciones.

«ARTÍCULO 2.°

«Los cónsules generales, cónsules o vicecónsules nombrados por una de las partes contratantes, presentarán según se acostumbra sus letras patentes o de provisión al gobierno de la república en cuyo territorio hayan de residir, a fin de que expida, si lo tiene a bien, el *exequatur* necesario para el ejercicio de las funciones consulares, sin cobrar por este acto derecho alguno. El cónsul exhibirá el *exequatur* a las autoridades superiores del lugar en que habrá de ejercer sus funciones, para que ellas ordenen se les reconozca en su empleo y se le guarden las prerrogativas que le corresponden en el respectivo distrito consular.

«Los gobiernos de las dos repúblicas tienen el derecho de rehusar el *exequatur*, así como de retirarle después de expedido; pero en uno y otro caso expresarán al gobierno a que sirve el cónsul, los motivos que les hayan inducido a obrar de esta manera.

«ARTÍCULO 3.°

«Las prerrogativas de que gozarán los cónsules o vicecónsules de cada una de las partes contratantes, en el territorio de la otra, serán:

«1.ª Independencia de las autoridades del territorio en que residen, en lo exclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones consulares.

«2.ª Exención de ser presos por deudas, si fueren cónsules generales.

«3.ª Exención de todo cargo o servicio público.

«4.ª Exención de toda contribución personal.

«5.ª Derecho de enarbolar el pabellón y colocar sobre la puerta de la casa que habiten el escudo de armas de la república a que sirvan, con una inscripción en que se exprese el empleo que ejercen, para dar a conocer fácilmente el despacho consular a los que a él tengan que concurrir.

«ARTÍCULO 4.°

«De las exenciones tercera y cuarta no gozarán los cónsules o vicecónsules que fueren ciudadanos de la Nación en que residen, o que sean

comerciantes, aunque ciudadanos, de la república a que sirven. En este último caso no gozarán tampoco de la exención segunda.

«ARTÍCULO 5.°

«Siempre que se estime necesaria la asistencia de los cónsules o vicecónsules a los tribunales o juzgados de la república en que ejercen sus funciones, se les citará por escrito y se les dará en ellos un asiento de preferencia entre los asistentes al tribunal.

«ARTÍCULO 6.°

«Los archivos y papeles de los consulados serán inviolables, de modo que las autoridades en ningún caso podrán apoderarse de ellos, ni sujetarlos a examen.

«ARTÍCULO 7.°

«Las personas de los cónsules quedan sometidas a las leyes de la república en que residen, en todo aquello que no concierne al ejercicio de sus funciones. Las casas no obtienen el derecho de asilo, antes bien, estarán, como las de los simples particulares, bajo la acción legal de las autoridades.

«ARTÍCULO 8.°

«Los cónsules admitidos al ejercicio de sus funciones en cada una de las repúblicas contratantes, tendrán las facultades que expresan los artículos siguientes.

«ARTÍCULO 9.°

«Los cónsules podrán dirigirse a las autoridades del distrito de su residencia, y ocurrir en caso necesario al gobierno supremo por medio del agente diplomático de su nación, si lo hubiere, o directamente en caso contrario, a fin de reclamar contra cualquiera infracción de los tratados existentes, o abusos que cometan los empleados o autoridades del país, en perjuicio de individuos de la nación a que sirve el cónsul. Podrán también apoyar a sus compatriotas ante las autoridades del país, en las gestiones que entablaren por actos abusivos cometidos por algún funcionario, y asumir en estos casos la representación que por los intereses de sus nacionales les corresponde.

«ARTÍCULO 10

«Las averías que las naves, o los efectos o mercancías que condujeren, experimentaren al dirigirse a los puertos de una de las repúblicas contratantes, serán arregladas por los cónsules respectivos siempre que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Señale Patrimonio Documental

no haya estipulación contraria entre los armadores, cargadores y aseguradores. Si se hallaren interesados en tales averías habitantes del país en que resida el cónsul, que no sean ciudadanos de la república a que pertenezca la nave, conocerán y resolverán sobre la avería las autoridades locales, y el cónsul sólo podrá intervenir como representante de intereses de sus conciudadanos. También conocerán las autoridades locales si los interesados en la avería, de la nación a que pertenezca el cónsul, reclamaren la intervención de ellas.

«ARTÍCULO 11

«Los cónsules decidirán las diferencias suscitadas en alta mar, siempre que no figure en ellas un ciudadano o nacional del país en que residen, entre el capitán y oficiales u otros individuos de la tripulación. Intervendrán asímismo en la policía interior de las naves de su nación surtas en los puertos, y conocerán de las quejas o cuestiones entre capitanes y marineros sobre contratas de enganche o salarios. Las autoridades locales conocerán, aun en los casos de que habla este artículo:

«1.° Si los desórdenes ocurridos a bordo del buque surto en el puerto perturbaren la tranquilidad pública, sea en tierra o a bordo de otros buques.

«2.° Si en ese desorden, aun cuando no llegue a perturbarse la tranquilidad, se hubiesen mezclado individuos que no pertenezcan a la tripulación.

«3.° Si fuesen requeridas a intervenir, o si mediare queja por actos que importen un grave abuso de parte de las personas encargadas de la policía interior del buque.

«ARTÍCULO 12

«Los cónsules podrán también componer amigable y extrajudicialmente las diferencias que sobre asuntos mercantiles se susciten entre sus conciudadanos, consintiéndolo ellos. Las resoluciones que como árbitros amigables, elegidos por los interesados, expidieren, serán respetadas por las autoridades del Estado en que residen.

«ARTÍCULO 13

«Toca al cónsul dirigir las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nación naufragados o encallados en las costas de su distrito. La intervención de las autoridades locales sólo tendrá lugar para mantener el orden, dar seguridad a los intereses salvados, garantir los intereses de los salvadores, en caso de no ser de las tripulaciones náufragas, y para asegurar la ejecución de las disposiciones que deben

observarse en la entrada y salida de las mercaderías salvadas. En ausencia, y hasta la llegada del cónsul o vicecónsul, las autoridades locales tomarán todas las medidas precisas para la protección de los individuos y la seguridad de los efectos salvados. Estos no estarán sujetos a ningún derecho de aduana, a menos que se destinen al consumo interior.

«ARTÍCULO 14

«En el caso de fallecer un ciudadano de la nación del cónsul sin albacea ni heredero en el territorio de la República, le corresponderá la representación en todas las diligencias para la seguridad de los bienes, conforme a las leyes de la república en que resida. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, y deberá ocurrir en el día y hora que aquélla indique cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del cónsul al día y hora fijados, con una espera prudente, no podrá suspender los procedimientos legales de la autoridad local.

«ARTÍCULO 15

«En caso de morir intestado algún compatriota suyo, podrá el cónsul intervenir en la formación de los inventarios, en los avalúos, nombramiento de depositario y otros actos semejantes que tienden a la conservación, administración y liquidación de los bienes. El cónsul será de derecho representante de todo compatriota suyo que pueda tener interés en una sucesión y que hallándose ausente del lugar donde ésta se abre no haya constituído mandatario. Como tal representante ejercerá todos los derechos del mismo heredero, menos el de recibir los dineros y efectos de la sucesión, para lo cual será siempre necesario mandato especial. Dichos dineros y efectos, mientras no hubiere este mandato, deberán depositarse en un arca pública o en manos de una persona a satisfacción de la autoridad local y del cónsul. El juzgado, a petición del cónsul, podrá ordenar la venta de los bienes muebles hereditarios que estuviesen expuestos a deterioro, y el depósito de su valor, en un arca pública; pero no podrá adoptarse igual disposición respecto a los otros bienes, sino después de transcurridos cuatro años contados desde el fallecimiento sin haberse presentado heredero.

«ARTÍCULO 16

«Tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prisión, detención y custodia de los desertores, tanto de los buques de guerra como de los mercantes de su país, exhibiendo, si fuere necesario, el registro del buque y rol de la tripulación, u otro documento que justifique la solicitud. Aprehendidos los desertores se pondrán a

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

disposición del cónsul, y pueden ser retenidos, a solicitud y a expensas suyas, en las cárceles públicas hasta por dos meses, y si cumplido este término no se hubiesen remitido a los buques a que pertenecen u otros de su nación, serán puestos en libertad por la autoridad local, y no se les arrestará nuevamente por la misma causa.

«Si el desertor hubiere cometido algún crimen u ofensa en el territorio de la república en donde reside el cónsul, no será entregado hasta pronunciarse y ejecutarse la sentencia del tribunal a que fuere sometido.

«ARTÍCULO 17

«Los cónsules generales podrán nombrar vicecónsules siempre que estén especialmente autorizados para hacerlo; y los cónsules y vicecónsules, un canciller o secretario, cuando no lo tenga su consulado y sea necesario para autorizar sus actos.

«ARTÍCULO 18

«Los cónsules de una de las dos altas partes contratantes, en cualesquiera plazas o fuertes extranjeros, en donde a la sazón no hubiere cónsules de la otra parte contratante, prestarán a las personas, buques y propiedades de la segunda la misma protección que a las personas, buques y propiedades de sus compatriotas, sin exigir a aquéllos, por el despacho de los negocios de su oficio, otros o más altos derechos o emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

«ARTÍCULO 19

«En caso de muerte del cónsul, de su ausencia u otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, y a falta de vicecónsul que desempeñe interinamente el cargo, los cancilleres o secretarios ejercerán las funciones consulares de un modo provisorio con el carácter de vicecónsules.

«ARTÍCULO 20

«Los agentes consulares de las dos repúblicas, así como sus cancilleres o secretarios, gozarán de cualesquiera privilegios e inmunidades que, independientemente de los estipulados en esta convención, se concedieren a los empleados de la misma categoría de la nación más favorecida, gratuitamente si la concesión es gratuita, o con la misma compensación si la concesión es condicional.

«ARTÍCULO 21

«La presente convención será ratificada por los gobiernos de las repúblicas contratantes, y los instrumentos de ratificación serán canjeados

en Santiago en el término de diez y ocho meses, contados desde esta fecha, o antes si fuere posible.

«ARTÍCULO 22

«Esta convención obligará a las partes contratantes por el término de diez años.

«En fe de lo cual nosotros los plenipotenciarios la hemos firmado y sellado en la ciudad de Santiago de Chile, a treinta días del mes de agosto del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y tres.

«(L. S.) MANUEL ANCÍZAR—(L. S.) ANTONIO VARAS»

Y por cuanto dicha convención ha sido debidamente aprobada y ratificada por las dos partes contratantes, y sus ratificaciones se canjearon con autorización suficiente en la ciudad de Santiago de Chile el día 9 de mayo del corriente año, por Andrés Laiseca, cónsul de la Nueva Granada, y don Antonio Varas, ministro de relaciones exteriores de Chile, por parte de sus respectivos gobiernos.

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que la convención consular preinserta se cumpla y ejecute como ley de la República, y sea publicada y circulada para la puntual y exacta observancia de todas sus cláusulas y estipulaciones.

Dado y firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá, a nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.

MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

DOCUMENTOS

RELATIVOS A LA CONVENCIÓN CONSULAR ENTRE LA NUEVA GRANADA Y CHILE

Santiago, noviembre 27 de 1855

Señor:

Tengo el honor de contestar la nota de vuestra excelencia, fecha 8 de agosto de este año, en la que se sirve participarme haber remitido al cónsul granadino en Santiago, el acto de ratificación de la convención consular firmada en 30 de agosto de 1853, juntamente con los plenos poderes necesarios para el canje.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Me cabe la satisfacción de anunciar a vuestra excelencia que esa convención ha sido aprobada por el congreso nacional en las sesiones extraordinarias a que recientemente fue convocado, en los términos del original, sin sufrir otra modificación que el haberse acordado por el cuerpo legislativo, que a fin de evitar dudas sobre la inteligencia de la palabra *cónsules*, empleada simplemente en el artículo 3.° y otros subsiguientes, se declare por medio de un canje de notas, que dicha palabra debe tomarse en sentido genérico, comprendiéndose en ella tanto los cónsules *generales* como los *particulares*.

Previa esta sencilla declaración, que no dudo será aceptable al Gobierno de vuestra excelencia, el mío no tiene inconveniente para proceder, en la primera oportunidad, al canje de las ratificaciones, a cuyo efecto cree necesario, por las razones indicadas a vuestra excelencia en mi nota de 27 de marzo último, que por acuerdo de ambos gobiernos, en lo que conviene al mío, se prorrogue el término estipulado para aquel acto.

Al expresar a vuestra excelencia el vivo deseo que anima a su excelencia el Presidente de dar cima cuanto antes a un negocio de tan alta importancia para ambos países, me es grato reiterar a vuestra excelencia los sentimientos de la distinguida consideración con que tengo el honor de ser de vuestra excelencia, atento seguro servidor,

ANTONIO VARAS

Al excelentísimo señor ministro de relaciones exteriores de la República de la Nueva Granada.

—

Despacho de relaciones exteriores—Bogotá, 22 de enero de 1856.

El infrascrito secretario de relaciones exteriores de la Nueva Granada ha recibido con suma complacencia la participación que se sirve hacerle su excelencia el señor ministro de relaciones exteriores de Chile en su nota del 27 de noviembre último, de haber sido aprobada con cierta recomendación por el cuerpo legislativo la convención consular de 30 de agosto de 1853, y estar consiguientemente dispuesto su gobierno a canjearla si se conviene en una declaratoria conforme con la indicada recomendación, y en dejar regularizado el acuerdo de los dos gobiernos acerca de la prorrogación del término estipulado para el canje.

En vista de dicha nota, se ha extendido, en la forma que ha parecido mejor adecuada, la declaratoria que se acompaña en copia, comprensiva de ambos puntos, para que pueda ser canjeada con otra análoga del gobierno de Chile, al practicarse el canje de las ratificaciones de la convención, dejándose o nó constancia de ello en la respectiva acta, según

parezca más propio del caso. El original se remite al cónsul de la República en Santiago, en el pliego también adjunto para su mayor seguridad.

Considera el infrascrito que así quedará evitado todo retardo ulterior, conforme a los deseos acordes de ambos gobiernos, y tiene el honor de suscribirse de su excelencia el señor ministro, con sentimientos de consideración distinguida, muy atento servidor,

LINO DE POMBO

A su excelencia el señor ministro de relaciones exteriores de la república de de Chile.

—

Despacho de relaciones exteriores.

El infrascrito secretario de estado del despacho de relaciones exteriores de la Nueva Granada, de orden y por expresa autorización de su Gobierno, y con el objeto de remover oportunamente cualquier motivo de duda que pudiese ocurrir, en cuanto a la regularidad del canje de las ratificaciones de la convención consular entre las repúblicas de la Nueva Granada y Chile, firmada en Santiago a 30 de agosto de 1853, y en cuanto al sentido y aplicación práctica de alguna de sus cláusulas,

DECLARA:

1.° Que el Poder Ejecutivo de la Nueva Granada considera virtual e implícitamente aprobada por el Congreso de esta República una prórroga suficiente del plazo fijado en el artículo 21 de dicha convención consular para el canje de sus ratificaciones, que expiró en 28 de febrero de 1855, por el simple hecho de haber sido aprobada en todas sus partes la citada convención después del vencimiento de tal plazo, por acto legislativo de 3 de abril del mismo año de 1855.

2.° Que considera incuestionable, y así lo entenderá para la ejecución de la convención consular, que cuando se usa aisladamente de la palabra *cónsul* o *cónsules*, en algunos de sus artículos, esta palabra está empleada de ordinario en su sentido genérico, siendo por tanto aplicable a los cónsules generales y particulares y a los vicecónsules, en lo que respectivamente corresponde a cada uno de estos empleados del servicio consular.

Y para la debida constancia firma la presente declaratoria, en Bogotá, a 22 de enero de 1856.

LINO DE POMBO

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ACTA DE CANJE

Reunidos los infrascritos plenipotenciarios en el ministerio de relaciones exteriores dc Chile, con el fin de canjear las ratificaciones de la convención consular eutre las repúblicas de la Nueva Granada y de Chile de 30 de agosto de 1853, y habiendo los infrascritos leído y examinado cuidadosamente las respectivas ratificaciones de dicha convención, procedieron al canje en la forma acostumbrada.

En testimonio de lo cual firman el presente certificado de canje, por duplicado, y le sellan con sus respectivos sellos. Fecho en dicho ministerio, en Santiago, a 9 de mayo de 1856.

(L. S.) ANDRES LAISECA—(L. S,) ANTONIO VARAS

2365 A

DECRETO

(12 DE AGOSTO)

que determina las formalidades con que deben admitirse los cupones en las oficinas nacionales.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

Considerando que según el examen que se ha hecho de algunos cupones de renta sobre el tesoro, y de su comparación con los talones de los vales emitidos, resulta evidentemente que están en circulación cupones falsificados;

Considerando que la emisión de esos documentos en oficinas distintas de la del crédito nacional es lo que ha estimulado seguramente a la falsificación de que se trata, porque tales oficinas no tienen otros medios de distinguir los cupones legítimos que la simple inspección ocular, recurso necesariamente falible, cuando la falsificación no presenta signos suficientes para descubrirla a primera vista;

Considerando que aunque el Poder Ejecutivo no puede suspender indefinidamente la admisión de los cupones en la forma expresada, mientras exista vigente la disposición legal que así lo dispone, sí es de su deber evitar la continuación del mal advertido, por medio de las providencias más eficaces,

DECRETA:

Artículo 1.° Se hará una nueva impresión de vales de renta sobre el tesoro, por la suma a que ascienda la cantidad que se ha puesto en circulación legítimamente. Dicha impresión estará concluída el 1.° de noviembre próximo, a más tardar, y desde ese día se procederá a la conversión de todos los vales en curso, fijándose al efecto el término de cuatro meses, contados desde el mismo 1.° de noviembre.

Artículo 2.° Entretanto que se hace la conversión total de la renta sobre el tesoro, ninguna oficina nacional considerará como auténticos los cupones de dicha renta que no se le presenten con las formalidades que siguen:

Una relación de dichos cupones, presentada y firmada por el portador, en la cual relación se exprese, en guarismos y en letras, el capital y el número del documento principal a que corresponda cada cupón, y el valor de éste y su número;

Una nota cerrada y sellada de los subdirectores del crédito nacional, en que, refiriéndose todos los pormenores sustanciales de cada cupón, se testifique su autenticidad.

Artículo 3.° Los cupones de censo sobre el tesoro quedarán también sujetos para su admisión, a las formalidades expresadas en el artículo anterior, por todo el tiempo que se necesite para descubrir a ciencia cierta que la falsificación no se ha extendido a ellos.

Artículo 4.° Las notas de la subdirección del crédito nacional, autenticando los cupones, se redactarán con una fórmula especial y llevarán una contramarca que será enteramente reservada para otras oficinas que no sean las que deben recibir los cupones.

Artículo 5.° El subdirector del crédito nacional no expedirá una sola nota antes de haberse cerciorado de que los cupones de que se trata han sido emitidos legítimamente, porque así aparezca de sus pormenores comparados con los talones respectivos, y de sus demás signos materiales.

Artículo 6.° Las oficinas que reciben los cupones, al remitir éstos a las de su destino, acompañarán las relaciones respectivas.

Dado en Bogotá, a 12 de agosto de 1856.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2365 B

DECRETO

(15 DE AGOSTO)

en ejecución de la ley que da bases al Poder Ejecutivo para reglamentar la renta de aduanas.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

visto el artículo 15 de la ley de 25 de junio último que da bases al Poder Ejecutivo para reglamentar la renta de aduanas,

DECRETA:

Artículo 1.° La ley de 25 de junio último que da bases al Poder Ejecutivo para reglamentar la renta de aduanas y el código expedido en cumplimiento y ejecución de dicha ley, deben regir, en los puertos francos de la República, desde el día 1.° de septiembre próximo.

Artículo 2.° La disposición transitoria del parágrafo único, artículo 7.° del decreto reglamentario del puerto de Cartagena, se extiende a los demas puertos francos a que ella pueda ser aplicable.

Artículo 3.° Desde que se pongan en vigor en el puerto de Cartagena y en los de la región oriental de la República la ley y códigos citados, se procederá en esos puertos, en los casos de infracción, de la manera determinada en el título 8.° del expresado código de aduanas, quedando por consiguiente sin efecto el capítulo 5.° del decreto reglamentario del puerto franco de Cartagena y el capítulo 3.° del decreto reglamentario de la internación de los cargamentos procedentes de los territorios de la región oriental de la República.

Dado en Bogotá, a 15 de agosto de 1856.

MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

2365 C

DECRETO

(19 DE AGOSTO)

que suspende del ejercicio de la gobernación de Ocaña al señor Rafael J. Estaper.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

vistos los presentes documentos, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el encargado de la gobernación de Ocaña carece de facultad, tanto para admitir la renuncia del vicegobernador, como para nombrar quien reemplace a este funcionario, supuesto que la constitución municipal no se la da; y

2.° Que el nombramiento hecho para vicegobernador en un sujeto que en la actualidad es candidato de un partido para la misma gobernación, es inconveniente, porque, exaltados los ánimos en la provincia con motivo de la lucha eleccionaria, ese acto podría interpretarse como un favor indebidamente acordado a uno de los partidos políticos,

DECRETA:

Artículo único. Suspéndese al señor Rafael J. Estaper del ejercicio de la gobernación de Ocaña.

Dése cuenta a la suprema corte para los fines constitucionales y legales.

Dado en Bogotá, a 19 de agosto de 1856.

MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, LUCIANO JARAMILLO.

2365 D

DECRETO

(20 DE AGOSTO)

sobre enajenación y arrendamiento de tierras baldías.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

con el objeto de reunir en un solo decreto las disposiciones ejecutivas que deben observarse en cuanto a la administración, enajenación y arren-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

damiento de baldías, y dictar además otras prevenciones que tiendan a establecer en esta materia el orden conveniente,

DECRETA:

Artículo 1.° La administración del ramo de tierras baldías, como un fondo de propiedad nacional, corresponde al departamento de hacienda. Toca, por consiguiente, a la secretaría de este nombre entender en todas las adjudicaciones y en todos los arrendamientos que se hagan, así como también llevar un registro de las concesiones que se decreten, para conocimiento de la Nación y del Gobierno, cualquiera que sea el origen de las concesiones y de las adjudicaciones consiguientes.

Artículo 2.° Toda la declaratoria de una concesión, o del derecho a una adjudicación se hará por la secretaría de Estado a que esté adscrito el departamento administrativo en que se halle comprendido el negocio que motiva dicha declaratoria. En consecuencia:

Parágrafo 1.° Corresponde a la secretaría de gobierno declarar los derechos a obtener tierras baldías que se concedan:

1.° A las provincias o estados en su calidad de tales, o para fondos municipales de las rentas provinciales.

2.° A los distritos parroquiales, o al común de las ciudades, villas y distritos.

3.° A los colegios, escuelas u otros establecimientos de instrucción pública.

4.° A nuevas poblaciones o a nuevos pobladores.

5.° A vecinos o familias de distritos o territorios agraciados por leyes especiales, por vía de fomento.

6.° A los cultivadores que, a título de tales, adquieran derecho a una adjudicación preferente.

7.° A los individuos que tengan opción a ellas o título de gracia o recompensas.

Parágrafo 2.° Corresponde a la secretaría de relaciones exteriores, declarar los derechos a tierras baldías que se concedan a los inmigrados y a las compañías o personas empresarias o contratistas de inmigración.

Parágrafo 3.° Corresponde a la secretaría de guerra declarar el derecho a tierras baldías a los militares que, en su calidad de tales, deben obtenerlas con arreglo a las leyes.

Artículo 3.° Para obtener la declaratoria de los derechos expresados en los números 1, 2 y 3 del parágrafo 1.°, el gobernador, prefecto, alcalde, procurador o personero respectivo de la provincia o estado, ciudad, villa o distrito, o rector o director respectivo del establecimiento de ins-

trucción, ocurrirá al Poder Ejecutivo, por conducto de la secretaría de gobierno, fundando su petición en el acto legislativo que otorgue el derecho, y acompañando una cuenta del haber de la sección territorial o establecimiento reclamante, y de lo que haya recibido en parte de dicho haber, para acreditar lo que se resta; entendiéndose que la referida cuenta es necesaria cuando ya hubieren sido hechas anteriormente otras concesiones por el mismo título.

Artículo 4.° Para obtener la declaratoria de que se habla en los números 4, 5, 6 y 7 del mismo parágrafo, la petición se hará ante la gobernación de la provincia o estado, o prefectura del territorio, las cuales, informando lo que estimen justo, pasarán dicha petición al Poder Ejecutivo por la secretaría de gobierno. En cuanto a las concesiones del parágrafo 2.°, la gestión se hará directamente a la secretaría de relaciones exteriores, arreglándose a las disposiciones de este decreto y a las condiciones expresadas del contrato o privilegio que dé origen a la reclamación.

Artículo 5.° Para obtener la declaratoria del derecho de un militar a cierta porción de tierras baldías, se ocurrirá al Poder Ejecutivo, por medio de la secretaría de guerra, acreditando el interesado hallarse en el caso previsto por la ley y acompañando al efecto los documentos respectivos, según los reglamentos dictados por la misma secretaría.

Artículo 6.° Dictada la resolución acreditando el derecho a un reclamante, la secretaría respectiva expedirá un certificado que así lo acredite, en papel sellado, con expresión de si el derecho es a tomar las tierras en determinada ubicación, o en cualquiera localidad de las disponibles, a elección del interesado.

Artículo 7.° Los certificados de que habla el artículo anterior, serán presentados al subdirector de rentas en la secretaría de hacienda, para que se anoten en el registo que se ha mandado llevar allí. Una certificación así expedida y debidamente registrada es el unido documento comprobante del derecho a determinado número de tierras baldías, o más bien un título de concesión.

Artículo 8.° Las concesiones hechas hasta ahora deberán ser convertidas en títulos en debida forma, dentro del término de seis meses contados desde la fecha de este decreto.

Artículo 9.° El poseedor de un título de concesión que quiera hacerlo efectivo, ocurrirá al gobernador de la provincia o estado, o prefecto del territorio en que se hallen ubicadas las tierras, pidiendo que se le adjudiquen las que designe en su solicitud, y acompañando a ella el título de concesión que quiera hacer efectivo, y una información de nudo hecho, consistente en las declaraciones de cinco testigos idóneos que acrediten la calidad de baldíos de los terrenos pedidos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 10. El gobernador contratará, por cuenta del interesado, dos agrimensores que practiquen la mensura del terreno y levanten el plano topográfico arreglado a las medidas agrarias que tiene adoptadas la República, con una exposición de las operaciones practicadas.

Artículo 11. Practicada la mensura del terreno, el gobernador verificará sobre el plano las medidas para cerciorarse de su exactitud, y hallándolas arregladas, dictará la resolución que estime justa, la cual se comunicará a la secretaría de hacienda con el expediente original, para que por ésta se apruebe, impruebe o modifique.

Artículo 12. Aprobada definitivamente una adjudicación se recogerán en la misma secretaría de hacienda los títulos en virtud de los cuales se haya adjudicado el terreno, y se cancelarán por medio de una nota y de una contrapartida en la cuenta y registro de títulos de concesión. El expediente se devolverá al gobernador respectivo.

Artículo 13. Recibido por el gobernador el expediente con la resolución favorable, dispondrá inmediatamente que se dé posesión judicial de los terrenos con intervención del administrador de correos, si lo hubiere, o del respectivo agente del ministerio público, y con citación de los colindantes y demás interesados con arreglo a la legislación común.

Parágrafo. También dispondrá, si el cesionario lo solicita, que se le otorgue escritura pública, en la cual se insertarán los documentos siguientes: 1.°, la solicitud primitiva del interesado; 2.°, la exposición de los agrimensores referente al plano; 3.°, la resolución del gobernador, y 4.°, la del Poder Ejecutivo. El expediente se custodiará en el archivo de la gobernación.

Artículo 14. La República no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica a virtud de títulos de concesión. Por consiguiente, si al tiempo de dar la posesión de un terreno se opusiere algún interesado, el cesionario deberá defender a su costa el pleito que le promuevan, sin que la República tenga, aunque se pierda, obligación de reponer los títulos en virtud de los cuales decretó la adjudicación, a diferencia de las enajenaciones a título de venta, en las cuales se estará a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 3.ª, parte 5.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina.

Artículo 15. Cuando en las adjudicaciones que se decreten quede algún sobrante de los títulos amortizados se expedirá por el subdirector de rentas un certificado, concebido en estos términos: «El subdirector de rentas certifica: que en la adjudicación que el Poder Ejecutivo, por resolución de..... decretó a favor de N. N., de la cantidad de..... hectáreas de tierras baldías, se presentaron (tantos títulos) de concesión por cantidad de..... hectáreas, los cuales han sido anulados. Quedó por consiguiente a favor del expresado N. N. un excedente de.....

hectáreas. Y para que pueda hacer valer su derecho se le expide el presente título en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo..... del decreto de.....»

Artículo 16. Los certificados de que trata el artículo anterior se registrarán como los títulos expedidos por las secretarías de estado y se entregarán al interesado por conducto del mismo gobernador.

Artículo 17. Para la venta en pública subasta de las tierras baldías que se denuncien ante la respectiva gobernación o ante el Poder Ejecutivo conforme a la ley 3.ª, parte 5.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, se observarán además de las reglas establecidas en la misma ley y en su adicional de 20 de mayo de 1847, las siguientes:

1.ª Los agrimensores y peritos que practiquen la mensura de los terrenos baldíos cuya venta se haya solicitado, tienen el deber de levantar un plano del terreno, en el cual quede bien demarcada la extensión de él, y en que se halle la escala correspondiente para poder verificar las medidas.

Este plano se agregará al expediente;

2.ª Practicada la mensura del terreno y las diligencias del avalúo el gobernador de la provincia o estado, verificará sobre el plano las medidas para cerciorarse de su exactitud, y hallándolas arregladas, y cerciorado de que los avalúos son equitativos y conformes con lo establecido en el artículo 6.° de la citada ley 3.ª, parte 5.ª, tratado 1.°, fijará el día en que haya de celebrarse el remate, y

3.ª Celebrado el remate según las reglas establecidas en la ley, se dará cuenta con el expediente al Poder Ejecutivo, por medio de la secretaría de hacienda, para la resolución definitiva a que haya lugar.

Artículo 18. Si la adjudicación se hubiere hecho por virtud de compra, el dinero o las obligaciones o vales de deuda pública con que se hubiere satisfecho el precio, serán recibidos en la administración principal de correos de la provincia o estado respectivos, o en la tesorería general de la República, y su valor se abonará a la cuenta correspondiente, observándose lo demás que está dispuesto en el artículo 106 del reglamento de contabilidad, de 10 de octubre de 1849.

Artículo 19. Las obligaciones o vales de deuda pública admisibles en pago de tierras baldías, y la proporción en que tales documentos y el dinero sonante concurran entre sí en la competencia para la celebración de dichos remates, son los mencionados en los artículos 8.°, 9.° y 10 de la ley 3.ª, parte 5.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina y en el artículo 13 de la ley 2.ª, parte 2.ª, tratado 5.° y en la ley 5.ª de dicho tratado y parte.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 20. Los granadinos que se hallen establecidos en las tierras baldías solicitadas en adjudicación, sea á título de compra o de concesión y que hayan cultivado dichas tierras, podrán usar del derecho que les concede la ley de 29 de abril de 1848, sobre cesión de tierras baldías, hasta el momento mismo en que vaya a darse posesión a los nuevos adquirientes.

Artículo 21. Las gobernaciones al elevar al Poder Ejecutivo por medio de la respectiva secretaría los expedientes sobre adjudicaciones de tierras baldías, informarán si en su concepto las tierras de que se trata o alguna parte de ellas, debiera aplicarse de preferencia a algún uso público, es decir, a obras de que haya de gozar el público en general, como alamedas, jardines, plazas, caminos, etc., etc.

Artículo 22. En toda diligencia de posesión de tierras baldías adjudicadas por cualquier título que sea, deverá intervenir el empleado nacional que en cada provincia o estado lleve la voz fiscal, a fin de que invigile en que aquélla se haga con exactitud y no se perjudiquen los intereses de la República.

Artículo 23. Los que quieran tomar en arrendamiento terrenos baldíos, ocurrirán con su solicitud a la gobernación de la provincia, acompañando una información de cinco testigos idóneos que acrediten la calidad de baldíos de los terrenos, y expresando sus linderos. La solicitud se pasará a la secretaría de hacienda, con informe del gobernador, y el Poder Ejecutivo resolverá lo que estime conveniente, haciendo extender el pliego de cargos para el contrato de arrendamiento. Este se celebrará siempre en pública subasta, observándose las reglas establecidas en el decreto de 26 de noviembre de 1850. (*Gaceta Oficial* número 1165).

Artículo 24. Las adjudicaciones de tierras baldías que se hayan hecho antes de ponerse en ejecución el decreto de 29 de septiembre de 1853, se comprobarán con un certificado expedido por la autoridad que hiciera la adjudicación, o por la que la haya sustituído, en el cual se insertarán el denuncio, mensura y demarcación del respectivo terreno, el decreto de la adjudicación y la aprobación del Poder Ejecutivo. En el caso de que no haya tenido lugar esta aprobación, el respectivo gobernador pasará el expediente al Poder Ejecutivo con un informe para que dicte la resolución a que haya lugar. Ninguna adjudicación se tendrá como válida si no consta que ha sido aprobada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 25. Las adjudicaciones hechas con arreglo a este decreto y al de 29 de septiembre de 1853, se comprobarán con un certificado expedido por el gobernador que las haya decretado, en cuyo certificado se harán las inserciones de que habla el artículo anterior.

Artículo 26. En cualquier tiempo en que se denuncie y se pruebe que en un terreno adjudicado como baldío se comprende una extensión mayor

de la que expresa la adjudicación, tendrá el derecho el que haga y pruebe el denuncie, a que se le adjudique el terreno que haya excedente, con arreglo al artículo 33 de la ley 1.ª, parte 2.ª, tratado 5.º de la recopilación granadina.

Artículo 27. Exceptúanse de la formalidad de levantar plano topográfico en forma las adjudicaciones a cultivadores, inmigrados y pobladores, por una cantidad menor de diez hectáreas. En lugar de dicho plano sólo se exigirá que al tiempo de dar la posesión, se señalen los linderos por medio de términos o puntos fijos, y conocidos si los hubiere.

Artículo 28. Deróganse todas las disposiciones ejecutivas que sean contrarias al presente decreto.

Dado en Bogotá, a 20 de agosto de 1856.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

— —

2365 E

DECRETO

(26 DE AGOSTO)

reglamentario del servicio de correos nacionales.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que es necesario reunir en un solo decreto todas las disposiciones vigentes sobre correos, y aprovechar la oportunidad para introducir en el ramo las reformas convenientes,

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las líneas principales y subalternas que recorrerán los correos nacionales, son las siguientes:

1.ª La del Norte, por Chocontá, Tunja, Santa Rosa, Sátivanorte, Soatá, La Concepción, Pamplona, San José y San Antonio del Táchira.

Sus ramificaciones son:

De Tunja a Moreno;

De Tunja a Vélez;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

De Labranzagrande a Recetor;
De Moreno a Arauca;
De Moreno a la Salina de Chita, por Muneque;
De Santa Rosa a Sogamoso;
De Santa Rosa al Socorro;
De Soatá a la Salina de Chita.

2.ª La del Noroeste, por Zipaquirá, Chiquinquirá, Puente Nacional, Vélez, Oiba, Socorro, San Gil, Piedecuesta, Girón, Bucaramanga y Pamplona.

Sus ramificaciones son:

Del Socorro a Girón por Barichara y Zapatoca;
De Zapatoca a Barrancabermeja;
De Bucaramanga a Ocaña;
De Ocaña a Puerto Naciona';
De Ocaña a San José de Cúcuta;
De Vélez a Tagual.

3.ª La del Sur, por La Mesa, Tocaima, Neiva, La Plata, Popayán, Pasto, Túquerres y Tulcán.

Sus ramificaciones son:

De Popayán a Almaguer;
De Pasto a Mocoa;
De Túquerres a Barbacoas y Tumaco;
De Barbacoas a Guapi y Buenaventura.

4.ª La del Pacífico, por La Mesa, Tocaima, Piedras, Ibagué, Cartago, Tuluá, Buga, Palmira y Cali.

Sus ramificaciones son:

De Ibagué a Honda, por Lérida;
De Cartago a Quibdó, por Nóvita;
De Cartago a Medellín, por Supía;
De Cali a Popayán y a Buenaventura;

5.ª La del Atlántico, por Guaduas, Honda, Nare, Tagual, Barrancabermeja, Puerto Nacional, Banco, Mompox, Calamar, Barranquilla y Sabanilla.

Sus ramificaciones son:

De Nare a Ríonegro, Medellín y Antioquia;
Del Banco a Ríohacha, por Valledupar;
De Santa Marta a Ríohacha;
De Calamar a Cartagena;
De Calamar a Santa Marta;
De Cartagena a Colón y a San Andrés y Providencia;
De Colón a Panamá (por el ferrocarril).

Artículo 2.º Habrá además un correo directo de Bogotá a Ambalema y Lérida, tocando en San Juan de Ríoseco.

Artículo 3.º Harán cincuenta y dos viajes en el año los correos de las líneas principales del norte, del noroeste, del sur, del Pacífico y del Atlántico. También harán cincuenta y dos viajes los de las líneas subalternas siguientes:

De Tunja a Vélez;
De Tunja a Moreno;
De Santa Rosa a Sogamoso;
De Soatá a la Salina de Chita;
De Santa Rosa al Socorro;
Del Socorro a Girón;
De Zapatoca a Barrancabermeja;
De Vélez a Tagual;
De Bucaramanga a Ocaña;
De Ocaña a Puerto Nacional;
De Túquerres a Barbacoas y Tumaco;
De Cali a Buenaventura;
De Ibagué a Honda;
De Cartago a Quibdó;
De Cartago a Medellín;
De Cali a Popayán;
De Nare a Antioquia (el de correspondencia);
De Calamar a Cartagena;
De Santa Marta a Ríohacha;
De Bogotá a Lérida.

Artículo 4.º Harán veintiséis viajes en el año los correos siguientes:

De Ocaña a San José de Cúcuta;
Del Banco a Ríohacha;
De Labranzagrande a Recetor;
De Moreno a Arauca;
De Moreno a la Salina de Chita;
De Popayán a Almaguer;
De Pasto a Mocoa;
De Barbacoas a Guapi y Buenaventura;
De Nare a Antioquia (el de encomiendas).

Artículo 5.º Los correos de las líneas principales y el correo directo de Bogotá a Ambalema arreglarán sus marchas a los itinerarios adjuntos a este decreto.

Artículo 6.º Los itinerarios de los correos de las líneas transversales de Tunja a Moreno y de Tunja a Vélez, serán formados por el gobernador de la provincia de Tunja.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Los de Labranzagrande a Recetor y los de Moreno a Arauca y a la Salina de Chita, por el gobernador de Casanare.

Los de Santa Rosa a Sogamoso y al Socorro y de Soatá a la Salina de Chita, por el gobernador de Tundama.

El del Socorro a Girón y el de Zapatoca a Barrancabermeja, por el gobernador del Socorro.

El de Bucaramanga a Ocaña, por el gobernador de Pamplona.

Los de Ocaña a Puerto Nacional y a San José de Cúcuta, por el gobernador de Ocaña.

El de Vélez a Tagual, por el gobernador de Vélez.

El de Popayán a Almaguer, por el gobernador de Popayán.

Los de Pasto a Mocoa, de Túquerres a Barbacoas y Tumaco y de Barbacoas a Guapi y Buenaventura, por el gobernador de Pasto.

El de Ibagué a Honda, por el gobernador de Mariquita.

Los de Cartago a Quibdó y a Medellín, por el gobernador del Cauca.

El de Nare a Antioquia, por el gobernador de Antioquia.

El de Cali a Popayán, por el gobernador de Buenaventura.

El del Banco a Ríohacha, por el gobernador de Valledupar.

Los de Santa Marta a Ríohacha y de Calamar a Santa Marta, por el gobernador de Santa Marta.

Los de Calamar a Cartagena y de Cartagena a Colón y a San Andrés de Providencia, por el gobernador de Cartagena.

Artículo 7.° Los correos de correspondencia lo son al mismo tiempo de encomiendas.

Artículo 8.° Todos los correos que existen hoy en la República y que no se encuentren mencionados en los artículos 1.° y 2.° dejarán de existir desde el día en que deberá ponerse en ejecución en todas sus partes este decreto. De la misma manera se entienden suprimidas todas las estafetas de los lugarés en que hoy tocan los correos nacionales y de que no se hace mención en las líneas establecidas.

Artículo 9.° En los lugares que se encuentren en la línea que recorren los correos nacionales y que no tengan administración subalterna de correos, los respectivos gobernadores podrán establecerlas, siempre que haya persona de notoria honradez que desempeñe gratuitamente el destino.

Parágrafo. Cuando un gobernador haga uso de la autorización que le confiere este artículo, dará inmediatamente cuenta al Poder Ejecutivo para publicar la noticia en la *Gaceta Oficial*, con el objeto de que las administraciones de correos admitan la correspondencia y encomiendas que se dirijan a tales lugares; pero en este caso no podrá escribirse a ellos sino franco de porte.

Artículo 10. En aquellas provincias cuyas legislaturas hayan autorizado a los gobernadores para entrar en arreglos con el Gobierno general, con el objeto de enlazar las líneas municipales con las nacionales, se faculta a los mismos gobernadores, por parte del Poder Ejecutivo, para celebrar dichos arreglos y poner en ejecución el enlace, sobre las bases siguientes:

1.ª Que dicho enlace se hará sin alterar en nada los itinerarios de las líneas nacionales, sino por el contrario, contando con las fechas y horas fijadas para la entrada y salida de los correos y tomándolas como puntos de partida.

2.ª Que toda la correspondencia que se franquee en las administraciones nacionales para los lugares en que no haya estafeta nacional, será conducida a su destino desde la administración nacional más inmediata por el correo municipal, sin pagar derecho alguno.

3.ª Que los correos nacionales conducirán desde la primera administración nacional, toda la correspondencia que venga por los correos municipales, procedentes de los lugares donde no haya estafeta nacional.

Artículo 11. Los gobernadores, al hacer uso de esta autorización, poniendo en ejecución un arreglo, darán cuenta al Poder Ejecutivo para avisarlo al público por medio de la *Gaceta Oficial*.

Artículo 12. Los correos de la República se dividen en ordinarios y extraordinarios. Los correos ordinarios son los que se despachan en días fijados y determinados.

Los correos extraordinarios son los que por la ocurrencia de circunstancias imprevistas se despachan por orden de la autoridad pública, o a solicitud de particulares interesados.

Artículo 13. La conducción de los correos, tanto ordinarios como extraordinarios, se hará por contratas o por empleados asalariados de la renta. En todo caso las valijas de la correspondencia y sus conductores están bajo la protección de las leyes, siendo un deber estricto de todas las autoridades públicas darles la ayuda y protección que fuere necesaria y que esté dentro de sus facultades legales.

Artículo 14. Los conductores de correos llevarán por divisa una faja con los colores del pabellón nacional y el escudo de armas de la República, con esta inscripción: *Correos*.

CAPITULO II

DE LA CONDUCCIÓN DE LOS CORREOS

Artículo 15. La conducción de los correos se hará por medio de contratas y no por empleados, fuera de los casos en que sea absolutamente imposible celebrar aquéllas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 16. Las condiciones necesarias para la celebración de estas contratas serán:

1.ª Que el contratista haga la conducción de correos de la manera prescrita en los itinerarios, y que pague una multa de 40 centavos por cada hora de retardo en la llegada del correo en las estafetas respectivas.

2.ª Que la administración general de correos conserve el derecho de rescindir la contrata, por sí sola, siempre que el correo sufra atrasos por más de diez horas en el término de su viaje, por cuatro veces.

3.ª Que el contratista se comprometa a responder por los valores que se le entreguen, salvo únicamente los casos fortuitos comprobados que especialmente se definan en la contrata.

4.ª Que el costo de valijas y demás útiles de transporte, de la faja con el escudo de armas de la República que detalla el artículo 14 de este decreto y de las armas que los conductores deben llevar para su defensa, sean de cargo de los contratistas.

5.ª Que las valijas tengan el número suficiente de llaves para que en cada administración pueda darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de este decreto.

Artículo 17. Las contratas para la conducción de las valijas se harán por subasta, procediéndose conforme a lo dispuesto en el reglamento de contabilidad de 26 de noviembre de 1850. Las contratas se celebrarán en los lugares que aquí se expresan.

En Tunja, para la parte de la línea del norte comprendida desde Bogotá a Soatá, y para las trasversales de Tunja a Vélez y de Tunja a Moreno;

En Santa Rosa, para las líneas de allí a Sogamoso y de Soatá a la Salina de Chita;

En Pamplona, para la línea de Soatá a San Antonio del Táchira;

En el Socorro, para toda la línea del noroeste desde Bogotá a Pamplona, y para las trasversales de Socorro a Girón, de Zapatoca a Barrancabermeja y de Santa Rosa al Socorro;

En Vélez, para la línea de allí al Tagual;

En Ocaña, para las líneas de allí a Bucaramanga, a San José de Cúcuta y a Puerto Nacional;

En Moreno, para las líneas de allí a Arauca, a la Salina de Chita por Muneque, y de Labranzagrande a Recetor;

En Neiva, para la parte del sur, comprendida desde Bogotá a Popayán;

En Popayán, para la línea de allí a Almaguer;

En Pasto, para el resto de la línea del sur desde Popayán a Tulcán, y para la trasversal de Pasto a Mocoa;

En Barbacoas, para la línea de Túquerres a Barbacoas y Tumaco.

En Ibagué para la parte de la línea del Pacífico, comprendida desde Bogotá a Cartago, y para la transversal desde Ibagué a Honda;

En Cali, para el resto de la línea del Pacífico desde Cartago a Cali; y para las transversales de Cali a Popayán y de Cali a Buenaventura;

En Buenaventura, para la línea de allí a Guapi y a Barbacoas;

En Quibdó, para la línea de Cartago a Quibdó;

En Medellín, para la línea de allí a Cartago, pasando por Supía, y de Nare a Ríonegro, Medellín y Antioquia;

En Bogotá, para la línea de Bogotá a Ambalema y Lérida, y para la parte de la línea del Atlántico comprendida entre Bogotá y Honda;

En Mompós, para la parte de la línea del Atlántico comprendida desde Honda a Calamar;

En Cartagena, para el resto de la línea del Atlántico comprendida desde Calamar hasta Sabanilla, y para las transversales de Cartagena a Colón, San Andrés y Providencia y de Calamar a Cartagena;

En Valledupar, para las líneas de allí al Banco y a Ríohacha;

En Santa Marta, para las líneas de allí a Ríohacha y a Calamar.

Artículo 18. Las contratas que según el presente decreto deben celebrarse en las capitales de provincia, se harán ante el gobernador con asistencia del administrador principal de correos. El pliego de cargos será formado por el mismo administrador y pasado a la gobernación dos días antes, por lo menos, del en que según la regla 1.ª del artículo 11 del decreto ejecutivo de 26 de noviembre de 1850, reglamentario de la contabilidad general, deben publicarse los avisos. Ninguna contrata se considerará perfeccionada mientras que no sea aprobada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 19. La cantidad con que el contratista debe responder del cumplimiento de su contrato, y que se expresará en el respectivo pliego de cargos, será designada por el gobernador, oído el informe del administrador principal de correos de la provincia, y teniendo en consideración las cantidades en dinero y valor de los efectos que transiten por la línea que comprenda la contrata.

Artículo 20 Los gobernadores remitirán sin demora alguna a la subdirección de rentas copia de los contratos que se celebren, los cuales no podrán ponerse en ejecución hasta que no se tenga noticia de que han sido aprobados, o el contratista acepte las modificaciones que se indiquen en una aprobación condicional. En este último caso deberá extenderse nuevamente el contrato con las formalidades legales, y remitirse copia de él, tal como haya quedado con las modificaciones introducidas.

Artículo 21. La disposición del artículo 17 no impide que puedan celebrarse contratas para la conducción de los correos de toda una carrera;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pero esto sólo tendrá lugar siempre que las contratas anteriores hayan terminado o estén para terminarse, o los contratistas convengan en rescindirlas, sin exigir indemnización alguna. En este caso, los gobernadores y administradores principales de correos de las provincias que comprenda la contrata, lo informarán así al Poder Ejecutivo para dar las bases del pliego de cargos, debiéndose celebrar el contrato ante la gobernación de la provincia en donde se principia o termina la carrera, según se determinare llegado el caso.

Artículo 22. Todos los correos se despacharán precisamente en las respectivas administraciones a la hora fijada en los itinerarios, sin que pueda demorarse el despacho aunque sea para aguardar los correos que en ellas deben enlazársele.

Artículo 23. En los casos de retardo en el despacho de un correo por culpa de un administrador, se exigirá a éste una multa de dos pesos por cada hora de retardo.

Artículo 24. Cuando el correo o correos que deben enlazarse en un punto no llegaren a tiempo, se despachará siempre el correo que de allí debe salir, y la correspondencia y encomiendas de los correos atrasados serán remitidas por el correo siguiente.

Artículo 25. De esta manera, en todo caso deberá resultar responsable de una demora un administrador o un contratista. En el primer caso, cada administrador que por los partes tenga conocimiento de la falla, dará inmediatamente aviso al gobernador de la provincia del empleado responsable para que le exija la multa. En el segundo, el aviso se dará a la administración donde se paguen los salarios del conductor, con el mismo objeto.

Artículo 26. Cada uno de los gobernadores de que se ha hecho mención en el artículo 17 queda especialmente encargado de vigilar sobre que el servicio de la línea o líneas de sus respectivos itinerarios se haga con la regularidad debida, debiendo dictar cuantas providencias estén en la esfera de sus facultades, y usar con los empleados de los apremios legales, sin necesidad de consultar ni dar parte previo al Poder Ejecutivo.

Artículo 27. Cuando la correspondencia y las encomiendas que vienen de la provincia de Antioquia hubieren de demorarse en Nare por atraso de más de tres horas del correo principal que sube el Magdalena, al cual deben incorporarse para seguir a Honda, se pondrá un correo extraordinario desde dicho punto de Nare a Honda, y de este último lugar a Bogotá, conduciendo las expresadas correspondencia y encomiendas de Antioquia, a las cuales dará custodia la escolta que haya acompañado el correo de Bogotá a Honda.

Artículo 28. Mientras no haya contratas para la conducción en buques de vapor de los correos que transitan por el río Magdalena, de modo

que puedan ser conducidos en ellos todos los correos, se pondrá en los puntos convenientes las canoas necesarias, de suficiente capacidad y buena construcción, costeadas por el tesoro, para que hagan exclusivamente el servicio, dejándose de ocurrir en todo caso al auxilio que las compañías de navegación por vapor deben prestar, y haciéndose el servicio con absoluta independencia de ellas.

Artículo 29. El correo del Atlántico irá desde Honda hasta Calamar a cargo de un solo conductor, y en este lugar se dividirá en tres líneas para Sabanilla, Santa Marta y Cartagena. Los que parten de dichos tres puntos y vienen hacia el interior, vendrán igualmente a cargo de un solo conductor desde Calamar.

Artículo 30. Los partes que lleven los conductores a la mano, se devolverán a la administración general o a la principal que los despachó, por la estafeta en que termina la línea, sea principal o subalterna, sin expedirse otro nuevo. En dichos partes anotarán con claridad y concisión los administradores del tránsito todas las novedades que ocurran en la ida y en la venida, la hora en que llega y la en que sale el correo de cada lugar; la administración general anotará igualmente al pie de los partes la hora de la llegada, y los conservará por el orden de fechas y con separación de correos.

Artículo 31. Los administradores de correos instruirán a los conductores de sus deberes y del itinerario que han de observar, a fin de que por ignorancia no sufran atraso en su entrada a las estafetas que tienen que recorrer.

Artículo 32. En la carrera del Atlántico se abonará por cada hora de adelanto en la llegada a Honda, Nare, Mompós y Calamar, y viceversa, un peso al piloto y cuarenta centavos a cada boga.

Artículo 33. Las autoridades locales y los administradores de correos de los lugares en donde tocan los conductores, impedirán que éstos se detengan mayor tiempo que el señalado en los itinerarios, y que se ocupen en la compra o venta de efectos de tráfico, ni en otros negocios que no sean los conexionados con el servicio que van prestando. Con tal fin los administradores registrarán las cargas y maletas que lleven los conductores.

Artículo 34. Los conductores no llevarán cargas que pesen más de cien kilogramos, y este peso deberá entregárseles repartido en bultos proporcionados que se acomoden a los vehículos en que se conducen.

Artículo 35. Cuando ocurra el caso de que habla el artículo 48, el individuo que siga con las valijas recibirán contadas las encomiendas a presencia del conductor que las traía, del administrador y de la autoridad que hubiere ordenado la detención o prisión de dicho conductor.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 36. Los contratistas pueden conducir los correos por sí o por personas de su confianza y bajo su responsabilidad, pero tales personas han de ser de conocida aptitud para el efecto; es decir, activas, robustas y honradas.

Artículo 37. Cuando no haya podido celebrarse contratas ventajosas para la conducción de los correos, el administrador general en la capital de la República, y en las demás provincias los respectivos administradores principales contratarán para tiempo determinado o para cada viaje, individuos particulares para que conduzcan los correos, fijando el máximum de peso que deben conducir ordinariamente, y lo que ha de pagárseles por los repesos; sobre todo lo cual el respectivo gobernador, si se tratare de una línea transversal, y el administrador general en las líneas principales, dará las instrucciones convenientes, procurando siempre que el gasto se haga con la mayor economía.

Artículo 38. Para la conducción de la correspondencia se harán por cuenta del contratista, o del tesoro público si no hubiere contrata de conducción, valijas o maletas de vaqueta, bien construídas, de manera que no pueda entrarse el agua, y se les pondrán varillas o cadenas de hierro para cerrarlas con candados a fin de que no pueda extraerse ninguna carta sin rotura o fractura. Las valijas tendrán el número suficiente de llaves, de las cuales estará una en poder del administrador que despacha el correo, otra en poder del que lo reciba y las demás en el de los administradores intermedios que deben abrirlas.

Artículo 39. La construcción o compra de valijas y candados por cuenta del tesoro, se hará ocurriendo al gobernador de la provincia para que éste provea el gasto y facilite los objetos que se necesiten, y si en la provincia no pudieren obtener ventajosamente, el gobernador se entenderá con el administrador general de correos, quien tiene el deber de procurarlos, dando cuenta al poder ejecutivo para que se disponga la legalización del gasto.

Artículo 40. Las autoridades locales del tránsito tienen obligación de proporcionar persona que siga conduciendo la valija, bajo competente indemnización, cuando por enfermedad u otra causa no pueda continuar su viaje un conductor.

Artículo 41. Cuando el correo lleve intereses y haya fundados motivos para temer que sea asaltado por ladrones o malhechores, la autoridad política del lugar que al efecto fuere requerida por el administrador de correos o por el conductor respectivo, tiene el deber de proporcionar individuos que custodien y escolten el correo hasta que salga de peligro, y en estos casos se tomarán por dicha autoridad así como por el administrador de correos y el conductor, todas las medidas que sean conducentes a evitar el delito. En el caso de asalto o ataque, es una obligación de los conductores y de la escolta en su caso, defenderse con valor, usando de sus armas hasta donde fuere necesario.

Artículo 42. Cuando el correo vaya escoltado, los individuos de la escolta irán junto con el conductor y las cargas de intereses, sin que por ningún motivo puedan separarse de éstas ni perderlas de vista. En todo caso los conductores pondrán el mayor empeño en pernoctar en poblado, y al efecto forzarán las marchas cuanto sea necesario para llegar a una población, o en su defecto a una casa conocida y segura.

Artículo 43. Los conductores de correos, al entrar en los pueblos donde haya administración de la renta, se dirigirán a ésta junto con las cargas y efectos que conduzcan, siempre por las calles más públicas, y no podrán detenerse ni entrar a casa, tienda o parte alguna del lugar, antes de haber hecho en la administración formal entrega del correo. La misma regla observarán cuando salgan despachados de la administración con la correspondencia e intereses.

Artículo 44. Es prohibido a los conductores abrir las valijas de la correspondencia y encomiendas cuando lleguen a una administración en que deben dejar un paquete; abrirá la valija el administrador con la llave que ha de tener, se sacará el paquete por el conductor y luégo volverá a cerrarse la valija. Para que así pueda verificarse, deberán cerrarse en paquetes separados las cartas e impresos que se dirijan a cada una de las estafetas del tránsito, con su correspondiente rótulo.

Artículo 45. Es prohibido asímismo a los conductores llevar por recomendación particular cartas, pliegos, impresos, encomiendas, ni paquetes de ninguna clase fuera de los que van comprendidos en la valija. Tampoco podrán extraviarse del camino nacional o de la ruta que se les haya trazado por el administrador respectivo, a no ser que teman fundadamente que puedan ser asaltados, en cuyo caso podrán variar de ruta para evitar el asalto, o pedir la escolta según lo dispuesto en el artículo 41 de este decreto.

Artículo 46. Los conductores de correos que contra la prohibición del artículo anterior fueren aprehendidos conduciendo cartas, pliegos, impresos, papeles o encomiendas fuera de las de la valija de la renta, pagarán ellos o los principales contratistas de conducción, de quienes sean agentes, el porte de la correspondencia o efectos que se les aprehendan, calculado desde el lugar desde donde se ha despachado el correo hasta aquel en que debe concluir su viaje; si fueren empleados serán además despedidos del servicio, y si contratistas o agentes de éstos, se rescidirá la contrata, a juicio del administrador que la celebró.

Artículo 47. Todos los administradores de correos tienen el deber de supervigilar a los conductores y evitar que éstos lleven no sólo papeles y encomiendas contra las prohibiciones anteriores, sino efectos de co-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

miso, procediendo en caso de aprehensión de contrabando, conforme a las disposiciones de las leyes vigentes. Al efecto, los administradores por sí o por medio de los dependientes de la oficina, harán un escrupuloso examen de todas las cosas que traigan o lleven consigo los conductores, para cerciorarse de que no conducen nada contra la prohibición de las leyes o de los decretos del Poder Ejecutivo.

Artículo 48. El correo no podrá ser detenido en su marcha por ninguna autoridad, a menos que el conductor cometa algún delito, en cuyo caso el juez o funcionario público que ordene la detención o prisión del individuo, cuidará de la correspondencia e intereses y pondrá inmediatamente otro conductor de conocida probidad que lleve los efectos al lugar de su destino, y por el precio o salario correspondiente, que será de cuenta del conductor detenido o del principal contratista de conducción de quien sea agente. En todo caso se dará parte de la ocurrencia a la administración de donde procede el correo, informándole de los motivos de la prisión o detención del conductor y de todas las demás circunstancias del caso.

Artículo 49. Las valijas y útiles de conducción que sean propiedad de la renta de correos servirán en la línea del atlántico de la manera siguiente: las que se despachen de Bogotá irán hasta Honda; las que salgan de Honda para el bajo Magdalena irán hasta Mompox, y las de esta administración hasta las de Calamar y Santa Marta, según que vayan para esta ciudad o para la de Cartagena. Las que salgan de Honda para Nare con destino a la provincia de Antioquia se cambiarán en Nare, y las que se despachen de allí irán hasta Medellín.

CAPITULO III

DE LA CONDUCCIÓN DE LAS ENCOMIENDAS Y RESPONSABILIDAD EN CASO DE PÉRDIDA

Artículo 50. Las encomiendas se entregarán a los conductores por el administrador de correos en cuya oficina se hayan introducido, y en la administración general por el oficial de encomiendas, a presencia del administrador o del contador, contándolas en todo caso una por una, y con la debida separación las de oro de las de plata y otros efectos. Si el conductor no quisiera contar las monedas porque diga que las da por recibidas, se le exigirá, sin embargo, que cuente por lo menos dos de las encomiendas de cada clase, que escogerá el mismo conductor; y si por alguna causa resultare falta en las que el conductor cuente, se contarán precisamente todas, hasta que satisfecho de su cabal entrega, firme el correspondiente documento, en que conste que ha recibido todas las encomiendas a su entera satisfacción.

Artículo 51. Con igual formalidad entregará el contador las encomiendas en el lugar de su destino o en las oficinas de recuento, pues unas y otras deberán entregarse las encomiendas por el conductor y recibirse por el oficial de encomiendas y por el administrador y contador, si lo hubiere, con la debida cuenta y razón, a fin de poner el cumplido en la planilla y factura o anotar la falta que se hubiere advertido. En las administraciones de correos donde no hay contador y en las cuales ocurran muchos intereses para el recuento, se llamará por el administrador un vecino de notoria honradez que presencie como testigo la entrega y recibo de las encomiendas, y si en el lugar residiere el contratista de conducción del correos se llamará a éste para que con su peón o agente haga la entrega de las encomiendas que conduce.

Artículo 52. Son oficios de recuento aquellos en que hay cambio de conductores de correo.

Artículo 53. A las encomiendas valiosas, como de piedras preciosas, perlas, barras de oro o de plata, alhajas y otras semejantes, además del forro ordinario y común, se les pondrán cordones que se unirán por las extremidades con el sello de la oficina que las remite, y de la manera más conveniente para que pueda conocerse cualquiera violación que se haga en el tránsito. En las facturas de remesa de encomiendas se expresarán con la debida separación y especificación las encomiendas de dinero y plata sin amonedar y las que van con el sello de la oficina, a fin de que en las administraciones de recuento sean todas examinadas y reconocidas con facilidad.

Artículo 54. No siendo el porte de las encomiendas un derecho de seguro, sino una verdadera paga por los costos y trabajo de conducción, la República no es responsable en ningún caso de las que se pierdan. La responsabilidad en este caso es de los empleados de la renta o de los conductores. Pero no quiere esto decir que el gobierno no tome intervención directa en la seguridad de los correos, en la averiguación de las pérdidas que ocurran, y en exigir y hacer efectivo el reintegro de los valores que se pierdan, sin perjuicio de que los interesados usen por separado de su derecho.

Artículo 55. Declárase, para los efectos expresados en la parte final del artículo anterior, que las encomiendas son unos verdaderos depósitos cuya devolución debe exigirse por los administradores de correos haciendo uso de la jurisdicción que les está conferida.

Artículo 56. La responsabilidad del empleado comienza desde que recibe la encomienda del introductor o conductor, y acaba cuando la entrega, bien al conductor, si va destinada a otro lugar, o bien a la persona a quien se dirige, si su destino es al lugar donde reside el empleado. Es

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

un deber del empleado respectivo cerciorarse de la identidad del individuo a quien va dirigida la encomienda antes de hacer la entrega.

Artículo 57. La responsabilidad del conductor comienza desde que recibe la encomienda en la administración de correos y acaba cuando la entrega sin ninguna falta en la respectiva administración. En las oficinas por donde pasan las encomiendas, el cumplido del administrador hace terminar la responsabilidad del conductor que ha llevado la encomienda, y comenzará la responsabilidad del nuevo conductor cuando le sea entregada con las formalidades debidas para continuar la marcha.

Artículo 58. En todo caso el recibo y entrega de las encomiendas por parte de los conductores debe hacerse precisamente a presencia de éstos y a toda su satisfacción, firmando la planilla si supieren firmar, y de nó, dos testigos a su nombre.

Artículo 59. Cuando se pierda alguna encomienda o haya alguna falta de ella, se hará efectiva la responsabilidad del empleado o del conductor según lo prevenido en los artículos anteriores, e inmediatamente que se descubra la falta.

Artículo 60. Son competentes para proceder respecto de los contratistas o conductores a exigirles el reintegro y hacerlo efectivo, el administrador que note la falta y el de la oficina en que se introdujo la encomienda, y uno y otro deben en el acto librar el mandamiento de ejecución, insertando como documento bastante la planilla respectiva.

Parágrafo. En los contratos de conducción se entiende expresamente renunciado el domicilio propio y aceptada la sujeción a todas las justicias de la República; y siendo como se ha dicho, las encomiendas unos verdaderos depósitos, su reintegro goza de los mismos privilegios que las leyes conceden al fisco.

Artículo 61. En caso de cualquiera pérdida de encomiendas, es un deber del administrador de correos respectivo practicar todas la diligencias necesarias para descubrir la causa de ella y rescatar lo perdido, impetrando al efecto el auxilio de las autoridades políticas y judiciales, y haciendo los gastos necesarios para sacar las canoas en caso de naufragio o en otro semejante, y para asegurar los intereses que puedan salvarse.

Artículo 62. El mismo deber tienen por sí las autoridades políticas cuando el robo, naufragio o daño que sufra el correo, suceda en lugar donde no haya administrador de la renta, y al efecto los conductores darán en todo caso inmediato aviso a la primera autoridad política del lugar, de la novedad que ocurra.

Artículo 63. Cuando se pierda alguna encomienda o haya alguna falta en ella, el administrador respectivo de la renta dará una certificación en que, con referencia a las planillas, haga una exposición de lo ocurrido, a

fin de que el interesado, pueda por su parte, hacer uso de su derecho contra el empleado o contra el conductor, según de quien fuere la responsabilidad.

Artículo 64. Los empleados de la renta vigilarán escrupulosamente en que no se remitan dentro de las encomiendas, cartas, pliegos ni documentos de los que deben pagar el derecho de correspondencia, y para ello, cuando tengan sospechas de fraude en este punto, podrán abrir las encomiendas a presencia del interesado.

CAPITULO IV

DEL RECIBO Y APERTURA DE LOS CORREOS

Artículo 65. El recibo y apertura de los correos se verificará precisamente por el administrador de la renta, o contador donde lo hubiere. Antes de la apertura de las valijas de la correspondencia y encomiendas se registrarán escrupulosamente para ver si todo viene en buen estado, o si ha habido violación o novedad sustancial, llamar una autoridad política o judicial que presencie el acto de la apertura, y autorice la diligencia por donde conste el verdadero estado en que han llegado la correspondencia y encomiendas.

Artículo 66. Luégo que los conductores hayan entregado la correspondencia, la cual deberá girar en paquetes cerrados, expresándose la procedencia de todos ellos en el parte que trae a la mano el conductor, se procederá a abrirlos con las formalidades necesarias para tomar razón de la correspondencia oficial y de particulares que cada uno contiene, comparándola con la factura respectiva, para en el caso de que resulte alguna falta, anotarla a continuación, firmando la nota el administrador que recibe. La operación de recibir y despachar los correos deberá tener lugar a puerta cerrada y sin permitir que la presencie persona alguna extraña, excepto en los casos en que por alguna novedad sea preciso invitar a alguna autoridad o particulares que atestigüen el hecho ocurrido.

Artículo 67. Recibida por los empleados de la renta la correspondencia que traiga el correo, procederán inmediatamente a distribuír la correspondencia oficial que venga dirigida a las autoridades o funcionarios públicos residentes en el lugar. En seguida se repartirá la correspondencia de los individuos que pagan el derecho de apartados, y de la correspondencia restante se formará una lista por el orden alfabético, con expresión de los nombres y apellidos de las personas a quienes viniere dirigida, y se pondrá inmediatamente a la vista del público para que cada uno pueda sacar sus cartas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 68. En cada administración de correos se formarán tantas listas de correspondencia, cuantas sean las líneas de los correos que por ella se reciben, y cada lista expresará la línea de donde proceda la correspondencia, y el día en que haya llegado el correo que la haya traído.

Artículo 69. La lista del primer correo del mes comprendrá sólo la correspondencia que por él haya venido; la del segundo correo comprenderá la suya y las cartas sobrantes de la anterior; y así sucesivamente hasta la de último correo del mes, que comprenderá su propia correspondencia y toda la sobrante de los anteriores de la misma línea que hayan entrado en el curso del mes.

Artículo 70. Todas las cartas que hayan quedado sobrantes en una administración el día último de cada mes, se pondrán en una sola lista que se denominará de cartas atrasadas, la cual se fijará en el mismo lugar que las demás de la correspondencia. La lista de cartas atrasadas se renovará el día 1.º de cada mes, agregándose las que queden sobrantes al fin del mismo.

Artículo 71. El primer día de cada año económico se formará en las administraciones principales de correos una lista general de todas las cartas atrasadas que hayan quedado en ellas de las recibidas en el curso del año anterior, y dicha lista se mantendrá fijada por todo el año económico, expresándose en ella que la correspondencia procede del año anterior, y que la que no se saque de la administración se dará al fuego al fin del año. En las listas de cartas atrasadas de que habla este artículo, comprenderán las administraciones principales la correspondencia que hayan recibido como sobrante de las administraciones subalternas.

Artículo 72. La combustión de la correspondencia atrasada que quede sobrante en la administración general y en las principales de la renta, después de haber permanecido en la lista de cartas atrasadas por todo el curso de un año económico, se verificará en la casa de la respectiva administración por el administrador y contador de ella, si lo hubiere, y ante la autoridad o funcionario público que practique la visita general.

Artículo 73. Del acto de la combustión se extenderá una diligencia en papel común, en la cual se expresarán detalladamente todas las cartas, pliegos, impresos, etc., que se den al fuego, con especificación de las *francas* y a *debe*, y su valor. Con esta diligencia se comprobará la partida respectiva de la cuenta por el valor de las cartas sobrantes.

Artículo 74. Ningún administrador podrá impedir que una persona saque parte de su correspondencia y deje el resto en su oficina.

Artículo 75. Cuando a un particular se le dirijan, como cartas, pliegos, etc., anónimos o chascos, no se le cobrará porte alguno por estas piezas, siempre que las abra a presencia del administrador o contador de correos, y que el contenido con su respectiva cubierta lo deje en la administración, anotando en la última, bajo su firma, que lo ha devuelto por contener un chasco. En este caso será prohibido a los empleados de la administración revelar lo que tales anónimos contengan, y el que obrare en contrario será removido de su destino, además de las penas que conforme a las leyes merezca.

Artículo 76. Las cartas que contengan chascos y que queden en la administración abiertas por los interesados, figurarán por su valor entre las cartas sobrantes del mes, y al efecto el día último remitirá el administrador todas las cubiertas de chascos anónimos, y formando de ellas un paquete sellado y lacrado, expresará en el sobrescrito el número de cubiertas que contiene, su valor y el mes a que corresponden.

Artículo 77. Estos paquetes de cubiertas figurarán por su valor entre la correspondencia sobrante de la administración hasta que llegue el caso de remitirlos como comprobantes de la cuenta a la administración principal, o de darlos en ésta al fuego, en cuyo caso la autoridad que haga la visita general, los abrirá y certificará de que comprenden el número de cubiertas y por el mismo valor por el cual figuran en la cuenta.

Artículo 78. La correspondencia de los particulares se entregará a quien la pida y pague el porte. La que venga dirigida para personas que paguen el derecho de apartado, se conservarán en la administración hasta que el interesado ocurra por ella, bien sea por sí, o por medio de un recomendado al efecto.

Artículo 79. Cuando, a juicio de los respectivos administradores de correos, hubiere fundados motivos para sospechar que la persona que pide la correspondencia no es el propio dueño o su recomendado, se les autoriza para que denieguen la entrega, a pesar de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 80. Los portes de la correspondencia que haya de remitirse franca y los de la que se reciba a *debe* se pagarán por los interesados; los de la primera, en el acto de entregar las cartas en la estafeta, y los de la segunda, en el de recibirlas; sin que por ningún motivo ni pretexto se permita a los empleados de la renta dar o recibir cartas quedándose a deber su porte. El porte de las encomiendas se pagará en el acto de introducirlas en la administración.

Artículo 81. Todos los impresos que se remitan por el correo irán cubiertos con una sola faja, de manera que el administrador pueda extraerlos sin romper ésta, para cerciorarse de que no van dentro cartas que debieran pagar porte. En el caso de que se encuentren tales cartas, el administrador las dirigirá a debe al lugar de la residencia de la persona a quien se remite el impreso.

Artículo 82. Siempre que una administración de correos remita a otra paquetes de impresos, formará una lista de todos ellos, con expresión de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca y Sala de Patrimonio Documental

las personas a quienes van dirigidos. El administrador que los reciba p ondrá el cumplido al pie de dicha lista para devolverla al remitente, y si faltare algún paquete, anotará cuál es, con indicación de su dueño.

Artículo 83. Siempre que en una administración de correos se introduzcan dos o más paquetes de folletos dirigidos a una misma persona, y cuyo peso aunque en ninguno de los paquetes exceda de 125 gramos, se conociese que se ha dividido con el objeto de evitar el pago de porte y defraudar así la renta, el administrador reunirá todos los paquetes que vayan dirigidos a una sola persona, y poniéndoles una sola cubierta, los pesará y cargará el porte como si fueran encomiendas, y sin que dicho porte se pague no se entregarán al interesado por la administración que los reciba.

Artículo 84. Todas las administraciones de correos remitirán la co rrespondencia que dirijan a las oficinas de la renta con una factura por principal y duplicado enteramente iguales, tanto en el contenido como en las explicaciones. Uno de los ejemplares quedará en la administración que recibe la correspondencia para servir de comprobante de la partida de su cuenta por valor de la correspondencia que reciba sin franquear; y el otro, con la nota de *cumplido*, se devolverá a la administración que remitió la correspondencia para que le sirva de comprobante de la partida de su cuenta por correspondencia franqueada. Tanto en el principal como en el duplicado irán anotadas las piezas de oficio que se remitan a la administración para donde va dirigida la factura, y en el reverso del duplicado irá también la lista de las encomiendas que se remitan a la misma administración.

Artículo 85. Cuando a una administración de correos se remitan por otra encomienda, el duplicado de la factura, con la nota o lista de las encomiendas, se dirigirá fuera del paquete, con dirección a la primera administración de recuento que haya en el tránsito o línea del correo, para que el administrador de la oficina de recuento, después de practicada esta operación, ponga el cumplido o anote las fallas, no sólo en la planilla de encomiendas, sino también en la lista de ellas que a la vuelta de la factura de correspondencia de cada administración. De este modo continuarán los duplicados de las facturas que contengan encomiendas, remitiéndose de una a otra administración de recuento, hasta que lleguen a la administración de su destino, de donde serán devueltos con el correspondiente cumplido o con las notas de fallas, a la oficina de donde se expidió la factura.

Artículo 86. Todos los expedientes de autos civiles o criminales que se remitan por los correos ordinarios o extraordinarios, deberán llevar al reverso de la cubierta una nota que exprese su contenido, y la parte o partes interesadas en el pleito. Dicha nota será firmada por el secretario

del juzgado o tribunal respectivo, y en su defecto por el juez remitente, y conforme a ella asentarán los administradores de correos la partida que deben poner en el registro que llevan de las piezas de autos que se remiten por los correos.

Artículo 87. Sin la nota prevenida en el artículo anterior no se admitirán en las administraciones de correos los expedientes de autos civiles o criminales.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 88. La administración principal de correos de Panamá será el centro de unión de toda la correspondencia que se dirija de la generalidad de la República a los diversos lugares del estado de Panamá, y de éstos y del extranjero, por aquella vía, a la generalidad de la República.

Artículo 89. La correspondencia que se remita franca del interior de la República al interior de dicho estado, se pasará por el administrador nacional de correos de Panamá al administrador del Estado, para que éste la dirija a su destino, a cuyo efecto pagará los respectivos portes, por cuenta de la República, con las formalidades y en el modo y términos allí establecidos, de manera que la correspondencia de esta clase, para que llegue a su dirección, será franqueada por los interesados en la administración nacional de correos que debe remitirla a Panamá.

Artículo 90. Toda la correspondencia que reciba el administrador del Estado, residente en Panamá, procedente del interior del Istmo, para la generalidad de la República, se pasará a la administración nacional para que por ésta se dirija a debe a su destino.

Artículo 91. El estado de Panamá arreglará por su cuenta la conducción de la correspondencia extranjera que se reciba en Panamá con destino a los lugares internos del Istmo, como que este servicio interesa al Estado exclusivamente.

Artículo 92. El gobernador de Panamá hará el reconocimiento, liquidación y ordenación del gasto de porte que se dispone en el artículo 89 de este decreto. Los comprobantes de este gasto serán las copias certificadas de las planillas de la correspondencia que se reciba por la administración nacional de correos de Panamá, con destino al interior del Estado.

Artículo 93. Las disposiciones precedentes estarán en vigor hasta tanto que puedan celebrarse con el estado de Panamá los arreglos necesarios para la regularización definitiva de los diferentes puntos que aquí se reglamentan.

Artículo 94. El correo de Medellín a Nare se dividirá en dos, uno para transportar la correspondencia, y otro para transportar las encomiendas.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO VI

DE LOS CORREOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 95. Cuando haya de despacharse un correo extraordinario por solicitud o pedimento de algún particular, serán de cuenta de éste todos los gastos del conductor que al efecto despache la administración de correos y los portes de las cartas, pliegos y encomiendas que dirija por conducto de las oficinas de la renta. Si otros particulares quisieran dirigir correspondencia o encomiendas por el mismo correo extraordinario, y lo consintiere el individuo que ha solicitado su despacho, se admitirá la correspondencia y encomiendas, y se dirigirá todo con las mismas formalidades con que se envía por los correos ordinarios, cobrándose los portes como en éstos.

Artículo 96. Los correos extraordinarios sólo tocarán en aquellas administraciones del tránsito para donde lleven correspondencia o encomiendas, a menos que, teniendo necesidad de que se les preste un servicio o protección, ocurran a los administradores como que deben auxiliarlos en los mismos términos que a los correos ordinarios.

Artículo 97. Los correos extraordinarios irán provistos del correspondiente parte o pasaporte expedido por el administrador que los despacha, y en este documento se expresará que es correo extraordinario; los paquetes que conducen; para qué administración van dirigidos, con las notas de éstos, y los demás, como en los partes de los correos ordinarios.

Artículo 98. Cuando haya de despacharse correos extraordinarios por orden de las autoridades públicas y con pliegos de oficio, si algunos particulares quisieren dirigir por los mismos correos cartas, y consintiere en ello la autoridad que ordena el despacho del correo, se admitirán dichas cartas en la administración, previo el pago del correspondiente porte.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 99. Centralízase en la administración general de correos, con dependencia inmediata de la secretaría de hacienda y de la subdirección de rentas, todo lo concerniente al buen servicio de los correos nacionales, a la formación y reforma de los itinerarios, a la responsabilidad de los conductores por demora en los viajes y a la vigilancia constante y eficaz sobre la conducta de todos los empleados de la renta, y muy especialmente todo lo que concierna a extravío o pérdida de encomiendas, sustracción de correspondencia o impresos y demoras en el

puntual despacho de los correos. Queda en consecuencia autorizada dicha administración para dictar con prontitud las medidas y providencias que cada caso requiera, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Artículo 100. Las contratas actuales de conducción en las líneas que quedan vigentes, continuarán cumpliéndose, a menos que los contratistas no quieran someterse a todas las innovaciones que por el presente decreto se hacen en los derechos y obligaciones recíprocos del contratistas y el Estado.

Artículo 101. Los gobernadores de las provincias encargados de formar los itinerarios de alguna o algunas líneas, se ocuparán en ese trabajo inmediatamente que reciban el presente decreto, tomando por base el itinerario de la línea principal respectiva, y transmitirán inmediatamente copia de dichos itinerarios al administrador general de correos.

Artículo 102. Luégo que la administración general haya recibido todos los itinerarios que deben remitírsele, formará un cuadro general de los itinerarios de todas las líneas, con expresión de los días de entrada y salida, distancia del camino de un lugar a otro, y el tiempo que se necesite para recibir contestación; todo conforme a los modelos que le comunique la subdirección de rentas, para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 103. También formará la misma administración, después de concluído cada año económico, un cuadro que manifieste cómo se hace el servicio de conducción de los correos nacionales, según los términos de las contratas vigentes, con expresión de la línea de cada contrata, el nombre del contratista, la fecha de la contrata, el término de su duración, el número de viajes redondos por año, el precio de cada viaje y el costo total. El modelo lo suministrará la subdirección de rentas.

Artículo 104. La correspondencia de ultramar que llegue a Cartagena después de haber salido de allí el correo ordinario de la línea del Atlántico, se despachará inmediatamente por un correo extraordinario en alcance del ordinario.

Artículo 105. Los pliegos certificados se anotarán por menor y por piezas en las facturas, y de ellos dejará recibo el conductor a quien se entreguen, y a cuya presencia se pondrán en la valija.

Artículo 106. Si ocurriere alguna queja sobre el extravío o falta de carta o pliego certificados, se retendrá del sueldo al administrador que haya recibido la carta o pliego, la misma cantidad que hubiere recibido por la certificación, y se devolverá al que la pagó, verificada que sea dicha falta o extravío; y además, quedará sujeto dicho administrador a las resultas de daños y perjuicios.

Artículo 107. Cuando no acudan ni se hallen los sujetos a quienes se dirijan las cartas o pliegos certificados, el administrador que los re-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cibió dará aviso al que los remitió, pero sin devolverlos, para conocimiento del interesado.

Artículo 108. Las cartas que no hubieren sido solicitadas en los correos en semanas en que debieron serlo, por haber acaecido muerte, mudanza, ausencia, prisión o por cualquiera otro motivo que haya impedido a los interesados percibirlas, procurarán despacharlas después los administradores, instruyéndose por el dicho de personas veraces, del paradero de los interesados, o de sus herederos, a cuyo punto las dirigirán un mes después de recibidas, anotándolo así en la respectiva lista de recibo. En este caso las cartas irán a debe.

Artículo 109. Esta nueva dirección no se efectuará, sin embargo, sin previo conocimiento de la autoridad política que mensualmente debe visitar la respectiva administración, a quien se pondrán de manisfiesto las respectivas cartas y facturas; cuya circunstancia se anotará en la correspondiente diligencia de visita.

Artículo 110. La nueva dirección nunca tendrá lugar respecto de los autos, cuentas y demás piezas de la correspondencia oficial, a menos que sea la que conforme a la ley debe ir de oficio a las personas que por sus empleos gocen o hayan gozado de franquicia, respecto de la cual se observará la regla de la correspondencia pública.

Artículo 111. Cuando el caso previsto en el artículo 108 ocurra respecto de las encomiendas, los administradores en cuyas oficinas se hallan detenidas lo avisarán directamente a los interesados o herederos, para que ocurran a sacarlas, y pasarán lista de ellas a la administración general para que, remitiéndola a la secretaría de hacienda, se publique en la *Gaceta Oficial.*

Artículo 112. Los capitanes de buques mercantes y los agentes de la real compañía de paquetes británicos, o de cualquiera otra que se establezca en lo futuro, firmarán la factura de la correspondencia que entreguen en la administración de correos.

Artículo 113. Si esta correspondencia viene dirigida a personas que se suponen residentes en los puertos a que arriben dichos buques, no estando allí tales personas, el administrador de correos la dirigirá por el inmediato correo al punto en que se sepa se hallen los interesados, dando cuenta al gobernador en la próxima visita, exhibiendo las facturas de recibo firmadas por los respectivos capitanes o agentes, y las facturas remisorias, cuya copia auténtica debe quedar en la administración.

Artículo 114. Ningún empleado que goce de franquicia permitirá que se le dirija carta o pliego que en realidad sea para otro, y si la recibiere, la devolverá inmediatamente al correo para que se cobre su respectivo porte.

Artículo 115. La correspondencia oficial, o que se franquea de oficio, llevará sello rojo; la particular a debe, sello negro, y la particular franca, sello azul.

Artículo 116. Cuando hayan de celebrarse contratas en los lugares que no sean capitales de provincia, se harán ante la autoridad política superior local, con asistencia del administrador de correos y con las mismas formalidades prescritas en el artículo 18.

Artículo 117. Las administraciones general y principales fijarán, de acuerdo con las gobernaciones respectivas, las horas hasta las cuales pueden ser recibidas la correspondencia y encomiendas, y esta designación se hará conocer del público con la debida anticipación.

Artículo 118. Este decreto será puesto en vigor, en todas sus partes, el día 1.° de enero próximo, y desde entonces se considerarán derogadas las disposiciones sobre correos que van a expresarse:

El decreto de 24 de diciembre de 1844;
El decreto de 10 de septiembre de 1852;
El decreto de 19 de noviembre de 1853;
El decreto de 2 de noviembre de 1855, y
Todos los decretos, órdenes y resoluciones del Poder Ejecutivo que sean contrarios al presente.

Dado en Bogotá, a 26 de agosto de 1856.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

2365 F

DECRETO

(1.° DE SEPTIEMBRE)

que convoca al cuerpo legislativo para su reunión ordinaria de 1857.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo, en ejercicio de la atribución 10, artículo 34 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Convócase al cuerpo legislativo de la Nueva Granada para las sesiones ordinarias que deben comenzar el día 1.° de febrero de 1857.

Artículo 2.° Los gobernadores de las provincias avisarán, con la debida anticipación, a los ciudadanos senadores y representantes que deben emprender oportunamente su marcha hacia la capital de la Repú-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

blica, para estar en ella en todo el mes de enero próximo, y dictarán las órdenes que sean necesarias para que se les auxilie en su viaje, conforme a las leyes, por las autoridades políticas de los lugares del tránsito.

Artículo 3.° Por las respectivas oficinas de pago se cubrirán a los ciudadanos senadores y representantes las sumas que les corresponde por viáticos de venida.

Dado en Bogotá, a 1.° de septiembre de 1856.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA ORTEGA.

2365 G

DECRETO

(4 DE SEPTIEMBRE)

que pone en vigor algunas disposiciones del reglamento del servicio de correos, publicado en la *Gaceta Oficial* número 2023.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se pondrán en vigor inmediatamente todas las disposiciones del decreto del último 26, reglamentario del servicio de correos, que no sean las que van a expresarse:

Las contenidas en el capítulo 1.°

Las contenidas en los demás capítulos, referentes a supresión de líneas y estafetas, formación de itinerarios y celebración de contratas de conducción.

Pero las disposiciones que no deben ponerse en vigor inmediatamente, siempre que sean preparatorias de algunas de ellas, deberán principiarse a cumplir con la anticipación necesaria, a juicio de los gobernadores respectivos.

Dado en Bogotá, a 4 de septiembre de 1856.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

2365 H

DECRETO

(5 DE SEPTIEMBRE)

sobre suministros hechos al ejército en 1854.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

con el objeto de regularizar más el despacho de los expedientes de suministros hechos al ejército en el año de 1854, y de que no sufran perjuicios los interesados,

DECRETA:

Artículo 1.° Todos los expedientes de la clase referida que están sin despachar en la secretaría de guerra y los demás que vayan llegando a ella, sustanciados y liquidados por las gobernaciones, se pasarán inmediatamente, con la debida cuenta y razón, a la comisaría de guerra del departamento de Cundinamarca, para que los examine e informe por el orden de antigüedad de su llegada, observando las disposiciones de los decretos ejecutivos de la materia, de 15 de diciembre de 1854 y 26 de junio último.

Artículo 2.° Devueltos por la comisaría los citados expedientes, los examinará nuevamente la respectiva sección y serán presentados al despacho del Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° Si la resolución fuere mandando reconocer algún crédito, se expedirá entonces al verdadero interesado una certificación en que conste el nombre de los que hicieron el suministro, los objetos en que se consintió, la cantidad que se reconoce a cargo del tesoro nacional, el interés que gana y desde qué fecha, y finalmente, la advertencia de que se expedirá la respectiva orden de pago cuando el Congreso apropie la suma necesaria, debiendo entonces devolverse dicha certificación a la secretaría, para cambiarla por la orden de pago.

Parágrafo. Dicha certificación será sellada y registrada en un libro que se abrirá al efecto, y puesta una nota explicatoria en el expediente, se reservará éste con toda seguridad para enviarlo al Congreso en sus próximas sesiones.

Dado en Bogotá, a 5 de septiembre de 1856.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ MARÍA ORTEGA.

NOTA—Este decreto se refiere a 154 expedientes que están por despachar definitivamente por no haber ocurrido los interesados o por estarse sustanciando; a más de 500 que han sido devueltos a las gobernaciones

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para que se subsanen algunos defectos, y a todos los que en adelante se formen con arreglo al decreto ejecutivo de 26 de junio de este año; siendo de advertir que hasta esta fecha se han liquidado por la sección 3.ª más de 600 expedientes y no se han expedido por todas las respectivas órdenes de pago por no haber en el presupuesto nacional de gastos partida alguna a qué imputar éste.

2365 I

DECRETO

(30 DE SEPTIEMBRE)

sobre indulto.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

en ejercicio de las facultades que le concede el inciso 11, artículo 34 de la Constitución, y el decreto legislativo de 29 de mayo de 1855, y con el voto del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Con excepción del ex-general José M. Melo, jefe de la rebelión del 17 de abril de 1854, se concede indulto a todos los individuos que se comprometieron en los movimientos revolucionarios que tuvieron lugar en la República desde el dia 8 del citado mes hasta el 4 de diciembre del mismo año de 1854.

Artículo 2.° Para gozar del indulto de que habla el artículo anterior, se observarán las siguientes condiciones:

1.ª Los militares que se hallaban en servicio activo, deberán aceptarlo ante el respectivo gobernador, y permanecer por un año fuera del Estado o provincia donde estaban domiciliados, y del Estado o provincia donde perpetraron el delito.

2.ª Los demás individuos comprendidos en este decreto quedan también obligados a permanecer por un año fuera de los Estados o provincias de su domicilio, y de aquellos donde perpetraron el delito, siempre que no presten por el mismo tiempo una fianza de buena conducta, a satisfacción del gobernador del Estado o provincia que elijan para su residencia, por el tiempo que queda expresado.

Artículo 3.° Las disposiciones de este decreto quedarán sin efecto para aquellos individuos que no cumplan con cuanto en él se previene; y los gobernadores comunicarán al Poder Ejecutivo sus resultados.

Dado en Bogotá, a 30 de septiembre de 1856.

MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA ORTEGA.

2365 J

DECRETO

(25 DE OCTUBRE)

que hace extensivas a los acreedores del capítulo 1º del departamento de beneficencia y recompensas y a los del capítulo 4º del departamento de guerra y marina, las disposiciones contenidas en el decreto ejecutivo de 27 de febrero de 1852, que determina que varias oficinas de la República dejen de nombrar habilitados y que en consecuencia se expidan individualmente las órdenes de pago.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

en atención a que por las actuales circunstancias del tesoro no pueden cubrirse puntualmente los haberes que corresponden a los acreedores públicos; considerando igualmente que por el artículo 152 del decreto ejecutivo de 30 de septiembre de 1849, que arregla el servicio y la contabilidad de las secretarías de Estado, se dispone que los acreedores comprendidos en un mismo artículo y capítulo del presupuesto, si fueren muchos, deberán nombrar un apoderado que reciba por todos y que entregue a cada acreedor la parte que le corresponde, disposición que tiende a facilitar las operaciones de contabilidad de los ordenadores, pero que embaraza a los acreedores para disponer libremente de sus órdenes,

DECRETA:

Artículo único. En lo sucesivo las oficinas ordenadoras de la República expedirán individualmente su orden de pago a cada uno de los acreedores del capítulo 1.° del departamento de beneficencia y recompensas y del capítulo 4.° (gastos de no actividad del ejército) del departamento de guerra y marina; dejando en consecuencia de nombrar dichos acreedores el apoderado de que habla el artículo 152 del decreto ejecutivo de 30 de septiembre de 1849, sobre el servicio y contabilidad de las secretarías de Estado y de sus agentes delegatarios.

Parágrafo. Queda en estos términos reformado el decreto ejecutivo de 27 de febrero de 1852 (*Gaceta* número 1319).

Dado en Bogotá, a 25 de octubre de 1856.

MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2365 K

DECRETO

(5 DE NOVIEMBRE)

reformatorio del de 16 de julio del corriente año.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

visto el informe del señor gobernador de la provincia de Tundama,

DECRETA:

Artículo 1.° Suprímese la aduana establecida en la salina de Chita.

Artículo 2.° Reúnese a la administración de la salina de Muneque la aduana establecida en Sácama.

Dado en Bogotá, a 5 de noviembre de 1856.

MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

2365 L

DECRETO

(15 DE NOVIEMBRE)

sobre contabilidad de 2 por 100 adicional a los derechos de importación, aplicado a los fondos de manumisión, y sobre reintegro en dinero del mismo 2 por 100, cuando se pague con vales flotantes de 1ª, 2ª y 3ª clase.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo único. En la cuenta que llevan las aduanas con arreglo al decreto de contabilidad de 5 de julio de 1852, continuarán incluyendo todo lo que se entere por razón del 2 por 100 adicional a los derechos de importación, bien sea que este 2 por 100 se pague en vales flotantes de 7.ª clase, o bien sea que se pague en vales de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, conforme al parágrafo 1.°, artículo 6.° de la ley de 25 de junio último, sobre arbitrios fiscales, desarrollado y explicado en el artículo 13 del decreto ejecutivo de 15 de julio siguiente.

El producto del 2 por 100 que se pague con estos últimos vales de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, se reintegrará a los fondos de manumisión, remitiéndose en dinero a la respectiva administración de correos.

Dado en Bogotá, a 15 de noviembre de 1856.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

2365 M

DECRETO

(3 DE DICIEMBRE)

que concede privilegio para el servicio y conservación del fanal de Ríohacha.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 1.° de la ley de 7 de junio último, sobre establecimiento de fanales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese al señor Vicente Díaz Monzón privilegio exclusivo por el término de cuatro años para el servicio del fanal del puerto de Ríohacha, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que se obligue por escritura pública, a satisfacción del gobernador de Ríohacha, a servir el fanal mencionado por el término de cuatro años, de manera que alumbre todas las noches con la suficiente luz, desde las seis de la tarde hasta las cinco de la mañana.

2.ª Que en la misma escritura se comprometa a entregar el fanal al vencimiento del término de cuatro años, en el mismo estado en que se le entregará por el gobernador, dejando la debida constancia de este estado.

3.ª Que también se obligue a dejar en el mismo fanal las mejoras que en él haga.

4.ª Que asegure bajo fianza, a satisfacción del expresado gobernador, constituída en la misma escritura, el cumplimiento de estas condiciones, comprometiéndose a pagar una multa de diez pesos por cada noche que deje de alumbrar el fanal a las horas antes expresadas, cuya multa se impondrá y hará efectiva por el gobernador de la provincia.

Artículo 2.° El señor Vicente Díaz Monzón tendrá derecho a cobrar, desde el día en que alumbre por primera vez el fanal mencionado, y durante el tiempo que permanezca en servicio, a todo buque de vela y de vapor nacional o extranjero que fondeare en el puerto de Ríohacha, un derecho a su favor de cinco centavos de peso por cada tonelada que mida hasta cien toneladas, y la mitad de dicha cantidad por cada tonelada excedente de ciento. Los buques de vela y de vapor que hicieren el comercio de cabotaje o costanero, pagarán sólo la mitad del expresado derecho, todos en razón de su cabida.

Artículo 3.° El gobernador de Ríohacha pondrá al expresado señor Díaz Monzón en posesión de este privilegio, luégo que manifieste acep-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tarlo con las condiciones que quedan establecidas, y que otorgue la escritura correspondiente, y aquél prestará el apoyo necesario para el cobro de los derechos que se mencionan en el artículo anterior.

Artículo 4.° Si el señor Vicente Díaz Monzón no aceptare este privilegio con las condiciones expresadas, el gobernador de Ríohacha podrá adjudicarlo a cualquier individuo, corporación o compañía que quiera obtenerlo bajo las mismas bases.

Dado en Bogotá, a 3 de diciembre de 1856.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Estado del Despacho de Gobierno, J. M. ÓRTEGA.

Año de 1857

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2366

LEY

(5 DE FEBRERO)

adicional a la de 30 de mayo de 1855 (1), sobre ministerio público.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Las renuncias y excusas de los agentes fiscales serán oídas y decididas por las legislaturas provinciales, y en su receso, por el gobernador de la respectiva provincia.

Artículo 2.º Por falta absoluta o temporal del agente fiscal, hará sus veces el suplente que nombrará la respectiva corporación municipal del distrito cabecera del circuito judicial.

Parágrafo. El nombramiento de agente fiscal suplente se hará de entre los vecinos del distrito cabecera del circuito que sepan leer y escribir.

Artículo 3.º Cuando por cualquier motivo falten el agente fiscal principal y el suplente, la corporación ya mencionada nombrará para su reemplazo un individuo en el cual concurran las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Artículo 4.º El destino de agente fiscal es obligatorio para los vecinos de la cabecera del circuito, y no puede renunciarse sino por alguna de las causales siguientes, debidamente comprobada:

1.ª Impedimento físico que imposibilite para desempeñar el destino.

2.ª Estar ejerciendo algún destino del orden nacional o municipal, con funciones diarias.

3.ª Haber desempeñado en el año próximo anterior un destino oneroso, por lo menos las dos terceras partes del año.

4.ª Tener sesenta años cumplidos de edad; y

5.ª Ser director o catedrático de un establecimiento de educación.

---

(1) Lleva el número 2322 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Corresponde a la corporación municipal del distrito cabecera del circuito admitir las renuncias y excusas de los suplentes de los agentes fiscales.

Artículo 6.° Corresponde al gobernador de la provincia conceder licencia hasta por treinta días a los agentes fiscales.

Artículo 7.° El período de duración del agente fiscal principal será de dos años, si la legislatura le hubiere asignado sueldo, y si no, será, de un año. El agente fiscal suplente durará un año en su destino.

Artículo 8.° Cuando se ventilen ante los jueces de los distritos parroquiales intereses opuestos del distrito y de la Nación, llevará la voz de ésta el individuo que al efecto nombre el gobernador de la respectiva provincia.

Artículo 9.° El procurador general de la Nación, los fiscales de los tribunales de distrito, los agentes fiscales y los personeros parroquiales, no tomarán parte en los negocios en que tengan interés directo sus parientes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Dada en Bogotá, a 5 de febrero de 1857.

El Presidente del Senado, P. FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN A. PARDO—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

Bogotá, a 5 de febrero de 1857.

Ejecútese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA ORTEGA.

2367

LEY

(7 DE FEBRERO)

sobre bienes mostrencos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los bienes que no tengan dueño conocido, llamados mostrencos por las leyes, pertenecen a la hacienda nacional, y serán

vendidos en pública subasta, después de practicadas las diligencias que previene esta ley, para la verificación de su calidad de mostrencos y para su enajenación.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo encargará, en cada distrito, a uno de los empleados del mismo distrito, el cuidado de promover ante el juez competente que se declaren mostrencos los bienes que aparezcan sin dueño dentro de dicho distrito.

Parágrafo. Cualquier individuo particular tiene también el derecho de denunciar como mostrencos los bienes que aparezcan sin dueño en el distrito. El individuo que hiciere tal denuncio será oído, y podrá probar dicho denuncio como coadyuvante del empleado a quien el Poder Ejecutivo haya encargado de promover la verificación de la calidad de mostrencos de tales bienes.

Artículo 3.° Tanto el empleado que sea encargado de promover la averiguación de la calidad de mostrencos de los bienes que se denuncien como tales, como el denunciante particular, al iniciar su denuncio, deben expresar con toda claridad los bienes que denuncian, su paradero o situación, sus linderos, si son raíces; los poseedores o detentadores, si los hubiere, y las razones en que se fundan para probar la calidad de mostrencos. No será admitida la demanda que carezca de estos requisitos. El actor por parte de la hacienda nacional, y el denunciador coadyuvante, si lo hubiere, pueden presentar los documentos que a bien tengan para fundar su acción.

Artículo 4.° El juez competente para conocer en primera instancia de los juicios de que trata esta ley, el parroquial del distrito en que aparezcan los bienes que se reputan mostrencos, siempre que el valor de ellos no exceda de ciento sesenta pesos; pero si su valor fuere mayor, entonces el conocimiento corresponde al juez del circuito respectivo.

Artículo 5.° Hecho el denuncio e intentada la demanda con las formalidades expresadas, el juez fijará edictos llamando a los que se crean con derecho a los bienes denunciados, y mandará citar personalmente al poseedor o detentador, si lo hubiere. Dichos edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos del lugar en donde se hallaren o estuvieren ubicados los bienes, y en los del lugar del juicio, y además se publicarán, a costa del denunciante, o demandante, en el periódico oficial de la provincia, y por su falta en otro, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses por que deben permanecer fijados los edictos.

Artículo 6.° Si al denuncio o demanda se hubieren acompañado pruebas que acrediten plenamente que los bienes se hallan abandonados, o sin poseedor legítimo, se ordenará su depósito en persona de responsa-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

bilidad nombrada por el juez, y esta circunstancia, como el nombre del depositario, se harán saber en los edictos.

Parágrafo. El tenedor tendrá en este caso derecho a que en él se verifique el depósito, dando fianza de guardar y conservar los bienes y devolverlos con sus productos si fuere vencido en el juicio.

Artículo 7.° Si el acto, por parte de la hacienda nacional, o el denunciante particular, expresaren que los bienes demandados o denunciados no tienen poseedor o detentador, y que por esta razón no llenan el requisito de indicarlo, como lo previene el artículo 3.°, y por esta circunstancia no se citare personalmente al dicho poseedor o detentador, en caso de que aparezca haberlo, no le parará perjuicio lo que se haga o decida contra sus derechos, a menos que, a pesar de tal omisión, se haya opuesto y parecido en juicio, lo que podrá hacer probando sumariamente que era poseedor legal al tiempo que se hizo el denuncio.

Artículo 8.° Si dentro del término de los edictos se presentare alguno pretendiendo derecho a los bienes denunciados, después de vencido dicho término, se abrirá a prueba la causa y se seguirá por los trámites de un juicio civil ordinario. Mas si ninguno se presentare, se nombrará un defensor a dichos bienes y con él se seguirá el juicio.

Parágrafo. Son de cargo del denunciante las expensas necesarias para que el defensor llene sus funciones.

Artículo 9.° Si por la sentencia se declarasen mostrencos los bienes, después de ejecutoriada esta sentencia, se dará con copia de ella cuenta al Poder Ejecutivo, quien dispondrá su enajenación por billetes de manumisión y procurando que se saquen las mayores ventajas posibles.

Artículo 10. Cuando se hallen cubiertas todas las deudas que hoy afectan a los fondos de manumisión, los bienes mostrencos que se descubran en cada distrito pertenecerán al mismo distrito, y la autoridad municipal respectiva dispondrá lo que a bien tenga sobre tales bienes, después de declarada su calidad de mostrencos conforme a esta ley.

Artículo 11. Si el denunciante fuere vencido en juicio, será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios que con el denuncio haya ocasionado al poseedor de las fincas, y si lo fuere el que reclamó con algún derecho dichas fincas, se le condenará asímismo a pagar las costas y los productos conforme a las leyes.

Artículo 12. El denunciante particular adquiere los derechos siguientes:

1.° Si los bienes fueren raíces, la preferencia en la compra en igualdad de posturas, y la mitad de los productos de las fincas que el vencido debe satisfacer.

2.° Si los bienes fueren muebles, el goce de la tercera parte de su valor.

Artículo 13. Queda derogada la ley de 28 de mayo de 1853 (1) sobre bienes mostrencos. Sin embargo, a ella se arreglarán los jueces en los juicios correspondientes, y las disposiciones de la presente sólo se observarán respecto de los que se promuevan en lo sucesivo.

Dada en Bogotá, a 6 de febrero de 1857.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO PARDO—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 7 de febrero de 1857.

Ejecútese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S).—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA ORTEGA.

—

2368

DECRETO

(14 DE FEBRERO)

que suprime la provincia de Ocaña y agrega su territorio al de la provincia de Mompox.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Suprímese la provincia de Ocaña, y su territorio se agrega al de la provincia de Mompox.

Artículo 2.° El presente decreto tendrá sus efectos desde el día de su publicación.

Dado en Bogotá, a 14 de febrero de 1857.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO PARDO—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

———

(1) Lleva el número 2189 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 14 de febrero de 1857.

Ejecútese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA ORTEGA.

2369

DECRETO

(17 DE FEBRERO)

que prorroga el término concedido por el de 23 de abril de 1849.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1860 el plazo concedido por el inciso 1.°, artículo único, del decreto de 23 de abril de 1849 (1), a los pobladores de que habla dicho decreto, para que pongan casa y labranza, que no baje de cuatro hectáreas, en la porción respectiva de tierras baldías que se les hubieren adjudicado.

Artículo 2.° Concluído el año de 1860, hará el Poder Ejecutivo que se verifique un reconocimiento en las tierras asignadas a los pobladores, y que se expida el correspondiente título de propiedad a los que hubieren llenado las condiciones impuestas.

Los lotes de terreno baldío respecto de los cuales no se cumplan las condiciones de la ley, volverán al dominio de la República.

Dado en Bogotá, a 13 de febrero de 1857.

El Presidente del Senado, P. FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN A. PARDO—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 17 de febrero de 1857.

Ejecútese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, M. M. MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA ORTEGA.

---

(1) Lleva el número 1892 de orden.

2370

DECRETO

(18 DE FEBRERO)

que reconoce un crédito a favor de la iglesia de Chire.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Reconócese a favor de la iglesia de Chire, como censo sobre el tesoro nacional al 5 por 100 anual, la cantidad de mil cuatrocientos ochenta pesos, mitad de la que resulta comprobada a su favor por auxilios prestados en la guerra de la independencia.

Dado en Bogotá, a 13 de febrero de 1857.

El Presidente del Senado, P. FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN A. PARDO—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 18 de febrero de 1857.

Ejecútese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, M. M. MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, R. NÚÑEZ.

2371

DECRETO

(19 DE FEBRERO)

que exime a los herederos del señor Luis L. Capella de la obligación de presentar cierta cuenta.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se exime a los herederos del señor Luis L. Capella, administrador principal de hacienda que fue de la provincia de Ríohacha, de la obligación de formar y presentar la cuenta a cargo del referido

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

señor, correspondiente al año económico de 1849 a 1850. En consecuencia se fenecerá y archivará dicha cuenta en el estado que tenga.

Dado en Bogotá, a 17 de febrero de 1857.

El Presidente del Senado, P. FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN A. PARDO—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 19 de febrero de 1857.

Ejecútese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, M. M. MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, R. NÚÑEZ.

———

2372

LEY (1)

(19 DE FEBRERO)

orgánica de la oficina general de cuentas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

SECCION 1ª

De las funciones y organización de la oficina general de cuentas.

Artículo 1.º El examen y fenecimiento en primera y segunda instancia de las cuentas que deben presentar los responsables del erario nacional, empleados o individuos particulares que por cualquier motivo recauden, inviertan o manejen fondos, rentas o caudales de la Nación, corresponde a la oficina general de cuentas.

Artículo 2.º Ningún juez ni tribunal de la República podrá conocer ni decidir en negocios de cuentas nacionales, a no ser por recurso de queja ante la suprema corte de la Nación cuando se trate de exigir la responsabilidad a los contadores por por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3.º La oficina general de cuentas se compondrá de cuatro contadores, nombrados en propiedad por el congreso, por mayoría absoluta; durarán en sus destinos cuatro años, pudiendo ser reelectos indefinidamente; no podrán ser suspensos de su oficio sino por auto en que se dé lugar a formación de causa criminal por delito que merezca pena corporal o infamante, previa la suspensión decretada por la suprema corte de justicia, o de responsabilidad por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, dictado por la misma corte; ni destituídos del empleo, sino por sentencia judicial por las mismas causas.

(1) Derogada. Ley de 8 de abril de 1858, número 2740 de orden.

Artículo 4.º Las faltas de los contadores por muerte, destitución o renuncia las llenará interinamente el Poder Ejecutivo, nombrando un contador que durará en sus funciones hasta la próxima reunión del Congreso, que hará nueva elección; y las que tengan lugar por enfermedad, suspensión del oficio, licencia u otra causa temporal, las llenará el Poder Ejecutivo hasta la reposición del propietario.

Parágrafo 1.º El Poder Ejecutivo podrá oír y decidir las renuncias que hagan los contadores, durante el receso del Congreso.

Parágrafo 2.º Corresponde al Poder Ejecutivo conceder licencias a los contadores, cuando éstas deban extenderse a más de ocho días, y las otorgará conforme a la ley. Cuando las licencias se pidan por menos tiempo, puede concederlas el presidente de la oficina general de cuentas.

Artículo 5.º La oficina general de cuentas elegirá cada año, por mayoria absoluta de votos, uno de sus miembros que será presidente de la oficina, y un vicepresidente, que suplirá la falta absoluta o temporal del presidente.

Los casos de empate en estas y otras elecciones que haga la oficina, se decidirán por la suerte.

Artículo 6.º La oficina general de cuentas tendrá un secretario, un oficial mayor, dos oficiales escribientes, un escribiente auxiliar para cada contador, un archivero y un portero, que serán nombrados y removidos libremente por la misma oficina.

Artículo 7.º La oficina general de cuentas dictará el correspondiente reglamento para la buena dirección de sus trabajos, elecciones que deba hacer y orden que ha de guardarse en las oficinas de su despacho.

SECCION 2ª

Del presidente de la oficina general de cuentas.

Artículo 8.º Son atribuciones y deberes del presidente de la oficina general de cuentas:

1.º Dirigir los trabajos de la oficina, llevar la voz en las comunicaciones que a nombre de ella se dirijan al Poder Ejecutivo, a la suprema corte de justicia y a cualesquiera otros empleados y funcionarios públi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cos, como también en las que se pasen a los particulares y responsables del erario.

2.° Cuidar especialmente del cumplimiento de esta ley, del reglamento económico de la oficina, y de que los empleados de ella cumplan con sus deberes.

3.° Imponer multas hasta de doscientos pesos a los responsables del erario que no remitan en oportunidad las cuentas de su manejo, o los informes o documentos que se les pidan.

4.° Distribuír por ramos entre los otros tres contadores, las cuentas de los responsables del erario, fijando a cada uno el término dentro del cual debe examinarlas, que nunca podrá exceder de quince días para cada cuenta mensual, ni de dos meses para cada cuenta anual. En las cuentas que comprendan muchos años, señalará el presidente el término que prudencialmente crea necesario para su examen.

5.° Revisar una cuenta de cada veinte que hayan fenecido los otros contadores, escogiendo aquellas que crea más conducentes al objeto de saber si han sido bien examinadas y fenecidas, o la que le haya sido particularmente recomendada por el Poder Ejecutivo. En caso de que advierta alguna falta grave por no haberse hecho un cargo legítimo, o por no haberse observado las formalidades esenciales según la ley y reglamentos de hacienda, dará cuenta al procurador general de la Nación, con la documentación del caso, para que exija del contador o contadores respectivos la responsabilidad a que hubiere lugar.

6.° Apremiar con multas que no excedan de cuarenta pesos a los contadores que no hubieren examinado las cuentas dentro del término fijado, confirmándolas en el caso de que no lo verifiquen en el nuevo y corto plazo que se les señala. Estas multas se harán efectivas por conducto de la administración principal de hacienda de la capital de la República, y quedarán a favor del erario nacional.

7.° Conceder licencias hasta por ocho días a los contadores y a los demás empleados de la oficina general de cuentas.

8.° Pedir a las oficinas y empleados públicos los informes y documentos que la oficina general de cuentas necesite para su despacho, y que no podrán negársele.

9.° Requerir a los intendentes o gobernadores en su caso, para que compelan a los empleados nacionales de los respectivos estados o departamentos de hacienda, a rendir las cuentas de su manejo, y a contestar las glosas que se les hayan puesto en ellas, a cuyo efecto dichos intendentes o gobernadores harán uso, si fuere necesario, de los apremios legales.

10. Hacer que se cobren ejecutivamente los alcances líquidos deducidos a favor del erario, cuya diligencia puede cometer a cualquiera de los empleados y funcionarios que ejercen jurisdicción coactiva.

11. Dar aviso al Poder Ejecutivo para que disponga el reintegro a los interesados, en los términos que previene esta ley, cuando los alcances que se deduzcan sean a cargo de la hacienda nacional.

12. Expedir los finiquitos de las cuentas fenecidas y canceladas para dejar a paz y salvo a los respectivos responsables.

13. Tomar razón de los títulos que expide el Poder Ejecutivo a los empleados civiles y militares y otros pensionados del tesoro nacional.

14. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las escrituras de fianzas que otorguen para seguridad de su manejo los responsables del erario, informando a la autoridad respectiva de las faltas sustanciales que en ellas observe, para que el responsable proceda a subsanarlas inmediatamente.

15. Pasar al Poder Ejecutivo estados semestrales de los trabajos efectuados por la oficina general de cuentas, con expresión del número de cuentas examinadas y fenecidas por cada contador y por la oficina en apelación; de la época a que corresponden, y de los alcances líquidos deducidos en favor o en contra del erario. Estos cuadros irán acompañados de una exposición en que se manifiesten los embarazos que sufre en su marcha la oficina general de cuentas y las reformas que, en concepto del presidente, deben introducirse en las leyes y reglamentos de hacienda, para hacer más expedito y eficaz su procedimiento.

16. Visitar extraordinariamente por sí mismo, en cualquier tiempo, las oficinas de hacienda nacional establecidas en la capital de la República, y cualesquiera establecimientos públicos que se hallen en cuenta corriente con el tesoro.

SECCION 3ª

De los contadores.

Artículo 9.° Son deberes y atribuciones de los contadores:

1.° Examinar, glosar y fenecer individualmente bajo su responsabilidad, en primera instancia, y en el término que se les fije, las cuentas que les distribuya el presidente de la oficina.

2.° Examinar y fenecer en segunda instancia, y en oficina de apelación, las cuentas que se hallen en este caso.

3.° Expedir los certificados y evacuar los informes que se les pidan por el presidente de la oficina, y suministrar los datos que se les exijan en los negocios que cursen por su respectiva sección.

4.° Formar cuadros semestrales y anuales sobre los trabajos de su sección, arreglados a los modelos que les dé el presidente de la oficina, presentando por separado las indicaciones convenientes para la buena marcha de los trabajos de la oficina y el mejor despacho de sus funciones especiales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Salarse Patrimonio Documental

5.° Llevar los registros de recibo y entrega de las cuentas que entraren a su sección.

6.° Cumplir con los deberes y ejercer las funciones que les atribuye el reglamento económico de la oficina.

SECCION 4ª

Del secretario, archivero y demás empleados de la oficina general de cuentas.

Artículo 10. Son deberes del secretario de la oficina general de cuentas:

1.° Autorizar con su firma los autos y resoluciones expedidos por la oficina en todos los negocios de su resorte y las glosas y fenecimientos de 1.ª y 2.ª instancia.

2.° Autorizar del mismo modo y cumplir por su parte los decretos y resoluciones del presidente de la oficina.

3.° Llevar para su despacho por lo menos cuatro libros de registro: el 1.°, de los documentos y cuentas que sean recibidos en la oficina o remitidos por ella, anotanto respecto de cada uno el día de su recibo o entrega; el 2.°, de las cuentas y documentos que se pasen a cada uno de los contadores, anotando el día de su entrega, el término fijado por el presidente para su examen, y el día en que el contador ha vuelto el auto de glosas o fenecimiento que lo liberta de responsabilidad; el 3.°, de los finiquitos de cuentas que se expidan a cada responsable del erario, y el 4.°, de los títulos que expida el Poder Ejecutivo a los empleados y pensionados, cuyos sueldos y pensiones deben pagarse del tesoro nacional.

4.° Expedir gratis las certificaciones que se soliciten por los interesados, previa resolución del presidente.

5.° Llevar un registro por estados y provincias y por ramos, de las cuentas que deben presentarse a la oficina, con expresión del responsable de cada una y de sus fiadores, de la fecha en que se recibieron, de aquella en que fueron glosadas, notificadas las glosas y recibidas las contestaciones, y finalmente, con expresión del día en que se fenecieron las cuentas, del alcance que hubo en ellas, y del finiquito, si se hubiere expedido.

6.° Recibir y entregar por riguroso inventario, y con intervención del presidente de la oficina, los muebles, expedientes, reglamentos y demás útiles pertenecientes a ella, los cuales quedarán a su cargo y cuidado.

7.° Cumplir además con los deberes que le imponga el reglamento económico de la oficina, cuidar de la economía, orden y aseo de ella, y de que los empleados subalternos llenen sus obligaciones.

Artículo 11. Las faltas del secretario las llenará el oficial mayor, hasta nueva elección de la oficina.

Artículo 12. El archivero es el empleado que tiene a su cargo las cuentas, libros y documentos de la oficina mandados archivar. Sus obligaciones, así como las de los otros empleados subalternos de la oficina, se determinarán por el reglamento económico de ella.

SECCION 5ª

De los responsables del erario nacional.

Artículo 13. Son responsables del erario nacional: el administrador general de correos, los administradores principales de hacienda, los administradores de aduanas, de salinas y de casas de moneda, los pagadores de guerra, y en general, cualesquiera otros empleados o particulares que administren, inviertan o manejen intereses del tesoro nacional bajo su responsabilidad, y sin dependencia de otra oficina de manejo.

Artículo 14. Los ordenadores de gastos nacionales serán responsables ante la oficina general de cuentas por el valor de las órdenes ilegales que dicten y que, resistidas por los pagadores respectivos, se manden sin embargo llevar a efecto. Reconocida la ilegalidad por la oficina, y hecho el cargo respectivo, el presidente pasará copia de lo resuelto al empleado o funcionario que tenga a bien, para que haga efectivo el alcance por la vía ejecutiva.

Los ordenadores podrán apelar del cargo que conforme a este artículo les haga, para ante la suprema corte de justicia, cuya decisión se llevará a efecto inmediatamente.

SECCION 6ª

Del juicio de cuentas.

Artículo 15. Los responsables del erario nacional formarán cada mes sus cuentas y las remitirán inmediatamente a la oficina, con un inventario, por duplicado, para que sean examinadas y fenecidas provisoriamente; y al fin de cada año económico cortarán su cuenta general, y remitirán a la oficina los libros originales que la forman, los comprobantes de ella, con el balance general para su examen y fenecimiento definitivos.

Las cuentas militares se cortarán y presentarán en los períodos que determinen los reglamentos especiales y órdenes del Poder Ejecutivo.

Artículo 16. Recibida una cuenta en la oficina, será comparada con su inventario, se acusará recibo de ella al interesado, y se pasará al contador para su examen y fenecimiento en primera instancia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 1.º La apertura y confrontación de una cuenta se hará a presencia del interesado o de un apoderado, si lo pidiere, y por falta de éstos, a presencia del presidente, de los contadores y del secretario de la oficina.

Parágrafo 2.º Una vez comenzado por un contador el examen de una cuenta, no podrá encargarse a otro contador su conocimiento, sino por impedimento físico o legal del primero.

Artículo 17. El contador a quien se pase una cuenta, la anotará inmediatamente en su registro, y procederá a examinar si se halla en debida forma, según los reglamentos de contabilidad de la hacienda nacional, y si se remiten los libros principales o auxiliares que deben constituírla, y los respectivos legajos de comprobantes. Si notare la falta de una formalidad sustancial para inteligencia del contenido de la cuenta o su comprobación, la devolverá al presidente de la oficina para que haga que el responsable que la rindió la forme a su costa, dentro del breve término que señalará el mismo contador. Si la falta no fuere sustancial, procederá a examinarla, sin perjuicio de hacer notar las irregularidades y las faltas que hubiere para que sean subsanadas en la contestación.

Artículo 18. Al devolver una cuenta para su reforma, el presidente de la oficina determinará la multa en que incurra el responsable por cada día de retardo después del plazo asignado por el contador. Esta multa, que no pasará de un peso diario, es sin perjuicio de los apremios legales con que puede compeler al empleado el respectivo intendente o gobernador, si fueren necesarios para la devolución de la cuenta.

Artículo 19. Devuelta la cuenta en debida forma, el contador procederá a examinar por el orden cronológico de ella, adeudando al respectivo responsable por todo lo dejado de liquidar y reconocer a cargo de los deudores, por lo dejado de recaudar por él, cuando esta falta le es imputable, por los fondos que aparezcan recibidos por él, según las cuentas o avisos de los corresponsales, y de que no se haya hecho cargo; por todos los pagos hechos sin orden competente, o que hayan sido liquidados sobre documentos insuficientes para comprobar los derechos de los acreedores, o que hayan sido ejecutados a virtud de orden ilegal no reclamada, o que excedan del valor de las órdenes recibidas, o que carezcan de los recibos de los acreedores; por los errores aritméticos que disminuyan falsamente el ingreso o que aumenten falsamente el egreso; y en fin, por la diferencia en menos que presente el saldo de la caja, el de pagarés o el de cualquiera otra cuenta activa del tesoro, bien sea por la inspección sola de la cuenta, bien por la comparación con otras o con la respectiva diligencia de visita. El responsable será acreditado por lo que haya dejado de liquidar a su favor en la percepción de

su propio sueldo, por los errores aritméticos que le fueren contrarios, y por las partidas legales de egreso que estén debidamente comprobadas y que el responsable haya omitido abonar en la cuenta.

Artículo 20. Si la cuenta se halla arreglada y corriente, procederá a fenecerla, declarándola cancelada definitivamente, si fuere anual; y si fuere mensual, cuando lo sea la general a que corresponde, mandando extender entonces el correspondiente finiquito.

Artículo 21. Si del examen de una cuenta resultaren cargos u objeciones que hacer o explicaciones que pedir, se redactará por el contador el pliego de reparos o contracuenta, y de él se pasará copia por el presidente al respectivo intendente o gobernador, para que lo ponga en conocimiento del responsable, a fin de que conteste dentro del plazo que se le hubiere asignado por el contador, y que no pasará de quince días para las cuentas mensuales, ni de un mes para las de mayor tiempo.

Artículo 22. Por falta o impedimento físico del responsable, se hará la notificación del pliego de reparos a sus fiadores, y por falta de éstos, a sus herederos o albaceas.

Artículo 23. En los casos de responsabilidad mancomunada y solidaria, bastará la notificación a uno de los responsables para adelantar y concluír el juicio de cuentas, quedando al notificado salva la acción de lasto contra los otros responsables; pero si son varios los responsables, y si la responsabilidad no es solidaria, se formará a cada uno su pliego de cargos y se le hará la notificación por separado.

Artículo 24. Cuando el responsable principal o subsidiario no pudiere ser hallado para notificarle la orden de presentación de sus cuentas o de contestación a los reparos hechos en ellas, será citado por edictos públicos, o por avisos insertos en la *Gaceta*, o en el periódico oficial del Estado o de la provincia en donde se presume que reside el empleado, para que ocurra por sí o por apoderado a imponerse de la orden o auto de reparo depositado en determinada oficina.

Concluído el término fijado en el edicto para la contestación, se procederá a lo ulterior del juicio, como si la notificación se hubiese hecho personalmente y no hubiese contestado el responsable.

Artículo 25. El intendente o gobernador a quien se comete la diligencia, puede por justas causas prorrogar el plazo fijado para contestar los reparos de una cuenta hasta por un número de días igual al señalado por el contador.

Artículo 26. Recibidas las contestaciones, o corrido el plazo fijado y el término de la distancia, el contador procederá a fenecer la cuenta, absolviendo a los responsables de aquellos cargos que hubieren contestado satisfactoriamente, o que le parezcan indebidos o injustos en la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nueva inspección del expediente, y elevando a alcance líquido el valor de los cargos no satisfechos o reformados. De este auto de fenecimiento se pasará copia auténtica al respectivo gobernador, para que haciéndolo saber a los responsables, o en su caso a los fiadores, herederos o albaceas, consignen en el acto, en la oficina designada en el fenecimiento, el alcance líquido deducido.

Artículo 27. Si la consignación no tuviere lugar, el jefe de la misma oficina procederá por la vía ejecutiva a hacer efectivo el cobro del alcance líquido.

Las apelaciones en este juicio ejecutivo se introducirán ante el presidente de la oficina general de cuentas.

Artículo 28. Los autos de fenecimiento en el juicio de cuentas quedan ejecutoriados quince días después de su notificación al respectivo empleado o responsable, si dentro de este término no interpusiere apelación.

Artículo 29. Cuando en el auto de fenecimiento de una cuenta, ejecutoriado en primera instancia, resulte alcance líquido a favor del responsable, el Presidente de la oficina dará aviso al Poder Ejecutivo con copia de lo conducente, para que expida, sin más requisito, la correspondiente orden de pago; sin perjuicio de que dicte las órdenes correspondientes para promover juicio de responsabilidad, si hubiere lugar a él, contra el contador o contadores que hayan dictado el auto de fenecimiento.

Artículo 30. Ejecutoriado el fenecimiento de una cuenta, o fallada en segunda instancia, será pasado con su expediente a la contabilidad general para la comprobación de la cuenta general del presupuesto y del tesoro.

Artículo 31. Son impedimentos legales en los juicios de cuentas, los mismos que para los jueces establecen las leyes en los juicios civiles comunes.

SECCION 7ª

Disposiciones especiales en el juicio de cuentas.

Artículo 32. Las cuentas subalternas que hasta ahora no hayan sido fenecidas por los jefes de oficinas a quienes correspondía hacerlo, por haberse separado de sus destinos sin cumplir este deber, o por cualquiera otro motivo, serán examinadas, glosadas y fenecidas por la oficina general de cuentas, deduciéndose los alcances preferentemente contra el jefe de la oficina que, pudiendo y debiendo haber hecho dicho examen, no lo verificó.

Artículo 33. Cuando el responsable de una cuenta se deniegue a formarla, y después de emplearse los apremios legales, no pudiere obtenerse de dicho responsable que la presente, deberán formarla y presentarla

sus fiadores, franqueándoseles por las oficinas públicas, y a su costa, los documentos necesarios; no haciéndolo los fiadores, lo verificarán los herederos del responsable; y en su defecto, los herederos de aquéllos, sin perjuicio del juicio de responsabilidad que debe seguirse a los renuentes conforme a las leyes.

Artículo 34. De la misma manera se procederá si por muerte o ausencia del responsable, o por cualquiera impedimento físico o legal, no se obtuviere de él la formación y presentación de sus cuentas.

Artículo 35. Cuando no pueda obtenerse de un responsable del erario, ni de sus fiadores o herederos, la formación de una cuenta, el presidente de la oficina dispondrá que se forme por tanteo por el contador respectivo, o por otro empleado del ramo. Para ello tendrán presentes los documentos que existan, y les servirán de base las cuentas anteriores y posteriores, si las hubiere. El presidente de la oficina graduará el honorario que corresponda por esta comisión al empleado o comisionado que forme la cuenta, el cual será satisfecho por el tesoro nacional, con cargo ejecutivo contra el responsable, sus fiadores o herederos.

Artículo 36. Si de las diligencias practicadas para la presentación de una cuenta resultare, a juicio de la oficina en acuerdo general, que no hay persona ni cosa responsable, o que ya es imposible obtenerla, se dará cuenta al Poder Ejecutivo, para que se proceda como si no hubiera debido presentarse.

Artículo 37. No será obstáculo para el examen y fenecimiento de las cuentas anteriores al 1.° de enero de 1853, la falta de las subalternas que les debieran ser anexas, y que no habiéndose rendido oportunamente, sea ya imposible obtener su presentación, a juicio del presidente de la oficina general de cuentas.

Artículo 38. La oficina general de cuentas, al examinar las anteriores al 1.° de enero de 1853, atenderá solamente a inquirir si ha habido fraude o malversación, si los gastos se han hecho en objetos legales del servicio público, y si se hallan comprobados, prescindiendo de las formalidades no sustanciales de la contabilidad, según los reglamentos de hacienda.

SECCION 8ª

De las apelaciones en el juicio de cuentas.

Artículo 39. Dentro de los quince días después de la notificación de un auto de fenecimiento en que se deduzca alcance a cargo de un responsable, éste puede apelar para ante la misma oficina general de cuentas, dirigiendo la apelación por conducto del empleado que le haya notificado el auto, o del que esté encargado del cobro ejecutivo del alcance.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 40. Ninguna apelación será admitida si antes de interponerla no se hace una de dos cosas: comprobar con el documento correspondiente que el respectivo responsable ha depositado en la oficina encargada del recaudo, la suma del alcance expresado en el fenecimiento; o constituír una fianza personal y abonada, a juicio del mismo empleado o del respectivo intendente o gobernador, para satisfacer el valor del alcance ocho días después de aquel en que se notifique al responsable o a sus fiadores el fallo adverso de la oficina.

La consignación puede hacerse en dinero o en documentos del crédito público de valor equivalente, a juicio del gobernador o jefe de la oficina encargada del recaudo.

Artículo 41. Si el alcance fuere deducido contra un responsable declarado pobre de solemnidad antes del juicio de cuentas, éste podrá interponer el recurso de apelación sin haber hecho la consignación, ni dado la fianza de que habla el artículo anterior.

Artículo 42. Si el alcance viniere por falta de algunos comprobantes, éstos serán admitidos al responsable en abono de su cuenta hasta después de pasados los quince días, y por todo el tiempo que dure el juicio de apelación. También podrán serle abonados en pago del alcance, a juicio del respectivo contador, después de dictada la resolución o ejecutoriado el auto de fenecimiento.

Artículo 43. La oficina de apelación se compondrá del presidente y de los dos contadores que no intervinieron en el examen de la cuenta. En caso de impedimento de uno de ellos, se compondrá la oficina de apelación de sólo dos contadores; y por nuevos impedimentos, se nombrará por la misma oficina uno o más contadores *ad hoc* que decidan la apelación.

Artículo 44. La oficina de apelación examinará las glosas y fenecimientos de primera instancia y las contestaciones del interesado, y decidirá el punto por la sola inspección del expediente, sin hacer nuevas glosas ni pedir informes al responsable; pero sí puede pedirlos al contador que la feneció en primera instancia y reclamar de las oficinas los datos que crea conducentes para decidir con acierto.

Artículo 45. Decidida la apelación por la oficina, el fallo se llevará a efecto, haciendo cobrar ejecutivamente el alcance deducido. Si el apelante fuere absuelto de los cargos, se le expedirá, cuando llegue el caso, el finiquito correspondiente, y se le mandará devolver la suma consignada al interponer la apelación y que debe mantenerse en depósito, o que se cancele la fianza que haya dado en su lugar.

SECCION 9ª

De los finiquitos.

Artículo 46. Fenecida definitivamente una cuenta, sea porque el fenecimiento de primera instancia se haya ejecutoriado, sea por resolución de segunda instancia, el empleado que la rindió queda solamente responsable en lo relativo a ella por los alcances deducidos contra él en el fenecimiento; pagados al tesoro dichos alcances, el presidente de la oficina, al recibir el comprobante del pago, declarará cancelada la cuenta y mandará expedir a favor del responsable el correspondiente finiquito.

Artículo 47. Los finiquitos de cuentas se expedirán al quedar definitivamente fenecidas todas las que hayan sido de cargo de un mismo responsable, y durante un año económico; un solo finiquito las comprenderá a todas, haciéndose en él sucinta mención de todos los fenecimientos, y expresando estar satisfechos los alcances, si los ha habido.

Artículo 48. Expedido a un responsable el correspondiente finiquito, cesará toda responsabilidad de parte suya en lo relativo a los intereses nacionales que manejara en el tiempo que comprende su cuenta.

Artículo 49. Los finiquitos serán extendidos en el papel sellado correspondiente, suministrado por el interesado, serán firmados por el presidente y secretario de la oficina, y autorizados con el sello de la misma oficina.

SECCION 10

De la responsabilidad de los contadores.

Artículo 50. Fenecida definitivamente una cuenta, el contador que la feneció en primera instancia, y los contadores que hayan resuelto en apelación, quedan responsables por los derechos del tesoro nacional vulnerados con el fenecimiento, hasta tres años después de fenecida la cuenta. También son responsables, a juicio de la suprema corte, por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y según los denuncios que reciba del presidente de la oficina general de cuentas, del Poder Ejecutivo, del procurador general de la Nación o de cualquiera otro funcionario o individuo particular.

Artículo 51. Toca a la suprema corte de justicia decretar la suspensión, en su caso, y conocer en primera y segunda instancia de las causas que se promuevan contra los contadores por responsabilidad en razón del mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

En estos juicios se oirá la voz del procurador general de la Nación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 52. Los ministros de la suprema corte de justicia conocerán individualmente en primera instancia de las causas seguidas contra los contadores, quedando expedito el recurso de apelación para la misma corte suprema, compuesta de los dos ministros restantes, y siguiendo el procedimiento que se observa en los juicios promovidos contra los magistrados de los tribunales de justicia.

Dada en Bogotá, a 17 de febrero de 1857.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO PARDO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 19 de febrero de 1857.

Ejecútese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

—

2373

LEY

(28 DE FEBRERO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para fijar el precio de venta de la sal en las salinas de Muneque, Recetor, Pajarito y Chámeza.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El Poder Ejecutivo fijará el precio de venta de la sal compactada y de caldero, que se expenda en las administraciones de las salinas de Muneque, Recetor, Pajarito y Chámeza; pero este precio no podrá exceder en cada doce y medio kilogramos de las cuotas que siguen, sobre los respectivos gastos de producción:

Sesenta centavos respecto de la sal compactada;
Cuarenta centavos respecto de la de caldero.

Dada en Bogotá, a 27 de febrero de 1857.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO PARDO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

Bogotá, a 28 de febrero de 1857.

Ejecútese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

—

2374

LEY

(2 DE MARZO)

que declara quiénes son agentes del Poder Ejecutivo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los agentes del Poder Ejecutivo municipal creados, o que en adelante se establezcan por las respectivas legislaturas para dirigir la administración ejecutiva en cada distrito parroquial, son, después de los gobernadores, los agentes del Poder Ejecutivo nacional, y como tales ejercerán dentro de los límites de sus correspondientes territorios, todas las atribuciones y llenarán todos los deberes que por las leyes corresponden a los alcaldes.

Artículo 2.° Los gobernadores ejercerán las atribuciones y llenarán los deberes que por las mismas leyes correspondían a los antiguos jefes políticos de cantón, inclusive las funciones y deberes meramente locales en la capital de la provincia; los del mismo carácter, relativos a otros distritos parroquiales que no hagan parte de dicha capital, quedan a cargo de los respectivos agentes municipales de que habla el artículo anterior.

Dada en Bogotá, a 28 de febrero de 1857.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO PARDO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 2 de marzo de 1857.

Ejecútese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA ORTEGA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2375

LEY

(3 DE MARZO)

sobre publicación de los actos legislativos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los actos legislativos se publicarán en la *Gaceta Oficial* inmediatamente después de su sanción, y se comunicarán sin demora a los agentes del Poder Ejecutivo y a los de éstos por quienes corresponda.

Artículo 2.° Los actos a que se refiere el artículo anterior se publicarán en todos los distritos y aldeas de la República, y estarán vigentes, respecto de cada distrito o aldea, desde el día en que se verifique la publicación; bien entendido que la ignorancia de ellos no excusa su cumplimiento.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo determinará las épocas y solemnidades con que haya de hacerse dicha publicación, y dispondrá se lleve en las secretarías de estado un registro de los días en que tenga lugar en cada distrito o aldea, el cual se insertará anualmente en la *Gaceta Oficial.*

Dada en Bogotá, a 28 de febrero de 1857.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO PARDO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 3 de marzo de 1857.

Ejecútese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA ORTEGA.

———

2376

LEY

(6 DE MARZO)

derogatoria de la de 9 de abril de 1856 (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda conceder a uno o más ciudadanos de la Nueva Granada, o a cualquiera asociación nacional o extranjera, el privilegio de construír un canal que úna las aguas del Magdalena con la bahía de Sabanilla, bajo las bases de la presente ley, a saber:

1.ª El empresario o empresarios se comprometerán a abrir un canal, ya sea mejorando el de la Piña u otro, con tal que puedan navegar por él en toda estación bongos o botes que calen por lo menos tres pies de agua.

2.ª La navegación del canal estará sujeta al pago de un derecho suficiente a cubrir un 12 por 100 anual, que sobre el capital que se invierta gozarán los empresarios.

3.ª La duración del privilegio será de cuarenta a ochenta años, con el deber, por parte de los empresarios, de tener siempre el canal en buen estado, y aptitud de ser navegable por buques de la cala expresada.

4.ª La compañía empresaria se comprometerá a emprender la obra dentro de un año, y a darla concluída dentro de tres.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo tendrá el deber de aplicar el privilegio a la compañía que mejor propuesta haga, invitando a este efecto inmediatamente; y si dentro de cuatro meses no hubiere sino una, se aplicará a ésta, siempre que se comprometa a la realización de la obra con arreglo a las bases expresadas.

Artículo 3.° La compañía agraciada puede dar mayor extensión al canal, si conviene a sus intereses, teniendo en tal caso derecho a que se le aumente un 50 por 100 de interés por cada dos pies de profundidad y latitud.

Artículo 4.° Podrá el Poder Ejecutivo rescatar en cualquier tiempo el privilegio que conceda conforme a esta ley, pagando a los empresarios el capital en que se hubiere contratado la obra, y un 10 por 100 más por

———

(1) Lleva el número 2340 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

vía de indemnización, sin perjuicio de pagar también los intereses estipulados en el inciso 2.° del artículo 1.°

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo no procederá a rescatar el privilegio sin tener seguridad de que otro particular o asociación se sustituirá, sin pérdida de tiempo, en las obligaciones del contrato, bajo condiciones más favorables para la República.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo dictará las órdenes que crea convenientes para que sea cumplido el objeto de esta ley, pudiendo delegar sus facultades a este efecto, y remover cualquiera dificultad que pueda presentarse.

Artículo 7.° El tiempo de que trata el inciso 4.° del artículo 1.° comenzará a contarse desde el día en que el individuo o compañía sepa oficialmente que su propuesta ha sido aceptada, y el privilegio comenzará a contarse desde el día en que sin dificultad ninguna pueda transitarse el canal en los términos ya establecidos.

Queda derogada la ley de 9 de abril del año de 1856.

Dada en Bogotá, a 4 de marzo de 1857.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 6 de marzo de 1857.

Ejécutese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA ORTEGA.

—

2377

DECRETO

(6 DE MARZO)

que prorroga el plazo para las calificaciones militares.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El Poder Ejecutivo concederá un plazo de seis meses a todos los militares que no hayan sido calificados, para el efecto de

serlo y obtener las pensiones a que sus servicios les den derecho conforme a las leyes de la materia.

Dado en Bogotá, a 3 de marzo de 1857.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, 6 de marzo de 1857.

Ejecútese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ MARÍA ORTEGA.

—

2378

DECRETO

(6 DE MARZO)

que otorga una indemnización al súbdito inglés Thomas Fitz Gerald.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, previa liquidación, ordene el pago de la suma que resulte deber la Nueva Granada al súbdito inglés Thomas Fitz Gerald, por capital e intereses de los gastos que hizo en el año de 1818 en servicio de Colombia. Dicha suma será abonada en títulos de renta sobre el tesoro al 6 por 100 anual.

Dado en Bogtá, a 3 de marzo de 1857.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 6 de marzo de 1857.

Ejecútese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2379

LEY

(8 DE MARZO)

que mejora la navegación del río Magdalena.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se destinan del tesoro nacional doce mil pesos para que se inviertan en las obras hidráulicas que sean necesarias para estorbar que continúe el curso principal del río Magdalena por la Boca de Loba.

Artículo 2.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para contratar la obra con la Municipalidad de Mompox, o con una asociación que dé todas las seguridades convenientes al contrato, debiendo presentar los proponentes planos científicos y probabilidades de buen suceso.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo dispondrá se pase al Congreso ordinario de 1858 un informe completo sobre todas las medidas adoptadas para llevar a cabo la mejora de que se ocupa la presente ley.

Dada en Bogotá, a 7 de marzo de 1857.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

Bogotá, a 8 de marzo de 1857.

Ejecútese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA ORTEGA.

2380

LEY

(9 DE MARZO)

sobre liquidación y amortización de la acreencia del súbdito inglés Jaime Mackintosh.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer de sesenta mil pesos del tesoro, como crédito adicional al presupuesto de 1856 a 1857, y deducibles de lo que se adeude al súbdito inglés Jaime Mackintosh por el capital de su acreencia de origen colombiano contra la Nueva Granada, y los correlativos intereses, por vía de compensación de todos y cualesquiera perjuicios ocasionados al mismo señor Mackintosh por embarazos para la amortización de sus vales en las aduanas, con arreglo al convenio de 13 de diciembre de 1851.

Parágrafo. Para adquirir la suma de sesenta mil pesos arriba mencionada, autorízase al Poder Ejecutivo para que enajene, en subasta pública, hasta con el 5 por 100 de descuento, vales asimilados a los cupones de rentas sobre el tesoro.

Artículo 2.° Los vales de naturaleza flotante expedidos o que se expidan en pago del capital de la acreencia del señor Jaime Mackintosh, y de los intereses correlativos, conforme al artículo 3.° del convenio ajustado con la legación de su majestad británica en 13 de diciembre de de 1851, serán admisibles para su amortización desde el día 1.° de mayo próximo, y en libre concurrencia con el dinero metálico, por la décima parte de la totalidad de los derechos de importación de mercancías extranjeras que desde aquella fecha se causen, o cuyo plazo no esté vencido entonces, con arreglo a las leyes vigentes y a cualesquiera que en lo futuro se dictaren, incluso, por tanto, el derecho adicional de 25 por 100 que estableció la ley de arbitrios de 31 de mayo de 1852, como pagadero en numerario.

Artículo 3.° Para que pueda continuar desde 1.° de septiembre próximo la amortización de lo adeudado por capital y sus intereses correlativos a Jaime Mackintosh, será indispensable que por parte de dicho Mackintosh se haya cumplido con la condición estipulada en el artículo 5.° del convenio de 13 de diciembre de 1851. El Poder Ejecutivo cuidará también de que, conforme al artículo 5.° del convenio de Londres de 27 de diciembre de 1825, se devuelvan o cancelen en favor de la Nueva Granada

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los vales y debentures expedidos por el señor Luis López Méndez, y la mitad del valor de los certificados que, según el convenio posterior de 20 de enero de 1827, fueron entregados a Jaime Mackintosh, por el cónsul general de Colombia, señor Santos Michelena.

Artículo 4.° Según el tenor expreso de los artículos 1.° y 2.° del convenio de 13 de diciembre de 1851, son bases de liquidación definitiva del crédito de Jaime Mackintosh, las estipulaciones del citado convenio de Londres de 27 de diciembre de 1825. No obstante, si la legación de su majestad británica no se conformare con esta declaratoria, después de controvertido el punto bajo su aspecto legal, queda autorizado el Poder Ejecutivo para someterlo al arbitramento de uno o más gobiernos amigos, o de sus representantes, cuya resolución acepten ambas partes.

Artículo 5.° Puede disponer el Poder Ejecutivo, de la manera que lo juzgue conveniente, para completar y acelerar el pago de la deuda a favor del señor Mackintosh, de la cantidad en vales peruanos del 4½ por 100 de propiedad de la República, depositada por principal e intereses en la legación británica en Lima.

Dada en Bogotá, a 9 de marzo de 1857.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 9 de marzo de 1857.

Ejecútese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

——

2381

DECRETO

(14 DE MARZO)

que condona una multa a José G. Dobiesky, contratista de elaboración de sal en Chita.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Condónanse a José G. Dobiesky las cantidades que adeuda al tesoro nacional, procedentes de la falta de cumplimiento de la

obligación que contrajo por el artículo 1.° del contrato de elaboración de sal en Chita, de 4 de agosto de 1855.

Dado en Bogotá, a 11 de marzo de 1857.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID— El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 14 de marzo de 1857.

Ejecútese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda RAFAEL NÚÑEZ.

——

2382

LEY

(17 DE MARZO)

sobre fundación de un establecimiento destinado a la curación del mal llamado elefancía.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que funde, en el lugar que juzgue más adecuado, un establecimiento destinado a la curación del mal llamado elefancía.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo pondrá el establecimiento bajo la dirección de un profesor que se haya consagrado al estudio y curación de la enfermedad, a cuyo efecto el Congreso recomienda al doctor José Joaquín García, cuyos esfuerzos humanitarios y constantes en tal sentido. merecen la estimación de sus conciudadanos.

Artículo 3.° Aplícanse hasta cuatro mil pesos anuales del tesoro nacional para sostener el establecimiento de elefancíacos que se funde conforme a esta ley. El Poder Ejecutivo nombrará los empleados necesarios y dictará los reglamentos relativos a la administración y marcha regular de dicho establecimiento.

Dada en Bogotá, a 14 de marzo de 1857.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 17 de marzo de 1857.

Ejecútese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA ORTEGA.

—

2383

DECRETO

(17 DE MARZO)

sobre indulto.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Concédese indulto a los individuos que siendo funcionarios públicos tomaron parte en la sustracción de las armas del Estado que había en el parque de Cali el 5 de diciembre de 1853.

Artículo 2.º En los mismos términos se concede indulto a los individuos que en el mes de enero del año próximo pasado hicieron en Sogamoso manifestaciones de oposición o resistencia a que se aplicara la pena de muerte al reo Juan Niño.

Dado en Bogotá, a 16 de marzo de 1857.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 17 de marzo de 1857.

Ejecútese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA ORTEGA.

—

2384

LEY

(17 DE MARZO)

sobre administración del territorio goajiro.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Deróganse las leyes siguientes: la 12 (1), parte 3.ª, tratado 5.º de la recopilación granadina; la de 15 de mayo de 1848 (2), y la de 12 de abril de 1852 (3); en consecuencia, la legislatura provincial de Ríohacha dispondrá lo conveniente a fin de que se organice debidamente la administración política y judicial del territorio goajiro.

Dada en Bogotá, a 16 de marzo de 1857.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 17 de marzo de 1857.

Ejecútese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA ORTEGA.

———————

(1) Lleva el número 1463 de orden.
(2) Lleva el número 1854 de orden.
(3) Lleva el número 2126 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2385

DECRETO

(26 DE MARZO)

que traslada al sitio de Juntas, en el río Dagua, la aduana de Buenaventura.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Trasládase al sitio de Juntas, en el río Dagua, la aduana marítima de Buenaventura.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dictará las órdenes convenientes a fin de que el 1.° de septiembre próximo se haya verificado dicha traslación.

Artículo 3.° Los artículos cuya exportación esté gravada pagarán el derecho respectivo en la aduana establecida en Juntas, aun cuando se destinen al consumo de las poblaciones situadas en la costa o el Chocó.

Dado en Bogotá, a 25 de marzo de 1857.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 26 de marzo de 1857.

Ejecútese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

———

2386

DECRETO

(28 DE MARZO)

que promulga como ley de la República el tratado de amistad, comercio y navegación de 3 de junio de 1854, entre la Nueva Granada y las ciudades libres anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo.

Manuel María Mallarino, Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

por cuanto entre la República de la Nueva Granada y las ciudades libres anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo se concluyó y firmó en París, el día 3 de junio del año de 1854, por medio de plenipotenciarios competentemente autorizados, un *tratado de amistad, comercio navegación,* cuyo tenor literal es como sigue:

«TRATADO de amistad, comercio y navegación entre la República de la Nueva Granada y las ciudades libres anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo.

«Habiéndose establecido desde algún tiempo relaciones de comercio entre la República de la Nueva Granada y las Ciudades libres Anseáticas, se ha creído útil que dichas relaciones sean confirmadas y protegidas por medio de un tratado de amistad, comercio y navegación.

«Con este objeto han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

«El Presidente de la República de la Nueva Granada, al señor Ezequiel Rojas, encargado de negocios de dicha república en París y en Londres; y el senado de la república y ciudad libre y anseática de Lubeck, el senado de la república y ciudad libre y anseática de Bremen, y el senado de la república y ciudad libre y anseática de Hamburgo, cada una separadamente, al señor Vicente Rumpff, ministro residente de las ciudades libres de Alemania en París, quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

«ARTÍCULO 1.°

«Habrá paz perfecta y amistad sincera e invariable entre la República de la Nueva Granada y las Repúblicas Anseáticas.

«ARTÍCULO 2.°

«Habrá igualmente entre la República de la Nueva Granada y las Repúblicas Anseáticas una recíproca libertad de comercio y navegación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«En consecuencia, los ciudadanos de cualquiera de ellas podrán ir libre y seguramente con sus buques y cargamentos a todos aquellos parajes, puertos y ríos en los territorios y dominios de la otra a los cuales se permite o permitiere ir a otros extranjeros; entrar, permanecer y residir en ellos; alquilar y ocupar casas y almacenes para los objetos de su comercio; quedando sin embargo sujetos a las leyes y estatutos de los respectivos países.

«ARTÍCULO 3.°

«Los ciudadanos de las repúblicas contratantes, residentes o transeúntes en los territorios de la otra, gozarán en sus personas y propiedades y en el ejercicio de su industria y de su religión, de la misma protección, seguridades, derechos y privilegios concedidos o que se concedieren a los ciudadanos o súbditos de la nación más favorecida; tendrán libre y fácil acceso a los tribunales de justicia para sostener y defender sus derechos e intereses, bajo las condiciones impuestas a los naturales de la república en que residan; no podrán ser obligados a servir en el ejército de tropas regulares o marinas, ni compelidos a contribuír a los empréstitos forzosos, ni a pagar otras o mayores contribuciones de cualquiera especie o denominación que las que pagan o pagaren los ciudadanos del país en que se hallen. Tampoco podrán ser embargadas ni detenidas las embarcaciones, tripulaciones, mercaderías y efectos de su pertenencia para ninguna expedición militar o usos públicos, cualesquiera que sean, sin conceder a los interesados una suficiente indemnización.

«ARTÍCULO 4.°

«Los ciudadanos de las Repúblicas Anseáticas residentes en el territorio de la Nueva Granada, gozarán de perfecta e ilimitada libertad de conciencia y podrán ejercer su religión pública o privadamente, tanto en casas particulares como en templos, capillas o cualesquiera otros lugares destinados al efecto, con tal que se guarde el respeto debido a las leyes, usos y costumbres del país. También tendrán derecho para enterrar a los ciudadanos de las Ciudades Anseáticas que mueran en territorio granadino en los cementerios o lugares designados al efecto, con acuerdo de las autoridades locales, y los funerales y sepulcros no serán trastornados de modo alguno ni por ningún motivo.

«De la misma manera los ciudadanos de la República de la Nueva Granada en el territorio de las Repúblicas Anseáticas gozarán de perfecta e ilimitada libertad de conciencia; podrán ejercer su religión pública y privadamente en casas particulares, templos, capillas o cualesquiera otros lugares destinados al efecto, de conformidad con las leyes, usos y costumbres de las Repúblicas Anseáticas.

«ARTÍCULO 5.°

«Se ha convenido también en que los ciudadanos de cada una de las partes contratantes puedan disponer de sus bienes personales dentro de los límites de la jurisdicción de la otra, por venta, donación, testamento o por cualquiera otro título; y sus herederos, siendo ciudadanos de la otra parte, sucederán en dichos bienes personales, ya sea por testamento o abintestato, y podrán tomar posesión de ellos, bien sea por sí mismos o por otros que obren por ellos, y disponer de los mismos según su voluntad, pagando aquellas cargas solamente a que estuvieren sujetos en igual caso los habitantes del país donde se hallen los dichos bienes. Si dichos herederos fuesen impedidos de entrar en la posesión de bienes raíces, por razón de su calidad de extranjeros, se les dará el término de tres años para disponer de ellos como juzguen conveniente.

«ARTÍCULO 6.°

«En todo lo relativo a la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de mercaderías, bienes y efectos, los ciudadanos de las partes contratantes estarán sujetos a las leyes y ordenanzas locales, y también gozarán de los mismos derechos y privilegios que los habitantes del país en que residan.

«ARTÍCULO 7.°

«Recíprocamente, serán considerados y tratados como buques granadinos y anseáticos todos los que fueren reconocidos por tales en los países a que respectivamente pertenezcan según las leyes y los reglamentos existentes o que en adelante se promulgaren, bien entendido que todo buque deberá estar provisto de una carta de mar o pasaporte expedido por la autoridad competente.

«ARTÍCULO 8.°

«Los buques de la Nueva Granada que arriben a los puertos de las Repúblicas Anseáticas, y recíprocamente, los buques anseáticos que arriben a los puertos de la República de la Nueva Granada, serán tratados y considerados a su entrada, durante su permanencia, y a su salida, como buques nacionales procedentes del mismo lugar, para el cobro de los derechos de tonelada, anclaje, pilotaje, fanal y cualesquiera otros de puerto, municipales, emolumentos de los empleados públicos, y los derechos de salvamento en caso de naufragio o avería.

«Y para los efectos de este artículo, como para los demás que comprende el presente tratado, se declara que por puertos granadinos y an-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

seáticos deben entenderse los habilitados por las leyes de las respectivas repúblicas para la importación y exportación, o los que en adelante se habiliten.

«ARTÍCULO 9.°

«Todas las mercaderías y efectos comerciables, sin distinción de origen, cuya importación sea permitida en los puertos de la República de la Nueva Granada en buques granadinos procedentes de cualquier país extranjero, podrán también importarse en buques anseáticos, sin pagar otros o mayores derechos de cualquiera especie o denominación que los que pagan o pagaren las mismas mercaderías y efectos comerciables importados en buques granadinos; y recíprocamente, todas las mercaderías y efectos comerciables, sin distinción de origen, cuya importación sea permitida en los puertos de las Repúblicas Anseáticas en buques anseáticos procedentes de cualquier país extranjero, podrán también importarse en buques granadinos, sin pagar otros o mayores derechos de cualquiera especie o denominación que los que pagan, o pagaren las mismas mercaderías y efectos comerciables importados en buques anseáticos.

«Lo estipulado en este artículo no contradice ni deroga las leyes que rijan en cualesquiera de las repúblicas contratantes, con respecto al cabotaje o al comercio costanero. Pero queda convenido que los ciudadanos de las partes contratantes gozarán en este particular de todos los derechos concedidos o que se concedieren a la nación más favorecida.

«ARTÍCULO 10

«Todas las mercaderías y efectos comerciables cuya exportación o reexportación sea permitida de los puertos de la República de la Nueva Granada en buques granadinos, podrán también ser exportados o reexportados en buques anseáticos, sin pagar otros o mayores derechos de cualquiera especie o denominación que los que pagan o pagaren las mismas mercaderías y efectos comerciables exportados en buques granadinos; y recíprocamente, todas las mercaderías y efectos comerciables cuya exportación o reexportación sea permitida de los puertos de las Repúblicas Anseáticas en buques anseáticos, podrán también ser exportados o reexportados en buques granadinos, sin pagar otros o más altos derechos de cualquiera especie o denominación que los que pagan o pagaren las mismas mercaderías y efectos comerciables exportados en buques anseáticos.

«Y los mismos premios, descuentos de derechos o gratificaciones se concederán, sea que la exportación o reexportación de uno u otro país se haga en buques granadinos o anseáticos.

«ARTÍCULO 11

«No se pagarán en los territorios de la República de la Nueva Granada, ni en los de las Repúblicas Anseáticas, otros o mayores derechos de cualquier especie o denominación a la importación o a la reexportación de cualesquiera artículos de producto natural o manufacturado de uno u otro país, que los que se pagan o pagaren sobre semejantes artículos del producto natural o manufacturado de cualquiera otra nación.

«Además se estipula que deberán considerarse y reputarse para los efectos de este artículo, como productos naturales o manufacturados anseáticos, todos los de los estados de la confederación germánica que se exporten de los puertos anseáticos; y como productos naturales o manufacturados granadinos, todos los que se exporten de los puertos de la Nueva Granada.

«ARTÍCULO 12

«No se pagarán en la República de la Nueva Granada ni en las Repúblicas Anseáticas otros o mayores derechos de cualquiera especie o denominación, a la exportación que de una de ellas se haga para la otra, que los que se pagan o pagaren a la exportación de estos artículos para cualquier país extranjero; ni se prohibirá en ninguna de las repúblicas contratantes la importación, exportación o reexportación de ningún artículo de producción natural o manufacturado de los respectivos países, a menos que esta prohibición se extienda al comercio con todas las naciones.

«ARTÍCULO 13

«La República de la Nueva Granada y las Repúblicas Anseáticas se obligan mutuamente a no conceder favores particulares a otras naciones con respecto a comercio y navegación, que no se hagan inmediatamente comunes a una y otra parte, quien gozará de ellos libremente si la concesión fuese hecha libremente, o prestando la misma compensación si la concesión fuere condicional.

«ARTÍCULO 14

«Siempre que los ciudadanos de alguna de las partes contratantes se vieren precisados a buscar refugio o asilo en los ríos, bahías, puertos o dominios de la otra, con sus buques, por mal tiempo, persecución de piratas o enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, dándoles todo favor y protección para reparar los daños sufridos, procurar víveres y ponerse en situación de continuar su viaje sin obstáculo o estorbo de ningún género.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«En todos los territorios y dominios de una de las dos partes, se concederá a los buques de la otra cuya tripulación haya sido disminuída por enfermedad o cualquiera otro motivo, la facultad de enganchar los marineros que necesiten para continuar su viaje, con tal que se cumpla con lo que prescriben las ordenanzas locales, y que el enganche sea voluntario.

«ARTÍCULO 15

«Cuando algún buque perteneciente a ciudadanos de alguna de las partes contratantes naufrague, encalle o sufra alguna avería en las costas o dentro de los dominios de la otra, se le dará toda ayuda y protección como lo usa y acostumbra la nación donde suceda la avería con sus propios buques, permitiéndoles la descarga si fuere necesario, sin cobrar por ello ningún derecho, impuesto o contribución, a menos que las mercaderías y efectos descargados se destinen al consumo.

«ARTÍCULO 16

«Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes a los ciudadanos de una de las partes contratantes, que sean apresados por piratas, bien sea dentro de los límites de su jurisdicción o en alta mar, y fueren llevados o hallados en los ríos, radas, bahías, puertos o dominios de la otra, serán entregados a sus dueños, probando éstos en la propia y debida forma sus derechos ante los tribunales competentes; bien entendido que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año por las mismas partes, sus apoderados o agentes de los respectivos gobiernos.

«ARTÍCULO 17

«En el caso de que una de las partes contratantes se halle en guerra, mientras que la otra permanezca neutral, se ha convenido que todo lo que la parte beligerante hubiere estipulado o estipulare de favorable al pabellón neutral con otras potencias, servirá también de regla entre la República de la Nueva Granada y las Repúblicas Anseáticas. Y para evitar cualquiera duda acerca de lo que deba ser considerado como contrabando de guerra, se ha convenido (salvo el principio general expresado arriba) en designar como tál los artículos siguientes:

«1.° Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas y granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con las demás cosas correspondientes al uso de estas armas.

«2.° Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y a usanza militar.

«3.° Bandoleras y caballos junto con sus armas y arneses.

«4.° Y finalmente, toda especie de armas o instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre y otras materias cualesquiera manufacturadas, preparadas y formadas para hacer la guerra por mar o por tierra.

«ARTÍCULO 18

«En el caso de que algún buque mercante de una de las partes contratantes pueda ser visitado por un buque de guerra de la otra, se ha convenido que esta visita no se haga sino con un bote armado, con los hombres necesarios para su manejo, quedando el buque visitador fuera de tiro de cañón. El examen de los papeles deberá precisamente practicarse a bordo del buque visitado, del cual no podrán sacarse ni exigirse al capitán u oficiales que vayan a bordo del buque examinador bajo ningún pretexto.

«Los comandantes de los buques armados serán responsables con su persona y bienes por la infracción de estas reglas, y de cualquiera conducta irregular e injusta.

«ARTÍCULO 19

«Para evitar toda duda y abuso en el examen de los papeles relativos a la propiedad de los buques pertenecientes a ciudadanos de las partes contratantes y de la naturaleza de los cargamentos, han convenido que en el caso de que una de ellas estuviere en guerra, las letras de mar o pasaporte que deban llevar los buques conforme al artículo 7.° de este tratado, han de expresar el nombre, propiedad y tamaño del buque, como también el nombre y lugar de la residencia del maestre o comandante, y además han de estar provistos de certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar de donde salió, cuyos certificados serán hechos por las autoridades correspondientes del lugar de su procedencia en la forma acostumbrada. No podrá ser detenido el buque neutral por defecto de los requisitos mencionados, ni por otro alguno, respecto a la propiedad o naturaleza de su cargamento, si antes de su salida no se tenía conocimiento en el lugar de su procedencia de la declaración de guerra.

«ARTÍCULO 20

«Se ha convenido, además, que sólo los tribunales establecidos para causas de presas en el país a que éstas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas.

«Y siempre que dichos tribunales de cualquiera de las partes pronuncien sentencia contra algún buque o efectos o propiedad reclamada por los ciudadanos de la otra, la sentencia o decreto hará mención de las ra-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

zones o motivos en que aquélla se haya fundado, y se entregará sin demora alguna al comandante o agente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia o decreto, o de todo el proceso, pagando por él los derechos legales.

«ARTÍCULO 21

«Para la mayor seguridad de los ciudadanos de las repúblicas contratantes se ha convenido que si en algún tiempo hubiere desgraciadamente rompimiento entre ellas, y que en consecuencia se interrumpiesen las buenas relaciones y la correspondencia comercial, los ciudadanos de cualquiera de las dos partes contratantes, residentes en los dominios de la otra tendrán el derecho de permanecer y continuar en el ejercicio de su industria, mientras se conduzcan pacíficamente y no quebranten las leyes; y sus efectos y propiedades, ya estén confiados a individuos particulares o al Estado, no estarán sujetos a ocupación o secuestro, ni a ningunos otros gravámenes que aquellos que puedan imponerse a iguales efectos o propiedades pertenecientes a ciudadanos del país en que residan.

«ARTÍCULO 22

«Los agentes diplomáticos de ambas partes gozarán de los mismos favores, inmunidades, exenciones y privilegios que estén concedidos o se concedieren por las repúblicas contratantes a los agentes diplomáticos de la nación más favorecida.

«ARTÍCULO 23

«Las partes contratantes podrán establecer cónsules o vicecónsules en los puertos y lugares de los respectivos territorios abiertos al comercio extranjero, en donde estén admitidos o se admitieren los de cualquiera otra nación, los cuales gozarán de los mismos derechos, prerrogativas e inmunidades que se hayan concedido o se concedieren a los cónsules o vicecónsules de la nación más favorecida. Los archivos y papeles de los consulados serán respetados inviolablemente, y bajo ningún pretexto los ocupará magistrado alguno, ni tendrá en ellos ninguna intervención.

«Para que los cónsules y vicecónsules de las dos partes contratantes puedan gozar de los derechos, prerrogativas e inmunidades que les corresponden por su carácter público, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones presentarán su comisión y patente, en la forma debida, al gobierno de la república en que las hayan de ejercer, y habiendo obtenido el exequátur, serán tenidos y considerados como tales por las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular en que residan.

«ARTÍCULO 24

«Los dichos cónsules tendrán el poder de requerir el auxilio de las autoridades locales, para la prisión, detención y custodia de los desertores de los buques de su país, y con este objeto se dirigirán a las autoridades competentes y pedirán los dichos desertores por escrito, probando con la presentación de los registros de los buques, rol de la tripulación u otros documentos públicos, que aquellos hombres forman parte de dichas tripulaciones; y probada así la demanda, no se rehusará la entrega. Tales desertores, luégo que sean arrestados, se pondrán a disposición de los dichos cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas a solicitud y expensas de los que los reclamen, para ser enviados a los buques a que corresponden o a otros de la misma nación.

«Pero si no fueren mandados sino dentro de dos meses contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad y no volverán a ser presos por la misma causa.

«ARTÍCULO 25

«En consideración a las conexiones nacional y política existentes entre las Repúblicas Anseáticas y los otros Estados de la Confederación Germánica, y siendo muy importante a todas las partes contratantes que las estipulaciones de la presente convención sean extendidas lo más pronto posible a todos los Estados de la dicha Confederación, queda además convenido que si uno o más de los dichos Estados se hallasen dispuestos a adherirse al presente convenio con la República de la Nueva Granada, la accesión será siempre libre y abierta a ellos, sea bajo la forma de una distinta convención, o sólo por medio de canje de declaraciones oficiales.

«ARTÍCULO 26

«Si alguno o algunos de los ciudadanos de una u otra parte infringieren cualquiera de los artículos contenidos en el presente tratado, dichos ciudadanos serán personalmente responsables, sin que por esto se interrumpa la armonía y buena correspondencia entre los gobiernos respectivos, comprometiéndose uno y otro a no proteger de modo alguno al ofensor, o sancionar semejante violación.

«ARTÍCULO 27

«Si (lo que a la verdad no puede esperarse) desgraciadamente alguno o algunos de los artículos contenidos en el presente tratado fueren de cualquiera otra manera violados o infringidos, se estipula expresamente

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que ninguna de las dos partes contratantes ordenará ni autorizará ningunos actos de represalia ni declarará la guerra contra la otra por quejas de injurias o daños, hasta que la parte que se crea ofendida haya presentado a la otra una exposición de aquellas injurias o daños verificada con pruebas y testimonios competentes, exigiendo justicia y satisfacción, si ésta ha sido negada o diferido sin razón.

«ARTÍCULO 28

«El presente tratado será perpetuamente obligatorio en todo lo relativo a paz y amistad, y en los puntos concernientes a comercio y navegación permanecerán en su fuerza y vigor por el término de doce años contados desde el dia del canje de las ratificaciones. Sin embargo de lo dicho, si ninguna de las partes notificase a la otra un año antes de expirar el término de su validación su intención de determinarlo, continuará siempre obligatorio para ambas partes, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

«ARTÍCULO 29

«Aunque el presente tratado sea común a las tres Repúblicas Anseáticas de Lubeck, de Bremen y de Hamburgo, se ha convenido también en que los gobiernos soberanos de estas ciudades no serán responsables *in solidum*, y en que las estipulaciones del tratado quedarán en pleno vigor, relativamente al resto de dichas repúblicas, aunque llegue a cesar respecto de cualquiera de ellas.

«ARTÍCULO 30

«El presente tratado de amistad, comercio y navegación, luégo que sea ratificado por el Gobierno de la República de la Nueva Granada y por los senados de las Repúblicas Anseáticas, las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá o Hamburgo, en el término de dos años, contados desde este día, o antes si fuere posible.

«En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de las partes contratantes hemos firmado y sellado el presente tratado en cuádruplo en la ciudad de París, a 3 de junio del año del Señor de 1854.

«EZEQUIEL ROJAS—(L. S.)—V. RUMPFF (L. S.)

Y por cuanto dicho tratado ha sido debidamente aprobado y ratificado por las partes contratantes, y sus ratificaciones se han canjeado hoy en esta ciudad de Bogotá, con previo y común acuerdo para la prórroga del plazo, por Lino de Pombo, secretario de relaciones exteriores de Nueva Granada, y el señor Carlos Michelsen, cónsul general de Dinamarca, en representación y con autorización de las respectivas partes contratantes.

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que el preinserto tratado de amistad, comercio y navegación se cumpla y ejecute desde esta fecha como ley de la República, y sea publicado y circulado para la puntual y exacta observancia de todas sus cláusulas y estipulaciones.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá, a 28 de marzo del año de 1857.

MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

ACTA DE CANJE

del tratado de amistad, comercio y navegación entre la Nueva Granada y las Ciudades Anseáticas.

Reunidos hoy en la oficina de la secretaría de relaciones exteriores de la Nueva Granada los infrascritos, comisionados y debidamente autorizados por los gobiernos de las respectivas partes contratantes con el objeto de canjear las ratificaciones del tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de la Nueva Granada y las ciudades libres y anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, firmado en París el día 3 de junio de 1854, procedieron a verificar el cotejo de los actos de ratificación expedidos por el Poder Ejecutivo de la Nueva Granada y por los senados de dichas Ciudades Anseáticas, y hallándose conformes, se hicieron canje y mutua entrega de ellos, conviniendo al mismo tiempo en dejar constancia en la presente acta de los dos hechos siguientes:

1.° Que las partes contratantes, informadas de la aprobación común de dicho tratado, se habían otorgado recíprocamente toda la prórroga de plazo necesaria para su canje.

2.° Que en el texto bilingüe de los actos de ratificación están corregidos ciertos errores caligráficos notados en los originales que se transmitieron a los senados de las Ciudades Anseáticas.

En fe lo cual firman por cuatriplicado la presente acta de canje, y la sellan con sus sellos particulares, en Bogotá, a 28 de marzo de 1857.

El Secretario de Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO (L. S.)—El Cónsul General de Dinamarca, CARLOS MICHELSEN (L. S.).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2387

DECRETO

(31 DE MARZO)

aprobatorio del convenio sobre reconocimiento y pago por parte de la Nueva Granada y a favor de la Francia, de la deuda procedente de expoliaciones de corsarios colombianos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el convenio sobre reconocimiento y pago por parte de la Nueva Granada y a favor de la Francia, de la deuda procedente de expoliaciones de corsarios colombianos, y cuyo tenor es el siguiente:

«CONVENIO sobre reconocimiento y pago por parte de la Nueva Granada y a favor de la Francia, de la deuda procedente de expoliaciones de corsarios colombianos.

«Los que suscriben, a saber: Lino de Pombo, secretario de estado del despacho de relaciones exteriores de la Nueva Granada, con autorización del Poder Ejecutivo, y el barón Celian Goury du Roslan, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad el emperador de los franceses, en nombre y a virtud de instrucciones de su Gobierno;

«Con el fin de poner término a la cuestión pendiente de muchos años atrás, sobre indemnización a favor de súbditos franceses por expoliaciones de corsarios colombianos, en lo que ella tiene relación con la República de la Nueva Granada por la parte que le toca como sección de la antigua Colombia, han convenido en lo siguiente:

«ARTÍCULO 1.°

«La Nueva Granada reconoce como deuda a favor de la Francia por expoliaciones de corsarios colombianos, liquidada por capital e intereses hasta el día 31 de diciembre del presente año, según consta del protocolo anexo de esta misma fecha, la cantidad de ochenta y un mil pesos granadinos de a cinco francos.

«ARTÍCULO 2.°

«Asígnase a la expresada deuda de interés de 4 por 100 anual, corriente desde 1.° de enero de 1857.

«ARTÍCULO 3.°

«Esta deuda será satisfecha por la República a la legación francesa en Bogotá, o a su orden, de la manera que aquí se indica, a saber:

«Diez y ocho mil pesos en dinero metálico en el espacio de doce meses contados desde 1.° de septiembre de 1857, o antes, si a juicio del Poder Ejecutivo lo permitiere la situación del tesoro, a razón de mil quinientos pesos mensuales con sus respectivos intereses.

«Y los sesenta y tres mil pesos restantes en billetes admisibles a lo más tarde desde 1.° de septiembre de 1857, en las aduanas y tesorerías de la República, por la vigésima parte de la totalidad de los derechos de importación que hayan de satisfacer los introductores de mercancías extranjeras, conforme a las leyes hoy vigentes o que en lo sucesivo se dictaren, sin otra competencia que la del dinero metálico. Estos billetes serán expedidos por los valores en capital que designe la legación francesa, no siendo de menos de diez pesos; y los intereses de cada billete se amortizarán después de haberlo sido su valor capital, computándolos con relación a las porciones de él sucesivamente amortizadas.

«ARTÍCULO 4.°

«Si antes de haber sido íntegramente amortizada la deuda pagadera en los billetes de que habla el precedente artículo, fueren abolidos en la Nueva Granada los derechos de importación, dichos billetes serán por el mismo hecho admisibles por capital e intereses en pago de cualesquiera rentas o impuestos nacionales, exceptuándose los derechos de porte de correo y los de manumisión.

«ARTÍCULO 5.°

«Por el presente convenio, aprobado que él fuere, quedarán canceladas todas y cualesquiera reclamaciones contra la Nueva Granada de parte de la Francia, de la naturaleza expresada en su artículo 1.°

«Extendido y firmado en doble original, en Bogotá, a 4 de diciembre de 1856.

«LINO DE POMBO—BARÓN GOURY DU ROSLAN,»

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el convenio preinserto.

Dado en Bogotá, a 31 de marzo de 1857.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 31 de marzo de 1857.

Ejecútese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

2388

LEY

(11 DE ABRIL)

que suprime la provincia de Valledupar.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Suprímese la actual provincia de Valledupar, y su territorio se agrega a la de Santa Marta.

Artículo 2.° La nueva provincia de Santa Marta será constituída por una legislatura compuesta de veinticinco diputados, cuyo número será repartido entre los distritos por el Poder Ejecutivo, y su elección hecha de acuerdo con las disposiciones que rigen en las actuales provincias para los mismos empleos. Esta legislatura se reunirá en la ciudad de Santa Marta el 15 de septiembre próximo, y mientras tanto continuarán rigiendo las actuales ordenanzas que arreglan la administración local, hasta que estén en ejecución las que se sancionen para la nueva provincia que se crea.

Dada en Bogotá, a 8 de abril de 1857.

El Presidente del Senado, M. M. CASTRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 11 de abril de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, MANUEL A. SANCLEMENTE.

2389

DECRETO

(18 DE ABRIL)

que prorroga los términos dentro de los cuales gozará el general José María Obando de ciertos derechos que le han sido otorgados en virtud del privilegio que tiene para abrir un camino entre la provincia de Popayán y la costa del mar Pacífico.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. En consonancia con la prórroga de los términos para empezar y concluír la obra de un camino de herradura entre la provincia de Popayán y la costa del mar Pacífico, concedida al general José María Obando por el decreto legislativo de 6 de mayo de 1855 (1), se prorrogan también por el presente los señalados en los artículos 4.° y 10 del decreto de 20 de mayo de 1851 (2), que determinan el tiempo dentro del cual gozará el empresario de ciertos derechos hasta el 30 de junio de 1903, y hasta el 31 de julio de 1861, respectivamente.

Dado en Bogotá, a 16 de abril de 1857.

El Presidente del Senado, MANUEL ANTONIO BUENO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 18 de abril de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, MANUEL A. SANCLEMENTE.

---

(1) Lleva el número 2301 de orden.
(2) Lleva el número 2070 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2390

DECRETO

(18 DE ABRIL)

que autoriza al Poder Ejecutivo para arreglar definitivamente el pago de la acreencia del súbdito inglés Jaime Mackintosh.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, sin exceder la liquidación establecida por la asamblea de plenipotenciarios de Colombia, fecha 6 de mayo de 1839, respecto del crédito del señor Jaime Mackintosh, y usando de las demás facultades que le confiere la ley de 9 de marzo del presente año, pueda transar y establecer definitivamente, sin posterior aprobación del Congreso, el capital e intereses de esta deuda y los términos de pago.

Dado en Bogotá, a 15 de abril de 1857.

El Presidente del Senado, MANUEL ANTONIO BUENO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, 18 de abril de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S)—El Secretario de Hacienda, JOAQUÍN VALENCIA.

———

2391

LEY

(20 DE ABRIL)

sobre administración de los negocios nacionales en los estados de Antioquia y Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Son comunes al estado de Antioquia las disposiciones de los artículos 1.° y 2.° de la ley de 24 de mayo de 1855 (1) sobre administración en el estado de Panamá de los negocios que allí se ha reservado la Nación.

Artículo 2.° Conforme al artículo 6.° del acto constitucional de 27 de febrero de 1855 (2), virtualmente inserto en la ley de 11 de junio de 1856 (3), los gobernadores de los estados de Panamá y Antioquia son responsables ante la corte suprema por delito cometido en el manejo de los negocios nacionales en dichos estados. Al efecto, puede ser acusado el funcionario de que se trata, por la cámara de representantes o por el procurador general de la Nación.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo tiene facultad para nombrar un funcionario de instrucción, que actuando con un secretario de su confianza, forme el sumario correspondiente y despache las demás diligencias que ocurran, siempre que haya motivo de suponer responsabilidad en alguno de los gobernadores de Panamá o Antioquia. Este funcionario no durará sino por el término indispensable en cada caso que ocurra, y disfrutará de una asignación fija que se le señale por el Poder Ejecutivo, entre 100 y 300 pesos, por una sola vez, para que de ella indemnice también los servicios de su secretario.

Dada en Bogotá, a 20 de abril de 1857.

El Presidente del Senado, MANUEL ANTONIO BUENO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL GUERRERO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

———————

(1) Lleva el número 2147 de orden.

(2) Lleva el número 2256 de orden.

(3) Lleva el número 2358 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 20 de abril de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, MANUEL A. SANCLEMENTE.

2392

LEY (1)

(20 DE ABRIL)

que concede premios a los individuos que presenten los mejores trabajos científicos sobre la etiología de la enfermedad llamada vulgarmente *coto*, y sobre los medios higiénicos más propios para impedir su desarrollo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédese un premio de ochocientos pesos, pagaderos del tesoro nacional, y un diploma honorífico, que expedirá el Poder Ejecutivo, al individuo o sociedad que, en el concurso que se abrirá el día 20 de julio de 1858, presente un trabajo científico original que dé a conocer las causas del *coto* en las regiones infertropicales, y los medios terapéuticos e higiénicos propios para curar dicha enfermedad y para impedir su propagación.

Artículo 2.° El premio será adjudicado públicamente por un consejo compuesto de tres profesores acreditados y nombrados por el Poder Ejecutivo, siempre que se compruebe debidamente que el trabajo reúne los requisitos del artículo anterior.

Parágrafo. Será preferido el trabajo basado sobre mayor número de experiencias o hechos prácticos, verificados después de la publicación de esta ley, y plenamente justificados.

Artículo 3.° Todos los escritos que se presenten al concurso serán publicados íntegramente en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos que estime necesarios para la ejecución y buen éxito de las disposiciones aquí consignadas.

Dada en Bogotá, a 20 de abril de 1857.

El Presidente del Senado, MANUEL ANTONIO BUENO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL GUERRERO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

---

(1) Derogada. Ley de 18 de marzo de 1859, número 2477 de orden.

Bogotá, a 20 de abril de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, MANUEL A. SANCLEMENTE.

2393

DECRETO

(22 DE ABRIL)

sobre el modo de pagar una deuda a las rentas municipales de la provincia de Mompox.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Con el objeto de facilitar el pago a las rentas municipales de la provincia de Mompox, de la cantidad que resulte deberles el tesoro nacional, por el empréstito que para la amortización de la moneda macuquina le hicieron aquéllas en el año de 1845, se autoriza al Poder Ejecutivo para enajenar en subasta la casa de propiedad nacional ubicada en la ciudad de Mompox, calle de la cárcel.

Artículo 2.° Además de las condiciones comunes a los contratos que se celebran por licitación, el pliego de cargos contendrá las siguientes:

1.ª Que la postura cubra la suma fijada por el Poder Ejecutivo en vista del avalúo dado a la casa por dos peritos, la cual suma no podrá ser menor de las cuatro quintas partes de dicho avalúo.

2.ª Que el comprador reconozca los censos que graven la finca, cuyo valor capital e intereses se expresan.

3.ª Que el pago de la suma que cubra la postura admisible, deducido el valor de los censos, se podrá hacer en dinero o documentos de crédito contra el tesoro, de cualquier naturaleza que sean, que ganen un interés del 12 por 100 anual, por lo menos.

4.ª Que el pago en tales documentos será preferido al pago en dinero, en igualdad de circunstancias.

5.ª Que el crédito a favor de Mompox será equiparado a documentos con el 12 por 100 de interés, para el solo efecto de darle preferencia en concurrencia con el dinero, supuestas iguales las demás circunstancias.

Artículo 3.° Si en la enajenación que se autoriza por este decreto, no se obtuviere la cancelación de la deuda, el Poder Ejecutivo la hará cubrir

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

inmediatamente con el producto en dinero de la venta, que se aplica de un modo especial a este objeto, y tomando de los fondos comunes del tesoro la cantidad necesaria, si ese producto no bastare.

Artículo 4.° En el caso de que el saldo que resulte deberse a las rentas municipales de Mompox, según el artículo 1.°, no figure en ninguna de las cuentas de los responsables del erario, esto no obstará para que se efectúe el pago del expresado saldo.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1857.

El Presidente del Senado, MANUEL ANTONIO BUENO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL GUERRERO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 22 de abril de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOAQUÍN VALENCIA.

—

2394

DECRETO

(22 DE ABRIL)

que fija un término para el reconocimiento de ciertos créditos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Los créditos procedentes de manumisión de esclavos, que no hubieren sido reconocidos durante el tiempo prescrito en el artículo 8.° de la ley de 17 de abril de 1852 (1), adicional a las de manumisión y libertad de esclavos, podrán serlo siempre que la solicitud se haga dentro del perentorio término de seis meses, contados desde la promulgación de este decreto en cada capital de provincia. Dicha solicitud deberá hacerse ante la gobernación de la respectiva provincia, con los comprobantes determinados en las disposiciones legales y ejecutivas

(1) Lleva el número 2129 de orden.

vigentes sobre comprobación de suplementos hechos al tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1857.

El Presidente del Senado, MANUEL ANTONIO BUENO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL GUERRERO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 22 de abril de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOAQUÍN VALENCIA.

—

2395

DECRETO

(23 DE ABRIL)

que concede un nuevo plazo para la apertura de un camino de la ciudad de Santa Marta a la de Valledupar, y de Ríohacha a la frontera de Venezuela.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Prorrógase por tres años el plazo concedido por los decretos legislativos de 16 (1) y 30 (2) de abril de 1855, para dar principio a la apertura de los caminos que pongan en comunicación las capitales de las provincias de Santa Marta a Valledupar, y de Ríohacha a Maracaibo, en la frontera de la república de Venezuela.

Dado en Bogotá, a 22 de abril de 1857.

El Presidente del Senado, M. M. CASTRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

(1) Lleva el número 2274 de orden.
(2) Lleva el número 2293 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 23 de abril de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, MANUEL A. SANCLEMENTE.

2396

LEY

(24 DE ABRIL)

adicional a la de 1.° de mayo de 1856 (1), sobre registro del estado civil de las personas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° En los distritos en que, conforme a la Constitución u ordenanzas de la provincia, no haya corporación municipal, y en las secciones territoriales que tengan administración propia, se llevará el registro del estado civil de las personas por el notario, si lo hay, y en su defecto, por el secretario de la primera autoridad política.

Parágrafo. En los distritos y aldeas en que la primera autoridad política no tuviere secretario, ella por sí desempeñará las funciones atribuídas a este empleado por la ley de 1.° de mayo de 1856.

Artículo 2.° Las personas que por la ley de 1.° de mayo de 1856 tienen deber de hacer presente al notario, o al funcionario que hace sus veces, el nacimiento, la defunción o el matrimonio ocurridos, incurrirán en la multa de uno a veinte pesos si faltaren al cumplimiento del mencionado deber, no teniendo impedimento físico que se lo estorbe.

Parágrafo. Toca a la primera autoridad política del distrito o de la sección territorial en que ocurra la falta, imponer la expresada multa, previo el comprobante sumario de ella.

Dada en Bogotá, a 22 de abril de 1857.

El Presidente del Senado, M. M. CASTRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

---

(1) Lleva el número 2346 de orden.

Bogotá, a 24 de abril de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, MANUEL A. SANCLEMENTE.

2397

LEY

(24 DE ABRIL)

que autoriza la donación al Ecuador de la lápida monumental del cerro de Frances-Urcu.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer donación al gobierno de la república del Ecuador, con el objeto de ser dignamente colocada en el restaurado monumento geodésico del cerro de Frances-Urcu, de la lápida que los académicos franceses Bouguer y La Condamine habían puesto en dicho monumento en el año de 1742; y que, encontrada lejos de sus ruinas en 1804 por el ilustre sabio granadino Francisco José de Caldas, fue salvada por él y depositada en el observatorio de Bogotá.

Dada en Bogotá, a 22 de abril de 1857.

El Presidente del Senado, M. M. CASTRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

Bogotá, a 24 de abril de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, JUAN ANTONIO PARDO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2398

LEY (1)

(25 DE ABRIL)

sobre marina mercante nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las embarcaciones mayores cuyos dueños quieran tener respecto de ellas los derechos y las obligaciones correspondientes por leyes o tratados a los buques nacionales mercantes, deberán:

1.° Ser registradas en uno de los puertos de la República, habilitados al efecto.

2.° Tener una patente o documento que compruebe su nacionalidad.

3.° Llevar la bandera neogranadina.

Artículo 2.° En todas las aduanas de los puertos marítimos habilitados para el comercio exterior se llevará un libro de registro, destinado a hacer constar las nacionalizaciones de los buques mayores cuyos dueños quieran que pertenezcan a la marina mercante de la República.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo determinará la forma del registro, tanto para los buques construídos en el territorio de la República y que hayan de navegar por primera vez, como para aquellos que han tenido otra nacionalidad y cuyos dueños quieran cambiarla por la neogranadina.

Artículo 4.° En la diligencia de registro deben constar las dimensiones, el porte, la clase y el nombre del buque, el lugar de su construcción, la nación a que haya pertenecido (si no navega por primera vez) y los nombres del dueño y del capitán.

Artículo 5.° Cuando en un estado o provincia litoral de la República no hubiere ninguna aduana por ser todos sus puertos francos o no tener ninguno habilitado, el Poder Ejecutivo señalará uno o más puertos de dicho estado o provincia en que se lleve el registro de que tratan los artículos anteriores, el cual correrá a cargo de la primera autoridad política del lugar.

Artículo 6.° Al buque nacionalizado se le expedirá una patente cuya forma determinará el Poder Ejecutivo, y en que se expresarán todas las circunstancias exigidas para el registro en el artículo 4.° Por el recibo

(1) Véase el decreto de 13 de mayo de 1862, número 2667 de orden.

de ese documento se pagará, a favor del tesoro nacional, un derecho de un peso por cada tonelada neogranadina expresada en la patente.

Artículo 7.° Los buques mercantes correspondientes a los estados o provincias, o a la nación, y los de guerra de la misma, no necesitan de patente, ni están por lo mismo sujetos al pago del respectivo derecho.

Artículo 8.° Si después cambiase alguna de las circunstancias expresadas en el registro y en la patente, se anotará así en uno y otro documento, con autorización de uno de los funcionarios a cuyo cargo se halla el libro de registro, si fuese en un puerto neogranadino habilitado al efecto; o según las leyes del respectivo país, si no fuese en alguno de los estados o provincias marítimas de la República.

Artículo 9.° Si la alteración de que habla el artículo anterior ocurriere en un puerto neogranadino distinto de aquel en que fue nacionalizado el buque, el funcionario que intervenga lo participará al que autorizó la nacionalización para que anote el cambio en el registro primitivo.

Artículo 10. Si llegare a perderse la patente de un buque, deberá sacarse otra por el propietario; pero justificando previa y legalmente la pérdida de la primera, observando las mismas formalidades, y pagando la mitad de los derechos antes señalados.

Artículo 11. Prohíbese prestar, ceder o vender la patente concedida a un buque para aplicarla a otro, bajo la multa de mil pesos en que incurrirá el infractor.

Artículo 12. Siempre que un buque registrado fuere apresado por el enemigo, o se perdiere o quemare, tendrá el propietario obligación, bajo la pena del artículo anterior, de consignar la patente del buque en la aduana u oficina del puerto a que pertenecía y en la que fue despachada, dentro del término que se fijará según la distancia de los mares donde haya ocurrido el accidente.

Pero si el propietario del buque perdido no hubiere podido conservar su patente, hará esta declaración, acompañada de las pruebas que justifiquen su pérdida, las cuales serán estimadas por la oficina respectiva, salvo siempre el derecho de ocurrir a los tribunales.

Artículo 13. Para todos los efectos legales, el porte de un buque se medirá por toneladas, y entiéndese por tonelada neogranadina la capacidad de uno y medio metros cúbicos.

Para los usos comunes de la navegación y del comercio, la tonelada neogranadina equivale en peso a 1,000 kilogramos.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo establecerá las reglas por las cuales debe hacerse el arqueo de los buques para hallar las toneladas que miden, y el nombramiento de los peritos que deban practicar el arqueo.

Artículo 15. La bandera nacional debe llevarse por los buques nacionales mercantes, en la forma prevenida por la ley de la materia, y en las ocasiones que el uso común tiene establecido.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Salo Patrimonio Documental

Artículo 16. Es prohibido nacionalizar nuevamente un buque que, habiendo sido nacional, tomó distinta bandera de un modo transitorio, para eludir una obligación legal impuesta a los buques mercantes neogranadinos.

Artículo 17. Ningún buque neogranadino puede emplearse en el tráfico de esclavos, ni en la conducción de partidas o expediciones de filibusteros con destino a los puertos de Hispano América, ni en el comercio de contrabando, según las leyes internacionales o de aquellos países con los cuales trafique la embarcación.

Por la infracción del primero y segundo preceptos, será decomisado el buque a favor del tesoro neogranadino, si no lo fuese en otro país conforme a sus leyes.

Por la infracción del tercer precepto, quedará sujeto a las penas impuestas por las leyes que respectivamente hayan sido violadas.

Artículo 18. La policía marítima que deba observarse a bordo de los buques mercantes neogranadinos, será la del estado o provincia litoral de la República en cuyas aguas se encuentren.

Cuando se hallaren en alta mar, regirán las reglas de policía correspondientes al puerto granadino en que fue nacionalizado el buque.

Artículo 19. Deróganse las leyes 2.ª (1) y 3.ª (2), parte 3.ª, tratado 5.º de la recopilación granadina; la de 3 de abril de 1847 (3), sobre arqueamiento de buques, y cualesquiera otras disposiciones que versen sobre la materia de esta ley.

Dada en Bogotá, a 22 de abril de 1857.

El Presidente del Senado, MANUEL ANTONIO BUENO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 25 de abril de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOAQUÍN VALENCIA.

---

(1) Lleva el número 37 de orden.

(2) Lleva el número 306 de orden.

(3) Lleva el número 1722 de orden.

2399

DECRETO

(29 DE ABRIL)

que concede una pensión vitalicia del tesoro nacional a la señora Ignacia Herrera.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Concédese del tesoro nacional una pensión vitalicia de diez y seis pesos mensuales a la señora Ignacia Herrera, viuda del mártir de la independencia José María Arrubla.

Dado en Bogotá, a 28 de abril de 1857.

El Presidente del Senado, MANUEL ANTONIO BUENO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 29 de abril de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, MANUEL A. SANCLEMENTE.

—

2400

DECRETO

(30 DE ABRIL)

que concede pensión a la viuda del señor José María Carbonell.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Concédese una pensión de diez y seis pesos mensuales pagaderos del tesoro nacional a la viuda del señor José María Carbonell, que murió en un patíbulo en defensa de la República.

Dado en Bogotá, a 28 de abril de 1857.

El Presidente del Senado, MANUEL ANTONIO BUENO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 30 de abril de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)--El Secretario de Gobierno, MANUEL A. SANCLEMENTE.

2401

DECRETO

(12 DE MAYO)

que prorroga por dos años el plazo concedido por el artículo 42 del decreto legislativo de 28 de abril de 1855.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Prorrógase por dos años el plazo concedido por el artículo 42 del decreto legislativo de 28 de abril de 1855 (1), cuyo término empezará a contarse desde que termine el que se concedió por el decreto de 30 de marzo de 1856 (2).

Dado en Bogotá, a 6 de mayo de 1857.

El Presidente del Senado, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

Bogotá, a 12 de mayo de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, MANUEL A. SANCLEMENTE.

---

(1) Lleva el número 2292 de orden.

(2) Lleva el número 2337 de orden.

2402

LEY

(13 DE MAYO)

que crea el estado de Santander.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El territorio que comprende las actuales provincias de Pamplona y Socorro forma un estado federal, parte integrante de la Nueva Granada, con el nombre de estado de Santander.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo nacional convocará una asamblea constituyente de los pueblos que forman el estado de Santander, compuesta de treinta y cinco diputados, los cuales serán elegidos el día 1.° de agosto próximo por los expresados pueblos, observándose las mismas reglas que para la elección de senadores y representantes están prescritas.

Parágrafo. La asamblea constituyente se reunirá en la ciudad de Pamplona el día 1.° de enero del año entrante, haciéndose la declaratoria de la elección por la legislatura provincial de Pamplona, la cual será convocada oportunamente por el gobernador respectivo.

Artículo 3.° Son comunes al estado de Santander las disposiciones contenidas en los artículos 3.°, 4.°, 6.°, 8.°, 13 y transitorio, como también el parágrafo único del artículo 9.° del acto constitucional de 27 de febrero de 1855, que crea el estado de Panamá (1).

Artículo 4.° En la constitución particular del estado de Santander se declarán como fundamentales e irrevocables las garantías contenidas en el artículo 5.° de la Constitución nacional vigente.

Artículo 5.° El estado de Santander enviará al Congreso de la Nueva Granada los representantes que, según la base general de población adoptada por la Constitución de la República, le correspondan considerado como una provincia. Mientras la Constitución y leyes de la República no dispongan otra cosa, el estado elegirá tres senadores.

Parágrafo. Es de la competencia del estado de Santander dictar las reglas que deben observarse en la elección de senadores y representantes.

---

(1) Lleva el número 2256 de orden.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIVERSIDAD
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

Artículo 6.º El estado de Santander tiene derecho a las tierras baldías que, conforme a las leyes vigentes, corresponden a los pueblos que lo forman.

Dada en Bogotá, a 8 de mayo de 1857.

El Presidente del Senado, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 13 de mayo de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, MANUEL A. SANCLEMENTE.

—

2403

LEY (1)

(14 DE MAYO)

que varía los límites de algunas provincias.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Segrégase de la provincia de Mariquita y reincorpórase a la de Neiva el distrito parroquial de Ataco.

Artículo 2.º Los pueblos que formaban el extinguido territorio de Guanacas, pertenecientes a la provincia de Neiva, se agregan a la de Popayán desde la quebrada de Pie de Topa, que separaba la ciudad de La Plata del distrito de Inzá, hasta Rionegro de Narváez, límite de Carnicerías, en los pueblos de Tierradentro.

Artículo 3.º Segréganse del distrito parroquial de Chiquinquirá, en la provincia de Vélez, los partidos denominados Sasa, Carapacho y Moyavita, y agréganse a Tinjacá, en la provincia de Tunja.

Artículo 4.º Segrégase de la provincia de Mariquita y agrégase a la de Bogotá el territorio que se extiende sobre la margen derecha del río Magdalena, desde el límite superior o sur del distrito de Chaguaní hasta el límite actual de dicha provincia de Mariquita con la de Vélez.

(1) Véase el decreto de 12 de abril de 1861, número 2552 de orden.

Artículo 5.º Segrégase de la provincia de Mariquita el territorio del distrito de Nare, comprendido entre los ríos La Miel, Magdalena y Nare, y agrégase al estado de Antioquia.

Artículo 6.º Segrégase de la provincia de Tundama la aldea de Sácama, y agrégase a la de Casanare.

Artículo 7.º Los distritos segregados a virtud de esta ley, continuarán anexados en lo judicial a los circuitos a que actualmente pertenecen, mientras las respectivas legislaturas provinciales hagan los arreglos convenientes (1).

Dada en Bogotá, a 11 de mayo de 1857.

El Presidente del Senado, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL GUERRERO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 14 de mayo de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, MANUEL A. SANCLEMENTE.

—

2404

LEY

(15 DE MAYO) (2)

que autoriza al Poder Ejecutivo para crear hasta tres distritos de hacienda y nombrar un visitador fiscal.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Queda facultado el Poder Ejecutivo para crear hasta tres distritos de hacienda. En cada distrito, que podrá formarse de una o más provincias, un funcionario de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, denominado intendente, ejecutará las órdenes de aquél y ejer-

(1) Véase el decreto de 12 de abril de 1861, número 2552 de orden.

(2) Derogada. Ley de 10 de mayo de 1859, número 2502 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cerá las atribuciones que le defiera de las que por las leyes corresponden a los gobernadores en materia de hacienda nacional.

Parágrafo 1.° El Poder Ejecutivo designará igualmente los empleados subalternos de que deba constar la oficina de la intendencia, sus sueldos, y fijará los gastos de material.

Parágrafo 2.° El gasto de personal y material de cada intendencia no excederá de cuatro mil pesos anuales.

Artículo 2.° La visita de las oficinas principales y particulares de hacienda, existentes en puntos distintos de la capital del distrito de hacienda, se hará por la primera autoridad política del respectivo lugar, cuando no se halle presente en él el intendente del distrito.

Artículo 3.° Facúltase también al Poder Ejecutivo para nombrar un visitador fiscal, siempre que lo crea necesario, e investirlo de todas las atribuciones compatibles con la Constitución, que juzgue indispensables para corregir pronta y oportunamente todos los abusos y defectos que note en los empleados y oficinas del ramo de hacienda que se le encargue visitar.

Artículo 4.° El visitador fiscal podrá exigir de los funcionarios de instrucción y juzgados de primera instancia que conozcan de sumarios y procesos por fraudes a las rentas, los informes que juzgue convenientes sobre el estado y curso de estos negocios, y promover su pronto despacho.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo podrá encargar al visitador la revisión de las cuentas fenecidas por la oficina general de cuentas, con el fin de averiguar si el examen y fenecimiento se han hecho con arreglo a las disposiciones vigentes, y de promover el que se exija la responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 6.° El visitador fiscal tendrá la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las cantidades líquidas que se adeuden al tesoro nacional, y la facultad de compeler con multas hasta de cuarenta pesos a los empleados de hacienda que, debiendo hacer efectivo su cobro a favor de la República, no lo verificaren.

Artículo 7.° Las órdenes y providencias que dicte el visitador en los asuntos que se le encarguen, serán cumplidas como si emanaran directamente del Poder Ejecutivo, hasta que éste, a quien deberá dar cuenta de ellas sin demora, las revoque o las reforme.

Artículo 8.° El visitador fiscal puede llevar la voz de la República en todos los casos en que sea necesario, ante los tribunales y juzgados, en defensa de los bienes y derechos del Estado.

Artículo 9.° El Poder Ejecutivo fijará, según la gravedad de la comisión y la distancia de los lugares en que haya de ser desempeñada, un término prudencial para concluírla y dar cuenta de ella.

Artículo 10. Durante ese tiempo gozará el visitador de sueldo, al respecto de dos mil cuatrocientos pesos anuales, siendo de su cargo todos los gastos que tenga que hacer en el desempeño de su comisión.

Artículo 11. El intendente, el visitador fiscal, los administradores de aduanas y de salinas, y los comandantes de los resguardos de rentas nacionales, son funcionarios de instrucción para la averiguación y comprobación de los fraudes y violencias que contra las mismas rentas se cometan.

Dada en Bogotá, a 12 de mayo de 1857.

El Presidente del Senado, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 15 de mayo de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOAQUÍN VALENCIA.

—

2405

LEY

(15 DE MAYO)

sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo:

1.° Para contratar un empréstito, hipotecando al efecto los bienes y rentas nacionales, por la cantidad que estime necesaria, en los términos que con más ventaja y prontitud lo hagan efectivo.

2.° Para admitir la anticipación de todas o de parte de las contribuciones correspondientes a un año, hasta con el descuento del 1 por 100 mensual.

3.° Para aumentar, hasta con un 25 por 100 de recargo, todos o algunos de los derechos de importación que hoy se cobran.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° Para fijar el precio de venta de la sal en las administraciones del ramo, pero este precio no excederá del de elaboración en más de sesenta centavos por cada doce y medio kilogramos.

5.° Para aumentar, por el sistema de enganche, o por el de reclutamiento, si aquél resultare insuficiente, la fuerza militar en servicio en tiempo de paz, hasta en mil hombres de tropa, con los oficiales y jefes que fueren necesarios, con destino al estado de Panamá.

Parágrafo 1.° El aumento que el Poder Ejecutivo decrete en uso de la autorización 3.ª de este artículo, se pagará precisamente en dinero.

Parágrafo 2.° La disposición del parágrafo precedente no hace relación a las unidades que están afectas al pago de créditos reconocidos por convenios anteriores.

Artículo 2.° Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para que pueda negociar todos los valores de propiedad nacional ubicados en el estado de Panamá, inclusos los derechos y reservas del ferrocarril y los terrenos baldíos en la parte libre que corresponda a la República, deducción hecha del número de hectáreas adjudicadas o que deban adjudicarse en aquel territorio, con arreglo a las disposiciones vigentes. Pero la negociación no podrá llevarse a efecto sin la posterior aprobación del Congreso, si en ella no se amortiza el valor total de la deuda extranjera, y si no se salvan los derechos de la soberanía nacional en todo el territorio del expresado estado de Panamá.

Artículo 3.° En caso de llevarse a efecto la negociación en los términos del artículo anterior, el tesoro de la República auxiliará al del estado de Panamá con la suma anual de cincuenta mil pesos, aplicable al mantenimiento de la fuerza pública necesaria para dar seguridad al tránsito interoceánico.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo negociará con una o más potencias la neutralidad del Istmo de Panamá, tomando por base el tránsito libre universal y la soberanía permanente de la Nueva Granada. El tratado o pacto que al efecto se celebre se someterá inmediatamente al Congreso para su aprobación.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en su próxima reunión, del uso que haya hecho de las autorizaciones que contiene esta ley; pero en lo relativo al artículo 3.°, podrá diferir dicho informe si el estado de las negociaciones exigiere la reserva.

Dada en Bogotá, a 13 de mayo de 1857.

El Presidente del Senado, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO - El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO

Bogotá, a 15 de mayo de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOAQUÍN VALENCIA.

2406

LEY

(15 DE MAYO)

de presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1857 a 1858.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

PARTE PRIMERA

PRESUPUESTO DE RENTAS

Artículo 1.° Los gastos de la administración nacional se harán de la masa común de los productos de las contribuciones establecidas por las leyes y cuyo monto en el próximo año económico se computa, por aproximación, en la suma de dos millones ciento seis mil trescientos pesos ($ 2.106,300).

Artículo 2.° Se tendrán como incluídas en el artículo anterior las contribuciones que se establezcan por la presente legislatura y cuya exacción deba empezar en el próximo año económico, y como disminuídas o suprimidas las que se disminuyan o supriman a virtud de actos legislativos que deban empezar a tener efecto en el siguiente año económico.

Artículo 3.° Respecto de las nuevas contribuciones cuya exacción deba comenzar antes del 1.° de septiembre próximo con arreglo a las leyes de este año que las establezcan, el importe de su producto se acumulará a las cuentas del presupuesto de rentas de 1856 a 1857.

PARTE SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 4.° Abrense al Poder Ejecutivo para gravar la cuenta general del Estado, por los gastos que se causen durante el año económico de 1.° de septiembre de 1857 a 31 de agosto de 1858, en el servicio de los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

diferentes departamentos administrativos, créditos contra el tesoro público hasta la concurrencia de la suma de dos millones siete mil novecientos ochenta y ocho pesos setenta centavos ($ 2.007,988-70), a saber:

Deuda nacional	$	738,617 ....
Gobierno		135,172 ....
Relaciones exteriores		45,449 ....
Justicia		11,464 ....
Guerra y marina		184,941 10
Obras públicas		78,039 ....
Beneficencia y recompensas		169,344 ....
Gastos de hacienda y del tesoro		644,962 60
Total	$	2.007,988 70

Artículo 5.° Los créditos abiertos por el artículo anterior se distribuyen por capítulos en cada departamento, con arreglo al cuadro G, anexo a la presente ley, y en ningún caso podrá el Poder Ejecutivo exceder en sus órdenes de pago el monto total de un capítulo, con sólo las excepciones contenidas en la nomenclatura del artículo 9.° de esta ley.

Artículo 6.° Los mismos créditos se distribuirán por artículos, por el Poder Ejecutivo, entre los límites de cada capítulo del cuadro legislativo G. En cada uno de los capítulos de *material* y *gastos varios*, en que los gastos son esencialmente variables, según las necesidades y circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que no salga de los límites legislativos del capítulo. También podrá en cada capítulo de *personal*, alterar la composición del efectivo, con tal que no exceda el gasto al crédito del capítulo votado, y con tal que por la alteración que efectúe no aumente los sueldos fijados por las leyes fundamentales.

Artículo 7.° En la cuenta de créditos legislativos que se abra por el contador general al presente presupuesto de gastos, se acumularán a los respectivos departamentos y capítulos del presupuesto los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, y se tendrán por disminuídos o suprimidos los que se disminuyan o supriman por ellas.

Artículo 8.° Respecto a los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse antes del 1.° de septiembre próximo, el monto de esos créditos hasta el día mencionado se acumulará a la cuenta de créditos legislativos del presupuesto de gastos de 1856 a 1857.

Artículo 9.° En caso de insuficiencia, oportuna y debidamente comprobada, de los respectivos créditos legislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementales para los gastos que se hagan por aproximación en la presente ley y cuya nomenclatura sigue:

En el departamento de deuda nacional:

Capítulo 4.° Nueva deuda interior consolidada.

Capítulo 5.° Deuda flotante.

Capítulo 6.° Censos sobre fincas y el tesoro, pagaderos íntegramente en dinero.

En el departamento de gobierno:

Capítulo 1.° Senado (personal). Parágrafos 1.° y 2.° del artículo 2.°

Capítulo 3.° Cámara de Representantes (personal). Parágrafo 2.° del artículo 2.°

En el departamento de obras públicas:

Capítulo 1.° Establecimientos de castigo (artículos 1.° a 3.°).

Capítulo 3.° Edificios del Estado (artículo 2.°).

En el departamento de gastos de hacienda y del tesoro:

Capítulo 10. Administraciones de salinas (sueldos eventuales y gastos varios).

Capítulo 11. Elaboración y aprehensión de sales.

Capítulo 16. Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios).

Capítulo 19. Papel sellado (personal).

Capítulo 20. Papel sellado (material).

Capítulo 22. Restituciones, alcances e intereses.

Artículo 10. Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo, se acumularán por el contador general en los respectivos departamentos, capítulos y artículos, a la cuenta de créditos legislativos que debe abrir al presupuesto de gastos.

Artículo 11. Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo se presentarán al Congreso de 1858, bajo la forma de proyecto de ley, con los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos, y la insuficiencia de los créditos legislativos correspondientes.

Artículo 12. En caso de que el crédito aplicado por la presente ley para gastos varios, se haya agotado en un departamento, podrá el Poder Ejecutivo ordenar que por un traspaso de cuentas se aumente ese fondo con el sobrante de créditos legislativos que presenten las cuentas de los gastos varios de otro u otros departamentos.

Artículo 13. En caso de *invasión exterior o conmoción interior*, se abrirá por el contador general un capítulo con ese título en la cuenta de créditos legislativos del presupuesto del departamento de guerra, y a

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ese capítulo el Poder Ejecutivo podrá ordenar que se vayan llevando, según la necesidad lo requiera, los créditos aplicados para los gastos cuya nomenclatura sigue, los cuales gastos, mientras el traspaso de créditos subsista, dejarán absolutamente de hacerse:

Departamento de gobierno.

Capítulo 10. Instrucción pública.....$ 1,120

Departamento de relaciones exteriores.

Capítulo 7.° Gastos varios previstos..... 1,200

Departamento de guerra y marina.

Capítulo 8.° (artículo 3.°). Gastos varios imprevistos..... 1,000

Departamento de obras públicas.

Capítulo 3.° Edificios del Estado (artículo 2.°).
Reparación y conservación de edificios del Estado..... 6,400

Departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Capítulo 23. Gastos varios previstos (artículo 2.°)..... 7,600

Total del crédito aplicable por traspaso a los gastos de invasión exterior o conmoción interior.....$ 17,320

Artículo 14. En el caso del artículo anterior, si aún los traspasos de créditos resultaren insuficientes, podrá el Poder Ejecutivo, bajo las reglas establecidas en los artículos 10 y 11 de esta ley, abrir créditos suplementales al efecto, hasta la cantidad que estime indispensable, y suspender, si fuere necesario, el pago de todos aquellos gastos que tenga por conveniente, con excepción de los relativos al departamento de la deuda nacional.

PARTE TERCERA

CONTRACRÉDITOS

Artículo 15. De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 4.° de esta ley se suprimen los siguientes:

Departamento de la deuda nacional.

Mil seiscientos pesos presupuestos para pago de un crédito reclamado por el señor Hipólito Pérez, como apoderado del señor Federico Harris (capítulo 7.°, artículo 2.°).....$ 1,600 .... 1,600 ....

Departamento de relaciones exteriores.

Dos mil cuatrocientos pesos presupuestos para gastos de inmigración de extranjeros (capítulo 6.°, artículo único).....$ 2,400 ....

Tres mil doscientos ochenta y nueve pesos presupuestos para indemnizar a varios extranjeros por expoliaciones sufridas en la época de la rebelión de 1854 (capítulo 8.°, artículo único)..... 3,289 .... 5,689 ....

Departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Cincuenta mil pesos presupuestos para auxilios a las rentas del Estado de Panamá (segundo año, capítulo 23, artículo 1.°).....$ 50,000 .... 50,000 ....

Suma total de contracréditos.....$ 57,289 ....

PARTE CUARTA

CRÉDITOS ADICIONALES

Artículo 16. Además de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 4.° de esta ley, se le abren los siguientes:

En el departamento de gobierno.

Para la adquisición de impresos para la biblioteca nacional (capítulo 10, artículo ....), doscientos pesos.....$ 200 .... 200 ....

En el departamento de relaciones exteriores.

Para aumento de la partida presupuesta para sueldos y gastos de las legaciones de la República en Europa y América (capítulo 3.°, artículo 1.°), cinco mil pesos.....$ 5,000 .... 5,009 ....

En el departamento de guerra y marina.

Para enganchamiento en el ejército (capítulo 8.°, artículo ....), cuatro mil pesos.....$ 4,000 .... 4,000 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En el departamento de obras públicas.

Para limpia de los caños y ciénagas que conducen de Puebloviejo al Magdalena (capítulo ...., artículo....), diez mil pesos.....$ 10,000 .... 10,000 ...

En el departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Para contratar la conducción de los correos en el Magdalena por medio de vapores (capítulo 16, artículo ....), diez mil pesos.....$ 10,000 ....

Para el establecimiento de un correo marítimo servido por vapor, entre Panamá, Buenaventura y Tumaco (capítulo .... artículo ....), ocho mil pesos..... 8,000 ....

Para auxilio a las rentas del Estado de Panamá (segundo año, aproximación), conforme a la ley de 25 de abril de 1856 (capítulo 23, artículo 1.°), cincuenta mil pesos..... 50,000 ....

Para auxilio a las rentas municipales de Casanare para la protección de las poblaciones civilizadas contra las irrupciones de los indios salvajes (capítulo ...., artículo ....), cuatro mil ochocientos pesos..... 4,800 .... 72,800 ....

Total de créditos adicionales.....$ 92,000 ....

PARTE QUINTA

DISPOSICIONES GENERALES A AMBOS PRESUPUESTOS

Artículo 17. Las contribuciones o rentas y los gastos nacionales que se causen por el *servicio del año económico de 1857 a 1858* a que este presupuesto se refiere, y *durante dicho año*, y que no hubieren podido ser liquidados en oportunidad, deberán reconocerse a cargo o a favor de los deudores o acreedores respectivos con imputación a los cómputos y créditos legislativos del presente presupuesto, hasta el día 31 de agosto de 1859, en que esta ley quedará abolida. Después de ese día, cualesquiera rentas o gastos causados durante el año económico de 1857 a 1858, que no hayan podido ser liquidados antes, se reconocerán con imputación al presupuesto de 1858 a 1859.

Artículo 18. La disposición del artículo anterior sólo tiene por objeto distinguir los productos y gastos de los diferentes años y los presupuestos a que deben aplicarse y salvar los derechos de los acreedores que, *habiendo prestado realmente sus servicios durante el año económico de 1857 a 1858*, no podrían sin esa disposición ser pagados hasta el año económico de 1858 a 1859, en caso de que sus créditos no hubieran sido reconocidos y mandados cubrir antes del 31 de agosto de 1858. Pero en ningún caso podrá abusarse de esa disposición para aplicar los créditos legislativos de este presupuesto, aunque una parte de ellos estuviere sin empleo en 31 de agosto de 1858, al pago de servicios efectuados posteriormente a aquella fecha, y tanto el ordenador como el pagador que cometieren este abuso quedarán obligados mancomunadamente a reintegrar con sus fondos personales las cantidades que hubieren aplicado del servicio de un año económico al servicio del año siguiente.

Dada en Bogotá, a 11 de mayo de 1857.

El Presidente del Senado, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 15 de mayo de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOAQUÍN VALENCIA.

—

ESTADO R

PRESUPUESTO NACIONAL DE RENTAS PARA EL SERVICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1.° DE SEPTIEMBRE DE 1857 A 31 DE AGOSTO DE 1858

CONTRIBUCIONES, RENTAS E IMPUESTOS

Capítulos especiales.	Monto del producto.
1.° Aduanas.....$	1.200,000 ....
2.° Amonedación.....	16,300 ....
3.° Papel sellado.....	100,300 ....
4.° Exportación de quina y tabaco.....	80,000 ....
5.° Bienes nacionales.....	40,000 ....
6.° Empresa del ferrocarril de Panamá.....	40,000 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Monto del producto.
7.° Salinas	$ 550,000 ....
8.° Correos	70,000 ....
9.° Aprovechamientos	10,000 ....
Total general del presupuesto de rentas	$ 2.106,300 ....

Bogotá, a 11 de mayo de 1857.

El Presidente del Senado, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

ESTADO G

PRESUPUESTO NACIONAL DE GASTOS PARA EL SERVICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1.° DE SEPTIEMBRE DE 1857 A 31 DE AGOSTO DE 1858

DEPARTAMENTOS DE GASTOS

Deuda nacional.

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
1.° Deuda exterior	$ 553,536 ....
2.° Deuda interior consolidada	8,432 ...
3.° Censos asimilados a la deuda interior consolidada	2,058 ....
4.° Nueva deuda interior consolidada	73,761 ....
5.° Deuda flotante	9,700 ....
6.° Censos sobre fincas y el tesoro pagaderos íntegramente en dinero	87,530 ....
7.° Gastos varios	3,600 ....
Total del departamento de la deuda nacional	$ 738,617 ....

Gobierno.

1.° Senado (personal)	$ 41,373 ....
2.° Senado (material)	300 ....
3.° Cámara de representantes (personal)	44,655 ....
4.° Cámara de representantes (material)	300 ....
5.° Poder Ejecutivo (personal y gastos varios)	16,160 ....
6.° Secretaría de gobierno (personal)	9,044 ....
7.° Secretaría de gobierno (material)	400 ....

	Monto del gasto.
8.° Prefecturas y corregimientos de territorios	$ 1,880 ....
9.° Impresiones oficiales	19,940 ....
10. Instrucción pública	1,120 ....
Total del departamento de gobierno	$ 135,172 ....

Relaciones exteriores.

1.° Secretaría de relaciones exteriores (personal)	$ 5,600 ....
2.° Secretaría de relaciones exteriores (material)	800 ....
3.° Servicio diplomático	25,000 ....
4.° Servicio consular	6,000 ....
5.° Intérpretes públicos	1,160 ....
6.° Inmigración	2,400 ....
7.° Gastos varios previstos	1,200 ....
8.° Indemnización a extranjeros	3,289 ....
Total del departamento de relaciones exteriores	$ 45,449 ....

Justicia.

1.° Suprema corte de la Nación (personal)	$ 8,324 ....
2.° Suprema corte de la Nación (material)	160 ....
3.° Ministerio público (personal)	2,880 ....
4.° Ministerio público (material)	100 ....
Total del departamento de justicia	$ 11,464 ....

Guerra y marina.

1.° Secretaría de guerra (personal)	$ 6,064 ....
2.° Secretaría de guerra (material)	250 ....
3.° Sueldos de actividad del ejército	80,620 80
4.° Sueldos de no actividad	80,402 40
5.° Pensiones de marina	1,335 90
6.° Material del ejército	11,468 ....
7.° Hospitales militares	2,600 ....
8.° Gastos varios	2,200 ....
Total del departamento de guerra y marina	$ 184,941 10

Obras públicas.

1.° Establecimientos de castigo	$ 58,135 ....
2.° Carta geográfica	10,000 ....
3.° Edificios del Estado	9,904 ....
Total del departamento de obras públicas	$ 78,039 ....

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Beneficencia y recompensas.

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
1.° Pensiones	$ 167,744 ....
2.° Gastos varios	1,600 ....
Total del departamento de beneficencia y recompensas	$ 169,344 ....

Gastos de hacienda y del tesoro.

1.° Secretaría de hacienda (personal)	$ 17,108 ....
2.° Secretaría de hacienda (material)	800 ....
3.° Oficina general de cuentas (personal)	8,432 ....
4.° Oficina general de cuentas (material)	192 ....
5.° Tesorería general (personal)	6,216 ....
6.° Tesorería general (material)	300 ....
7.° Aduanas (personal)	43,434 ....
8. Aduanas (material	3,706 60
9.° Vigías y prácticos	2,907 ...
10 Administraciones de salinas (sueldos eventuales y gastos varios)	17,555 ....
11. Elaboración y aprehensión de sales	120,000 ....
12. Administraciones de correos (personal)	49,000 ....
13. Administraciones de correos (material)	5,654 ....
14. Transporte de correspondencia y encomiendas (personal)	45,290 ....
15. Transporte de correspondencia y encomiendas (material)	1,999 ....
16. Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios)	29,524 ....
17. Monedas (personal)	11,555 ....
18. Monedas (material)	25,070 ....
19. Papel sellado (personal)	13,200 ....
20. Papel sellado (material)	6,600 ....
21. Resguardo de rentas	90,000 ....
22. Restituciones, alcances e intereses	84,640 ....
23. Gastos varios previstos	61,800 ....
Total del departamento de gastos de hacienda y del tesoro	$ 644,962 60

RECAPITULACIÓN GENERAL POR DEPARTAMENTOS

Deuda nacional	$ 738,617 ....
Gobierno	135,172 ....
Relaciones exteriores	45,449 ....
Justicia	11,464 ....
Guerra y marina	184,941 10
Obras públicas	78,039 ....
Beneficencia y recompensas	169,344 ....
Gastos de hacienda y del tesoro	644,962 60
Totales generales	$ 2.007,988 70

Bogotá, 11 de mayo de 1857.

El Presidente del Senado, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

2407

DECRETO

(16 DE MAYO)

que honra la memoria del general Joaquín María Barriga y concede una pensión a su viuda.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La legislatura nacional honra la memoria del benemérito general Joaquín María Barriga, y reconoce y declara que por los importantes servicios que prestó a la causa de la independencia y libertad de la patria, su nombre debe colocarse entre los de los buenos ciudadanos.

Artículo 2.° El presidente del Congreso enviará un ejemplar auténtico de este decreto a la señora Filomena Tavera de Barriga, la que gozará una pensión de treinta y dos pesos mensuales, pagadera del tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 15 de mayo de 1857.

El Presidente del Senado, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 16 de mayo de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, MANUEL A. SANCLEMENTE.

—

2408

DECRETO

(18 DE MAYO)

que hace extensiva la pensión concedida al alférez Teófilo Lorza, a su mujer e hijos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. La pensión concedida al alférez Teófilo Lorza, hácese extensiva, por el término de diez años, a la viuda e hijos legítimos de aquel ciudadano, asesinado recientemente en su viaje como correo ordinario de la capital de la provincia de Buenaventura a la del Cauca.

Parágrafo. La expresada viuda gozará de dicha pensión en los términos en que se ha concedido, mientras no pase a segundas nupcias, en cuyo caso, como en el de su muerte, la disfrutarán por iguales partes, hasta el completo de los diez años, los hijos del finado Lorza.

Dado en Bogotá, a 18 de mayo de 1857.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 18 de mayo de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, MANUEL A. SANCLEMENTE.

—

2409

LEY

(25 DE MAYO)

sobre el uso de los terrenos proindiviso.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los propietarios de terrenos *proindiviso* que no puedan efectuar su división, usarán de ellos en proporción a la parte de terreno que representan las acciones que cada uno ha adquirido.

Artículo 2.° Las legislaturas provinciales arreglarán el modo como los propietarios deben usar de los terrenos *proindiviso*, teniendo por base la disposición del artículo anterior y las siguientes:

1.ª Que sean comunes los abrevaderos.

2.ª Que cuando el terreno *proindiviso* tenga una parte propia para crías de ganado y otra para el cultivo, se debe entender que el derecho que sobre él se tenga comprende a ambas clases.

3.ª Que cuando con un cerco se encerrare una parte de bosque, será obligación del propietario que hubiere construído el cerco mantener una puerta que dé entrada al bosque encerrado.

4.ª Que en el caso de que un propietario cerrare la entrada a un abrevadero, está obligado a abrir y mantener otro inmediato al antiguo, y que preste el mismo servicio que éste, siendo responsable de todos los perjuicios que se ocasionen por la falta de cumplimiento a esta disposición.

Dada en Bogotá, a 21 de mayo de 1857.

El Presidente del Senado, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL GUERRERO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 25 de mayo de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República. MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, MANUEL A. SANCLEMENTE.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2410

LEY

(2 DE JUNIO)

que determina qué bienes son mostrencos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Los terrenos sin dueño que estén fuera de las poblaciones, son baldíos, pertenecen a la República, y no son, por consiguiente, denunciables, ni pueden adjudicarse como bienes mostrencos.

Dada en Bogotá, a 28 de mayo de 1857.

El Presidente del Senado, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 2 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOAQUÍN VALENCIA.

———

2411

LEY

(12 DE JUNIO)

sobre fuerza pública nacional para el próximo año económico.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º El pie de fuerza armada para el próximo año económico no excederá en tiempo de paz de mil hombres, con los jefes y oficiales y demás empleados necesarios para su organización, disciplina y buen servicio.

Artículo 2.º En caso de conmoción interior a mano armada, el pie de fuerza pública nacional podrá elevarse hasta diez mil hombres; y en caso de invasión exterior, o en el de que por motivo grave se crea amenazada por extranjeros la libertad o independencia nacional, el ejército podrá elevarse hasta el pie de cincuenta mil.

Artículo 3.º Para completar el pie de fuerza en tiempo de paz se preferirá el sistema de enganchamiento voluntario al de conscripción, vigente con arreglo a las leyes orgánicas del ejército. Pero si el número de los enganchados no fuere suficiente, el Poder Ejecutivo completará el pie de fuerza por el llamamiento al servicio de las guardias nacionales, o por medio de la conscripción, según lo estime conveniente. En tiempo de guerra, el pie de fuerza se completará por el sistema legítimo que fuere el más expedito, según las circunstancias, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 4.º Siempre que, en los casos del artículo 2.º, una necesidad urgente lo exija, podrá el Poder Ejecutivo disponer se armen en guerra las fuerzas marítimas y fluviales que se crean necesarias según el caso.

Artículo 5.º Los sueldos y haberes militares en servicio activo se pagarán a razón de un peso fuerte por cada pieza de ocho décimos, y en el estado de Panamá, el sueldo podrá aumentarse hasta una quinta parte más sobre el común de los individuos de tropa, y hasta una décima parte del de los generales, jefes, oficiales y demás empleados en el servicio militar.

Artículo 6.º El servicio prestado en tiempo de paz por los generales, jefes y oficiales del ejército, no se computará para los efectos de optar pensiones o aumentar las concedidas, ni para obtener ascensos.

Dada en Bogotá, a 10 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO. El Secretario del Senado, J. M. G. TEJADA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 12 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, MANUEL A. SANCLEMENTE.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2412

LEY

(15 DE JUNIO)

que erige en estados diversas porciones del territorio de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del acto adicional a la Constitución, expedido el 27 de febrero de 1855, las porciones del territorio de la República que a continuación se expresarán, se erigen en estados federales, partes integrantes de la Nueva Granada:

1.° El estado del Cauca, que se formará de las provincias de Buenaventura, Cauca, Chocó, Pasto y Popayán y del territorio del Caquetá.

2.° El estado de Cundinamarca, de las provincias de Bogotá, Mariquita y Neiva.

3.° El estado de Boyacá, de las provincias de Casanare, Tundama, Tunja y Vélez, con excepción del antiguo cantón de Vélez, que se agrega al estado de Santander.

4.° El estado de Bolívar, de las provincias de Cartagena y Sabanilla y la parte de la de Mompox que está al occidente del Magdalena.

5.° El estado del Magdalena, de las provincias de Ríohacha y Santa Marta, del territorio de La Goajira y de la parte de la provincia de Mompox que está al oriente del Magdalena, con excepción de los distritos de Aspasica, Brotaré, Buenavista, Carmen, Convención, La Cruz, Ocaña, Palma, Pueblonuevo, San Antonio, San Calixto, San Pedro y Teorama, que se agregan al estado de Santander.

Artículo 2.° Los límites de estos estados serán los que hoy tienen las provincias y territorios de que se forman, con las excepciones establecidas en el artículo precedente.

Artículo 3.° Los estados erigidos por esta ley dependen de la Nueva Granada en los asuntos que aquí se mencionan (1):

1.° Todo lo relativo a relaciones exteriores.

2.° Organización y servicio del ejército permanente y de la marina de guerra.

3.° Crédito nacional.

---

(1) Véase el decreto de 20 de julio de 1861, número 2560 de orden.

4.° Naturalización de extranjeros.

5.° Rentas y gastos nacionales.

6.° El uso del pabellón y escudo de armas de la República.

7.° Lo relativo a las tierras baldías que se reserva la Nación.

8.° Pesos, pesas y medidas oficiales.

Artículo 4.° En todos los demás asuntos de legislación y administración, los Estados estatuyen libremente lo que a bien tengan por los trámites de su propia constitución.

Artículo 5.° En la constitución particular de los mismos Estados, se declararán como fundamentales e irrevocables las garantías contenidas en el artículo 5.° de la Constitución de 21 de mayo de 1853, excepto la 11.

Artículo 6.° Los Estados mencionados enviarán al Congreso de la Nueva Granada los representantes que, según la base general de población adoptada por la Constitución general de la República, hubieren de corresponder a aquellos territorios considerados como una sola provincia. Mientras la Constitución y leyes de la República no dispongan otra cosa, el número de senadores por cada Estado será de tres. Las disposiciones adjetivas para la elección de unos y otros funcionarios serán de la competencia de los Estados.

Parágrafo. Las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, procurador general de la Nación y magistrados de la corte suprema de justicia que se hagan en los Estados, son de la competencia del Gobierno General.

Artículo 7.° Para el servicio público de los negocios que la Nación se reserva, conforme al artículo 3.°, se establecerán en los Estados los empleados necesarios; mientras tanto, o cuando por cualquier motivo fálten los que se establezcan, el despacho de los negocios nacionales estará a cargo de los empleados de los Estados, considerándoseles en esta parte como agentes del Gobierno Nacional, y siendo en ella responsables de su conducta conforme a las leyes de la República.

Artículo 8.° Sean cuales fueren las variaciones que en lo sucesivo puedan sufrir la presente ley y las consiguientes disposiciones de las constituciones que expidan las legislaturas constituyentes de los estados, en ningún caso podrán alterarse los derechos que la República se ha reservado sobre las vías de comunicación interoceánicas. Los productos y beneficios que la República debe obtener en virtud de tales derechos, quedan irrevocablemente destinados a la amortización de la deuda nacional.

Artículo 9.° Todos los granadinos gozarán en los estados de los derechos, garantías y beneficios que por la Constitución y leyes de los mismos estados se concedan a los nacidos en sus respectivos territorios.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 10. En caso de adoptarse por la República una reforma de la constitución en el sentido federal, los estados quedan incluídos en todas las disposiciones de la confederación, con respecto a los negocios de la competencia general, con tal que ellas no restrinjan las facultades concedidas a los estados por la presente ley.

Artículo 11. Para la ejecución de esta ley se observarán las siguientes

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El Poder Ejecutivo Nacional convocará para el 15 de septiembre próximo, en cada uno de los estados creados por esta ley, una asamblea constituyente, compuesta de treinta y cinco diputados para cada uno de los estados de Boyacá, Cauca y Cundinamarca; de veinticinco diputados para el de Bolívar, y de veinte diputados para el del Magdalena.

2.ª El Poder Ejecutivo dividirá los estados en círculos electorales, cuidando de que la población de cada círculo sea aproximadamente igual al cociente que resulte dividiendo la población total de cada estado por el número de diputados que se le asignan en la disposición transitoria anterior. Las ciudades cuya población presente inconvenientes para la formación de un círculo de esta clase, podrán componer, con los distritos contiguos que fueren necesarios, círculos electorales que den hasta tres diputados, conforme a la base de población establecida.

3.ª La elección de los diputados para la asamblea constituyente se verificará el 15 de agosto próximo conforme a las reglas establecidas por las leyes nacionales para la elección de Representantes al Congreso de la República.

4.ª Corresponde al primer jurado de la cabecera del círculo electoral (la cual designará el Poder Ejecutivo) hacer el escrutinio de los registros y declarar la elección de los diputados a las asambleas constituyentes, ejerciendo las atribuciones que corresponden a los jurados y a las legislaturas provinciales, designadas en los capítulos 4.°, 6.° y 9.° de la ley de elecciones, en todo aquello que sea compatible con la presente ley.

5.ª Las asambleas constituyentes, una vez instaladas, pueden examinar y decidir los reclamos que se hagan respecto a la elección de sus miembros, calificarlos, declarando la nulidad de que adolezcan los registros, y verificar nuevos escrutinios con los registros válidos, declarando la elección en favor de los diputados legalmente electos, y llamándolos en consecuencia.

6.ª El Poder Ejecutivo Nacional, en el decreto de convocatoria, designará en cada estado el punto en que deba instalarse la asamblea constituyente, procurando que sea el lugar más adecuado y central para el efecto. Una vez instalada la asamblea, puede trasladar sus sesiones al lugar que juzgue más conveniente.

7.ª Instalada que fuere la asamblea constituyente, designará un ciudadano para que ejerza provisoriamente el Poder Ejecutivo del estado, mientras se promulgue la constitución y es elegido y posesionado el jefe superior propietario.

8.ª En el presente año dejarán de hacerse elecciones de gobernadores, magistrados y fiscales de los tribunales de distrito, hasta tanto que las asambleas de los estados dispongan el día y el modo de verificarse.

9.ª Las legislaturas provinciales cesarán en el ejercicio de sus funciones desde el día 15 de septiembre próximo.

10. Las ordenanzas provinciales continuarán en vigor en los respectivos territorios, y las autoridades municipales seguirán ejerciendo sus funciones, hasta que las asambleas constituyentes establezcan lo que juzguen conveniente a cada estado.

Artículo 12. Desde la sanción de la presente ley se considerarán agregados, para los efectos eleccionarios, el cantón de Vélez a la provincia del Socorro, los cantones de Chiquinquirá y Moniquirá a la de Tunja, y los pueblos segregados de la provincia de Mompox a la de Pamplona y Santa Marta respectivamente.

Artículo 13. El estado de Santander se constituirá el 15 de septiembre próximo, y la elección de los miembros a la asamblea constituyente de dicho estado se verificará el mismo día en que se verifiquen las elecciones para los miembros de las otras asambleas, quedando en estos términos reformado el acto legislativo de 13 de mayo último, que crea aquel estado.

Dada en Bogotá, a 15 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 15 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, MANUEL A. SANCLEMENTE.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2413

LEY

(18 DE JUNIO)

sobre orden público.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Corresponde al gobierno de cada estado mantener en él, en todo caso, el orden público, y restablecerlo cuando fuere turbado. Pero cuando el gobierno de un estado se hallare en incapacidad de restablecer el orden turbado, que tenga relación con la Constitución y leyes generales de la República, o cuando la continuación de la subversión amenazare la seguridad o la conservación del orden en otro estado, podrá el Poder Ejecutivo usar de la fuerza pública para restablecer en el estado el orden perturbado.

Artículo 2.° Siempre que un estado o su gobierno turben el orden público, bien para desconocer la autoridad del Gobierno General e independizarse, bien para oponerse a lo ordenado por la Constitución y leyes generales, el Poder Ejecutivo podrá usar de la fuerza pública para mantener la integridad de la República, o hacer cumplir su Constitución y sus leyes.

Artículo 3.° Los gastos que ocasione el restablecimiento del orden público en un Estado, serán de cargo del mismo estado.

Dada en Bogotá, a 17 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bagotá, a 18 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, MANUEL A. SANCLEMENTE.

———

2414

LEY

(18 DE JUNIO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para el arreglo de una cuestión internacional

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el mensaje en que el Poder Ejecutivo manifiesta el estado actual de las relaciones entre la República y la de los Estados Unidos del Norte de América, y atendida la conveniencia de arreglar por medio de negociaciones los reclamos que por parte de éstos se hacen sobre indemnización de los daños sufridos el 15 de abril de 1856 en Panamá,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para arreglar por medio de un convenio las reclamaciones expresadas, pudiendo llevarlo a efecto sin necesidad de aprobación posterior del Congreso, prohibiéndosele únicamente afectar los derechos de la soberanía nacional en ningún punto del territorio de la Nueva Granada, y la propiedad que a la conclusión del término del privilegio debe pertenecer a ésta en el camino de carriles de hierro en el Istmo de Panamá.

Artículo 2.° Para la celebración del convenio de que trata el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá ofrecer o aceptar el arbitramento de un gobierno amigo, cuya decisión sea obligatoria a las dos naciones contratantes.

Dada en Bogotá, a 17 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, 18 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, JUAN ANTONIO PARDO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2415

LEY

(23 DE JUNIO)

adicional a la de 30 de mayo de 1855 (1), sobre Ministerio Público.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El Poder Ejecutivo podrá nombrar personeros especiales que lleven la voz de la Nación ante la suprema corte, tribunales y juzgados, en los determinados asuntos en que así lo estime conveniente, en cuyo caso asignará el honorario correspondiente al trabajo encargado.

Dada en Bogotá, a 22 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, 23 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, MANUEL A. SANCLEMENTE.

—

2416

DECRETO

(24 DE JUNIO)

que exime de cierta responsabilidad a algunos empleados públicos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Relévase a los administradores de aduana de la responsabilidad en que hayan incurrido por no haber recargado con el 8 por 100

(1) Lleva el número 2322 de orden.

de que trata el parágrafo del artículo 3.° de la ley de 27 de mayo de 1853 (1), los efectos respecto de los cuales haya habido deficiencia en los manifiestos, proveniente de la no declaratoria en ellos del peso de los mismos efectos, siempre que la omisión de esta formalidad no haya ocasionado perjuicio al tesoro nacional en el pago de los derechos que sin dicho recargo causaron los efectos.

Parágrafo. Esta disposición se refiere al tiempo comprendido desde 27 de mayo de 1853 hasta 31 de agosto de 1856.

Artículo 2.° Igualmente se exime al administrador de hacienda del distrito del Cauca, señor José Lino Ospina, del cargo por doscientos noventa pesos noventa y dos y medio centavos, que le ha deducido la oficina general de cuentas.

Dada en Bogotá, a 20 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, 24 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOAQUÍN VALENCIA.

—

2417

LEY

(24 DE JUNIO)

derogatoria de la de 2 de junio de 1849 (2), sobre diezmos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para enajenar todos los derechos y acciones procedentes de deudas a favor de la extinguida renta decimal, de plazos cumplidos hasta el 30 de junio de 1849, admi-

(1) Lleva el número 2187 de orden.

(2) Lleva el número 1949 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tiéndose en pago de ellos dinero, o la cantidad equivalente, conforme a las leyes, en vales de cualquiera clase y denominación. Respecto de los vales cuyo valor no esté determinado por la ley con relación al dinero, el Poder Ejecutivo lo fijará anticipadamente, teniendo en consideración los precios corrientes del mercado al tiempo de hacer la fijación.

Parágrafo 1.° Las sumas que en virtud de la enajenación que se haga, corresponden a los fondos de manumisión por la aplicación decretada en el parágrafo 3.° del artículo 1.° de la ley de 22 de junio de 1850 (1), serán reintegradas a dichos fondos por el tesoro nacional.

Parágrafo 2.° Esta enajenación se hará por diócesis; el Poder Ejecutivo ordenará que el producto de ella sea inmediatamente distribuído en *cuadrantes*, conforme a las leyes que regían en la materia, y los partícipes ocurrirán, por sí o por medio de apoderados, a percibir las cuotas que en dinero o vales les correspondan, según dicha distribución, dentro de seis meses contados desde la publicación del respectivo cuadrante en la *Gaceta Oficial*, siendo inadmisible toda reclamación que se haga después de este término.

Artículo 2.° En las diócesis en que no pueda verificarse la enajenación, el Poder Ejecutivo nombrará un agente especial que haga el cobro en la respectiva diócesis, mediante un derecho de comisión que el Poder Ejecutivo fijará desde el 10 al 20 por 100 sobre las cantidades que recaude, debiendo distribuírse éstas entre los respectivos acreedores partícipes de las diócesis.

Artículo 3.° Queda derogada la ley de 2 de junio de 1849 (2), sobre diezmos.

Dada en Bogotá, a 2 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA——El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 24 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOAQUÍN VALENCIA.

———————

(1) Lleva el número 2036 de orden.

(2) Lleva el número 1949 de orden.

2418

LEY

(24 DE JUNIO)

sobre personal y formación de la cuenta atrasada de la tesorería general de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La tesorería general se compondrá de

Un tesorero, con el sueldo anual de.....$	1,920
Un contador interventor, con el de.....	1,200
Un contador auxiliar, con el de.....	960
Dos tenedores de libros, cada uno con el de.....	640
Un cajero, con el de.....	480
Tres escribientes, cada uno con el de.....	288

Un oficial, encargado de los cobros ejecutivos, con jurisdicción coactiva, y con el sueldo eventual del 5 por 100 sobre las deudas que haga efectivas, y que sean anteriores al año de 1853, y del 2 por 100 sobre las que haga efectivas y sean posteriores a dicho año.

Un portero, con el de..... 160

Parágrafo. El oficial encargado de los cobros devenga comisión sobre lo que recaude a virtud de ejecución, y al librar el mandamiento ejecutivo se liquidará siempre, como gasto de cobranza, a cargo del deudor respectivo, la comisión que devengue el empleado.

Artículo 2.° (transitorio). Uno de los dos contadores de que trata el artículo anterior, se encargará de la formación de las cuentas de la tesorería general, correspondientes al tiempo corrido desde 5 de diciembre de 1854 hasta el último día del mes en que se sancione la presente ley, las que terminará dentro de un plazo que le fijará el Poder Ejecutivo y que no excederá de seis meses.

Dada en Bogotá, a 22 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA —El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 24 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOAQUÍN VALENCIA.

——

2419

DECRETO

(25 DE JUNIO)

que concede un privilegio al cabildo de Santa Marta.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédese privilegio al cabildo parroquial de Santa Marta para establecer en el puerto de aquella ciudad dos o más anclas grandes, con las respectivas cadenas y boyas, que faciliten la entrada de los buques a la bahía y sirvan para asegurarlos en ella.

Artículo 2.° Establecidas dichas anclas con los útiles anexos al servicio a que se destinan, y durante el tiempo que se conserven en estado de prestarlo, el cabildo de Santa Marta podrá imponer y cobrar del fletador del buque, consignatario, dueño o capitán, el derecho de que trata el artículo 2.° de la ley de 7 de junio del año próximo pasado, sobre establecimiento de fanales, observando las restricciones allí establecidas.

Artículo 3.° Cesará este privilegio si pasados tres años desde la sanción del presente decreto, el cabildo de aquella ciudad no hubiere establecido las anclas en disposición de prestar el servicio, o si después de establecidas dejaren de prestarlo por falta de reparación en el término de diez y ocho meses, en cuyo tiempo no se cobrará el impuesto.

Dado en Bogotá, a 25 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 25 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, MANUEL A. SANCLEMENTE.

2420

LEY

(26 DE JUNIO) (1)

sobre seguridad y arreglo de los negocios nacionales en el estado de Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Todos los negocios nacionales en el estado de Panamá estarán a cargo de una administración especial que organizará y reglamentará el Poder Ejecutivo de la República.

Artículo 2.° Son objetos preferentes de la administración especial nacional en Panamá:

1.° La seguridad y protección de los extranjeros, sus personas e intereses, con arreglo a los tratados públicos y al derecho común de las naciones.

2.° Todo lo relativo a rentas, bienes y derechos nacionales ubicados en el estado de Panamá; y

3.° La defensa del territorio y de la soberanía nacional en el mismo estado de Panamá.

Artículo 3.° Será jefe de la administración especial un magistrado dependiente del Poder Ejecutivo de la Nueva Granada, con el nombre de intendente general y con el sueldo anual de tres mil pesos.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo organizará una policía fiscal de orden y seguridad, conexionada con los negocios nacionales, en los puertos de Colón y Panamá, nombrando los correspondientes capitanes de puerto y demás empleados, y asignándoles los sueldos y emolumentos que juzgue indispensables.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo organizará y mantendrá la fuerza de policía, de ejército y marina, que sea indispensable, a su juicio, en el estado de Panamá, encargada de vigilar los derechos nacionales, apoyar, cumplir y hacer cumplir las órdenes y providencias del Poder Ejecutivo General de la República y del jefe y agentes de la administración nacional residente en el expresado estado de Panamá.

Artículo 6.° El territorio del estado de Panamá se erige en distrito judicial federal y en él se establece un tribunal de la República, dependiente de la corte suprema nacional.

————————

(1) Véase ley de 9 de mayo de 1858, número 2466 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Este tribanal será organizado por el Poder Ejecutivo con los mismos ministros y empleados que los señalados al tribunal del distrito de Santa Marta, y con un procurador nacional, agente del procurador general de la Nación; gozando cada uno de los empleados de las asignaciones mensuales siguientes:

El magistrado, ciento sesenta pesos;
El procurador, ciento sesenta pesos;
El secretario, ochenta pesos;
Un escribiente, sesenta pesos.
Un portero sirviente, veinticinco pesos.

Parágrafo 1.° El nombramiento de los ministros se hará interinamente por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la corte suprema, y el del procurador, a la del procurador general, hasta que se organice el poder judicial de la Confederación, por no tratar de tales tribunales el capítulo 7.° de la Constitución.

Parágrafo 2.° Los empleados subalternos los nombrará el mismo tribunal.

Artículo 7.° Son atribuciones del tribunal del distrito federal del Istmo de Panamá:

1.ª Exigir la responsabilidad de los empleados al servicio de la República.

2.ª Aplicar las penas señaladas a los delitos que son materia de la ley penal de la República, en los casos que le corresponden.

3.ª Resolver las cuestiones que se susciten entre partes de que una sea la hacienda nacional, y entre los extranjeros transeúntes por el camino de carriles de hierro, y con los agentes de la compañía del ferrocarril de Panamá, por asuntos extraños a la validez e inteligencia del contrato de privilegio para dicha obra.

4.ª Determinar sobre la legitimidad de las presas marítimas.

5.ª Conocer en todos los juicios civiles y criminales de la marina nacional de guerra o mercante, sin comprenderse en esto los negocios de comercio, que son de competencia de los tribunales y juzgados del estado.

Artículo 8.° De las sentencias definitivas que pronuncie el tribunal del distrito federal del Istmo, se concederán los recursos establecidos por las leyes, para ante la suprema corte de la Nación, que será competente para conocer de ellos.

Artículo 9.° Establecido el tribunal federal del distrito del estado de Panamá, éste será el que se reconoce como funcionario de instrucción, quedando por el mismo hecho derogado el artículo 3.° de la ley de 30 de abril del presente año.

Artículo 10. Los procedimientos para la secuela de los juicios que se siguen ante el tribunal del distrito federal del Istmo de Panamá, serán los vigentes en la República y los que se establezcan en lo venidero.

Artículo 11. En caso de invasión a mano armada, o de que haya fundados motivos para temer la invasión del territorio en el estado de Panamá, el Poder Ejecutivo remitirá con la debida antelación un cuadro de jefes y oficiales del ejército, con los sargentos, cabos e individuos de banda que fueren necesarios, encargado de organizar y disciplinar las guardias nacionales de aquel estado.

Artículo 12. Si los invasores fueren aventureros sin bandera conocida o sin autorización de algún gobierno extranjero regularmente establecido, serán castigados con la pena establecida por el artículo 1.° de la ley 10, parte 3.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo de la República queda autorizado para declarar que las contribuciones nacionales establecidas o que se establezcan en el estado de Panamá, tendrán aplicación preferente a la seguridad y protección de las personas e intereses que atraviesen el Istmo, o que residan en el mismo territorio e islas adyacentes, en los términos de la presente ley y de las que se dicten con el mismo objeto.

Artículo 14. Para los gastos de la administración nacional en el estado de Panamá, que deben erogarse conforme a esta ley, se destinan con preferencia:

1.° El auxilio de cincuenta mil pesos, decretado por el Congreso al tesoro del estado de Panamá, el cual auxilio queda derogado.

2.° El derecho de toneladas sobre los buques mercantes que entren a los puertos de Panamá y Colón, establecido por la ley de 25 de junio de 1856.

3.° El producto de la contribución personal que establecerá el Poder Ejecutivo sobre cada uno de los pasajeros que atraviesen el Istmo de uno a otro mar, de Colón a Panamá, o viceversa.

4.° El producto de las demás rentas nacionales que se cobren en el estado de Panamá.

5.° El producto de los bienes, derechos y demás valores de propiedad nacional que pueda negociar el Poder Ejecutivo con arreglo a las leyes, ubicados en en el mismo estado de Panamá.

6.° La mitad del producto de la renta de aduanas que se restablecerán en aquel estado, siempre que su legislatura preste el asentimiento que para el efecto requiere el artículo 5.° del acto adicional a la Constitución de 27 de febrero de 1855. La otra mitad ingresará a las rentas particulares de dicho estado.

UNIVERSIDAD Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

7.° El producto de la contribución forzosa decretada por la ley para el caso de los artículos 11 y 12.

Artículo 15. En el caso de que haya oposición o resistencia por parte de la compañía empresaria del ferrocarril de Panamá, al establecimiento de la contribución personal que se imponga sobre cada pasajero, el Poder Ejecutivo queda autorizado para proponer a la misma compañía aquellas modificaciones del privilegio otorgado por la República que se estimen como una justa recompensa. Dichas modificaciones deberán ser aceptadas y pueden llevarse a efecto sin la posterior aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá, a 25 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, TOMÁS C. DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 26 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, M. A. SANCLEMENTE.

—

2420 A

DECRETO

(26 DE JUNIO)

en ejecución de la ley que fija el pie de fuerza armada para el próximo año económico.

El Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 12 de junio del corriente año, sobre fuerza pública nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° La fuerza armada que debe hacer el servicio en el entrante año económico, no excederá, en tiempo de paz, de cuatrocientos hombres, con los jefes, oficiales y empleados necesarios.

Artículo 2.° Dicha fuerza formará una columna y constará de un medio batallón de infantería ligera, dos compañías sueltas de la misma

arma, denominadas 1.ª y 2.ª, y dos compañías sueltas, 1.ª y 2.ª, de artillería.

Artículo 3.° La plana mayor del medio batallón tendrá un teniente coronel efectivo o graduado, comandante; un sargento mayor o capitán, encargado de detall; un teniente 1.° o 2.° ayudante; un alférez 2.°, abanderado; un sargento 1.°, brigada; un sargento 1.°, músico mayor; un cabo 1.°, escribiente de mayoría; un cabo 2.°, tambor de órdenes, y trece músicos.

Artículo 4.° El medio batallón tendrá dos compañías, 1.ª y 2.ª, y cada una de ellas constará de un capitán, un teniente 1.° o 2.°, un alférez 1.° o 2.°, un sargento 1.°, cuatro 2.os, tres cornetas, cuatros cabos 1.os, cuatro 2.os y setenta soldados.

Artículo 5.° Cada una de las dos compañías sueltas de la misma arma constará de un capitán, un teniente 1.° o 2.°, un alférez 1.° o 2.°, un sargento 1.°, dos 2.os, un corneta, dos cabos 1.os y treinta y ocho soldados.

Artículo 6.° Cada una de las dos compañías sueltas de artillería constará de un teniente 1.° o 2.°, un alférez 1.° o 2.°, un sargento 1.° y dos 2.os, un tambor, un pífano, dos cabos 1.os y dos 2.os y treinta y tres soldados.

Artículo 7.° Un teniente coronel efectivo o graduado será comandante general del departamento de Cundinamarca y jefe de la columna, tendrá dos ayudantes, uno de la clase de teniente y otro de la de alférez, y tanto las funciones de estado mayor de dicha columna como las demás que atribuya el Poder Ejecutivo, serán desempeñadas por un capitán.

Artículo 8.° El medio batallón de infantería quedará acantonado en la capital de la República; las dos compañías sueltas de la misma arma, en la ciudad de Cali, y las dos compañías sueltas de artillería, en la ciudad de Cartagena.

Artículo 9.° Establécense dos comandancias de armas en Cali y Cartagena, la primera servida por un teniente coronel efectivo o graduado, con un ayudante secretario, de la clase de alférez, y la segunda, servida por un capitán.

Artículo 10. El parque de Bogotá será servido por un capitán, y el de Cartagena, por un teniente.

Artículo 11. En el departamento de Cundinamarca habrá un auditor de guerra, un comisario, un subcomisario y un escribiente.

Artículo 12. El servicio de clases y soldados se obtendrá en tiempo de paz, de preferencia por enganche voluntario, pero si por este medio no pudiere obtenerse el número requerido para llenar las plazas señaladas en el presente decreto, la autoridad civil superior del punto en que esté acantonada la fuerza, de acuerdo con el respectivo jefe militar, dispondrá se complete dicha fuerza, según la prevención contenida en el artículo 3.° de la ley de 12 de junio, llamando al servicio la guardia nacio-

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nal u ordenando la conscripción de la manera establecida en el artículo 10 de la ley 13, parte 1.ª, tratado 6.º de la recopilación granadina.

Artículo 13. Cuando el servicio se obtenga por enganche voluntario, se hará constar el contrato por documento extendido en papel común, en el cual expresará el enganchado que libre y espontáneamente se obliga a servir en el ejército, sometiéndose a las leyes militares. El enganche no se hará por un término mayor ni menor de un año.

Artículo 14. El contrato de enganche será celebrado por los gobernadores a quienes autorice al efecto el Poder Ejecutivo, y ellos serán responsables al tesoro nacional de las cantidades invertidas en individuos que no tengan las condiciones de que trata el articulo siguiente.

Artículo 15. Son condiciones necesarias a todos los enganchados:

1.º Ser mayores de diez y ocho años y menores de cuarenta, exceptuándose los que se destinen a músicos, cornetas, tambores y pífanos, quienes podrán servir a una edad menor, siempre que se obtenga el consentimiento expreso de la persona de que dependan, cuya circunstancia se anotará en el respectivo contrato de enganche.

2.º Tener aptitud física necesaria para el servicio militar, y no padecer de enfermedad crónica o contagiosa, lo que se comprobará por reconocimiento de peritos; y

3.º No tener causa criminal abierta, ni haber sido declarado infame, a menos que se haya obtenido rehabilitación.

Artículo 16. Ningún individuo podrá engancharse para servir como sargento o cabo, sino cuando haya vacante que llenar y siempre que acredite haber servido en la misma clase en el ejército o en la guardia nacional, en virtud de nombramiento hecho en debida forma.

Artículo 17. Inmediatamente que un individuo se halla enganchado, el gobernador lo consignará, con copia del contrato, al respectivo jefe militar, para que sea dado de alta sin demora alguna, y con todas las formalidades consiguientes.

Artículo 18. Luégo que un enganchado sea dado de alta, el jefe del cuerpo o compañía suelta dispondrá que se le entere de las obligaciones que contrae, y que se le lean las leyes penales militares, conforme a ordenanzas.

Artículo 19. Desde entonces queda el enganchado sometido en todo a las leyes y ordenanzas militares vigentes, y tendrá derecho a percibir la ración y sueldo correspondientes, sin que pueda hacérsele descuento de ninguna clase, sino por auto o sentencia judicial.

Artículo 20. Con excepción de la parte que trata de enganche en los artículos 17, 18 y 19, son comunes las demás disposiciones contenidas en ellos a los individuos que prestan sus servicios como guardias nacionales o por reclutamiento forzoso.

Artículo 21. El comisario de guerra de Cundinamarca y los gobernadores serán los únicos ordenadores de los gastos militares que se causen.

Artículo 22. Los sueldos de actividad en cada mes serán los siguientes:

100 pesos el teniente coronel.
80 pesos el sargento mayor.
55 pesos el capitán.
40 pesos el teniente 1.º
37 pesos el teniente 2.º
31 pesos el alférez 1.º
28 pesos el alférez 2.º
16 pesos el sargento 1.º
14 pesos el sargento 2.º
12 pesos el cabo 1.º y sus asimilados.
11 pesos el cabo 2.º y sus asimilados.
9 pesos el soldado.

Artículo 23. Las raciones diarias serán las siguientes:

1 peso 20 centavos el teniente coronel.
1 peso el sargento mayor.
80 centavos el capitán.
70 centavos el teniente 1.º y 2.º
60 centavos el alférez 1.º y 2.º
50 centavos el sargento 1.º
45 centavos el sargento 2.º
35 centavos el cabo 1.º y 2.º y sus asimilados.
25 centavos el soldado.

Artículo 24. Al fin de cada mes se satisfarán precisamente sus ajustes a las tropas.

Artículo 25. Los gastos que demande la fuerza armada destinada a la custodia de los establecimientos de castigo, serán de cargo de la Nación hasta el 15 de septiembre próximo, y de allí en adelante de cargo de los respectivos estados; pero continuarán haciéndose del tesoro nacional, con calidad de reintegro, hasta el 31 de octubre, en que las legislaturas constituyentes de los respectivos estados deben haber provisto de medios para la seguridad de dichos establecimientos.

Dado en Bogotá a 26 de junio de 1857.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno, encargado del despacho de Guerra, MANUEL ANTONIO SANCLEMENTE.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 19. Los sueldos de actividad en cada mes serán los siguientes:

100 pesos el teniente coronel.
80 pesos el sargento mayor.
55 pesos el capitán.
40 pesos el teniente 1.°
37 pesos el teniente 2.°
31 pesos el alférez 1.°
28 pesos el alférez 2.°
16 pesos el sargento 1.°
14 pesos el sargento 2.°
12 pesos el cabo 1.° y sus asimilados.
11 pesos el cabo 2.° y sus asimilados.
9 pesos el soldado.

Parágrafo 1.° Disfrutarán además los jefes y oficiales de una décima parte del sueldo que corresponde a sus clases, según este artículo, y la tropa de una quinta parte más del mismo.

Artículo 20. Las raciones diarias serán las siguientes:

1 peso 20 centavos el teniente coronel.
1 peso el sargento mayor.
80 centavos el capitán.
70 centavos el teniente 1.° y 2.°
60 centavos el alférez 1.° y 2.°
50 centavos el sargento 1.°
45 centavos el sargento 2.°
35 centavos el cabo 1.° y 2.° y sus asimilados.
30 centavos el soldado.

Parágrafo 2.° Pero el gobernador del estado podrá aumentar las raciones de los jefes, oficiales y clases, si lo creyere conveniente y necesario.

Artículo 21. El presente decreto se pondrá en ejecución desde que tenga de él conocimiento el gobernador del estado de Panamá, y servirán de base para la formación del medio batallón de artillería, las dos compañías de la misma arma que actualmente hacen la guarnición de aquel estado.

Dado en Bogotá, a 16 de junio de 1857.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

2421

LEY

(27 DE JUNIO)

que determina que la suprema corte continúe conociendo de ciertas causas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La suprema corte de la Nación continuará conociendo y decidiendo sobre los recursos de nulidad e injusticia notoria, que hasta el 15 de septiembre del presente año hayan concedido los tribunales de distrito.

Artículo 2.° También continuará conociendo y decidiendo en los negocios criminales que por las leyes vigentes le están atribuídos, y que no quedan reservados al Gobierno General, por hechos ejecutados antes del día 15 de septiembre del presente año.

Dada en Bogotá, a 25 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, TOMÁS C. DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 27 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, M. A. SANCLEMENTE.

——

2422

LEY

(27 DE JUNIO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para mandar cobrar una contribución destinada a la defensa del territorio nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, si fuere necesario, mande cobrar en la República una contribución directa por la suma

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de quinientos cuarenta mil pesos ($ 540,000), destinada exclusivamente a la defensa del territorio nacional.

Artículo 2.° El producto de esta contribución se acumulará al presupuesto de rentas del corriente año económico, y se cobrará en las épocas que el Poder Ejecutivo determine, dividiéndose su exacción entre los estados (y provincias) de la República, de la manera que se expresa en el artículo siguiente:

Artículo 3.° En el estado de Antioquia se cobrarán	$	97,000
En el estado de Santander		70,000
En el estado de Panamá		20,000
En la provincia de Bogotá		95,000
En la de Mariquita		32,000
En la de Neiva		24,000
En la de Cartagena		24,000
En la de Tundama		22,000
En la del Cauca		20,000
En la de Tunja		18,000
En la de Popayán		16,000
En la de Santa Marta		16,000
En la de Vélez		15,000
En la de Mompox		13,000
En la de Sabanilla		12,000
En la de Buenaventura		11,000
En la de Pasto		11,000
En la de Ríohacha		6,500
En la del Chocó		6,000
En la de Casanare		1,500
Total	$	540,000

Artículo 4.° El gobernador del estado o provincia respectiva, asociado del personero o procurador del estado o provincia, del administrador general del tesoro municipal y de dos vecinos más, distribuirá entre los distritos parroquiales la parte que les toque en el cupo asignado al estado o provincia.

Artículo 5.° El cupo de cada distrito será distribuído entre los contribuyentes, en proporción de las rentas de éstos, por una junta compuesta del alcalde o jefe municipal y de dos vecinos nombrados por el cabildo o corporación municipal.

Artículo 6.° Las funciones de miembro de la junta de que trata el artículo anterior son obligatorias al nombrado. No se admitirá excusa alguna, y los nombrados serán compelidos al desempeño de sus funciones con multa hasta de cien pesos, que impondrá el alcalde.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo dispondrá que las juntas hagan constar en las listas de contribuyentes la renta anual calculada a cada cual de ellos.

Artículo 8.° Esta lista permanecerá fijada por siete días en un lugar público del distrito, y en el octavo oirá y decidirá breve y sumariamente la junta calificadora, todas las reclamaciones que se intenten. Contra esta resolución no se admitirá recurso alguno.

Artículo 9.° Serán incluídos en las listas de contribuyentes todos los habitantes del distrito cuya renta sea o exceda de ciento veinte pesos anuales ($ 120).

Artículo 10. Quedan únicamente exceptuados del pago de esta contribución:

1.° Los establecimientos de instrucción y beneficiencia.

2.° Los ministros diplomáticos y el personal anexo a las legaciones.

3.° Los extranjeros exceptuados por el derecho internacional o por tratados públicos.

4.° Los templos, paramentos y vasos sagrados de cualquiera religión.

Artículo 11. Pagarán esta contribución todos los propietarios, habitantes, corporaciones y establecimientos no exceptuados en el artículo anterior.

Artículo 12. El contribuyente que no pague su cuota el día que fijen los reglamentos del Poder Ejecutivo, pagará un 50 por 100 de recargo sobre la suma demorada.

Artículo 13. Además, el contribuyente que, teniendo medios de pagar, resista el pago el día señalado en los reglamentos del Poder Ejecutivo, podrá ser apremiado con arresto hasta de tres días que, previo un juicio sumarísimo, impondrá el juez parroquial, a solicitud del recaudador.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo podrá encargar la recaudación del impuesto a los recaudadores municipales en los lugares que estime convenientes.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo podrá asignar a los recaudadores hasta un 10 por 100 de las sumas recaudadas.

Artículo 16. Puede también el Poder Ejecutivo disponer que la recaudación de esta contribución se haga por el sistema de remates, admitiendo posturas hasta con un 15 por 100 de descuento sobre el importe nominal de las listas de contribuyentes.

Artículo 17. El contribuyente que retardare por más de un mes el pago de la contribución que se le haya asignado, después de haber sido requerido para ello, hasta por segunda vez, sufrirá la pena señalada en el artículo 200 del código penal, previo el juicio criminal ordinario correspondiente. Las sentencias que se pronuncien en estos juicios se publicarán por la imprenta.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 18. Queda ampliamente facultado el Poder Ejecutivo para reglamentar el cobro de la presente contribución.

Artículo 19. Si el Poder Ejecutivo hiciere uso de la autorización que le da esta ley, presentará al Congreso próximo una estadística tan completa como sea posible, sobre el número de contribuyentes, importancia de las rentas particulares, rata proporcional a éstas que haya tenido el impuesto y recaudación de éste en cada estado o provincia.

Dada en Bogotá, a 25 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, TOMÁS C. DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 27 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOAQUÍN VALENCIA.

2422 A

DECRETO

(27 DE JUNIO)

en ejecución de la ley de 15 de los corrientes, que erige en estados diversas porciones del territorio de la República.

El Presidente de la Nueva Granada

DECRETA:

Artículo 1.° Convócanse para el día 15 de septiembre próximo las asambleas que, con arreglo a la ley de 15 del presente mes, deben constituir los estados del Cauca, Cundinamarca, Bolívar, Boyacá, Magdalena y Santander, compuestos así:

1.° El del Cauca, de las provincias de Pasto, Popayán, Buenaventura, Cauca y Chocó, del territorio del Caquetá y de los distritos de Inzá y Calambás, segregados estos últimos de la provincia de Neiva y agregados a la de Popayán por el artículo 2.° de la ley de 14 de mayo último.

2.° El de Cundinamarca, de las provincias de Bogotá, Neiva y Mariquita, con excepción del distrito de Nare, segregado de la última y

agregado al estado de Antioquia, y de los distritos de Inzá y Calambás, segregados de la segunda y agregados a la provincia de Popayán.

3.° El de Bolívar, de las provincias de Cartagena y Sabanilla y la parte de la de Mompox que está al occidente del Magdalena.

4.° El de Boyacá, de las provincias de Casanare, Tundama y Tunja y de los antiguos cantones de Chiquinquirá y Moniquirá.

5.° El del Magdalena, de las provincias de Ríohacha y Santa Marta, del territorio de la Goajira y de la provincia de Mompox, que está al oriente del Magdalena, con excepción de los distfitos de Aspasica, Brotaré, Buenavista, Carmen, Convención, La Cruz, Ocaña, Palma, Pueblonuevo, San Antonio, San Calixto, San Pedro y Teorama, agregados al estado de Santander.

6.° El de Santander, de las provincias de Pamplona y Socorro y de los distritos de la de Mompox mencionados en el inciso anterior, situados a la parte oriental del Magdalena.

Artículo 2.° Las asambleas constituyentes de dichos estados se reunirán en los lugares que van a expresarse:

La del estado del Cauca, en Popayán.
La del estado de Cundinamarca, en Bogotá.
La del estado de Bolívar, en Cartagena.
La del estado de Boyacá, en Tunja.
La del estado del Magdalena, en Santa Marta; y
La del estado de Santander, en la ciudad de Pamplona, designada por la ley de 13 de mayo de este año.

Artículo 3.° Conforme a lo ordenado en la segunda disposición transitoria del artículo 11 de la ley de 15 del corriente, que erige en estados diversas porciones del territorio de la República, se divide el estado del Cauca en treinta y tres círculos electorales, formados así:

Primer circulo—Un diputado.

	Población.	
Tablón	2,247	
Taminango	3,428	
Territorio del Caquetá	3,676	9,351

Segundo circulo—Un diputado.

Pasto	8,136	
Buesaco	1,366	9,502

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Tercer circulo—Un diputado.

	Población.	
Florida	3,166	
Tambo	2,110	
Consacá.	2,520	
Imúes.	987	8,783

Cuarto circulo—Un diputado.

Yacuanquer	3,219	
Funes.	1,428	
Iles	1,443	
Pupiales.	3,880	9,970

Quinto circulo—Un diputado.

Ipiales.	6,646	
Males	1,620	8,266

Sexto circulo—Un diputado.

Cumbal	2,973	
Carlosama.	2,731	
Guachucal	2,868	
Mayasquer.	212	8,784

Séptimo circulo—Un diputado.

Túquerres.	6,104	
Ospina	1,061	
Sapuyes.	1,493	
Mallama.	1,266	9,924

Octavo circulo—Un diputado.

Guaitarilla.	3,122	
Ancuyá	1,758	
Samaniego.	2,009	
Guachaves	1,135	
Yascual.	1,209	
Panga.	590	9,823

Noveno circulo—Un diputado.

Barbacoas.	5,049	
San Pablo.	1,203	
San José.	3,000	9,252

Décimo circulo—Un diputado.

	Población.	
Iscuandé.	5,441	
Tumaco.	2,500	
Salahonda.	473	8,414

Undécimo circulo—Un diputado.

Guapi.	2,281	
Micay.	2,296	
Timbiquí	2,178	
Yurmanguí.	2,098	8,853

Duodécimo circulo—Un diputado.

Trapiche.	3,542	
Mercaderes	1,712	
La Cruz.	4,176	9,430

Décimotercero circulo—Un diputado.

Almaguer	5,529	
Rosal	3,498	9,027

Décimocuarto circulo—Un diputado.

Patía	2,377	
Arbela	11,542	
Vega	1,478	
Sierra	2,643	8,040

Décimoquinto circulo—Un diputado.

Timbío	4,624	
Tambo	3,426	
Puracé	2,138	10,188

Décimosexto circulo—Un diputado.

Jimena	1,197	
Calibío	2,115	
Paniquitá	2,418	
Inzá	2,687	8,412

Décimoséptimo circulo—Un diputado.

Silvia	3,728	
Calambás	4,070	
Jambaló	1,968	9,766

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Décimoctavo circulo—Un diputado.

	Población.	
Caloto	4,391	
Caldono	3,243	
Toribío	1,077	
Celandia	1,864	10,575

Décimonono circulo—Un diputado.

Popayán	7,010	
Quilichao	4,222	
Tunía	2,927	10,173

Vigésimo circulo—Un diputado.

Cali	5,864	5,864

Vigésimoprimero circulo—Un diputado.

Caicedo	5,984	
Ríoclaro	1,855	
Vijes	1,169	
Yumbo	1,364	
Pavas	328	
Yotoco	1,334	17,899

Vigésimosegundo circulo—Un diputado.

Buenaventura	1,956	
Raposo	1,382	
Noáname	3,510	
Salado	1,378	8,226

Vigésimotercero circulo—Un diputado.

Roldanillo	4,800	
Pescador	1,752	
Zarzal	2,151	
Cajamarca	662	9,365

Vigésimocuarto circulo— Un diputado.

Palmira	10,055	
Florida	2,754	
Candelaria	3,267	
Cerrito	3,331	19,507

Vigésimoquinto circulo—Un diputado.

	Población.	
Buga	6,513	
Guacarí	2,989	9,502

Vigésimosexto circulo—Un diputado.

Tuluá	4,352	
San Pedro	2,137	
Bugalagrande	2,098	
Ríofrío	1,321	9,908

Vigésimoséptimo circulo—Un diputado.

Toro	4,314	
Hato de Lemos	2,889	
Victoria	1,813	
Naranjo	2,069	11,085

Vigésimoctavo circulo—Un diputado.

Cartago	6,744	
Ansermanuevo	1,609	
Cabal	671	
Cerrillos	320	
Boquía	198	
Balsa	199	9,741

Vigésimonono circulo—Un diputudo.

Supía	2,771	
Ansermaviejo	1,014	
Quinchía	727	
Ríosucio	4,104	
San Juan	1,559	10,175

Trigésimo circulo—Un diputado.

Nóvita	6,097	
Sipí	2,021	8,118

Trigésimoprimero circulo—Un diputado.

Tadó	6,388	
Lloró	4,035	
Arrayanal	1,125	11,548

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Trigésimosegundo circulo—Un diputado.

	Población.	
Quibdó	8,471	
Baudó	3,036	11,507

Trigésimotercero circulo—Un diputado.

Bebará	4,034	
Murindó	2,007	
Murrí	2,009	
Turbo	916	8,966
		330,331

Artículo 4.° El estado de Cundinamarca se divide en treinta y tres círculos electorales, a saber:

Primer circulo—Tres diputados de población.

Bogotá	29,649	
Usaquén	2,793	
Suba	1,072	
Engativá	595	
Fontibón	1,985	
Cota	1,503	
Chipaque	4,163	41,760

Segundo circulo—Un diputado.

Machetá	6,270	
Manta	5,203	
Tibirita	3,637	15,210

Tercer circulo—Un diputado.

Chocontá	8,461	
Cucunubá	4,831	13,292

Cuarto circulo—Un diputado.

Lenguazaque	3,479	
Hatoviejo	4,504	
Guachetá	5,041	13,024

Quinto circulo—Un diputado.

	Población.	
Simijaca	3,828	
Susa	3,754	
Fúquene	2,666	
Carupa	2,651	
Paime	731	13,630

Sexto circulo—Un diputado.

Ubaté	6,754	
Suta	2,936	
Tausa	1,615	
Suesca	3,389	14,694

Séptimo circulo—Un diputado.

Guatavita	5,145	
Sesquilé	2,775	
Gachetá	7,718	15,638

Octavo circulo—Un diputado.

Guasca	3,067	
Sopó	2,531	
Chipasaque	5,884	
Ubalá	1,466	
Gachalá	574	
Medina	613	
Cabuyaro	127	
Upía	246	14,811

Noveno circulo —Un diputado.

Zipaquirá	6,077	
Cogua	3,941	
Nemocón	3,018	
Gachancipá	1,694	14,730

Décimo circulo—Un diputado.

Chía	4,424	
Tenjo	4,016	
Tabio	2,588	
Cajicá	2,003	
Tocancipá	1,816	14,847

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Undécimo circulo—Un diputado.

	Población.	
Pacho	3,326	
Peñón	1,504	
Peña	3,603	
Topaipí	1,395	
Palma	4,432	
Yacopí	1,777	16,037

Duodécimo circulo—Un diputado.

Villeta	5,417	
Quebradanegra	3,386	
Bituima y Vianí	4,468	13,371

Décimotercer circulo—Un diputado.

Subachoque	3,148	
Vega	3,521	
Sasaima	2,255	
Nocaima	2,590	
Nimaima	901	
Vergara	1,968	14,385

Décimocuarto circulo—Un diputado.

Funza	4,559	
Serrezuela	1,094	
Bojacá	2,037	
Síquima	2,006	
Zipacón	1,747	
Facatativá	5,023	16,466

Décimoquinto circulo—Un diputado.

Choachí	4,691	
Fómeque	6,645	
Ubaque	3,399	14,735

Décimosexto círculo—Un diputado.

Cáqueza	6,271	
Une	2,326	
Fosca	1,325	
Quetame	1,874	
Villavicencio	341	
Serviez	233	

	Población.	
Jiramena	242	
San Martín	668	
Arama	100	13,380

Décimoséptimo circulo—Un diputado.

Soacha	2,918	
Fusagasugá	3,752	
Pasca	488	
Tibacuy	575	
Ricaurte	1,929	
Colegio	1,170	
Usme	1,232	
Bosa	1,124	13,188

Décimoctavo circulo—Un diputado.

Mesa	6,012	
Tena	1,386	
Anolaima	5,286	
Quipile	1,630	14,314

Décimonono circulo—Un diputado.

Tocaima	6,574	
Anapoima	3,362	
Pulí	2,015	
Guataquí	1,076	
San Juan	3,447	15,474

Vigésimo circulo—Un diputado.

Cunday	2,619	
Melgar	2,600	
Carmen	2,373	
Nilo	1,814	
Viotá	467	
Pandi	2,533	
Santa Rosa	2,598	15,105

Vigésimoprimer circulo—Un diputado.

Guaduas	9,044	
Chaguaní	1,881	
Caparrapí	5,409	16,334

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Vigésimosegundo circulo—Un diputado.

	Población.	
Mariquita	1,737	
Honda	3,069	
Santa Ana	2,153	
Guayabal	4,766	
Calamoina	2,215	
Victoria	298	14,238

Vigésimotercer circulo—Un diputado

Ambalema y Campoalegre	9,731	
Lérida	5,025	
Méndez	1,043	15,799

Vigésimocuarto circulo—Un diputado.

Ibagué	7,162	
Piedras	5,575	
Venadillo	3,136	15,873

Vigésimoquinto circulo—Un diputado.

Espinal	6,963	
San Luis	3,436	
Payandé	1,584	
Coello	2,878	
Nariño	1,048	15,909

Vigésimosexto circulo—Un diputado.

Guamo	8,577	
Purificación	7,829	16,406

Vigésimoséptimo circulo—Un diputado.

Ortega	6,002	
Chaparral	6,210	
Valle	2,601	
Miraflores	680	15,493

Vigésimoctavo circulo—Un diputado.

Aipe	3,449	
Natagaima	4,038	
Coyaima	5,544	
Ataco	1,090	
Organos	510	14,631

Vigésimonono circulo—Un diputado.

	Población.	
Villavieja	4,289	
Alpujarra	2,413	
Colombia	1,673	
Dolores	3,146	
Prado	2,335	13,856

Trigésimo circulo—Un diputado.

Neiva	7,719	
San Antonio	1,231	
Unión	1,702	
Campoalegre	3,365	
Caguán	1,198	15,215

Trigésimoprimer circulo—Un diputado.

Yaguará	3,538	
Paicol	1,124	
Carnicerías	2,020	
Hobo	1,706	
Iquira	1,715	
Nátaga	471	
Retiro	1,750	
Guagua	2,842	15,163

Trigésimosegundo circulo—Un diputado.

Pital	2,388	
Plata	3,212	
Jagua	1,674	
Agrado	2,723	
Garzón	3,055	
Gigante	3,213	16,265

Trigésimotercer circulo —Un diputado.

Timaná	3,443	
San Antonio del Hato	2,625	
Pitalito	1,766	
Limas	2,576	
Guadalupe	1,702	
Santa Librada	2,265	14,377
		517,648

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° El estado de Bolívar se divide en veintiún círculos electorales, a saber:

Primer circulo—Tres diputados.

	Población.	
Cartagena	9,896	
Pie de La Popa	875	
San Andrés (isla)	1,275	
Providencia	640	
Barú	573	
Bocachica	440	
Caño de Loro	260	
Pasacaballos	227	
Santa Ana	425	
Rocha	527	
Turbaco	1,284	
Turbaná	567	
Villanueva	1,323	
Santa Catalina	902	
Santa Rosa	903	
Arroyogrande	365	20,482

Segundo circulo—Un diputado.

Mahates	1,278	
Arjona	2,623	
San Estanislao	2,300	
San Benito	1,644	7,845

Tercer circulo—Un diputado.

San Juan Nepomuceno	1,904	
María la Baja	266	
Flamenco	730	
San Cayetano	427	
San Basilio	477	
Calamar	458	
Arroyohondo	363	
Barrancanueva	1,198	
Barrancavieja	400	6,223

Cuarto circulo—Un diputado.

San Jacinto	2,479	
Yucal	495	
Carmen	3,439	
Nervití	113	
Guamo	714	7,240

Quinto circulo—Un diputado.

	Población.	
Ovejas	1,748	
Colosó	491	
Tolúviejo	1,093	
Caracol	285	
Tacamocho	543	
Tetón	567	
Zambrano	470	
San Agustín	94	
San Antero	907	
Palmito	772	6,970

Sexto circulo—Un diputado.

Corozal	6,351	
Morroa	772	7,123

Séptimo circulo—Un diputado.

Sincé	4,054	
Galeras	758	
Santiago	517	
Jegua	561	
Buenavista	337	
Cascajal	459	
Tacaloa	282	6,968

Octavo circulo—Un diputado.

Sincelejo	6,046	
Sabaneta	322	
Momil	617	6,985

Noveno circulo—Un diputado.

Sampués	3,401	
San Benito Abad	966	
Ayapel	2,015	
Uré	535	6,917

Décimo circulo—Un diputado.

Chinú	5,067	
Caimito	1,400	
San Marcos	754	7,221

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Undécimo circulo—Un diputado.

	Población.	
San Andrés de Sotavento	5,511	
Sahagún	3,497	9,008

Duodécimo circulo—Un diputado.

Ciénaga de Oro	5,163	
San Carlos	1,152	
Montería	2,039	8,354

Décimotercer circulo—Un diputado.

Lorica	3,532	
Purísima	1,127	
Cereté	1,388	
San Pelayo	1,481	7,528

Décimocuarto circulo— Un diputado.

Tolú	2,054	
Chimá	2,028	
San Onofre	2,659	
San Bernardo	272	
San Sebastián	367	
San Nicolás	349	7,729

Décimoquinto circulo— Tres diputados.

Mompox	7,336	
Margarita	1,827	
Barranco	1,036	
Hatillo	459	
Loba	1,039	
Pinillos	526	
San Fernando	714	
Talaigua	774	
Sucre	1,805	
Algarrobo	827	
Palmarito	989	
Simití	1,980	
Morales	1,094	
Nerosí	324	
Ríoviejo	806	
San Pablo	233	21,769

Décimosexto circulo—Un diputado.

	Población.	
Majagual	2,409	
Achí	1,002	
Magangué	2,512	
Guaso	440	
Retiro	761	
San Sebastián	338	
Tacasaluma	429	
Yatí	547	8,438

Décimoséptimo circulo—Un diputado.

Barranquilla	6,114	
Galapa	958	7,072

Décimoctavo circulo—Un diputado.

Soledad	3,992	
Malambo	853	
Polonuevo	611	
Sabanagrande	1,546	

Décimonono circulo—Un diputado.

Barranca	2,465	
Tubará	1,880	
Palmar de Varela	1,050	
Juan de Acosta	848	
Piojó	604	6,847

Vigésimo circulo—Un diputado.

Sabanalarga	5,070	
Santo Tomás	2,404	7,474

Vigésimoprimero circulo—Un diputado.

Campo de la Cruz	2,018	
Arroyo de Piedras	342	
Candelaria	760	
Isabel López	400	
Manatí	799	
Palmar de Candelaria	833	
Usiacurí	1,406	
Ponedera	404	6,962
		182,157

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.º El estado de Boyacá se divide en los treinta y cinco círculos siguientes:

Primer circulo—Un diputado.

	Población.	
Espino	1,578	
Chiscas	5,119	
Güicán	2,352	
Panqueba	1,433	10,482

Segundo circulo—Un diputado.

Cocuy	5,729	
Guacamayas	2,034	
Capilla	3,170	10,933

Tercer circulo—Un diputado.

Jericó	3,458	
Chita	7,040	
Salina	1,150	11,648

Cuarto circulo—Un diputado.

Soatá	9,015	
Covarachía	2,702	11,717

Quinto circulo—Un diputado.

Susacón	2,365	
Uvita	3,867	
Boavita	4,416	10,657

Sexto circulo—Un diputado.

Sátivanorte	4,240	
Sátivasur	1,048	
La Paz	2,460	
Tutasá	533	8,281

Séptimo circulo—Un diputado.

Socotá	5,306	
Socha	2,866	
Tasco	2,675	10,847

Octavo circulo—Un diputado.

	Población.	
Belén	5,007	
Cerinza	2,766	
Betéitiva	2,971	10,744

Noveno circulo—Un diputado.

Santa Rosa	4,934	
Floresta	4,783	
Busbanzá	1,070	10,787

Décimo circulo—Un diputado.

Duitama	5,698	
Paipa	6,614	12,312

Undécimo circulo—Un diputado.

Mongua	2,461	
Tópaga	1,446	
Gámeza	2,567	
Corrales	1,715	
Nobsa	2,951	11,140

Duodécimo circulo—Un diputado.

Sogamoso	6,369	
Tibasosa	3,093	
Monguí	1,540	11,002

Décimotercer circulo—Un diputado.

Pesca	7,690	
Firavitoba	4,385	12,075

Décimocuarto circulo—Un diputado.

Pueblo viejo	3,540	
Cuítiva	1,446	
Tota	3,740	
Iza	1,395	10,128

Décimoquinto circulo—Un diputado.

Tuta	3,163	
Sotaquirá	5,218	
Cómbita	4,052	12,433

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Décimosexto circulo—Un diputado.

	Población.	
Tunja	5,022	
Oicatá	2,319	
Motavita	1,275	
Chivatá	3,045	11,661

Décimoséptimo circulo—Un diputado.

Ciénaga	2,985	
Viracachá	2,231	
Siachoque	3,001	
Toca	2,467	10,684

Décimoctavo circulo—Un diputado.

Ramiriquí	8,024	
Jenesano	4,510	12,534

Décimonono circulo—Un diputado.

Turmequé	7,197	
Chiriví	3,155	10,352

Vigésimo circulo—Un diputado.

Tibaná	6,250	
Umbita	3,545	
Chinavita	1,055	10,850

Vigésimoprimer circulo—Un diputado.

Pachavita	3,836	
Garagoa	7,079	10,915

Vigésimosegundo circulo—Un diputado.

Tensa	6,812	
Capilla	3,904	10,716

Vigésimotercer circulo—Un diputado.

Miraflores	5,002	
Campohermoso	1,312	
Zetaquirá	1,466	
Macanal	2,567	10,347

Vigésimocuarto circulo—Un diputado.

	Población.	
Guayatá	5,159	
Guateque	6,025	11,184

Vigésimoquinto circulo—Un diputado.

Somondoco	5,270	
Sutatensa	5,022	10,292

Vigésimosexto circulo—Un diputado.

Boyacá	4,051	
Ventaquemada	4,393	
Soracá	2,275	10,719

Vigésimoséptimo circulo—Un diputado.

Samacá	4,204	
Cucaita	929	
Sora	899	
Ráquira	4,727	10,759

Vigésimoctavo circulo—Un diputado.

Leiva	3,395	
Chíquisa	1,414	
Gachantivá	4,029	
Sáchica	893	9,731

Vigésimonono circulo—Un diputado.

Guatoque	3,001	
Suta	3,172	
Tinjacá	3,002	9,175

Trigésimo circulo—Un diputado.

Moniquirá	9,197	
Togüí	1,882	11,079

Trigésimoprimer circulo—Un diputado.

Santa Ana	2,153	
Pare	4,602	
Chitaraque	2,900	9,655

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Trigésimosegundo circulo—Un diputado.

	Población.	
Chiquinquirá	8,271	
Saboyá	4,475	12,746

Trigésimotercer circulo—Un diputado.

Buenavista	1,320	
Pauna	2,435	
Caldas	4,249	
Coper	1,040	
Itoca	1,121	
Maripí	890	
Muzo	862	11,917

Trigésimocuarto circulo—Un diputado.

Moreno	1,365	
Cafifí	218	
Guayabal	502	
Maquívor	120	
Pore	906	
Támara	1,880	
Ten	452	
Trinidad	111	
Arauca	1,584	
Arauquita	280	
Acero	44	
Guiloto	37	
Chire	404	
Betoyes	269	
Guativa	425	
Macaguane	183	
Manare	239	
Tame	633	9,661

Trigésimoquinto circulo—Un diputado.

Labranzagrande	3,379	
Taguana	205	
Marroquín	469	
Chámeza	607	
Morcote	721	
San Pedro	128	

	Población.	
Nunchía	531	
Pajarito	575	
Paya	1,194	
Santiago	203	
Pisva	289	
Zapatosa	606	
Barroblanco	327	
Recetor	285	9,519
		379,682

Artículo 7.° El estado del Magdalena se divide en veinte círculos electorales, a saber:

Primer circulo—Un diputado.

Santa Marta	4,340	4,340

Segundo circulo—Un diputado:

Gaira	589	
Taganga	177	
Pivijay	1,525	
Bonda	325	
Mamatoco	343	
Medialuna	529	3,488

Tercer circulo—Un diputado.

Ciénaga	5,078	5,078

Cuarto circulo—Un diputado.

Sitionuevo	2,501	
Puebloviejo	1,224	
Fundación	217	3,942

Quinto circulo—Un diputado.

Remolino	2,020	
Guáimaro	1,106	
Salamina	409	3,535

Sexto circulo—Un diputado.

Piñón	2,027	
Heredia	1,910	3,937

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Séptimo circulo—Un diputado.

	Población.	
Cerro de San Antonio	3,084	3,084

Octavo circulo—Un diputado.

Tenerife	2,011	
Plato	1,516	3,527

Noveno circulo—Un diputado.

San Zenón	813	
Pinto	367	
Santa Ana	708	
San Fernando	419	
San Sebastián	800	3,107

Décimo circulo—Un diputado.

Guamal	1,377	
Banco	1,070	
Simaña	684	
San Bernardo	244	3,375

Undécimo circulo—Un diputado.

Río de Oro	1,372	
Tamalameque	726	
Puerto Nacional	420	
Aguachica	701	
Angeles	161	
Loma de Corredor	401	
Loma de Indígenas	513	4,295

Duodécimo circulo—Un diputado.

Valledupar	2,970	
Badillo	1,098	
Atanques	381	4,449

Décimotercer circulo—Un diputado.

Valencia de Jesús	640	
Espíritu Santo	630	
Palmira y Jobo	294	
Paz	827	
San Sebastián	333	
Tupes	446	3,180

Décimocuarto circulo—Un diputado.

	Población.	
Chiriguaná	3,578	3,578

Décimoquinto circulo—Un diputado.

Becerril	492	
Chimichagua	681	
Jagua	524	
Saloa	170	
Paso	779	
Venados	179	2,825

Décimosexto circulo—Un diputado.

Riohacha	3,081	
Camarones	1,183	
Dibulla	487	
San Antonio	136	
San Miguel	116	5,003

Décimoséptimo circulo—Un diputado.

Fonseca	2,120	
Tomarrazón	820	
Marocaso	93	3,303

Décimoctavo circulo—Un diputado.

Barrancas	1,786	
Moreno	772	
Soldado	210	
Chorrera	401	3,169

Décimonono circulo—Un diputado.

San Juan de César	2,550	
Urumita	450	3,000

Vigésimo circulo—Un diputado.

Molino	1,246	
Villanueva	999	
Rosario	186	
Tablazo	718	3,149
Total		73,093

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° En cada uno de los círculos expresados en los seis artículos anteriores, corresponde al primer jurado del distrito que en el respectivo círculo ocupa el primer lugar, hacer el escrutinio de los registros de votaciones parroquiales para diputados de las asambleas, y a él deberán ser remitidos, observándose lo dispuesto en el artículo 49 y su parágrafo 1.° de la ley de elecciones. El cuarto ejemplar de cada uno de los registros debe remitirse al presidente de la asamblea constituyente del estado.

Artículo 9.° La distribución de distritos parroquiales y aldeas en círculos se ha hecho con arreglo al censo general de población actualmente vigente, pero como por actos municipales ha podido ser éste alterado, creándose o suprimiéndose algunos distritos o aldeas, o cambiándose su denominación, deberá observarse lo siguiente:

1.° Si se ha erigido un nuevo distrito, aldea u otra sección territorial con administración propia, deberá comprenderse en el círculo a que corresponde el distrito a que pertenecía el territorio en que se ha erigido el distrito, aldea o sección nueva, si la erección se hubiere hecho segregando territorio de diferentes distritos, la nueva entidad territorial se adscribirá al círculo a que pertenezca el distrito de que se segregó el mayor número de habitantes.

2.° Si se hubiere suprimido algún distrito o aldea de los comprendidos en el censo, y su territorio, a la porción que contenía la mayor parte de la población, se hubiera agregado a un distrito que esté comprendido en el mismo círculo que el suprimido, no hay necesidad de que sobre esto se dicte ninguna disposición; pero si el distrito suprimido, o la porción de su territorio que contenía la mayor parte de la población, se ha agregado a un distrito correspondiente a un círculo diferente de aquel a que está adscrito el distrito eliminado, deberán formarse por separado las listas de electores correspondientes a tal territorio, y establecerse en él el jurado o jurados que fueren necesarios, observándose lo dispuesto en el artículo 5.° y su parágrafo de la ley de elecciones. Los registros de votaciones hechas ante estos jurados, que deben remitirse al primer jurado de la cabecera del círculo, se enviarán a la de aquel a que el distrito suprimido esté adscrito en la distribución contenida en este decreto.

3.° Si se hubiere variado la denominación de alguno de los distritos o aldeas expresados en la distribución que precede, se entenderá que el distrito o aldea que tiene el nombre nuevo, está adscrito al círculo que comprende el que tiene la antigua denominación, aunque sus límites se hayan alterado.

Artículo 10. En el estado de Santander se verificarán las elecciones de diputados a la asamblea constituyente como lo dispone el artículo 2.° de la ley de 13 de mayo último, que crea dicho estado.

Dado en Bogotá, a 27 de junio de 1857.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno, MANUEL A. SANCLEMENTE.

2423

LEY

(30 DE JUNIO)

sobre personal y sueldos de la administración de aduana de Santa Marta, reconocimiento de mercancías y cobro de derechos de importación.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El personal y sueldos de la aduana de Santa Marta serán los siguientes:

	Anuales.
Un administrador, con.....	$ 2,400
Un contador, con.....	1,200
Cuatro liquidadores, cada uno con.....	720
Un cajero, con.....	640
Tres oficiales escribientes, cada uno con.....	320
Un guardalmacén, con.....	720
Y un ayudante del guardalmacén, con.....	432

Artículo 2.° El reconocimiento de las mercancías y liquidación de los derechos se hará por dos secciones, compuesta la una del administrador y dos liquidadores, y la otra del contador y los otros dos liquidadores, distribuyendo el administrador por la suerte los manifiestos por menor de cada cargamento de buque, de modo que cada sección reconozca y liquide exclusivamente el manifiesto que le haya tocado. El administrador puede inspeccionar, cuando lo juzgue conveniente, las operaciones de la otra sección.

Artículo 3.° Los empleados de las secciones de reconocimiento y liquidación, así como el cajero, el guardalmacén y su ayudante, son responsables de *mancomun et insolidum* con el administrador, por las

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Salvador Patrimonio Documental

faltas en que incurran, conexionadas con el ejercicio de sus respectivas funciones.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo determinará la manera de afianzar la efectividad de dicha responsabilidad mancomunada, que en nada altera la principal y directa del administrador.

Artículo 4.° El cobro de los derechos de importación en dinero o documentos de crédito a cargo del erario se hará por el cajero de la aduana bajo la inspección del administrador, quien le entregará los pagarés extendidos y firmados en debida forma, y una minuta de los derechos que deban cobrarse de contado; confiriéndosele al cajero, para el efecto de lo que hubiere de cobrar, jurisdicción coactiva.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo establecerá en sus reglamentos las formalidades necesarias para la entrega de dichos documentos al cajero y para la formación de la cuenta especial de este empleado.

Artículo 5.° Además de las funciones legales del comandante del resguardo, contador y demás empleados de la aduana, éstos cumplirán los deberes que les impongan en servicio de la oficina el Poder Ejecutivo y el administrador de la aduana.

Artículo 6.° Autorízase al Poder Ejecutivo para reducir el personal y sueldos de las aduanas y resguardos de rentas, cuando lo juzgue compatible con el buen servicio público, y para dar a cualquiera otra aduana la misma o semejante organización que a la de Santa Marta, siempre que la reforma no cause mayor erogación del tesoro público que la que deba hacerse conforme a la ley de presupuestos.

Artículo 7.° La presente ley empezará a regir desde el día 1.° del próximo mes de septiembre.

Dada en Bogotá, a 24 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, TOMÁS C. DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 30 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOAQUÍN VALENCIA.

——

2424

DECRETO

(30 DE JUNIO)

que concede pensión a Mariano Posse y José María Buenaventura.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Concédese una pensión mensual de treinta y dos pesos al señor Mariano Posse, y de ocho pesos al sargento 1.° José María Buenaventura, en recompensa de sus buenos servicios durante la guerra de la independencia, y por hallarse actualmente en estado de invalidez.

Dado en Bogotá, a 22 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ GONZÁLEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 30 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, MANUEL A. SANCLEMENTE.

——

2425

LEY

(30 DE JUNIO)

sobre monedas nacionales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La unidad monetaria en la Nueva Granada será el *peso*, o sea una moneda de plata con el peso, tipo y forma que se dio al granadino por la ley de 27 de abril de 1847.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° La moneda de plata actualmente llamada *peso*, bien sea de la ley de ocho dineros, bien de la de novecientos milésimos con peso de veinte gramos, se denominará *pieza de ocho décimos*, y como tál circulará mientras se puede amortizar por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° Se denominará *décimo de peso* la moneda de plata que antes llevó el nombre de *real*, según la ley de 2 de junio de 1846.

Artículo 4.° Todas las cantidades expresadas en pesos en las deudas contraídas antes de la publicación de la ley de 30 de mayo de 1853, se entenderán disminuídas en un 20 por 100, o sea la quinta parte, para el efecto de pagarse en los pesos de que trata el artículo 1.°

Artículo 5.° Las monedas de oro de la Nueva Granada tendrán la ley de 900 milésimos y serán:

1.ª El *peso*, o décimo de cóndor, que pesará un gramo seiscientos doce miligramos, valdrá diez décimos de peso.

2.ª El *escudo*, o quinto de cóndor, que pesará tres gramos doscientos veinticinco miligramos; su valor será dos pesos.

3.ª El *doblón*, o medio cóndor, que pesará ocho gramos sesenta y cuatro miligramos, valdrá cinco pesos.

4.ª El *cóndor*, que pesará diez y seis gramos ciento veintinueve miligramos, y valdrá diez pesos.

5.ª La *onza*, o doble cóndor, que pesará treinta y dos gramos doscientos cincuenta y ocho miligramos, valdrá veinte pesos.

Artículo 6.° En consecuencia, cada kilogramo de oro, reducido a la ley de novecientos milésimos, producirá seiscientos veinte pesos.

Artículo 7.° Las monedas de oro tendrán la forma y tipo del cóndor que se mandó acuñar por la ley de 2 de junio de 1846.

Respecto de la onza o doble cóndor y del peso o décimo de condor, el Poder Ejecutivo decretará sus diámetros, así como la variación que sea necesario hacer en las inscripciones, según las diferentes tallas de las monedas de oro.

Artículo 8.° Las monedas de oro decretadas en el artículo 5.° de esta ley y las francesas del mismo metal se admitirán como legales por su valor nominal, y se harán con ellas los pagos en las oficinas públicas nacionales o municipales, por el mismo valor nominal.

Artículo 9.° El Poder Ejecutivo hará formar y circular de tiempo en tiempo cuadros en que se demuestren los valores comparativos de las monedas de la República con las de las naciones extranjeras.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo hará los gastos necesarios para abrir las matrices y fabricar los punzones y demás instrumentos precisos para la acuñación de las nuevas monedas de oro.

Artículo 11. Las cuentas de las oficinas y establecimientos públicos continuarán llevándose en pesos y centavos de peso, según la estimación dada a tales monedas por la presente ley.

Artículo 12. Esta ley principiará a regir, en cuanto a la emisión de las nuevas monedas de oro, desde el 1.° de septiembre próximo.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo hará publicar a continuación de esta ley las disposiciones que quedan vigentes en las leyes sobre monedas de 2 de junio de 1846, 27 de abril de 1847, 20 de marzo de 1848 y 30 de marzo de 1849.

Artículo 14. Se deroga en todas sus partes la ley de 30 de mayo de 1853 (1).

Dada en Bogotá, a 25 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, 30 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOAQUIN VALENCIA.

——

2426

LEY

(9 DE JULIO)

de créditos adicionales para el servicio de los años económicos de 1856 a 1857 y de 1857 a 1858.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales, imputables al servicio de 1856 a 1857, y a los departamentos y capítulos siguientes:

———

(1) Lleva el número 2191 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Repositorio Documental

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

CAPÍTULO 1.°

Senado (*personal*).

Artículo 1.° Dietas.

Para legalizar las anticipaciones hechas al señor Agustín Jované y pagar lo que se le reste por dietas en los diez y seis primeros días del mes de abril de 1854; en sesenta y cuatro días que estuvo esperando la reunión del Congreso en Ibagué, y en 37 sesiones ordinarias y extraordinarias que tuvieron lugar en la misma ciudad en el citado año de 1854, como senador por la provincia de Chiriquí.....$ 382 40

Para pagar las dietas que devenguen los senadores en las sesiones extraordinarias del presente año..... 11,280 .... 11,662 40

Artículo 2.° Viáticos.

Para legalizar las anticipaciones hechas al señor Agustín Jované y para lo que se le reste por viáticos de Bogotá a Ibagué, y regreso a su domicilio en 1864..$ 653 60

Artículo 3.° Secretaría.

Para sueldos de los empleados en la secretaría durante las sesiones extraordinarias del presente año.....$ 500 ....

Para pagar un segundo portero durante las sesiones ordinarias y extraordinarias del presente año, a $ 15 mensuales..... ..... 70 .... 570 .... 12,886 ....

CAPÍTULO 2.°

Senado (*material*).

Artículo único.

Para escritorio y alumbrado.$ 150 .... 150 ....

CAPÍTULO 3.°

Cámara de representantes (*personal*).

Artículo 1.° Dietas.

Para legalizar las anticipaciones hechas al señor José del Carmen Villamar y Orna y para lo que se le reste por dietas en los diez y seis primeros días del mes de abril de 1854, en sesenta y cuatro días que estuvo esperando la reunión del Congreso en Ibagué; y en treinta y siete de sesiones ordinarias y extraordinarias que tuvieron lugar en la misma ciudad en el citado año de 1854, como Representante por la provincia de Chiriquí.....$ 382 40

Para pagar a los herederos del señor Fermín Lemos la cantidad que éste devengó por dietas en diez y seis días del mes de abril de 1854, como representante por la provincia de Ocaña..... 76 80

Para pagar las dietas que devenguen los representantes en las sesiones extraordinarias del presente año. 14,160 .... 14,619 20

Artículo 2.° Viáticos.

Para legalizar las anticipaciones hechas al señor José del Carmen Villamar y Orna y pagar lo que se le reste por viáticos de Bogotá a Ibagué y regreso a su domicilio en 1854, como representante por la provincia de Chiriquí.....$ 653 60

Para pagar a los herederos del señor Fer-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mín Lemos el viático de regreso que éste devengó en 1854.....$ 264 ....

Para legalizar el exceso de lo reconocido por la gobernación de Neiva sobre lo delegado en viáticos de los miembros del Congreso, a consecuencia de haber tenido que liquidar por mayor distancia el viático de uno de los miembros por aquella provincia en 1855..... 91 30

Para pagar los viáticos de regreso de Ibagué, devengados en 1854 por el señor Dionisio Facio, como representante por la extinguida provincia de Veraguas..... 544 .... 1,552 90

Artículo 3.° Secretaría.

Para sueldos de los empleados de la secretaría durante las sesiones extraordinarias del presente año.....$ 500 ....

Para pagar un segundo portero durante las mismas sesiones extraordinarias, a $ 15 mensuales..... 30 .... 530 .... 16,702 10

CAPÍTULO 4.°

Cámara de representantes (material).

Artículo único. Para escritorio y alumbrado.$ 150 ....

CAPÍTULO 6.°

Secretaria de gobierno (personal).

Artículo 3.° Sueldos atrasados.

Para pagar al señor Domingo Antonio Maldonado su sueldo como oficial mayor de esta secretaría, desde el 17 de abril hasta el 4 de diciembre de 1854, a razón de $ 93-33 mensuales.....$ 708 90

Para pagar al señor Juan Oscar Levy el sueldo que devengó en los diez y seis primeros días del mes de abril de 1854, como archivero de esta secretaría..... 21 33 730 23

CAPÍTULO 11

Instrucción pública.

Artículo único. Para pagar al señor Anselmo Pineda los gastos que hizo en la biblioteca de obras nacionales desde el 24 de agosto de 1852 a 31 de diciembre de 1853, cuya suma la cede el señor Pineda para la construcción de estantes en la misma biblioteca.....$ 1,144 73 31,763 06

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPÍTULO 3.°

Servicio diplomático.

Artículo. Para pagar los gastos de escritorio, correo y suscripciones a periódicos de la legación granadina en los Estados Unidos de América, durante los meses de junio a agosto de 1855.....$ 36 ....

CAPÍTULO 4.°

Servicio consular.

Artículo único. Para pagar los gastos de útiles de escritorio y de correspondencia del consulado granadino en Curazao en los años

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Saúl de Francisco Bedoya

de 1850 a 1854, cuyo crédito será aplicado a la casa de refugio de Bogotá, y se solicitó por haber terminado las respectivas vigencias de los años económicos citados.....$ 159 60 195 60

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

CAPÍTULO 1.°

Establecimientos de castigo.

Artículo 1.° Conducción de reos rematados a los lugares de sus condenas, comprendidas las raciones de conductores cuando no sean individuos del ejército.

Para legalizar los gastos ordenados por anticipación por la gobernación de Valledupar, en conducción de reos en los meses de febrero y mayo de 1855.....$ 23 30

CAPÍTULO 3.°

Edificios del Estado.

Artículo 2.° Reparación y conservación de edificios del Estado.

Para legalizar los gastos hechos en la refacción del edificio en que se encuentra el establecimiento de reclusión del primer distrito, en el año de 1855.....$ 360 ....

Para legalizar los gastos ordenados por la gobernación de Mompox en composiciones hechas en la casa del Estado que servía para el despacho de la administración principal de correos. 30 90

Para legalizar los gastos hechos por anticipación en las refacciones que se hicieron en los salones en que se reunían las cámaras legislativas..... 300 ....

Para legalizar el gasto ordenado por la gobernación de Cartagena en la elaboración de cal en las canteras de Caño de Loro, hasta el 31 de agosto de 1856..... 600 .... 1,290 90

CAPÍTULO 4.°

Gastos varios.

Artículo único. Para legalizar el gasto hecho por anticipación por el gobernador de Sabanilla, en abril de 1854, en la limpia del canal de La Piña.....$ 340 ....

Para legalizar el pago hecho por anticipación por el administrador de la aduana de Sabanilla al señor John May..... 2,465 .... 2,805 .... 4,119 20

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

CAPÍTULO 1.°

Pensiones.

Artículo 2.° Pensiones militares de retiro e invalidez.

Parágrafo 1.° De los generales, jefes y oficiales.

La del alférez 1.° Félix Flórez, de 1.° de mayo a fin de agosto de 1854.....$ 99 ....

Parágrafo 2.° De los individuos de tropa.

La del sargento 1.° Benigno Rivas, de 12 de diciembre de 1854 a 7 de agosto de 1855..... 33 43

La del sargento 2.° inválido, Segundo Molina, de 1.° de marzo a 31 de diciembre de 1854..... 37 25

La del sargento 2.° Julián Benavides, de 1.° de febrero a 31 de agosto de 1855..... 36 08

La del cabo 1.° Domingo Bernal, de 1.° de marzo a 30 de noviembre de 1854..... 20 80

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

La del soldado Jorge Páez, de 1.° de marzo a 31 de agosto de 1854.....$	21 60		
La del soldado Lázaro Julio, de 3 de mayo a 31 de agosto de 1855.....	9 37	257 53	
Artículo 3.° Aplicación general. Para pagar la del señor Rafael Benítez en los meses de mayo a agosto de 1855.....	96	353 53	353 53

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA Y DEL TESORO

CAPÍTULO 3.°

Oficina general de cuentas (personal).

Para pagar sus sueldos a los escribientes de la oficina general de cuentas cuyas plazas fueron creadas por la ley de 19 de febrero de 1857, orgánica de la oficina general de cuentas, a saber:

Al señor Francisco Grajales, por su sueldo desde 7 de marzo a 31 de agosto de 1857, al respecto de $ 288 anuales.....$	138 60		
Al señor Francisco Pardo, por su sueldo desde 10 de marzo hasta 31 de agosto de 1857, al respecto de $ 288 anuales.....	137 05	275 65	275 65
Total de los créditos adicionales para el servicio de 1856 a 1857.....$		36,707 04	

Artículo 2.° Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales imputables al servicio de 1857 a 1858, y a los departamentos y capítulos siguientes:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

CAPÍTULO 11

Gastos varios.

Artículo único. Para costear la edición de un texto de taquigrafía y comprar los útiles necesarios para montar una escuela nacional de este

arte, todo bajo la dirección del señor Liborio Escallón, que ofrece dar gratis la enseñanza, hasta.....$	1,000		
Para legalizar las anticipaciones hechas por los responsables del erario que sean declaradas legales por la oficina general de cuentas, cuyas vigencias económicas hayan expirado (aproximación).....	3,000		
Para legalizar las anticipaciones siguientes, hechas por la administración de correos de Panamá:			
Al señor León Tallaferro, como director de la escuela de San Miguel, por sus sueldos de mayo de 1849 a abril de 1850.....	282 50		
Al señor Mariano Arosemena Quesada, por valor de unas carpetas para la gobernación de Panamá, suministradas en 1850.....	14 40		
A la secretaría de la diócesis de Panamá en sede vacante, para los gastos de ella desde abril de 1850 a enero de 1851.....	651 37½		
Al señor José Angel Santos, por varios libros que suministró para la gobernación de Panamá en 1851.....	56		
Al señor Francisco Asprilla, por los sueldos de los empleados en la contaduría de la gobernación de Panamá en enero de 1851.	74 66½	5,078 94	5,078 94

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPÍTULO 7.°

Gastos varios.

Artículo único. Para reintegrar al señor Juan Manuel Arrubla el valor de una libranza girada a su favor por la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tesorería general y contra el ciudadano general Pedro A. Herrán, la cual fue protestada por éste.....$ 500 ....

Para legalizar las anticipaciones siguientes, hechas por la administración de correos de Panamá:

Al señor Mariano Arosemena, por cuenta de su viático y sueldos como encargado de negocios de la República en Lima..... 2,000 ....

Al señor Francisco Macías, por material y obra de mano de seis saquitos para poner guano y remitirlo por los correos de encomiendas a la secretaría de relaciones exteriores, según ésta lo ordenó..... 1 80

A Pedro S. Skilden, sus sueldos como intérprete en Chagres, de julio a octubre de 1850..... 45 78 2,547 58 2,547 58

DEPARTAMENTO DE GUERRA

CAPÍTULO 3.°

Sueldos de actividad.

Para pagar los siguientes:

Del finado coronel Concepción Melgarejo, a favor de sus herederos, el que devengó en agosto de 1848, el cual fue votado por el Congreso de 1853, pero quedó sin cumplir a causa de no haber ocurrido el interesado.....$ 115 20

Del teniente coronel de guardia nacional Dimas Acebedo, los que devengó de 24 de abril a 22 de mayo de 1854..... 78 45

Del teniente coronel de guardia nacional Raimundo Cisneros, los que devengó de 20 de mayo a 20 de diciembre de 1854..... 582 40

Del teniente coronel de guardia nacional Ezequiel Canal, los que devengó de 24 de julio a 31 de agosto de 1854.....$ 104 65

Del ex-teniente coronel Mariano Posse, el que devengó en abril de 1854..... 30 ....

Del sargento mayor Cándido Rincón Soler, los que devengó de 24 de abril a 31 de diciembre de 1854..... 537 60

Del sargento mayor Santos García, los que devengó en los años de 1851 a 1852..... 508 40

Del sargento mayor Manuel de la Barrera, los que devengó de 19 a 31 de agosto y de 1.° de septiembre a 21 de octubre de 1854..... 140 90

Del sargento mayor Sebastián Arias, los que devengó de 12 de septiembre a 12 de diciembre de 1854 ..... 202 96

Del capitán de guardia nacional Justo Madrid, los que devengó de 14 de agosto a 13 de diciembre de 1854..... 188 77½

Del capitán de guardia nacional Nicomedes Camargo, los que devengó de 1.° de mayo a 30 de noviembre de 1854..... 285 17

Del capitán de ejército Juan E. Galbán, el que devengó de 1.° a 30 de agosto de 1854..... 47 20

Del capitán de guardia nacional Juan J. Pérez, los que devengó de 4 de julio a 31 de agosto de 1854..... 88 30

Del capitán de guardia nacional Ildefonso Sánchez, el que le corresponde de 1.° a fin de mayo de 1854..... 47 20

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Del capitán de guardia nacional Lucrecio Salcedo, los que devengó de 20 de julio a 31 de agosto de 1854.....$ 80 70

Del capitán de guardia nacional José María de los Reyes, de 24 de mayo de 1851 a 17 de junio de 1852..... 341 ....

Del capitán de guardia nacional Sinforoso Ossa, de 12 de mayo a 8 de julio y de 5 a 20 de agosto de 1854..... 114 17½

Del capitán José G. González, a favor de su viuda, los que devengó en 1851..... 109 54

Del capitán de guardia nacional José María Dávila, de 31 de julio a 5 de septiembre de 1851.... 56 57½

Del capitán de guardia nacional Cornelio Camargo, de 15 de octubre a fin de noviembre de 1854. 72 35

Del capitán Agapito Montaño, de 1.° de julio a 12 de diciembre de 1854..... 254 25

Del capitán José María Gutiérrez, de 5 de mayo a 12 de diciembre de 1854..... 342 55

Del teniente 1.° de ejército José María Vieco, de 10 de mayo a fin de julio de 1854..... 95 37

Del teniente 1.° de guardia nacional Juan N. Henao, de 4 de mayo a 31 de agosto de 1854.... 146 42

Del teniente 1.° de guardia nacional Jorge Gómez, de 7 de mayo a 31 de agosto de 1854.... 133 97½

Del teniente 1.° Rafael Rojas, en septiembre, octubre y diciembre de 1854, enero y mayo de 1855. 176 ....

Del teniente 1.° Francisco Luna, de septiembre a diciembre de 1854 y quince días de enero de 1855.. 157 82½

De José H. Casanova, de 1.° de junio a fin de julio de 1851, como alférez 2.°; de 1.° de agosto a 7 de octubre del mismo año, como alférez 1.°; de 18 de octubre de 1851 a fin de enero de 1852, como teniente 2.°, y de 1.° de febrero a fin de junio del mismo año, como teniente 1.°.....$ 411 ....

Del teniente 1.° Camilo Arango, de 5 de mayo a 12 de diciembre de 1854..... 255 27½

Del teniente 1.° Joaquín Henao, de 1.° de mayo a 12 de diciembre de 1854..... 259 82½

Del capitán Joaquín Santamaría, por diferencia de lo que devengó de mayo a agosto de 1854. 40 25

Del teniente 2.° de guardia nacional Emigdio Zuloaga, de 8 de mayo a 31 de agosto de 1854.... 123 80

Del teniente 2.° Salvador Calero, en septiembre y octubre de 1854..... 65 60

De Juan de Mata Mesa, como alférez 1.° de guardia nacional, de 26 de junio a 3 de agosto de 1854, y como teniente 2.°, de 4 de agosto a 14 de diciembre del mismo año..... 178 05

Del teniente 2.° Silverio Arango, de 5 de mayo a 12 de diciembre de 1854..... 238 05

Del alférez 1.° abanderado Joaquín Rincón Soler, de 21 de octubre a 31 de diciembre de 1854. 65 92½

Del alférez 1.° de guardia nacional Eleuterio Marín, de 10 de julio a 31 de agosto de 1854..... 47 87½

Del alférez 1.° Félix Neira, en noviembre y diciembre de 1854 y enero de 1855..... 84 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Del alférez 1.° Wenceslao Idárraga, de 27 de agosto a 12 de diciembre de 1854.....$ 113 52½

Del alférez 1.° José María Henao, de 20 de mayo a 12 de diciembre de 1854..... 189 65

Del alférez 2.° de guardia nacional Abdón García, de 14 de agosto a 13 de diciembre de 1854..... 102 37½

Del alférez 2.° de guardia nacional Gabino Chiarry, de 14 de agosto a 13 de diciembre de 1854. 102 37½

Del alférez 2.° de guardia nacional Telésforo Rodríguez, en mayo y junio de 1854..... 51 20

Del alférez 2.° de guardia nacional Jesús Chaverra, de 24 de julio a 31 de agosto de 1854..... 32 20

Del alférez 2.° de guardia nacional Leocadio Maldonado, de 24 de junio a 31 de agosto de 1854. 32 20

Del alférez 2.° de guardia nacional Miguel Ruiz, de 14 de mayo a 11 de junio de 1854..... 24 25

Del alférez 2.° de guardia nacional Juan B. Pava, de agosto a octubre de 1854..... 42 57

Del alférez 2.° José Paria, de 1.° de noviembre a 14 de diciembre de 1854..... 37 15

Del alférez 2.° Julián Guzmán, de 3 de agosto a 15 de noviembre de 1854..... ..... 87 95

Del alférez 2.° Faustino Hernández, de 25 de junio a 15 de noviembre de 1854..... ..... 120 80

Del alférez 2.° Feliciano Valencia, de 1.° de agosto a 12 de diciembre de 1854..... 112 30

Del sargento 1.° Pedro González Rodríguez, sus ajustes durante la campaña de 1854..... 96 ....

Del sargento 1.° Fortunato Dosma, sus ajustes de septiembre a diciembre de 1851, y de enero a marzo de 1852.....$ 36 35

Del cabo 2.° Jorge Escobar, sus ajustes en los meses de julio a diciembre de 1851 y de enero a marzo de 1852..... 31 05

Para pagar los siguientes, de que son cesionarios los señores Pereira Gamba, Camacho Roldán y C.ª:

Del capitán Lucas Páez, de 25 de abril a 21 de mayo de 1854.....$ 41 37½

Del alférez 1.° Gregorio Pulgar, de 25 de abril a 21 de mayo de 1854..... 24 55

Del alférez 2.° Felipe Acebedo, ajustamientos de 6 a 21 de mayo, y de 6 a 28 de diciembre de 1854..... 13 20

Del alférez 2.° Peregrino Candia, ajustamientos de 8 de mayo a 10 de junio de 1854. 28 05 107 17½

Para pagar los siguientes, de que es cesionario el señor José Prieto:

Del capitán de guardia nacional Domingo Téllez Caro, de 1.° de junio a 15 de agosto de 1852.....$ 117 22½

Del capitán de guardia nacional Jesús Galvis, de 2 de mayo a 12 de junio, y de 4 a 31 de agosto de 1854. 107 17½

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Del capitán de guardia nacional Lorenzo A. Jaime Sarmiento, de 26 de abril a 31 de agosto de 1854.....$ 195 07½

Del teniente 1.º de guardia nacional Marcelino Leiva, de 2 de mayo a 4 de junio de 1854..... 37 12½

Del teniente 2.º de guardia nacional Tobías Muñoz, de 1.º de junio a 31 de agosto de 1854..... 95 56

Del teniente 2.º de guardia nacional Rafael Navarro, de 20 de noviembre a 28 de diciembre de 1854..... 41 65

Del alférez 1.º de guardia nacional Ramón Manrique Pinto, de 1.º de mayo a 31 de julio de 1854..... 76 80

Del alférez 1.º de guardia nacional Pacífico Ramón, de 12 de mayo a 1.º de junio de 1854..... 23 37½

Del alférez 1.º de guardia nacional Jesús Muñoz, de 1.º de junio a 31 de agosto de 1854..... 75 60 769 58½

Para pagar los siguientes, de que es cesionario el señor Juan Bautista Londoño:

Del teniente coronel Lucas Caballero.....$ 183 02½

Del sargento mayor Carlos Vanegas.....$ 67 20

Del capitán Narciso Cadena..... 185 65

Del capitán Darío Mantilla..... 188 80

Del capitán Mauro Galvis..... 159 87½

Del capitán Rudesindo López..... 182 70

Del teniente 1.º Alejandro Navas..... 143 14

Del teniente Sixto López..... 70 40

Del teniente Domingo Chacón..... 139 65

Del teniente Ignacio Cadena..... 143 02½

Del alférez 1.º Sergio Uribe..... 124 42½

Del alférez 2.º Ramón Perea..... 102 40

Del alférez Antonio Salgar..... 103 35 1,793 74

Para pagar al señor Inocencio Arce, cesionario, el importe de varios sueldos devengados por individuos de la guardia nacional del Cauca en 1851.....$ 1,823 66½

Para acabar de pagar los ajustamientos de la guardia nacional de Sabanilla en la campaña de 1854..... 193 36

Para pagar al señor Raimundo Cisneros lo que dio para el escuadrón *Lanceros del Llano*, en septiembre y octubre de 1854..... 400 ....

Para pagar al señor Juan Miramón, habilitado de dicho cuerpo, el saldo que resultó a su favor

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala del Patrimonio Documental

por finiquito de la oficina general de cuentas.....$ 87 17

Para pagar al señor Eduardo Berbeo el sueldo que devengó en los diez y seis primeros días de abril de 1854, como guardaparque de esta plaza..... 25 15

Para legalizar los siguientes gastos:

Los que hizo la gobernación de Santa Marta en 1851 a 1853.....$ 12,291 ....

Los que hizo la gobernación de Panamá en la fuerza pública que estuvo de guarnición en aquella provincia durante el año económico de 1854 a 1855..... 10,953 47

Los que hizo por anticipación sobre este capítulo el comisario de guerra, servicio de 1854 a 1855..... ..... 06 23,244 53 36,463 90½

CAPÍTULO 4.°

Sueldos de no actividad.

Para pagar los siguientes:

Del general Martiniano Collazos, de 1.° de abril a 15 de junio de 1854.....$ 266 ....

Del teniente coronel Buenaventura Ranjel, a favor de su madre, la señora María Josefa Franqui, el completo de lo que se le liquidó de menos, de 17 de abril de 1854 a 14 de marzo de 1855..... 101 77½

Del teniente coronel Manuel Fernández Córdoba, en abril, mayo a agosto de 1851..... 133 35

Del teniente coronel Braulio Henao, el resto que se le adeuda, de 11 de febrero a 31 de agosto de 1855.....$ 88 90

Del mismo, de 18 de febrero a 31 de mayo de 1854..... 177 75

Del teniente coronel Juan N. Prieto, de 1.° de marzo a 16 de abril de 1854..... 122 65

Del sargento mayor Pedro Ucrós, a favor de su viuda, el que devengó en agosto de 1854. 22 ....

Del sargento mayor Francisco Miranda, de 1.° de marzo a 31 de diciembre de 1854..... 320 ....

Del capitán Diego C. Caro, a favor de sus herederos, los que devengó como teniente 1.° en los meses de junio, julio y agosto de 1851..... 63 97½

Del capitán Manuel María Gallo, de 1.° de enero de 1850 a 20 de agosto de 1853..... 639 ....

Del teniente 1.° Lorenzo Bolaños, en todo el año de 1854 a 1855. 177 60

Del mismo, como indefinido, de 1.° de marzo a fin de agosto de 1854, y de 1.° de septiembre de 1855 a fin de agosto de 1856.... 266 40

Del teniente 1.° con grado de capitán Félix María López, en marzo de 1854..... 10 75

Del teniente 2.° Juan B. Merizalde, de 1.° de marzo de 1853 a 26 de mayo de 1854..... 146 15

Del teniente 2.° José María Flórez, en julio y agosto de 1854 y en todo el año económico de 1854 a 1855..... 173 60

Del alférez 1.° Venancio Balaguera, de 1.° de febrero de 1850 a fin de marzo de 1854..... 357 60

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Del alférez 2.° Marco A. Toledo, de 5 de diciembre de 1854 a 31 de agosto de 1855.....$ 28 30

Del alférez 2.° Carlos Locarno, en diez y siete días de junio y en julio y agosto de 1855..... 10 95

Del alférez 2.° Pedro P. Rodríguez, de 1.° de septiembre de 1853 a 20 de julio de 1854..... 119 22½

Para legalizar las anticipaciones hechas sobre este capítulo (servicio de 1854 a 1855) por el comisario de guerra..... 72 73½ 3,298 91

CAPÍTULO 6.°

Material del ejército.

Para pagar al señor Bartolomé de la Portilla el arrendamiento de una casa que sirvió para cuartel en Pasto a las fuerzas constitucionales en 1854.....$ 78 ....

Para pagar al señor José María Córdoba la composición de cincuenta y dos fusiles y de otras cosas pertenecientes al Gobierno en 1851..... 37 80

Para pagar al señor Estanislao Zawadsky los suministros que hizo en 1854..... 278 80

Para legalizar el gasto hecho anticipadamente por el gobernador del Chocó en composición de armamento en 1854..... ..... 24 .... 418 60

CAPÍTULO 7.°

Hospitales militares.

Para pagar al médico, al practicante y al asistente del hospital militar de Tunja, en seis días de noviembre y todo diciembre de 1854, en esta forma:

Al médico .....$ 23 30

Al practicante..... 9 33

Al asistente..... 4 66 37 29

Para legalizar el gasto hecho por traspaso de crédito en la cuenta del comisario respectivo, imputable al servicio de 1855 a 1856, según nota de la secretaría de guerra de 14 de mayo último.....$ 644 90 682 19

CAPÍTULO 8.°

Gastos varios.

Para legalizar los siguientes gastos hechos por anticipación:

Por el gobernador de Tundama, a causa de la revolución del 17 de abril de 1854.....$ 8,602 35

Por el de Pamplona, con igual motivo. 1,528 85

Por el de Valledupar..... 287 27½

Los que mandó hacer la gobernación de Antioquia en raciones a individuos de la fuerza armada sometidos a juicio, imputables al año de 1856 a 1857..... 265 ....

Del jefe político de Portobelo en 1850, para compra de una bandera nacional con el fin de enarbolarla en aquellas fortalezas. 4 ....

Por el administrador de correos de Panamá, al sargento Pablo Valle, por el alumbrado de la fortaleza de Chagres..... 3 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

A José Lara, por valor de unos vestuarios para los soldados licenciados.....$ 130 .... 10,820 47½

Para legalizar los gastos atrasados que mandó hacer la intendencia de guerra y marina con imputación a los años de 1853 a 1854 y 1854 a 1855.....$ 305,546 40

Para legalizar las anticipaciones hechas por los responsables del erario que sean declaradas legales por la oficina general de cuentas, cuyas vigencias económicas hayan expirado (aproximación)..... 121,743 76

Para pagar los suministros hechos al Gobierno que han quedado pendientes de los años económicos de 1850 a 1851, 1853 a 1854 y 1854 a 1855, con inclusión de los intereses..... 100,000 .... 538,030 63½ 578,894 24

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

CAPÍTULO 1.°

Establecimientos de castigo.

Para pagar al cabildo de Popayán los arriendos del local que ha ocupado la casa de reclusión del segundo distrito en los últimos cinco años.....$ 480 ....

Para pagar al mismo cabildo, caso de que compruebe que no se le ha hecho el pago, los arriendos correspondientes al tiempo corrido de 1839 a 1852..... 1,344 .... 1,824 ....

CAPÍTULO 4.°

Gastos varios.

Para legalizar las anticipaciones siguientes:

La hecha a José María Pachón por composición de unas puertas de la antigua casa de la

gobernación de Panamá (lo que se le dio a la provincia en pago de lo que se debía a su tesoro).....$ 8 ....

La hecha a Víctor Plise por conducción de sesenta y cinco hombres del puerto de Panamá a Punta de Patiño en el golfo de San Miguel, mandados en auxilio de la comisión corográfica, exploradora del istmo del Darién. 4,000 ....

La hecha a Marcelo Torrero por conducción de Punta de Patiño al río de Sabana de los sesenta y cinco hombres, víveres y herramientas que se han mencionado..... 200 ....

La hecha a los comandantes de compañía del medio batallón número 3.° Mariano Herrera y Pedro Ortiz, por lo que devengaron los individuos de dicho cuerpo que trabajaron en la calle de Santa Ana, por donde sigue el camino nacional de Cruces, en los meses de julio y agosto de 1850..... 45 75

La hecha a Hilario Correa y Tomás Tuñón por raciones de unos reos rematados y sus escoltas, de los Santos a Panamá..... 43 20

La hecha a Pantaleón Berdes y Rosa Meneses por raciones de unos reos rematados y su escolta de la Chorrera a Panamá..... 190 ....

La hecha a Francisco Cumplido por raciones de un reo rematado y su escolta de Natá a Panamá..... 3 80

Las hechas por los responsables del erario, que sean declaradas legales por la oficina general

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de cuentas, cuyas vigencias económicas hayan expirado (aproximación).....$ 2,500 .... 2,990 75 4,814 75

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

CAPÍTULO 1.º

Pensiones.

Para pagar desde el 1.º de septiembre del presente año la del señor José Vallarino.....$ 640 ....

Para pagar al general graduado Pedro P. Prías lo que se le debe de sus pensiones..... 96 ...

Para pagar a los catedráticos jubilados lo que comprueben debérseles desde agosto de 1854, en que el Poder Ejecutivo dispuso la suspensión del pago de las pensiones que disfrutaban, hasta el 29 de marzo de 1856, fecha del decreto que mandó se les pagara del tesoro nacional..... 1,600 .... 2,336 ....

CAPÍTULO 2.º

Gastos varios.

Para pagar la gratificación por una vez concedida al cabo inválido Pedro Rivera, según resolución de la cámara de representantes.....$ 50 ....

Para completar a José Eusebio Caro, hijo del capitán finado Diego C. Caro, la pensión de treinta pesos mensuales que le fue concedida por decreto legislativo de 19 de abril de 1855 y que le corresponde integramente, después de la muerte de su madre, en los años de 1856 a 1857 y de 1857 a 1858 (aproximación)..... 360 ....

Para pagar al señor Pedro Tenerani el segundo contado del contrato por la obra del monumento de mármol dedicado a la memoria del Libertador.....$ 8,051 ....

Para cubrir a la iglesia parroquial de Timbío la partida que se le concedió por decreto legislativo de 26 de marzo de 1852..... 3,200 ....

Para legalizar las anticipaciones hechas por los responsables del erario que sean declaradas legales por la oficina general de cuentas, cuyas vigencias económicas hayan expirado (aproximación)..... 6,000 .... 17,661 .... 19,997 ....

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA Y DEL TESORO

CAPÍTULO 7.º

Aduanas (personal).

Artículo 1.º Barbacoas.
Aumento del sueldo anual.
Del administrador.$ 240 ....
Del contador..... 120 .... 360 .... 360 ....

CAPÍTULO 12

Administraciones de correos (personal).

Para sueldo de un escribiente en la administración de correos de Cartago en el próximo año económico.....$ 200 ....

Para pagar al señor Ramón Wilches su sueldo eventual como administrador principal de correos de la extinguida Provincia Garcia Rovira en julio y agosto de 1853..... 37 40

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Para legalizar las anticipaciones hechas par los administradores principales de correos de Mariquita y Cundinamarca, a saber:

En un asalariado, de agosto de 1854 a septiembre de 1855, en la administración de correos de Mariquita.....$	187 60		
Sueldo fijo del administrador subalterno de correos de Guateque (enero a marzo de 1853).....	24		
Sueldo fijo del administrador de correos de Ubaté (enero y febrero de 1853).....	16	227 60	465 ....

CAPÍTULO 14

Transporte de correspondencia y encomiendas (personal).

Para legalizar las anticipaciones hechas por los citados administradores de correos, a saber:

Al conductor del correo de Honda a Calamar (54 viajes de agosto de 1854 a septiembre de 1855).....$	522 40		
Al de Guateque a Chocontá, Garagoa y Turmequé (enero a marzo de 1753).....	22 40	544 80	544 80

CAPÍTULO 15

Transporte de correspondencia y encomiendas (material).

Para legalizar las anticipaciones hechas por el administrador de correos de Mariquita en fletes de canoas (agosto de 1854 a septiembre de 1855).....$ 58 80

CAPÍTULO 16

Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios.)

Para legalizar las anticipaciones hechas por el administrador de correos de Cundinamarca, en custodia accidental de los correos (febrero y marzo de 1853).....$ 23 50

CAPÍTULO 19

Papel sellado (personal).

Para legalizar las anticipaciones hechas por el administrador de correos de Cundinamarca, en sueldos eventuales de los expendedores de papel sellado en Guateque y Ubaté (enero a marzo de 1853)..... 48 65

CAPÍTULO 22

Restituciones, alcances e intereses.

Devolución del 2 por 100 por pensiones civiles descontado a varios individuos, y a quienes no se ha expedido orden de pago por haberse agotado el crédito votado en la última ley de créditos adicionales..... 600 ....

Para pagar a los siguientes:

Al estado de Antioquia, 370 fusiles que se tomaron para el servicio nacional, a razón de $ 6-32½ centavos cada fusil..... 2,340 25

A las rentas municipales de la provincia de Ríohacha, lo que se les pidió en empréstito, procedentes de la quinta parte de aguardientes..... 2,061 32½

Al colegio de San Bartolomé de Bogotá, la suma de $ 7,034-22, resto de un depósito de mayor cantidad hecho en la tesorería

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

nacional, y la de $ 3,415-95, pagados por dicho colegio al señor Aimé Bergeron, por cuenta del tesoro nacional.....$ 10,450 17

Al señor Ramón Lombana, los suministros hechos al ejército constitucional en la revolución de 1854, según sentencia del tribunal de Mariquita..... 6,003 20 21,454 94½

CAPÍTULO 23

Gastos varios.

Para pagar a los siguientes:

Al señor Antonio Barreto, lo que por sentencia del tribunal de Guanentá le corresponde por las tres cuartas partes del valor de los bienes subastados al señor Mariano Barreto.....$ 81 15

Para legalizar las anticipaciones siguientes:

Las hechas por el administrador de la salina de Chita en 1855, por elaboración y aprehensión de sales..... 456 22½

La hecha a José Esquivel Peña por comisión de la venta del tabaco que por mandato del gobierno se remitió a la antigua prefectura del Darién para su expendio allí..... 7 50

La hecha a Francisco Herrera, apoderado de José Manuel Villaverde, por el alquiler del local que allí fue necesario para el depósito del tabaco que venía para el abasto de la renta, mientras subía el río, de enero a agosto de 1850..... 126 40

La hecha a Manuel Cedeño, subcolector de hacienda de *Chitré*, por su sueldo eventual en agosto de 1850.....$ 20½

La hecha a José Lara, por su haber como registrador de instrumentos públicos de Panamá, Portobelo y Chorrera, de septiembre a diciembre de 1850..... 43 58

La hecha a Ramón Vallarino, por sueldo eventual como administrador general de hacienda en 1851..... 42 57½

La hecha al colector de Los Santos, Ramón Mora, por sueldo fijo, de 19 de agosto a fin de diciembre de 1850..... 33 87

La hecha al colector de Portobelo, Narciso Posada, por sueldo fijo en noviembre y diciembre de 1850 y enero de 1851..... 30 ....

La hecha al colector de Natá, Manuel Balleno Josa, por sueldo fijo en enero de 1851..... 10 ....

La hecha al colector de Panamá, Luis Lazo Jiménez, por sueldo fijo en diciembre de 1850 y enero de 1851..... 20 ....

La hecha al subcolector de hacienda de Natá, Manuel Quesada, en diciembre de 1850 y enero de 1851..... 1 92½

La hecha al subcolector de San Felipe y Chagres, por sueldo eventual en diciembre de 1850 y enero de 1851..... 26 07

La hecha a José Justo Ranjel, por conducción del correo entre Natá y Los Santos, de octubre a diciembre de 1850 y enero de 1851..... 12 ....

La hecha a Víctor Anocha por dos viajes conduciendo dicho correo en diciembre citado..... 2 40

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

La hecha al mismo por repeso de encomiendas en el viaje de diciembre citado.....$ 0 12

La hecha a José Justo Ranjel por repeso de encomiendas que condujo con el correo de Los Santos a Natá en diciembre citado..... 0 29

La hecha al mismo por conducción de dos bultos de papel sellado en octubre y diciembre de 1851..... 3 60

La hecha a Ciriaco Galluzo por transporte del correo de Panamá a Buenaventura en febrero de 1853..... 160 ....

La hecha a Ramón Mora, administrador subalterno que fue de Los Santos en mayo y junio de 1853..... 16 ....

La hecha al mismo por comisión de venta de papel sellado en dichos meses..... 11 40

Para legalizar los siguientes gastos hechos por anticipación por el administrador general de correos:

A Diego Guzmán, en el año económico próximo pasado, por sueldo fijo y eventual devengado como administrador de correos de Guaduas en el año económico de 1850 a 1851..... 64 94½

Al mismo, por sueldo eventual devengado por venta de papel sellado en el cantón Guaduas en el año económico de 1850 a 1851. 41 75

A Bartolomé Gutiérrez, en noviembre de 1852, por el valor de trescientas resmas de papel blanco que en el mes de mayo del mismo año se le compraron por orden del gobierno a razón de $ 3-10, cada una.....$ 930 ....

A Andrés Noval, en septiembre de 1852 y enero y junio de 1853, por el timbre de trescientas ochenta resmas y doscientos pliegos de papel de las clases 1.ª y 2.ª para el servicio de 1852 a 1853, cuya operación tuvo lugar en junio y julio de 1852 y enero y junio de 1853, a razón de $ 0-80 la resma..... 304 32

Al mismo, por timbre de trescientas trece resmas y doscientos pliegos de papel para el servicio del año económico de 1854 a 1855, cuya operación se hizo en abril, mayo, junio y julio de 1854, a razón de $ 0-75 la resma. 234 90

A Juan Castro, en septiembre de 1852, por empaque de noventa resmas de papel sellado que se remitieron en junio, julio y agosto de 1852 a las provincias..... 47 55

A Joaquín Blas de Mier y a Francisco Pinzón, por setenta resmas de papel blanco que se les compró para sellar en 1853: al primero setenta y seis resmas a $ 4-40 centavos, y al segundo cuatro resmas a $ 3-60 centavos, cuyo papel se aplicó para el timbre del servicio del año económico de 1852 a 1853..... 304 80

A Eustaquio y Cipriano León, por conducción de once fardos de papel sellado para las provincias de Zipaquirá, Cundinamarca, Tundama y Tunja en julio de 1853..... 16 40

A José María Reina, por repeso de encomiendas que condujo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de Ibagué a Cartago, y viceversa, en julio y agosto de 1853.....$ 12 32

Por lo pagado en el cantón de Cáqueza por conducción de dos reos en julio de 1853..... 1 50

Por lo pagado en el cantón de Guaduas por conducción de reos en diciembre de 1852 y enero, febrero y marzo de 1853..... 3 35

Por varios documentos de pagos hechos en la administración general de correos, que se hallan sin legalizar por haberse terminado la vigencia económica, los cuales existen en la gobernación de la provincia y en la administración general de correos..... 11 85½

El importe de la nómina de un posta que se despachó en mayo de 1853, la que se halla en la gobernación..... 80

A los empleados de la administración general de correos, por sus sueldos fijos en abril, mayo y junio de 1854..... 1,390 56

A los administradores subalternos de correos, por sueldos fijos, a saber:

El de Cáqueza en marzo de 1854, el de Facatativá y Funza en marzo, abril y mayo del mismo año..... 56 ....

A Valentín Moncada, escribiente en la administración general de correos, por treinta y ocho días de servicio en septiembre y octubre de 1853..... 15 20

Para gastos de escritorio en la administración general de correos en abril, mayo y junio de 1854.... 96 ....

Para conductores de correos ordinarios por salarios que devengaron en marzo, abril y mayo de 1854.....$ 465 60

A ocho postas que se despacharon por la administración general de correos en abril, mayo y junio de 1854..... 16 20

Al contratista de conducción del correo de Vélez a Carare, por cuatro viajes que hizo en abril de 1854..... 80 ....

Por repesos de encomiendas que alzaron los conductores de correos ordinarios en marzo y abril de 1854..... 152 66½

Al contratista de conducción del correo del Atlántico por los adelantos que hizo con la correspondencia de Antioquia y Honda en marzo y abril de 1854.. 19 20

Al administrador general de correos por sueldo eventual en abril y mayo de 1854, por ventas de papel sellado..... 18 28½

A los administradores subalternos de correos por sueldos eventuales en abril, mayo, junio, julio y agosto de 1854..... 87 29

Por empaque de cuatro bultos de papel sellado en marzo y abril de 1854 para remitir a las provincias..... 1 45

A Francisco de P. García, como escribiente, por el servicio que prestó en veintitrés días de abril de 1854..... 18 40

Por conducción de reos en el cantón de Cáqueza en septiembre de 1853..... 1 70

A un escribiente por servicios prestados en la administración general de correos en diciembre de 1854, y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 1855..... ..... 112 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Al administrador de correos de Villeta, por sueldo fijo de 1.° de marzo a 31 de agosto de 1855...$	48		
Al señor Miguel A. Zúñiga, los sueldos que, siendo administrador de correos de Santa Marta, cubrió al subalterno de Remolino, Ramón Laguna Fuentes, por sueldos de julio a diciembre de 1854.	144		
Para completar la partida necesaria para alquiler del local de la administración principal de correos de Medellín en agosto último.....	2 20		
Para pagar al señor Francisco Duarte el sueldo que devengó en agosto de 1847 como administrador de rentas unidas del cantón de Concepción (Pamplona).....	45 75		
Para legalizar las anticipaciones hechas para compra de un par de balanzas y construcción de un armario para el servicio de la aduana de Barbacoas.....	28		
Para legalizar la anticipación hecha a la señora Belisaria Díaz por arrendamiento de tres piezas que ocupó la aduana de Tumaco de 1.° de septiembre de 1855 a 31 de agosto de 1856.....	57 60		
Para pagar al administrador subalterno de correos de Nóvita el sueldo de agosto de 1852.....	20		
Para legalizar el pago anticipado hecho de sus salarios al correísta de Cartago a Nóvita de enero a agosto de 1853.....	83 10		
Para legalizar la anticipación de sus salarios hecha al mismo en el año económico de 1852 a 1853.	666 20		
Para pagar al administrador subalterno de Nóvita el resto de sueldos que se le quedó debiendo, correspondientes a septiembre y octubre de 1853.....$	10 60		
Para legalizar el pago anticipado hecho a los correístas, de sus salarios en septiembre y octubre del año económico citado.	129		
Para legalizar el pago anticipado hecho en gastos de correos extraordinarios en agosto a mayo del año económico citado.....	157		
Para legalizar el pago anticipado hecho al conductor de correos de Quibdó a Nóvita de sus salarios en todo el año económico de 1854 a 1855.....	499 20	7,481	30,436 69½
Total de los créditos adicionales para el servicio del año económico de 1857 a 1858.....$			641,769 20½
Servicio de 1856 a 1857.....$			36,707 04
Servicio de 1857 a 1858.....			641,769 20½
Total.....$			678,476 24½

Artículo 3.° La apropiación de créditos que se hace en la presente ley no implica la calificación definitiva de los derechos de los respectivos acreedores. En consecuencia el uso que se haga de ellos presupone la legalidad y comprobación del gasto, conforme a las reglas que deben observarse en cada caso, quedando sujetos a la responsabilidad legal consiguiente los respectivos ordenadores y pagadores.

Dada en Bogotá, a 25 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, TOMÁS C. DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, 9 de julio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, JOAQUÍN VALENCIA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2427

DECRETO

(10 DE JULIO)

que promulga como ley de la República el tratado de amistad, comercio y navegación entre la Nueva Granada y el Ecuador, firmado en 9 de julio de 1856.

Mariano Ospina, Presidente de la Nueva Granada

Por cuanto entre la República de la Nueva Granada y la República del Ecuador se concluyó y firmó en Bogotá, el día 9 de julio del año de 1856, por medio de plenipotenciarios competentemente autorizados, un tratado da amistad, comercio y navegación, cuyo tenor literal es como sigue:

«TRATADO de amistad, comercio y navegación entre la Nueva Granada y el Ecuador.

«El Gobierno de la Nueva Granada y el Gobierno del Ecuador, animados por el deseo de consolidar y perpetuar sobre bases definidas las relaciones amistosas altamente importantes establecidas entre las dos Repúblicas, han juzgado necesaria la celebración de un tratado de amistad, comercio y navegación.

«Con este objeto el Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo, confirió plenos poderes a Lino de Pombo, secretario de estado del despacho de relaciones exteriores, y el Presidente del Ecuador al coronel Teodoro Gómez de la Torre, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de aquella República cerca del Gobierno de la Nueva Granada, quienes después de haberlos canjeado entre sí, han convenido en los artículos siguientes:

«ARTÍCULO 1.°

«Habrá paz y perpetua amistad entre la República de la Nueva Granada y la República del Ecuador, en toda la extensión de sus territorios y posesiones. Los Gobiernos de ambas Repúblicas cuidarán con vivo y constante interés de mantener entre sí franca y cordial inteligencia, y de evitar cuanto pudiera turbarla.

«ARTÍCULO 2.°

«A fin de facilitar la administración de justicia y precaver contestaciones y reclamaciones capaces de alterar de alguna manera la buena correspondencia y amistad entre las dos Repúblicas, han convenido y convienen las partes contratantes en devolverse recíprocamente los reos de incendio, de envenenamiento, de falsificación, de rapto, de estupro violento, de piratería, de hurto o robo, de abuso de confianza, de homicidio o heridas o contusiones graves con premeditación, alevosía, ventaja o con cualquiera circunstancia especial de atrocidad; los deudores al Erario público y los deudores alzados o fraudulentos a particulares que se refugiaren de la una a la otra República. Para tal devolución se entenderán entre sí los juzgados o tribunales por medio de requisitorios, con especificación del comprobante que por las leyes del país en que haya ocurrido el hecho o el delito sea suficiente a justificar el arresto y enjuiciamiento; y en caso necesario ocurrirán el uno al otro los dos Gobiernos, exigiendo la extradición del reo. En cuanto a los asilados por delitos puramente políticos, el Gobierno a quien interese podrá exigir que sean alejados a más de quince miriámetros de la frontera.

«ARTÍCULO 3.°

«Si por desgracia llegaren a interrumpirse en algún tiempo las relaciones de amistad y buena correspondencia que felizmente existen hoy entre las dos Repúblicas, y que se procura hacer duraderas por el presente tratado, las partes contratantes se comprometen solemnemente a no apelar jamás al doloroso recurso de las armas, antes de haber agotado el de la negociación, exigiéndose y dándose explicaciones sobre los agravios que la una juzgue haber recibido de la otra, o sobre las diferencias que entre ellas se susciten; y hasta que se niegue expresamente la debida satisfacción después de que una potencia amiga y neutral, escogida por árbitro, haya decidido, en vista de los alegatos o exposición de motivos y de las contestaciones de la una y de la otra parte, sobre la justicia de la demanda.

«ARTÍCULO 4.°

«Habrá entre las dos Repúblicas contratantes recíproca libertad de comercio y navegación. Los ciudadanos de cualquiera de ellas podrán frecuentar libremente todas las costas y territorios de la otra, traficar y residir en ellos, y manejar por sí o por medio de sus agentes, sus propios negocios; entrar con sus buques y cargamentos en los puertos, radas, bahías y ríos abiertos al comercio extranjero, y salir de ellos sin obstáculo ni impedimento, y gozarán al efecto de la misma seguridad y protección que los naturales del país en que trafiquen o residan, sometiéndose en el uso del derecho de entrada, tráfico y residencia a las leyes, decretos y reglamentos que rijan concernientes al orden público y al comercio.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«ARTÍCULO 5.°

«Los buques granadinos que arriben a los puertos del Ecuador cargados o en lastre, y recíprocamente los buques ecuatorianos que arriben a los puertos de la Nueva Granada, cargados o en lastre, serán tratados y considerados a su entrada, durante su permanencia y a su salida, como buques nacionales procedentes del mismo lugar, para el cobro de los derechos de tonelada, anclaje, pilotaje, fanal y cualquiera otro de puerto, bien sea que se exijan por el Gobierno o por las autoridades municipales o locales, como también en cuanto a las obvenciones o emolumentos de los empleados públicos.

«ARTÍCULO 6.°

«Todos los efectos y mercaderías cuya importación sea o fuere permitida en el Ecuador en buques ecuatorianos, podrán también importarse en buques granadinos, sin pagar otros o más altos derechos de cualquier especie o denominación, nacionales, municipales o locales, que los que debieran pagar los mismos efectos o mercaderías si la importación se hiciese en buques ecuatorianos, y recíprocamente todos los efectos y mercaderías cuya importación sea o fuere permitida en la Nueva Granada en buques granadinos, podrán tambien importarse en buques ecuatorianos, sin pagar otros o más altos derechos de cualquiera especie o denominación, nacionales, municipales o locales, que los que debieran pagar los mismos efectos o mercaderías si la importación se hiciese en buques granadinos.

Lo estipulado en este artículo no contradice ni reforma las leyes y reglamentos que rijan o rigieren en cualquiera de las dos Repúblicas, con respecto al comercio costanero o de cabotaje; ni servirá de embarazo para los arreglos, restricciones o franquicias que quisieren dictar, imponer o conceder en lo sucesivo, sobre dicho comercio costanero o de cabotaje.

«ARTÍCULO 7.°

«En las repúblicas de la Nueva Granada y Ecuador se tendrán como buques nacionales de una y otra todos aquellos que estén provistos de patente expedida conforme a las leyes del país; y al efecto, las partes contratantes se comunicarán oportunamente una a otra sus respectivas leyes de navegación, y la forma legal de sus patentes.

«ARTÍCULO 8.°

«Todos los efectos y mercaderías cuya exportación sea o fuere permitida en los puertos del Ecuador en buques ecuatorianos, podrán también exportarse en buques granadinos sin pagar otros o más altos derechos de cualquier especie o denominación, nacionales, municipales o locales, que los que debieran pagar los mismos efectos o mercaderías si la exportación se hiciese en buques ecuatorianos. Y recíprocamente, todos los efectos o mercaderías cuya exportación sea o fuere permitida en los puertos de la Nueva Granada en buques granadinos, podrán también exportarse en buques ecuatorianos, sin pagar otros o más altos derechos de cualquier especie o denominación, nacionales, municipales o locales, que los que debieran pagar los mismos efectos o mercaderías, si la exportación se hiciese en buques granadinos,

«ARTÍCULO 9.°

«Los artículos del producto natural o de la industria de cualquiera de las dos Repúblicas, que sean extraídos por los puertos de la otra, no pagarán a su exportación otros o más altos derechos de cualquier especie o denominación, nacionales, municipales o locales que los que paguen o pagaren a su exportación los mismos artículos del producto natural o de la industria de la república por cuyos puertos se extraen.

«ARTÍCULO 10

«No se prohibirá la importación o exportación en los puertos, o de los puertos de cualquiera de las dos Repúblicas, de ningún artículo del producto natural o manufacturado de la otra; pero de esta libertad de importación quedarán exceptuados los artículos que estén o fueren estancados, o cuya producción o venta estén reservadas o se reservaren por las leyes al gobierno de la una o de la otra República, comprendiendo su prohibición los de las demás naciones.

«ARTÍCULO 11

«Las producciones y manufacturas de ambas repúblicas que sean de lícito comercio, o cuya producción o venta no estén reservadas o se reservaren por las leyes al Gobierno de la una o de la otra, comprendiendo su prohibición las de las demás naciones, no pagarán derecho ni impuesto alguno, nacional o municipal, a la extracción o a la introducción por sus fronteras terrestres; ni pagarán tales artículos por razón de transporte, o de consumo en el lugar de su expendio, otros o más altos derechos o impuestos, nacionales, municipales o locales, que los que paguen o pagaren las producciones y manufacturas nacionales de la misma especie.

«Aunque la sal es un artículo de consumo cuyo abasto se ha reservado el Gobierno en ambos países, continuará admitiéndose en la Nueva Granada la sal de producción ecuatoriana, sin pagar otros o más altos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sistema de Patrimonio Documental

derechos de importación que los que hoy tiene impuestos; y si estos derechos fueren o llegaren a ser mayores que los que paga o pagare la sal de otro país, también de permitida introducción, se reducirán a la misma cuota en cuanto a la sal ecuatoriana.

«Ratificado que sea el presente tratado, será lícita la introducción de sal de producción granadina en el Ecuador por la frontera terrestre, pagando los mismos derechos de importación a que esté sujeta la sal ecuatoriana en la Nueva Granada.

«ARTÍCULO 12

«Los efectos y mercaderías procedentes de países extranjeros con destino al Ecuador, que pasen del Atlántico al Pacífico por el Istmo de Panamá, se reputarán como de procedencia directa de tales países para el pago de los derechos de importación en los puertos del Ecuador.

«ARTÍCULO 13

«Siempre que algún buque de guerra o mercante perteneciente a una de las dos Repúblicas, naufrague, encalle o sufra alguna avería en las costas o dentro de los dominios de la otra, o tenga que hacer reparaciones, completar su tripulación o armamento, o proveerse de aguada o víveres para continuar su viaje, o se refugie por causa de temporal o persecución de piratas o enemigos, se le dará toda ayuda y protección, del propio modo que es de uso y costumbre con los buques de la nación en cuyo territorio se encuentre, siendo de cuenta de la República o de la persona a quien tal buque corresponda los gastos que se ocasionaren.

«ARTÍCULO 14

«Los granadinos transeúntes o residentes en el territorio del Ecuador, y los ecuatorianos transeúntes o residentes en el territorio de la Nueva Granada, no podrán ser embargados ni detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, carruajes, caballerías, arrieros o peones y efectos de su pertenencia para expediciones militares, usos públicos o particulares, cualesquiera que fueren, sin conceder a los interesados la justa y suficiente indemnización.

«ARTÍCULO 15

«Los granadinos en el Ecuador y los ecuatorianos en la Nueva Granada, tendrán libre facultad para adquirir propiedades inmuebles y para administrarlas por sí mismos o por medio de sus agentes; podrán ejercer cualquier género de industria agrícola, mercantil o fabril y cualquiera profesión literaria o científica, y gestionar en persona o por apoderado

ante las autoridades y en los juzgados y tribunales, en los negocios que les conciernan; sujetos en todo a las leyes que rigen con respecto a los nacionales, y gozando de iguales derechos que ellos. Estarán exentos del servicio en el ejército y marina, y en las milicias o guardia nacional; y del pago de empréstitos forzosos, suministros de guerra y cualesquiera otras contribuciones personales extraordinarias.

«ARTÍCULO 16

«Para el caso de que por una fatalidad que no puede esperarse, hubiere un rompimiento entre las dos Repúblicas, se estipula desde ahora solemne y perpetuamente que los ciudadanos de la una residentes en el territorio de la otra o transeúntes, no serán obligados a salir del país sino por las mismas causas y por los mismos trámites que hayan estatuído o estatuyeren las leyes para los ciudadanos de la República en que residen o por donde transiten; ni se les pondrá impedimento alguno en el lícito ejercicio de su profesión, empleo u oficio. Se conviene además que en el mismo caso de hostilidades, éstas no se harán sino por los jefes y oficiales debidamente autorizados al efecto por los respectivos Gobiernos y por las tropas que estuvieren a sus órdenes, excepto cuando se trate de rechazar un ataque o invasión repentina o defender la propiedad individual; que no se incendiarán ni se entregarán al saqueo las poblaciones, ni se atentará a la vida de los rendidos, ni de los ciudadanos pacíficos, y que no se interrumpirán las relaciones mercantiles entre los pueblos y habitantes de ambas Repúblicas por mar o por tierra; pudiendo éstos, por tanto, traficar libremente con todo género de mercaderías y efectos de comercio de permitida importación, o que no sean de contrabando de guerra, en sus propios buques, carruajes o caballerías, sin que puedan ser apresados, embargados o secuestrados por vía de hostilidad. Quedan solamente excluídos de esta libertad de tráfico y comercio los territorios que sean actual teatro de operaciones militares, y las plazas que se hallen situadas o bloqueadas por una fuerza suficiente para impedir la entrada en ellas.

«ARTÍCULO 17

«Ambas partes contratantes, con el fin de evitar los embarazos que pudiera ocasionar a su comercio el estado de guerra en que se encontrase alguna de ellas con otra u otras naciones, han convenido y estipulan aquí que reconocen y admiten el principio de que el pabellón cubre la propiedad y las personas, exceptuados los militares pertenecientes a la nación o naciones enemigas. Será lícito por consiguiente a los ciudadanos de ambas Repúblicas, en el caso mencionado, traficar con las

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

naciones enemigas de la República que se hallare en guerra, y de ellas con otras también enemigas o neutrales, sin ponerse a sus buques trabas ni impedimento alguno, sean quienes fueren los dueños de las mercaderías que se conduzcan a bordo; quedando solamente sujetos a confiscación los objetos de contrabando de guerra que se encontraren a bordo de un buque destinado a puerto enemigo, y entendiéndose únicamente aplicables los convenios y estipulaciones de este artículo a las propiedades y ciudadanos de las naciones cuyos Gobiernos reconozcan y admitan el principio en él establecido. Esta libertad de comercio no es extensiva a las plazas enemigas sitiadas o bloqueadas por fuerzas capaces de impedir la entrada en ellas.

«ARTÍCULO 18

«Queda también estipulado que si alguna de las dos partes contratantes estuviere en guerra con una tercera potencia, y la otra permaneciere neutral, las propiedades de ésta y de sus ciudadanos que se encontraren a bordo de buques enemigos quedarán sujetas a confiscación; a menos que se pruebe que tales propiedades se han embarcado antes de la declaratoria de guerra, o dentro del término de dos meses después, sin haber tenido noticia de ella.

«Se exceptúa de esta regla general el caso en que la potencia enemiga de una de las dos partes contratantes no reconozca el principio de que el pabellón cubre la propiedad; en tal caso serán libres las propiedades de la otra parte contratante y de sus ciudadanos que se encontraren a bordo de buques enemigos.

«ARTÍCULO 19

«Ninguna de las partes contratantes franqueará auxilios de ninguna clase a los enemigos de la otra, para facilitar o apoyar las operaciones de la guerra; ni permitirá que en su territorio, y con el objeto de hostilizarla o promover en ella disturbios, se hagan reclutamientos o enganchamientos de gente, se organicen tropas, o se armen o tripulen buques de guerra o corsarios.

«ARTÍCULO 20

«Para cabal inteligencia de los artículos décimo y décimoséptimo que anteceden, se ha convenido en especificar aquí los objetos que deben reputarse como de contrabando de guerra, y son los siguientes:

«1.° Piezas de artillería de todas clases y calibres, sus montajes, avantrenes y útiles de servicio y sus proyectiles; pólvora, mechas y piedras de chispa; fusiles, carabinas, mosquetes, rifles, trabucos, pistolas y

sus municiones respectivas; bayonetas, picas, lanzas, espadas, sables, chuzos y alabardas.

«2.° Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, morriones, fornituras, bandoleras, cananas y vestuarios hechos en forma y usanza militar.

«3.° Y generalmente toda especie de armas ofensivas o defensivas, o instrumentos de cualquiera materia o forma, expresamente construídos para hacer la guerra por mar o por tierra.

«4.° Caballos y arneses.

«5.° Los víveres que se conduzcan a una plaza sitiada o bloqueada por fuerzas capaces de impedir la entrada en ella.

«ARTÍCULO 21

«Las dos partes contratantes se comprometen a conservar en vigor las leyes y disposiciones pue rigen actualmente en una y otra República sobre abolición del tráfico de esclavos, y a dictar cuantas medidas parezcan necesarias para impedir que los ciudadanos o habitantes de cualquiera de ellas se ocupen o tomen parte en semejante tráfico.

«ARTÍCULO 22

«Cada una de las partes contratantes podrá establecer cónsules o vicecónsules en los puertos y plazas mercantiles del territorio de la otra, para favorecer los progresos de su comercio y dar más eficaz protección a los intereses y derechos de sus ciudadanos; los cuales cónsules o vicecónsules, admitidos que sean en la forma regular, gozarán en el país de su residencia de los mismos privilegios e inmunidades que se hayan concedido o en adelante se concedieren a los de la nación más favorecida.

«ARTÍCULO 23

«Si una de las partes contratantes concediere en lo venidero a alguna otra nación cualquier favor particular en punto a comercio o navegación, este favor se hará inmediatamente extensivo a la otra parte, y esto gratuitamente si la concesión fuere gratuita, o con la misma compensación si fuere condicional.

«ARTÍCULO 24

«Las mismas partes contratantes, deseando mantener tan firmes y duraderas sus relaciones amistosas cuanto lo permita la previsión humana, han convenido y convienen en que si alguno de los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas infringiere alguna o algunas de las estipulaciones del presente tratado, el infractor será personalmente responsable, sin que por ello se turbe o interrumpa la buena armonía y corres-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pondencia entre los Gobiernos y los pueblos, comprometiéndose cada una de ellas a no proteger de modo alguno al infractor para sustraerle del juicio que deberá seguírsele por los tribunales del país a que corresponda el juzgamiento, ni menos autorizar semejantes infracciones.

«ARTÍCULO 25

«Convienen asímismo las partes contratantes en que, si desgraciadamente aconteciere, lo que a la verdad no puede esperarse, que alguno o algunos de los artículos de este tratado fueren infringidos o violados por alguno de los dos Gobiernos, los demás artículos que abracen objetos distintos y no estén conexionados o sean correlativos con aquéllos, se considerarán siempre válidos y subsistentes, y serán fiel y religiosamente observados por una y otra República.

«ARTÍCULO 26

«Mientras que por una convención especial se arregla de la manera que mejor parezca la demarcación de límites territoriales entre las dos Repúblicas, ellas continúan reconociéndose mutuamente los mismos que conforme a la ley colombiana de 25 de junio de 1824 separaban los antiguos departamentos del Cauca y del Ecuador. Quedan igualmente comprometidas a prestarse cooperación mutua para conservar la integridad del territorio de la antigua República de Colombia que a cada una de ellas pertenece.

«ARTÍCULO 27

«La duración del presente tratado, por el cual se derogan y cancelan los celebrados en Pasto a 8 de diciembre de 1832, será de doce años contados desde el día del canje de las ratificaciones en todos los artículos relativos a comercio y navegación, y perpetua en los que arreglan las relaciones políticas entre las dos Repúblicas. Con respecto a los primeros se estipula no obstante: que si ninguna de las dos partes contratantes notificare a la otra su intención de reformar tales artículos total o parcialmente, un año antes de terminar los doce fijados para su vigencia, continuarán ellos en fuerza y vigor hasta un año después de notificada por cualquiera de las dos partes su voluntad de que sean reformados.

«ARTÍCULO 28

«El presente tratado de amistad, comercio y navegación será ratificado por el Presidente o por la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de la Nueva Granada, previo el consentimiento y aprobación del Congreso de la misma, y por el Presidente, o por la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República del Ecuador, previo el consentimiento y aprobación del Congreso de la misma; y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá o en Quito, dentro del término de catorce meses, o antes si fuere posible.

«En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de una y otra República lo hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos particulares en Bogotá, a nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y seis.

«(L. S.) LINO DE POMBO—(L. S) TEODORO GÓMEZ DE LA TORRE»

Y por cuanto dicho tratado ha sido debidamente aprobado y ratificado por las partes contratantes, y sus ratificaciones se han canjeado en la ciudad de Quito el día 26 de mayo del corriente año de 1857 por los señores Ramón María Orejuela, cónsul de la Nueva Granada en aquella ciudad, y el señor Antonio Mata, ministro de relaciones exteriores del Ecuador, en nombre y con autorización de las respectivas partes contratantes;

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que el preinserto *tratado de amistad, comercio y navegación* se cumpla y ejecute desde esta fecha como ley de la República, y sea publicado y circulado para la puntual y exacta observancia de todas sus cláusulas y estipulaciones.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo, y refrendado por el secretario de estado del despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá, a diez de julio de mil ochocientos cincuenta y siete

MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, J. A. PARDO.

———

ACTA DE CANJE

de las ratificaciones del tratado de amistad, comercio y navegación entre la Nueva Granada y el Ecuador.

Presentes los infrascritos con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones del tratado de amistad, comercio y navegación, celebrado entre la República de la Nueva Granada y la del Ecuador, concluído y firmado en Bogotá el día nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y seis, se trajeron a la vista los instrumentos de estas ratificaciones, y habiéndolos encontrado, después de su examen, exactamente conformes el uno con el otro, se ha verificado el canje el día de hoy en la forma de estilo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En testimonio de lo cual han firmado el presente certificado de canje, lo han sellado con sus respectivos sellos de uso.

Hecha en la ciudad de Quito, el día veintiséis de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete.

(L. S.) RAMÓN MARÍA OREJUELA—(L. S.) ANTONIO MATA

2427 A

DECRETO

(14 DE JULIO)

en ejecución del legislativo de 24 de junio próximo pasado, que exime a algunos empleados públicos de cierta responsabilidad.

El Presidente de la República,

en ejecución del decreto legislativo de 24 de junio último, eximiendo de cierta responsabilidad a algunos empleados públicos,

DECRETA:

Artículo 1.° Corresponde a la oficina general de cuentas declarar relevados a los administradores de aduanas de la responsabilidad de que se habla en el artículo 1.° del decreto legislativo de 24 de junio último, en el caso de que las cuentas en que les resulte la responsabilidad no hayan sido examinadas, o de que, aun cuando lo hayan sido, no estén fenecidas definitivamente.

Artículo 2.° Corresponde esta declaratoria al Poder Ejecutivo, cuando la responsabilidad de los empleados comprendidos en el decreto de 24 de junio citado les haya resultado en cuentas que estén ya definitivamente fenecidas; pero en este caso deben presentar los interesados una certificación del contador del ramo de aduanas en que se expresen los alcances que estén comprendidos en la disposición del citado artículo, si ellos han sido enterados, y si la omisión de la formalidad de expresar el peso de los efectos en el manifiesto, ha ocasionado perjuicio al tesoro nacional en el pago de los derechos que sin el recargo del 8 por 100 se causaran.

Parágrafo. Cuando la oficina general de cuentas declare relevado de alcances ya consignados a un responsable, dará cuenta al Poder Ejecutivo, para que por éste se dispongan los términos en que deba hacerse la devolución y se expida la correspondiente orden de pago.

Artículo 3.°. Si del alcance de que por el artículo 2.° del citado decreto legislativo se exime al señor Lino Ospina, hubiere otro responsable legal, la oficina general de cuentas dirigirá su acción contra éste.

Dado en Bogotá, a 14 de julio de 1857.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, JOAQUÍN VALENCIA

2427 B

DECRETO

(18 DE JULIO)

en ejecución de la ley de 30 de junio, sobre personal y sueldos de la administración de la aduana de Santa Marta, reconocimiento de mercancías y cobro de derechos de importación.

El Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 30 de junio último, sobre personal y sueldos de la administración de la aduana de Santa Marta, reconocimiento de mercancías y cobro de derechos de importación,

DECRETA:

Artículo 1.° El oficial cajero de la aduana de Santa Marta llevará tres libros: uno para la cuenta de pagarés; otro para la de vales y libranzas, y el tercero para la de caja. El primero será un registro en que se anotarán la fecha, cantidad y plazo de cada obligación otorgada a favor de la aduana, e irá dividido a estilo de comercio, en doce partes correspondientes a los doce meses del año; así, por ejemplo, en la primera se inscribirán los pagarés cuyos plazos se venzan en el mes de septiembre, y en la duodécima los que se venzan en el mes de agosto. Las páginas de frente de cada parte, se dividirán en nueve columnas. En la primera columna se anotará el día y año en que se hallan otorgados los pagarés; en la segunda, el nombre del deudor; en la tercera, el día y año en que se venza el plazo de la obligación; en la cuarta, la cantidad correspondiente al erario; en la quinta, la cantidad correspondiente a los fondos de manumisión; en la sexta, el día, mes y año en que se haga el pago por el deudor; en la séptima, la cantidad pagada; en la octava, los días que hayan transcurrido entre la fecha en que debió hacerse el pago y la fecha en que se efectuó, y en la novena, los intereses correspondientes a la demora en los pagos.

Parágrafo. El libro destinado a tomar razón de los vales y libranzas que deban recibirse en pago a los deudores de contribuciones, irá divi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dido en tantas partes cuantas sean las clases de esos documentos de crédito. Las páginas de frente de cada parte se dividirán en diez columnas: en la primera, se anotará el año, mes y día en que se haya expedido el documento; en la segunda, el año, mes y día en que se hayan hecho los abonos por la aduana; en la tercera, el nombre de la persona que entere los documentos; en la cuarta, el valor primitivo del documento; en la quinta, el valor capital abonado; en la sexta, los intereses abonados; en la séptima, el valor total abonado; en la octava, el año, mes y día en que hayan sido legalizados los intereses abonados; en la novena, el año, mes y día en que se haga la remesa a la oficina respectiva del documento amortizado; y en la décima, el nombre de la oficina a la cual se remite el documento.

Parágrafo. El libro de caja destinado a tomar razón de la entrada y salida de dinero, se llevará, anotando en las páginas de la izquierda, y se dividirá en tres columnas: la primera servirá para anotar el año, mes y día de la entrada; la segunda, para hacer una concisa explicación del motivo, y la tercera, para anotar las cantidades. Las páginas de la derecha se dividirán en otras tres columnas: la primera servirá para anotar el año, mes y día en que tiene lugar la salida del dinero; la segunda, para expresar el motivo, y la tercera, para anotar las cantidades.

Artículo 2.° Los saldos que resulten al fin de cada año económico en los libros de caja y pagarés, se pasarán a los nuevos libros para el siguiente año económico. Los tres libros de que trata el artículo 1.° se remitirán a la oficina general de cuentas como comprobante de la cuenta general que debe presentar la aduana.

Artículo 3.° Cada diez dias se saldará el libro de caja para pasar el residuo que pueda quedar, como primera partida de entrada, a la cuenta de la década siguiente.

Artículo 4.° El oficial cajero pasará cada diez días al encargado de llevar la cuenta general de la aduana sus tres libros de caja, pagarés, vales y libranzas, para que éste último empleado haga en la cuenta general las anotaciones del caso, correspondientes a las cuentas de caja.

Artículo 5.° El administrador de aduana, antes de pasar los pagarés al oficial-cajero, hará que tome razón de ellos el tenedor de libros; lo mismo hará con respecto a toda clase de liquidaciones de derechos que deban pagarse de contado, y lo mismo respecto de liquidaciones pasivas y órdenes de anticipación; de modo que, constando en la cuenta general el origen de todos los recaudos y pagos que efectúe el cajero, ya sea en dinero, ya en documentos, se complementará esa misma cuenta general con la razón que dé aquel oficial cada diez días con arreglo al artículo 4.° de este decreto, del movimiento de las cuentas a él encomendadas.

Artículo 6.° El administrador de la misma aduana abrirá un libro de recibo de documentos entregados al cajero, en el cual deberá asentarse el recibo de los pagarés, vales y libranzas y demás documentos que representen un crédito activo del tesoro, que sean entregados por el administrador al cajero. En el recibo se expresará respecto de cada uno de los pagarés y demás documentos mencionados, su monto, la fecha en que se otorgó y el nombre del deudor.

Artículo 7.° Así los pagarés, vales y libranzas y cualesquiera otros documentos que representen créditos activos o pasivos del erario, como los caudales públicos que recaude el cajero de la citada aduana, se custodiaran en una caja biclave, de cuyas llaves tendrán en su poder, una el administrador y otra el cajero, sin que puedan confiarlas a persona alguna.

Artículo 8.° El contador, los cuatro liquidadores, el cajero y el guardalmacén y su ayudante prestarán una fianza a satisfacción del gobernador de la provincia o del jefe del Estado o del intendente de hacienda, si estuviere establecido, por la suma de doce mil pesos en vales de renta sobre el tesoro o en fincas raíces, guardándose las reglas establecidas sobre la materia, responder de mancomún *et insolidum* con el administrador de la aduana, por las faltas en que incurran conexionadas con el ejercicio de sus respectivas funciones.

Parágrafo. A dicha fianza concurrirán, el contador, con dos mil pesos; cada uno de los cuatro liquidadores, con mil quinientos pesos; el cajero, con mil quinientos; el guardalmacén, con dos mil, y el ayudante, con quinientos.

Artículo 9.° La disposición del artículo anterior no altera en nada la responsabilidad principal y directa del administrador, ni por consiguiente la fianza que es de su cargo.

Dado en Bogotá, a 18 de julio de 1857.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, JOAQUÍN VALENCIA

2428

DECRETO

(23 DE JULIO)

en ejecución de la ley de 30 de junio de 1857, sobre monedas nacionales.

El Presidente de la República,

en ejecución de los artículos 7.° y 10 de la ley de 30 de junio del presente año, y en cumplimiento del 13 de la misma ley, que ordena se publi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

quen a continuación de ella las disposiciones que quedan vigentes en las leyes sobre monedas, de 2 de junio de 1846, 27 de abril de 1847, 20 de marzo de 1848 y 30 de marzo de 1849,

DECRETA:

CAPITULO I

DEL DIÁMETRO E INSCRIPCIONES DE LAS MONEDAS

Artículo 1.° El diámetro de la *onza* o doble cóndor, será de treinta y cuatro milímetros, y el del *peso* o décimo de cóndor, será de trece milímetros.

Las demás monedas de oro y las de plata tendrán el diámetro que se expresa en el artículo 6.° de este decreto.

Artículo 2.° En las inscripciones de todas las monedas de oro se pondrá el peso, ley y valor respectivo de cada una, conforme al artículo 5.° de la ley de 30 de junio último, y del modo dispuesto en el 9.° del presente decreto.

Parágrafo 1.° En consecuencia, los talladores de las casas de moneda de Bogotá y Popayán harán, antes del 1.° de septiembre próximo, las correspondientes variaciones en los punzones existentes de las monedas de oro.

Parágrafo 2.° Los punzones, matrices, letras y números que sean necesarios para emitir las onzas o dobles cóndores, así como también las pesas de todas las monedas de oro decretadas por la ley, se construirán en Europa conforme a las órdenes e instrucciones que dará la secretaría de hacienda.

CAPITULO II

DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOBRE MONEDAS (1)

Artículo 3.° La ley de monedas nacionales de plata será de nueve décimos de metal puro y un decimo de liga, o de novecientos milésimos de fino (2.°—46).

Artículo 4.° Se acuñarán las siguientes monedas de plata:

1.ª El granadino o peso, que pesará veinticinco gramos de plata a la ley de 0,900 y que tendrá el valor de diez décimos (1.°—47).

---

1) Las disposiciones de este capítulo se han tomado a la letra o en sustancia de las cuatro leyes a que se refiere la de 30 de junio del presente año, y para que puedan consultarse se cita, al fin de cada artículo, entre un paréntesis, el artículo de la ley respectiva y el año a que ésta corresponde; por ejemplo: (2º—46) expresa que debe verse el artículo 2º de la ley de 2 de junio de 1846, y así las demás.

2.ª La de dos décimos, que pesará cinco gramos y que tendrá el valor que expresa (3.° - 46).

3.ª La de un décimo, que pesará dos gramos quinientos miligramos; será su valor el que expresa (1.° y 3.°—46 y 1.°—47).

Por consiguiente, de cada kilogramo de plata se sacarán cuarenta pesos (1.°—47).

4.ª Se acuñará también el cuartillo o cuarto de décimo, con el peso de ochocientos trece miligramos y la ley de seiscientos sesenta y seis milésimos. La emisión de esta moneda se hará en proporción a las necesidades de los cambios (2.° y 3.°—49).

Artículo 5.° El fuerte y el feble permitidos en el peso de las monedas nacionales será de dos milésimos del total para las de oro, y de tres milésimos para las de plata. (1.°—49).

Respecto de la ley o finura del metal, pueden ponerse en circulación las monedas nacionales de plata y de oro con un fuerte o feble que no exceda de tres milésimos en las de plata y de dos milésimos en las de oro. (2.°—46).

Artículo 6.° Cada una de las diversas monedas de plata tendrá el diámetro que aquí se expresa, a saber: el peso granadino, treinta y siete milímetros. La pieza de dos décimos, veintitrés milímetros. El décimo, diez y ocho milímetros. El medio décimo, quince milímetros. El cuartillo o cuarto de décimo, once milimetros. (10—46, 1.°—47).

El diámetro de las monedas de oro mandadas acuñar antes de acordarse la ley de 29 de junio último, será: del cóndor, veintiséis milímetros; del medio cóndor, veintiún milímetros, y del quinto de cóndor, diez y seis milímetros. (10—46).

Artículo 7.° El sello de las monedas nacionales de plata será, según sus tallas, el que aquí se expresa, a saber:

1.° Del «peso o granadino.» Por el anverso el escudo de armas nacional con el cóndor del timbre en pie y adornado el escudo con las banderas nacionales; en la parte inferior, el número del año de la acuñación, y en el contorno, la inscripción «República de la Nueva Granada.» Por el reverso, dentro de dos ramas de oliva, adaptadas a la forma circular, y atadas hacia el pie con un lazo, las palabras «un peso,» y debajo, exteriormente, la ley de la moneda expresada así: ley 0.900; en la parte superior se pondrá el lugar de la acuñación. (6.°—46, 2.°—47).

2.° Las piezas de «dos décimos» tendrán por el anverso el escudo de armas nacional sin el pedestal ni el timbre, rodeados por dos ramas de laurel y olivo cruzadas al pie; en la parte inferior, el número del año de la acuñación y en el contorno la inscripción «República de la Nueva Granada.» Por el reverso las palabras «dos décimos» dentro de una ancha faja circular recamada; exteriormente, en la parte superior, el nom-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Caja de Patrimonio Documental

bre del lugar de la acuñación, y en la inferior, la ley de la moneda expresada así: ley 0,900. (6.°—46, 4.°—47).

3.° Los «décimos» y «medios décimos» se acuñarán con los tipos siguientes: por el anverso, la granada y las dos cornucopias del escudo de armas nacional, adaptadas éstas a la forma circular; alrededor las palabras «Nueva Granada,» y al pie el número del año de la acuñación. Por el reverso, la inscripción «un décimo» o «medio décimo,» dentro de una faja circular recamada; exteriormente, en la parte superior, el nombre del lugar de la acuñación, y en la inferior, la ley expresada así: ley 0,900. (6.°—46, 4.°—47).

Artículo 8.° El «cuartillo» o cuarto de décimo llevará por el anverso la granada del escudo de armas nacional, con el número del año de su acuñación al pie, y por el reverso, expresado su valor por la fracción $\frac{1}{4}$, y al contorno el nombre del lugar en que ha sido acuñado. (3.°—49).

Artículo 9.° El sello de las monedas nacionales de oro será, según sus tallas, el que aquí se expresa, a saber:

1.° De las «onzas» y «cóndores.» Por el anverso, el busto de la Libertad en traje romano, con la vista hacia la derecha, ceñida la cabeza con una ínfula en que esté grabada en hueco la palabra *Libertad;* al contorno, la inscripción «República de la Nueva Granada,» y en la parte inferior, el número del año de la acuñación. Por el reverso, el escudo de armas nacional íntegro y adornado con las banderas nacionales, poniendo el cóndor del timbre parado sobre él, con las alas a mitad explayadas, y la corona de laurel sostenida del pico; en el contorno la inicial del nombre del lugar de la acuñación, el valor de la moneda, el peso y ley del metal. (7.°—46, 7.°—57).

2.° De los «doblones» o «medios cóndores,» y de los «escudos» o «quintos de cóndor,» y de los «pesos o décimos de condor.» Por el anverso el mismo sello que los cóndores, con la inscripción «Nueva Granada.» Por el reverso, dentro de un medallón ovalado horizontal, el valor de la moneda, y en el contorno, la inicial del nombre del lugar de la acuñación, el peso y ley del metal. (7.°—46, 7.°—57).

Artículo 10. La gráfila de todas las monedas nacionales de plata y oro se formará de una serie de pequeñas semielipses en contacto por su diámetro menor. (8.°—46).

Artículo 11. El corte de todas las monedas nacionales de plata y de oro será compuesto de prominencias y depresiones alternadas, de forma semicilíndrica, iguales entre sí y perpendiculares al corte; pero, luégo que sea posible, se acuñarán los pesos de plata, y las onzas o dobles cóndores de oro, con el corte liso y grabadas en él, en hueco, las palabras: *Dios, Ley, Libertad.* (9.°—46).

Artículo 12. El oro que se introduzca para amonedar en las casas de moneda se pagará dando el introductor lo que deba producir amonedado. Solamente se deducirán como derechos de amonedación el dos y medio por ciento en especie en el oro, que se pagará en la respectiva casa de moneda. (18—46, 5.°—47).

Por la plata se pagará en las casas de moneda el ocho por ciento como total derecho de amonedación. (5.°—47).

Exceptúanse de la disposición anterior la plata en pastas o piña que se importe para amonedar, y la que en alhajas se destine igualmente a la amonedación, la cual no pagará sino el cinco por ciento por todo derecho. (Artículo 11 de la ley de 31 de mayo de 1849).

Artículo 13. Continúa prohibida la exportación de la plata en pastas o en piña. (Artículo 12 de la ley de 31 de mayo de 1849).

Artículo 14. Continuarán en circulación en la Nueva Granada, como monedas admisibles por sus valores nominales respectivos en todas las oficinas de recaudación de rentas públicas, las monedas de plata granadinas y colombianas, conservándose prohibida la introducción de país extranjero de todas estas monedas, cuya amortización y reacuñación en moneda nueva nacional acelerará el Poder Ejecutivo cuanto fuere posible, conforme a las reglas establecidas en la ley 20, parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina. No se hará tampoco novedad en la circulación de las actuales monedas de oro. (11—46).

Artículo 15. El Poder Ejecutivo podrá admitir en las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales, las monedas de plata de los reinos de Francia, Bélgica y Cerdeña, arregladas al sistema decimal, a razón de dos reales el franco. Estas monedas podrán darse en pago a los acreedores públicos que quieran recibirlas, o serán reacuñadas en monedas nacionales equivalentes, en caso de que se rehuse recibirlas. (6.°—47).

Se hace extensiva esta disposición a todas las monedas extranjeras de plata que en peso y ley sean iguales a las granadinas, o que teniendo la de 902½ milésimos (diez dineros veinte granos) excedan del peso de veinticinco gramos trescientos noventa miligramos. (1.°—48).

Artículo 16. Se acuñarán en las casas de moneda de la República, o por contrato en país extranjero, monedas nacionales de cobre puro, de dos diferentes tallas, a saber: el décimo de décimo de plata, es decir, el centavo, que pesará diez gramos, y el medio décimo o medio centavo, cinco gramos. Pueden ponerse en circulación estas monedas, aun cuando resulten con un fuerte o feble en su peso, que no exceda de la quincuagésima parte o de dos miligramos en el décimo y uno en el medio décimo. (12—46, 1.°—49).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 17. El décimo de cobre tendrá de diámetro veintiocho milímetros, y el medio décimo, veintitrés. (13--46).

Artículo 18. El sello de los décimos y medios décimos de cobre será: por el anverso, el emblema de la faja central del escudo de armas nacional, circundado por las palabras «República de la Nueva Granada,» y al pie el número del año de la acuñación. Por el reverso, el valor de la moneda, expresado así, en tres renglones horizontales: *un décimo*, o *medio décimo*.

Será liso el corte de estas monedas, y su gráfila, de líneas circulares concéntricas de relieve, la exterior gruesa y la interior delgada. (14—46).

Artículo 19. Se autoriza la circulación en la República, como moneda equivalente al décimo de cobre o centavo de peso, de las piezas de cinco céntimos franceses y belgas, y de los centavos de peso de los Estados Unidos de Norte América. (15—46).

Artículo 20. Nadie podrá ser obligado en la Nueva Granada a recibir un valor de más de dos décimos de peso en moneda de cobre. (16—46).

Artículo 21. En todas las oficinas de recaudación de rentas nacionales se admitirá la moneda de cobre en pago de los derechos y contribuciones, y se cambiará también por moneda de plata, sea cual fuere la cantidad de moneda de cobre que se presente. (17—46).

Dado en Bogotá, a 23 de julio de 1857.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2429

DECRETO

(24 DE JULIO)

que promulga como ley de la República el tratado de amistad, comercio y navegación entre la Nueva Granada y la Francia, firmado en 15 de mayo de 1856.

Mariano Ospina, Presidente de la Nueva Granada,

Por cuanto entre la República de la Nueva Granada y su majestad el emperador de los franceses se concluyó y firmó en la ciudad de Bogotá, el día 15 de mayo del año de 1856, por medio de plenipotenciarios competentemente autorizados, un *tratado de amistad, comercio y navegación*, y el día 27 de enero del año de 1857 se firmó, igualmente, en la misma ciudad, un acto adicional a dicho tratado, siendo el tenor literal de uno y otro documento como sigue:

«TRATADO de amistad, comercio y navegación entre la República de la Nueva Granada y su majestad el emperador de los franceses.

«En el nombre de la Santísima Trinidad.

«Establecidas de tiempo atrás extensas relaciones mercantiles entre la República de la Nueva Granada y el Imperio Francés, se ha creído conveniente regularizarlas y fomentarlas por medio de un tratado de amistad, comercio y navegación.

«Con este objeto, el Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo, confirió plenos poderes a Lino de Pombo, secretario de estado del despacho de relaciones exteriores, y su majestad el emperador de los franceses, al señor barón Celian Goury du Roslan, comendador del orden imperial de la legión de honor, gran cruz del orden pontificio de san Gregorio Magno, etc., etc.

«Quienes, después de haberlos canjeado, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

«ARTÍCULO 1.°

«Habrá paz constante y amistad sincera y perpetua entre la República de la Nueva Granada, por una parte, y su majestad el emperador de los franceses, sus herederos y sucesores, por la otra, y entre los ciudadanos y súbditos de uno y otro Estado, sin distinción de personas ni de lugares.

«ARTÍCULO 2.°

«Los granadinos en Francia y los franceses en la Nueva Granada tendrán recíprocamente la misma libertad y seguridad que los nacionales para entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y ríos que están o estuvieren abiertos al comercio extranjero; y en el ejercicio del comercio, así de escala como de cabotaje, serán tratados respectivamente como los ciudadanos o súbditos de la nación más favorecida.

«ARTÍCULO 3.°

«Los ciudadanos o súbditos de cada una de las dos partes contratantes podrán viajar y residir libremente en los territorios de la otra, comerciar en ellos por mayor y por menor, alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que necesiten, transportar mercancías y dinero y recibir consignaciones, tanto de lo interior como de país extranjero; sin que por todas o algunas de estas operaciones queden sometidos dichos ciudadanos o súbditos a otras obligaciones que las que gravitan sobre los nacionales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«En todas sus compras y ventas tendrán libertad para establecer y fijar el precio de los efectos, mercancías u otros objetos, sean importados o nacionales, y ya los vendan en el interior o los destinen a la exportación, pero conformándose puntualmente a las leyes y reglamentos del país.

«De igual libertad disfrutarán para manejar sus negocios por sí mismos, presentar en las aduanas sus propias declaraciones, o hacerse sustituír por quien tenga a bien como apoderados, factores, agentes, consignatarios o intérpretes; ya sea en la compra o venta de bienes, efectos o mercancías, ya en la carga, descarga o despacho de sus buques. Tendrán asímismo el derecho de ejercer todas las funciones que les fueren encomendadas por sus compatriotas, o por individuos extranjeros o nacionales, como apoderados, factores, agentes, consignatarios o intérpretes, y en ningún caso estarán sujetos a otras cargas, contribuciones o impuestos que aquellos a que estén sometidos los nacionales, o los ciudadanos o súbditos de la nación más favorecida.

«ARTÍCULO 4.°

«Los ciudadanos o súbditos de la una y de la otra parte contratante gozarán en ambos países de la más completa y constante protección en sus personas y propiedades. Tendrán en consecuencia libre y fácil acceso a los tribunales de justicia para hacer valer y defender sus derechos en todas las instancias y grados de jurisdicción establecidos por las leyes; podrán emplear en toda circunstancia los abogados, procuradores o agentes de cualquiera clase que juzguen a propósito para gestionar en su nombre, y gozarán finalmente en el particular de los mismos derechos y privilegios concedidos a los nacionales, quedando sometidos a las mismas condiciones que éstos.

«ARTÍCULO 5.°

«Los granadinos en Francia y los franceses en la Nueva Granada estarán exentos de todo servicio personal, así en el ejército o la marina militar como en las guardias o milicias nacionales, y de toda contribución de guerra, empréstitos forzosos, requisiciones o servicios militares, cualesquiera que sean. En todos los demás casos, no estarán sujetos por sus propiedades muebles o inmuebles a otras cargas, exacciones o impuestos que aquellos a que estén sometidos los nacionales, o los ciudadanos o súbditos de la nación más favorecida, sin excepción, bien entendido que cuando alguno reclame la aplicación de la última parte de este artículo, quedará a su arbitrio escoger entre los dos tratamientos el que le parezca más favorable.

«ARTÍCULO 6.°

«Los ciudadanos o súbditos del uno o del otro Estado, respectivamente, no podrán ser sometidos a ningún embargo, ni detenidos con sus buques, tripulaciones, mercancías y efectos comerciales para expediciones militares, ni para uso público, cualquiera que sea, sin indemnización suficiente convenida y fijada previamente por las partes interesadas, por dicho uso y por los quebrantos, pérdidas, demoras y perjuicios que dependan o provengan del servicio a que fueren obligados.

«ARTÍCULO 7.°

«Los granadinos en Francia y los franceses en la Nueva Granada gozarán de perfecta e ilimitada libertad de conciencia, y podrán ejercer su culto pública y privadamente, en los templos o capillas destinadas a las funciones religiosas, o en el interior de sus casas, conforme al sistema de tolerancia establecido en ambos países. Tendrán asímismo la libertad de enterrar sus muertos en los cementerios de su comunión religiosa, o en los que ellos designen o establezcan con asentimiento de las autoridades locales, y las sepulturas no podrán ser trastornadas, ni interrumpidas las ceremonias religiosas de inhumación, o exhumación, de ninguna manera ni bajo pretexto alguno.

«ARTÍCULO 8.°

«Los ciudadanos o súbditos de cada una de las partes contratantes tendrán dentro de la jurisdicción de la otra el derecho de poseer bienes inmuebles, y de disponer como les convenga por venta, donación, cambio, testamento o de cualquiera otro modo de tales inmuebles y de todos los demás bienes que posean. Así también los ciudadanos o súbditos de cada una de las partes contratantes que fueren herederos, por testamento o *ab intestato*, de bienes situados en los dominios de la otra parte, podrán entrar en la sucesión de dichos bienes sin impedimento alguno y disponer de ellos a su voluntad, sin pagar otros o más altos derechos de sucesión o de otra especie que aquellos a que en casos semejantes estuvieren sujetos los nacionales del país en que los bienes se encuentren.

«ARTÍCULO 9.°

«Si por alguna circunstancia, que no es de preverse, y que Dios no permita, la paz entre las dos partes contratantes llegare a turbarse, una y otra concederán un término que no baje de seis meses a los comerciantes residentes en las costas, ni de menos de un año a los estableci-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dos en el interior del país, para arreglar sus negocios, disponer de sus propiedades y transportarlas a donde juzguen conveniente, dándoseles además salvoconducto para embarcarse en el puerto que de propia voluntad designen, si no estuviere ocupado o sitiado por el enemigo y que su propia seguridad o la del Estado impidieren la salida por tal puerto, en cuyo caso ella se verificará como y por donde fuere posible. Los demás ciudadanos y súbditos que tuvieren algún establecimiento fijo y permanente en los respectivos Estados para el ejercicio de cualquiera profesión o industria, podrán conservar su establecimiento y continuar en el ejercicio de su profesión o industria sin ser inquietados de manera alguna, dejándoseles en el pleno y absoluto goce de su libertad y de sus bienes mientras no cometan ofensa contra las leyes del país.

«ARTÍCULO 10

«En ningún caso de guerra o colisión entre las dos naciones estarán sujetas a ocupación o secuestro las propiedades o bienes de cualquiera especie de los respectivos ciudadanos o súbditos, ni a otras cargas o imposiciones que las que se exigen a los nacionales. Tampoco podrán ser ocupadas, secuestradas o confiscadas en los mismos casos, con perjuicio de los ciudadanos o súbditos respectivos, las acreencias que éstos tuvieren contra particulares, o en los fondos públicos, ni las acciones de compañías o de bancos.

«ARTÍCULO 11

«En ningún caso se impondrán otros o más altos derechos a la importación en Francia de cualesquiera artículos del producto natural o industrial de la Nueva Granada, y recíprocamente, que los que se paguen o hayan de pagarse por productos idénticos de la nación más favorecida; y el mismo principio se observará para la exportación. Ni se impondrá prohibición o restricción alguna a la importación o exportación de cualesquiera artículos en el comercio recíproco de los dos países, ni se exigirán formalidades para acreditar el origen o procedencia de las mercancías importadas en uno de ellos, sin que la misma prohibición o restricción y las mismas formalidades sean extensivas a todas las demás naciones. En resumen: el comercio granadino en Francia, y el comercio francés en la Nueva Granada, serán tratados, en todo caso y por todos aspectos, como el de la nación más favorecida.

«ARTÍCULO 12

«Todos los productos del suelo o de la industria de uno de los dos países, cuya importación no sea expresamente prohibida, pagarán en los puertos del otro unos mismos derechos de importación, ya se introduzcan en buques granadinos o en buques franceses. Así también los productos que se exporten causarán los mismos derechos y gozarán de las mismas franquicias, abonos y restitución de derechos, que están o pudieren estar reservados a las exportaciones hechas en buques nacionales.

«ARTÍCULO 13

«Los buques granadinos, a su entrada o salida de los puertos de Francia, y los buques franceses, a su entrada o salida de los puertos de la Nueva Granada, no estarán sujetos a otros o más altos derechos de tonelada, fanal, puerto, pilotaje, cuarentena u otros que afecten al cuerpo del buque, que aquellos a que están o estuvieren sujetos los buques nacionales.

«ARTÍCULO 14

«Los buques granadinos en Francia y los buques franceses en la Nueva Granada podrán descargar parte de su cargamento en el primer puerto de su arribo, y dirigirse luégo con el resto del mismo cargamento a otros puertos del mismo Estado, sea para concluír allí su descarga o para completar su cargamento de retorno, no pagando en cada puerto otros o más altos derechos que los que en iguales circunstancias pagan los buques nacionales.

«ARTÍCULO 15

«Cuando buques pertenecientes a ciudadanos o súbditos de una de las dos partes contratantes naufraguen o encallen sobre las costas de la otra, y cuando entren en sus puertos o toquen en sus costas por arribada forzada o avería comprobada, no estarán sujetos a derecho alguno de navegación, sea cual fuere la denominación con que estuviere establecido, exceptuados los derechos de pilotaje y otros que representen salario de servicios prestados por industrias privadas, siempre que tales buques no descarguen mercancías para el consumo ni tomen carga para la exportación. Les será permitido sin embargo desembarcar en tierra y depositar en almacenes su cargamento, en todo o en parte, para evitar el deterioro de las mercancías, sin que pueda exigírseles otros derechos que los correspondientes al uso de los almacenes y de los astilleros públicos necesarios para el depósito de las mercancías y para el reparo de las averías del buque.

«ARTÍCULO 16

«Serán considerados como granadinos en Francia, y como franceses en la Nueva Granada, todos los buques que naveguen bajo los respectivos pabellones, y que estén provistos de la patente y demás documentos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

exigidos por las leyes de los respectivos Estados para acreditar la nacionalidad de sus buques mercantes.

«ARTÍCULO 17

«Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes a los ciudadanos o súbditos respectivos que, habiendo sido apresados por piratas dentro de los límites jurisdiccionales de una de las partes contratantes o en alta mar, fueren conducidos o hallados en los puertos, ríos, radas o bahías del dominio de la otra, serán entregados a sus dueños, previa satisfacción en su caso de los gastos de represa determinados por los tribunales competentes, y probado que haya sido el derecho de propiedad ante los mismos tribunales, bien entendido que la reclamación habrá de hacerse dentro del término de un año por la parte interesada, por sus apoderados o por los agentes de los respectivos gobiernos.

«ARTÍCULO 18

«Los buques de guerra de cualquiera de las dos naciones podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra cuyo acceso esté concedido a la nación más favorecida; estarán sometidos en ellos a las mismas reglas y gozarán de las mismas ventajas.

«ARTÍCULO 19

«Cuando acontezca que una de las dos partes contratantes estuviere en guerra con alguna otra nación, la otra parte no podrá en ningún caso autorizar a sus nacionales a que tomen o acepten comisiones o letras de marca para obrar hostilmente contra la primera, o contra el comercio y las propiedades de sus ciudadanos o súbditos.

«ARTÍCULO 20

«Las dos partes contratantes adoptan en sus relaciones mutuas el principio de que el pabellón cubre la propiedad, y en consecuencia, si una de las dos partes permaneciere neutral cuando la otra está en guerra con una tercera potencia, las mercaderías cubiertas por el pabellón neutral se reputarán también neutrales, aun cuando pertenezcan a los enemigos de la otra parte contratante. Se conviene igualmente en que la libertad del pabellón asegura la de las personas, y que por tanto los ciudadanos o súbditos pertenecientes a una potencia enemiga encontrados a bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros, a menos que fueren militares en actual servicio del enemigo. A virtud del mismo principio sobre la asimilación del pabellón y de las mercancías, la propiedad neutra que se encontrare a bordo de un buque enemigo, será reputada como

enemiga, salvo cuando haya sido embarcada en aquel buque antes de la declaratoria de guerra, o antes de que tal declaratoria fuere conocida en el puerto de la procedencia del buque. Las dos partes contratantes no aplicarán este principio en lo que concierne a otras potencias, sino con respecto a aquellas que también lo reconozcan.

«ARTÍCULO 21

«Para el caso en que una de las dos partes contratantes estuviere en guerra con otra potencia, y que sus buques hayan de ejercer en el mar el derecho de visita, se conviene que cuando encuentren un buque perteneciente a la otra parte que permanece neutral, enviarán a él en un bote dos reconocedores, encargados de examinar los papeles relativos a su nacionalidad y cargamento. Los comandantes serán responsables con sus personas y bienes de toda vejación, insulto u acto de violencia que en esta ocasión se cometa. No será permitida la visita sino a bordo de los buques que naveguen sin convoy; en cuanto a los que naveguen convoyados, bastará que el comandante del convoy declare verbalmente, y bajo su palabra de honor, que los buques confiados a su guarda y protección pertenecen al Estado cuyo pabellón enarbola; y que siendo destinados dichos buques a puerto enemigo, declare que no conduce artículos de contrabando de guerra.

«ARTÍCULO 22

«Si una de las dos naciones se hallare en guerra con otra potencia, nación o estado, los ciudadanos o súbditos de la otra podrán continuar su comercio y navegación con aquellos mismos estados, con excepción de las ciudades o puertos que estuvieren realmente bloqueados o sitiados. Ha de entenderse, sin embargo, que esta libertad de comercio y navegación no será extensiva a los artículos reputados de cantrabando de guerra, como bocas y armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre, efectos de equipo militar y cualesquiera instrumentos fabricados para el uso de la guerra.

«En ningún caso, un buque de comercio perteneciente a ciudadanos o súbditos de uno de los dos países, que haya sido despachado para puerto bloqueado por fuerzas del otro, podrá ser detenido, apresado y condenado, sin habérsele hecho notificación o participación previa de la existencia del bloqueo por algún buque perteneciente a la escuadra o división bloqueadora. Y a fin de que no pueda alegarse ignorancia de los hechos y sea lícito apresar el buque que habiendo sido debidamente notificado vuelva a presentarse delante del mismo puerto durante el bloqueo, el comandante del buque de guerra que primero lo encuentre deberá ano-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tar en los papeles de navegación del buque reconocido, el día, el lugar o la altura en que lo haya visitado y le haya hecho la notificación de que se trata, con las condiciones mismas que aquella diligencia exige.

«ARTÍCULO 23

«Podrán establecerse cónsules de cada uno de los dos países en el otro para la protección del comercio; pero estos agentes no entrarán en el ejercicio de sus funciones, ni en el goce de los derechos, privilegios e inmunidades que les correspondan, sino después de obtenida la autorización del gobierno territorial. Este, por su parte, conservará el derecho de determinar los lugares en que le convenga admitir cónsules; en el concepto de que los dos gobiernos, respectivamente, no se opondrán, sobre este particular, restricción alguna que no sea común en el país a todas las naciones.

«ARTÍCULO 24

«Las dos partes contratantes se comprometen a negociar, tan pronto como fuere posible, una convención consular que fije de una manera clara, definitiva y recíproca, los derechos, privilegios e inmunidades de que hayan de disfrutar los cónsules respectivos, sus cancilleres o secretarios, las funciones que hayan de ejercer y las obligaciones a que queden sujetos en uno y otro país. Mientras tanto, los cónsules y vicecónsules granadinos en Francia, y los cónsules y vicecónsules franceses en la Nueva Granada, serán respectivamente tratados y considerados como los de la nación más favorecida.

«ARTÍCULO 25

«La República de la Nueva Granada gozará en las posesiones y colonias francesas de los mismos derechos y franquicias y de la misma libertad de comercio y navegación de que actualmente goza o en adelante gozare la nación más favorecida. Y recíprocamente, los habitantes de las posesiones y colonias francesas gozarán en toda su amplitud de los mismos derechos y franquicias y de la misma libertad de comercio y navegación que por este tratado se otorgan en la Nueva Granada a los franceses y a su comercio y navegación.

«ARTÍCULO 26

«Se conviene formalmente entre las dos partes contratantes en que, además de las estipulaciones que preceden, los agentes diplomáticos, los ciudadanos de todas clases y los buques y mercancías de uno de los Estados, gozarán de pleno derecho en el otro de las franquicias, privile-

gios e inmunidades cualesquiera concedidas o que se concedan a la nación más favorecida, y esto gratuitamente, si la concesión es gratuita, o con la misma compensación, si la concesión es condicional.

«ARTÍCULO 27

«El presente tratado permanecerá en vigor por diez años, contados desde el día del canje de sus ratificaciones; pero si ninguna de las dos partes contratantes notificare a la otra, por lo menos un año antes de la expiración de este plazo, y por medio de una declaración oficial, su intención de hacerlo terminar o reformar, dicho tratado continuará siendo obligatorio para ambas partes durante cinco años más, y así en adelante por plazos sucesivos de cinco en cinco años, mientras no se haga con la anticipación de doce meses por lo menos la notificación oficial expresada.

«En el caso de que una de las dos partes contratantes juzgare que algunas de las estipulaciones del presente tratado han sido infringidas en su perjuicio, deberá presentar desde luégo a la otra parte una exposición de los hechos con la demanda de reparación, acompañando los documentos y pruebas necesarias para demostrar la legitimidad de la queja, y no podrá de manera alguna autorizar represalias, ni declarar la guerra, sino en tanto que la reparación pedida haya sido rehusada o desatendida.

«ARTÍCULO 28

«El presente tratado de amistad, comercio y navegación en veintiocho artículos será ratificado por el Presidente o encargado del Poder Ejecutivo de la República de la Nueva Granada, previa aprobación del cuerpo legislativo, y por su majestad el emperador de los franceses, y las ratificaciones se canjearán en Bogotá dentro del término de diez y ocho meses, o antes si fuere posible. Durante dicho término, y mientras no se haya verificado el canje de las ratificaciones, continuará en fuerza y vigor el tratado de 28 de octubre de 1844.

«En fe de lo cual, los plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos particulares, en Bogotá, a quince de mayo del año del Señor mil ochocientos cincuenta y seis.

(L. S.)—LINO DE POMBO—(L. S.)—Barón GOURY DU ROSLAN

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«TRAITE d'amitié, commerce et navigation entre la République de la Nouvelle Grenade et sa majesté l'empereur des français.

Au nom de la très Sainte Trinité.

«De nombreuses relations de commerce étant établies depuis longtemps entre l'empire français et la République de la Nouvelle Grenade, il a été jugé utile d'en régulariser l'existence et d'en favoriser le développment au moyen d'un traité d'amitié, de commerce et de navigation.

«Dans ce but, ont conféré leurs pleins pouvoirs, savoir:

«Sa majesté l'empereur des français, à Mr. le baron Célian Goury du Roslan, commandeur de l'ordre impérial de la légion d'honneur, grand croix de l'ordre pontifical de San Grégoire le Grand, etc., etc.

«Le vice-président de la Nouvelle Grenade, chargé du Pouvoir Exécutif, à Mr. Lino de Pombo, secrétaire d'état au département des relations extérieures.

«Lesquels, après les avoir échangés, les ayant trouvés en bonne forme, sont convenus des articles suivants:

«ARTICLE 1

«Il y aura paix constante et amitié sincère et perpetuelle entre sa majesté l'empereur des français, ses héritiers et successeurs, d'une part, et la République de la Nouvelle Grenade, d'autre part, et entre les sujets et citoyens de l'un et l'autre état, sans distinction de personnes ni de lieux.

«ARTICLE 2

«Les français dans la Nouvelle Grenade et les grenadins en France auront réciproquement la même liberté et sécurité que les nationaux pour entrer avec leurs navires et chargements dans tous les lieux, ports et rivières qui sont ou seront ouverts au commerce étranger: ils seront, pour le commerce d'échelle comme pour le cabotage, respectivement traités comme les sujets et citoyens de la nation la plus favorisée.

«ARTICLE 3

«Les sujets et citoyens de chacune des deux parties contractantes pourront librement, sur les territoires respectifs, voyager, séjourner, commercer, tant en gros qu'en détail, louer et occuper les maisons, magasins et boutiques dont ils auront besoin, effectuer des transports de marchandises et d'argent et recevoir des consignations tant de l'intérieur que des pays étrangers, sans que pour toutes ou quelquesunes de ces

opérations, les dits sujets ou citoyens soient soumis à d'autres obligations que celles qui pèsent sur les nationaux.

«Dans tous leurs achats et ventes, ils seront libres d'établir et de fixer le prix des effets, marchandises ou autres objets tant importés que nationaux, qu'ils les vendent à l'intérieur ou qu'ils les destinent à l'exportation, sauf à se conformer expressément aux lois et règlements du pays.

«Ils jouiront de la même liberté pour faire leurs affaires eux mêmes, présenter en douane leurs propres déclarations ou se faire suppléer par qui bon leur semblera, fondés de pouvoirs, facteurs, agents, consignataires ou interprètes, soit dans l'achat ou la vente de leurs biens, effets ou marchandises, soit dans le chargement, le déchargement ou l'expédition de leurs navires. Ils auront également le droit de remplir toutes les fonctions qui leur seront confiées par leurs compatriotes, par des étrangers ou par des nationaux en qualité de fondés de pouvoirs, facteurs, agents, consignataires ou interprètes et dans aucun cas, ils ne seront assujétis à des charges, taxes ou impôts autres que ceux auxquels sont soumis les nationaux ou les citoyens ou sujets de la nation la plus favorisée.

«ARTICLE 4

«Les sujets et citoyens de l'une et l'autre partie contractante jouiront, dans les deux états, de la plus complète et constante protection pour leurs personnes et leurs propriétés. Ils auront, en conséquence, un libre et facile accès auprès des tribunaux de justice pour la poursuite et défense de leurs droits, en toute instance et à tous les dégrés de juridiction établis par les lois. Ils seront libres d'employer en toutes circonstances, les avocats, avoués ou agents de toute classe qu'ils jugeraient à propos de faire agir en leur nom. En fin, ils jouiront, sous ce rapport, des mêmes droits et privilèges que ceux qui seront accordés aux nationaux et seront soumis aux mêmes conditions imposées à ces derniers.

«ARTICLE 5

«Les rançais dans la Nouvelle Grenade et les grenadins en France seront exempts de tout service personnel, soit dans les armées de terre ou de mer, soit dans les gardes ou milices nationales, ainsi que de toute contribution de guerre, emprunts forcés, réquisitions ou services militaires quels qu'ils soient. Dans tous les autres cas, ils ne pourront pas être assujétis, pour leurs propriétés mobilières ou immobilières à d'autres charges, exactions et impôts que ceux auxquels seraient soumis les nationaux eux mêmes ou les citoyens et sujets de la nation la plus favorisée sans exception; bien entendu que celui qui réclamera l'application de la dernière partie de cet article sera libre de choisir celui des deux traitements qui lui paraîtra le plus avantageux.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«ARTICLE 6

«Les sujets et citoyens de l'un et l'autre état ne pourront être respectivement soumis à aucun embargo, ni être retenus avec leurs navires, cargaisons, marchandises et effets pour une expédition militaire quelconque, ni pour quelque usage public que ce soit sans une indemnité convenue et fixée préalablement par les parties intéressées et suffisante pour cet usage et pour les torts, pertes, retards et dommages occasionnés par le service auquel ils auraient été soumis ou qui pourraient en provenir.

«ARTICLE 7

«Les français dans la Nouvelle Grenade et les grenadins en France jouiront de la liberté de conscience la plus entière et la plus illimitée; ils pourront exercer leur religion en public ou en particulier, dans les temples et chapelles où se célèbrent les fonctions religieuses ou dans l'intérieur de leurs maisons, conformément au système de tolérance établi dans les deux pays; ils auront aussi la liberté d'enterrer leurs morts dans les cimetières de leur communion religieuse ou dans ceux qu'ils désigneraient ou établiraient avec l'assentiment des autorités locales. Les sépultures ne pourront être bouleversées et les céremonies religieuses d'inhumation ou d'exhumation interrompues en aucune façon et sous aucun prétexte.

«ARTICLE 8

«Les sujets et citoyens de chacune des parties contractantes auront le droit de posséder, sur les territoires respectifs, des biens immeubles et de disposer, comme il leur conviendra par vente, donation, échange, testament ou de toute autre manière, des dits immeubles et de tous les autres biens qu' ils possèderaient. De même, les sujets et citoyens des deux états qui seraient héritiers par testament ou *ab intestat* de biens situés sur les territoires respectifs, pourront succéder sans empêchement aux dits biens et en disposer, selon leur volonté, sans payer de droits de succession plus elévés ou de nature différente de ceux que devraient acquiter les nationaux du pays où ces biens se trouveront situés.

«ARTICLE 9

«Si, ce qu'à Dieu ne plaise, par quelque circonstance qu'il n'est pas donné de prévoir, la paix entre les deux parties contractantes venait à être rompue, il sera accordé, de part et d'autre, un terme qui ne sera pas de moins de six mois aux commerçants qui se trouveront sur les côtes, et d'un an à ceux qui seront établis dans l'intérieur du pays pour régler

leurs affaires, disposer de leurs propriétés et les transporter où ils jugeront à propos: en outre, un sauf conduit leur sera accordé pour s'embarquer dans tel port qu'ils désigneront de leur plein gré, à moins qu'il ne soit occupé ou assiégé par l'ennemi et que leur propre sécurité ou celle de l'état s'opposent à leur départ par ce port, auquel cas il s'effectuera comme et par où il sera possible. Tous les autres sujets et citoyens ayant un établissement fixe et permanent dans les états respectifs pour l'exercice de quelque profession ou industrie que ce soit, pourront conserver leur établissement et continuer leur profession ou leur industrie sans être inquiétés en aucune manière et la possession pleine et entière de leur liberté et de leurs biens leur sera laissée, tant qu'il ne sera fait par eux aucune offense aux lois du pays.

«ARTICLE 10

«Dans aucun cas de guerre ou de collision entre les deux nations, les propriétés ou biens, de quelque nature qu'ils soient, des sujets ou citoyens respectifs ne seront assujétis à aucune saisie ou séquestre, ni à d'autres charges ou impositions que celles exigées des nationaux. De même, dans cette hypothèse, les déniers dus par des particuliers, non plus que les fonds publics, ni les actions de banque ou compagnies ne pourront jamais être saisis, séquestrés ou confisqués au préjudice des sujets et citoyens respectifs.

«ARTICLE 11

«En aucun cas, les droits d'importation imposés en France sur les produits, quels qu'ils soient, du sol ou de l'industrie de la Nouvelle Grenade, et, réciproquement, ne pourront être autres ou plus élevés que ceux auxquels sont ou seront soumis les mêmes produits de la nation la plus favorisée. Le même principe sera observé pour l'exportation. Aucune prohibition ou restriction à l'importation ou à l'exportation de quelques articles que ce soit n'aura lieu dans le commerce réciproque des deux pays qu'elle ne soit également étendue à toutes les autres nations, et les formalités qui pourraient être requises pour justifier de l'origine et de la provenance des marchandises respectivement importées dans l'un des deux états seront également communes à toutes les autres nations. En résumé, le commerce français dans la Nouvelle Grenade et le commerce grenadin en France seront traités, dans tous les cas et sous tous les rapports, comme celui de la nation la plus favorisée.

«ARTICLE 12

«Tous les produits du sol et de l'industrie de l'un des deux pays dont l'exportation n'est point expressément prohibée, paieront dans les ports

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de l'autre les mêmes droits d'importation, qu'ils soient chargés sur navires français ou grenadins. De même, les produits exportés acquitteront les mêmes droits et jouiront des mêmes franchises, allocations et restitutions de droits qui sont ou pourraient être réservées aux exportations faites sur bâtiments nationaux.

«ARTICLE 13

«Les navires français arrivant dans les ports de la Nouvelle Grenade ou en sortant et les navires grenadins à leur entrée ou à leur sortie des ports de France ne seront assujétis ni à d'autres, ni à de plus forts droits de tonnage, de phares, de port, de pilotage, de quarantaine ou d'autres affectant le corps du bâtiments que ceux auxquels sont ou seront assujétis les navires nationaux.

«ARTICLE 14

«Les bâtiments français dans la Nouvelle Grenade et les bâtiments grenadins en France pourront décharger une partie de leur cargaison dans le port de prime abord et se rendre ensuite avec le reste de cette cargaison dans d'autres ports du même état, soit pour y achever de débarquer leur chargement, soit pour y compléter celui de retour, en ne payant, dans chaque port, d'autres ou de plus forts droits que ceux que paient les bâtiments nationaux dans des circonstances analogues.

«ARTICLE 15

«Lorsque des bâtiments appartenant à des sujets ou citoyens de l'une des deux parties contractantes feront naufrage ou échoueront sur les côtes de l'autre, ou lorsque, par suite de relâche forcée ou d'avarie constantée, ils entreront dans les ports ou toucheront sur les côtes de l'autre, ils ne seront assujétis à aucuns droits de navigation quelle que soit la dénomination sous laquelle ils soient établis, sauf les droits de pilotage et autres représentant le salaire de services rendus par des industries privées, pourvu que ces bâtiments ne déchargent pas de marchandises destinées à la consommation et ne prennent pas de chargement pour l'exportation. Cependant, il leur sera permis de déposer à terre et de mettre en magasin tout ou partie de leur chargement pour éviter que les marchandises ne dépérissent, sans qu'on puisse exiger d'eux d'autres droits que ceux relatifs au loyer des magasins et chantiers publics qui seraient nécessaires pour déposer les marchandises et pour réparer les avaries du bâtiment.

«ARTICLE 16

«Seront considérés comme français dans la Nouvelle Grenade et comme grenadins en France tous les navires qui navigueront sous les pavil-

lons respectifs et qui seront porteurs de la patente et autres documents exigés par la législation des deux états pour justifier de la nationalité des bâtiments de commerce.

«ARTICLE 17

«Les navires, marchandises et effets appartenant aux sujets et citoyens respectifs qui auraient été pris par des pirates dans les limites de la juridiction de l'une des deux parties contractantes ou en haute mer et qui seraient conduits ou trouvés dans les ports, rivières, rades, baies de la domination de l'autre, seront remis à leurs propriétaires en payant, s'il y a lieu, les frais de reprise qui seront detérminés par les tribunaux compétents, lorsque le droit de propriété aura été prouvé devant ces tribunaux: il est bien entendu que la revendication devra en être faite dans le délai d'un an par la partie intéressée, par ses fondés de pouvoirs ou par les agents des gouvernements respectifs.

«ARTICLE 18

«Les bâtiments de guerre de l'une des deux puissances pourront entrer, séjourner et se radouber dans ceux des ports de l'autre puissance dont l'accès est accordé à la nation la plus favorisée; ils y seront soumis aux mêmes règles et y jouiront des mêmes avantages.

«ARTICLE 19

«S'il arrive que l'une des deux parties contractantes soit en guerre avec une puissance tierce, l'autre partie ne pourra, en aucun cas, autoriser ses nationaux à prendre ni accepter des commissions ou lettres de marque pour agir hostilement contre la première ou pour inquiéter le commerce et les propriétés de ses sujets ou citoyens.

«ARTICLE 20

«Les deux parties contractantes adoptent dans leur relations mutuelles le principe que *le pavillon couvre la marchandise*. Conséquemment, si l'une des deux parties reste neutre quand l'autre est en guerre avec une autre puissance, les marchandises couvertes du pavillon neutre seront aussi réputées neutres, même quand elles appartiendraient aux ennemis de l'autre partie contractante. Il est également convenu que la liberté du pavillon assure aussi celle des personnes et que les individus appartenant à une puissance ennemie qui seraient trouvés à bord d'un bâtiment neutre, ne pourront pas être faits prisonniers, à moins qu'ils ne soient militaires et pour le moment engagés au service de l'ennemi. En conséquence du même principe sur l'assimilation du pavillon et de la marchan-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dise, la propriété neutre trouvée à bord d'un bâtiment ennemi sera considérée comme ennemie, à moins qu'elle n'ait été embarquée sur ce navire avant la déclaration de guerre ou avant qu'on en eût connaisance dans le port d'où le navire est parti.

«Les deux parties contractantes n'appliqueront ce principe, en ce qui concerne les autres puissances, qu'à celles qui le reconnaîtront également.

«ARTICLE 21

«Dans le cas où l'une des deux parties contractantes serait en guerre avec une autre puissance et où ses bâtiments auraient à exercer en mer le droit de visite, il est convenu que s'ils rencontrent un navire appartenant à l'autre partie demeurée neutre, ils y enverront dans un canot deux vérificateurs chargés de procéder à l'examen des papiers relatifs à sa nationalité et à son chargement. Les commandants seront responsables dans leurs personnes et leurs biens, de toute vexation, insulte ou act de violence qui se commettraient en cette occasion. La visite ne sera permise qu'à bord des bâtiments qui navigueraient sans convoi. Quant à ceux qui seront convoyés, il suffira que le commandant du convoi déclare, verbalement et sur parole d'honneur, que les navires placés sous sa protection et sous son escorte, apartiennent à l'état dont il arbore le pavillon, et qu'il déclare, lorsque ces navires auront pour destination un port ennemi qu'ils ne portent pas de contrebande de guerre.

«ARTICLE 22

«Dans le cas où l'un des deux pays serait en guerre avec quelque autre puissance, nation ou état, les sujets et citoyens de l'autre pays pourront continuer leur commerce et navigation avec ces mêmes états, excepté avec les villes ou ports qui seraient réellement bloquées ou assiégés. Cependant, il est bien entendu que cette liberté de commercer et de naviguer ne s'entendra pas eux articles réputés contrebande de guerre tels que bouches et armes à feu, armes blanches, projectiles, poudre, salpètre, objets d'equipement militaire et tous instruments quelconques fabriqués à l'usage de la guerre.

«Dans aucun cas, un bâtiment de commerce appartenant à des sujets ou citoyens de l'un des deux pays qui se trouvera expédié pour un port bloqué par les forces de l'autre, ne pourra être saisi, capturé et condamné, si, au préalable, il ne lui a été fait une notification ou signification de l'existence du blocus par quelque bâtiment faisant partie de l'escadre ou division de ce blocus. Et pourqu'on ne puisse arguer de l'ignorance des faits et que le navire qui aura été dûment averti soit dans le cas d'être capturé, s'il vient ensuite à se représenter devant le même port pendant

la durée du blocus, le commandant du navire de guerre qui le rencontrera d'abord devra inscrire sur les papiers de ce navire le jour, le lieu et la hauteur où il l'aura visité et lui aura fait la notification précitée, avec les formalités qu'elle exige.

«ARTICLE 23

«Il pourra être établi des consuls de chacun des deux pays dans l'autre pour la protection du commerce, mais ces agents n'entreront en fonctions et ne jouiront des droits, privilèges et immunités qui leur reviendront qu'après en avoir obtenu l'autorisation du gouvernement territorial. Celui-ci conservera d'ailleurs le droit de déterminer les résidences où il lui conviendra d'admettre les consuls, bien entendu que sous ce rapport les deux gouvernements ne s'opposeront respectivement aucune restriction qui ne soit commune dans leur pays à toutes les nations.

«ARTICLE 24

«Les deux parties contractantes s'engagent à négocier aussitôt qu'il sera possible une convention consulaire qui fixe d'une manière claire, définitive et réciproque les droits, privilèges et immunités dont les consuls respectifs, leurs chanceliers ou secrétaires jouiront dans les pays respectifs ainsi que les fonctions qu'ils auront à remplir et les obligations auxquelles ils seront soumis. En attendant, les consuls et vice-consuls français dans la Nouvelle Grenade et les consuls et vice-consuls grenadins en France seront respectivement traités et considerés comme ceux de la nation la plus favorisée.

«ARTICLE 25

«La République de la Nouvelle Grenade jouira dans les possessions et colonies françaises des mêmes droits, privilèges et de la même liberté de commerce et de navigation dont jouit actuellement ou jouira la nation la plus favorisée. Et réciproquement, les habitants des possessions et colonies françaises jouiront, dans toute leur extension, des mêmes droits et privilèges et de la même liberté de commerce et de navigation qui par ce traité sont accordés dans la Nouvelle Grenade aux français, à leur commerce et à leur navigation.

«ARTICLE 26

Il est formellement convenu entre les deux parties contractantes qu'indépendamment des stipulations qui précèdent les agents diplomatiques, les sujets de toute classe, les navires et marchandises de l'un des deux états, jouiront, de plein droit, dans l'autre, des franchises, privilèges et

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

immunités quelconques consenties en faveur de la nation la plus favorisée, et ce gratuitement, si la concession est gratuite, et avec la même compensation, si la concession est conditionnelle.

«ARTICLE 27

«Le présent traité sera en vigueur pendant dix ans à compter du jour de l'échange des ratifications; mais si un an avant l'expiration de ce terme, ni l'une, ni l'autre des deux parties contractantes n'annonce par une déclaration officielle son intention de le faire cesser ou de le réformer, il continuera à être obligatoire pour les deux parties pour cinq ans de plus et ainsi de suite de cinq en cinq anneés, tant que la notification officielle dont il est parlé plus haut n'aura pas été faite au moins douze mois douze mois à l'avance.

«Dans le cas où l'une des deux parties contractantes jugerait que quelquesunes des stipulations du présent traité auraient été enfreintes à son préjudice, elle devra d'abord présenter l'autre partie avec la demande en réparation, un exposé des faits accompagné des documents et preuves nécessaires pour démontrer la légitimité de la plainte, et elle ne pourra, d'aucune manière, autoriser des représailles, ni déclarer la guerre qu'autant que la réparation demandée par elle aurait été refusée ou mal accueillie.

«ARTICLE 28

«Le présent traité d'amitié, de commerce et de navigation en vingt huit articles sera ratifié par sa majesté l'empereur des français et par le Président ou par la personne chargée du Pouvoir Exécutif dans la Nouvelle Grenade avec l'approbation du Congrès et les ratifications en seront échangées à Bogota dans un délai de dix huit mois ou plutôt si faire se peut. Durant le dit délai et en attendant que l'échange des ratifications puisse s'effectuer, le traité du 28 octobre 1844 continuera à avoir force et vigueur.

«En foi de quoi, les plénipotentiaires ont signé le dit traité et y ont apposé leurs cachets particuliers à Bogota le quinze mai de l'an du Seigneur mil huit cent cinquant six.

(L. S.) Baron GOURY DU ROSLAN—(L. S.) LINO DE POMBO

«ACTA ADICIONAL

al tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de la Nueva Granada y su majestad el emperador de los franceses, concluído el 15 de mayo de 1856.

«Los infrascritos plenipotenciarios de la República de la Nueva Granada y de su majestad el emperador de los franceses, signatarios del tratado de amistad, comercio y navegación, concluído el 15 de mayo de 1856; reconociendo la necesidad y conveniencia de aclarar el sentido y objeto de algunas de las estipulaciones que él contiene, mientras está pendiente el canje de sus ratificaciones, a fin de remover para lo futuro todo motivo de duda y controversia sobre el particular.

«En virtud de los plenos poderes de que están investidos, han convenido en los dos artículos siguientes:

«ARTÍCULO 1.°

«En la igualación de derechos, franquicias y abonos con respecto a la importación y exportación de productos nacionales, establecida en favor de los pabellones de uno y otro país por el artículo 12 del tratado de 15 de mayo de 1856, no está comprendido lo que concierne a las ventajas y estímulos particulares de que sea o pueda ser objeto en cualquiera de ellos o en ambos la pesca nacional.

«ARTÍCULO 2.°

«Declárase que la libertad de comercio y navegación en todas las posesiones y colonias francesas, bajo el pie de la nación más favorecida, otorgada a la Nueva Granada por el artículo 25 del mismo tratado, es y debe entenderse como compensación de las concesiones en punto de navegación y comercio hechas por la Nueva Granada a la Francia, con especialidad la del artículo 2.° en lo relativo al comercio de cabotaje.

«Estos dos artículos adicionales al tratado de 15 de mayo de 1856 mencionado arriba, serán comprendidos en los actos de ratificación de dicho tratado, y tendrán la misma fuerza y validez que si se hubiesen insertado en él palabra por palabra.

«En fe de lo cual, ambos plenipotenciarios han firmado y sellado con sus sellos particulares y en doble original el presente acto, en Bogotá a veintisiete de enero del año de mil ochocientos cincuenta y siete.

(L. S.) LINO DE POMBO—(L. S.) Barón GOURY DU ROSLAN»

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«ACT ADDITIONNEL

au traité d'amitié, commerce et navigation entre la République de la Nouvelle Grenade et sa majesté l'empereur des français, conclu le 15 mai 1856.

«Les soussignés plénipotentiaires de sa majesté l'empereur des français et de la République de la Nouvelle Grenade, signataires du traité d'amitié, de commerce et de navigation conclu le 15 mai 1856; reconnaissant la nécessité et la convenance d'éclaircir le sens et la portée de quelquesunes des stipulations contenus dans le dit traité, tandis que l'échange des ratifications est encore suspendu et à fin d'écarter pour l'avenir tout motif de doute et de controverse sur cet objet.

«En vertu des pleins pouvoirs dont ils sont investis, sont convenus des deux articles suivants:

«ARTICLE 1

«Dans la réciprocité de droits, franchises et allocations touchant l'importation et l'exportation de produits nationaux, établie en faveur des pavillons de l'un et de l'autre pays, par l'article 12 du traité du 15 mai 1856, n'est point compris ce qui est relatif aux avantages et encouragements particuliers dont est ou pourrait être l'objet la pêche nationale dans l'un ou l'autre des deux pays.

«ARTICLE 2

«Il est stipulé que la liberté de commerce et de navigation dans toutes les possessions et colonies françaises, sur le pied de la nation la plus favorisée, accordée à la Nouvelle Grenade par l'article 25 du même traité, est et doit être entendue comme compensation des concessions faites par la Nouvelle Grenade à la France, en matière de navigation et de commerce et spécialement de celle de l'article 2, relative au commerce de cabotage.

«Ces deux articles additionnels du traité du 15 mai 1856 sus-mentionnés, seront compris dans les actes de ratification du dit traité et auront la même force et valeur que s'ils y avaient été insérés mot pour mot.

«En foi de quoi les deux plénipotentiaires ont signé et scellé de leur sceau particulier le présent acte fait en double original à Bogota le vingt sept janvier de l'an mil huit cent cinquante sept.

«(L. S.) Baron GOURY DU ROSLAN—(L. S.) LINO DE POMBO»

Y por cuanto dicho tratado y acto adicional han sido debidamente aprobados y ratificados por las partes contratantes, y sus ratificaciones se han canjeado en esta ciudad de Bogotá por J. A. Pardo, secretario de relaciones exteriores de la Nueva Granada, y el señor L. de Geoffroy, encargado de negocios de su majestad elemperador de los franceses, en nombre y con autorización de las respectivas partes contratantes;

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que el preinserto *tratado de amistad, comercio y navegación*, con su acto adicional, se cumpla y ejecute desde esta fecha como ley de la República, y sea publicado y circulado para la puntual y exacta observancia de todas sus cláusulas y estipulaciones.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá, a 24 de julio del año de 1857.

MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, J. A. PARDO.

ACTA DE CANJE

de las ratificaciones del tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de la Nueva Granada y su majestad el emperador de los franceses.

Reunidos hoy en la oficina de la secretaría de relaciones exteriores de la Nueva Granada los infrascritos comisionados, y debidamente autorizados por los gobiernos de las respectivas partes contratantes, con el objeto de canjear las ratificaciones del tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de la Nueva Granada y su majestad el emperador de los franceses, firmado en esta ciudad de Bogotá el día 15 de mayo del año de 1856, y del acto adicional a dicho tratado, firmado en la misma ciudad el día 27 de enero del año de 1857; procedieron a verificar el cotejo de los actos de ratificación expedidos por el Poder Ejecutivo de la Nueva Granada y por su majestad el emperador de los franceses; y habiéndolos comparado cuidadosamente, y hallado en la parte castellana del ejemplar suscrito por su majestad el emperador de los franceses las discordancias que a continuación de esta acta quedan corregidas, para que se tengan por salvadas y en perfecto acuerdo con el ejemplar suscrito por el ciudadano Presidente de la Nueva Granada; y habiendo hallado igualmente en la parte castellana de este último la falta que también se expresa a continuación para que quede salvada; se hicieron canje y mutua entrega de dichos instrumentos de ratificación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En fe de lo cual firman por cuatriplicado la presente acta de canje, y la sellan con sus sellos particulares en Bogotá, a veinticuatro días del mes de julio del año de 1857.

El Secretario neogranadino de Relaciones Exteriores, J. A. PARDO (L. S.)—El Encargado de Negocios de Su Majestad el Emperador de los franceses—L. DE GEOFFROY (L. S.)

NOTA—Los errores que se mencionan en esta acta quedan corregidos en la presente publicación.

2429 A

DECRETO

(12 DE AGOSTO)

sobre distribución de fondos y pago de gastos nacionales.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA DISTRIBUCIÓN DE FONDOS NACIONALES

Artículo 1.° Desde el 1.° de septiembre próximo, los fondos que en dinero sonante se recauden se distribuirán del modo siguiente:

En la tesorería general.

Cubriendo en el orden o escala que se establece por el artículo 3.° de este decreto, las órdenes de pago que contra ella se libren por los respectivos ordenadores, y haciendo las remesas y anticipaciones que se dispongan por el Poder Ejecutivo.

En la administración general y en las principales de correos.

1.° Cubriendo los gastos que están marcados con los números 1 a 6 del artículo 3.° de este decreto.

2.° Haciendo las remesas que se le prevengan por la tesorería general; y

3.° Remitiendo el sobrante mensual de sus fondos a la misma tesorería general, precisamente dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, y entendiéndose que dicho sobrante es el que resulte en las

entradas que hubiere tenido la caja en el mes próximo anterior al lado de la remesa, y después de cubiertos con ellas los gastos causados en aquel mes, y los que hayan dejado de hacerse en el anterior, y así en lo sucesivo.

Parágrafo. Pero si las administraciones principales de correos no recaudaren los fondos suficientes para pagar en cada mes los gastos nacionales que les correspondan, formarán un presupuesto de los que falten y lo remitirán a la tesorería general para que ésta remita la cantidad necesaria o la mande cubrir por la oficina en que haya fondos.

En las administraciones de salinas.

1.° Pagando los gastos de elaboración semanalmente o en los períodos fijados en los respectivos contratos, y los sueldos del resguardo y empleados de la oficina y el material de ella al fin de cada mes; y

2.° Remitiendo el sobrante a la tesorería general, por lo menos semanalmente.

En las administraciones de aduanas.

1.° Cubriendo los presupuestos que formen las respectivas administraciones principales de correos para pagar los gastos nacionales que les correspondan, en caso de que sus propios fondos no alcancen a cubrirlos, y previa orden de la tesorería general.

2.° Haciendo las remesas que se les prevengan por disposiciones especiales del Poder Ejecutivo o de la tesorería general.

3.° Pagando los gastos de personal y material de sus propias oficinas, incluso el resguardo; y

4.° Remitiendo precisamente a la tesorería general la existencia que resulte en caja al fin de cada mes, después de practicadas las operaciones anteriores, y observando lo mismo que se ha dispuesto respecto de las administraciones principales de correos.

Parágrafo. Las aduanas de Carlosama, Iscuandé, Barbacoas, Nóvita, Quibdó, Chita, Muneque, Labranzagrande y Quetame, pagarán con sus productos los gastos de personal y material de sus propias oficinas, incluso el resguardo, y remitirán el sobrante a la administración principal de correos del respectivo estado en que están situadas, sin perjuicio de hacer cualesquiera otras remesas que se les prevengan. Pero si los fondos que recaudaren no fueren suficientes para los gastos que deben pagar, darán aviso de la cantidad que falte, a la tesorería general, para que la remita o la mande cubrir por la oficina en que haya fondos.

En las casas de moneda.

Cubriendo sus gastos de personal y material con arreglo al decreto ejecutivo de 16 de noviembre de 1856 (*Gaceta* número 1630).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.º La tesorería general pasará diariamente a la secretaría de hacienda el estado del movimiento de su caja.

La administración principal de correos pasará el de la suya, al mismo despacho, cada diez días.

Las administraciones principales de correos y aduanas que estén situadas en las capitales de los estados, lo pasarán diariamente al gobernador o jefe del estado, y las que no lo estén, lo remitirán mensualmente al mismo jefe, sin perjuicio de hacerlo también, unas y otras, al fin de cada mes, tanto a la secretaría de hacienda como a la tesorería general.

Las administraciones de salinas remitirán igualmente a la secretaría de hacienda, a la tesorería general y al jefe del respectivo estado, el estado mensual del movimiento de la caja.

CAPITULO II

DEL ORDEN DE PREFERENCIA EN LOS PAGOS

Artículo 3.º Todas las oficinas pagadoras de los gastos nacionales observarán en los pagos de dichos gastos el orden o escala que sigue:

1.º Gastos de producción de las rentas, a saber:

En la de salinas, los gastos que ocasiona la elaboración;

En la de correos, los gastos de conducción y transporte;

En la de papel sellado, los gastos de compra del papel e impresión del timbre en las oficinas encargadas de ejecutar estas operaciones.

2.º Los intereses de la deuda nacional interior de plazo cumplido.

3.º Raciones del ejército, y sueldos o raciones del resguardo de rentas nacionales y los de los establecimientos de castigo, y conducción de reos rematados, mientras estos establecimientos estén a cargo del tesoro nacional.

4.º Viáticos de los miembros del Congreso.

5.º Material de las oficinas, e impresiones oficiales.

6.º Dietas y sueldos de actividad en general.

7.º Sueldos de inactividad; y

8.º Auxilios decretados en favor de cualquiera obra pública, provincia o distrito.

Artículo 4.º El orden o escala establecido en el artículo anterior se refiere a los pagos que deben hacerse mensualmente por créditos causados dentro del mes, y significa una prohibición absoluta de hacer con dinero los gastos colocados en un lugar inferior antes de cubrir todos los que deben pagarse de preferencia en el mes, según el orden establecido.

Artículo 5.º Los pagos que debe hacer la tesorería general conforme a lo dispuesto en el presente decreto, tendrán lugar, lo más tarde, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al en que se hubieren causado los créditos que se libren contra su caja.

Artículo 6.º Los funcionarios que deben hacer las visitas de las pagadurías nacionales quedan encargados de vigilar sobre el más estricto cumplimiento de las precedentes disposiciones.

Dadó en Bogotá, a 12 de agosto de 1857.

MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2429 B

DECRETO

(28 DE AGOSTO)

que establece una administración subalterna de correos en Belén de Cerinza, y la encarga del expendio de sales.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que se le conceden por el artículo 26 de la ley de 4 de junio de 1851, orgánica de la administración de la hacienda nacional, y por el 9.º de la ley de 26 de mayo de 1847, orgánica de la renta de salinas,

DECRETA:

Artículo 1.º Establécese una administración subalterna de correos en Belén de Cerinza.

Artículo 2.º Esta administración será servida por un administrador y un oficial.

Artículo 3.º Además de las funciones que las disposiciones vigentes sobre correos dan a estos empleados se les encargan las consiguientes al expendio de sales procedentes de las salinas de Zipaquirá, con cuyo objeto se establece un almacén en dicho Belén de Cerinza, el cual estará bajo la dependencia de la administración principal de correos del futuro estado de Boyacá.

Artículo 4.º El administrador, como colector de rentas, estará encargado del expendio, y el oficial hará las veces de almacenista, custodiando la sal y cubriendo los libramientos de venta del administrador.

Artículo 5.º Asígnase por sueldo eventual a la administración subalterna de correos creada por este decreto, el 6 por 100 sobre el producto líquido de la venta de sal que se expenda en el almacén que allí se esta-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

blece. Este producto será el que quede después de deducido el precio de elaboración que el Gobierno paga en Zipaquirá, los gastos de conducción de la sal desde este punto hasta Belén de Cerinza, y el alquiler del local.

Artículo 6.° De la suma a que ascienda el 6 por 100 de que trata el artículo anterior, se deducirán $ 32 mensuales, que se asignan de sueldo fijo al oficial almacenista, y el resto se dividirá en tres partes iguales, de las cuales dos corresponderán al administrador y una a dicho oficial almacenista, acumulándosele al sueldo fijo que se le asigna.

Artículo 7.° La conducción de la sal desde Zipaquirá hasta el almacén de expendio se hará por contratos en que el conductor se obligue, bajo la correspondiente fianza, a entregar al administrador subalterno de correos de Belén de Cerinza, toda la sal que reciba del administrador de salinas de Zipaquirá, conforme a las guías que éste expida, y el pago de flete no se hará hasta que la sal haya sido entregada, y expedídose la tornaguía. Para la celebración de estos contratos se harán invitaciones, expresando todas las condiciones que den seguridad completa de que la sal se conduce y entrega a su destino, y los contratos se celebrarán ante cualquiera de las administraciones de correos de Belén de Cerinza, o de salinas de Zipaquirá, poniéndose de acuerdo.

Artículo 8.° Entretanto se celebren estos contratos se autoriza al comandante de la sección 13 del resguardo volante de esta provincia para que contrate la conducción hasta de quinientas cargas de a 125 kilogramos netos, con tal de que su precio no exceda de $ 3-20 por cada carga.

Artículo 9.° Los empleados que se establecen por este decreto asegurarán su manejo con una fianza de $ 2,000 el administrador, y de $ 1,200 el oficial almacenista, a satisfacción del jefe del futuro estado de Boyacá.

Dado en Bogotá, a 28 de agosto de 1857.

MARIANO OSPINA -El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2429 B bis.

DECRETO

(31 DE AGOSTO)

en ejecución de la ley de 24 de junio de 1857, sobre personal y formación de la cuenta atrasada de la tesorería general de la República.

El Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 24 de junio de 1857, sobre personal y formación de la cuenta atrasada de la tesorería general de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1.° de septiembre próximo, el personal de la tesorería general se dividirá en tres secciones, a saber:

1. La sección 1.ª (dirección y administración), a cargo del tesorero general, del contador 1.°, de dos escribientes, del oficial encargado de los cobros ejecutivos y del portero.

La primera parte de esta sección (el tesorero general y los dos escribientes) se ocupará en despachar la correspondencia, en la expedición de documentos contra el tesoro y en hacer las liquidaciones activas y pasivas que ocurran.

La segunda parte de la sección 1.ª (a cargo del contador 1.° y del oficial encargado de los cobros ejecutivos) se ocupará en arreglar los documentos y cuentas que deban servir para sostener la acción del erario contra sus diversos deudores, y en librar los despachos ejecutivos previstos por la ley; pero desde las tres y media hasta las seis de la tarde un escribiente de los de la primera parte de la sección deberá auxiliar a los empleados de la segunda.

2. La sección 2.ª (cuenta), a cargo del contador 2.°, de dos tenedores de libros y de un escribiente, se ocupará en arreglar la cuenta atrasada de que habla la ley, y en hacer los asientos correspondientes a la del actual año económico. El 30 de noviembre de este año deberá quedar concluída la primera; y en cuanto a la segunda, deberá llevarse al corriente desde el 1.° de septiembre próximo.

3. La sección 3.ª (pagos y recaudos en dinero) estará a cargo del oficial cajero.

Este empleado debe llevar precisamente un libro de caja a estilo de comercio, y a cada día, al cerrar la oficina, se comparará por el tesorero general el resultado que dé este libro con la existencia que realmente haya en la caja de la oficina. Una copia de los asientos descritos en el libro de caja en el día anterior, se pasará a la secretaría de hacienda en las primeras horas de despacho del siguiente día.

Artículo 2.° Además de las funciones especiales señaladas a los respectivos empleados en el presente decreto, todos ellos desempeñarán las otras que les atribuye el tesorero general.

Artículo 3.° Las horas de despacho (mientras se ponen al corriente los trabajos de la oficina) serán desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde y desde las tres y media hasta las seis.

Dado en Bogotá, a 31 de agosto de 1857.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2429 C

DECRETO

(25 DE SEPTIEMBRE)

que fija las horas de despacho en las secretarías de estado.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° En las secretarías de estado, las horas del trabajo diario serán seis, de las nueve de la mañana a las tres de la tarde; pero si en alguna sección hubiere negocios pendientes con diez o más días de atraso, el trabajo diario será de ocho horas, de las nueve de la mañana a las dos de la tarde y de las tres a las seis hasta poner el despacho al corriente.

Artículo 2.° Además de las horas de despacho ordinario de por la mañana, los jefes de sección y los oficiales se turnarán en el servicio de por la tarde desde las tres hasta las seis, de manera que siempre haya un empleado en esas horas para el despacho de los negocios que ocurran, ocupándose entretanto de los que queden pendientes por la mañana. Al efecto, cada secretario hará el día 1.° de cada mes la designación de los empleados de la secretaría que deban prestar en turno el servicio de por la tarde, durante el mismo mes, y pasará una copia de esta designación al Presidente de la República y a las otras secretarías de estado para los fines convenientes.

Artículo 3.° Los porteros prestarán el servicio de su empleo tanto por la mañana como por la tarde.

Artículo 4.° El empleado que no concurriere a la oficina a las horas y por el tiempo señalado, sufrirá un descuento proporcional de su asignación; pero si la falta se repitiere cinco o más veces en un mes, se le considerará exonado del destino.

Artículo 5.° Se guardará reserva absoluta, dentro y fuera de las oficinas, sobre todos los asuntos que en ella se despachen. No se permitirá recibir visitas, ni tratar de negocios particulares a las horas ni en los locales destinados al despacho.

Artículo 6.° No se otorgarán licencias verbales para dejar de asistir al despacho diario. El que necesitare licencia la pedirá por escrito, con los requisitos legales.

Artículo 7.° Ningún empleado que, alegando enfermedad, dejare de concurrir a desempeñar las funciones de su destino, gozará sueldo alguno por el tiempo que no haya concurrido, a menos que compruebe legalmente que durante aquel tiempo ha sufrido en efecto enfermedad que lo haya puesto en imposibilidad de asistir.

Dado en Bogotá, a 25 de septiembre de 1857.

MARIANO OSPINA – El Secretario de Gobierno, MANUEL A. SANCLEMENTE.

2429 D

DECRETO

(1.° DE OCTUBRE)

por el cual se convoca al Congreso nacional para su reunión ordinaria de 1858.

El Presidente de la República,

en ejercicio de la atribución 10, artículo 34 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Convócase al cuerpo legislativo de la Nueva Granada para las sesiones ordinarias que deben abrirse el día 1.° de febrero de 1858.

Artículo 2.° Los gobernadores o jefes superiores de los estados avisarán con la debida anticipación a los ciudadanos senadores y representantes, que deben emprender oportunamente su marcha hacia la capital de la República, para estar en ella en todo el mes de enero próximo; y dictarán las órdenes que crean necesarias para que se les auxilie en su viaje, conforme a las leyes, por las autoridades políticas de los lugares del tránsito.

Artículo 3.° Por las respectivas oficinas de pago se cubrirán a los ciudadanos senadores y representantes las sumas que les corresponden por viáticos de venida.

Dado en Bogotá, a 1.° de octubre de 1857.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno, MANUEL A. SANCLEMENTE.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2429 E

DECRETO

(10 DE OCTUBRE)

que aumenta en veintitrés unidades los derechos de importación.

El Presidente de la República,

usando de la autorización que da al Poder Ejecutivo el inciso 3.° del artículo 1.° de la ley de 15 de mayo del corriente año, y

CONSIDERANDO:

1.° Que las cantidades que, conforme a las disposiciones vigentes, ingresan actualmente al tesoro nacional en dinero sonante, no bastan para atender a los gastos precisos de la administración y a los compromisos nacionales.

2.° Que habiéndose celebrado dos contratos muy interesantes para el comercio interior, el uno para la limpia de los caños y ciénagas que ponen en comunicación a Puebloviejo con el río Magdalena, y el otro para la conducción de los correos por el mismo río en buque de vapor; exigen uno y otro una crecida erogación para la cual no son suficientes las entradas ordinarias del tesoro nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Auméntanse en veintitrés unidades los derechos de importación que hoy se cobran conforme a la tarifa vigente, completándose con este aumento ciento cincuenta unidades que deben pagarse por dichos derechos.

Artículo 2.° El pago de las veintitrés unidades que se aumentan por este decreto se hará precisamente en dinero sonante, de conformidad con lo dispuesto en los parágrafos 1.° y 2.° del artículo 1.° de la ley de 15 de mayo del presente año, y empezará a tener efecto por los derechos que se causen a deber por las importaciones que se hagan en las aduanas de la República desde el 1.° de febrero del año próximo de 1858.

Dada en Bogotá, a 10 de octubre de 1857.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ

2429 F

DECRETO

(24 DE OCTUBRE)

sobre constitución política del estado de Cundinamarca.

EN EL NOMBRE DE DIOS, CREADOR Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO

La asamblea constituyente del estado de Cundinamarca,

DECRETA:

Artículo 1.° El estado de Cundinamarca se compone de los granadinos establecidos en el territorio que correspondía a las provincias de Bogotá, Mariquita y Neiva, al tiempo de la reunión de la asamblea, y en el que posteriormente se agregare por cualquier acto legítimo.

Artículo 2.° El estado de Cundinamarca es parte integrante de la República de la Nueva Granada, y depende del Gobierno general de la República en los asuntos siguientes:

1.° Lo relativo a relaciones exteriores;

2.° Organización y servicio del ejército permanente, y de la marina de guerra al servicio de la República.

3.° Crédito nacional diferente del crédito del estado.

4.° La naturalización de extranjeros.

5.° Rentas y gastos nacionales;

6.° Uso del pabellón y escudo de armas de la República;

7.° Tierras baldías; y

8.° Pesos, pesas y medidas oficiales.

En los demás asuntos de legislación y administración, el estado estatuirá lo conveniente por los trámites de esta constitución.

Artículo 3.° El territorio del estado se divide en departamentos, y los departamentos en distritos. Ningún departamento podrá tener menos de treinta mil habitantes.

De los miembros del estado.

Artículo 4.° Son miembros del estado todos los granadinos que residan en su territorio y que estén avecindados en el mismo estado.

Artículo 5.° Son deberes de los miembros del estado:

1.° Vivir sometidos a la Constitución y a las leyes; respetar, obedecer y sostener las autoridades establecidas por ellas.

2.° Contribuír para los gastos públicos; y

3.° Servir y defender el estado, haciéndole el sacrificio hasta de la vida, si fuere necesario.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

De los electores.

Artículo 6.° En todas las elecciones populares y directas que se hagan a virtud de la constitución o de una ley del estado, tendrán derecho de votar todos los varones miembros del estado que tengan veintiún años cumplidos, o sean o hayan sido casados.

Artículo 7.° El derecho de votar en las elecciones se pierde:

1.° Por haber sido condenado judicialmente a pena corporal, mientras no se obtenga rehabilitación.

2.° Cuando se imponga judicialmente como pena la pérdida de este derecho.

Artículo 8.° El derecho de votar en las elecciones se suspende:

1.° Por interdicción judicial.

2.° Por obtener licencia para mendigar.

De los derechos individuales.

Artículo 9.° Se declaran fundamentales e irrevocables las diez primeras garantías contenidas en el artículo 5.° de la Constitución nacional vigente, en los términos allí consignados, mientras que permanezca en vigor el artículo 5.° de la ley de 15 de junio último.

Artículo 10. En todo caso, aun siendo derogado el citado artículo 5.° de la ley de 15 de junio último, el estado garantiza a sus miembros:

1.° La libertad individual.

2.° La seguridad personal.

3.° La inviolabilidad de la propiedad.

4.° La libertad de industria y de trabajo.

5.° La libertad de profesar libremente su religión y ejercer su culto.

6.° La inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia privada.

7.° La expresión libre del pensamiento, de palabra o por escrito.

8.° La libertad de reunirse sin armas, de discutir públicamente los negocios públicos y de representar sobre ellos a las autoridades.

9.° La libertad de la enseñanza.

10. La igualdad de los derechos individuales.

11. El derecho de cambiar de domicilio y de viajar libremente por el territorio del estado.

Artículo 11. Todos los derechos de que trata el artículo precedente tienen por límites el derecho de otros individuos, y lo que exigen la subsistencia y seguridad del estado. Corresponde a la ley señalar las restricciones que el derecho de tercero y la subsistencia y seguridad del estado hagan necesarias. La emisión del pensamiento por medio de la prensa no constituirá en ningún caso delito contra el orden público.

Artículo 12. Cuando una necesidad pública, legalmente comprobada, hiciese necesario el uso o la expropiación de un objeto de propiedad particular, el propietario será indemnizado previamente de su justo valor. En los casos urgentes de guerra o de otra calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa.

Artículo 13. Ningún miembro del estado será obligado a comparecer en juicio sino ante los juzgados y tribunales competentes establecidos por esta constitución o por la ley, ni condenado sin ser oído y vencido en juicio, ni podrá imponérsele pena que no esté señalada al hecho por que se le juzgue, por ley anterior al mismo hecho.

Artículo 14. Los miembros del estado no podrán ser arrestados, detenidos o reducidos a prisión, sino por quien la ley disponga y en los casos y modo prevenidos por ella.

Artículo 15. Los miembros del estado no serán obligados a dar testimonio contra sí mismos en negocios criminales, ni se les admitirá contra su consorte, ascendientes, descendientes y hermanos.

Artículo 16. En ningún caso podrá imponerse en el estado la pena de confiscación, pero esta disposición no comprende los comisos, ni las multas que las leyes asignan a algunas culpas o delitos.

Artículo 17. En el caso de que la ley establezca contribuciones directas, deberán ser proporcionales a las rentas o a los capitales que graven.

Del gobierno del estado.

Artículo 18. El gobierno del estado será popular, representativo y responsable, y el poder público estará dividido para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Del poder legislativo.

Artículo 19. El poder legislativo será ejercido por una legislatura, compuesta de dos cámaras, que se denominarán senado y cámara de diputados.

Artículo 20. El senado se compondrá de once senadores, elegidos en votación directa y secreta por los electores de los distritos del estado.

Artículo 21. La cámara de diputados se compondrá de los diputados elegidos en votación directa y secreta en cada departamento, por los electores de los respectivos distritos, en razón de un diputado por cada veinticinco mil habitantes, y uno más por un residuo de quince mil.

Parágrafo. Si por un nuevo censo de la población resultare que el número de diputados que debiera elegirse fuere menor de veinte o mayor de veinticinco, se variará la base establecida en este artículo, para que el total de los diputados no baje de aquél ni exceda de este número.

UNIVERSIDAD EAFIT Bibliotecas Sala de Patrimonio Documental

Artículo 22. Tanto los senadores como los diputados durarán por un período de cuatro años, contados desde el día 1.º de septiembre próximo a su elección.

Artículo 23. La legislatura se reunirá, sin necesidad de convocatoria, cada dos años, el 15 de septiembre. Sus sesiones ordinarias no excederán de sesenta días. También podrá reunirse extraordinariamente cuando en el curso de sus sesiones ordinarias o extraordinarias la misma legislatura lo acordare, y cuando por alguna necesidad grave o urgente la convoque el gobernador, previo el acuerdo del consejo de estado.

Artículo 24. La legislatura se reunirá en la capital del estado; pero cuando algún motivo grave lo exigiere, podrá reunirse en otro lugar, o trasladar a él temporalmente sus sesiones.

Artículo 25. Para ser miembro de la legislatura se requiere ser elector en ejercicio y tener veinticinco años de edad. No pueden ser elegidos senadores o diputados los empleados al servicio del estado de libre nombramiento y remoción del gobernador de éste: los empleados que ejerzan jurisdicción política o judicial no pueden ser elegidos en el territorio en que ejerzan la jurisdicción.

Artículo 26. Las vacantes y faltas temporales que en cualquiera de las dos cámaras de la legislatura ocurrieren, se llenarán con los respectivos suplentes. Habrá tantos suplentes como principales, y lo serán los ciudadanos que en las actas de escrutinio, en que se declare la elección de senadores o diputados, sigan en votos a los que resulten nombrados principales. El llamamiento de suplentes se hará en el orden de mayor o menor número de votos.

Artículo 27. Los miembros de la legislatura no podrán recibir del gobernador empleo alguno durante el período para que fueren elegidos, a menos que renuncien sus destinos.

Artículo 28. Para que la legislatura pueda abrir y continuar sus sesiones, se necesita en cada cámara la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que le corresponden. Una de las cámaras no podrá abrir sus sesiones en distinto día que la otra, ni continuarlas poniéndose la otra en receso. Se necesita el mutuo consentimiento de las dos cámaras para trasladar temporalmente sus sesiones a otro lugar, para suspenderlas por más de dos días y para prorrogarlas.

Artículo 29. Cada cámara tendrá un presidente, dos vicepresidentes y un secretario; el presidente y vicepresidentes deben ser miembros de la respectiva cámara. El presidente del senado lo es de la legislatura cuando se reúnen las dos cámaras.

Artículo 30. Las dos cámaras en que se divide la legislatura se reunirán en un solo cuerpo en los casos siguientes:

1.º Para hacer los escrutinios de votaciones que por esta constitución, o por alguna ley de la República o del estado, se encarguen a la legislatura.

2.º Para hacer las elecciones que por la Constitución o por la ley correspondan a la legislatura; y

3.º Para decidir sobre las excusas o renuncias que sean de la competencia de la legislatura.

De las atribuciones de la legislatura.

Artículo 31. Son atribuciones de la legislatura:

1.º Proveer a la conservación de la paz y del orden público en el estado, y al mantenimiento de la seguridad y de la propiedad individual contra todo género de violencia.

2.º Apropiar las cantidades que puedan extraerse del tesoro del estado para los gastos públicos de su servicio en cada período fiscal, que será de dos años.

3.º Establecer los impuestos y las contribuciones que fueren necesarias para los gastos públicos.

4.º Disponer la enajenación o aplicación a usos públicos de los bienes que sean propiedad del estado.

5.º Autorizar empréstitos u otros contratos para atender a los gastos que exija el servicio público del estado, y permitir que se hipotequen los bienes y rentas del mismo, para la seguridad de tales empréstitos o contratos.

6.º Disponer lo conveniente para la formación, presentación, examen y fenecimiento de la cuenta que del rendimiento de las rentas y producto de los bienes del estado, y de los gastos del tesoro, debe rendir el gobernador en cada período fiscal.

7.º Decretar la organización, armamento y servicio de la guardia municipal, y de cualquiera otra fuerza destinada al mantenimiento del orden y de la seguridad en el estado.

8.º Conceder, por tiempo limitado, privilegios exclusivos o las ventajas o indemnizaciones convenientes, con el fin de promover la realización o mejora de empresas y obras que interesen al estado.

9.º Crear los empleos necesarios para el servicio público del estado, y determinar los derechos y las obligaciones de los respectivos empleados.

10. Conceder amnistías o indultos generales por los delitos contra el orden público que violen las leyes del estado, siempre que algún grave y notorio motivo de conveniencia pública lo exigiere; pero estos indultos o amnistías no podrán entenderse en ningún caso a exonerar a los culpa-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

bles de la responsabilidad civil por daños y perjuicios causados a los particulares.

11. Conceder premios honoríficos personales a los que hayan hecho grandes e importantes servicios al estado, y decretar honores públicos a su memoria.

12. Conceder pensiones u otros auxilios a los que se hayan inutilizado combatiendo por el estado, y socorrer a las viudas y huérfanos de los que hayan perdido la vida combatiendo por el estado.

13. Destinar fondos y expedir las leyes convenientes para el fomento de la instrucción pública.

14. Dictar todas las leyes y otros actos legislativos que juzgue convenientes en todos los ramos y negocios que sean materia de ley, y que no estén exceptuados en el artículo 2.º de esta constitución; interpretar, reformar o derogar cualesquiera leyes y actos legislativos vigentes.

15. Hacer el escrutinio final de los registros de votaciones para la elección de gobernador del estado.

16. Elegir por mayoría absoluta de votos los magistrados del tribunal superior, el procurador del estado, los sustitutos del gobernador, los senadores y representantes que deban representar el estado en el Congreso Nacional, y los demás funcionarios cuyo nombramiento le atribuya la ley; y

17. Resolver sobre las renuncias y excusas de los empleados que determine la ley.

Artículo 32. La legislatura no puede delegar ninguna de las atribuciones que le están designadas por esta Constitución.

De la formación de las leyes.

Artículo 33. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos cámaras de la legislatura, a propuesta de uno o más de sus respectivos miembros, del gobernador del estado o de alguno de sus secretarios. Todo proyecto sufrirá en cada cámara tres debates, en distinto día cada uno, y deberá ser aprobado en cada debate por la mayoría absoluta de los miembros presentes en la discusión.

Parágrafo. Pero si el proyecto tuviere por objeto conceder indulto, amnistía, privilegio exclusivo, premio, pensión u otra gracia, necesita para ser aprobado el voto de los dos tercios de los miembros presentes en la discusión, y la votación en todos los debates se hará por escrutinio secreto.

Artículo 34. Cada cámara tiene derecho de hacer variaciones en los proyectos acordados por la otra, devolviéndoselos para su reconsideración; pero si la cámara en que haya tenido origen un proyecto no con-

viniere en las variaciones introducidas en él por la otra Cámara, quedará archivado dicho proyecto, a no ser que ambas cámaras se convengan en nombrar una comisión de igual número de senadores y de diputados para examinar los puntos de la discordia, y que en un nuevo debate apruebe separadamente lo que proponga la comisión.

Artículo 35. Todo proyecto acordado por las dos cámaras necesita la sanción del gobernador para ser ley del estado. El deberá negar la sanción en los casos siguientes:

1.º Cuando el proyecto contenga alguna disposición que, por versarse sobre alguno de los negociados expresados en el artículo 2.º de esta constitución, no sea de la competencia de la legislatura.

2.º Cuando contenga alguna disposición contraria a la constitución del estado.

3.º Cuando todo el proyecto o parte de él sea inconveniente.

4.º Cuando no hubiere sido discutido y aprobado conforme a lo dispuesto en el artículo 33 y su parágrafo.

5.º Si no se le pasaren dos ejemplares del proyecto sin enmendaduras, firmados por los presidentes y los secretarios de ambas cámaras, y arreglados a la ley que reglamente los trabajos de la legislatura.

Artículo 36. En cualquiera de los casos de que habla el artículo precedente, el gobernador devolverá a la cámara de su origen el proyecto con las razones en que se funda la objeción. Si el proyecto tuviere más de cien artículos, la devolución deberá hacerse dentro de los primeros siete días después de recibido, si tuviere de treinta a cien artículos, dentro de los cinco primeros días; y si menos de treinta, dentro de los cuatro primeros días.

Artículo 37. En los tres primeros casos del artículo 35, cada una de las cámaras examinará de nuevo el proyecto, con vista de las razones del gobernador; si ambas declararen infundadas las objeciones, o si declarándolas fundadas convinieren en las mismas variaciones, se devolverá el proyecto al gobernador, que no podrá rehusarle su sanción. En los dos últimos casos del artículo 35 se llenarán las formalidades omitidas, y se pasará de nuevo el proyecto al gobernador para que lo sancione u objete en el término señalado en el artículo 36. Los artículos objetados proponiendo que sean suprimidos, así como las variaciones propuestas por el gobernador, o introducidas en alguna de las dos cámaras, deberán examinarse en dos debates, en días distintos en cada cámara.

Artículo 38. Si el gobernador no devolviere objetado un proyecto en el término señalado en el artículo 36, no podrá negarle su sanción. Pero si la legislatura se pusiere en receso durante el término de la obje-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ción, el proyecto y las objeciones se le presentarán el primer día de su reunión ordinaria o extraordinaria; y en caso que éste tuviere efecto dentro de dicho término, éste se prorrogará dos días más.

Artículo 39. Si al ponerse en receso la legislatura hubiere pendiente para su sanción, en poder del gobernador, algún proyecto de ley, aquél informará a la legislatura si está o nó resuelto a objetarlo, para que ella pueda acordar si prorroga sus sesiones o se reúne extraordinariamente a considerar las objeciones. El gobernador tendrá doce horas de término para dar el informe referido.

Artículo 40. El proyecto de presupuesto de rentas y de gastos será presentado a la legislatura por el gobernador el primer día de las sesiones ordinarias, y la comisión respectiva presentará su informe acerca de él, dentro de los primeros seis días.

Artículo 41. El gobernador no intervendrá en los actos de la legislatura, ni en los de cada una de sus cámaras, que tengan por objeto practicar escrutinios de votaciones, hacer elecciones, resolver sobre licencias, excusas o renuncias, o sobre la validez de una elección, prorrogar, transferir, trasladar o suspender sus sesiones, o reunirse extraordinariamente.

Del Poder Ejecutivo.

Artículo 42. El Poder Ejecutivo estará a cargo de un magistrado con el título de gobernador del estado, elegido por el voto directo y secreto de los electores del estado y por mayoría relativa, en el mismo año en que se haga el nombramiento de los miembros de la legislatura.

Artículo 43. El gobernador del estado durará en su destino por un período de cuatro años, contados desde el 1.º de enero próximo a su elección, y no podrá ser electo para el período inmediato al en que hubiere ejercido el Poder Ejecutivo.

Artículo 44. La legislatura en cada sesión ordinaria designará seis ciudadanos para que, según el orden que ella determine, sustituyan al gobernador en todo caso de falta temporal o absoluta. Si ninguno de los designados pudiere entrar inmediatamente en el ejercicio de la gobernación, entrará el procurador del estado, o el que deba sustituir a éste; y en su defecto la primera autoridad política de la capital, hasta que el gobernador o alguno de los designados pueda entrar en ejercicio de la gobernación.

Artículo 45. Cuando por muerte, renuncia u otra causa vacare el destino de gobernador, antes de que hubiere corrido la mitad del período se procederá a llenar la vacante por elección popular; pero el nombrado sólo durará hasta completar el período empezado. Si la vacante ocurriere después de haber corrido más de la mitad del período, el Poder Ejecutivo será ejercido por el respectivo sustituto.

Artículo 46. Son atribuciones y deberes del gobernador:

1.º Mantener el orden y la seguridad interior en el estado, repeliendo cualquier agresión y reprimiendo cualquiera insurrección que afecten el orden y la tranquilidad pública.

2.º Mantener la seguridad, la propiedad y los demás derechos individuales.

3.º Cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten la constitución y leyes del estado.

4.º Hacer que todos los funcionarios y empleados públicos que le estén subordinados, ejerzan oportuna y cumplidamente sus funciones, requiriéndolos al afecto, y promoviendo ante las autoridades competentes que les exijan la responsabilidad si no llenan cumplidamente sus deberes.

5.º Disponer de la fuerza pública del estado para mantener el orden y la tranquilidad en él; y para los demás efectos que exija el servicio público.

6.º Suspender a los empleados de la hacienda del estado que sean nombrados por la legislatura; y suspender y remover libremente de sus destinos a sus agentes políticos y a los empleados en la administración de la hacienda y en las oficinas del orden político.

7.º Convocar la legislatura para sus reuniones ordinarias; y para las extraordinarias cuando algún grave y urgente motivo de conveniencia pública lo exigiere, previo el dictamen del consejo de estado.

8.º Nombrar y remover libremente los secretarios de la gobernación y los empleados de esta oficina.

9.º Nombrar y remover libremente los prefectos de los departamentos y los demás funcionarios cuyo nombramiento o remoción le atribuya la ley.

10. Nombrar, con previo consentimiento del senado, los oficiales generales y los jefes de la guardia municipal hasta teniente coronel inclusive.

11. Proveer cualesquiera empleos cuya provisión no haya sido atribuída por la ley a otros funcionarios o individuos.

12. Conmutar a solicitud del tribunal superior, la pena de muerte por otra, cuando algún motivo grave y notorio de conveniencia pública lo exigiere; la conmutación no podrá hacerse sino por una pena corporal, y por el máximum que de esta pena permitan imponer las leyes.

13. Conmutar en destierro del territorio del estado, oyendo previamente el informe del tribunal superior, las penas corporales impuestas por delitos contra el orden público, cuando algún grave y notorio motivo de conveniencia pública lo exigiere, poniendo las restricciones y exigiendo las seguridades que la tranquilidad pública demanda, pero el destierro no podrá ser por un tiempo menor que el de la pena corporal

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

impuesta, y la conmutación no deberá perjudicar el derecho de los particulares contra los penados, por los daños y perjuicios recibidos.

14. Cuidar de la exacta recaudación y debida inversión de las rentas del estado.

15. Promover y dirigir la instrucción pública en el estado.

16. Cuidar de que las elecciones se hagan en el tiempo señalado y con entera libertad.

17. Celebrar convenios con otros gobiernos o autoridades, o con empresarios particulares, cuando fuere preciso para la ejecución de obras de utilidad pública, o sobre otros objetos en que tenga interés el estado, pero tales convenios no podrán ejecutarse sin la previa aprobación de la legislatura, a menos que hayan sido celebrados con expresa autorización de ésta, y de conformidad con las bases por ella establecidas.

18. Presentar a la legislatura el primer día de sus sesiones ordinarias, un informe escrito sobre el estado que tenga cada uno de los negocios de los diversos ramos de la administración, y sobre el curso que hayan tenido durante el último período económico, proponiendo lo que juzgue que la legislatura deba disponer sobre cada uno de ellos.

19. Presentar, juntamente con el informe, la cuenta del presupuesto del tesoro, correspondiente al último período económico, y las memorias que, con quince días de anticipación por lo menos, deben presentarle los secretarios de la gobernación, sobre los negocios de su encargo; y

20. Ejercer las demás funciones que le señale la ley y que sean compatibles con las precedentes.

Artículo 47. El ejercicio de las atribuciones del gobernador presupone y tiene por objeto la puntual ejecución de esta constitución y de las leyes, contra cuyas disposiciones expresas no podrá obrar en ningún caso.

Artículo 48. Ocho días a lo más tarde, después de pasado el término señalado para devolver objetado un acto legislativo, deberá éste ser promulgado en la capital del estado, y quince días después de terminadas las sesiones de la legislatura, publicará el gobernador una lista de los actos legislativos expedidos por ella en las últimas sesiones, expresando cuales han sido objetados; las objeciones se publicarán dentro de los siguientes cuarenta días.

Artículo 49. No se obedecerá ninguna providencia del gobernador del estado si no va autorizada con la firma del secretario respectivo, exceptuándose solamente los decretos de remoción y nombramiento de los mismos secretarios.

De los secretarios del despacho del Poder Ejecutivo.

Artículo 50. Para el despacho de los negocios de la competencia del Poder Ejecutivo, habrá dos o tres secretarías. La ley fijará su número, y el gobernador distribuirá entre ellas los negocios.

Artículo 51. Es un deber de los secretarios dar su dictamen al gobernador en todos los actos que se expidan por su despacho, y proponerle lo que deba disponerse en los negocios correspondientes a la respectiva secretaría; y serán responsables tanto por las infracciones de la ley, como por los perjuicios que resulten a los intereses públicos, así por lo que autoricen con su firma, como por lo que deje de hacerse en los negocios de la competencia de la secretaría de su cargo.

Artículo 52. Los secretarios darán a cada una de las cámaras de la legislatura, con anuencia del gobernador, todos los informes y datos que se les pidan sobre los negocios que cursan por sus secretarías, con excepción de los que merezcan reserva, mientras ésta sea necesaria a juicio del gobernador.

Artículo 53. Los secretarios de la gobernación tienen en la legislatura voz pero no voto; y pueden presentar en ella los proyectos de ley que crean necesarios sobre los negocios de su cargo.

Del consejo de estado.

Artículo 54. Habrá una corporación denominada consejo de estado, compuesta del procurador del estado, que la presidirá, y de los secretarios de la gobernación, y tendrán voz y voto en ella, cuando quisieren concurrir, los designados para ejercer la gobernación.

Artículo 55. Son funciones y deberes del consejo de estado:

1.° Dar su dictamen al gobernador en los negocios en que tiene el deber de consultarlo, a saber: para dar o negar su sanción a un proyecto de ley, para conmutar una pena, para convocar extraordinariamente la legislatura, para nombrar y remover los prefectos de los departamentos, para concluír definitivamente los contratos que celebre y para los demás actos en que las leyes exijan la consulta.

2.° Dar también su dictamen al gobernador en todos los negocios en que tengan a bien oírlo, aunque no sea obligatorio el pedirlo.

3.° Proponer al gobernador todo lo que juzgue conveniente para la mejor ejecución de la constitución y de las leyes, y para promover la prosperidad del estado o evitar cualquier mal de carácter público.

4.° Dar su dictamen razonado y escrito sobre los reglamentos que los secretarios propongan para la ejecución de las leyes; y

5.° Desempeñar los demás deberes que le impongan las leyes.

Artículo 56. El gobernador no está obligado en ningún caso a seguir el dictamen del consejo de estado, ni el seguirlo lo exime de responsabilidad.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Del poder judicial.

Artículo 57. La justicia se administra en el estado por el senado, por el tribunal superior, por los jueces de circuito, por los jueces parroquiales y por los demás juzgados que establezca la ley.

Artículo 58. Durante el receso del senado, ejercerá las funciones judiciales que se le atribuyen por esta constitución, una comisión judicial compuesta de tres senadores nombrados por el senado, y por mayoría absoluta de votos. El mismo senado nombrará tres suplentes.

Del senado.

Artículo 59. El senado del estado, y en su defecto la comisión judicial, tiene las atribuciones siguientes:

1.ª Decretar la suspensión del gobernador del estado, de los ministros del tribunal superior y del procurador del estado, cuando deba procederse contra ellos por causa de responsabilidad, o por delitos comunes; y

2.ª Conocer de las causas contra los mismos empleados en los casos de la atribución anterior.

Artículo 60. Si por la Constitución de la República se atribuyere a un tribunal nacional el conocimiento de todas o algunas de las causas de que habla el artículo anterior, se entenderá éste derogado en todo lo que no fuere conforme con lo que disponga dicha Constitución.

Del tribunal superior de justicia.

Artículo 61. El tribunal superior de justicia se compone de ministros nombrados por la legislatura, en el número y con las formalidades que establezca la ley.

Artículo 62. Son atribuciones del tribunal superior las siguientes:

1.ª Decretar la suspensión y conocer de las causas de responsabilidad de los secretarios de la gobernación, de los prefectos de los departamentos, de los jueces de circuito y de los secretarios del mismo tribunal.

2.ª Decretar la suspensión y conocer de las causas por delitos comunes de los mismos empleados.

3.ª Conocer de los juicios civiles y criminales de la manera que la ley determine.

4.ª Ejercer las demás atribuciones que les señalen las leyes.

De los juzgados de circuito.

Artículo 63. En la cabecera de cada departamento habrá el juez o jueces de circuito que sean necesarios para ejercer la justicia en todo el departamento.

Parágrafo. Cuando en un departamento hubiere uno o más distritos, que por su distancia de la capital, por su población o por su comercio, requieran, a juicio de la legislatura, el establecimiento de uno o más jueces de circuito para administrar en ellos la justicia, podrán crearse los circuitos necesarios con tal objeto; pero en ningún caso deberá haber en un departamento un número de jueces mayor del que corresponda a razón de uno por cada veinte mil habitantes.

Disposiciones comunes.

Artículo 64. La ley arreglará todo lo demás relativo a la organización de los tribunales y juzgados del estado, y el procedimiento en los negocios de su competencia.

Artículo 65. Los magistrados del tribunal superior y los jueces de circuito duran en sus destinos cuatro años; pero pueden ser reelectos.

Artículo 66. Los magistrados y los jueces no podrán ser suspendidos de sus destinos, sino por acusación legalmente intentada y admitida, ni depuestos, sino por sentencia dictada conforme a las leyes.

Artículo 67. Todos los tribunales y juzgados tendrán la obligación de citar en las sentencias la ley que aplican y las consideraciones y fundamentos en que se apoyan.

Artículo 68. Las sesiones y las votaciones de los tribunales serán públicas.

Del régimen de los departamentos.

Artículo. 69. En cada departamento habrá un prefecto de libre nombramiento y remoción del gobernador.

Artículo 70. El prefecto en su departamento es agente político inmediato del gobernador, y como tál debe cumplir y hacer cumplir por todos los que le están subordinados, las órdenes del gobernador.

Artículo 71. Son funciones y deberes del prefecto:

1.º Cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten la constitución y leyes del estado, y las sentencias y mandamientos de los tribunales y juzgados.

2.º Hacer que las corporaciones y funcionarios públicos llenen oportuna y debidamente sus deberes, y que las disposiciones legales que dictaren sean ejecutadas y cumplidas; y

3.º Ejercer las demás funciones y llenar los deberes que la ley les atribuya.

Del régimen de los distritos.

Artículo 72. Las cabeceras de los distritos se califican, para la administración de éstas: en ciudades, villas, parroquias y aldeas, según su

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

población y recursos. La ley determinará las poblaciones que se comprenden en cada una de estas clases.

Artículo 73. En los distritos de ciudades o villas habrá un alcalde y un cabildo, este último de elección popular; en los de parroquias, un alcalde y una junta administrativa compuesta de empleados del distrito, y en los de aldea, un alcalde. En cada distrito habrá uno o más jueces parroquiales, pero en los distritos de aldeas el mismo alcalde será juez.

Artículo 74. Los alcaldes son agentes administrativos del prefecto del departamento y del gobernador del estado, y de libre nombramiento y remoción del prefecto.

Artículo 75. Toca a la ley crear y suprimir los distritos, variar sus límites, darles reglas para su administración y delegarles las facultades convenientes.

Del ministerio público.

Artículo 76. El ministerio público se ejercerá por la cámara de diputados, por el procurador del estado, y por los demás funcionarios que la ley designe.

Artículo 77. La cámara de diputados puede acusar por medio de un fiscal, elegido en su seno, ante el senado, o su comisión judicial, a los funcionarios de cuyas causas pueden conocer conforme al artículo 59 de de esta constitución.

Artículo 78. El procurador del estado será elegido por la legislatura y durará en su destino por un período de cuatro años.

Artículo 79. Son funciones y deberes del procurador del estado:

1.° Acusar ante el senado o su comisión judicial, y ante el tribunal superior, a los funcionarios públicos de cuyas causas deban conocer estos tribunales conforme a la constitución y a la ley.

2.° Llevar la voz del estado en todos los negocios en que él tenga interés ante el tribunal superior.

3.° Ejercer la superior inspección respecto de todos los empleados judiciales, para promover que la justicia sea impartida pronto y cumplidamente, y que se exija la responsabilidad a los funcionarios culpables.

4.° Velar en el puntual cumplimiento de la constitución y de las leyes, excitando o requiriendo a los encargados de su ejecución, siempre que advierta o se le denuncie falta de cumplimiento de cualquiera disposición legal.

5.° Promover ante la legislatura y ante el gobernador la expedición de los actos legislativos o gubernativos que las necesidades del estado requieran.

6.° Promover cuanto convenga al progreso moral y material del estado.

7.° Defender contra la usurpación de los particulares las propiedades del estado, y promover lo conveniente para su conservación y mejora; y

8.° Ejercer las demás funciones que la ley le atribuya.

Artículo 80. El Procurador del estado tendrá asiento y voz en las cámaras legislativas.

Artículo 81. La ley arreglará el servicio del ministerio público.

De los funcionarios públicos.

Artículo 82. Todos los empleados y funcionarios públicos son responsables ante las autoridades designadas en la constitución o en la ley, por cualquier abuso de las atribuciones que les corresponden, o falta de cumplimiento en los deberes de su destino. Exceptúanse los miembros de la legislatura, respecto de las opiniones que emitan y votos que den en el ejercicio de sus funciones legislativas.

Artículo 83. El período de duración del gobernador, y de los senadores y diputados, de los magistrados del tribunal superior, del procurador del estado y de los jueces de circuito, no puede aumentarse ni disminuírse, a virtud de una reforma legal, respecto de los individuos que estén en actual servicio; y la rebaja que se haga en sus asignaciones no podrá tener efecto sino cuando empiece un nuevo período u ocurra vacante.

Artículo 84. No podrán ser obligados a desempeñar destinos públicos los sacerdotes católicos ni los ministros de otras religiones establecidas en el estado.

De la reforma de la constitución.

Artículo 85. Esta constitución podrá ser adicionada o reformada en todo o en parte por la legislatura, observándose las formalidades siguientes: discutido y aprobado el proyecto de adición o reforma en ambas cámaras en sus sesiones ordinarias, del modo establecido para los proyectos de ley, se publicará por la imprenta; y si en las sesiones ordinarias siguientes el proyecto fuere aprobado en los mismos términos, recibirá la sanción del gobernador, y se observará como constitución.

Disposiciones varias.

Artículo 86. Todos los funcionarios públicos tomarán posesión de sus destinos presentando el juramento siguiente:

«Juro a Dios y prometo a la patria observar y sostener la constitución del estado, y llenar fielmente y tan bien como me sea posible las funciones de.....»

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 87. Ningún empleado podrá ejercer funciones que no le estén señaladas por la constitución o por la ley.

Artículo 88. No se hará del tesoro del estado gasto alguno para el cual no haya apropiado la legislatura la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada.

Artículo 89. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo ni será obligatoria antes de su promulgación.

Artículo 90. Los bienes y rentas de los establecimientos públicos de educación, de caridad y beneficencia, no serán gravados con contribuciones directas.

Artículo 91. Los miembros de la legislatura nacional, y los de la del estado, gozan de inmunidad en sus personas mientras duran las sesiones, van a ellas y vuelven a su domicilio. La ley determinará el modo de proceder contra ellos por causa criminal durante aquel tiempo.

Artículo 92. Ninguna corporación ni funcionario del estado podrá dar a los lugares destinados al culto otra aplicación distinta de este objeto, ni gravarlos con ningún género de contribuciones. Las propiedades y rentas destinadas al sostenimiento del culto y las que pertenezcan a una comunidad o corporación religiosa, gozarán de la misma garantía que las propiedades y rentas de los particulares, y no podrán ser ocupadas ni gravadas de una manera distinta de estas.

Artículo 93. La Constitución de la República en todo lo que se refiere al gobierno del estado, y las constituciones de Bogotá, Mariquita y Neiva, quedan derogadas desde el día en que empiece a regir esta constitución. Quedan asímismo derogadas las leyes generales y ordenanzas que sean contrarias a las disposiciones en ellas contenidas.

Artículo 94. Un acto constitucional transitorio dispondrá todo lo conveniente para la ejecución de esta constitución.

Dado en Bogotá, a 21 de octubre de 1857.

El Presidente, diputado por el círculo del Espinal, J. ULDARICO LEIVA. El Vicepresidente, diputado por el círculo del Guamo, F. CAICEDO—El diputado por el círculo de Aipe, D. CAICEDO—El diputado por el circulo de Ambalema, NÉSTOR ESCOBAR—El diputado por el círculo de Bogotá, GREGORIO OBREGÓN—El diputado por el círculo de Bogotá, M. BUITRAGO—El diputado por el círculo de Cáqueza, ELEUTERIO ROJAS—El diputado por el círculo de Cunday, L. ARIAS VARGAS—El diputado por el círculo de Chía, ANTONIO GONZÁLEZ MANRIQUE—El diputado por el círculo de Choachí, JOSÉ DE J. FONSECA—El diputado por el círculo de Chocontá, MIGUEL CALDERÓN—El diputado por el círculo de Funza, VENANCIO RESTREPO—El diputado por el círculo de Guasca, PASTOR OSPINA—El diputado por el círculo de Guatavita, E. BRICEÑO—El diputado

por el círculo de Ibagué, J. AGUSTÍN URICOECHEA—El diputado por el círculo de Machetá, DANIEL ALDANA—El diputado por el círculo de Lenguazaque, COSME GÓMEZ MAS—El diputado por el círculo de Neiva, LIBORIO ESCALLÓN—El diputado por el círculo de la Mesa, BENIGNO GUARNIZO—El diputado por el círculo del Pital, A. M. CÉSPEDES—El diputado por el círculo de Simijaca, P. BALLESTEROS—El diputado por el círculo de Soacha, MANUEL MARÍA CONTRERAS—El diputado por el círculo de Subachoque, JUAN EVANGELISTA GONZÁLEZ PINZÓN—El diputado por el círculo de Timaná, RUFINO VEGA—El diputado por el círculo de Villavieja, J. M. ROJAS GARRIDO—El diputado por el círculo de Villeta, MIGUEL SAMPER—El diputado por el círculo de Ubaté, LUIS M. CUERVO—El Secretario, *Mario Valenzuela*.

—

Bogotá, 24 de octubre de 1857.

Ejecútese y publíquese.

El Gobernador, JOAQUIN PARIS—El Secretario de Orden Público, M. M. MEDINA—El Secretario de Fomento, encargado del Despacho de Rentas, JOSÉ A. CURREA.

—

2429 G

DECRETO

(4 DE NOVIEMBRE)

orgánico de las Intendencias de los distritos de hacienda.

El Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 15 de mayo de este año,

DECRETA:

Artículo 1.º Créanse tres distritos de hacienda, compuestos:

El primero del estado del Magdalena.

El segundo del estado de Bolívar, y

El tercero de el del Cauca.

Las capitales de dichos distritos serán, respectivamente, las ciudades de Santa Marta, Cartagena y Cali.

Artículo 2.º Cada distrito de hacienda será regido por un intendente, en cuya oficina habrá, además, un contador secretario y dos oficiales, con la denominación de primero y segundo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Los empleados de las intendencias de los distritos de hacienda gozarán de los siguientes sueldos anuales:

El intendente	$	1,800
El contador secretario		800
El oficial 1.°		400
El oficial 2.°		300

Parágrafo 1.° Asígnase para material de cada intendencia en el presente año económico la suma de $ 300, y en cada uno de los siguientes, la de $ 200.

Parágrafo 2.° Asígnase igualmente para viáticos de cada intendente en las visitas que debe practicar fuera de la capital del distrito, la suma de $ 200 en cada año económico.

Artículo 4.° Los intendentes son los agentes de los respectivos departamentos administrativos y de gastos, y les corresponde reconocer por delegación expresa de los secretarios de estado, los créditos de los acreedores nacionales y emitir las consiguientes órdenes de pago en los distritos de hacienda.

Artículo 5.° Son deberes de los intendentes:

1.° Examinar las solicitudes y nóminas de los acreedores nacionales, reclamar los documentos necesarios para la comprobación de los créditos, y reconocer éstos al pie de dichas nóminas bajo su firma y responsabilidad.

2.° Librar las correspondientes órdenes de pago, que nunca podrán exceder de créditos reconocidos a favor de los acreedores, ni a las delegaciones respectivas.

3.° Cuidar de que los respectivos pagadores cumplan las órdenes libradas contra ellos, reclamando al efecto las noticias del caso, y haciendo exigir la responsabilidad legal a los pagadores morosos.

4.° Llevar cuenta general de los gastos de cada departamento en el distrito, según los reglamentos del Poder Ejecutivo y los modelos comunicados por el contador general, y rendir cada mes esta cuenta en los términos en que está dispuesto que lo verifiquen los gobernadores.

5.° Circular y mandar cumplir las leyes y los decretos del Poder Ejecutivo sobre hacienda, y cuidar de su ejecución.

6.° Vigilar sobre la conducta oficial de los empleados en todas las oficinas de la hacienda nacional del distrito; suspenderlos de sus empleos, y someterlos a juicio cuando hubiere lugar a ello.

7.° Resolver por sí y sin perjuicio de la determinación superior, todos los puntos dudosos que se les consulten en lo relativo a la recaudación, inversión y contabilidad de las rentas y contribuciones nacionales, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo.

8.° Nombrar interinamente para todos los empleos de hacienda del distrito cuyo nombramiento en propiedad corresponde al Poder Ejecutivo y al secretario de hacienda.

9.° Conceder licencias a los empleados de hacienda del distrito para separarse del ejercicio de sus funciones, con derecho hasta la mitad del sueldo, si la separación fuere por causa de enfermedad comprobada, y sin sueldo alguno si fuere por otra causa. Estas licencias no podrán extenderse en cada período de un año a más de dos meses en el primer caso, y a más de un mes en el segundo.

10. Visitar mensualmente las oficinas generales y particulares de hacienda establecidas en la capital del distrito, y poner el visto bueno a la cuenta que deben rendir al contador general.

11. Visitar dos veces al año por lo menos todas las oficinas principales, particulares y subalternas de la hacienda nacional en el distrito.

12. Cuando en el lugar en que se halle el intendente hubiere aduana, concurrir cada tercer día a presenciar las operaciones de esta oficina.

13. Cuidar de la oportuna y arreglada formación y presentación de las cuentas que deben rendir las oficinas de su dependencia.

14. Expedir los títulos de los empleados cuyo nombramiento le competa, dando al Poder Ejecutivo y a la oficina general de cuentas el correspondiente aviso.

15. Poner el «cúmplase,» a los títulos expedidos por el Poder Ejecutivo para empleados de hacienda del distrito.

16. Examinar y probar bajo su responsabilidad las fianzas o seguridades de los empleados que deben prestarlas.

17. Inspeccionar la circulación de la moneda, de los vales u obligaciones de la deuda nacional, de los billetes de tesorería y otras libranzas giradas contra el tesoro; dictar todas las providencias legales para evitar su falsificación; declarar ésta cuando el caso ocurra, y someter a juicio a los culpables, sin perjuicio de las mismas facultades dadas por las leyes a otras autoridades para el mismo objeto.

18. Presidir los remates y subastas de rentas, efectos o valores, créditos o derechos, contratos de obras, suministros o transportes, y cualesquiera otros de interés directo de la hacienda nacional, y procurar en ellos las mayores ventajas y seguridades posibles para la Nación, sin desvío de las reglas y formalidades prescritas, haciéndolo tanto en el lugar de su residencia como en cualquiera otro del distrito de hacienda, si pudiere hallarse presente. Exceptúanse los remates cuya celebración deba hacerse ante el secretario de hacienda o el subdirector de rentas, o el tesorero general de la república, conforme a las leyes y disposiciones del Poder Ejecutivo nacional.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

19. Celar el contrabando, dirigir el resguardo marítimo y terrestre en el distrito, y nombrar y remover libremente los cabos, guardas, patrones y guardarremos.

20. Cumplir y hacer cumplir a los empleados de la hacienda nacional las órdenes que reciban de la oficina general de cuentas en todo lo relativo a los negocios atribuídos a ella por las leyes.

21. Cumplir las comisiones especiales que les den y encargos que les hagan los secretarios de estado, el contador general encargado de la contabilidad nacional, los subdirectores de rentas y del crédito nacional, y la oficina general de cuentas, en ejercicio de sus atribuciones legales.

22. Examinar con asidua meditación los efectos que las contribuciones y arbitrios nacionales y municipales producen sobre las diversas industrias, sobre la riqueza pública y sobre el bienestar de los pueblos, y presentar al Poder Ejecutivo sus observaciones en un informe que dirigirán a la secretaría de hacienda, después de concluído el año económico, y antes de que empiece el año común siguiente.

23. Activar la cobranza de los créditos activos del tesoro, previniendo a los administradores de las rentas nacionales, usen de la jurisdicción coactiva con los deudores morosos, y requiriendo a los jueces para el despacho de los negocios contenciosos en que tenga interés la hacienda nacional, y al ministerio público para que los agite.

24. Requerir a los mismos jueces y al ministerio público para que despachen con la prontitud que previenen las leyes, las causas de responsabilidad que se siguen a los empleados de hacienda, y dar cuenta al Poder Ejecutivo de los retardos que noten.

25. Cumplir por sí y hacer cumplir estrictamente a las oficinas de la hacienda nacional los reglamentos del Poder Ejecutivo y las órdenes del contador general sobre contabilidad pública.

26. Velar en que todas las oficinas de la hacienda nacional hagan a la tesorería general, en cada mes, las remesas ordinarias de fondos dispuestas, y las extraordinarias que se dispongan por el Poder Ejecutivo, y en que se dé por dichas oficinas aviso directo a la secretaría de hacienda de cada remesa que se dirija a la indicada tesorería general, sea que se efectúe en dinero sonante o en libranzas.

27. Velar igualmente en que las mismas oficinas hagan las demás remesas dispuestas, o que se dispongan, a otras oficinas de la hacienda nacional.

28. Practicar, en su calidad de funcionario de instrucción, las diligencias sumarias para la averiguación y comprobación de los fraudes y violencias que contra las rentas nacionales se cometan, y para el descubrimiento de los delincuentes o culpables.

29. Ejercer las demás funciones y cumplir los demás deberes que las leyes y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo atribuyen a los gobernadores en negocios fiscales.

Parágrafo. Cuando el intendente proceda como funcionario de instrucción en un negocio fiscal, actuará con el contador secretario, quien tendrá fe pública en negocios oficiales en que interviniere.

Artículo 6.° En los lugares en que no reside el intendente o en que él no se halle presente al tiempo en que debe practicarse la visita mensual y la general del año económico en las oficinas de hacienda, así principales como particulares y subalternas, se practicará tal diligencia por la primera autoridad política del lugar.

Artículo 7.° Los intendentes pueden nombrar comisionados especiales que hagan visitas extraordinarias en las oficinas de hacienda de su dependencia, delegándoles la autoridad necesaria al efecto bajo su propia responsabilidad.

Artículo 8.° Los intendentes tienen derecho de imponer multas hasta de ochenta pesos a los empleados de hacienda nacional en el distrito, que le falten al debido respeto o le desobedezcan, o no cumplan sus órdenes o providencias. Para imponer estas multas, es necesario que aparezca suficientemente acreditado el hecho que las motiva, bien por algún documento fehaciente, o bien por alguna información sumaria.

Parágrafo. Todas estas multas pertenecen al tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 4 de noviembre de 1857.

MARIANO OSPINA - El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2429 H

DECRETO

(26 DE NOVIEMBRE)

que dispone el modo y términos de hacer la renovación de los vales de la renta sobre el tesoro nacional.

El Presidente de la República,

con el fin de poner en ejecución las disposiciones del decreto de 12 de agosto de 1856, y de asegurar tanto a la República como a sus acreedores la legitimidad de los documentos que con el nombre de «vales de renta sobre el tesoro,» están en circulación, y de los cuales algunos han sido falsificados,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° La caja que contiene los esqueletos de renta sobre el tesoro, grabados en Europa, y que han llegado ya a la capital de la República, para hacer la emisión de los nuevos vales en cambio de los que están en circulación, se abrirá a presencia del secretario de hacienda y del subdirector del crédito nacional, quienes tomando razón del número de esqueletos contenidos en dicha caja, con separación de series, extenderán la diligencia correspondiente del resultado.

Parágrafo 1.° El subdirector abrirá una cuenta corriente de esqueletos, debitándola con los que se reciban, con arreglo a la diligencia que se manda practicar por este artículo, y acreditándola con los que se vayan sucesivamente empleando en el cambio de los vales, de modo que pueda saberse en cualquier día la existencia que hubiere en esqueletos, que estarán a cargo y bajo la responsabilidad del subdirector del crédito nacional.

Parágrafo 2.° Al fin de cada emisión semestral el secretario de hacienda examinará esta cuenta, y en caso de que se hayan dañado algunos esqueletos, procederá a su combustión, extendiendo una diligencia de aquel acto, que servirá para acreditar la cuenta en esta parte, poniéndole el «visto bueno» después de cerciorarse de la existencia en esqueletos que de ella resulte.

Artículo 2.° El subdirector del crédito nacional procederá a hacer el cambio de los vales de renta sobre el tesoro que existen en circulación, por los nuevos vales cuyos esqueletos se han recibido, y con este objeto los respectivos tenedores presentarán aquéllos en la oficina de la subdirección. Los vales que fueren presentados hasta el día 15 de febrero del año próximo se cambiarán para que puedan cobrar interés en el semestre de marzo siguiente, y los vales que se presenten con posterioridad al 15 de febrero próximo serán cambiados en el curso del semestre de marzo a junio, quedando entretanto sujetos a las formalidades del decreto del 12 de agosto de 1856, para el cobro de los intereses en marzo.

Artículo 3.° Cada portador presentará los respectivos vales en la oficina del crédito nacional, acompañados de una relación, suscrita por el mismo portador, en que conste el número de cada vale, su capital, el número de cupones anexos a cada uno, el valor de cada cupón y el total valor de los capitales y de los cupones.

Artículo 4.° El subdirector del crédito nacional examinará cuidadosamente, en el acto de la presentación y a vista del interesado, los vales que se le presenten, haciendo todas las investigaciones que juzgue convenientes para cerciorarse de su legitimidad, y los comparará con la relación; y si los encontrare conformes con ella, procederá inmediata

mente, a presencia del interesado, a cancelarlos, poniéndoles, tanto en el vale como en cada uno de los cupones que contenga, la palabra *amortizado* en caracteres legibles y con tinta encarnada.

Artículo 5.° Inmediatamente después el subdirector extenderá una certificación provisional de recibo, en que consten las mismas circunstancias que en la relación con que fueren presentados todos los vales, de manera que la una sea en esta parte una copia fiel de la otra. Cada certificación estará marcada con un número que corresponderá al de la relación a que se refiere, comenzando desde la unidad, y siguiendo la serie sin interrupción.

Parágrafo. Las certificaciones de recibo se entregarán a las personas que hayan presentado los vales.

Artículo 6.° El capital reconocido por los nuevos vales que se emitan, conforme al presente decreto, se subdividirá en series, con arreglo a la ley, y cada una de ellas irá marcada con una numeración continua, empezando desde la unidad.

Parágrafo 1.° La emisión de los vales se hará por el orden cronológico de las certificaciones provisionales de recibo que se hubieren expedido, y por el mismo orden se firmarán por el secretario de hacienda y por el subdirector del crédito nacional.

Parágrafo 2.° Pero si la emisión fuere tan abundante que no alcancen a firmarse desde el 15 de febrero hasta el 1.° de marzo todos los vales y cupones que se presentaren hasta entonces, se firmará por lo menos y se entregará a los respectivos portadores, antes del 1.° de marzo próximo, el cupón correspondiente a aquella fecha, para que puedan cobrar el respectivo interés, a reserva de entregar los vales luégo que esté terminada la firma de ellos.

Parágrafo 3.° El primer cupón de los nuevos vales corresponderá al mismo semestre que el primero que esté anexo a los vales que se presenten, y se firmarán todos los demás que contengan los esqueletos recibidos, aun cuando el número de ellos sea mayor que el que contengan los vales que se presenten para cambiar.

Parágrafo 4.° Luégo que esté terminada la firma de toda la emisión, el subdirector del crédito nacional lo avisará, por medio de la *Gaceta Oficial*, a los respectivos acreedores, para que por sí mismos, o por medio de apoderados con carta poder, ocurran a recibir los nuevos vales a que tengan derecho, presentando previamente la certificación que hubieren recibido, para que se cancele, o firmando la correspondiente partida de emisión.

Artículo 7.° La subdirección del crédito nacional abrirá un nuevo libro auxiliar de emisión de renta sobre el tesoro al 6 por 100, análogo en su forma al que se lleva para el reconocimiento de los censos sobre el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tesoro al 5 por 100. En este libro se asentarán las partidas de emisión por los vales cambiados, y cada una será suscrita por el subdirector y por el portador respectivo.

Artículo 8.° La amortización de los vales de renta sobre el tesoro, que se hallan actualmente en circulación, y la emisión de los nuevos vales que se den en cambio, en virtud de las disposiciones del presente decreto, se harán constar en la cuenta de la subdirección, describiéndose en el diario las operaciones correspondientes.

Los vales amortizados se incluirán, para los efectos del artículo 45 de la ley 1.ª, parte 2.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, en las relaciones que deben presentarse anualmente a las comisiones legislativas del crédito nacional.

Dado en Bogotá, a 26 de noviembre de 1857.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2429 I

DECRETO

(26 DE NOVIEMBRE)

sobre establecimiento de administraciones de correos, supresión de otras, y declarando qué funcionarios son agentes delegatarios para el reconocimiento y ordenación de los gastos nacionales.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° El 31 de diciembre de este año quedarán suprimidas las administraciones principales de correos de Buenaventura, Casanare, Cauca, Chocó, Mariquita, Mompox, Neiva, Ocaña, Pamplona, Pasto, Ríohacha, Sabanilla, Tundama, Valledupar y Vélez, quedando subsistentes: en el estado de Antioquia, la administración principal situada en Medellín; en el estado de Bolívar, la administración principal situada en Cartagena; en el estado de Boyacá, la administración principal situada en Tunja; en el estado del Cauca, las administraciones principales situadas en Cali y Popayán; en el estado de Cundinamarca, la administración general situada en Bogotá; en el estado del Magdalena, la administración principal situada en Santa Marta; en el estado de Panamá, la administración principal situada en Panamá; en el estado de Santander, la administración principal situada en la capital del estado.

Artículo 2.° El mismo día quedarán suprimidas las administraciones subalternas de correos de Antioquia, Marinilla, Rionegro, Zaragoza, Chocontá, Guaduas, La Mesa, Villeta, Ubaté, Carmen, Ciénaga de Oro, Corozal, Chinú, Lorica, San Andrés, Sincelejo, Arauca, Labranzagrande, Recetor, Palmira, Supía, Tuluá, Ambalema, Chaparral, El Espinal, El Guamo, Piedras, Tocaima, Lérida, San Juan de Ríoseco, El Banco, Simití, El Gigante, La Plata, Natagaima, Purificación, Villavieja, Garzón, Puerto Nacional, Mocoa, La Concepción, Girón, Piedecuesta, El Rosario, Bolívar, Guapi, Santander, Ciénaga, Remolino, Plato, Barichara, Oiba, San Gil, Zapatoca, Barrancabermeja, Cocuy, Sátivanorte, Sogamoso, Garagoa, Miraflores, Turmequé, Tagual, Chiquinquirá, Muzo y Puente Nacional; quedando subsistentes: en el estado de Antioquia, la administración subalterna de Nare; en el estado de Bolívar, las administraciones subalternas de Barranquilla y Calamar; y convertidas en subalternas las principales de Mompox y de Sabanilla; en el estado de Boyacá, las administraciones subalternas de Cerinza, Chámeza, Chita, Muneque, Sirguasá y Soatá, y convertida en subalterna la principal de Tundama (Santa Rosa); en el estado del Cauca, las administraciones subalternas de Barbacoas, Buenaventura, Carlosama, Cartago, Iscuandé y Túquerres, y convertidas en subalternas las principales de Pasto y Chocó (en Quibdó); en el estado de Cundinamarca, las administraciones subalternas de Zipaquirá y Honda, y convertida en subalterna la principal de Mariquita (en Ibagué); en el estado del Magdalena, convertida en subalterna la principal de Ríohacha; en el estado de Panamá, la administración subalterna de Colón; y en el estado de Santander, las administraciones subalternas de Bucaramanga y San José de Cúcuta.

Artículo 3.° Siempre que un empleado del estado respectivo o algún sujeto de responsabilidad quiera servir alguna de las administraciones de correos que quedan suprimidas por este decreto, con una asignación que no pase del 60 por 100 de los productos de la oficina, en ese caso no se llevará a efecto tal supresión.

Artículo 4.° Continuarán siendo agentes delegatarios de las secretarías de estado, para el reconocimiento y liquidación de los gastos nacionales, en el estado de Antioquia, el gobernador del estado; en el estado de Bolívar, el intendente general de hacienda, y en su defecto el gobernador del estado; en el estado de Boyacá, el gobernador del estado; en el estado del Cauca, el intendente general de hacienda y el gobernador del estado; en el estado de Cundinamarca, el gobernador del estado y el comisario ordenador de los gastos de guerra; en el estado del Magdalena, el intendente general de hacienda, y en su defecto el gobernador del estado; en el estado de Panamá, el intendente general de hacienda, y en su defecto el gobernador del estado; y en el estado de Santander, el gobernador del estado.

Artículo 5.° Desde el día 1.° de enero de 1858 serán subdelegatarios, bajo la inmediata responsabilidad de los delegatarios, y siempre que se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

juzgue conveniente declararlos tales por las intendencias y gobernaciones del estado, los siguientes empleados públicos: en el estado de Bolívar, los funcionarios que se establezcan en Mompox y Barranquilla; en el estado de Boyacá, el empleado que se establezca en Santa Rosa; en el estado del Cauca, los funcionarios que se establezcan en Barbacoas, Pasto y Quibdó; en el estado de Cundinamarca, el funcionario que se establezca en Ibagué; en el estado del Magdalena, el funcionario que se establezca en Ríohacha, y en el estado de Santander, el funcionario que se establezca en San José de Cúcuta.

Artículo 6.° Las aduanas de Barbacoas, Cartagena, Cúcuta, Quibdó, Ríohacha, Sabanilla y Santa Marta; las administraciones principales de correos de Antioquia, Bogotá, Cali, Cartagena, Panamá, Popayán, Santa Marta, Tunja, y la que se establezca en la capital del estado de Santander; las dos casas de moneda y las administraciones subalternas de correos de Barranquilla, Sabanilla, Santa Rosa, Barbacoas, Pasto, Quibdó, Ibagué, Ríohacha y San José de Cúcuta, serán visitadas mensual y anualmente por los agentes delegatarios o subdelegatarios, según sea la residencia de éstos.

Artículo 7.° Los funcionarios que se establezcan en Nare, Calamar, Barranquilla, Mompox, Soatá, Muneque, Chita, Chámeza, Sirguasá, Cerinza, Nóvita, Buenaventura, Iscuandé, Cartago, Túquerres, Carlosama, Tumaco, Zipaquirá, Honda, Bucaramanga, Colón, Nemocón, Tausa, Recetor, Pajarito y Cumaral, practicarán las visitas mensuales y anuales prevenidas por las leyes, en las oficinas de manejo de la hacienda nacional situadas en el distrito de su jurisdicción.

Artículo 8.° Las administraciones principales de correos que quedan subsistentes incorporarán en sus cuentas las de las administraciones principales que se suprimen, en esta forma:

En el estado de Bolivar—La de Cartagena: la cuenta de la de Mompox y la de Sabanilla, de septiembre a diciembre de 1857.

En el estado de Boyacá—La de Tunja: la cuenta de la de Moreno y la de Tundama, de septiembre a diciembre de 1857.

En el estado del Cauca—La de Cali: la cuenta de la de Buga, de septiembre a diciembre de 1857. La de Popayán: la cuenta de la de Pasto, de septiembre a diciembre de 1857.

En el estado de Cundinamarca—La de Bogotá: la cuenta de la de Ibagué y la de Neiva, de septiembre a diciembre de 1857.

En el estado del Magdalena—La de Santa Marta: la cuenta de Ríohacha y la de Valledupar, de septiembre a diciembre de 1857.

En el estado de Santander—Capital del estado de Santander: la cuenta de la de Ocaña y las de Pamplona, Socorro y Vélez, de septiembre a diciembre de 1857.

Con este fin las administraciones principales que quedarán suprimidas desde el 31 de diciembre de este año cortarán su cuenta en ese día y la remitirán, en los términos prescritos en este artículo, a las que quedan subsistentes, con el dinero y demás existencias.

Artículo 9.° Las cuentas y existencias de las administraciones subalternas que no hayan podido ser incorporadas en las de las administraciones principales que se suprimen, se remitirán a la respectiva administración principal que quede subsistente, para que ésta verifique la incorporación.

Artículo 10. Los créditos sin empleo de las delegaciones hechas por las secretarías para el servicio de 1856 a 1857 se traspasarán de la manera siguiente:

En el estado de Bolívar:

El intendente de hacienda, y en su defecto el gobernador, hará que se le remitan las delegaciones hechas al gobernador de Mompox, y de ellas traspasará los créditos correspondientes, a los estados del Magdalena y Santander, por los gastos radicados en los distritos de aquella provincia suprimida que pertenezcan hoy a aquellos estados. El mismo intendente usará de las delegaciones hechas a los gobernadores de Cartagena, Mompox y Sabanilla.

En el estado de Boyacá:

El gobernador del estado usará de los créditos delegados a los gobernadores de Casanare, Tundama y Tunja.

En el estado del Cauca:

El intendente de hacienda usará de los créditos delegados a los gobernadores de Buenaventura, Cauca y Chocó, y el gobernador del estado, de las delegaciones hechas a los gobernadores de Pasto y Popayán.

En el estado de Cundinamarca:

El gobernador del estado traspasará al de Antioquia los créditos correspondientes a los gastos radicados en Nare, y usará de los créditos delegados a los gobernadores de Bogotá, Mariquita y Neiva.

En el estado del Magdalena:

El intendente, y en su defecto el gobernador, usará de las delegaciones hechas a los gobernadores de Ríohacha y Santa Marta.

En el estado de Panamá:

El intendente general usará de las delegaciones hechas al gobernador del estado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En el estado de Santander:

El gobernador del estado traspasará al de Boyacá los créditos correspondientes a los gastos radicados en Chiquinquirá, y usará de las delegaciones hechas a los gobernadores de Pamplona, Vélez y el Socorro.

Artículo 11. Los administradores subalternos de correos residentes en el mismo lugar en que se halle establecido un agente delegatario o subdelegatario, legalizarán los gastos que efectúen con las cartas de aviso y órdenes de pago giradas contra ellos por aquellos agentes. Estos documentos serán remitidos con los demás al respectivo administrador principal de correos, para que éste los introduzca en sus cuentas.

Dado en Bogotá, a 26 de noviembre de 1857.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ

2429 J

DECRETO

(18 DE DICIEMBRE)

adicional a los de 26 de noviembre del mismo año, sobre establecimiento de administraciones de correos, personal y sueldos de dichos oficiales.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Las administraciones principales de correos del Socorro y Neiva, que en virtud del decreto de 26 de noviembre último deben cesar el día 31 del presente mes, quedarán desde el 1.° de enero próximo convertidas en administraciones subalternas. Desde el mismo día 1.° gozarán los respectivos administradores del sueldo fijo de $ 240 anuales cada uno.

Artículo 2.° La administración principal de correos nacionales del estado de Santander residente en Pamplona, se traslada a Bucaramanga, que es la capital del estado.

Artículo 3.° Establécese en Pamplona una administración subalterna de correos, a cargo de un administrador con el sueldo anual de $ 240.

Artículo 4.° La administración subalterna de correos de Muneque estará a cargo del administrador de la salina del mismo nombre, cuyo empleado la servirá sin derecho a otro sueldo que el que le corresponde como administrador de la salina.

Artículo 5.° Suprímese la administración subalterna de correos del Banco, y restablécense las de Puerto Nacional y Ambalema, con el sueldo de 60 por 100 de los productos de la oficina.

Artículo 6.° Los administradores a que se contrae el artículo anterior, así como los empleados de los estados o individuos particulares que, según lo dispuesto en el artículo 3.° del decreto de 26 de noviembre citado, quisieren servir, con la asignación de 60 por 100 fijada allí, algunas de las administraciones de correos suprimidas por el mencionado decreto, no tendrán, en ningún caso, derecho a un sueldo que exceda de $ 240 anuales, cuya suma es límite de la remuneración que abonará el tesoro nacional al respectivo administrador, siempre que alcance a completarse con el 60 por 100 sobre los productos de la administración.

Artículo 7.° En los términos del presente decreto quedan adicionados los dos de 26 de noviembre de este año, sobre establecimiento de administraciones de correos, personal y sueldo de esas oficinas, insertos en el número 2195 de la *Gaceta Oficial.*

Dado en Bogotá, a 18 de noviembre de 1857.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ

FIN DEL TOMO XVII

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1856

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 9). Sobre presentación de presupuestos	2330 Z	7
Decreto (febrero 26). Que dispone el modo de pagar los intereses de la deuda interior consolidada y de censos asimilados a ella, después de agotados los cupones que tenían anexos los correspondientes vales y certificaciones	2330 A bis	8
Ley (marzo 7). Orgánica del servicio consular	2331	9
Decreto (marzo 8). Que concede una pensión a la viuda del coronel Lorenzo Estévez	2332	15
Decreto (marzo 15). Sobre liquidación de los derechos de manumisión	2332 A	16
Decreto (marzo 18). Sobre emisión de vales de deuda consolidada al 12 por 100	2332 B	17
Ley (marzo 25). Que determina quién conoce de las causas contra los prefectos	2333	18
Ley (marzo 27). Que atribuye ciertos deberes de las legislaturas provinciales a la asamblea legislativa del estado de Panamá	2334	19
Decreto (marzo 27). Que suspende al gobernador de Valledupar	2334 A	19
Decreto (marzo 28). Que prorroga el término para dar principio al camino de Buenaventura	2335	20
Decreto (marzo 29). Que ordena que las pensiones de jubilación que gozan los catedráticos de las antiguas universidades, después colegios nacionales, sean pagadas por el tesoro nacional	2336	21
Decreto (marzo 30). Que concede un nuevo plazo a los individuos privilegiados para abrir un canal interoceánico	2337	22
Decreto (marzo 31). Que declara franco el puerto de Cartagena	2338	23
Ley (abril 8). Sobre matrimonio	2339	24
Ley (abril 9). Que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder un privilegio para abrir un canal que úna las aguas del río Magdalena con la bahía de Sabanilla	2340	32

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (abril 15). Que hace extensivas las disposiciones de la ley de 16 de abril de 1855 a ciertas certificaciones de empréstito forzoso cedidas a beneficio del camino del Socorro al río Magdalena	2341	34
Decreto (abril 25). Que reconoce a favor del hospital de caridad de la ciudad del Socorro un censo sobre el tesoro de la República	2342	34
Ley (abril 25). Que adjudica al estado de Panamá el producto de la renta de correos interoceánicos	2343	35
Ley (abril 25). Que concede franquicias comerciales a los territorios de la región oriental de la República	2344	36
Ley (abril 30). Sobre limpia de los caños y ciénagas de Puebloviejo al río Magdalena	2345	37
Decreto (abril 30). En ejecución de la ley de 25 de abril último, sobre concesiones al estado de Panamá	2345 A	38
Ley (mayo 1º). Sobre registro del estado civil de las personas	2346	40
Decreto (mayo 2). Adicional al de 18 de abril de 1855, en que restablece la provincia de Pamplona	2347	46
Decreto (mayo 2). Que dispone lo que debe hacerse cuando en los títulos de tierras baldías resulten sobrantes en favor del tenedor, después de hechas las adjudicaciones	2347 A	46
Ley (mayo 5). Sobre nombramiento de suplentes del procurador general y magistrados de la suprema corte de la Nación	2348	47
Decreto (mayo 6). Que autoriza al Poder Ejecutivo para reinscribir en la lista militar a Vicente Cabrera	2349	48
Ley (mayo 18). Que determina a quién toca oír y decidir las excusas, admitir las renuncias y llenar las faltas de los magistrados y fiscales de los tribunales de distrito	2350	49
Ley (mayo 19). Sobre negociaciones para el restablecimiento de Colombia bajo la forma federal	2351	50
Ley (mayo 24). Sobre navegación de los ríos	2352	51
Ley (junio 2). De presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1856 a 1857	2353	53
Decreto (junio 4). Que convoca al Congreso a sesiones extraordinarias	2353 A	66
Decreto (junio 4). Sobre conducción de las mercaderías extraídas de los puertos de depósito	2353 B	66
Ley (junio 5). Que impone ciertos deberes a los tribunales y juzgados, con relación a los actos legislativos municipales	2354	68
Ley (junio 7). Sobre establecimiento de fanales	2355	69
Ley (junio 9). Que prescribe varias operaciones transitorias de contabilidad, para simplificar convenientemente la situación fiscal de la República	2356	70

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 9). Que fija un término para el reconocimiento de varios créditos	2357	71
Ley (junio 11). Que crea el estado de Antioquia	2358	72
Ley (junio 16). Sobre tribunales de comercio	2359	73
Ley (junio 17). Del pie de fuerza armada	2360	80
Ley (junio 19). Sobre elecciones	2361	82
Decreto (junio 19). Que convoca la asamblea constituyente del Estado de Antioquia	2361 A	105
Ley (junio 20). De créditos adicionales para el servicio de los años económicos de 1855 a 1856 y 1856 a 1857	2362	106
Ley (junio 25). Que da bases al Poder Ejecutivo para reglamentar la renta de aduanas	2363	127
Ley (junio 25). Sobre arbitrios fiscales	2364	132
Decreto (julio 2). Que traslada a Barbacoas la aduana de Tumaco	2364 A	136
Decreto (julio 2). Reglamentario del puerto franco de Cartagena	2364 B	136
Decreto (julio 8). En ejecución de la ley que fija el pie de fuerza armada	2364 C	148
Decreto (julio 15). Sobre deudas flotantes de tesorería	2364 D	153
Decreto (julio 16). Sobre parques nacionales	2364 E	159
Decreto (julio 16). Reglamentario de la internación de los cargamentos procedentes de los territorios francos de la región oriental de la República	2364 F	160
Decreto (julio 16). Sobre la formación de las cuentas atrasadas del presupuesto y del tesoro	2364 G	164
Decreto (julio 16). Que declara explícitos ciertos créditos	2364 H	165
Decreto (julio 16). Que fija el crédito aplicable al mantenimiento de la fuerza armada	2364 I	165
Decreto (julio 17). Que manda cobrar el derecho de toneladas en los puertos del Estado de Panamá	2364 J	166
Decreto (julio 18). Sobre liquidación y cobro de los derechos de importación desde el día 1º de septiembre próximo	2364 K	167
Decreto (julio 20). Sobre indulto	2364 L	169
Decreto (julio 25). Que organiza las cuatro secciones de la secretaría de hacienda	2364 M	171
Decreto (julio 28). Que determina el orden de preferencia que debe observarse por todas las pagadurías, distintas de las casas de moneda, en el pago de los gastos de la administración nacional	2364 N	172
Decreto (agosto 1º). Sobre código de aduanas	2364 Ñ	173
Decreto (agosto 1º). Reformatorio del artículo 111 del código de aduanas	2364 O	221
Decreto (agosto 1º). Sobre distribución de fondos	2364 P	222
Decreto (agosto 8). Que dispone el modo de pagar los intereses de la deuda interior consolidada y de censos asimilados a ella, después de agotados los		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
cupones que tenían anexos los correspondientes vales y certificaciones	2364 Q	224
Decreto (agosto 9). Que promulga como ley de la República la convención consular de 30 de agosto de 1853, entre la Nueva Granada y Chile	2365	225
Decreto (agosto 12). Que determina las formalidades con que deben admitirse los cupones en las oficinas nacionales	2365 A	234
Decreto (agosto 15). En ejecución de la ley que da bases al Poder Ejecutivo para reglamentar la renta de aduanas	2365 B	236
Decreto (agosto 19). Que suspende del ejercicio de la gobernación de Ocaña al señor Rafael J. Estaper	2365 C	237
Decreto (agosto 20). Sobre enajenación y arrendamiento de tierras baldías	2365 D	237
Decreto (agosto 26). Reglamentario del servicio de correos nacionales	2365 E	243
Decreto (septiembre 1º). Que convoca al cuerpo legislativo para su reunión ordinaria de 1857	2365 F	265
Decreto (septiembre 4). Que pone en vigor algunas disposiciones del reglamento del servicio de correos, publicado en la **Gaceta Oficial** número 2023	2365 G	266
Decreto (septiembre 5). Sobre suministros hechos al ejército en 1854	2365 H	267
Decreto (septiembre 30). Sobre indulto	2365 I	268
Decreto (octubre 25). Que hace extensivas a los acreedores del capítulo 1º del departamento de beneficencia y recompensas y a los del capítulo 4º del departamento de guerra y marina, las disposiciones contenidas en el decreto ejecutivo de 25 de febrero de 1852, que determina que varias oficinas de la República dejen de nombrar habilitados y que en consecuencia se expidan individualmente las órdenes de pago	2365 J	269
Decreto (noviembre 5). Reformatorio del de 16 de julio del corriente año	2365 K	270
Decreto (noviembre 15). Sobre contabilidad de 2 por 100 adicional a los derechos de importación, aplicado a los fondos de manumisión, y sobre reintegro en dinero del mismo 2 por 100, cuando se pague con vales flotantes de 1ª, 2ª y 3ª clase ..	2365 L	270
Decreto (diciembre 3). Que concede privilegio para el servicio y conservación del fanal de Ríohacha..	2365 M	271

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1856

A

	Nº de orden.	Págs.
ANTIOQUIA—Se crea el estado de este nombre	2358	72
ANTIOQUIA—Se convoca la asamblea constituyente de este estado	2361 A	105
ARBITRIOS—Se crean algunos	2364	132

B

BUENAVENTURA—Se prorroga el término para dar principio a un camino en este puerto	2335	20

C

CAMINO—Hace extensivas ciertas disposiciones de la ley de 16 de abril de 1855 en beneficio del que conduce del Socorro al río Magdalena	2341	34
CANAL INTEROCEANICO—Se concede un plazo para la apertura de éste	2337	22
CARTAGENA—Se declara franco este puerto	2338	23
CARTAGENA—Se reglamenta este puerto	2364 B	136
CODIGO DE ADUANAS—Se dicta	2364 Ñ	173
CODIGO DE ADUANAS—Se reforma su artículo 111 ..	2364 O	221
CONGRESO—Se convoca a sesiones extraordinarias ..	2353 A	66
CONGRESO—Se convoca a sesiones ordinarias	2365 F	265
CONVENCION CONSULAR—Se promulga como ley de la República la celebrada entre la Nueva Granada y Chile	2365	225
CONTABILIDAD—Se legisla sobre la materia para simplificar la situación fiscal de la República	2356	70
CORREOS NACIONALES—Se reglamenta el servicio ..	2365 E	243
CORREOS NACIONALES—Se ponen en vigor algunas disposiciones del reglamento del servicio de éstos	2365 G	266

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
CREDITOS—Se fija un término para el reconocimiento de algunos	2357	71
CREDITOS—Se declaran explícitos algunos de éstos ..	2364 H	165
CREDITOS ADICIONALES—Se abren algunos	2362	106
CUENTAS—Sobre formación de las atrasadas del presupuesto y del tesoro	2364 G	164
CUPONES DE RENTA SOBRE EL TESORO—Se determinan las formalidades con que deben admitirse éstos en algunas oficinas	2365 A	254
D		
DECRETO EJECUTIVO—Hace extensivas las disposiciones del de 27 de febrero de 1852 a algunos acreedores	2365 J	269
DERECHOS DE IMPORTACION—Se organiza esta renta	2364 K	167
DERECHOS DE IMPORTACION—Sobre los aplicados a los fondos de manumisión	2365 L	270
DEUDA FLOTANTE—Se legisla sobre la materia	2364 D	153
DEUDA INTERIOR CONSOLIDADA—Se dispone el modo de pagar los intereses de ésta	2330 A bis	8
DEUDA INTERIOR CONSOLIDADA—Se dispone el modo de pagar los intereses de ésta	2364 Q	224
DISTRIBUCION DE FONDOS—Se reglamenta	2364 P	222
E		
EJERCITO—Sobre suministros hechos a éste	2365 H	267
ELECCIONES—Se legisla sobre la materia	2361	82
EMPLEADOS JUDICIALES—Se determina quién debe admitir las renuncias y llenar las vacantes de algunos de éstos	2350	49
ESTADO CIVIL—Se legisla sobre la materia	2346	40
F		
FANALES—Se restablecen	2355	69
FRANQUICIAS COMERCIALES—Se conceden a los territorios de la región oriental de la República..	2344	36
FUERZA ARMADA—Se ejecuta la ley que fija el pie de ésta	2364 C	148
FUERZA ARMADA—Se fija el crédito para el mantenimiento de ésta	2364 I	165
G		
GASTOS NACIONALES—Se determina el orden de preferencia en el pago de éstos	2364 N	172
GOBERNADOR—Se suspende el de Ocaña	2365 C	237

	Nº de orden.	Págs.
I		
INDULTO—Se concede a algunos individuos	2364 L	169
INDULTO—Se concede a algunos individuos	2365 I	268
INTERNACION DE CARGAMENTOS—Se reglamenta la procedencia de los puertos francos de la región oriental de la República	2364 F	160
M		
MAGDALENA—Sobre limpia de ciénagas y caños de Puebloviejo al río de este nombre	2345	37
MANUMISION—Se liquidan los derechos de ésta..	2332 A	16
MATRIMONIO—Se legisla sobre la materia	2339	24
N		
NAVEGACION—Se legisla sobre la materia	2352	51
P		
PAMPLONA—Se adiciona el que restableció esta provincia	2347	46
PANAMA—Se atribuyen ciertos deberes de las asambleas provinciales a la legislativa de ésta	2334	19
PANAMA—Se adjudica a este estado el producto de la renta de correos interoceánicos	2343	35
PANAMA—Se ejecuta la ley de 25 de abril último, sobre concesiones a este estado	2345 A	38
PANAMA—Se manda cobrar el derecho de tonelada en los puertos de este estado	2364 J	166
PARQUES NACIONALES—Se legisla sobre la materia..	2364 E	159
PENSION—Se concede a la viuda del coronel Lorenzo Estévez	2332	15
PENSIONES—Se ordena que de las que gozan algunos catedráticos sean pagadas por el tesoro nacional	2336	21
PIE DE FUERZA ARMADA—Se fija	2360	80
PODER EJECUTIVO—Se autoriza para conceder un privilegio para abrir un canal	2340	32
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para entablar las negociaciones encaminadas al restablecimiento de Colombia bajo la forma federal	2351	50
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para reinscribir en la lista militar un individuo	2349	48
PODER EJECUTIVO—Se le dan bases para reglamentar la renta de aduanas	2363	127
PRESUPUESTO—Se dicta el de 1856 a 1857	2353	53
PREFECTOS—Se determina quién conoce de las causas contra éstos	2333	18

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
PRESUPUESTOS—Sobre presentación de éstos	2330 Z	7
PROCURADOR GENERAL—Sobre nombramiento del suplente de éste y otros funcionarios	2348	47
PUERTOS DE DEPOSITO—Sobre conducción de mercaderías extraídas de éstos	2353 B	66
R		
RENTA DE ADUANAS—Se ejecùta la ley que la reglamenta	2365 B	236
RIOHACHA—Se concede privilegio para la conservación y servicio del de Ríohacha	2365 M	271
S		
SECRETARIA DE HACIENDA—Se organiza	2364 M	171
SERVICIO CONSULAR—Se organiza	2331	9
SOCORRO—Se reconoce a favor del hospital de caridad de esta ciudad un censo sobre el tesoro de la República	2342	34
T		
TIERRAS BALDIAS—Se adicionan algunas leyes sobre la materia	2347 A	46
TIERRAS BALDIAS—Sobre enajenación de éstas	2365 D	237
TRIBUNALES—Se imponen ciertos deberes a éstos en relación con los actos legislativos municipales ...	2354	68
TRIBUNALES DE COMERCIO—Se autoriza su creación	2359	73
TUMACO—Traslada a Barbacoas la aduana de este puerto	2364 A	136
V		
VALLEDUPAR—Se suspende el gobernador de esta provincia	2334 A	19
VALES DE DEUDA CONSOLIDADA—Se autoriza una emisión	2332 B	17

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1856

	Nº de orden.	Págs.
Ramo Administrativo.		
Ley (marzo 7). Orgánica del servicio consular	2331	9
Ramo Fiscal.		
Decreto (enero 9). Sobre presentación de presupuestos	2330 Z	7
Decreto (febrero 26). Que dispone el modo de pagar los intereses de la deuda interior consolidada y de censos asimilados a ella, después de agotados los cupones que tenían anexos los correspondientes vales y certificaciones	2330 A bis	8
Decreto (marzo 8). Que concede una pensión a la viuda del coronel Lorenzo Estévez	2332	15
Decreto (marzo 15). Sobre liquidación de los derechos de manumisión	2332 A	16
Decreto (marzo 18). Sobre emisión de vales de deuda consolidada al 12 por 100	2332 B	17
Decreto (marzo 31). Que declara franco el puerto de Cartagena	2338	23
Decreto (abril 15). Que hace extensivas las disposiciones de la ley de 16 de abril de 1855 a ciertas certificaciones de empréstito forzoso cedidas a beneficio del camino del Socorro al río Magdalena	2341	34
Decreto (abril 25). Que reconoce a favor del hospital de caridad de la ciudad del Socorro un censo sobre el tesoro de la República	2342	34
Ley (abril 25). Que adjudica al estado de Panamá el producto de la renta de correos interoceánicos..	2343	35
Ley (abril 25). Que concede franquicias comerciales a los territorios de la región oriental de la República	2344	36
Decreto (mayo 2). Que dispone lo que debe hacerse cuando en los títulos de tierras baldías resulten sobrantes en favor del tenedor, después de hechas las adjudicaciones	2347 A	46

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Servicio Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Ley (junio 2). De presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1856 a 1857	2353	53
Decreto (junio 4). Sobre conducción de las mercaderías extraídas de los puertos de depósito	2353 B	66
Ley (junio 9). Que prescribe varias operaciones transitorias de contabilidad, para simplificar convenientemente la situación fiscal de la República	2356	70
Decreto (junio 9). Que fija un término para el reconocimiento de varios créditos	2357	71
Ley (junio 20). De créditos adicionales para el servicio de los años económicos de 1855 a 1856 y 1856 a 1857	2362	106
Ley (junio 25). Que da bases al Poder Ejecutivo para reglamentar la renta de aduanas	2363	127
Ley (junio 25). Sobre arbitrios fiscales	2364	132
Decreto (julio 2). Que traslada a Barbacoas la aduana de Tumaco	2364 A	136
Decreto (julio 2). Reglamentario del puerto franco de Cartagena	2364 B	136
Decreto (julio 15). Sobre deudas flotantes de tesorería	2364 C	148
Decreto (julio 16). Reglamentario de la internación de los cargamentos procedentes de los territorios francos de la región oriental de la República ..	2364 F	160
Decreto (julio 16). Sobre la formación de las cuentas atrasadas del presupuesto y del tesoro	2364 G	164
Decreto (julio 16). Que declara explícitos ciertos créditos	2364 H	163
Decreto (julio 16). Que fija el crédito aplicable al mantenimiento de la fuerza armada	2364 I	165
Decreto (julio 17). Que manda cobrar el derecho de toneladas en los puertos del estado de Panamá ..	2364 J	166
Decreto (julio 18). Sobre liquidación y cobro de los derechos de importación desde el día 1º de septiembre próximo	2364 K	167
Decreto (julio 28). Que determina el orden de preferencia que debe observarse por todas las pagadurías, distintas de las casas de moneda, en el pago de los gastos de la administración nacional	2364 N	172
Decreto (agosto 1º). Sobre código de aduanas	2364 Ñ	173
Decreto (agosto 1º). Reformatorio del artículo 111 del código de aduanas	2364 O	221
Decreto (agosto 1º). Sobre distribución de fondos ...	2364 P	222
Decreto (agosto 8). Que dispone el modo de pagar los intereses de la deuda interior consolidada y de censos asimilados a ella, después de agotados los cupones que tenían anexos los correspondientes vales y certificaciones	2364 Q	224
Decreto (agosto 12). Que determina las formalidades con que deben admitirse los cupones en las oficinas nacionales	2365 A	234

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (agosto 15). En ejecución de la ley que da bases al Poder Ejecutivo para reglamentar la renta de aduanas	2365 B	236
Decreto (agosto 20). Sobre enajenación y arrendamiento de tierras baldías	2365 D	237
Decreto (septiembre 5). Sobre suministros hechos al ejército en 1854	2365 H	267
Decreto (octubre 25). Que hace extensivas a los acreedores del capítulo 1º del departamento de beneficencia y recompensas y a los del capítulo 4º del departamento de guerra y marina, las disposiciones contenidas en el decreto ejecutivo de 25 de febrero de 1852, que determina que varias oficinas de la República dejen de nombrar habilitados y que en consecuencia se expidan individualmente las órdenes de pago	2365 J	269
Decreto (noviembre 15). Sobre contabilidad de 2 por 100 adicional a los derechos de importación, aplicado a los fondos de manumisión, y sobre reintegro en dinero del mismo 2 por 100, cuando se pague con vales flotantes de 1ª, 2ª y 3ª clase ..	2365 L	270
Ramo Militar.		
Ley (junio 17). Del pie de fuerza armada	2360	80
Decreto (julio 8). En ejecución de la ley que fija el pie de fuerza armada	2364 C	148
Ramo Político y Municipal.		
Ley (marzo 25). Que determina quién conoce de las causas contra los prefectos	2333	18
Ley (marzo 27). Que atribuye ciertos deberes de las legislaturas provinciales a la asamblea legislativa del estado de Panamá	2334	19
Decreto (marzo 27). Que suspende al gobernador de Valledupar	2334 A	19
Decreto (marzo 28). Que prorroga el término para dar principio al camino de Buenaventura	2335	20
Ley (abril 8). Sobre matrimonio	2339	24
Ley (abril 30). Sobre limpia de los caños y ciénagas de Puebloviejo al río Magdalena	2345	37
Ley (mayo 1º). Sobre registro del estado civil de las personas	2346	40
Decreto (mayo 2). Adicional al de 18 de abril de 1855, en que restablece la provincia de Pamplona.. ..	2347	46
Ley (mayo 5). Sobre nombramiento de suplentes del procurador general y magistrados de la suprema corte de la Nación	2348	47
Decreto (mayo 6). Que autoriza al Poder Ejecutivo para reinscribir en la lista militar a Vicente Cabrera	2349	48

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Ley (mayo 18). Que determina a quién toca oír y decidir las excusas, admitir las renuncias y llenar las faltas de los magistrados y fiscales de los tribunales de distrito	2350	49
Ley (mayo 19). Sobre negociaciones para el restablecimiento de Colombia bajo la forma federal	2351	50
Ley (mayo 24). Sobre navegación de los ríos	2352	51
Decreto (junio 4). Que convoca al Congreso a sesiones extraordinarias	2353 A	66
Ley (junio 5). Que impone ciertos deberes a los tribunales y juzgados, con relación a los actos legislativos municipales	2354	68
Ley (junio 7). Sobre establecimiento de fanales	2355	69
Ley (junio 11). Que crea el estado de Antioquia	2358	72
Ley (junio 19). Sobre elecciones	2361	82
Decreto (junio 19). Que convoca la asamblea constituyente del estado de Antioquia	2361 A	105
Decreto (julio 16). Sobre parques nacionales	2364 E	159
Decreto (julio 30). Sobre indulto	2364 L	169
Decreto (julio 25). Que organiza las cuatro secciones de la secretaría de hacienda	2364 M	171
Decreto (agosto 19). Que suspende del ejercicio de la gobernación de Ocaña al señor Rafael J. Estaper	2365 C	237
Decreto (agosto 26). Reglamentario del servicio de correos nacionales	2365 E	243
Decreto (septiembre 1º). Que convoca al cuerpo legislativo para su reunión ordinaria	2365 F	265
Decreto (septiembre 4). Que pone en vigor algunas disposiciones del reglamento del servicio de correos	2365 G	266
Decreto (septiembre 30). Sobre indulto	2365 I	268
Decreto (noviembre 5). Reformatorio del de 16 de julio del corriente año	2365 K	270
Ramo de Privilegios y Concesiones.		
Decreto (marzo 30). Que concede un nuevo plazo a los individuos privilegiados para abrir un canal interoceánico	2337	22
Ley (abril 9). Que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder un privilegio para abrir un canal que úna las aguas del río Magdalena con la bahía de Sabanilla	2340	32
Decreto (diciembre 3). Que concede privilegio para el servicio y conservación del fanal de Ríohacha	2365 M	275
Ramo de Tratados Públicos.		
Decreto (agosto 9). Que promulga como ley de la República la convención consular de 30 de agosto de 1853, entre la Nueva Granada y Chile	2365	225

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1857

	Nº de orden.	Págs.
Ley (febrero 5). Adicional a la de 30 de mayo de 1855, sobre ministerio público	2366	275
Ley (febrero 7). Sobre bienes mostrencos	2367	276
Decreto (febrero 14). Que suprime la provincia de Ocaña y agrega su territorio al de la provincia de Mompox	2368	279
Decreto (febrero 17). Que prorroga el término concedido por el de 23 de abril de 1849	2369	280
Decreto (febrero 18). Que reconoce un crédito a favor de la iglesia de Chire	2370	281
Decreto (febrero 19). Que exime a los herederos del señor Luis L. Capella de la obligación de presentar cierta cuenta	2371	281
Ley (febrero 19). Orgánica de la oficina general de cuentas	2372	282
Ley (febrero 29). Que autoriza al Poder Ejecutivo para fijar el precio de venta de la sal en las salinas de Muneque, Recetor, Pajarito y Chámeza	2373	294
Ley (marzo 2). Que declara quiénes son agentes del Poder Ejecutivo	2374	295
Ley (marzo 3). Sobre publicación de los actos legislativos	2375	296
Ley (marzo 6). Derogatoria de la de 9 de abril de 1856.	2376	297
Decreto (marzo 6). Que prorroga el plazo para las calificaciones militares	2377	298
Decreto (marzo 6). Que otorga una indemnización al súbdito inglés Thomas Fitz Gerald	2378	299
Ley (marzo 8). Que mejora la navegación del río Magdalena	2379	300
Ley (marzo 9). Sobre liquidación y amortización de la acreencia del súbdito inglés Jaime Mackintosh	2380	301
Decreto (marzo 14). Que condona una multa a José G. Dobiesky, contratista de elaboración de sal en Chita	2381	302
Ley (marzo 17). Sobre fundación de un establecimiento destinado a la curación del mal llamado elefancía	2382	303

FUNDACIÓN ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (marzo 17). Sobre indulto	2383	304
Ley (marzo 17). Sobre administración del territorio goajiro	2384	305
Decreto (marzo 26). Que traslada al sitio de Juntas, en el río Dagua, la aduana de Buenaventura	2385	306
Decreto (marzo 28). Que promulga como ley de la República el tratado de amistad, comercio y navegación de 3 de junio de 1854, entre la Nueva Granada y las ciudades libres anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo	2386	307
Decreto (marzo 31). Aprobatorio del convenio sobre reconocimiento y pago por parte de la Nueva Granada a favor de Francia, de la deuda procedente de expediciones de corsarios colombianos	2387	318
Ley (abril 11). Que suprime la provincia de Valledupar	2388	320
Decreto (abril 18). Que prorroga los términos dentro de los cuales gozará el general José María Obando de ciertos derechos que le han sido otorgados en virtud del privilegio que tiene para abrir un camino entre la provincia de Popayán y la costa del mar Pacífico	2389	321
Decreto (abril 18). Que autoriza al Poder Ejecutivo para arreglar definitivamente el pago de la acreencia del súbdito inglés Jaime Mackintosh	2390	322
Ley (abril 20). Sobre administración de los negocios nacionales en los estados de Antioquia y Panamá	2391	323
Ley (abril 20). Que concede premios a los individuos que presenten los mejores trabajos científicos sobre la etiología de la enfermedad llamada vulgarmente coto, y sobre los medios higiénicos más propios para impedir su desarrollo	2392	342
Decreto (abril 20). Sobre el modo de pagar una deuda a las rentas municipales de la provincia de Mompox	2393	325
Decreto (abril 22). Que fija un término para el reconocimiento de ciertos créditos	2394	326
Decreto (abril 23). Que concede un nuevo plazo para la apertura de un camino de la ciudad de Santa Marta a la de Valledupar, y de Ríohacha a la frontera de Venezuela	2395	327
Ley (abril 24). Adicional a la de 1º de mayo de 1856, sobre registro del estado civil de las personas ..	2396	328
Ley (abril 24). Que autoriza la donación al Ecuador de la lápida monumental del cerro de Crancer-Urcu	2397	329
Ley (abril 25). Sobre marina mercante nacional	2398	330
Decreto (abril 29). Que concede una pensión vitalicia del tesoro nacional a la señora Ignacia Herrera..	2399	333
Decreto (abril 30). Que concede pensión a la viuda del señor José María Carbonell	2400	333

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 12). Que prorroga por dos años el plazo concedido por el artículo 42 del decreto legislativo de 28 de abril de 1855	2401	334
Ley (mayo 13). Que crea el estado de Santander	2402	335
Ley (mayo 14). Que varía los límites de algunas provincias	2403	336
Ley (mayo 15). Que autoriza al Poder Ejecutivo para crear hasta tres distritos de hacienda y nombrar un visitador fiscal	2404	337
Ley (mayo 15). Sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo	2405	339
Ley (mayo 15). De presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1857 a 1858	2406	341
Decreto (mayo 16). Que honra la memoria del general Joaquín Barriga y concede una pensión a su viuda	2407	351
Decreto (mayo 18). Que hace extensiva la pensión concedida al alférez Teófilo Lorza, a su mujer e hijos	2408	352
Ley (mayo 25). Sobre el uso de los terrenos proindiviso	2409	353
Ley (junio 2). Que determina qué bienes son mostrencos	2410	354
Ley (junio 12). Sobre fuerza pública nacional para el próximo año económico	2411	354
Ley (junio 15). Que erige en estados diversas porciones del territorio de la República	2312	356
Ley (junio 18). Sobre orden público	2413	360
Ley (junio 18). Que autoriza al Poder Ejecutivo para el arreglo de una cuestión internacional	2414	361
Ley (junio 23). Adicional a la de 30 de mayo de 1855, sobre ministerio público	2415	362
Decreto (junio 24). Que exime de cierta responsabilidad a algunos empleados públicos	2416	362
Ley (junio 24). Derogatoria de la de 2 de junio de 1849, sobre diezmos	2417	363
Ley (junio 24). Sobre personal y formación de la cuenta atrasada de la tesorería general de la República	2418	365
Decreto (junio 25). Que concede un privilegio al cabildo de Santa Marta	2419	366
Ley (junio 26). Sobre seguridad y arreglo de los negocios nacionales en el estado de Panamá	2420	367
Decreto (junio 26). En ejecución de la ley que fija el pie de fuerza armada para el próximo año económico	2420 A	370
Decreto (junio 26). En ejecución de la ley de 15 de mayo, sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo..	2420 B	374
Ley (junio 27). Que determina que la suprema corte continúe conociendo de ciertas causas	2321	377
Ley (junio 27). Que autoriza al Poder Ejecutivo para mandar cobrar una contribución destinada a la defensa del territorio nacional	2422	377

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 27). En ejecución de la ley de 15 de los corrientes, que erige en estados diversas porciones del territorio de la República	2422 A	380
Ley (junio 30). Sobre personal y sueldos de la administración de aduana de Santa Marta, reconocimiento de mercancías y cobro de derechos de importación	2423	405
Decreto (junio 30). Que concede pensión a Mariano Posse y José María Buenaventura	2424	407
Ley (junio 30). Sobre monedas nacionales	2425	407
Ley (julio 9). De créditos adicionales para el servicio de los años económicos de 1856 a 1857 y de 1857 a 1858	2426	409
Decreto (julio 10). Que promulga como ley de la República el tratado de amistad, comercio y navegación entre la Nueva Granada y el Ecuador, firmado en 9 de junio de 1856	2427	444
Decreto (julio 14). En ejecución del legislativo de 24 de junio próximo pasado, que exime a algunos empleados públicos de cierta responsabilidad	2427 A	454
Decreto (julio 18). En ejecución de la ley de 30 de junio, sobre personal y sueldos de la administración de la aduana de Santa Marta, reconocimiento de mercancías y cobro de derechos de importación	2427 B	455
Decreto (julio 23). En ejecución de la ley de 30 de junio de 1857, sobre monedas nacionales	2428	457
Decreto (julio 24). Que promulga como ley de la República el tratado de amistad, comercio y navegación entre la Nueva Granada y Francia, firmado en 15 de mayo de 1856	2429	462
Decreto (agosto 12). Sobre distribución de fondos y pago de gastos nacionales	2429 A	484
Decreto (agosto 28). Que establece una administración subalterna de correos en Belén de Cerinza, y la encarga del expendio de sales	2429 B	487
Decreto (agosto 31). En ejecución de la ley de 24 de junio de 1857, sobre personal y formación de la cuenta atrasada de la tesorería general de la República	2429 B bis	488
Decreto (septiembre 25). Que fija las horas de despacho en las secretarías de estado	2429 C	490
Decreto (octubre 1º). Por el cual se convoca al Congreso Nacional para su reunión ordinaria de 1858	2429 D	491
Decreto (octubre 10). Que aumenta en veintitrés unidades los derechos de importación	2429 E	492
Decreto (octubre 24). Sobre constitución política del estado de Cundinamarca	2429 F	493
Decreto (noviembre 4). Orgánico de las intendencias y de los distritos de hacienda	2429 G	509
Decreto (noviembre 26). Que dispone el modo y términos de hacer la renovación de los vales de la renta sobre el tesoro nacional	2429 H	513

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (noviembre 26). Sobre establecimiento de administraciones de correo, supresión de otras, y se declara qué funcionarios son agentes delegatarios para el reconocimiento y ordenación de los gastos nacionales	2429 I	516
Decreto (diciembre 18). Adicional a los de 26 de noviembre del mismo año, sobre establecimiento de administraciones de correos, personal y sueldos de dichos oficiales	2429 J	520

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1857

A

	Nº de orden.	Págs.
ACTOS LEGISLATIVOS—Sobre la publicación de éstos	2375	296
ADMINISTRACIONES DE CORREOS—Se establecen unas y se suprimen otras	2429 I	516
ADMINISTRACIONES DE CORREOS—Se adiciona el de 26 de noviembre, sobre la materia	2429 J	520

B

BELEN DE CERINZA—Se establece allí una administración de correos	2429	486
BIENES MOSTRENCOS—Se legisla sobre la materia ..	2367	276
BIENES MOSTRENCOS—Se determina cuáles son	2410	354
BUENAVENTURA—Se traslada la aduana de este puerto al sitio de Juntas, en el río Dagua	2385	306

C

CAMINO—Se concede nuevo plazo para la apertura de algunos que se expresan	2395	327
CONGRESO—Se convoca a sesiones ordinarias	2429 D	491
CONSTITUCION—Se dicta la del estado de Cundinamarca	2429 F	493
CONVENIO—Se aprueba uno con la nación francesa ..	2387	318
CREDITO—Se reconoce uno a favor de la iglesia de Chire	2370	281
CREDITOS—Se abren algunos adicionales	2426	409

D

DERECHOS DE IMPORTACION—Se aumentan en veintitrés unidades	2429 E	492
DIEZMOS—Se deroga la de 2 de junio de 1849, sobre la materia	2417	363

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

E

	Nº de orden.	Págs.
ECUADOR—Se promulga como ley de la República el tratado de amistad, comercio y navegación celebrado con este país	2427	444
EMPLEADOS PUBLICOS—Se exime de cierta responsabilidad a algunos	2416	362
EMPLEADOS PUBLICOS—Se ejecuta la ley que los exime de ciertas responsabilidades	2427 A	454
ESTADO CIVIL—Se adiciona la de 1º de mayo de 1856, sobre el de las personas	2396	328
ESTADOS—Se erigen algunos	2412	356
ESTADOS—Se ejecuta la ley que creó varios	2422 A	380

F

FRANCIA—Se promulga como ley de la República el tratado de amistad, comercio y navegación celebrado con este país	2429	462
FUERZA PUBLICA—Se fija el número	2411	354

G

GASTOS NACIONALES—Se distribuyen fondos para el pago de éstos	2429 A	484

I

INDULTO—Se concede a algunos individuos	2383	304
INTENDENCIAS—Se organizan las de los distritos de hacienda	2429 G	509

J

JOAQUIN MARIA BARRIGA—Se honra la memoria de este general y se concede pensión a su viuda	2407	351
JOSE G. DOBIESKI—Se le condona una multa	2381	302
JOSE MARIA OBANDO—Se le prorroga el término para gozar de ciertos derechos en virtud de un privilegio	2389	321

L

LEPROSORIO—Se establece uno	2382	303
LUIS L. CAPELLA—Exime a los herederos de éste de la obligación de presentar cierta cuenta	2371	281

M

MARINA MERCANTE NACIONAL—Se legisla sobre la materia	2398	330
MIEMBROS DEL EJERCITO—Se prorroga el plazo para la calificación de éstos	2377	298

	Nº de orden.	Págs.
MINISTERIO PUBLICO—Se adiciona el de 30 de mayo de 1855	2366	275
MONEDAS NACIONALES—Se legisla sobre la materia	2425	407
MONEDAS NACIONALES—Se ejecuta la ley de la materia	2428	457

N

NEGOCIOS NACIONALES—Se organiza la administración de éstos en algunos estados	2391	323

O

OCAÑA—Se suprime esta provincia	2386	279
OFICINA DE CUENTAS—Se organiza	2372	282
ORDEN PUBLICO—Se legisla sobre la materia	2413	360

P

PANAMA—Sobre arreglo de varios negocios con este estado	2420	367
PENSION—Se concede a la señora Ignacia Rueda	2390	333
PENSION—Se concede a la viuda del señor José María Carbonell	2400	333
PENSION—Se hace extensiva a varias presonas la concedida al alférez Teófilo Lorza	2408	352
PENSION—Se concede a los individuos que se expresan	2424	407
PIE DE FUERZA—Se ejecuta la ley que lo fija	2420 A	370
PLAZO—Se prorroga el concedido por el decreto legislativo de 28 de abril de 1855	2401	334
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para fijar el precio de la sal	2373	294
PODER EJECUTIVO—Se declara quiénes son sus agentes	2374	295
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para cubrir una acreencia	2380	301
PODER EJECUTIVO—Se le da una autorización	2390	322
PODER EJECUTIVO—Se le da una autorización	2404	337
PODER EJECUTIVO—Se le dan varias autorizaciones	2405	339
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para el arreglo de una cuestión internacional	2414	361
PODER EJECUTIVO—Se ejecuta una ley sobre autorizaciones	2420 B	374
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para cobrar una contribución destinada a la defensa del territorio nacional	2422	377
PREMIO—Se concede a los individuos que presenten el mejor estudio contra una enfermedad determinada	2392	324
PRESUPUESTO—Se dicta el de 1857 a 1858	2406	341
PRIVILEGIO—Se deroga el concedido por la ley de 6 de marzo de 1856	2376	297
PROVINCIAS—Se varían los límites de algunas	2403	336

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

R

	Nº de orden.	Págs.
RENTAS MUNICIPALES—Sobre la manera de pagar una deuda a las de la provincia de Mompox	2393	325
RIO MAGDALENA—Se mejora su navegación..... ..	2379	300

S

SANTA MARTA—Se le concede un privilegio al cabildo de esta ciudad	2419	366
SANTA MARTA—Sobre el personal y sueldos de la aduana de este puerto	2423	405
SANTA MARTA—Se ejecuta la ley sobre personal y sueldos de esta aduana	2427 B	455
SANTANDER—Se crea el estado de este nombre	2402	335
SECRETARIAS DE ESTADO—Se fijan las horas de trabajo en estas oficinas	2429 C	490
SUPREMA CORTE—Se determina que ésta debe seguir conociendo de ciertas causas	2421	377

T

TERMINO—Se fija para el reconocimiento de algunos créditos	2394	326
TERRENOS PROINDIVISO—Sobre el uso de éstos	2409	353
TERRITORIO GOAJIRO—Sobre administración de éste	2384	305
TESORERIA GENERAL—Sobre personal de ésta	2418	365
TIERRAS BALDIAS—Se prorroga el término a los pobladores de éstas	2369	280
TOMAS FITZ GERALD—Se le otorga una indemnización	2378	299
TRATADO DE AMISTAD—Se promulga como ley de la República el celebrado entre la Nueva Granada y las ciudades libres anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo	2386	307

V

VALES DE RENTA—Dispone el modo de hacer la renovación de los de sobre el tesoro nacional	2429 H	513
VALLEDUPAR—Se suprime esta provincia	2388	320

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1857

Ramo Fiscal.

	Nº de orden.	Págs.
Ley (febrero 7). Sobre bienes mostrencos	2367	276
Decreto (febrero 18). Que reconoce un crédito a favor de la iglesia de Chire	2370	281
Decreto (febrero 19). Que exime a los herederos del señor Luis L. Capella de la obligación de presentar cierta cuenta	2371	281
Ley (febrero 19). Orgánica de la oficina general de cuentas	2372	282
Ley (febrero 29). Que autoriza al Poder Ejecutivo para fijar el precio de venta de la sal en las salinas de Muneque, Recetor, Pajarito y Chámeza	2373	294
Decreto (marzo 6). Que otorga una indemnización al súbdito inglés Thomas Fitz Gerald	2378	299
Ley (marzo 9). Sobre liquidación y amortización de la acreencia del súbdito inglés Jaime Mackintosh..	2380	301
Decreto (marzo 14). Que condona una multa a José G. Dobiesky, contratista de elaboración de sal en Chita	2381	302
Decreto (marzo 31). Aprobatorio del convenio sobre reconocimiento y pago por parte de la Nueva Granada a favor de Francia, de la deuda procedente de expediciones de corsarios colombianos	2387	318
Decreto (abril 18). Que autoriza al Poder Ejecutivo para arreglar definitivamente el pago de la acreencia del súbdito inglés Jaime Mackintosh	2390	322
Decreto (abril 20). Sobre el modo de pagar una deuda a las rentas municipales de la provincia de Mompox	2393	325
Decreto (abril 22). Que fija un término para el reconocimiento de ciertos créditos	2394	326
Decreto (abril 29). Que concede una pensión vitalicia del tesoro nacional a la señora Ignacia Herrera..	2399	333

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (abril 30). Que concede pensión a la viuda del señor José María Carbonell	2400	333
Ley (mayo 15). Que autoriza al Poder Ejecutivo para crear hasta tres distritos de hacienda y nombrar un visitador fiscal	2404	337
Ley (mayo 15). De presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1857 a 1858	2406	341
Decreto (mayo 16). Que honra la memoria del general Joaquín Barriga y concede una pensión a su viuda	2407	351
Decreto (mayo 18). Que hace extensiva la pensión concedida al alférez Teófilo Lorza, a su mujer e hijos	2408	352
Ley (junio 2). Que determina qué bienes son mostrencos	2410	354
Ley (junio 24). Derogatoria de la de 2 de junio de 1849, sobre diezmos	2417	363
Ley (junio 24). Sobre personal y formación de la cuenta atrasada de la tesorería general de la República	2418	365
Ley (junio 26). Sobre seguridad y arreglo de los negocios nacionales en el estado de Panamá	2420	367
Ley (junio 27). Que autoriza al Poder Ejecutivo para mandar cobrar una contribución destinada a la defensa del territorio nacional	2422	377
Ley (junio 30). Sobre personal y sueldos de la administración de aduana de Santa Marta, reconocimiento de mercancías y cobro de derechos de importación	2423	405
Decreto (junio 30). Que concede pensión a Mariano Posse y José María Buenaventura	2424	407
Ley (junio 30). Sobre monedas nacionales	2425	407
Ley (julio 9). De créditos adicionales para el servicio de los años económicos de 1856 a 1857 y de 1857 a 1858	2426	409
Decreto (julio 18). En ejecución de la ley de 30 de junio, sobre personal y sueldos de la administración de la aduana de Santa Marta, reconocimiento de mercancías y cobro de derechos de importación	2427 B	455
Decreto (julio 23). En ejecución de la ley de 30 de junio de 1857, sobre monedas nacionales	2428	457
Decreto (agosto 12). Sobre distribución de fondos y pago de gastos nacionales	2429 A	484
Decreto (agosto 28). Que establece una administración subalterna de correos en Belén de Cerinza, y la encarga del expendio de sales	2429 B	487
Decreto (agosto 31). En ejecución de la ley de 24 de junio de 1857, sobre personal y formación de la cuenta atrasada de la tesorería general de la República	2429 B bis	488
Decreto (octubre 10). Que aumenta en veintitrés unidades los derechos de importación	2429 E	492
Decreto (noviembre 4). Orgánico de las intendencias y de los distritos de hacienda	2429 G	509

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (noviembre 26). Que dispone el modo y términos de hacer la renovación de los vales de la renta sobre el tesoro nacional	2429 H	513
Ramo Militar.		
Decreto (marzo 6). Que prorroga el plazo para las calificaciones militares	2377	298
Ley (junio 12). Sobre fuerza pública nacional para el próximo año económico	2411	354
Decreto (junio 26). En ejecución de la ley que fija el pie de fuerza armada para el próximo año económico	2420 A	370
Ramo Político y Municipal.		
Decreto (febrero 14). Que suprime la provincia de Ocaña y agrega su territorio al de la provincia de Mompox	2368	279
Decreto (febrero 17). Que prorroga el término concedido por el de 23 de abril de 1849	2369	280
Ley (marzo 2). Que declara quiénes son agentes del Poder Ejecutivo	2374	295
Ley (marzo 3). Sobre publicación de los actos legislativos	2375	296
Ley (marzo 6). Derogatoria de la de 9 de abril de 1856.	2376	297
Ley (marzo 8). Que mejora la navegación del río Magdalena	2379	300
Ley (marzo 17). Sobre fundación de un establecimiento destinado a la curación del mal llamado elefancía	2382	303
Decreto (marzo 17). Sobre indulto	2383	304
Ley (marzo 17). Sobre administración del territorio goajiro	2384	305
Decreto (marzo 26). Que traslada al sitio de Juntas, en el río Dagua, la aduana de Buenaventura	2385	306
Ley (abril 11). Que suprime la provincia de Valledupar	2388	320
Decreto (abril 18). Que prorroga los términos dentro de los cuales gozará el general José María Obando de ciertos derechos que le han sido otorgados en virtud del privilegio que tiene para abrir un camino entre la provincia de Popayán y la costa del mar Pacífico	2389	321
Ley (abril 20). Sobre administración de los negocios nacionales en los estados de Antioquia y Panamá	2391	323
Ley (abril 20). Que concede premios a los individuos que presenten los mejores trabajos científicos sobre la etiología de la enfermedad llamada vulgarmente coto, y sobre los medios higiénicos más propios para impedir su desarrollo	2392	342
Decreto (abril 23). Que concede un nuevo plazo para la apertura de un camino de la ciudad de Santa		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Marta a la de Valledupar, y de Ríohacha a la frontera de Venezuela	2395	327
Ley (abril 24). Adicional a la de 1º de mayo de 1856, sobre registro del estado civil de las personas ..	2396	328
Ley (abril 24). Que autoriza la donación al Ecuador de la lápida monumental del cerro de Crancer-Urcu	2397	329
Ley (abril 25). Sobre marina mercante nacional	2398	330
Decreto (mayo 12). Que prorroga por dos años el plazo concedido por el artículo 42 del decreto legislativo de 28 de abril de 1855	2401	334
Ley (mayo 13). Que crea el estado de Santander	2402	335
Ley (mayo 14). Que varía los límites de algunas provincias	2403	336
Ley (mayo 15). Sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo	2405	339
Ley (mayo 25). Sobre el uso de los terrenos proindiviso	2409	353
Ley (junio 15). Que erige en estados diversas porciones del territorio de la República	2412	356
Ley (junio 18). Sobre orden público	2413	360
Ley (junio 18). Que autoriza al Poder Ejecutivo para el arreglo de una cuestión internacional	2414	361
Ley (junio 23). Adicional a la de 30 de mayo de 1855, sobre ministerio público	2415	362
Decreto (junio 24). Que exime de cierta responsabilidad a algunos empleados públicos	2416	362
Decreto (junio 26). En ejecución de la ley de 15 de mayo, sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo..	2420 B	374
Ley (junio 27). Que determina que la suprema corte continúe conociendo de ciertas causas	2421	377
Decreto (junio 27). En ejecución de la ley de 15 de los corrientes, que erige en estados diversas porciones del territorio de la República	2422 A	380
Decreto (julio 14). En ejecución del legislativo de 24 de junio próximo pasado, que exime a algunos empleados públicos de cierta responsabilidad	2427 A	454
Decreto (septiembre 25). Que fija las horas de despacho en las secretarías de estado	2429 C	490
Decreto (octubre 1º). Por el cual se convoca al Congreso Nacional para su reunión ordinaria de 1858	2429 D	491
Decreto (octubre 24). Sobre constitución política del estado de Cundinamarca	2429 F	493
Decreto (noviembre 26). Sobre establecimiento de administraciones de correo, supresión de otras, y se declara qué funcionarios son agentes delegatarios para el reconocimiento y ordenación de los gastos nacionales	2429 I	516
Decreto (diciembre 18). Adicional a los de 26 de noviembre del mismo año, sobre establecimiento de administraciones de correos, personal y sueldos de dichos oficiales	2429 J	520

Ramo de Privilegios y Concesiones.

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 25). Que concede un privilegio al cabildo de Santa Marta	2419	366

Ramo de Tratados Públicos.

Decreto (marzo 28). Que promulga como ley de la República el tratado de amistad, comercio y navegación de 3 de junio de 1854, entre la Nueva Granada y las ciudades libres anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo	2386	307
Decreto (julio 10). Que promulga como ley de la República el tratado de amistad, comercio y navegación entre la Nueva Granada y el Ecuador, firmado en 9 de junio de 1856	2427	444
Decreto (julio 24). Que promulga como ley de la República el tratado de amistad, comercio y navegación entre la Nueva Granada y Francia, firmado en 15 de mayo de 1856	2429	462

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT
100170404

SAL DE PATRIMONIO DOCUMENTAL
Centro Cultural Biblioteca
Luis Echavarría Villegas

FAES

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental